

**Colección diplomática del Archivo
Histórico Municipal de Jaén.
Siglos XIV y XV**

DIRIGIDA POR: José Rodríguez Molina

PARTICIPAN: Carmen Argente del Castillo Ocaña
Juan Carlos Garrido Aguilera
Ceferino Sáez Rivera
Juan del Arco Moya
Manuel Fernández Serrano

EDITA: Excelentísimo Ayuntamiento de Jaén

Depósito Legal: J. 565 - 1985
I. S. B. N. 84-505-1904-7
Imprime: Artes Gráficas Sociedad Provincial, S. A.
Ortega Nieto, 3
JAEN

PRESENTACION

El Colegio Universitario de Jaén ha sido, durante los trece años de existencia con que cuenta, un factor de potenciación del nivel cultural de nuestra ciudad.

Una faceta de interés en su actividad ha sido y es la labor investigadora de los profesores de los distintos departamentos. Todo un equipo pluridisciplinar de universitarios que tienen como parte fundamental de su trabajo cotidiano la investigación.

La tarea investigadora de varios de ellos se ha centrado sobre temas que afectan a nuestra provincia y a nuestra ciudad.

El Departamento de Historia Medieval, con el Dr. don José Rodríguez Molina al frente, ha sido el artífice del logro de una reordenación y rescate de los documentos de nuestro Archivo Histórico Municipal.

El Ayuntamiento desempeña aquí, simplemente, la función editora de un trabajo científico que servirá para un conocimiento directo, por parte de investigadores y ciudadanos interesados, de unos fondos documentales de considerable valor y que son patrimonio de todos los vecinos de Jaén.

Emilio Arroyo López
ALCALDE DE JAEN

JAEN CIUDAD DE FRONTERA, CENTRO AGROGANADERO, ARTESANAL Y COMERCIAL (Siglos XV-XVI)

Hacer más fácil la lectura de la colección documental que sigue, mediante una breve sistematización del contenido de la misma, quiere ser el objetivo perseguido por estas pocas páginas introductorias. Llamar la atención como lo hace insistentemente la documentación, sobre la importancia de Jaén, ciudad de Frontera, principalmente en los años inmediatos a la conquista de Granada y los que le siguen, singularmente durante el período de la rebelión mudéjar de 1499-1500. Las numerosas piezas documentales aquí recogidas nos permiten, también, entrar en contacto con una ciudad —núcleo urbano y contorno rural— volcada en la agricultura y en la ganadería, fuentes primordiales de su economía y, por consiguiente, base de sus actividades artesanales y comerciales. Una ciudad que se va conformando al compás de sus actividades fronterizas y económicas creando una completa simbiosis entre ellas y el perfil interno y externo de su núcleo urbano y territorio jurisdiccional.

No podemos, de otra parte, dejar de ofrecer un elenco de las normas que hemos seguido en la transcripción de los documentos y notificar la supresión intencionada de los títulos de los monarcas así como de las fórmulas finales o escatocolo de la mayoría de los documentos, por considerarlas reiterativas y estar orientado el conjunto documental, fundamentalmente al uso de historiadores. De este modo descargamos el ya extenso texto de numerosas páginas, que hasta cierto punto podrían haber dificultado la edición del libro.

Para el mejor manejo de la documentación presentamos al final índices antroponímico, toponímico y de materias.

Confiamos, por último, que esta aportación documental, acaso única por el interés que despierta para el conocimiento de esta ciudad fronteriza, que es Jaén, pueda abrir nuevos horizontes en la clarificación de ese tema tan candente que es la vida en la Frontera.

Jaén, ciudad de Frontera

La ciudad de Jaén debió todo su ser y el papel que iba a jugar en el futuro a la voluntad del rey Fernando III, que atraído por sus excelentes condiciones estratégicas frente al recién creado reino granadino, la convirtió en capital civil y eclesiástica del Alto Guadalquivir. Con anterioridad a esta decisión sólo cuatro ciudades de la Depresión Bética atraían, por su importancia, la atención de la corte regia: Baeza, Ubeda, Córdoba y Sevilla (1). En cambio, desde 1248, fecha del traslado de la sede episcopal de

Baeza a Jaén, comienza para esta última el vertiginoso desarrollo que en 1313 le coloca junto a Córdoba y Sevilla en el destacado pedestal de cabezas de dicha depresión (2).

A poco de conquistada, el monarca castellano conseguía el traslado a ella de la sede episcopal (3) y en ella se instalaba el centro organizativo político de lo que sería reino de Jaén, de lo que da cuenta Enrique IV, en 1466, recordando el privilegio inmemorial de la ciudad de que su pendón presidiese, en huestes y cabalgadas, a los pendones de las otras ciudades y villas del obispado "por quanto esa dicha çibdad es cabeça del dicho obispado e logar muy populoso" (4). En consecuencia con ello la ciudad, como otros centros urbanos andaluces, aunque de forma más intensa, dadas sus funciones y cometido, se dotó, entre otros elementos, de un eficaz sistema defensivo formado por un complejo conjunto murado con tres elementos fundamentales: alcázar, murallas y castillos apoyados por las respectivas aldeas de sus entornos.

Además del alcázar, sede militar destacada, la ciudad estuvo protegida frente a las incursiones musulmanas por un extenso y sólido recinto murado, dotado de torres y puertas, por donde los vecinos comunicaban con los campos del entorno, con las aldeas del término y otros núcleos de población. Por ellas salían y entraban los caballeros que recorrían los campos granadinos, una veces perseguidos y otras cargados de botín. Labradores, pastores, artesanos y comerciantes las franqueaban desde buena mañana hasta que se cerraban al caer de la tarde.

La documentación ha recogido casi exhaustivamente el número de torres y puertas colocadas en los enclaves más convenientes de la muralla: Torres de la Puerta Granada, Torre del Alcotón, Puerta Noguera, Puerta de Santa María, Puerta de las Carnicerías, Puerta Baeza, Puerta del Aceituno, Puerta de Martos, Torre Albarrana (5), Torre Sarnosa, Torre del Comendador (6). Las murallas como dos grandes brazos se abrían desde el castillo de Santa Catalina para proteger en su interior a las distintas collaciones o barrios de la ciudad, que en 1479, se distribuían en las collaciones de Santa María, S. Llorente, Santiago, S. Juan, La Magdalena, S. Miguel, S. Andrés, Santa Cruz, S. Pedro y S. Bartolomé. En el exterior, el populoso arrabal de S. Ildefonso estaba, asimismo protegido con su respectiva muralla defendida por la Torre del Molindorro, la Puerta Barrera y la Torre del Cabo (7). El incremento demográfico experimentado en la segunda mitad del siglo XV y el correspondiente aumento en el censo de viviendas dio lugar, en 1500, a la petición elevada a la corona por parte de la ciudad para abrir en la muralla un portillo que diera acceso al nuevo arrabal que con la denominación de "La Huerta de las Monjas" contaba en el momento con ochenta vecinos (8).

El núcleo urbano y su fortaleza quedaban rodeados de diversas aldeas prontas a suministrar abastecimiento a la ciudad en momento de peligro: Torre del Campo, Mengíbar, Pegalajar, Cazalilla, Fuente del Rey y Villargordo, al filo del 1500 (9), otras fortalezas y aldeas fueron el castillo de Otiñar, anexionando a la collación de Santa María, Aldehuela a la de S. Bartolomé, el Burrueco a Fuente del Rey, Espeluy a Cazalilla, Fuente-tetar y Villar de las Cuevas a Mengíbar y Garciez y Olvidada a la collación de S. Bartolomé (10). Aparte de éstos, en momentos difíciles produ-

cidos por los ataques de los musulmanes, contaban con la colaboración de otros lugares enclavados en sus términos, antiguas aldeas de su jurisdicción, concedidas desde antiguo al control señorial, tal era el caso de La Guardia, concedida en señorío, al menos, desde 1331, Villardompardo, desde 1371, y Torre Lope Ferrández, desde 1466 (11). La conquista de Cambil y Alhabar, en 1485, ampliaba los términos y defensa de la ciudad junto con el castillo de Matabegid (12). Tras la conquista del Reino de Granada y el aumento demográfico jiennense se hizo posible la roturación, repoblación y previsible defensa de la amplia franja subbética. En 1508, la reina Doña Juana aprobada en Burgos las peticiones del concejo de Jaén basado en "que dentro, en los términos e sierra desa dicha ciudad, dentro de su jurisdicción ay disposición para hacer e poblar algunos lugares". Entre 1532 y 1539 aparecían las nuevas aldeas de los Villares, Valdepeñas. Mancha Real y Campillo de Arenas (13). El control y defensa de sus amplios términos fue realizado por medio de numerosos castillos, torres exentas dispersas por las áreas más estratégicas o amenazadas de sus campos, dehesas y montes, tales como el castillo de Otiñar, Pegalajar, Torre del Campo, El Burrueco, Fuente del Rey, Cazalilla y Mengíbar (14) y las Torres del Moral, Torremocha, Riex, Galapagar y alguna otra (15).

La ciudad de Jaén, así fortalecida, centralizaba las más importantes funciones de tipo militar, claramente constatables en los **Hechos del Condestable Don Miguel Lucas de Iranzo** y en los numerosos documentos que en la colección se recogen; ella organizaba sus efectivos guerreros compuestos por numerosos caballeros de cuantía —dotados por sí mismos de armas y caballo de guerra—, peones en las filas de los ballesteros, lanceros, zapadores o espingarderos, y la restauración o reconstrucción de murallas y puertas deterioradas o destruidas por las frecuentes incursiones musulmanas o, a veces, por los enfrentamientos entre bandos señoriales, haciendo de Jaén el centro militar del Alto Guadalquivir frente al Reino de Granada. Desde ella salía, como antes se indicó, el pendón que había de presidir a los restantes contingentes militares del reino en sus incursiones por tierras musulmanas y a ella debían volver tras las correrías para distribuir el botín capturado, entre los participantes. Su enclave estratégico y su protagonismo guerrero, le merecieron por parte de la Corona, en el siglo XIV, confirmados posteriormente en el siglo XV a instancias del Condestable Iranzo, numerosos privilegios y títulos, entre los que destaca el de "muy noble y leal ciudad de Jaén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla". La propia catedral jiennense, construida sobre la antigua mezquita mayor y apoyada en buena parte sobre la muralla, estuvo obligada al mantenimiento de importantes tareas defensivas y a la vigilancia de ese sector murado para proteger al núcleo urbano y a sus habitantes.

De la ciudad salieron importantes contingentes guerreros para la conquista de Granada y para acabar con la rebelión de los mudéjares granadinos de 1499-1500, envió numerosas tropas, víveres y dinero a la Alpujarra y tierras almerienses.

Pese a la triunfal apariencia dada por los éxitos de la segunda mitad del siglo XV, los vecinos de Jaén tuvieron que soportar las terribles consecuencias de campos devastados y casas incendiadas en múltiples ataques

musulmanes, como los que se produjeron en 1368 cuando los granadinos aliados con Pedro I en la guerra civil protagonizada entre él y su hermano y sucesor, Enrique II, incendiaron la catedral, las casas del concejo, y otras casas notables, con sus respectivos archivos, destruyeron el alcantari-lado, lienzos de muralla y casas de la vecindad. La frontera fue testigo de un incesante comercio e intercambio de esclavos moros y cristianos y del ir y venir de alfaqueques —redentores de esclavos—, genoveses y judíos ocupados en estas tareas. La inseguridad reinante en amplios períodos de confrontación hizo necesaria la protección de los campesinos mediante co-fradías militares, para que pudiesen realizar sus trabajos agrícolas y gana-deros.

También menudearon las treguas y la ciudad abría sus puertas en aire de paz y almayares o mercaderes de frontera que vigilados por los corres-pendientes ejes transitaban por las sendas y puertos que unían a tierras granadinas y jiennenses, o instalados en el mercado de Pegalajar, cele-brado semanalmente, traficaban con aceite y miel del Guadalquivir y paños y sedas de Granada, con los moros y cristianos que allí acudían. Las propias ferias y festejos jiennenses eran frecuentados con frecuencia por los vecinos de las poblaciones musulmanas próximas a Jaén, como testimo-nian los Hechos del Condestable.

Pero Jaén no fue sólo una ciudad de Frontera exclusivamente volcada en actividades guerreras, núcleo urbano o término jurisdiccional apoyaron su economía en unas actividades eminentemente agrarias, sobre las que se desarrolló una notable vida artesanal y comercial, fundamentalmente al servicio de aquella “tierra de labradores”, distribuidos entre la ciudad, los cortijos de la Campiña, los montes, las huertas y las aldeas del tér-mino (16).

Ruedos y huertas próximas a la ciudad

Debido a los numerosos manantiales de su recinto, Jaén se encontraba rodeada por numerosas huertas (17) que constituían los famosos ruedos de la época, tierras muy apreciadas por su proximidad al recinto urbano, el peligroso enclave fronterizo y el abundante caudal de agua de que dispo-nían. Aunque de modesta extensión, el gran número de parcelas abastecía con sus frutas y hortalizas no sólo a la ciudad sino a gentes venidas de fuera en busca de sus cultivos. Su interés patente en el abastecimiento de productos hortifrutícolas realizado casi a diario por hortelanos y hortelanas en las plazas de la ciudad fue motivo de que los monarcas y autoridades ciudadanas dedicasen a ellas cuidados especiales. En 1478 prohibían los Reyes sembrar en las “Huertas de Poyo” que cercaban a Jaén, trigo o ce-bada, a semejanza de lo que hiciera Enrique IV con el cultivo del pastel, más rentable que las hortalizas (18), causa del abandono casi completo de éstas y del perjuicio acarreado a los vecinos que se veían privados de los productos de la huerta, en cuyo remedio debieron tomar cartas las autori-dades en 1476 en estos términos: «Este día por los dichos señores vistos los debates e quisiones que los ortelanos de las huertas de esta çibdad traen de cada día sobre el senbrar de los pasteles que sienbran en las

huertas de la çerca de esta çibdad e en las haças de la vega e lo ocupan todo de tal manera que non ay lugar donde se sienbren ningunas ortalisas para el proveimiento de los vesinos de esta çibdad, de la qual causa valen muy caras, y de tienpo antiguo ay fecha ordenança que los ortelanos sienbren el dicho pastel si lo quisieren senbrar en las huertas de esta çibdad, que sienbren las dos partes de ortaliza e la una parte de pastel e non más” (19).

No obstante, el peculiar enclave de Jaén al pie de la montaña le permitió disfrutar, además, de una amplia zona de sus cercanías rica en manantiales, arroyos y ríos como Valdeparaíso, Arroyo El Cuchillo también llamado Reguchillo, La Fuente de la Peña, Jabalcuz, La Huerta Otiñar, las huertas del río Guadalbullón y otras, que formaron auténticas vegas y vergeles plantados de huertas, viñas, “alozares” e incluso destacados olivares de regadío. Eran las denominadas heredades, parcelas de reducida extensión, con un mínimo de diez árboles (20). Con cerca de 412 parcelas totalizaron en torno a 500 hectáreas, objeto de una intensa explotación por parte de 500 hortelanos casi todos colonos (21). Sus productos no sólo abastecieron la ciudad, sino que su fama atajo numerosos cargueros de Córdoba, Toledo y, en general, de la Mancha, hacia cuyas tierras partían con sus recuas cargadas de cebollas, ajos, coles, lechugas, acelgas, habas, garbanzos y toda una amplia variedad de frutas compuesta por cerezas, guindas, ciruelas, granadas, higos, manzanas, membrillos, peras, duraznos, priscos, nueces, servas, uvas, aceitunas y almendras (22).

La importancia para la ciudad de esta zona de regadío impulsó a las autoridades jiennenses a prodigar sus cuidados sobre ella, especialmente para evitar los posibles daños de ganados, prohibiendo la entrada de éstos en dichas heredades conocidas como “Coto de la Veintena” por las sanciones impuestas a aquéllos (23). Únicamente se exceptuaban de dicha prohibición los bueyes que debían ararlas y las yeguas que trillaban las mieses cosechadas en el pago. Dispensaron asimismo normas prohibiendo la corta indiscriminada de frutales (24), exigiendo tapias y setos para huertas y viñas (25) o fijando el tiempo adecuado para su recolección (26).

Los viñedos eran protegidos de los daños de ganados, colmenas, perros o de los propios vecinos procurando distancias prudenciales a los mismos desde el día de Santiago, época de la madurez de la uva (27), que en su variedad de turrón, valadí y viñedo revestía un especial interés para el sector social de los caballeros de cuantía, de antigua tradición fronteriza y militar, por cuanto de la venta de sus caldos obtenían los recursos necesarios para mantener sus caballos y armas. De aquí las prohibiciones de importar vino de otros lugares hasta que éstos no hubiesen vendido su cosecha, ordenadas por el príncipe don Enrique en 1449 (28) y más tarde por las mismas autoridades del Municipio (29). Olivos y “alozos” esparcidos entre vides, hazas cerealistas o huertas protegidos frente a productos más rentables como el zumaque (30).

La base de la producción, sin embargo, se hallaba en las fértiles tierras de la campiña, donde se cultivaban los cereales —trigo, centeno, cebada y escaña— y las legumbres —habas, lentejas, garbanzos— y donde no faltaron, salpicadas aquí y allá, algunas plantaciones de almendros, viñas y olivares y los no menos rentables cultivos industriales, zumaque, pastel y

grana. El paisaje de la campiña estuvo predominado, en efecto, por el cultivo del cereal en las hazas de tierra calma de pan llevar y en los cortijos, heredamientos y donados, explotaciones más extensas y diversificadas, dotadas de sus propias dehesas boyales, para mantenimiento de los bueyes de arada de la explotación, en las que no solían faltar modestas parcelas de huerta y algunos prados, amén de los correspondientes aperos de labranza —casas, silos, establos, eras y pozos de agua—. En ciertas épocas del año los cortijos se convertían en cobijo para los rebaños que acudían a ellos para la fabricación del queso o para ser esquilados. Estas grandes explotaciones cerealistas de las que el cabildo catedralicio poseía cerca de medio centenar a finales del siglo XV (31) a semejanza de otros señores de la zona, dieron lugar a un paisaje densamente poblado por propietarios, arrendatarios, aparceros y jornaleros que pasaban la casi totalidad del año dedicados a los cuidados de sus campos (32), fenómeno del que no son ajenas las autoridades que toman las precauciones pertinentes para evitar los perjuicios que pudieran seguirse de fuegos, robos, etc. (33), ello exigió, en consecuencia, el mantenimiento de un cuerpo de vigilantes permanentes “para la guarda y conservación de los montes, plantíos, heredades y sembrados” (34). Junto a los cultivos básicos que acabamos de referir fueron asimismo frecuentes los cultivos de linos y cáñamos que también dejaron su impronta en la fisonomía ciudadana (35).

Montes y pastos

Fuera de la superficie ocupada por los cultivos indicados, los restantes términos quedaron destinados a la producción de madera —encinas, robles y pinos—, obtención de leña y carbón, cría de ganado y colmenas y a la caza mayor y menor, de alguna manera complementada por la pesca de los ríos.

Los montes jiennenses estuvieron dotados de una diversificada flora maderera compuesta por fresnos, álamos, encinas (36), robles (37). Su vegetación debió ser bastante tupida en determinados parajes montañosos a juzgar por las grandes masas arbóreas aludidas con motivo de la reglamentación de la bellota que han de aprovechar los ganados. Los bosques atrajeron los cuidados de las autoridades ciudadanas frente a madereros “cosarios” o vendedores así como frente a los carpinteros, en función de los cuales se dieron normas concretas de no cortar “vigas ni pernas de asnado, ni tirantes, ni toças para unbrales ni carpintería en otros tiempos del año, salvo los meses de setiembre y octubre y noviembre y dizienbre, desde las onze horas del día hasta las dos horas después del mediodía, porque en este tiempo es buena la corta de la madera” evitándose de ese modo la carcoma (38). Junto con la madera las cañas ofrecían un elemento esencial para la construcción de las techumbres domésticas (39).

De estas masas arbóreas se extraía, asimismo, leña y carbón de gran utilidad doméstica, de aquí la normativa para que los leñadores y carboneros sólo corten las ramas limpias de bellota y sobre la forma en que han de hacerlo: “cortar de las ramas dexando horca y pendón en cada árbol” (40). La razón de estos controles estribaba obviamente en que pese a

que “los dichos términos de esta ciudad son muy abundantes de madera e leña, habría escasez” de actuar cada cual de forma arbitraria (41). Fue la necesidad que los vecinos tenían de los recursos proporcionados por el monte la que contribuyó intensamente a la defensa del mismo. Ello dio lugar a la determinación de ciertos lugares serranos destinados a la fabricación del carbón (42) y a la exigencia de que los carboneros únicamente utilizasen las ramas de encina para la obtención de su producto, pero nunca las de roble (43). La vital importancia del monte para aquella sociedad ciudadana se manifiesta también en los cuidados de la corona que “manda plantar y conservar los montes” (44), es decir, activa lo que hoy llamaríamos una constante repoblación forestal.

Junto a los recursos indicados, el bosque proporcionó abundante caza menor —liebres, conejos, perdices— y lo que hoy resulta más curioso, ciertas posibilidades de caza mayor, al poder abatirse osos, jabalíes (45) y ciervos (46). Las clases populares, por su parte, recolectaban en ellos plantas alimenticias como las alcachofas y textiles como el esparto de gran utilidad para la confección de esteras y aperos de labranza (47). En los ríos del término fue, asimismo, frecuente la pesca con anzuelo y caña, especialmente por parte de los caballeros de la ciudad (48).

Pero los recursos fundamentales proporcionados por los montes procedían de la ganadería, pujante explotación que además de estos espacios utilizó como lugares de pastos ciertas dehesas, rastrojeras, barbechos, baldíos, etc.

La ganadería

Si fueron importantes los cereales con un 51 % de la producción total, la ganadería siguió tras de ellos con el 35 % de la misma. Conviene destacar que el Reino de Jaén junto con el de Córdoba aventajaron en producción ganadera al Reino de Sevilla y que las grandes ciudades del Alto Guadalquivir junto con la zona de los Pedroches fueron los auténticos centros ganaderos de esta Depresión (49). Ello quiere decir que al hablar de Jaén nos estamos refiriendo a una ciudad de intensa actividad ganadera.

Los pastos para los rebaños los facilitaban las bellotas del monte, cuyo bareo y entrada de los ganados nunca podía producirse antes de S. Miguel (50) atrasándola aproximadamente un mes en algunas dehesas comunales como Ryx y El Burrueco, cuya fecha de apertura era el día de Todos los Santos ya que según las Ordenanzas “entonces está de buena sazón de coxer la bellota” (51). Aparte de estas zonas los ganados ramoneaban en los “eriazos” (52) y, especialmente, en barbechos y rastrojeras recorridos, primero, entre el 15 de junio y el día de Santa María de septiembre por el ganado lanar, al que sucedían en estas últimas fechas las piaras de cerdos (53).

La intensa dedicación ganadera de la ciudad y vecindario de Jaén dio pie a la proliferación de normas complejas y estrictas orientadas a garantizar la limpieza de las calles y la integridad de heredades y sementeras. “Que ningunos ganados obejunos ni cabrunos ni puercos no traygan a dormir a la ciudad ni a su arrabal de Santo Iñefonso” exigen las Ordenanzas (54) y con la misma severidad se ordena que los ganados que even-

VIII

tualmente han penetrado en el recinto urbano salgan por “la Puerta Noguera y vayan a rayz de las Torres hasta la Fuente Grande y a la Sierra y a los que salieren por la Puerta de Martos suban a la Sierra ” (55). Su presencia quedaba prohibida, en principio, incluso en las mismas cercanías de la ciudad, ejidos, etc., donde excepcionalmente se permite la presencia del ganado lanar en tiempo del esquila (56) y a determinadas yeguas traídas de la yeguada (57). Conviene recordar que ejidos y dehesas estaban en función del ganado empleado en las labores del cereal (58). No debían discurrir ganados por las huertas de los ruedos de la ciudad (59) ni por las del río Guadalbullón (60), y en las sementeras de la campiña debían respetar las veredas señaladas y respetar pozos de agua y dehesas (61). Sus infracciones en panes, viñas o cáñamos eran duramente sancionadas (62) especialmente hasta la siega y la vendimia (63) levantándoseles la mano en los lugares próximos a los abrevaderos (64).

En relación con los últimos resultan de apreciable interés las atenciones prestadas a los manantiales por las autoridades jiennenses deslindando los manantiales de uso humano como La Fuente del Caño (65), la Fuente del Aldihuela (66), la Fuente Grande (67) y el Pilar de Ruy Gordillo (68) de los asignados a los diferentes rebaños, para los que establecen determinadas prioridades de acceso a las pilas o pozas en las que tienen preferencia ovejas y cabras, seguidas de ganado vacuno y en último lugar del porcino (69).

El perfil de la ciudad de Jaén, pese a las numerosas prohibiciones referidas estuvo profundamente caracterizado por su numerosa cabaña y la intensa vocación ganadera de los vecinos. Tan grandes intereses acompañaron a la ganadería que las ordenanzas prohíben ramonear en sus términos otros ganados que no sean los de sus vecinos (70), apoyadas en la exención disfrutada desde tiempo inmemorial de estar sus términos libres de cañadas ganaderas (71). Apoyado en esa facultad el cabildo ciudadano accedía el 24 de mayo de 1476 a las fuertes presiones de sus vecinos que le exigían la prohibición de entrada en los pastizales jiennenses a ganados extraños (72). Sólo se facilitaron a dichos rebaños caminos de paso hacia los pastos de verano a los ganados procedentes del medio y bajo Guadalquivir que concentrados en Cazalilla (73) emprendían desde aquí la marcha hacia las Sierras de Segura, Cazorla y Montegicar. Sus pasos quedaban perfectamente indicados (74), los trashumantes reunidos en Cazalilla partían con rumbo a Mengíbar, provista de un barco para pasar el Guadalquivir de una orilla a otra (75). Desde este lugar, a través del camino real de Mengíbar arribaban a Villargordo, encalve de un nuevo barco (76). Desde aquí se dirigían al Puente del Guadalquivir construido por el obispo de Jaén a comienzos del siglo XVI (77) y en este punto se bifurcaban los caminos que llevaban a las fuentes del Guadalquivir y los que terminaban en Huelma, Montegicar y otros lugares serranos a través de la dehesa de Arroyovil.

Todo parece indicar que los pastos de los términos de la ciudad de Jaén estuvieron exclusivamente dedicados al ganado local (78) del que caballeros y escuderos poseían grandes rebaños (79). La ciudad se organizó al respecto frente al poderoso Concejo de la Mesta. Las raíces de este fenómeno se pierden, sin duda, en la situación fronteriza de la ciudad, argu-

mento insistentemente exhumado por el vecindario y ratificado por los Reyes Católicos frente al Concejo General de la Mesta Castellana que deseoso de introducir sus rebaños en los términos entendía trasnochadas estas razones una vez desaparecida la frontera tras la conquista del Reino de Granada, pues según aquél el privilegio “avía lugar en tiempos que no podía aver cañada en la dicha ciudad por el peligro de los moros y que ahora cesa el dicho privilegio... pues no ay frontera de moros ni otra cosa que los invida” (80). En realidad su peligroso enclave fronterizo le había ganado con razón aquel privilegio, pues su cabaña fue castigada de tal manera por las incursiones fronterizas que buena parte del tiempo debió vivir protegida en los términos de otras ciudades y villas (81).

Frente al Concejo de la Mesta castellana, la mayor parte de los ganaderos jiennenses —medianos y pequeños propietarios— se organizó en la Cofradía de Santo Domingo de los Pastores formando a finales del siglo XV un poderoso e influyente organismo capaz de luchar por la integridad de las tierras de pastos comunales sobre las que los intentos de usurpación por parte de caballeros y escuderos fueron casi permanentes y de formular cuantas normas resultaron de interés para la conservación de vedadas, dehesas y provecho de la cabaña, en general (82).

El alcalde de las mestas jiennenses, máxima magistratura ganadera, era elegido de acuerdo con los usos y costumbres, por los pastores agrupados en dicha cofradía para un período de dos años, debiendo ser plenamente respaldado por el cabildo ciudadano (83). Su función principal fue la de reunir mestas tres días en el año: martes de Pascua Florida, martes de Pascua de Cuaresma, y el día de Santa Cruz y S. Zebrián celebrado el catorce de septiembre. Pregones en plazas, calles y mercados con ocho días de antelación anunciaban a rabadanes y a cuantos tenían conocimiento de hatos de ovejas, carneros, cabras y cerdos, de treinta reses arriba (84), la obligación de asistir a las reuniones donde aparte del juramento sobre el ganado perdido durante el año deberían hacer entrega del ganado mesteño acogido en su propio hato, el cual esperaba en el corral la llegada de su dueño y en caso de no comparecencia las reses eran vendidas y los fondos destinados “para la labor de los muros de Pegalajar y del Alcazar Viejo” (85). Los vaquerizos, por su parte, acudían a las mestas el Domingo primero después de celebrada la mesta de los pastores (86), mientras que los porquerizos la celebraban el Domingo siguiente al día de Todos los Santos (87).

Además de convocar y celebrar mestas, el alcalde dirimía pleitos sobre salarios de pastores, problemas de reses y pastos (88) tales como la visita anual girada desde primeros de Abril a finales de Mayo a todas las dehesas del término hechas en los cortijos, para inspeccionarlas y determinar su condición de legalidad (89).

La Cofradía de Santo Domingo contaba, fundamentalmente, con unas ordenanzas de mesta propias y peculiares, en las que se regulaban los contratos de pastores, celebraciones de mestas, pastos de ganados, lucha contra lobos, y recaudación de impuestos entre los hermanos para hacer frente a los numerosos pleitos que habían de mantener para la conservación de sus términos (90) o adquirir nuevos pastos si las circunstancias así lo exigían (91).

El cabildo del municipio, por su parte, estableció las correspondientes normativas con el fin de armonizar la ganadería y la agricultura. En consonancia con ello estableció en treinta pasos de anchura el marco de las veredas que discurrían entre huertas, viñas y olivares y en sesenta el de las veredas que atravesaban las tierras calmas (92), precisó las sanciones a ganados infractores (93) y prohibió, también, que los pastores fuesen provistos de armas —lanzas, ballestas, azagallas, chavarinas— para evitar “ruidos” o altercados (94).

Se explica dicha organización por la importante ganadería del municipio y las grandes extensiones de pastos comunales existentes en el mismo (95) capaces de alimentar a más de 70.000 cabezas de ganado mayor y menor (96). Estos efectivos se aprovecharon especialmente de los términos comunales —pertenencias colectivas del municipio destinadas a la utilidad y aprovechamiento directo de todos los vecinos y moradores de la ciudad— y los denominados propios —cuyos arrendamientos proporcionaron al cabildo en determinadas épocas recursos suficientes con que hacer frente a gastos de magistraturas, gestión de la vida municipal, realización de obras públicas y otros.

Formaron parte de los bienes comunes las fuentes, orillas de ríos, caminos, montes y numerosos bienes territoriales. En 1494 se delimitan así las aguas de utilidad pública: “que toda el agua que cualesquier personas tienen e tuvieren y estuvieren en cualesquier dehesas e fuera de ellas en todo el termino de esta ciudad de Jaén, sean comunes a todos los ganados e vestia libremente como aguas comunes, públicas, salvo aquellas aguas que cualesquier personas por su industria e su costa tienen en sus tierras y heredamientos conforme la ordenança de esta ciudad de Jaén” (97). Por tanto salvo las prohibiciones anteriormente referidas en torno a lagunas, fuentes y manantiales las restantes quedaban a la entera disposición de los ganados. Fueron comunales, asimismo, las sierras y montes del término, que abarcaron desde 1492 a la mitad del siglo XVI, toda la franja subbética desde Martos a Torres y desde Jaén a Montejicar y Noalejo, con excepción de las aldeas allí asentadas y algunos cortijos adscritos al caudal de propios (98); a ellos debemos añadir los baldíos del término (99) y una gran extensión territorial que desde el Guadalbullón y Mancha Real iba a internarse en Arroyovil colindando con los términos de Baeza (100). El conjunto de comunales era completado por diferentes cortijos y dehesas dispersos por los diversos términos de la ciudad (101). Sobre estos bienes se cebaron las usurpaciones de las oligarquías urbanas (102), pese a las órdenes de devolución dadas por la corona (103).

Aunque mediante procedimientos distintos, también quedaron abiertos al aprovechamiento de los ganados locales los numerosos cortijos incluidos en el caudal de propios municipales (104).

Repercusiones del campo en la ciudad

Esta intensa actividad agro-ganadera impregnó intensamente el núcleo propiamente urbano hasta el punto de que la fisonomía ciudadana acusa abiertamente las influencias rurales como se desprende de las constantes

precauciones tomadas por las autoridades sobre higiene, orden, conservación y limpieza de la ciudad, donde sin duda, repercuten también las actividades artesanales y comerciales.

El cuidado de la limpieza y buena conservación de las numerosas fuentes y pilares enclavados en el núcleo urbano —Santa María, La Magdalena, Fuente de los Caños, la de la Plaza de S. Pedro, la del Arrabal, con su pilar junto a la Iglesia de S. Ildefonso, el Pilarejo del Rastro, el Pilar del Arrabalejo Nuevo de la Puerta de Granada, el Pilar de la Cuesta, etc.— reflejan con marcada plasticidad aspectos de la vida rural jiennense, al ser convertidos en abrevaderos de bestias, lavaderos de ropa y otros menesteres típicamente rurales (105). El carácter fuertemente agrario explica la frecuencia con que en las calles aparece estiércol amontonado, bestias, perros y otros animales muertos, en tanto que los cerdos, pese a las intensas prohibiciones a la presencia de animales en la ciudad, caminan con entera libertad por calles y plazas pues al decir de las ordenanzas “los vezinos y moradores de esta ciudad crían puercos en sus casas y en las calles y ensucian y dañan mucho las casas ajenas y las calles” (106).

A este intenso ruralismo se unían los poco higiénicos comportamientos medievales de acuerdo con los que los vecinos arrojaban sus basuras en las calles o el famoso bacín repleto de orines del que tan plásticamente dan cuenta las ordenanzas al prohibir “que ningún oficial ni otra persona de los que tienen tiendas o casas en las dos calles maestras no lancen ni en bacín ni en escudilla ni en cuerno ni en otra manera orines en las dichas calles” (107). En un clima ambiental de estas características el arroyo inmediato se convertía en plena calle en basurero general, como fue el caso de los arroyos de la Carrera del Mercado en el arrabal de S. Ildefonso, donde los vecinos depositaban basuras, “hezes del vino” y otros desperdicios de procedencia rural.

Las mismas actividades campesinas invadían la ciudad por doquier. En ella se limpiaban los linos en plena calle, abriendo numerosos hoyos de gran peligro para los transeúntes, especialmente nocturnos (108).

Aunque las normas de las autoridades fluían sin cesar, poco eco parecen encontrar las llamadas de atención del alcalde del alarifazgo, encargado de la limpieza ciudadana, para que se retiren de calles y plazas públicas basuras, estiércoles, bestias, gatos o perros muertos (109). Resulta difícil comprobar la eficiencia de la denominada “ley de los doze vezinos” a la que recurrían los almotacenes en caso de infractores no identificados, según la cual se autoriza a los primeros a que “requieran doze vezinos los más cercanos de la suziedad que estuviere echada para que declaren quien la echó y si no se pudiese saber ni declarar quien la echó la tal suziedad, que en aquel mismo día los dichos almotacenes la hagan echar por manera que la dicha calle quede limpia y que lleve a los dichos doze vezinos seys maravedis a cada un vezino una blanca...” (110).

Vida artesanal y comercial

La vida artesanal de la ciudad deja una notable impronta apreciable a través de las diferentes noticias en los que se alude a la industria pañera

en toda su amplia gama de bataneros, tejedores, perales, tintoreros y tundidores (111) a los dos veedores encargados en cada una de las actividades referidas (112) a los tintes de gran actividad y trabajo (113) y al cultivo del pastel por los hortelanos, destinado a los tintes locales (114).

Tuvo, de otra parte, un papel muy destacado la industria de los cueros para cuyo curtido se solicitaba en 1500 por los alcaldes de los zapateros nuevas instalaciones de tenerías a fin de que "por defecto de tenerías no çesen de fazerse buenos cueros en esta çibdad" (115). En relación con esta industria estuvo el intenso cultivo del zumaque desarrollado en la segunda mitad del siglo XV a costa de viñedos y olivares (116).

Pero las industrias que mayor sello dejaron en el perfil de la vida ciudadana fueron las relacionadas con la transformación de los productos agrícolas, molinos harineros muy numerosos y molinos de aceite, con un total de 25 en 1476 (117). A ellos deben añadirse los hornos de cocer pan, de los que estaba reglamentado uno por cada sesenta casas (118).

Toda esta gama de industrias —molinos de aceite, especialmente, hornos, tenerías y cantarerías— asentadas tradicionalmente en el recinto ciudadano gracias a los numerosos y ricos manantiales que como el de la Magdalena los ponían en funcionamiento debieron abandonar sus primitivos emplazamientos e instalarse en los manantiales y arroyos próximos a la ciudad a comienzos del siglo XVI en pro de una ciudad más habitable: "Avida consideraçión como de cabsas de los molinos de açeite que están en la çibdad e en el arraval viene mucho daño e perjuizio a la çibdad e al arraval, que el agua de las jamilas anda por los adarves e por las calles del arraval e, asimismo, de cabsa de las tenerías e cantarerías, por ser edificios que hazen perjuizio asi a los vezinos comarcanos commo a la çibdad, acordaron e mandaron que se haga una suplicaçión para su alteza suplicándole que mande su alteza que los dichos molinos de açeite e cantareñas e tenerías, que los dueños de ellas que las fagan e edifiquen en el campo e que de su alteza liçençia a esta çibdad para que pueda dar a las tales personas solares en el campo, en lugares dispuestos e convenientes, donde fagan e edifiquen los dichos molinos de azeite e cantarerías e tenerías. E que los molinos de azeite e tenerías e cantarerías que están dentro de la çibdad e en su arraval los tengan sus dueños para casas de moradores e con esto la çibdad estará muy limpia e sin perjuizio de los dichos edefiçios" (119).

La numerosa y diversificada actividad de Jaén queda, en síntesis, expuesta de modo exhaustivo y detallado en los típicos desfiles que cada año se realizaban en la procesión del Corpus por parte de las distintas cofradías de artesanos y comerciantes recogidas en las Ordenanzas de la ciudad (120).

La actividad comercial dejó, asimismo, su impronta en el núcleo urbano basada en la comercialización de los recursos naturales y orientada al servicio de una población campesina, en su mayor parte, a través de un comercio local y comarcal junto al que debemos mencionar los necesarios y habituales intercambios con el vecino reino de Granada (121).

El comercio local a través de tiendas, mercados y ferias marcó el perfil ciudadano con la distribución de los establecimientos comerciales por las distintas collaciones y calles de la ciudad, la celebración de dos mercados,

al parecer, diarios y la escasa vitalidad de una feria, desprovista de lo que fueron las tradicionales y comunes connotaciones medievales de estas celebraciones.

Las tiendas, centros permanentes de intercambio, talleres y lugares de venta fueron numerosas y variadas, resaltando por su número las concentradas en las collaciones de Santa María y S. Pedro. En unas se confeccionaban y vendían manufacturas, en tanto que otras ofrecían toda clase de productos alimenticios. Aparte de éstas y de la Alcaicería, platería y especiería, localizadas en la collación de S. Pedro, existía toda una gama de mercados especializados en la venta de algún producto alimenticio que tenían asignada una determinada ubicación. La carne, de elevado consumo en Jaén, tras ser sacrificada en el Rastro, sito en la Carrera de S. Ildefonso, era distribuida para su posterior venta entre las carnicerías del arrabal, collación de S. Juan, y barrio de la Magdalena. El pescado, de gran demanda, sobre todo en Cuaresma, era vendido en el Portal de la Pescadería, construido cerca del Pilar de la Fuente de los Caños, en las Pescaderías de la collación de S. Pedro y en Arrabal, además de la habitual venta callejera fijada, asimismo, a determinados ámbitos ciudadanos como el que se describe “desde el esquina de la tienda alinde del Corral de Hernán Ruyz de Ballarta abaxo y por la Fuente de los Caños alrededor, cerca del Tinte de las Madejas”. La misma venta de frutas y hortalizas quedó, asimismo, fijada a determinados espacios, como el delimitado a las hortelanas en la Plaza de S. Juan. El trigo encontró en la Alhóndiga —antiguo Mesón del trigo— el lugar adecuado de su compraventa, que desde finales del siglo XV simultanearía con los famosos Pósitos. La venta local y al por menor de vino y aceite se practicó en las propias casas de los cosecheros y en las numerosas tabernas. Otros productos —miel; fruta, etc.— alternaron su venta en tiendas y calles.

La ciudad de Jaén contó además con dos mercados, al parecer de venta diaria, situado uno en la Plaza de Santa María y el otro en el Arrabal de S. Ildefonso, donde se vendían toda clase de ganados, con excepción de los cerdos prohibidos en el primero, y otros artículos como “paños e frisas e cordellates”, “vedriados e semillas e miel” y una amplia gama de productos “que se acostunbran sacar a vender al mercado en espuestas y cargas e costales”. Estos establecimientos eran frecuentados tanto por vecinos de la ciudad como por los campesinos de sus términos.

La Feria jiennense, por último, parece haber quedado reducida a finales del siglo XV a una concentración anual donde predominó la compraventa de bestias de silla, albarda y algunos esclavos.

Pero los vecinos de Jaén intercambiaron sus productos con otras zonas próximas o lejanas a través de diferentes caminos y puertos entre los que cabe destacar por su interés el Puerto del Muradal, puerta de intercambios con Castilla, el curso del río Guadalquivir, nexo de unión entre las poblaciones de dicha depresión, y sobre todo, los Puertos de la Torre de la Estrella, Cambil y Arenas por donde en períodos de paz se intercambiaban los productos jiennenses y granadinos los lunes y jueves de cada semana por medio de “almayares” o mercaderes cristianos, judíos, o musulmanes. Junto a estos últimos deben considerarse a Pegalajar, centro de un activo y tradicional mercado de miel, aceite, almendras, azúcar, animales y

paños, y el Puerto de Alcalá la Real, caracterizado por un intenso y diversificado tránsito de hombres, animales y productos entre Granada y el alto y medio Guadalquivir.

Numerosas mercancías con origen o destino en Jaén discurrieron por estos caminos y puertos, pese al proteccionismo constante de las ciudades medievales. De Jaén salieron importantes partidas de grano de diversas formas.

Las levas de pan impuestas por Alfonso XI a los obispados de Córdoba y Jaén en 1342 con destino a Alcalá de Bençaide y poblaciones de su jurisdicción abacial continuaban vigentes para Jaén en 1476. El cabildo municipal, por su parte, otorgó numerosas licencias para sacar y vender en el exterior partidas de trigo comprendidas entre 30 y 150 fanegas. En cambio, en años de escasez se importaba cereal de otros lugares como Lucena, Málaga, Mengíbar, Montejicar, La Higuera y Huelma, o sencillamente se compraban partidas del orden de mil o dos mil fanegas con destino al Pósito a hombres poderosos de la ciudad.

Pero es el tráfico del aceite el que reviste interés especial en Jaén pese a ser esta ciudad deficitaria en su producción a juzgar por la solicitud de supresión de ciertos gravámenes sobre el aceite importado, dando como razón que "es cabsa que la çibdad no sea tan proveida de azeite, espeçialmente en los años estériles, como sería no aviendo la dicha hordenança". Sus vecinos gozaban, sin embargo, de un mercado franco a base de aceite traído de Sevilla por "mercantes e farrieros" de Jaén exentos de impuestos sobre la mercancía siempre que se vendiese fuera de la ciudad en el plazo de 10 días a partir de la entrada en ella del producto. Desde aquí era distribuido por el Reino de Granada a través de los Puertos antes reseñados, hacia la comarca de Segura deficiente crónica de aceite y, acaso, hacia Castilla y Levante.

Insuficiente la producción vitivinícola de Jaén para su propio abastecimiento, salvadas las correspondientes protecciones de venta de los caldos locales, se hicieron necesarias frecuentes licencias para importar vino de Alcalá, Locubín, Martos, Baeza y Ubeda durante todo el año. A veces se abrieron las puertas de par en par como el día 3 de septiembre de 1505 en que "visto como ay neçesidad de vino de lo bueno de la cosecha de la çibdad dieron liçencia que todos los que quisieren puedan traer vino de Ubeda o de Baeça o de Martos e lo vendan a los preçios que Jahén tiene ordenado...".

La nutrida cabaña jiennense permitió, de otro lado, la venta al exterior de numerosas cabezas de ganado bien de forma clandestina a través de la frontera con Granada, bien, mediante las correspondientes licencias, a lugares comarcanos o lejanos. A la propia Jaén acudieron, a veces, ganados para su abastecimiento traídos de lugares tan alejados como Fuenteovejuna.

Los cueros, por fin entre otros productos, significaron para Jaén un dinámico comercio, dada la importante industria de curtidos instalada en la ciudad, que le permitió competir con cueros y cordobanes de la propia Córdoba.

Aparte del abastecimiento que la ciudad proporcionó con su comercio a sus propios vecinos y a los de sus términos, fue centro donde acudieron

poblaciones comarcanas como Huelma en busca de harina, alpargatas, calderas de cobre, hilado de lana, tela de estopa, herraduras, etc., y donde vendieron sus productos importantes ciudades de la región como Baena, Córdoba y Baeza a las que, a su vez ella misma exportaba algunas de sus mercancías, de las que son un índice las recogidas en este arancel hecho por la ciudad de Baeza en 1480 para el paso por sus términos de mercancías, hombres y animales jiennenses (122).

“De todas las cargas de fruta verde que los vezinos de Jahén e su tierra e término e jurisdicción levaren e pasaren por los términos de la çibdad de Baeça e su tierra e por la dicha çibdad de Baeça se lieven de cada una carga tres maravedís e medio.

Iten, de cada carga de fruta seca que los dichos vezinos de Jahén e su tierra pasaren por la dicha çibdad de Baeça e su tierra e la lieven de paso tres maravedís.

De cada carga de azeite, seis maravedís de paso.

De cada bestia vasia mayor o menor que traigan de retorno... un maravedí”.

Los intercambios comerciales entre Jaén y Granada, por otro lado, dan sensación de continuidad, con los respectivos matices en época de paz —comercio institucionalizado y minuciosamente organizado— y en épocas de guerra —comercio clandestino—. Las actas municipales jiennenses de 1476 nos describen con cierto detalle el comercio tradicional de las épocas de paz con motivo de la que se inició en el momento. Quedaban “abiertos los puertos e axeas acostumbrados para los mercaderes, merchantes e almayares christianos e moros e judíos de ambas las partes”. El desenvolvimiento quedaba minuciosamente reglamentado; “que de orden en el poner de los axeas que día han de entrar los christianos almayares en Granada e los moros en Jahén, porque los moros e los christianos no se pierdan e sepan como van e como vienen”. Se especifica incluso el puerto garantizado, que en el caso es el Puerto de Arenas, por donde mercaderes y almayares deben pasar los lunes y jueves de cada semana.

Desde 1417, al menos, se utilizaron otros puertos en parecidas circunstancias, tales como el Puerto de la Torre de la Estrella o el de Cambil, para un activo comercio de aceite y de miel que también tuvo su sede en Pegalajar.

Pero respecto de los productos comercializados entre Granada y Jaén así como otras poblaciones del alto y medio Guadalquivir, da mejor cuenta el arancel que el “escrivano del registro de lo morisco y aduana” llevaba en el Puerto de Alcalá la Real, recogido así en el libro de Actas municipales jiennenses de 1476 (123):

“Primeramente de cada manada de ganado menudo de veinte cabeças arriba, quatro maravedís.

De cada manada de ganado vacuno de dies cabeças arriba, ocho maravedís.

De cada pieça de paño, quatro maravedís.

De cada pieça de fresa, tres maravedís.

De cada capus, dos maravedís.

De un sayo o un par de calças, un maravedí.

De cada carga de sardina u otro pescado, quatro maravedís.

- De cada libra de seda, un maravedí.
 De cada arroba de lino, un maravedí.
 De cada arroba de almendra o açucar, un maravedí.
 De cada arroba de pasa, çinco dineros.
 De cada alborraes, çinco dineros.
 De cada almaysar o toca, un maravedí.
 De cada vara de paño nuevo que traen de Granada, dos maravedís.
 De cada vara de seda, dos maravedís.
 De cada moro mercader almaya, de su salida cada que va con su mercaduría, ocho maravedís.
 Del aceite o miel que se non se acostunbró levar derecho de registro dello”.

Regulación del comercio

Una lectura atenta de Ordenanzas y libros de actas municipales evidencia el proteccionismo del cabildo sobre los productos locales con miras a asegurar el abastecimiento de la población prohibiendo la entrada de determinados productos a fin de que los vecinos puedan vender los propios, así como la salida de ganados, corambres, pastel, etc., constituyendo con las penas de estas infracciones la Renta de los “Degredos” o artículos cuya exportación quedaba prohibida. Las autoridades trataron por todos los medios de asegurar la calidad de los productos y la regulación de los precios mediante almotacenes y otros veedores en constante pugna con las prácticas acaparadoras.

En realidad los mayores cuidados se brindaron a los productos de primera necesidad —cereales, carnes, pescado y verduras— especialmente en épocas de escasez en que se registran domicilios y se allegan fondos entre los vecinos con que adquirir alimentos. Carnes y pescados fueron objeto constante de una minuciosa normativa. Y se garantizó la producción de hortalizas y frutas frente a la lógica tendencia de hortelanos obsesionados con el cultivo del pastel mucho más rentable que aquéllas.

NORMAS PARA LA TRANSCRIPCIÓN Y EDICIÓN (123)

- 1.^a En la resolución de abreviaturas nos hemos guiado por las palabras sin abreviar que aparecen en el mismo manuscrito.
- 2.^a En la puntuación y empleo de mayúsculas y minúsculas hemos adoptado el sistema moderno.
- 3.^a La “u” con valor consonántico equivale en la ortografía actual unas veces a “v” y otras a “b”. Se ha transcrito siempre por “v”, y la “v” con valor vocálico se ha transcrito por “u”.
- 4.^a Las grafías dobles “ss” y “ff” sólo se han conservado en posición intervocálica por si pudieran tener valor fonético.
- 5.^a La “i” larga se ha transcrito por “j” cuando es su sonido actual y por “i” en las demás ocasiones.
- 6.^a La “y” se ha transcrito por “i” en las palabras que ahora se escriben con esta última.

7.^a La “r” y “rr” al principio de palabra que se escriben con minúscula se han transcrito por “r” y lo mismo en medio de palabras antes o después de “n”. La “rr” se ha transcrito por mayúsculas a principio de palabra que se escriben con ella y la “R” se ha transcrito por “rr” en medio de palabra cuando su posición es intervocálica.

8.^a La conjunción copulativa se ha transcrito de acuerdo a las grafías empleadas unas veces “y” y otras “e”.

9.^a En la unión y separación hemos adoptado el criterio moderno en lugar de reproducir las formas caprichosas y vacilantes de los manuscritos. Así como se separan las palabras que van unidas indebidamente como “dellos” o “destos”, se han unido las diversas partes de las que aparecen fragmentadas como “si non” o “segura mente”.

10.^a La “z” inicial, media y final que se emplea indistintamente como “s” y como “z” se presenta en cada caso por su valor fonético actual. Se transcribe por “z” la utilización de un signo parecido a la “s”, con el rasgo superior prolongado de izquierda a derecha.

11.^a No hemos hecho indicación de las numerosas tildes y signos de abreviación superfluos.

12.^a Hemos puesto entre paréntesis agudos las palabras exigidas por el contexto que faltan en el manuscrito; entre paréntesis cuadrados van las palabras y letras suplidas o sustituidas por deterioro, mutilación o supresión en el manuscrito.

13.^a En nota al pie del texto se ha hecho constar las repeticiones, tachaduras, interlineados, notas marginales y demás anormalidades del manuscrito.

14.^a La abreviatura Xp̄tus y sus derivados (xps, xpianus) se transcriben “Christus, christianus”, etc.

15.^a En los documentos escritos en varias hojas se ha indicado siempre el folio con la mención del mismo acompañada de la indicación r., v., para el recto y el vuelto del folio, incluyéndolos dentro de paréntesis. Asimismo se han colocado entre paréntesis cuadrados la fecha y lugar de otorgamiento de copias de privilegios incluidas en documentos de fecha posterior.

16.^a Se han separado los renglones por barras inclinadas, numerándolos de cinco en cinco en el margen izquierdo.

17.^a Para la ordenación de la documentación hemos respetado el criterio cronológico. Ahora bien, cuando un documento está redactado con posterioridad a los siglos que comprende la presente colección, se ha ordenado por la fecha del traslado que incluye. Los documentos que carecen de año de fecha se han colocado al final, intentando respetar lo más fielmente posible su data, a partir de los datos e indicios que proporcionaba el propio documento.

18.^a En la edición de los documentos latinos se ha procurado, tanto en su transcripción, puntuación como en su disposición general, homogeneizar al máximo, a fin de facilitar su comprensión con su sola lectura y sin necesidad de recurrir a la traducción.

ABREVIATURAS

Don Lope: "Don Lope de Sosa", Editada por A., Cazaban Laguna (Jaén, 1913 a 1930).

Inventarios: Rodríguez Molina, José, **La Ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549 y 1727)**, Jaén, 1982.

Ordenanzas de Baeza: Argente del Castillo Ocaña, Carmen, **Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las ordenanzas de Baeza**, "Cuadernos de Estudios Medievales", VIII-IX (1983).

Ordenanzas de Jaén: Archivo Municipal de Jaén, **Ordenanzas de Jaén**.

Reino de Jaén: Rodríguez Molina, José, **El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos**, Universidad de Granada, 1978.

NOTAS

- (1) Argente del Castillo Ocaña, Carmen, **Reglamentación de la vida de una ciudad en la Edad Media. Las Ordenanzas de Baeza.**
- (2) Rodríguez Molina, José, **El Reino de Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos demográficos y económicos**, Universidad de Granada, 1978, págs. 48 y ss.
- (3) Rodríguez Molina, José, **El Obispado de Baeza-Jaén en la Baja Edad Media. Aspectos económicos-sociales**, Universidad de Granada, 1974, pág. 10.
- (4) Archivo Municipal de Jaén, **Varios del siglo XV-XVII.**
- (5) **Ibid., Actas Municipales de 1476.**
- (6) **Ibid., Actas Municipales de 1476.**
- (7) **Ibid., Actas Municipales de 1479.**
- (8) **Ibid., Actas Municipales de 1500.**
- (9) **Ibid.**
- (10) Archivo de la Catedral de Jaén, **Sinodo de 1511**, Fols. LXX y ss.
- (11) **Reino de Jaén**, págs. 29 y ss.
- (12) Rodríguez Molina, José, **La Ciudad de Jaén. Inventarios de sus documentos (1549-1727)**, n.º 576.
- (13) "Don Lope de Sosa", editada por A., Cazaban Laguna, (Jaén, 1920), págs. 140-142; **Inventarios**, núms. 608 y 663.
- (14) Archivo Municipal de Jaén, **Actas de 1476.**
- (15) **Ibid., Ordenanzas de Jaén**, Fols. 176 v.-178 r.
- (16) **Ibid.**, Fols. 35 v.-36 r. y 39 r.
- (17) **Reino de Jaén**, págs. 188-190.
- (18) **Ibid.**
- (19) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1476.**
- (20) **Ordenanzas de Jaén**, Fol. 85 v.
- (21) Martínez de Mazas, José, **Retrato al natural de la ciudad y término de Jaén**, Jaén, 1794, Reimpresión Ed. El Albir, Barcelona, 1978.
- (22) **Reino de Jaén**, págs. 190-191; **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 77 y ss.
- (23) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 73, 74 y 86.
- (24) **Ibid.**, Fols. 56 v.-57 r. y 63 r.
- (25) **Ibid.**, Fols. 82 v. y 84 r.
- (26) **Ibid.**, Fols. 77 v.-80 r.
- (27) **Ibid.**, Fols. 77 v.-80 r.
- (28) **Reino de Jaén**, pág. 186; **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 116 v.-118 v.
- (29) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1476.**
- (30) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 81 r y 83 r.
- (31) **Reino de Jaén**, págs. 180-184.
- (32) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 35 v.-36 r.
- (33) **Ibid.**, Fols. 130 r.-152 v.
- (34) **Ibid.**, Fol. 83 r.
- (35) **Ibid.**, Fols. 82 v.-83 r.
- (36) **Ibid.**, Fols. 53 v.-54 r.
- (37) **Ibid.**, Fol. 111.
- (38) **Ibid.**, Fols. 55 y ss.
- (39) **Ibid.**, Fol. 82 v.
- (40) **Ibid.**, Fols. 53 v.-54 r. y 60 r.
- (41) **Ibid.**
- (42) **Ibid.**, Fol. 60 r.
- (43) **Ibid.**, Fol. 59 v.
- (44) **Ibid.**, Fols. 56 v.-57 r.
- (45) **Inventarios**, n.º 43.
- (46) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 154 v.-159 r.
- (47) **Ibid.**, Fols. 65 v.-66 r. y 68 r.
- (48) **Ibid.**, Fols. 149 v.
- (49) **Reino de Jaén**, págs. 213 y ss.
- (50) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 53 v.-55 r.
- (51) **Ibid.**, Fol. 56 r.
- (52) **Ibid.**, Fol. 73 r.
- (53) **Ibid.**, Fols. 70 r.-71 r.

- (54) **Ibid.**, Fol. 75 v.
 (55) **Ibid.**, Fol. 81 r.
 (56) **Ibid.**, Fol. 74 v.
 (57) **Ibid.**, Fol. 75 r.
 (58) **Ibid.**, Fols. 61-62.
 (59) **Ibid.**, Fols. 65 v.-75 v.
 (60) **Ibid.**, Fol. 81 r.
 (61) **Ibid.**, Fols. 76 v.-77 r.
 (62) **Ibid.**, Fols. 67-68.
 (63) **Ibid.**, Fols. 68 r.-69 r.
 (64) **Ibid.**, Fols. 56 v. y 71 r.-72 r.
 (65) **Ibid.**, Fols. 92 v.-93 r.
 (66) **Ibid.**, Fol. 92 r.
 (67) **Ibid.**
 (68) **Ibid.**, Fol. 92 v.
 (69) **Ibid.**, Fol. 91.
 (70) **Ibid.**, Fols. 31 v.-32 r. y 65 r.-66 r.
 (71) **Inventarios**, núms. 1, 44, 45, 249, 250, 312, 335.
 (72) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1476**.
 (73) **Ordenanzas de Jaén**, Fol. 94.
 (74) **Ibid.**, Archivo Municipal de Jaén, **Actas de 1505**.
 (75) **Inventarios**, núms. 329, 336.
 (76) **Ibid.**, núm. 473.
 (77) **Ibid.**, Núm. 411.
 (78) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1505**.
 (79) **Ordenanzas de Jaén**, Fol. 76 v.
 (80) **Ibid.**, Fols. 106 r.-113 r.
 (81) **Inventarios**, núms. 19, 20, 21, 22, 23, 49, 93, 421 y 489.
 (82) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1480, 1500 y 1505**.
 (83) **Ordenanzas de Jaén**, Fol. 89 r.
 (84) **Ibid.**, Fol. 87 r.
 (85) **Ibid.**, Fols. 86 v.-87 r. y 91 r.
 (86) **Ibid.**, Fol. 89 r.
 (87) **Ibid.**, Fols. 89 v.-90 v.
 (88) **Ibid.**, Fols. 87 v.-88 v.
 (89) **Ibid.**, Fol. 90 v.
 (90) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1480, 1500 y 1505**.
 (91) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 75 v.-76 r.; 89 v.-92 r.; 95 r.-100 r.
 (92) **Ibid.**, Fol. 63 r.
 (93) **Ibid.**, Fol. 63 v.
 (94) **Ibid.**, Fol. 75 v.
 (95) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1480**.
 (96) **Crónicas de los Reyes de Castilla**, Biblioteca de Autores Españoles, II, Madrid, 1953, pág. 608.
 (97) **Ordenanzas de Jaén**, Fol. 100 r.
 (98) **Ibid.**, Fol. 53 r.
 (99) **Ibid.**, Fol. 55 r.
 (100) **Ibid.**, Fols. 56 r. y 158 v.-159 r.
 (101) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 55 v.-56 r. y 161 v.; **Inventarios**, núm. 492.
 (102) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1476, 1480, 1500 y 1505**.
 (103) **Inventarios**, núms. 490, 492, 538, 601 y 671.
 (104) Rodríguez Molina, José, **Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV**, "II Coloquio de Historia Medieval Andaluza", Sevilla, 1982.
 (105) **Ordenanzas de Jaén**, Fols. 133 r.-142 r.
 (106) **Ibid.**
 (107) **Ibid.**
 (108) **Ibid.**
 (109) **Ibid.**, Fol. 140.
 (110) **Ibid.**, Fol. 138 v.
 (111) Archivo Municipal de Jaén, **Actas Municipales de 1500**.
 (112) **Ibid.**, **Actas Municipales de 1488**.
 (113) **Ibid.**, **Actas Municipales de 1500**.

- (114) **Ibid., Actas Municipales de 1476.**
- (115) **Ibid., Actas Municipales de 1500.**
- (116) **Reino de Jaén, pág. 187.**
- (117) **Archivo Municipal de Jaén, Actas Municipales de 1476.**
- (118) **Ibid., Actas Municipales de 1480.**
- (119) **Reino de Jaén, pág. 232.**
- (120) **Ordenanzas de Jaén, Fols. 43 v.-45 r.**
- (121) **Rodríguez Molina, José, Algunos datos sobre la actividad comercial y fiscal en Jaén y Baeza a fines del siglo XV.**
- (122) **Archivo Municipal de Jaén, Actas Municipales de 1480.**
- (123) **Nos ajustamos a las Normas de transcripción y edición de textos y documentos de la Escuela de Estudios Medievales (Madrid, 1944), para cuya selección nos ha servido de criterio orientador las normas utilizadas por el Dr. Emilio Sáez en "Los Fueros de Sepúlveda", Segovia, 1953, pp. 28-41, y en la "Colección diplomática de Sepúlveda, I", Segovia, 1956, pp. XXXIX a XLV.**

I

1354, Enero, 12. Sevilla.

El rey Pedro I hace donación a la orden de San Francisco de una casa y huerto en la ciudad de Jaén, para que en ella funden un convento.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Es copia con letra del siglo XVI desprovista de fecha).

En el nonbre de Dios, Padre, Fixo y Spiritu Santo, que son tres personas y un solo Dios verdadero que vive y reina por sienpre jamás, amen, y de la Bienaventurada Virgen gloriossa Santa María la madre a quien tengo por señora y abogada en todos mis fechos, e a honra e servicio de todos los santos de la su corte çelestial, y porque quien façe en esta vida en honra y gloria de Dios y de los santos, su nonbre queda remembrado por todos los siglos, e io acatando esto quiero que sepan todos los honbres que aora son y serán de aquí adelante este mi privilegio de merçed, que yo, Don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla...

Por quanto la mi justizia y regidores de la mi ziudad de Jaén con otras muchas personas me an pedido por merçed que yo funde en dicha ziudad un convento de la Orden del Señor San Francisco de Assis, y yo aviendo visto el gran provecho que an fecho y facen los demás conventos que yo y los demás señores reyes de este Reino emos fundado en este reino de la dicha orden y acatando a la su petición y ruego como de cossa de raçón, por la presente carta de merçed fago grazia y donación para agora y para en todos los siglos venideros a la Orden y frailes del señor San Francisco de Assis de una cassa y guerta con árboles de toda suerte que yo tengo e tubieron los señores Reyes de este Reino, de quien yo vengo, que en algún tiempo fue bosque, que está en la dicha ziudad de Jaén dentro de la muralla del arrabal de dicha ziudad, que tiene por linderos el camino y arroyo que va e sale por la puerta que diçen de Santa María, que va a la puerta de la Barrera, y por lo alto el acequia y ronda de las murallas, y por la otra parte el arroyo y madre de las avenidas que salen de la ziudad y guerta que dimos a la Iglesia Maior de Santa María.

La cual merzed la fago con todas las su entradas y salidas quantas re tiene y le pertenezen, de derecho le devan pertenezer de qualquiera via, forma y manera que sea con el derecho que tiene y le perteneze, así de el agua linpia de las minas que va y tiene Pedro Ruiz de Torres que de tiempo imemorial viene y la tiene la dicha mi cassa y el bosque, como de la demás que viene y tiene de las cassas de el dicho Pedro Ruiz, para que la dicha cassa y guerto la dicha Orden faga un convento de frailes donde Dios y su Santísima Madre y los Santos sean glorificados y rogados ansi por mi, como por los Reyes que después de mi reynaren y an reynado antes de mi.

Y prometo de nunca más se la demandar y que les sea firme esta merced.

Y mando que una capilla de Orazión donde dice missa, que está en la dicha cassa que edificó el Señor Rey Don Fernando y la Reina Doña Beatriz su muger, que en ella están pintados a los pies de un Christo crucificado, que la fizieron luego que ganaron esta ziuudad. Y N.^a Señora y San Joan y Santa Catalina mártir, que la dicha capilla no se a de poder desfacer en ningún tienpo, sino que finque sienpre la memoria de el Santo Rey que la ganó y la fundó.

Y mando a Pedro Sánchez de Alfaro, Regidor de la dicha ziuudad que de mi tiene la dicha cassa y guerta en tenenzia, que luego que esta mi carta de merced viere la de y entregue a la dicha orden y frailes con los calizes y bestimentas que tiene la dicha capilla y todo lo demás que io tengo en la dicha cassa de qualquier vía y modo, que sea enteramente para que con todo ello sea servido Dios nuestro Señor y su Santa Madre y el Bienaventurado San Francisco.

Fecha carta en Sevilla estando en mis Alcázares Reales, doce de enero, e era de mil e treçientos y nobenta y dos.

Yo Joan Alfonso de Venabides Justizia Maior de la cassa de el Rey y notario maior de el Reino de Toledo.

Yo Joan Martínez, de la Cámara del dicho señor Rey y su notario de privilegios rodados.

Yo Alonso López, escrivano de el Rey y tiniente de notario de privilegios rodados.

II

1375, Enero, 13. Alcalá de Henares.

Enrique II hace varias mercedes a Rodrigo Zepero por su colaboración en la lucha contra los musulmanes en la Frontera entre Jaén y Granada.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fols. 111v-113v (Es copia del año 1505).

En el nonbre de Dios, Padre e Fixo e de Dios e Spíritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero que vive e reina por siempre xamás, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa reina de consolación Santa María su Madre, a quien nos tenemos por señora e avogada en todos nuestros fechos e a honra e serbiçio de todos los santos de la corte celestial, porque la lealtad es más noble e más alta virtud que puede aver en el ome, porque por ella es poblado e se mantiene todo el mundo, de la qual esta lelatat es siempre predicada de los teólogos, porque así como an de ser los omes leales a su señor teniendo el corazón en la maginaçión en otro señor alguno son por ello siempre honrados e bienaventurados ellos e los de su ley e los reyes e los señores son tenidos e adebdados por ellos de les facer grandes en la su merçed, e así son tenidos e adebdados por esta lealtat de facerles muy grandes merçedes a los leales e buenos nuestros vasallos, e porque pertensçe al estado de los reyes e a la su realeza ennoblecer e onrar e agrandecer e previllexar a los que vien e lealmente les sirven.

Por ende, queremos que sepan por este previllexo todos los omes que son e serán de aquí adelante, como nos don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla... reinante en uno con la reina Doña Johana, mi muger, e con el infante don Iohan mi fijo primero heredero, en los reinos de Castilla e León, por gran voluntad que tenemos de faceros honras e mucho vien e mucha merçed a vos don Rodrigo Zepero, nuestro maestresala, acatando los muy buenos e muy grandes serviçios que nos facedes de cada día e por vuestra lealtad dende que erades moçacho e ovimos talante de vos en las primeras guerras contra moros e do sofriste grandes laçerías contra Hozmin Halí, moro cabdillo de tres mil jinetes cabalgados en rocines e le venciste con mil lanças de las vuestas en que sofristes muchas cuitas e feridas.

E otrosi cuando Mahomat el Viejo, rey de Granada quemó e destruyó a Iahén e su tierra con su ejército, Abomelique perro moro muy valiente, sobrino del rey de Villamarín ovo robada a buestra fija doncella e todos buestros bienes.

E porque non quiso façer desserviçio e traición a Dios perdiendo su birginidat en como Abomelique quería, le matara con muchas feridas de que

ovimos grand (pesar). E nos pedistes la nuestra licencia para le desafiar e nos le dimos para el campo de Algeçiras, en el plaço de vuestras cartas viniere Abomelique en guisa de pelea con vuestra debisa rota e manchada la santa cruz con bana tracción e a questo tanvién porque os la obo robado e de todo tomastis satisfacción ayudado de Dios cortándole la caveça, tornando a vos la vuestra honra e la vuestra devisa de suso contenida, en que sopimos que era un árbol verde con dos lóbos pardos ranpantes en campo de soles e dos vrazos armados, con dos zeporos verdes e una corona cunplida que oviste erestado de Eudón Ceporo el fuerte, duque de Giarna, padre de don Giménez Aznar conde de Aragón, e una cruz froteada sobre el árbol que es la que benía rota e manchada e veinte e quatro eslabones de plata en orla de campo açul como al principio de este prebillexo irán en devaxo, que en la de las Navas diera el rey don Alfon, onde nos venimos a buestro tercer abuelo don Aznar Çepero, alcaide de los donceles, que biniera en serbiçio del rey don Sancho de Nabarra, su primo, con la dicha debisa que le obiera confirmado en prebillexo con otras muchas hornas para que usare de ellas para sienpre jamás en sus ropas e armas e en todas las demás partes e logares que se pertenesen con la corona cunplida por el parentesco vetimo que con él oviera.

Otrosi porque vos fablastes en nuestro serviçio contra Mahomat Abent Alhabar en el rencuentro e batalla de la Puente Vilellos en la Vega de Granada acompañando al rey don Pedro, e pasaste la Puente acompañando al doncel Martín López de Mendoça que facía mucha matança e con muchos de los nuestros vasallos ledeastes con los moros de la Vega de Granada e feristes tantos de ellos que era pasmo veros mirar, onde ovistes mucha loa.

Otrosi e porque vuestro padre Pedro Sánchez Cepero, Cavallero de La Vanda nos fiçiera muchos e muy nobles serviçios acompañando al rey don Alfon, nuestro padre, cuando el rey moro de Granada se le rindió e fiço su basallo con doce mil doblas de oro de parias cada año e por lo vien que se señaló acompañando al infante don Pedro contra Hismael, rey de Granada // cuando ganó los castillos de Canbil, Almenar, Belmez y Tiscar e Rute. E por estos e otros vuenos e nobles serviçios le diera el rey don Alfon nuestro padre en la iglesia de San María de Vurgos, en las fiestas de su coronación, entre los ricos omes del reino e nobles, la Caballería de La Banda, e le honró taxándole paños de oro e de seda guarnidos con peñas armiñas e con peñas veras con espada guarnida de oro, la baina en la cienta e porque vuestro abuelo Johan Eudón Cepero sirvió a el rey don Fernando que santo paraiso aia en la conquista de Quadros, que ganó a Alcabdete e Belmar, muy fielmente e mereçe mucha loa.

Por ende para buena memoria e buena menbrança de estas façañas e buenos fechos e porque buestros fijos se conorten en nuestro serviçio e nos podades mejor servir, queremos e nuestra boluntad que ayades en donación pura e non revocable para sienpre jamás, en cada un año, por San Miguel, seis mil maravedís del maravedí a nobenta dineros. E mandamos a nuestros contadores e a los que están a la tabla de estas nuestras rentas

que los despachen recabdos para que los ayades e cobredes de los nuestros arrendadores. E otrosi veinte mil maravedís de yantares en Martiniega se de visas e cartas de pago en las merindades de Cadnuvo e de frasto en los logares de Quintaná, La Puente, todos los maravedís para cada año de moneda vieja. E que gocedes, para sienpre jamás, de las dichas rentas e maravedís bos e buestrros fijos e decedientes para vuestro pro e mantenimiento, en guisa que non bos mengue en él cosa alguna. E que podades facer de ellos dallos e cambiallos a omes que no fuesen de religión.

E por mi gran voluntad que en bos fallamos de nos servir tenemoslo por vien e os otorgamos e confirmamos las dichas graçias e mercedes que de suso van escritas e mandamos que balan e sean guardadas e mantenidas en todo vien e cunplidamente. E mandamos que todo ello, como dicho es, bos sea guardado e a vuestro fijo Sancho Cepero, nuestro doncel, e a sus fijos e descendientes, para sienpre jamás.

E defendemos fermemente que alguno nin algunos non sean osados de les ir nin pasar este prebillejo ni contra lo en él contenido nin contra parte de ello por ge lo quebrantar e menguar en alguna cosa, en algún tienpo, en alguna manera, si non qualquier o qualesquier que lo fueren abrán la nuestra hira e demás pecharnos en pena de diez mil maravedís de oro, e so la dicha pena qualquier escribano público que para esto fuere llamado que de ende al que lo mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado. //

E de esto mandamos dar al dicho don Rodrigo Cepero este nuestro prebillejo rodado e sellado con nuestro sello de plomo colgado.

Fecho el prebillejo en Alcalá de Henares, trece días de henero, era de mil quatrocientos e trece años.

El infante don Johan fijo del muy noble e bienabenturado señor rey don Enrique, primero eredero de los reinos de Castilla e de León, señor de Lara e de Bizcaia confirma.

El infante don Dionis fijo del rey don Pedro de Portugal, señor de Alba de Tormes, vasallo del rey, confirma.

Don Alfonso, fijo del rey-conde de Noruena, confirma.

Don Alfonso, fijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Billa, conde de Villa Corca e de Denia, vasallo del rey, confirma.

Don Fernando, arzobispo de Sevilla, confirma. Don Gómez, arzobispo de Toledo, primado de las Españas e chanciller mayor del rey confirma. Don Domingo obispo de Burgos, confirma. Don Gregorio obispo de Palencia e chanciller mayor de la reina, confirma. Don Gonzalo obispo de Calahorra, confirma. Don Johan, obispo de Osma, confirma. Don Johan, obispo de Çiguenza, confirma. Don obispo de Segobia, confirma. Don Al-

fonso, obispo de Avila, confirma. Don Martín, obispo de Plasencia, chanciller mayor del infante confirma. Don Sancho, obispo de Córdoba, confirma. Don Nicolás, obispo de Jaén, confirma. Don Nicolás, obispo de Cartagena, confirma. Don Gonçalo, obispo de Cádiz, confirma. Don Fray López Sánchez, prior de San Johan, confirma. Don Pedro Fernández de Belasco, Camarero Mayor del rey, confirma. Don Pedro Manrique, Adelantado Mayor de Castilla, confirma. Don Beltrán de la Queva, condestable de Francia, basallo del rey, confirma. Don Bernal de Berrocal, conde de Medinaceli, vasallo del rey, confirma. Don Pedro Ullanes, conde de Ribadeo, vasallo del rey, confirma. Don Arnao de Sober, señor de Villa el Pando, vasallo del rey, confirma. Don Beltrán, conde de Osuna, vasallo del rey, confirma. Don Johan Sánchez Manuel, conde de Carrión, Adelantado Mayor del reino de Murcia, vasallo del rey, confirma. Don Johan Ramirez de Arellano, señor de los Cameros, vasallo del rey, confirma. Don Beltran de Guevara, vasallo del rey, confirma. Don Johan Rodriguez de Villalobos, confirma. Don Johan Rodriguez de Castañeda, vasallo del rey, confirma. Don Johan Martínez de Luna, vasallo del rey, confirma. El Adelantado Mayor del reino de Murcia, confirma. Don Rodrigo arzobispo de Santiago, Capellán Mayor del reino de León, confirma. Don Alfonso, obispo de León, Notario Mayor de la Andalucía, confirma. Don Alfonso, obispo de Obiedo, confirma. Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Don Martín, obispo de Çamora, confirma. Don obispo de Salamanca, confirma. Don Alfonso, obispo de çibdad Rodrigo, confirma. Don Fernando, obispo de Badajoz, confirma. Don obispo de Coria, confirma. Don Johan, obispo de Orense, confirma. Don Johan, obispo de Tui, confirma. Don Francisco, obispo de Mondoñedo, confirma. Don Frey Pedro, obispo de Lugo, confirma. Don Frey Francisco Osores, Maestre de la Orden de la Caballería de Santiago, confirma. Don Rui Diaz de Bega, // maestre de Alcántara, confirma. Don Pedro Ponce de León, don Pedro sobrino del rey, Conde de Trastámara, señor de Lemos e de Sarra confirma. Don Johan Alfonso de Guzmán, conde de Niebla, confirma. Albar Pérez de Guzmán, Alguacil Mayor de Sevilla, confirma. Don Ramiro Nuñez de Guzmán, confirma. Don Gregorio Nuñez de Guzmán, confirma. Don Alfonso Fernández, señor de Aguilar, confirma. Don Alfonso Tellez Girón, confirma. Don Nuño Nuñez de Aia, confirma. Don Per Alfonso Girón, confirma. Don Pedro Nuñez, Maestre de la Caballería e Orden de Calatraba, Adelantado Mayor de la Frontera, confirma. El Adelantado Mayor de la Frontera, confirma. Johan Nuñez de Villalta, justicia mayor de la Casa del rey, confirma. Don Ferran Sánchez de Tobar, Almirante Mayor de la Mar, confirma. Diego López Pacheco, Notario Mayor de Castilla, confirma. Pedro Suarez de Toledo, Notario Mayor del reino de Toledo, confirma. Don Pedro electo confirmado de la iglesia de Plasencia, Notario Mayor de los Previllejos, lo mandó fazer por mandado del rey, el nobeno año que el sobredicho rey regno.

Yo Diego Fernández escrivano del rey la fix escribir.

Diego Martínez. Vista.

Johan Hernández. Johan Martínez. Diego Martínez. Rui Pérez. Johan Nuñez.

Este traslado se sacó del dicho previllejo original que está escrito en pergamino de cuero e con un sello de plomo e autorizado en toda forma, e se lo volví al dicho Martín Sánchez Cepero, en la dicha çibdad de Jaén, a viernes ocho días de agosto, año de mil e quinientos e çinco años.

Testigos [...] Ortiz [...] e Diego de Andújar escriví este escripto, vesino de Jaén.

III

1400, Marzo, 20. León.

Enrique III ordena a las autoridades locales del obispado de Jaén impedir la exportación de ganado caballar y mular que ilegalmente se viene haciendo por algunos vecinos a los reinos de Aragón y de Granada.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Recogido en copia hecha en Ubeda el 23 de Septiembre de 1404).

Traslado de una carta de nuestro señor el Rey, escripta en papel e firmada de su nonbre e sellada con el su sello de la poridat con çera ber [...] espaldas que el tenor de ella dize así:

Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, del Algarbe, de Algesiras e señor de Vizcaya e de Molina. Al conçejo e alcaldes e alguasil e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Jaén e de dichas çibdades e villas e lugares de su obispado, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano salud e graçia.

Sepades que por quanto a mi es fecho entender que algunos de los vecinos e moradores del dicho obispado con osadía e atrevimiento que las [...] e pasan de cada día a los regnos e señoríos del Rey de Aragón e de Granada, caballos e potros e yeguas e potrancas e mulas e mulos para la silla e çerriles como de albarda. E otrosi que los venden en ese dicho obispado algunos omes de fuera de los mis regnos e a otras que las conpran, e otrosi a otros omes que no son conosçidos ni abonados, los quales tienen sus maneras malas e encubiertas para los levar e sacar fuera de los mis regnos lo qual todo es muy grande mi deserviçio.

Por ende es mi merçed de ordenar e ordeno que todos los que tovieran las dichas bestias que no [es] de ellas, que fueren de un año arriba que las escriban por ante el escrivano mayor e uno de los alcaldes de la çibdad e villa e lugar do aquel o aquellos [...] dichas bestias o qualquier de ellas tovieran notiçia declarando las señales e colores de ellas. E si las vendieren o se murieren o las dieren que lo fagan [...] bestias al dicho alcalde e estando presente el dicho escrivano porque lo escriban así, e que de cuenta en cada un año al mi alcalde de las sacas del obispado de [...] e a quien yo mandare. E que ninguno nin algunos non sean osados de sacar nin de levar nin enbiar fuera de los dichos mis regnos las dichas bestias [...] así de contra de ellas, ni de las vender nin dar nin trocar a omes de fuera del mi señorío nin de otros que las conpran para ellos, ni a omes de los mi regnos abonados e conosçidos. E que den fiadores que las non sacarán nin venderán a omes estrangeros nin de fuera de los mis regnos. E qualquier o

qualesquier [...] porque ir contra lo sobredicho o parte de ello fueren que caigan en las penas que son por mi establecidas contra los sacadores que sacan o consienten sacar las tales [...] fuera de los mis regnos, porque vos mando que lo fagades e cunplades todo así segund el mi ordenamiento de las [...] e en esta mi carta [...] fasedlo así pregonar por todas las plazas e mercados en todas las dichas çibdades e villas e lugares de ese dicho obispado por que lo sepan e guarden de aquí adelante. E non fagades ende al so las dichas penas e de la mi merçed e de quanto avedes. E de como esta mi carta vos fuere mostrada o el traslado [signado] como dicho es, mando so la dicha pena a qualquier escrivano que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo [...] sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en León, veinte días de Março año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos.

Yo Juan Martínez chañçeller del Rey la fice escribir por su mandado. Yo el Rey.

Fecho este trasladado en la çibdad de Ubeda en veinte e tres días de Setiembre, año dicho de mill e quatroçientos e quatro años.

Testigos Ferrandes e Juan Garçía de Baeça e Alfonso Ruiz criado de Juan Rois Blanco, veçinos de Ubeda.

Va escripto entre renglones o diz otros e escrito sobre raido o diz que para esto e non enpesca.

Yo Gonçalo Gil de Córdova escrivano [...] público del dicho señor Rey en la su corte, en todos los sus reinos, vi la carta original del dicho señor Rey onde este traslado fiçe escribir e lo conçerté con ella ante los dichos testigos y es çierto e so testigo e fiçe aquí mío signo.

IV

1403, Abril, 4. Segovia.

Enrique III ratifica los privilegios a la ciudad de Jaén y promete no enajenarla jamás de la corona real.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1

Don Enrique por la graçia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçiras, de Gibraltar y señor de Vizcaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos el concejo, allcaldes, alguaçil, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble y muy leal y famosa çibdad de Jahén, guarda y amparo de mis reinos, me es suplicado que vos yo mande confirmar los previllegios e libertades e merçedes que yo a esa çibdad he dado e fecho, e de los reyes de gloriosa memoria mis progenitores [teneis], e que la no enajene nin aparte de mi corona real, lo qual por mi visto, yo, por vos façer bien e merçed tóbelo por bien, e por la presente vos confirmo e apruévolos, e ratifico e he por firmes e valederos los dichos vuestros previllejos e libertades e merçedes de mi e de los dichos reyes mis progenitores teneis, e vuestros buenos usos e costumbres, e quiero e mando que vos valan e sean guardados agora e de aquí adelante para sienpre jammás en todo e por todo, según que en ellos se contiene, si e segund en tiempo de Rey don Juan, mi señor e padre de gloriosa memoria, cuya ánima Dios aya en él, nin fasta aquí vos fueron usados e guardados e otros.

Por la presente vos seguro e prometo por mi fe e palabra real como Rey e señor que yo terné para mi e para la mi corona real esa çibdad e que la non daré ni enajenaré, ni faré merçed de ella a [...] cavallero [...] ni a otras personas alguna, ni la dividiré, ni apartaré de la dicha mi corona real.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a los infantes, duques, condes, marqueses, e ricos omes, maestros de las Órdenes y priores, comendadores e a los de mi consejo, e oidores de la mi audiència, alcaldes e notarios e otros justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançillería, e a los subcomendadores alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los concejos, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades, villas e logares de los mis reinos e señoríos, e a otros qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiçia o dignidad que sea, e a cada uno de ellos que vos guarde e faga guardar nuestra confirmaçión, que vos yo fago en todo e por todo según que en ella se contiene. E que vos non vayan nin pasen nin consientan ir nin pasar contra ella nin contra partes de ella en tiempo

alguno nin por alguna manera, causa, ni rasón, ni color que sea. E los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mil maravedís para la mi cámara a cada uno por quien fincase de lo así façer e conplir, e demás mando al ome que les esta mi carta mostrare, que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que los enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la que mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia á quatro días de Abril, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e tres años.

Yo el Rey.

Yo Juan de Oviedo, secretario del Rey, nuestro señor, la fise escrebir por su mandado.

V

1456, Enero, 2. Avila.

Enrique IV concede a los vecinos de la ciudad de Jaén y sus arrabales, huertas y alquerías, tanto cristianos como judíos y moros quedar libres del pago de impuestos. En 1457 vuelve a confirmar este privilegio.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Cuadro).

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo e Espíritu Santo que son tres personas e una esençia divina que bive e reina por sienpre jamás, e a honra e reverençia de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa María Madre de Nuestro Señor Ihesu Christo, verdadero Dios e verdadero ome, a la qual yo tengo por señora e por abogada en todos mis fechos. E otrosi, a onra e reverençia del bien abenturado apóstol Señor Santiago, luz e espeio de las Españas, patrón e guiador de los reis de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial, porque segúnd verdaderamente escrivieron los santos, que por espíritu e graçia de Dios ovieron verdaderamente Sabiduría de las cosas e assí mesmo los sabios, que naturalmente ovieron conosçimiento de ellas, el rey a nonbre de nuestro señor Dios e es su vicario e tiene su lugar en la tierra quanto a lo temporal e es puesto por él sobre las gentes de su reino para mantenerlas en iusticia e en verdat e dar a cada uno su derecho, e por ello lo llamaron coraçón e alma del pueblo porque assí como el ánima de la vida está en el coraçón del ome e por ella bive el cuerpo e se mantiene, así en el rey esta la iustiçia que es vida e mantenimiento del pueblo de su señorío. E otrosi como el coraçón es uno e por el reçiben todos los otros miembros unidat para ser un cuerpo, bien assí todos los del reino (maguer) sean muchos porque el rey es e deve ser uno, por eso deven, otrosi, todos ser unos con el para servirle e ayudarle en las cosas que el ha de fazer. E naturalmente dixerón los sabios antiguos que el rey es cabeça del reino, porque assí como de la cabeça nasçen todos los sentidos por los quales se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nasçe del rey, que es señor e cabeça del reino, todos los del reino se deven mandar e guiar e aver un acuerdo con el para lo obedesçer e servir e guardar, onde el rey es el alma e cabeça a ellos miembros.

E porque naturalmente las voluntades de los omes son departidas e los unos quieren valer más que los otros, por eso fue menester, por derecha fuerça, que obiese uno que fuese cabeça de ellos por cuyo sesso e mandamiento se guisasen así como todos los miembros del cuerpo se guian e mandan por la cabeça, e por esta razón convino que oviese rey e lo tomasen los omes por señor.

E assimesmo por que la iustiçia que nuestro señor avía de dar en el mundo, porque viviesen los omes en paz e en amor e en sosiego oviese

quien la fiziese por el en las cosas temporales, gualardonando e dando a cada uno su derecho, segunt sus mereçimientos, al rey propia e prinçipalmente pertenesçe usar ente sus súbditos e naturales, non solamente de la iustiçia comunicativa que es de un ome a otro, más aún, deve usar de la muy alta e magnifica virtud de la iustiçia destributiva en la qual consisten los gualardones e remuneraciones e merçedes e graçias e franquezas e libertades que el rey debe fazer a aquellos que lo meresçen e bien e lealmente lo sirven.

E por esto los gloriosos reyes de España, usando de su liberalidad e manifeçençia acostunbraron de fazer graçias e merçedes e franquezas e libertades a sus vasallos e súbditos e naturales, porque tanto es la su real magestad digna de mayores honores e resplandesçe por mayor gloria e poderio quanto los súbditos e vasallos suyos e los pueblos de su señorio son más grandes e ricos e abundados e tienen mejor con que le servir.

E el rey que franca e liberal e manificamente usa de esta graçia e virtud de la iustiçia destributiva faze aquello que deve e pertenesçe a su estado e denidad real e da buen exemplo a los otros sus súbditos e naturales para que bien e lealmente lo sirvan e faziéndolo así es en ello servido el muy alto e soberano Dios Nuestro Señor, amador de toda iustiçia e perfecta virtud, del qual desçienden todas las graçias e dones e bienes espirituales e temporales. E los reyes que esto fazen son por ello más poderosos e enzalçaldos e mejor servidos e temidos e amados de sus reinos, e la cosa pública de ellos dura más e son mejor gobernados e mantenidos en paz e en tranquilidad e iustiçia.

E porque el rey que faze la tal merçed ha de catar en ello quatro cosas: la pri // mera que es aquella que quiere fazer o dar, la segunda a quien la faze, la tercera porqué la faze o si que la ha meresçido o puede meresçer, la quarta que es el pro o el daño que por ello le puede venir. Por ende, yo acatando e considerando todo esto e a los muchos e buenos leales e agradables e continuos serviçios que Miguel Lucas, mi criado e falconero mayor e mi alcaide de la çibdat de Alcalá la Real, me ha fecho e faze de cada día, quiçro que sepan por esta mi carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano público, todos los que agora son o serán de aquí adelante, como yo don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algeziras e señor de Vizcaya e de Molina, vi una mi carta escrita en papel e firmada de mi nonbre e sellada con mi sello de çera colorada e sobrescripta de los mis contadores mayores, fecha en esta guissa:

Don Enrique, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León,...

Por fazer bien e merçed a vos el conçeio, alcaldes, alguazil, regidores, iurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Jahén e sus arravales e huertas e alquerías, así a los que agora vivides e morades en ella como a los que vinieren e moraren de aquí adelante para

sienpre iamás, porque entiendo que assí cunple a mi serviçio e al bien común de esa dicha çibdad, e por quanto Miguel Lucas, mi criado e falconero mayor e mi alcaide de la çibdat de Alcalá la Real e alguazil mayor de esa dicha çibdad de Iahén, me lo soplicó e pidió, por merçet, queriendo acresçentar la nobleza, onor e población de la dicha çibdad e meiorar los estados e faziendas de los vezinos de ella, e porque quede memoria perpetua del dicho Miguel Lucas e de los muchos e buenos e leales e agradables e continuos serviçios que me ha fecho e faze de cada (un) día e porque otros tomen exenplo e se esfuerçen a me servir con toda lealtad e fidelidad e a los reyes que después de mi reinaren, e acatando, asimismo, que es cosa muy propia a los reyes e príncipes remunerar los agradables e buenos e leales vasallos les son fechos, segúnt que el dicho Miguel Lucas los ha fecho e faze a mi de cada día, tengo por bien e es mi merçed e voluntad e mando que de aquí adelante, para sienpre iamás, todos los vezinos e moradores, así christianos, como iudios e moros e otras qualesquier personas que biven e moran e bivieren e moraren en la dicha çibdad e en sus arravales e huertas e alquerías non sean aldeas de la dicha çibdad nin de fuera de la iuredición e señorío de ella, sean francos e libres e esentos e quitos de pedidos e monedas e moneda forera e serviçios e enprestidos, para agora e para sienpre iamás, en todos los años e tienpos que yo e los reyes que después de mi reinaren en los reinos de Castilla e de León nos quisieremos servir por qualesquier causas e razones que ello nos muevan, ordinarias, neçesarias, útiles e voluntarias e otras qualesquier de qualquier natura o calidat o condiçión que sean.

La qual dicha merçet e franqueza que por la graçia de Dios yo reine en estos dichos mis reinos, que fue en el año que passó de mil quatroçientos e cinquenta e quatro años.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al dicho çonçeio e alcaldes, e alguazil mayor, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e a los cogedores e enpadronadores que agora son o serán de aquí adelante, de los dichos pedidos e monedas e serviçios e enpréstidos qualesquier que sean, de que yo me quiera e aya de servir en mis reinos e mandare repartir e coger e pagar de aquí adelante para sienpre iamás en los dichos mis reinos e señoríos, e otras personas qualesquier que los ovieren de resçebir e recaudar, en qualquier manera, que los non demanden nin cogan nin resçiban nin recauden de los vezinos e moradores christianos nin judíos nin moros, que son o fueren de aquí adelante, para sienpre iamás, en la dicha çibdat, dentro de los muros e cuerpo de ella e en los dichos sus arravales e huertas e alquerías, sin las dichas sus aldeas e logares de fuera de la iuredición e señorío de la dicha çibdat, pues les yo fago la dicha merçed e franqueza e libertad de todo ello, para sienpre iamás, como dicho es.

E mando a qualesquier mis thesoreros e recaudadores e reçeptores e arrendadores, que agora son o serán de aquí adelante, así nos como de los reyes que después de mi vernan // de los dichos pedidos e monedas e serviçios e enpréstidos e de otras qualesquier derramas e repartimientos que

en qualquier manera ayan de pecho, así del obispado de Iahén onde cae e es la dicha çibdad como a otras qualesquier personas que lo ovieren de coger e de recabdar en qualquier manera, que non demanden a la dicha çibdad nin a los vezinos e moradores de ella nin de los dichos sus arravales e huertas e alquerías, sin las dichas sus aldeas e sin los dichos su logares que non son de la iuredición de la dicha çibdat, así christianos como iudios e moros, nin alguno de ellos, los dichos pedidos e monedas e moneda forera e serviçios e enpréstidos, ni alguna cosa de ello, ni lo cobren de ello nin de alguno de ellos, pues les yo favo la dicha merçed e quita de todo e de cada cosa de ello, para sienpre iamás, como dicho es.

Mando a vos el dicho conçeio e alcaldes e alguazil mayor, regidores, iurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén, que en caso que los dichos mi recavdadores e arrendadores e reçeptores o otras qualesquier personas que quisiesen quebrantar e ir o pasar contra esta merçed e franqueza e libertad que vos yo fago o contra alguna parte de ello, que se lo non consintades nin dedes lugar a ello, antes vos mando e do liçençia e facultad e poder para que sin pena ni colonia alguna ge la podades resestir e resistades e defendades por todas e qualesquier mas e maneras liçitas e honestas. Que mi merçet e deliberada voluntat es que nos sea guardado la dicha merçet e franqueza e libertad e esecución que vos yo fago bien e conplidamente.

E otrosi, mando a los mis contadores mayores que lo pongan e asienten, así por salvado, en las condiçiones e cuadernos con que e se mandare coger e se arrendare el pedido e monedas del dicho obispado de Iahén, donde entra la dicha çibdat, e pongan en los mis libros de lo salvado esta dicha mi carta de merçed que fago a la dicha çibdat e vezinos e moradores de ella e de sus arravales e huertas e alquerías. E otrosi, mando a los dichos mis contadores mayores que tomen en si el traslado de esta mi carta signado de escrivano público e sobreescrivan el oreginal e lo den a la dicha çibdat para que los que arrendaren las monedas e a quien fuese dado el cargo de coger e recavdar los dichos pedidos e monedas e serviçios e enpréstidos e moneda forera, non los cogan nin demanden a los dichos vezinos e moradores, así christianos, como iudios e moros que biven e moran e biviesen e morasen de aquí adelante para sienpre iamás en la dicha çibdat de Iahén e en los dichos sus arravales e huertas e alquerías, sin las dichas sus aldeas e logares de fuera de la iuresdiçión de la dicha çibdat.

E mando que asentedes esta dicha mi carta en los dichos mis libros, que riesten e quiten de ellos las tasas e cargos de los pedidos e monedas e serviçios, enpréstidos e moneda forera, si fueren puestos en los dichos mis libros de la dicha çibdat e huertas e alquerías e sus arravales, de manera que non queden en cargo nin aya memoria de ningunt repartimiento que a la çibdat e vezinos e moradores de ella e de los dichos sus arravales e huertas e alquerías les copo a pagar el dicho año passado e este presente año, como dicho es, e de aquí adelante en cada año, para sienpre iamás.

Sobre lo qual mando que nos den e nos libren e passen e sellen mi carta de privilegio rodado, firme e bastante para que nos sea guardada la dicha merçet e franqueza e libertad e esençion, agora, para sienpre iamás. E quiero e mando que esta merçed que vos yo fago sea firme e valedera, non enbargante qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres e estilos que en contrario de esto sean o ser puedan. Ca yo de mi corta çiençia e propio motu e poderío real absoluto e de mi deliberada voluntad, como rey e soberano señor, la qual quiero que aya fuerça e vigor e pacçion e contracto fecho e cuido entre partes, e asimesmo fuerça e vigor de ley vien así como si fuese fecha e promulgada en cortes.

E aviéndolo aquí todo por expreso e inserto e paçificado, quiero e mando que non vala nin aya efecto en quanto es o fuese o podiese ser contra lo susodicho e contra la merçed e franqueza que yo fago en la manera que dicha es e en otra qualquier cosa o parte de ello, aunque las tales leyes e ordenamientos sean ordenadas por cortes e por mi iuradas e otorgadas o por los reyes, mis progenitores. E alço e quito e qualesquier obstáculos obstáculo e impedimentos, así de fecho como de derecho o obreçion e subreçion e toda otra cosa de fecho o de derecho que a ello o parte de ello enbargar. E suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas así de sustançia como de solemnidat o en otra qualquier // manera, nesçesarias e conplideras o provechosas de se suplir, panalidacion e perpetua corroboracion e firmeza de todo lo susodicho e de cada cosa e de parte de ello. E dispenso con qualesquier casos e derechos e leyes e ordenamientos que encontrare de ello o de parte de ello sean o ser puedan, e quiero que es mi merçed que non aya nin pueda aver efecto nin vigor contra lo susodicho nin contra cosa alguna de ello, non enbargante las leyes que dizen que las cartas ganadas contra derecho deven ser obedeçidas e non conplidas, aunque contengan qualesquier cláusulas derogatorias e otras firmezas, e otrosi, non enbargante las leyes que dizen que los fueros e derechos e ordenamientos e leyes non pueden ser derogadas salvo por cortes. E quiero es mi merçed e voluntad e así por la presente lo declaro. E quiero que si yo o los reyes que después de mi reinaren o qualquier de ellos dieremos o alguna o algunas cartas o alvalaes o mandamientos o otras provisiones de lo contrario de lo en esta mi carta contenido o de alguna cosa de ello por donde parea que se revoca o contradize o desata o quiere desatar o anular o preiudicar lo susodicho o qualquier cosa o parte de ello, e en caso que sean obedeçidas, que non sean conplidas. E que por las non conplir vosotros nin algunos de vos, nin otras algunas iusticias nin oficiales nin otras personas, non cayades ni incurrades ni cayan nin incurran en casso nin en pena nin en colonia alguna nin seades nin sean temidos a venir nin enbiar a los enplazamientos de ellos nin a los según.

Ca yo por la presente vos relievo e asuelvo e do por quitos e libres de todo ello e do por ningunas las tales cartas e mandamientos e enplazamientos e autos que por virtud de ella o de qualquier de ellas se fizieren. E prometo e iuro por mi fe real, por mi e por los dichos reyes de Castilla e de León, mis subçesores, que vernan después de mi, de tener e mantener e guardar e conplir e ternan e manternan e cunplirán e guardarán esta

merçed e donaçión que vos yo fago. E de vos lo non quitar nin quebrantar nin tomar nin menguar nin limitar nin condiçionar nin modificar en todo ni en parte ni en cosa alguna de ello, mas de fazer e que farán en tal manera que lo ayades e gozedes, para sienpre iamás, libe e sana e desenbargadamente. E de non ir nin venir, nin irán nin vernan contra esto [o] en contra cosa alguna nin parte de ello, agora nin en tiempo alguno, sobre lo qual mando a los infantes, duques, condes, perlados, marqueses e ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del mi consejo e oidores de la mi audençia, e al mi iustiçia mayor e a los alcaldes e aguaziles e otras iustiçias de la mi corte e chançillería, e a los comendadores e subcomendadores e a los alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados e merinos e a todos los otros mis súbditos e naturales, de qualquier estado, condiçión, preheminençia o degnidat que sean, que nos guarden e cunplan e fagan guardar e conplir, realmente e con efecto, todo lo contenido en esta mi carta e la merçed en ella contenida e cada cosa e parte de ella, en todo e por todo segunt e en la forma que en esta mi carta se contiene.

E que vos non vayan nin passen nin consientan ir nin passar contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello. E qualquier que pasare o fuere contra ello aya la maldiçión de Dios e de la Santa María Señora e del apóstol Señor Santiago e la mi ira e la de los reyes que después de mi reinaren.

E mando al mi chançiller e notarios e otros ofiçiales que están a la tabla de mis sellos que nos den e libren e passen e sellen mi carta de privilegio rodado, firme e bastante, con qualesquier cláusulas e firmezas e penas, que menester sean, para que nos sea guardada agora e sienpre iamás esta mi carta de merçed e franqueza e libertad e remuneración en ella contenida, e nos non sea quevrantada nin menguada en ningunt tiempo nin por alguna manera, non enbargante qualquier mandamiento o defendimiento, así general como en especial, de qualquier natura o condiçión que sea, que en contrario de esto yo aya dado o fecho o diere o feziere, sin me requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra mi carta nin mandamiento nin alvalá.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi cámara e de perder qualesquier mis merçedes que de mi han e de los reyes mis subçesores ovieren, en qualquier manera, demás de las otras penas susodichas, e de pagar a la dicha çibdat e vezinos e moradores de ella // las pérdidas e daños e costos e intereses e menoscabos sobre la dicha razón se le cresçieren, doblados. E demás, por quien fincase de lo así fazer e conplir, mando al ome que les esta mi carta mostrare o su traslado signado de escrivano público, que los enplaze personalmente que parecan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas a cada uno, so las cuales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al

que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdat de Avila, a dos días del mes de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e çinquenta e seis años.

Yo el rey.

Yo Diego Arias de Avila, contador mayor de nuestro señor el rey e su secretario e escrivano mayor de los sus privilegios de los sus reinos e señorios lo fiz escrivir, por su mandado. E registrado, Alvar Muñoz, Martinus.

Tessoreros e recaudadores e reçedores e arrendadores e otras personas, en esta carta de nuestro señor el rey contenidos, vedla e cunplida en todo e por todo segunt su señoría por ella nos lo enbia mandar.

E por quanto el año de mil quatroçientos e çinquenta e seis años el dicho señor rey mando repartir e arrendar e coger en los sus reinos çierta quantía de maravedís en diez e seis monedas e lo otro en pedido, en el qual dicho pedido copo a la dicha çibdat de Jahén con Mengíbar e Caçalilla e el Berrueco e Fuente del Rey e la Torre del Campo sos logares noventa e dos mil e veinte maravedís, e al tiempo que esta dicha carta se traxo a sentar en los libros de lo salvado del dicho rey era dada su carta para que la dicha su çibdat pagassen los dichos noventa e dos mil e veinte maravedís que les copo en el dicho pedido al recaudador del dicho señor rey, e después su señoría mandó por su alvalá, firmado de su nonbre, que está asentado en los dichos sus libros, que se cargasen de ellos a los lugares de la dicha çibdat quinze mil e trezientos e treinta e siete maravedís, que es una seisma parte que se falló por información que la dicha çibdat había repartido de los maravedís del dicho pedido sobre los dichos sus logares, e que a este respecto fuesen encabeçados, dende en adelante, los dichos logares e los pedidos que su señoría mandase repartir por los dichos sus reinos, por ende an de ser por virtud de esa dicha carta descargados o reçebidos en cuenta al recabdador del pedido de la dicha çibdat e su obispado del dicho año, por lo que en el dicho pedido copo a pagar a la dicha çibdat e sus arrabales e huertas e alquerías setenta e seis mil e seisçientos e ochenta e tres maravedís.

E otrosi por quanto en el año que passó de mil e quatroçientos e çiençenta e çinco años, el dicho señor rey mandó repartir e recoger en los dichos sus reinos otra çierta quantía de maravedís en treze monedas e lo otro en pedido, de lo qual ha de ser franca e esenta la dicha çibdat e sus arrables e huertas e alquerías, segunt se contiene se contiene en esta dicha carta, asimesmo han de ser por virtud de ella descargados o reçebidos en cuenta (a) recaudador del pedido de la dicha çibdat e su obispado del dicho año del çinquenta e çinco, por lo que copo a pagar a la dicha çibdat e sus arrabales e huertas e alquerías en el dicho pedido a respesto del dicho año de çinquenta e seis, e por las monedas de la dicha çibdat e sus arra-

bales e huertas e alquerías de dos años non son de resçibir en cuenta maravedís algunos, por quanto fueron salvados de ellos en los cuadernos e condiçiones con que se arrendaron las monedas de la dicha çibdat e su obispado, e asimesmo que este año de mil e quatroçientos e çinquenta e siete años, nin dende en adelante, en cada año, para sienpre iamás, no han de ser reçibidos en cuenta maravedís algunos por pedidos nin monedas de la dicha çibdat e sus arrabales e huertas e alquerías a los thesoreros nin recaudadores nin arrendadores nin reçebtores que fueren de los pedidos e monedas del dicho obispado nin a otra persona alguna, por quanto no se repartiran maravedís algunos a la dicha çibdat nin sus arrabales nin huertas nin alquerías de los dichos pedidos, e irán salvados de los dichos monedas así foreras como otras en los cuadernos e condiçiones con que se arrendaren las monedas del dicho obispado.

Va escrito sobre raído o diz çibdat e o diz seisçientos e escrito entre renglones o diz [...].

[...] Alfon de Guadalaiara, Diego Arias Alfon de Oviedo, Garçi Sanchez, Rodrigo del Río, Gomez Gonzalez, Martín Rodriguez e yo Alfon de Oviedo, notario del rey nuestro señor, lo fiz escribir por su mandado.

E agora por quanto por el dicho Miguel Lucas e otrosi por parte del dicho conceio e alcaldes e alguazil regidores, escuderos, ofiçiales e omes // buenos de la dicha çibdat de Iahén, me fue pedido por merçed que confirmase e aprovase la dicha mi carta, suso encorporada, e la merçed e franqueza en ella contenida, e les mandase dar mi carta de privilegio para que les valiese e fuese guardada para agora e para sienpre iamás, en todo e por todo segunt que en la dicha mi carta se contiene, e por quanto se falla por los mis libros de lo salvado en como la dicha mi carta suso encorporada esta en ellos asentada, por ende yo el sobre dicho rey don Enrique por fazer bien e merçed así al dicho Miguel Lucas como al dicho conceio e omes buenos, vezinos e moradores en la dicha çibdat de Iahén e en sus arrabales e huertas e alquerías christianos e iudios e moros, confirmoles la dicha mi carta de merçed e franqueza que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e mando que les vala e que sea guardada agora, para seinpre iamás, asi a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, en todo e por todo segunt que en ella se contiene. E es mi merçed e mando que desde el tiempo contenido en la dicha mi carta, en adelante, en cada año, para sienpre iamás, los vezinos e moradores que vivan e moran e bivieren e moraren en la dicha çibdat de Iahén e en sus arrabales e huertas e alquerías, christianos como iudios e moros, tanto que las dichas alquerías non sean aldeas de la dicha çibdat nin de fuera de la iuresdiçión e señorío de ella, sean francos e libres e esentos e quitos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e serviçios e enpréstidos, en todos los años e tienpos que yo e los reyes que después de mi reinaren en los reinos de Castilla e de León non quisieremos servir por qualesquier causas e razones que a ello nos muevan, ordinarias, neçesarias, útiles e voluntarios e otros qualesquier de qualquier natura o calidat o condiçión que sean.

E otrosi por esta dicha mi carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano público mando a qualesquier mis thesoreros e recaudadores e resçeutores e arrendadores que agora son e serán de aquí adelante, así míos como de los dichos reyes que después de mi vernán, de los dichos pedidos e monedas e serviçios e enpréstidos e de otras qualesquier derramas e repartimientos que en qualquier manera, nonbre, hayan de pecho, así del dicho obispado de Iahén como a otros qualesquier personas que lo ovieren de coger e de recaudar en qualquier manera, que non demanden a la dicha çibdat nin a los vezinos e moradores de ella nin de los dichos sus arravales e huertas e alquerías, así criptianos como iudios e moros, nin algunos de los dichos pedidos e monedas e moneda forera e serviçios e enpréstidos nin alguna cosa de ellos, pues les yo fize la dicha merçed e quita de todo e de cada cosa de ello para sienpre iamás, como en la dicha mi carta suso encorporada se contiene.

E otrosi mando al dicho çonçeio e alcaldes e alguazil mayor, regidores, iurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Iahén, que en caso que los dichos mis recaudadores e arrendadores e reçeptores e otros qualesquier personas quisieren quebrantar e ir o passar contra esta dicha mi carta de privilegio o contra la merçed e franqueza en la dicha mi carta suso encorporada, contenida, o contra alguna cosa o parte de ella, que ge lo non consientan nin den logar a ello, antes les mando e do liçençia e facultad e poderío para que sin pena nin calonia alguna ge la pueda resestir e resistan por todas e qualesquier vias e maneras, lícitas e onestas; que mi merçed e deliberada voluntad es que les sea guardada esta dicha mi carta de privilegio e la merçed e franqueza e libertad e esençion contenida en la dicha mi carta suso encorporada, bien e conplasidamente, segunt que en esta dicha mi carta de privilegio e en la dicha mi carta se contiene (po) por virtud de esta dicha mi carta de privilegio nin de sus traslados signados non han de ser reseçbidos en cuenta a los mis thesoreros e recaudadores e arrendadores que son o fueren de los pedidos e monedas e moneda forera del dicho obispado de Iahén, en este año de la data de esta mi carta de privilegio, nin dende en adelante, en cada año para sienpre iamás, a otra persona alguna, maravedís algunos por razón de la dicha merçed e franqueza por mi fecha a los vezinos e moradores de la dicha çibdat de Iahén e sus arravales e huertas e alquerías, de los dichos pedidos e monedas e moneda forera, por quanto non se les repartieran maravedís algunos de los dichos pedidos e irán salvados de las dichas monedas segunt e por la forma e manera que en la dicha mi carta, suso encorporada, se contiene.

E quiero e mando que la dicha merçed que les yo fize e esta dicha mi carta de privilegio que de ellos les // mando dar sea firme e valedera, non embargante qualesquier leyes e fueros e derechos e costumbres e estilos que en contrario sean o ser puedan, ca yo de mi çierta çinençia e propio motu e poderío real absoluto e de mi deliberada voluntad, como rey e soberano señor, la qual quiero que aya fuerça e vigor e (paenon) e contrauto fecho e cuido entre pares, e asimismo fuerça e vigor de ley bien así como si fuese fecha e promulgada en cortes.

E aviendolo aquí todo por espreso e inserto e espaçificado quiero e mando que non bala nin aya efecto en quanto es o fuere o podiese ser contra lo en la dicha mi carta que suso va encorporada o contra lo en esta dicha mi carta de privilegio contenido o contra qualquier cosa o parte de ello, aunque las tales leyes e ordenamientos sean ordenadas por cortes o por mi iuradas e otorgadas e por los reyes mis progenitores. E alço e quito todos e qualesquier obstáculo e obstáculos e inpedimentos, así de fecho como de derecho e obrección e subrrección e toda otra cosa de fecho o de derecho que a ello o a parte de ello les podiese embargar, e suplo qualesquier defectos e otras qualesquier cosas, así de sustançia como de solepnidad e en otra qualquier manera nesçesarios e conplideros e provechosos de ese suplir para validaçión e perpetua corroboraçión e firmeza de la dicha mi carta que suso va encorporada.

E de esta dicha mi carta de privilegio e de todo lo en ellas e en cada una de ellas contenido e de cada cosa e parte de ello, e dispenso con qualesquier cosas e derechos e leyes e ordenamientos, que en contrario de ello o de parte de ello sean o ser puedan, e quiero e es mi merçed que non ayan nin puedan aver efecto nin vigor contra lo susodicho nin contra cosa alguna de ello, non embargante de leyes que dizen que las cartas ganadas contra derecho deven ser obedeçidas e non conplidas aunque contengan qualesquier cláusula derogatorias e otras firmezas. E otrosi, non embargante las leyes que dizen que los fueros e derechos e ordenamientos e leyes non pueden ser derogadas salvo por cortes.

E quiero e es mi merçed e voluntad, e por esta dicha mi carta de privilegio lo declaro que si yo o los reyes que después de mi reinaren o qualesquier de ellos dieremos alguna o algunas cartas o alvalás o mandamientos o otras provisiones en contrario de lo en la dicha mi carta, que suso va encorporada, e de esta dicha mi carta de privilegio contenido o de alguna cosa de ello por donde paresca que se (revoca) o contradize o desata o quiere desatar o anular o preiudicar lo susodicho o qualquier cosa o parte de ello, que en caso que sean obedeçidas que non sean conplidas. E que por las non conplir el dicho conçeio e omes buenos de la dicha çibdat de Iahén e (sus) arravales e huertas e alquerías nin otras algunas iustiçias e ofiçiales nin otras personas non çayan nin incurran en caso nin en pena nin en colonia alguna, nin sean tenidos a venir nin enbear a los enplazamientos de ellos nin a los seguir; ca yo por la presente los relievio o absuelvo e do por quitos e libres de todo ello, e do por ningunas las tales cartas e mandamientos.

E prometo e juro por mi fe real, por mi e por los dichos reyes de Castilla e de León, mis subçesores que vernan después de mi, de tener e mantener e guardar e conplir e ternán e guardarán e cunplirán la dicha merçed e donaçión que vos yo fize e fago, e de vos la non quitar nin quebrantar nin tomar nin menguar nin limitar nin condiçionar nin modificar en todo nin en parte nin en cosa alguna de ello, más de fazer e que farán en tal manera, que lo ayan e gozen para sienpre iamás libre e sana e desembargadamente, e de non ir nin venir, nin irán nin vernán contra esto que dicho

es nin contra cosa alguna nin parte de ello, agora nin en tienpo alguno, sobre lo qual por esta dicha mi carta de privilegio o por el dicho su traslado, signado como dicho es, mando a los infantes, condes, duques, perlados, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e a los del mi conseio e oidores de la mi abdiencia e al mi iusticia mayor e a los alcaldes e alguaziles e otras iusticias e ofiçiales de la mi corte e chancellería e a los comendadores e suscomendadores e alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los mis adelantados o merinos e a todos los otros mis súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o degnidat que sean que guarden e cunplan e fagan guardar e conplir realmente e con efecto todo lo contenido en la dicha mi carta, que suso va encorporada e en esta dicha mi carta de privilegio e la merçed en ellas e en cada una de ellas contenida e cada cosa e parte de ello, en todo e por todo segunt e en la forma que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e que non incurran, passen nin consientan ir nin pasar // contra ello nin contra cosa alguna nin parte de ello. E qualquier que passare o fuere contra ello aya la maldiçión de Dios e de la Virgen Señora Santa María e del apóstol Señor Santiago e de la mi ira e de todos los reyes que después de mi vinieren, e demás pecharían a mi e a los reyes que después de mi vinieren las penas de suso en la dicha mi carta e en este mi privilegio contenidas e a la dicha çibdat e vezinos e moradores de ella dos mil doblas de oro por cada vez que contra ello fueren e pasaren, e demás todas las costas e daños e menoscabos que se les recresçieren doblados. E demás por quien fincare de lo así fazer e conplir.

E mando al ome que les esta mi carta de privilegio mostrare o su traslado signado de escrivano público que los enplaze que parescan personalmente ante mi en la corte doquier que yo sea del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so las dichas penas, a cada uno a dezir por qual razón non cunplen mi mandado, so las quales mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E de esto les mandé dar esta mi carta de privilegio rodado escripta en pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filis de seda a colores e librada de los mis contadores mayores.

Dada en Segovia, treinta días de jullio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Chripto de mil e quatroçientos e çinquenta e siete años [signo]. //

Yo el sobredicho rey don Enrique, reinante en uno con la reina doña Juana, mi muy cara e muy amada muger, e con los infantes don Alfonso e doña Isabel, mis muy caros e muy amados hermanos, en Castilla, en León, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Córdoba, en Murçia, en Jahén, en Baeça, en Badajoz, en Algarve, en Algezira, en Vizcaya, en Molina, otorgo este privilegio e confirmolo.

Don Miguel Lucas, condestable de Castilla conde a cuya suplicación se otorgó esta franqueza, confirma.

Don Fabrique, primo del rey, almirant mayor de la mar, confirma.

Don Iohán de Guzmán, primo del rey, duque de Medinasidonia, conde de Niebla, del consejo del rey, confirma.

Don Alfonso Pimentel, conde de Benavent, confirma.

Don Iñigo López de Mendoça, marqués de Santillana, conde del Real Mançanares, señor de las casas de Mendoça e de la Vega, confirma.

El maestradgo de Santiago de Vaca, confirma.

Don Pedro Girón, maestre de la orden de la cavallería de Calatrava, confirma.

El maestradgo de Alcántara baco, confirma.

Don Fray Juan de Valençuela, prior de sant Juan, confirma.

Don Diego Manrique, conde de Trujio, confirma.

Don Rodrigo Manrique, conde de Paredes, confirma.

Don Pedro Manuel, señor de Mont Alegre, confirma.

Don Luis de la Çerda, conde de Medinaçeli, confirma.

Don Rodrigo de Luna, arzobispo de Santiago, confirma.

Don Luis de Acuña, obispo de Burgos, confirma.

Don Pedro, obispo de Palençia, confirma.

Don Fray Lope de Barriento, obispo de Cuenca, confirma.

Don (Martín) Fernández de Vilchis, obispo de Avila, confirma.

Don Fernando, obispo de Segovia, confirma.

Don Diego, obispo de Cartajena, confirma.

Don Fray Gonçalo, obispo de Córdoba, confirma.

Don Alfonso Vasques, obispo de Jahén, confirma.

Don Pedro de Mendoça, obispo de Calaorra, confirma.

Don Juan de Carvajal, cardenal de Santo Angelo, administrador perpetuo de la iglesia de Palençia, confirma.

Don Gonzalo Burgos, obispo de Cádiz, confirma.

Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de Murçia, confirma.

Don Rodrigo Puerto Carrero, conde de Medillín tesorero mayor del rey, confirma.

Juan Ramírez de Arellano, señor de los Cavalleros, vasallo del rey, confirma.

Don Iñigo de Guzmán, señor de (Onate) vasallo del rey, confirma.

Pero de Ayala, Merino mayor de Guipozcoa, confirma.

Pedro López de Ayala, Posentador mayor del rey e su alcalde mayor de Toledo, confirma.

Diego Arias de Avila, contador mayor del rey e del su consejo, confirma.

Don Alfonso Carrillo arzobispo de Toledo, primado de las Españas chançiller mayor de Castilla, confirma.

Don Alvaro de Stuñiga, conde de Plasençia, Justicia Mayor de la casa del rey, confirma.

Don Pedro Fernand de Velasco, conde de Aro, señor de las cassas de Salas, Camarero Mayor del rey, confirma.

Pedro de Acuña, señor de Dueñas guarda mayor del rey, confirma.

Don Juan Conde de Arminaque e de Cangas e Tino, vasallo del rey, confirma.

Don Juan Manrique, conde de Castañeda, vasallo del rey, confirma.

Don Juan Ponçe de León, conde de Arco, vasallo del rey, confirma.

Don Fernando Alvarez de Toledo, conde de Alava, vasallo del rey, confirma.

Don Pedro Alvarez Osorio, conde de Trastamara, señor de Villalobos, confirma.

Don Juan de Acuña, conde de Valençia, confirma.

Don Graviel Manrique, conde de Osorno, confirma.

Don Juan de Silva, conde de Çifuentes, confirma.

Don Pedro de Villa Andrade, conde de Ribadeo, confirma.

El conde don Gonçalo de Guzmán, vasallo del rey, confirma.

Don Diego Fernández, señor de Baena, conde de Cabra, Mariscal de Castilla, confirma.

Don Alfonso de Fonseca, Arçobispo de Sevilla, confirma.

Don Pedro Vaca, obispo de León, confirma.

Don Iñigo Manrique, obispo de Oviedo, confirma.

Don Pedro, obispo de Osma, confirma.

Don Juan de Mella, obispo de Çamora, confirma.

Don Gonçalo, obispo de Salamanca, confirma.

Don obispo de Coria, confirma.

Don Lorenzo Xirarer de Figueroa, obispo de Badajoz, confirma.

Don Pedro de Silva, obispo de Orenes, confirma.

Don Alvaro Osorio, obispo de Astorga, confirma.

Don Alfonso, obispo de Çibdat Rodrigo, confirma.

Don García obispo de Lugo, confirma.

Don obispo de Mondoñedo, confirma.

Don Luis, obispo de Tuy, confirma, confirma.

VI

1459, Noviembre, 15. Madrid.

Enrique IV ordena que en las huertas del término de Jaén no se siembre pastel.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1. (Copia del siglo XVI).

Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, de Algezira, señor de Bizcaya y de Molina.

Al conçejo, alcaldes, alguacil, regidores, caballeros, escuderos y oficiales y onbres buenos de la noble çibdad e Jaén, salud e gracia.

Sepades que bimos una petición que me enbiastes por la qual (diz) que por çabsa de senbrar en las guertas y términos de esa dicha çibdad de pastel, la ortaliza e frutos de ella se menoscaba y pierde que era y es el mayor proveimiento de esa dicha çibdad de que se bos a recreçido y receçe mucho daño.

Y suplicándome çerca de ello vos proveyese mandando que en las dichas guertas de aqui adelante no se siembre ni ponga el dicho pastel ni los términos de ella donde con el agua de las dichas guertas se pueda regar por que la dicha ortaliza por çabsa de ella se no pierda y esa dicha çibdad fuese mejor proveida, lo qual por mi bisto por hacer bien y merçed, tóbo por bien, por que vos mando a todos e a cada uno de vos que agora ni de aqui adelante no senbrades ni pongades en las dichas guertas de esa dicha çibdad ni en sus términos donde se puedan regar con el agua de ella el dicho pastel por que la dicha hortaliza e frutales se pongan e ayan abasto de ello de aqui adelante en la dicha çibdad, so pena que el que lo contrario hiciere pierda el dicho pastel que asenbrare e incurra en las penas en esta nuestra carta contenidas.

Y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así hacer e cunplir para la mi cámara, y demás mando al onbre que vos esta mi carta mostrare que vos enplaçe que parezcades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que bos enplaçare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a cada uno se la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a quinze días de nobiembre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill y quatroçientos y çinquenta y nueve años.

Yo [...] Mendez de Badajoz, secretario de nuestro señor el rey la fize
escribir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta dezia registrada.

VII

1462, s.m., s.d. Toledo.

Pragmática de Enrique IV sobre cautivos.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 77r-77v.

Premática fecha por el muy noble Rey don Enrique de buena memoria en la muy noble çibdad de Toledo, año de mill e quatroçientos e sesenta e dos años a petición de los procuradores del Reino:

Otrosí muy poderoso señor vuestra señoría conosçe o puede conosçer quanto justo e grand mérito es que los christianos que están cativos sean e devan ser redemidos en qualquier manera, e porque muchas vezes acaesçen que los moros quando tienen así christianos cativos non los quieren dar sin que se de en rescate algund moro o mora, sus parientes o otros que sean acá en vuestros reinos, e quanto esto vee o sabe el señor de tal moro y mora que lo tiene puesto que lo oviese avido por qualquier preçio baxo y razonable demandan por él grand contía de maravedís creyendo que con la grand neçesidad que lo ha a quien lo procura e tiene para sacar al cautivo de tierra de moros darán por el todo lo que le pidiere, de lo qual comúnmente resulta o ha resultado que por esta causa los christianos que están cativos en tierra de moros quedan por redimir, e algunos se redimen en grandes preçios demasiados que por ellos han de dar, de que muchos de vuestros súbditos e naturales reçiben grandes daños, en espeçial aquellos que biven en el andaluzía que comunmente han de entrar en la tierra de los dichos moros.

Por ende muy umilmente a vuestra señoría suplicamos que le pluga de mandar ordenar que cada e quando oviere tal semejante moro o mora e se pidiere pasar por algund christiano que el señor de tal moro si lo ovier avido por compra o troque o cambio o en otra qualquier manera que algo le aya costado, quedándole por el terçio más // de lo que le costó sea obligado de lo dar para sacar el tal christiano aviendo solamente en su poder tenido el dicho moro un año, e si más tienpo lo oviere tenido dándole por él, la mitad más de lo que le costó pero si así fuere y lo oviere avido el dicho moro o mora aviendolo el tomado o cativado en qualquier guerra e por eso que oviese fecho contra los dichos moros que en tal uso sean en poder del dicho señor del moro de levar por el lo que quisiere.

E otrosí suplicamos a vuestra merçed que cada e quando alguno de los dichos moros se vendiese en almonia pública o en otra qualquier manera e alguno lo quisiere comprar o aver tanto por tanto para redimir a algun christiano que esta cativo en tierra de moros que este a tal que lo aya antes que otro alguno e aun puesto, que tal moro o mora se vendido este tal lo pueda sacar al comprador que así lo viese avido dando por el tanto por tanto desde el día que fue fecha la dicha venta e çelebrado el dicho contrato fasta sesenta días primeros siguientes fasiendo primeramente juramento que lo quiere por lo susodicho.

VIII

1466, Mayo, 3. Segovia.

Enrique IV nombra al condestable Miguel Lucas de Iranzo, administrador general de las ciudades, villas y lugares del reino de Jaén y de los intereses de la corona en ellas.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 119v-121r.

Don Enrique por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar e señor de Vizcaya e de Molina, al conçejo, alcaldes, alguasil mayor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los mis reinos, e al conçejo, a los mis alcaldes, alguasiles, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad e a cada uno qualquiera o qualesquiera de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado, signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes los muy grandes, loables e señalados serviçios que don Miguel Lucas, mi condestable de Castilla e mi chançiller mayor del sello de la poridad e del mi consejo me ha fecho e los muy grandes trabajos e peligros a que se ha puesto e los muy grandes costas y despensas que él fiso por mi serviçio e por la guarda e defensa de esas dichas çibdades y de los vesinos e moradores de ellas e la muy grand lealtad que el sienpre ha tenido e tiene a mi serviçio. E porque entiendo que así conplido a mi serviçio e de la corona real de mis reinos e al bien o pro común de esas dichas çibdades y de cada una de ellas, es mi merçed y allende de la preheminençias e facultades que el tiene por rasón de su dignidad de Condestable para mandar en lo semejante de le encomendar e por la presente le encomiando la gobernación e administración de esas dichas çibdades y sus tierras e de cada una de ellas e de todas las otras çibdades e villas e lugares de ese obispado, así de las que agora están a mi serviçio como otras qualçquier que él pueda tomar e atraher a él, porque vos mando a todos y a cada uno de vos que fagades e cunplades todas las cosas que el dicho mi condestable vos dixiere e mandare e enviare desir e mandar bien así e tan conplidamente como si yo mismo por mi persona vos los dixiere e mandase e so las penas que él de mi parte vos pusiere o enbiare poner, los quales vos yo pongo e he por puestas por la presente, e le do poder e facultad para los exsecutar en las personas e bienes de los que en ellas incurrieron e las aya e lieve para sí, de las quales yo le fago merçed.

Y otrosi, es mi merçed que si él entendiere que es conplido a mi serviçio en el bien común de esas dichas çibdades o de qualquier de ellos y a la execusión de la mi justiçia, pueda suspender e quitar qualquier ofiçios así de justiçias // como de regimientos e escrivanías a qualesquier personas que él entienda que cunple a mi serviçio que los non tengan e los debe poner e los deponer e se estén en poder de las personas que entendiere que

más cumplen a mi serviçio los quales los puedan tener, usar e exerçer bien así como si yo fisiere en ellos las dichas secrestaçiones e asimismo para que pueda traer qualesquiera lança de acostamientos que en sus dichas çibdades tienen de mi qualesquier personas que él conosca que non son suficientes ni han facultad para ello e las dar a las personas a quien él viere e entendiere que mejor me podían servir con ellos e para que pueda tomar e ocupar por mi e para mi qualesquier çibdades e villas e fortaleças de mis regnos e señoríos e las çercar e combatir e escalar e entrar por fuerça de armas o como entendiere que más cunpla e mejor se pueda faser e las tener e se apoderar de ellas para mi serviçio sin que por ello e por cosa alguna de ello caya ni incurra en mal caso ni en otra pena alguna de las que segúnd leyes e hordenanças de mis reinos e antiguas costumbres de España caen e incurrer los que toman en qualquier manera çibdad o villa o fortaleza sin espeçial mandado de su propio rey, de las quales penas e casos lo yo relievo e do por libre e quito a él e a su linage e a todas las gentes que con él en ello fueran e por su mandado en sus linajes para sienpre jamás, e que pueda tomar todas las maravedís de las mis alcavalas e terçias y otras rentas y pechos e derechos e portazgos de esas dichas çibdades e de sus tierras y de cada una de ellas, así para faser pagar los acostamientos que él entendiere que deven ser pagados, como porque pueda conplir los gastos que por mi serviçio ha fecho e fase e para las otras nesçesidades en que ha estado e está, e asimismo para se entregar e pagar de todos los maravedís que de mi ha e tiene por merçed situados en las çibdades de Sevilla, e Ubeda e Baeza, de que no ha cobrado ni puede cobrar maravedís algunas con que pagar ni de que se pueda sostener para guardar mi serviçio como lo ha fecho.

E por esta mi carta mando a los recabdadores e arrendadores fieles e cogedores que son o fueren de las dichas mis alcavalas e terçias y portadgos y otras rentas e pechos e derechos de esas dichas çibdades e de sus tierras e de cada una de ellas el año pasado a este e los otros adelante advenideros que den e paguen e fagan dar e pagar e acudan e fagan recudir al dicho mi condestable para el que por él lo oviere de aver e de recabdar con todos los dichos maravedís e pan que ha montado e rendido e valieren / / e montaren e rendieren las dichas mis alcavalas e terçias y portadgos y otros pechos y derechos de esas dichas çibdades e de cada una de ellas, así el dicho año pasado e este e los otros adelante advenidos para pagar e conplir lo susodicho fata tanto que pueda aver e cobrar libremente e le sean desocupado todos los maravedís que el así de mi tiene en las dichas çibdades de Sevilla e Ubeda e Baeça, lo qual vos mando que así fagades e cunplades e fagan e cunplan non enbargante qualesquier mis cartas que en contrario de esto yo aya mandado dar o dieran así firmados de mi nonbre como librados de los mis contadores mayores, e mi merçed e voluntad es que sin enbargo de aquellos y de otras qualesquier cosas que inpedirlo se faga e cunpla todo lo en esta mi carta contenido e cada una cosas e parte de ello, e si lo así non fiçierdes e cunplides e façieren e conplieran que el dicho mi condestable vos pueda apremiar e apremie e façer e gardar e conplir todo lo susodicho e cada cosa de ello e pueda prender los cuerpos e executar en los bienes de los que así non fisierdes e con-

plieredes e fisieren e cunplieran e por las penas que sobre ello vos pusieran e cunplieran e por las penas que sobre ello vos pusiere e para todo lo susodicho e para cada una cosa e parte de ello e de lo de ello anexo y dependiente por esta mi carta le do poder e facultad conplida al dicho mi condestable o a quien su poder oviere con todas sus insidencias, dependencias, emergencias, anexidades e conexidades e vos mando a todos y cada uno de vos que cada que por mi el dicho mi condestable o por su parte fueredes llamados o requeridos vos juntedes con él e les dedes todo favor e ayuda que vos pidiere e menester oviere e vayades e enbiedes vuestras gentes dondequier que él vos mandare enbiare o mandar e entendiere ser conplido a mi servicio.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de perjuicio de los ofiços e confiscación de los bienes de los que lo contrario fiçieredes e fiçieren para la mi cámara y de dies mil maravedís a cada uno de vos por quien fincare de lo así façer e conplir e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado, como dicho es, que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea desde que vos enplasare // fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena a deçir por qual rasón non cunplides mi mandado so la mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrase testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Segovia, a tres días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e sesenta e seis años.

Dado en lugares o dis el año pasado e este.

Yo el rey.

Yo Johán de Oviedo, secretario del rey nuestro señor la fise escribir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta avía escripto esto. registrada çançiller.

IX

1466, Junio, 9. Segovia.

Enrique IV a petición del concejo de Jaén confirma los privilegios concedidos a la ciudad por Enrique II y concede y ratifica el título de Muy Noble, Corona sobre las armas, que sean doce los regidores, provisión de jurados por votación, que el pendón de Jaén presida a los del obispado, que el botín se haga almoneda en Jaén, que haya casa de moneda, que las manufacturas se denominen jahencianas y la exención de portazgos y almojarifazgos para los jiennenses.

A.M. Jaén, Legajo n.º 3, "Libro de Privilegios".

Don Enrique, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeçira, de Gibraltar, de la Provincia de Guipuscoa, e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, alcaldes, alguazil mayor, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jaén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante e a cada uno y qualquier de vos, salud e gracia.

Sepades que vi los capítulos que me enviastes con vuestros mensajeros sobre las premihinencias e onores, libertades e esençiones que me enviastes suplicar que me pluguiese de vos otorgar, por respeto y acatamiento de los muy nobles, leales, señalados, famosos e virtuosos serviçios que avedes fecho e fasedes a mi e a la corona real de nuestros reinos e en alguna emienda de los grandes daños, quemas, talas e destruiçiones que avedes reçebido y padeçido por mi serviçio, quando esa dicha çibdad fue çercada por parte de los perlados y cavalleros, mis súbditos y naturales, que se levantaron contra mi por el príncipe don Alfon, mi hermano, queriéndose apoderar de ella en deserviçio mio e contra mi estado e preheminiencia e corona real, lo qual por mi acordado e considerado porque todo fue e es así çierto e notorio e porque es cosa muy justa e rasonable que las çibdades e villas de mis reinos, que me an servido e sirven leal e derechamente e an tenido e tienen mi boz espeçialmente en tal tienpo e en tal caso, como al presente ocurre, porque los dichos perlados e cavalleros de mis reinos que contra su lealtad e fidelidad que me deben e non aviendo poder, atoridad, rasón ni cabsa para lo faser ni acatando los que devían e son tenudos de guardar a mi e a la corona real de mis reinos, se entremetieron de poner título de rey al dicho príncipe don Alfon, mi hermano, reçiban de mi galardón e remuneración de sus serviçios, pedidos e daños e quede memoria perpetua de ellos e de su lealtad e fidelidad, e porque soy bien çierto de vosotros que de aquí adelante lo fareis e continuareis así. //

E otrosi porque me lo enbió suplicar e pedir muy afectuosamente, por merçed el mi bien amado don Miguel Lucas, mi condestable de Castilla e mi chançiller del sello de la Poridad e del mi muy alto consexo, [que por mi man] dado a tenido y tiene la gobernación de esa dicha çibdad, a mi plaze de vos otorgar y proveer en todo ello en la forma y manera siguiente.

A lo que me enviastes suplicar que me plugiese ordenar y mandar que la dicha çibdad sienpre fuese e sea de la corona real de mis reinos, e que por mi ni por los reyes que después de mí suçedieren en ellos, no pudiesen ni puedan ser apartada de ella ni pudiese ser dada a primogénito heredero de los dichos mis reinos ni otra persona alguna, por ningún caso, nin [reçebir dende] ocurriese nin en otra manera alguna, pues esa çibdad es tan noble e populosa e fuerte, está asentada en tal logar e comarca que es mucho conplidero a mi serviçio e a guarda y defendimiento de los dichos mis reinos e tierras que se fagan e guarden así; por ende, yo movido por las cabsas e razones susodichas e queriéndole conformar e conformándome con lo que las leyes e ordenanças de mis reinos en este caso disponen, por esta mi carta ordeno y mando e juro e prometo por mi fee real, que esa dicha çibdad e la tierra sea perpetuamente, para sienpre jamás, de la corona real de mis reinos. E que non puedan ser ni sea apartada de ella para la dar a primogénito heredero de los dichos mis reinos, ni en casamiento, ni a otra persona alguna, por sus vidas ni perpetuamente, ni a tiempo, nin por trato de concordia, por ningún caso nin nesçesidad que ocurre o pueda ocurrir ni acaecer ni por voluntad nin plaçentería del rey o príncipe nin en otra manera alguna, mas quede por seña real de Castilla sin otra interpuçisión. E si acaçiere que por alguna causa o rasón yo o los reyes que después de mi suçedieren en estos mis reinos dieremos esa dicha çibdad en qualquier manera de las susodichas o en otra qualquier que se pueda deçir o pensar, quiero e mando que no seades tenudos de vos dar al tal príncipe o persona a quien así fuere dada, ni lo reçebir ni conplir ni cunplades que sobre ello fueren dadas, no en enbargantes qualesquier penas y malos casos e arroganças e derogaciones e otras qualesquier firmesas que en ellos se contienen, e aunque sea fecha mençion espeçial de esta mi carta o de lo en ella contenido e aunque sean de primera e segunda e terçera [juçión] e dende adelante. // [Yo desde agora vos reliebo y asuelbo e do por libres y quitos a vosotros e vuestros linajes e a vuestros bienes, para sienpre jamás, de los dichos males, casos e penas e vos] doi liçençia, poder, autoridad y facultad para que vos podades defender, resistir sobre ello mano armada o en otra qualquier manera que pudieredes e entendieredes a vos cunple, e por ello non incurrades nin cayades en malos casos ni penas algunas, de las quales vos yo relievo e do por libres y quitos segúnd dicho es.

Otrosi a lo que me enviastes suplicar que por onrar y ennobleçer el estado y fama de la dicha çibdad me plugiese de acreçentar sus armas e insinias, e vos diese por armas allende de las que agora de la dicha çibdad tiene, una corona encima de las, de las armas que agora tenedes y trahedes, así en vuestro pendón como en vuestro sello, a mi plaze que así se

aga e lo tengo por bien, e vos do por armas la dicha corona para que la traigades y podades traer por armas e insinias e en el dicho vuestro pendón e sello o en otra qualquier cosa e parte donde las dichas armas de esa dicha çibdad se pusieren e lo otro y veredes agora e de aquí delante perpetuamente, para sienpre jamás.

Otrosi a lo que me enviastes suplicar y pedir por merçed que vos mandase confirmar el título e dinidad que esa dicha çibdad tiene antiguamente por previllejo de los reyes de gloriosa memoria, mis progenitores, para que se llame y sea llamada e intitulada la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda y defendimiento de los reinos de Castilla, según desis que agora vos lo llamades, tóvelo por bien y por esta mi carta lo otorgo e do e quiero e mando que agora y de aquí adelante perpetuamente, para sienpre jamás, esa dicha çibdad sea llamada, nonbrada e intitulada e se llame e nonbre e intitule muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jaén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla. E desde agora, si nesçesario es, vos do, conçedo e otorgo el dicho renombre e preheminiçias e lo confirmo y he por confirmado, para que de aquí adelante perpetuamente, para sienpre jamás, sea avida, tenida, nonbrada, reputada e intitulada por tal. Y por esta dicha mi carta mando a los del mi consejo e a los mis contadores mayores e a los mis secretarios e oidores y a otros qualesquier mis ofiçiales e escrivanos, que en todas las cartas y provisiones y otros qualesquier escrituras e abtos que fisieren o mandaren faser donde se oviere de faser minçión de esa dicha çibdad, la llamen, nonbren e titulen, segúnd en la manera susodicha e en el prinçipio de esta dicha mi carta se contiene, por quanto sigúnd la nobleza, fortaleza y sitio donde esa dicha çibdad es asentada. E otrosí los muy grandes notables señalados // [y famosos serbiçios que me a fecho e façe, es cosa muy raçonable y justa que esa dicha çibdad aya e tenga] e le deba ser confirmado conçedido e otorgado el dicho título e renombre.

Otrosi lo que me enviastes suplicar que quisiere ordenar y mandar que non pueda ver nin aya en esa dicha más de doze regidores, que es el número antiguo que en ella solía aver, porque diz que era así muy conplidero a mi serviçio e al pro y bién común y buen regimiento y gobernación de ella, y para quitar discordias y diçensiones y diversas opiniones de las quales desis que a mi a venido deserviçio e en esa dicha çibdad grandes inconvenientes e aún porque segúnd los pocos propios que esa dicha çibdad tiene no bastan a pagar salarios a mayor número de regidores, por ende yo a vuestra suplicaçión e porque entiendo ser así muy conplidero a mi serviçio e al pro y bien común e buen regimiento e gobernación de esa dicha çibdad, tóvelo por bien e es mi merçed de condenar y mandar e condeno e mando que agora e de aquí adelante, perpetuamente para sienpre jamás, no pueda aver ni aya en ella más nin allende de dose regidores y que aquel número sea perpetuo y no pueda ser más. E por quanto yo soy informado que al presente ay más número de los dose regidores e porque ninguno nin alguno de ellos non reçiba más agravio que otro es mi merçed e ordéno y mando que los primeros ofiçios de regimiento que en esa dicha çibdad vacaren se consuman e sean consumidos fasta tanto que queden y

sean reducidos al dicho número de los dichos dose regidores e si yo o los reyes que después de mi suçedieren en estos dichos mis reinos pusieremos o fizieremos merçed de algún ofiçio de regimiento, de los tales que así vacaren o de otro qualquier ofiçio de regimiento acreçentado en la tal provisión e provisiones sean en sí ningunas e non valgan, ni vosotros seades tenudos de los reçebir ni usar con ellos, non enbargantes qualesquier cartas e sobrecartas e provisiones que sobre ello dieremos con qualesquier penas e abrogaciones e derogaciones, e non ostante cartas ni otras promesas que en ellas se contengan e aunque sea fecha espeçial mençion de esta mi carta, yo dende agora vos avsuelvo e relivo e doy por libres e quitos de las dichas penas porque esto es lo que cunple a mi serviçio a bien e por común de esa dicha çibdad.

Otrosi quanto a lo que me enviaste suplicar que me pluguiese de no dar ofiçio de juraduría acreçentados en esa dicha çibdad ni proveer por vacación de ninguna de las juradurías de ella por quanto // [...] desides que tenedes [costunbre que cada y quando alguna juraduría vacare se a de elexir jurado de voto e eleçion de los perrochianos e vezinos] de la collaçion donde es la tal vacaçion, lo qual se quebrantava preveyendo yo las tales juradurías, que ansí vacavan, a esto vos respondo que a mi plaze y vos prometo por mi fee real de no proveer ni faser merçed de juraduría alguna que en ella vacare, mas que los perrochianos y vezinos de la tal collaçion donde vacare la tal juraduría pueda elegir e eligan jurado para ella, según el uso e costunbre que çerca de ello desis que tenes, el qual es mi merçed y mandò que sea guardado agora e de aquí adelante, perpetuamente, e quiero y mando que si alguna de las dichas juradurías yo he proveido y fecho merçed, en qualquier manera, no valga ni sea reçebido al tal ofiçio la persona o personas a quien yo aya fecho la dicha merçed.

En quanto a lo que me enbiaste suplicar çerca del previllejo que esa çibdad tiene de los reyes de gloriosas memorias, mis progenitores, en el qual desides que se contienen que queda y quando esa dicha çibdad sale con su pendón para entrar en tierra de moros, enemigos de nuestra santa fee, para otras qualesquier partes así en huestes como en cavalgadas, que las çibdades e villas de ese obispado han de salir con el dicho pendón de esa dicha çibdad e aconpañalle fasta lo bolber a ella, por quanto esa dicha çibdad es cabeça del dicho obispado e logar muy populoso e que así se abrían guardado en algunos de los tienpos pasados, e me enbiastes suplicar y pedir por merçed que guardando el tenor e forma del dicho privilegio e la posesion que antiguamente esa dicha çibdad tenía çerca de lo susodicho y a la noblesa de ella, e por ser cabeça del dicho obispado e a los serviçios señalados que sienpre me avia fecho e fasía, mandase que cada y quando el dicho pendón de esa dicha çibdad oviese de salir contra los dichos moros, enemigos de nuestra santa fee, o a otra qualquier parte, así en hueste como en cavalgadas, los pendones de las dichas çibdades e villas del su obispado lo aconpañasen y fueren con él a las cosas susodichas y bolbiese con el fasta lo poner en la dicha çibdad, dando forma qual de los pendones de la çibdad de Baeça e Ubeda llevaran la mano derecha del pendón de esa dicha çibdad e qual la mano esquierda, por quitar inconvi-

nientes, que ya algunas vezes han acaesçido çerca de esto o como la mi merçed fuese. E yo acatando a las cosas susodichas e por quitar e evitar los dichos inconvenientes de entre las dichas // çibdades de Ubeda y Baeça, mi merçed e voluntad es y mando que cada y quando el pendón de esa dicha çibdad [oviere] de salir [... co] mo dicho es, los pendones de las dichas çibdades e villas de su obispado y lo aconpañen y vayan y vuelvan con el fasta lo poner en esa dicha çibdad. Y mando que una de las dichas çibdades de Ubeda y Baeça vaya una vez a la mano derecha e la otra a la mano izquierda, e quando otra vez oviere de ir se truequen por el contrario, e que las dichas çibdades de Ubeda y Baeça se acuerden e egualen por suertes qual de ellas será la que primeramente oviere de ir a la mano derecha del pendón de esa dicha çibdad y dende adelante lo guarden y cunplan, en la manera susodicha, so las penas contenidas en las cartas de los previlejos que sobre esta rasón tenedes, lo qual mando que así guarden e cunplan, salvo si por las dichas çibdades de Ubeda y Baeça o por alguna de ellas fueren hechas o alegadas algunas razones ante mi o ante los del mi consejo porque no lo non deven así faser y cunplir.

E quanto a lo que me enviaste suplicar que porque, asimismo, esa dicha çibdad a e tiene por previlejo que quando algunas cavalgadas se trañen de tierra de moros e, a las veses, que así juntamente van, que aquellas se han de traer e venir a esa dicha çibdad e allí faser la almoneda e repartimiento de ello, y me pediste por merçed vos lo confirmare e aprovase y mandase que así se fisiese e guardase, en lo que de aquí adelante acaesçiese, a esto vos respondo que me plaze e quiero e mando que así se haga y cunpla, so las penas e según e en la manera que en el capítulo antes de este se contiene, salvo si por las dichas çibdades o por algunas de ellas fuere dicho o alegada rasón ligítima ante mi o ante los del mi consejo porque lo no devan así hazer e cunplir.

E quanto a lo que me enbiaste suplicar que me pluguise de ordenar que en esa dicha çibdad oviese y aya casa de moneda y la mandase faser con las preheminiçias e esençiones e prerrogativas ofiçiales que tiene la mi casa de la moneda de la muy noble e leal çibdad de Sevilla, yo acordando y considerando la nobleza, grandesa y sitio de esa dicha çibdad e los derechos grandes, señalados y famosos serviçios que me a fecho y fase y queriéndole ennobleçer e acreçentar, a mi me plaze de ello y por esta mi carta ordeno, quiero y mando que de aquí adelante, perpetuamente para siempre jamás, aya en esa dicha çibdad mi casa de moneda y se pueda labrar y labren en ella monedas de oro y plata y de vellón, cada que yo e los reyes que después de mi suçedieren las mandaren // [...] labrar, según y por la forma y manera y como se labran y pueden labrar en las otras mis casas de [moneda], en las otras çibdades de mis reinos. E que aya en ella tesoroero y alcaldes y alguaçil y escrivano e guardas e ensayor e entablador e capatas e maestro de balança e fundidor y blanqueçedor y los otros ofiçiales e obreros y monederos que ay en la dicha mi casa de la moneda de la dicha çibdad de Sevilla e de las otras dichas çibdades y villas, en que ay casas de moneda, las quales todas en la dicha casa de moneda de esa dicha çibdad ayan e lleven los dineros e quitaçiones y salarios que an de

aver los ofiçiales de la dicha mi casa de moneda de la dicha çibdad de Se-billa, e gosen y puedan gosar de todos los previllejos, esençiones e fran-quesas, libertades, juridiçión y preheminençias que an y tienen e de que puedan y deven gosar en la dicha casa de la dicha çibdad de Se-billa el di-cho tesorero y otros ofiçiales de ella y según que por los previllejos y cartas que la dicha mi casa de Sevilla e ofiçiales de ella, de mi han y tien-nen, los deven aver e les deven ser guardadas, sobre lo qual mando que vos sean dadas mis cartas e provisiones y previllejos, las que para ello cun-plen y menester sean con todas y qualesquier firmesas e arrogaçiones y de-rogaçiones que convengan y puedan y devan ser dadas.

E a lo que me enbiastes suplicar que las monedas e paños e otras qua-lesquier cosas que en esa dicha çibdad se fisieren y labraren e crien ayan nonbre jahençianas, tuvelo por bien e por esta dicha mi carta quiero y mando que las monedas de oro y plata e de vellón que en dicha çibdad se fisieren y labraren sean llamadas y nonbradas y se llamen y nonbren ja-hençianas a los paños y a las otras cosas que en ella se fisieren y labraren e crien los llamen y sean llamados y ayan por nonbres jahençianas.

E quanto a lo que me enbiastes suplicar que acatando la nobleza de esa dicha çibdad y los serviçios tan señalados que los vesinos y moradores de ella me avedes fecho e fasedes, en alguna emienda de los daños que por mi serviçio avedes reçebido me pluguiese de vos dar e otorgar y faser mer-çed que no pagase de portadgo ni almoxarifadgo en ningunas ni algunas çibdades ni villas ni lugares de los reinos y señoríos, tóbelo por bien y aca-tando los dichos grandes y señalados serviçios que me avedes fecho y fa-sedes de cada día y la gran lealtad que avedes tenido y tenedes a mi servi-çio // [...] [quiero y mando y es mi merçed y voluntad que agora, de aquí adelante para sienpre jamás, sean esen] tos y francos todos los vezinos y moradores de esa dicha çibdad y sus arravales de no pagar ni paguen por-tadgo ni almoxarifadgo de ninguna ni algunas mercadurias ni bienes y cosas suyas que levasen y trogieren o tratasen en esa dicha çibdad de Jaén ni en otras qualesquier çibdades, villas e villas de los reinos e señoríos, así realengos como abadengos y señoríos y hórdenes y vehetrias y otros qua-lesquier, ca yo fago francos, libres e quitos e esentos de todo ello a voso-tros y a los que después de vosotros suçebdieren y fueren vezinos de esa dicha çibdad e sus arravales, para sienpre jamás, e mando y difiendo a qualesquier conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las dichas çibdades e villas e logares y de cada una de ellas, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos y qualesquier vendedores e fieles e cogedores, que agora son y serán de aquí adelante, de qualesquier portadgos y almoxarifadgos y a cada uno de ellos, que vos non demanden nin lieven ni compeleran de-mandar ni levar el dicho portadgo ni almoxarifadgo de los dichos vuestros bienes y mercadurias nin de cosa alguna ni parte de ello, pues yo vos hago libres, francos, quitos, esentos de todo ello, como dicho es, lo qual mando a los mis contadores mayores que pongan y asienten así en los mis libros e [ronpas] de lo salvado en las condiçiones y cuadernos con que arrendaren los dichos portadgos e almoxarifadgos, e que tomen en así el traslado de

esta dicha mi carta e dexen en vosotros el original e vos den y libren sobre ello mi carta de privilegio, la más firme y bastante que vos cunplieren y menester ovieredes, lo qual mando al mi chançiller y notarios y a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que vos libren y pasen e sellen.

Y a lo que me enbiastes suplicar que me pluguiese de vos confirmar los previlejos e merçedes que esa dicha çibdad tiene y le fueron confirmados por el rey don Enrique, de esclareçida memoria, cuya ánima Dios aya, demás e allende de las merçedes e otras cosas, en esta dicha mi carta contenidas, a esto vos respondo que me plase e lo tengo por bien e vos confirmo e apruevo los dichos previlejos, esençiones, merçedes y libertades que en ellos se contienen e dezis que fueron confir // madas por el dicho rey don Enrique, [y mando que vos valan y sean guardados y mantenidos e se guarden en la] manera y forma que vos fueron guardados y mantenidos en los tienpos pasados e según que mejor y más cunplidamente vos an sido guardados y mantenidos fasta aquí.

Y mando por esta mi carta a los infantes, perlados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores y sucomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes y llanas y a los del mi consejo, y oidores del mi audençia e a la mi justiçia mayor, e a los alcaldes, alguaçiles y notarios y otras justiçias y ofiçiales de la mi casa, corte, chançilleria y a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de todas las çibdades, villas y logares de los mis reinos y señoríos y a otros qualesquier mis vasalos, súbditos y naturales de qualquier estado o condiçión, preheminençia o dinidad que sean, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos, que vos guarden y cunplan y hagan guardar y conplir, agora y de aquí adelante, perpetuamente para sienpre jamás, todas las cosas susodichas y a cada uno de ellas en esta mi carta contenidas.

Dada en la noble çibdad de Segovia, a nueve días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil y quatroçientos e sesenta e seis años.

Yo el rey.

Yo Hernando de Badaxos, secretario de nuestro señor el rey la fiz escribir por su mandado.

[Firmas finales acostumbradas].

X

1473, Junio, 4. Madrid.

Enrique IV concede un Mercado Franco a Jaén.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Fotocopia). Funciones con que la Muy Noble y Leal Ciudad de Ubeda celebró la Jura de la Serenísima Señora D.^ª M.^ª Isabel de Borbón como heredera del trono de las Españas en Agosto de 1833. Jaén 1898.

Don Henrique por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe, de Algecira, de Gibraltars, señor de Vizcaia e de Molina.

Por facer bien e merced a vos el Concejo, Alcaldes, Aguacil maior, Regidores, Caballeros, Escuderos, Jurados, Personero, Oficiales e Homes buenos de la Muy Noble e Muy Leal y famosa Cibdad de Jaén guarda e amparo e defendimiento de mis regnos, por los muchos e buenos e leales servicios que vosotros me habedes fecho e facedes de cada día y ficieron vuestros antepasados a los reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e hacer alguna emmienda e remuneración de ellos, e porque de aquí adelante esa dicha çibdad se pueble y enoblezca más y sea mejor proveida y abastecida de los mantenimientos y cosas necesarias, tengo por bien, e es mi merçed, que agora e de aquí adelante para sienpre jamás, haia en esa dicha çibdad un mercado franco por el día de jueves de cada semana, e que todas e qualesquier personas homes e mugeres christianos, judios e moros de qualquier ley, estado e condición que sea, que a esa dicha çibdad, dicho día del mercado viniesen, vengan e vaian libre e seguramente con todos sus ganados e mantenimientos, averíos, e cosas y mercaderías que levare e tragere, e que non sean ni puedan ser presos, detenidos ni embargados ellos ni los dichos sus bienes e mercaderías e averios e cosas que levare e tragere, ni algunos de ellos ni cosa alguna de lo suio por debda ni debdas algunas que los tales, o los conceptos donde vinieren deban e haian a dar a mi o a qualesquiera mis tesoreros, recabdadores e arrendadores de las mis rentas e pechos y derechos o a otra qualquiera persona o personas en qualquier manera, ni por prendas ni represalias algunas que de unos concejos a otros, o de unas personas singulares a otras se haian fecho o fagan a otro, si que de todas las mercaderías e cosas que en la dicha cibdad el dicho día de jueves que yo mando que en ella se faga el dicho mercado se vendieren e compraren por los vecinos de la dicha cibdad o por los que al dicho mercado vinieren se non pague ni les sea demandada ni lehada alcabala alguna, ca yo los fago francos e esentos de lo pagar, excepto del pan e de las carnes vivas e muertas y de pescado fresco e salado e vino e de los paños e de las heredades e de las bestias que el dicho día se vendieren que es mi merced que se pague alcabala de ello.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a los infantes, duques, prelados, condes, marqueses, ricos homes, maestros de las Órdenes, priores, comendadores e a los del mi consejo e oidores de la mi audiencia, alcaldes, e otras justicias qualesquier de la mi casa e corte e chancillería y a los subtenientes, alcaldes de los castillos e casas fuertes, e llanas, y a todos los conceptos, alcaldes, alguaciles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de todas las cibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos e a qualesquiera mis tesoreros recaudadores arrendadores e receptores e fieles cogedores e otras qualesquier personas que cogen e recabdan, e han e ovieren a coger e recabdar este año de la data de esta mi carta e de aquí adelante en cada un año para sienpre jamás ni sean o enfielad o en otra qualquiera manera las rentas de las mis alcabalas de la dicha çibdad de Jaén e a otros qualesquier personas mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condición que sean e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante que guarden e fagan guardar a vos el dicho concejo e homes buenos de la dicha çibdad de Jaén.

Este merced que yo he dicho Mercado franco vos fago en todo e por todo según que en esta mi carta se contiene y vos defienda e ampare en ella, e guardándolo e cunpliéndolo que degen e consientan de aquí adelante libremente ir y venir al dicho mercado el dicho día que yo así mando que en esa dicha çibdad se faga a todas las personas que a él fueren e vinieren con todos su ganados e mercaderías e averios e cosas que levaren, e trageren, e que los non prendan ni prender ni tomen ni embarguen los dichos sus bienes e mercaderías e cosas que le levaren e traieren, ni cosa alguna de ello por debda ni debdas que los tales deban e sean obligados a dar a mi e a los dichos mis recabdadores e arrendadores de las dichas mis rentas, o a otra qualesquier persona o personas en qualquier manera, ni por prendas ni represalias algunas que de unos concejos a otros de unas personas singulares a otros se haian fecho o fagan.

Otrosi que las non demanden ni lieben ni consientan demandar ni lebar alguna o algunas de dichas cosas que al dicho mercado en dicho día del mercado que yo mando que se faga se vendieren e compraren, ni que sobre ello los traigan a pleito ni arrebuelta, ecepto de las cosas susodichas, que así es mi merced que se lieben e paguen la dicha alcabala que les non fagan ni consientan facer otro mal ni daño ni desaguisado alguno contra derecho: ca por esta mi carta tomo e rescibo en mi guarda e seguro, e amparo e defendimiento real a todos los que al dicho mercado fueren e vinieren en los dichos sus ganados e mercadería e cosas que levaren e trageren.

E para que lo susodicho mejor sea cumplido e guardado por esta mi carta mando a las dichas mis justicias que lo fagan así pregonar públicamente por las plazas e mercados e otros logares acostunbrados de las dichas çibdades villas e logares por pregonero e ante escrivano público por que todos lo sepan e de ello no puedan pretender ignorancia.

E por esta mi carta mando a los mis contadores maiores que pongan e asienten el traslado de ella en los mis libros e nóminas de lo saludado, e que vos sobre escrivan e denoten e en el original porque esta merced que yo de dicho mercado franco vos fago en todo vos sea guardada e que en los cuadernos e condiciones con que de aquí adelante se arrendasen las dichas mis rentas de la dicha cibdad pongan por franco el dicho mercado, excepto de las cosas susodichas, y que si necesario vos fuere e se los vos pidieredes vos den e libren mi carta de privilligio, e las otras mis cartas e sobre cartas las más firmes e bastantes que les pidieredes e obieredes menester, la qual e esta dicha mi carta mando al mi canceller, notarios, e a los otros mis oficiales que están a la tabla de los mis sellos, que libreen e pasen e sellen; lo qual todo les mando que así lo fagan e cunplan no enbargante qualesquier leyes e ordenanzas fechas por el rey don Juan mi señor e padre que Dios haia, o por mi para que se non pueda dar mercado alguno franco de allí adelante, ni las leyes e ordenanzas que yo fice contra estos en la villa de Ocaña ni otras qualesquier leyes e ordenanzas e premáticas sanciones de mis reinos que en contrario de esto sean, ca yo dispenso con ellas, y quiero y mando que se nos entiendan ni estiendan en quanto a esto a causa tal los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mil maravedises para la mi cámara, e dende mando al home que les esta mi carta mostrare que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte do quiera que sea del día que los emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mando.

Dada en la villa de Madrid a quatro días de junio año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil y quatrocientos e setenta e tres años.

Yo el rey.

Yo Juan de Oviedo, escrivano del rey nuestro señor la fice escribir por su mandado.

XI

1475, Junio, 22. Avila.

Isabel la Católica, a petición de D. Luis hijo del Condestable Iranzo, le concede la alcaldía y escribanía mayor entre moros y cristianos y la escribanía mayor de la Aduana y registro de mercancías de tierras de moros, en los obispados de Jaén y Córdoba.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 3r-4r (Copia sacada en Torde-sillas en 25 de Julio de 1475).

Este es traslado de una carta de la reina nuestra señora e escrita en papel e firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada en las espaldas el thenor de la qual segund por ella paresció es este que se sigue:

Doña Isabel por la graçia de Dios reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Viscaya e de Molina.

Por quanto por parte de vos don Luis, mi vasallo e mi alguazil mayor de la muy noble famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los mis reinos e mi alcaide de los mis alcaçares de la dicha çibdad, fijo de don Miguel Lucas condestable que fué de Castilla, me es fecho relación que el dicho condestable vuestro padre avía y tenía por merçed el alcaldía e escrivanía mayor de entre christianos e moros en todas las çibdades e villas e lugares de los obispados de Jahén e Córdoba e el escrivanía mayor de la aduana e registro de las mercaderías e cosas que entraren a tierra de moros e se salieren e se sacaren de allá por los puertos e çibdades e villas y lugares de los dichos obispados, suplicándome que en su lugar vos proveyese a fisiese merçed de los dichos ofiçios, lo qual por mi visto yo por vuestro faser bien e merçed en alguna emienda e remuneración de los muchos e buenos e leales serviçios que el dicho condestable vuestro padre fiso al señor rey don Enrique, mi hermano que santa gloria aya, e los que la condesa doña Theresa de Torres, vuestra madre, ha fecho e fase a mi, e espero que vos me fagais, tóvelo por bien.

E por la presente vos fago merçed e proveo de los dichos ofiçios de alcaldía mayor e escrivanía mayor de entre christianos e moros en todas las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos obispados de Jahén e Córdoba e del escrivanía mayor del aduana e registro de las dichas mercaderías que entraren e salieren de tierra de moros por los dichos puertos e çibdades e villas e lugares de los dichos obispados, para que se ayan de registrar e registre ante vos e ante quien vuestro poder ovier, so pena que las ayan perdido e pierdan por las personas que de otra manera las metieren e sacaren, para toda la vida, en lugar por vacación del dicho condestable don Miguel Lucas, vuestro padre, por quanto es finado.

E por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando a la princesa doña Isabel mi muy cara e muy amada fija e a los duques, condes, marqueses, ricos ombres, maestros de las órdenes, priores, comendadores y subcomendadores, alcaides // de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y ombres buenos de todas las çibdades y villas y lugares que son frontera del reino de Granada e de los otros mis reinos e señoríos, y a qualquier mis capitanes e gentes de armas y otras qualesquier personas mis vasallos y súbditos y naturales de qualquier estado e condiçión, preheminiçias o dignidad que sean e a cada uno de ellos que agora son e serán de aquí adelante, que vos ayan e tengan por mis alcaldes mayores e escrivano mayor entre christianos e moros e por mi escrivano mayor de la dicha aduana y registro en lugar del dicho condestable vuestro padre e usen con vos e con los que vuestro poder oviere en los dichos ofiços e en cada uno de ellos e en todo lo a ellos e acada uno de ellos conçerniente, e vos acudan e fagan acudir con todos los derechos e salarios acostunbrados por los dichos ofiços de alcaldía mayor e escrivaniás mayores perteneçientes, segund que mejor e más conplidamente usaron con el dicho condestable vuestro padre y con los que su poder oviere y con los otros que los dichos ofiços de alcaldías e escrivaniás antes de él ovieron e con los dichos derechos e salarios los recudieron e fisieron recudir.

Otrosí vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias e merçedes e franquisias e libertades, preheminiçias, dignidades, prerrogativas e sanciones e inmunidades e todas las otras cosas que por rasón de los dichos ofiços e de cada uno de ellos devedes aver e gosar e vos deven ser guardados, e que den e fagan dar a vos el dicho don Luis e a los vuestros lugartenientes y ofiçiales que por vos pusieredes en los dichos ofiços, e en cada uno de ellos, todo el favor que en ellos y cada uno de ellos pidieredes o menester ovieredes por usar e exerçer los dichos ofiços e para tomar los dichos descaminados, todo bien y conplidamente en guisa que vos non menguen ende cosa alguna, e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner, ca por esta mi carta vos proveo e fago merçed de los dichos ofiços e de cada uno de ellos e a vos do la posesión, e que si posesión de ellas e poder e actoridad para usar de ellos e de cada uno de ellos segúnd e como el dicho vuestro padre los tenía e los usaba e exerçía.

E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes // de los que lo contrario fisieren para la mi cámara, e demás mando al onbre que es esta mi carta mostrare que les enplase que parecan ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que los enplase fasta quince días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Ávila, a veinte y dos días del mes de junio

del año del nacimiento del nuestro señor e salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reina la fis escrivir por su mandado.

Registrada Diego Sánchez, Iohán de Vera, chançiller.

Fecho e sacado fue este traslado en la villa de Tordesillas, veinte e çinco días del mes de julio, año de mil e quatroçientos e setenta e çinco años, de la carta original de la dicha señora reina suso incorporada. Testimonio que [...] e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta original de la dicha señora reina suso incorporada, fueron presentes e lo vieron e oyéronlos e conçertar Iohán de Olid, uno de los regidores de Jahén, e Juan de Castro e Ferrando Tapiado veçinos e moradores de la dicha çibdad de Jahén, y yo Iohán de Molina, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores e su escrivano e notario público en la su corte e en todos los sus reinos e señoríos en uno con los dichos testimonios al leer e conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de la dicha señora reina presente fui e lo conçerté con ella e va çierto e lo fis escrevir e so testigo e fis aquí mi signo ante Iohán Sánchez de Molina.

XII

1475, Junio, 22. s.l.

Isabel la Católica confirma a Dña. Teresa de Torres, mujer de Lucas de Iranzo y a su hijo D. Luis la tenencia de los alcázares de Jaén y el alguaciladgo mayor de Jaén. Confirma, también, a los anteriores y a su hija Luisa todas las mercedes de maravedis de que vienen disfrutando.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols 5r-5v (Copia hecha en Tordesillas a 25 de Julio de 1475).

Este es traslado de una alvalá de la reina nuestra señora escrito en papel e firmado de su nonbre el thenor de lo qual segund que por él paresçia es este que se sigue:

Yo la reina, acatando los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que vos la condesa doña Teresa de Torres, muger del condestable don Miguel Lucas, me avedes hecho e fazeis de cada día e en alguna emienda remuneración de ellos, por la presente confirmo a vos y a don Luis vuestro fijo e fijo del dicho condestable la tenençia de los alcáçares de la muy noble çibdad de Jahén e alguaciladgo mayor de la dicha çibdad que el dicho don Luis vuestro fijo tiene e esto mismo las cartas de merçed que él tiene de la dicha tenençia e del dicho alguaciladgo por juro de heredad para sienpre jamás.

Y otrosí confirmo a vos la dicha condesa doña Theresa de Torres y al dicho don Luis e a doña Luisa vuestros fijos e fijos del dicho condestable todos e qualesquier maravedís que vos e ellos tenedes de merçed por juro de heredad situados por qualesquier cartas e previllejos e qualesquier maravedís de las mis rentas, e las cartas de previllejo del rey don Juan mi señor y padre que santa gloria aya e del dicho señor rey mi hermano que de ella teneis, e es mi voluntad que todo ello vos vala e sea firme. E mando al mi escrivano mayor de los previllejos e confirmaciones que cada e quando fuere dada horden en las confirmaciones de los previllejos que tienen las otras personas de mis reinos vos libre y den de todo lo susodicho mi carta o cartas de confirmación las más [...] e bastante que sobre esto pidiéredes e oviéredes menester, los quales mando al mi chançiller e notarios e los otros oficiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e no fagan ende al.

E de esto vos mandé dar este mi alvalá firmado de mi nonbre.

Fecho en veinte y dos días del mes de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reina, la fis escribir por su mandado.

Registrado Diego Sánchez.

Fecho e sacado fue este traslado de dicho alvalá original de la dicha señora reina en la villa de Tordesillas, veinte e çinco días del mes de julio, año del nascimiento de nuestro señor el salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Testigos que fueron presentes e ovieron leer e conçertar este dicho traslado con el dicho alvalá original de la dicha señora reina: Juan de Olid, uno de los regidores de Jahén e Juan de Castro e Fernando Tapiador vecinos e moradores de la dicha çibdad de Jahén.

E yo Iohán de Molina, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores e su escrivano e notario público / / en la su corte e en todos los sus reinos y señoríos en uno con los dichos testigos al leer y conçertar de este dicho traslado con la dicha carta de la dicha señora y reina suso incorporada presente fuy e lo conçerté con ella e va çierto e lo fis escribir e so testigo e fis aquí mío signo en testimonio.

Juan de Molina.

XIII

1475, Septiembre, 7. Valladolid.

Isabel la Católica confirma a Fernando de Gormaz el oficio de regidor de Jaén concedido anteriormente por carta del Condestable Miguel Lucas.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 123r.

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de León,...

Por quanto vos Fernando de Gormaz mi vasallo e regidor de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los mis reinos, me enviaste fazer relaçion que el señor rey don Enrique mi hermano, que santa gloria aya, dio su carta de poder a don Miguel Lucas, Condestable que fue de Castilla, para que pudiese proveer y dar qualesquier ofiçios de regimientos de la dicha çibdad de Jahén, así por privaçion como por vacaçion, e los dar a la persona o personas que entendiese ser ábiles e idóneas para ello, e que mirasen e guardasen el serviçio del dicho señor rey, mi hermano, e bien de la dicha çibdad. E que por virtud de la dicha carta de poder, el dicho don Miguel Lucas Condestable vos proveyó y dió un ofiçio de regimiento de la dicha çibdad de Jahén que vacó por fin e muerte de Johan de Mendoça y regidor que fue de la dicha çibdad, al qual dicho ofiçio de regimiento fuiste reçebido por el conçejo, justiçias e regidores de la dicha çibdad, e lo aveis levado e levais la quitaçion, derechos e salarios, al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e me enviastes suplicar e pedir por merçed me plugiese de vos confirmar el dicho vuestro ofiçio de regimiento e la carta que sobre ello vos dio el dicho condestable don Miguel Lucas, por virtud del dicho poder que para ello tenía del dicho señor rey mi hermano, e asimismo el reçebimiento que por el dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad vos fue fecho al dicho ofiçio, porque mejor guardado vos fuese, e que sobre ello vos mandase proceder como la mi merçed fuese.

E yo atento de algunos serviçios que vos el dicho Fernando de Gormas me aveis fecho e façeis, e en alguna emienda e remuneraçion de ellos, e otrosi por vos faser bien e merçed tóvelo por vien. E si así es que el dicho condestable don Miguel Lucas, por virtud de la dicha carta de poder que el dicho señor rey mi hermano tenía vos proveyó e dió el dicho ofiçio de regimiento por fin del dicho Juan de Mendoça, regidor, e fuiste a el reçebido por el dicho conçejo e justiçia e regidor de la dicha çibdad de Jahén, e lo aveis poseido e usado e usais e poseis, como dicho es, por esta mi carta vos confirmo e aproevo el dicho ofiçio de regimiento e la dicha carta de que del dicho señor rey, mi hermano, por donde el dicho Condestable vos proveyó e dió el dicho ofiçio de regimiento, y asimismo la carta y provision que sobre ello el dicho condestable don Miguel Lucas vos dió, aviendolas aquí por inçertas e incorporadas como si de palabra o palabras

aquí fuesen puestas, e todo lo en ellas contenido e el reçeimiento que por virtud de ellos, por el dicho conçejo vos fue fecho al dicho ofiçio de regimiento, e los otros abtos que sobre ello pasaron e lo do todo e por firme e valedero, e quiero e es mi voluntad que de aquí adelante para tanto de vuestra vida vos sea guardado si e segúnd e fasta aquí vos ha sido guardado. E por esta dicha mi carta o por su traslado signado de escrivano público mando al dicho conçejo, justiçia, regidores, jurados e personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Ja-hén, que agora son e serán de aquí adelante y a cada uno de ellos, que guardan e cunplan e fagan guardar e conplir a vos el dicho Fernando de Gormaz las dichas cartas por donde fuistes proveido del dicho ofiçio de regimiento en todo e por todo, segúnd que en ellas se contiene, e la posesión que del dicho ofiçio tenéis e el uso e execçio e el que vos non vayan ni pasen, nin consientan ir nin pasar contra ello nin contra cosa alguna de ello.

[Fórmulas finales].

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a siete días de setiembre, año del nascimiento del nuestro señor y salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reina la fiz escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta avía escritos estos nonbres siguientes: Garçias doctor, Dias Rivera, Fernandus Liçençiatius, Alfonso de Alcalá Chançiller.

XIV

1475, Septiembre, 27. Palencia.

Isabel la Católica se dirige al concejo de Jaén pidiendo que reciban en todos sus derechos a D. Iñigo Manrique, nombrado obispo de esa sede.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 39r-39v.

La reina.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble, famosa çibdad de Jahén.

Ya sabeis como el tiempo que vacó esa iglesia y obispado por don Alfonso, obispo que fue de ella, el rey mi señor e yo conosçidose el serviçio de Dios y nuestro y acreçentamiento de nuestra santa fe católica e salud de las ánimas de ese obispado e pas e sosiego de esa çibdad y de todas las otras que en esa tierra son e queriendo proveer a esa iglesia de persona sufiçiente suplicamos a nuestro Santo Padre por propio mensajero nuestro que trasladase a esta iglesia e obispado para obispo al reverendo padre en Christo don Iñigo Manrique, obispo de Coria, que entonces era nuestro primo e Su Santidad luego otro día siguiente después de llegado nuestro mensajero fiso la dicha traslación, e agora son // venidas las bullas originales, las quales el dicho obispado de Jahén ante mi presentó e me fueron leidas e las tomé en mis manos e las resçibí e obedescí con aquel acatamiento e obediencia e reverencia que yo sienpre ove a la Santa Sede apostólica. Las quales bullas una de ellas viene dirigida al conçejo e pueblo de esa çibdad e a los otros pueblos de las çibdades e villas de este obispado a cuyo traslado e abtorisado e signado a bueltas de las otras bullas vos será mostrado que por cabsa del peligro de los caminos, por el presente non se lievan baste vos que yo las di como dicho es porque vos mando a todos y a cada uno de vos que de oi en adelante ayais por vuestro obispo e perlado al dicho don Iñigo Manrique obispo de Jahén e le obedescáis a él e a sus provisores e vicarios en todas las cosas espirituales pertenesçientes a su ofiçio y dignidad como a vuestro pastor e perlado e los derechos ordenados por la Santa Madre Iglesia a ello vos obliga y le deis a él e a sus ofiçiales todo el favor e ayuda que avra menester para la execuçion de la justiçia e para recobrar todos los frutos e rentas y casas fuertes e llanas e qualesquier tierras bienes pertenesçientes a su mesa obispal a él devidos e al obispo su antecesor pudo a él perteneçer segúnd derecho de lo recibir en lo qual todo susodicho al rey mi señor e me faser plaser e serviçio e del contrario resçebiriamos enojo. De Palencia a XXVII de setiembre de LXXV años.

Yo la reina.

Por mandado de la reina, Alfonso de Ávila.

XV

1475, Noviembre, 8. Dueñas.

Los Reyes Católicos piden al concejo de Jaén que presten ayuda al recaudador de la plata de las Iglesias, necesaria para guerrear con Portugal.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol. 41r.

El rey e la reina.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble famosa çibdad de Jahén, nos enbiamos a esa çibdad a Diego de Riba Marín contino de nuestra casa para que reçiba e recabde el enpréstido de la plata de las iglesias y monasterios de esa çibdad e de las otras iglesias de su obispado para la prosecución de la guerra que con el adversario de Portugal tenemos e sobre ello escribimos al deán y cabildo e a otras personas religiosas de esa dicha çibdad y obispado e porque somos çiertos que en esto nos podreis mucho servir e aprovechar vos mandamos que deis fe al dicho Diego de Riba Marín a todo lo que cerca de ello de nuestra parte vos dirá poniéndolo luego en obra, lo qual en muy señalado servicio vos tenemos.

De la villa de Dueñas a VIII días de noviembre de LXXV años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey e de la reina Alfonso de Ávila.

XVI.

1475, Noviembre, 24. Valladolid.

Isabel la Católica confirma a Pedro Sánchez de Berrio en el cargo de regidor de Jaén, que heredó de su padre con el refrendo de Lucas de Iranzo y la confirmación de Enrique IV.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 89r-91r.

Doña Isabel, por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, princesa de Aragón e señora de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil mayor, regidores, jurados e personas, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e famosa e muy leal çibdad de Jahén que agora son o serán de aquí adelante, a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada e el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que Pedro Sanches de Berrio, mi vasallo e regidor de esa dicha çibdad, fijo de Jimeno de Berrio, mi regidor que fue de esa dicha çibdad me fiso relación que el dicho su padre le ovo renunciando e traspasado el dicho ofiçio de regimiento por su renunciación que le fue fecha por el dicho su padre, que don Miguel Lucas, mi condestable que fué de Castilla, por virtud de los poderes que tenía del señor rey don Enrique mi hermano que santa gloria aya, le proveyó e fizo merçed de dicho ofiçio de regimiento, el qual dicho ofiçio le fué después confirmado por el dicho señor rey don Enrique, por una su carta firmada de su nonbre e sellada con su sello su thenor de la qual es este que se sigue:

1473, septiembre, 25.

Don Enrique por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar e señor de Viscaya e de Molina.

Al conçejo e a los alguasil e regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy leal çibdad de Jahén que agora son o serán de aquí adelante e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e gloria.

Sepades que Pedro Sanches de Berrio, mi regidor de esa dicha çibdad, fijo de Ximeno de Berrio, mi regidor que fue de esa dicha çibdad, me fiso relación que el dicho su padre le uvo renunciado e traspasado el dicho ofiçio de regimiento por su renunciación signada de escrivano público, en

que por virtud de la dicha renunciación que el dicho ofiçio de regimiento le fue fecho por el dicho su padre, que don Miguel Lucas mi condestable por // virtud de los poderes que de mi tenía le proveyó, fiso merçed del dicho ofiçio de regimiento, el qual dicho ofiçio fue por vos los dichos conçejos e ayuntamiento, segúnd que lo avedes de suso e de costunbre, e que después ante él ha usado e usa del dicho ofiçio e levado e lieva la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, segúnd que cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad, sin perturbaçión de persona alguna: E me pidió por merçed que le confirmase la dicha merçed que el dicho mi condestable le fizo del dicho ofiçio porque mejor le fuese guardado o le mandase proveer sobre ello como la mi merçed fuese.

E por los buenos serviçios que el dicho Pedro Sánchez de Berrio e los otros de su linaje me han fecho e fase de cada día, e otrosi por le faser bien e merçed tóvelo por bien e por la presente le confirmo e apruevo la dicha merçed que por el dicho mi condestable le fue fecha del dicho ofiçio de regimiento e todo lo en ella contenido e cada cosa o parte de ello e si nesçesario e conplidero le es, yo por esta dicha mi carta le fago nueva merçed del dicho ofiçio de regimiento.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos, que use desde aquí adelante con el dicho Pedro Sanches de Berrio en el dicho ofiçio de regimiento e le recudades e fagades recudir con la quitaçión e derechos, en salarios al dicho ofiçio de regimiento anexos e pertenesçientes; e que por rasón de el pude e deve ver e levar segúnd que fasta aquí avedes usado e recudado e usaredes e recudieredes e fisieredes derecho e recudir a cada uno de los otros mis regidores de esa dicha çibdad bien e cunplidamente, en guisa que le non mengué ende cosa alguna e le guardades e fagades guardar todas las honras, gracias e merçedes e franquisias e libertades e prerrogativas e todas las otras cosas e cada una de ellas que por rasón del dicho ofiçio de regimiento puede e deven ver e gosar e le deven ser guardadas, e segúnd que las avedes guardado e guardaredes a cada uno de los otros mis regidores de esa dicha çibdad, e que le non pongades nin consintades poner en ello ni // en parte de ello embargo nin contrario alguno en que guardades e cunplades e fagades guardar e conplir al dicho Pedro Sanches de Berrio la dicha merçed que le fue fecha del dicho ofiçio por el dicho mi condestable por vitud de los dichos poderes que por mi le fueron dados por la dicha renunciación que el dicho su padre le fiso del dicho ofiçio de regimiento, como suso es dicho.

E asimesmo esta dicha mi confirmación e merçed que yo le fago del dicho ofiçio por esta mi carta e contra el thenor e forma de ello ni de lo en ello contenido ni de cosa alguna ni parte de ello le non vayades nin pasedes, nin consintades ir ni pasar en algund tiempo ni por alguna manera, ni causa ni rasón que sea, o ser pueda, por quanto mi merçed e voluntad es que el dicho Pedro Sanches de Berrio tenga el dicho ofiçio, uso de él e lieve los derechos e salarios e quitaçión a él pertenesçiente, bien ansi, e arán conplidamente como si a la sasón que el dicho su padre le renunció e

traspasó el dicho ofiçio de regimiento por la dicha renunçiaçión, yo le oviera fecho merçed de dicho ofiçio, porque así entiendo que cunple a mi serviçio en el bien e pro común de esa dicha çibdad.

E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi cámara e demás por qualquier o qualesquier por quien fincase de lo así faser e conplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte del día que vos enplazare a quinse días primeros siguientes. E mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que por esta fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Santa María de Nieva a veinte e çinco días de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e tres años.

Yo el rey.

Yo Iohán de Oviedo, secretario del rey nuestro señor la fise escrivir por su mandado.

Registrada. Pedro de Córdoba, Iohán de Uria chançiller.

Por virtud de la qual dicha merçed dis que por vos los dichos conçejos e oficiales fueres recebido estando ayuntados en vuestro cabildo e ayuntamiento segúnd que lo // avedes de uso y de costunbre, e que después ante él ha usado e usa del dicho ofiçio e levado e lieva la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segúnd que cada uno de los otros dichos mis regidores de la dicha çibdad, porque vos mando a todos y cada uno de vos que guardedes e cunpledes e fagades guardar e conplir al dicho Pedro Sanches de Berrio los derechos merçedes e confirmaçiones segúnd que en ellos se contiene si e segúnd que fasta aquí ge los avedes guardado e contra el thenor e forma de ellos le nos vayades ni pasedes e de aquí adelante usedes con él en el dicho ofiçio de regimiento e le recudades e fagades recudir con la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes segúnd que fasta aquí avedes usado e le ha seido recudido e segúnd que mejor e más conplidamente usadas e recudades e fasedes recudir a cada uno de los otros mis regidores de la dicha çibdad en si mismo le guardedes e fagades guardar todas las honras e graçias e merçedes e franquicias e libertades e preheminencias e prerrogativas e las otras cosas de que deve gosar por rasón del dicho ofiçio e segúnd que fasta aquí ge los avedes guardado e fagades e cunplades todas las otras cosas en las dichas cartas continidas en cada uno de ellos e ge lo non pongades ni consintades poner en ello ni en parte de ello enbargo nin contrario alguno.

E los unos nin los otros no fagades ende al por alguna manera so pena

de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara e demás por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así faser e cunplir mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que por esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid a veinte e quatro días de noviembre año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años. //

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reina la fise escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta avía scripto estos nombres que se siguen Garçias doctor, Rodericus doctor Fernand liçençiatu. Registrada, Diego Sanches, Iohán de Uria chançiller.

XVII

1475, Noviembre, 26. Valladolid.

La reina Isabel ordena a Dña. Teresa de Torres y al concejo de Jaén expulsar de la ciudad a ciertos caballeros y otras personas que hacen propaganda al rey de Portugal, en perjuicio de ella.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 64v-65r.

Doña Isabel por la gracia de Dios reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algezira, de Gibraltar, princesa de Aragón e sennora de Viscaya e de Molina.

A vos la condesa donna Theresa de Torres e al conçejo, corregidor, alguazil mayor, regidores, jurados, perşonas, caballeros, escuderos, ofiçiales e ombres buenos de la muy noble, famosa y muy leal çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que a mi es fecha relación que algunas personas vesinos e moradores de esa dicha çibdad están desterrados de ella porque han benido e binieron algunos caballeros mis deservidores e porque son sospechosos a mi serviçio e escandalosos en la dicha çibdad, e que así mismo ay otras personas en la dicha çibdad que son afiçionadas a los dichos mis deservidores, espeçialmente a don Rodrigo Tello nuestro maestre que fue de Calatrava, los quales han fablado e fablan algunas cosas contra mi serviçio en favor de mi adversario de Portugal, senbrando nuevas e escandalizando la çibdad con muy malvada intinçión. E porque los tales que fassen lo semejante paresçe muy injustamente que ser sospechosos a mi serviçio e de ello se me podría frenesçer grand deserviçio y danno a la dicha çibdad e a mi como reina e sennora pertenesça sobre lo proveer, mandé dar e di esta mi carta para vos, porque vos mando que de aquí adelante non dexades nin consintades entrar en la dicha çibdad, estar en ella ni en su tierra a los que así están de ella en mi deserviçio o han seguido e siguen a los dichos mis deservidores y a los que son sospechosos a mi serviçio e escandalosos a la dicha çibdad.

Y otrosí vos informedes y sepades verdad quien e quales personas de los que están en la dicha çibdad son los sospechosos e que si obran las dichas nuevas e escandalisan al pueblo disiendo algunas cosas que redundan en mi deserviçio e danno de la dicha çibdad y por vos sabido proçedades contra ellos a destierro y a otras penas e los echedes e lançedes fuera de la dicha çibdad que non entren en ella por el tienpo y tienpos so las penas que por vos de mi parte les fueren puestas, los quales yo por la presente les pongo y he por puestas e vos doy poder, actoridad e facultad conplida para las exsecutar e mandar exsecutar en ellos e // en cada uno de ellos e en sus bienes, de guisa que ellos sean castigos y a otros enxemplo, por que

vos mando que lo así fagades y cunplades en todo e por todo segund de-
suso se contiene por quanto así es conplidero a mi serviçio.

E a los unos ni a los otros non fagan ende al por alguna manera so pena
de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los
bienes de los que lo contrario fisieren para la mi cámara y mando so la di-
cha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que
de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque yo
sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble villa de Valladolid, a veinte e seis días de novien-
bre, anno del nascimiento de nuestro sennor e salvador Ihesu Christo de
mil e quatroçientos e setenta y çinco annos.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra sennora la reina la fis escre-
vir por su mandado. Registrada.

XVIII

1475, Noviembre, 27. s.l.

El concejo de Jaén da cuenta al de Baeza de las gestiones hechas en la villa de Linares para que Juan de Benavides no entorpezca el cobro de los veinte mil maravedís de que tiene derecho en Linares D. Luis de Torres.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol. 12r.

Mucho honrados conçejo, corregidor, justiçia mayor, regidores, escuderos de la muy noble çibdad de Baeça.

El conçejo, corregidor, justiçia mayor, alguazil mayor, regidores, jurados, personero, cavalleros, escuderos, ofiçiales y onbres honrados de la muy noble, famosa y muy leal çibdad de Iahén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla.

Nos vos encomendamos con voluntad presta de faser las cosas que hordenaredes y mandaredes.

Una carta escrivimos al conçejo de vuestra villa y castillo de Linares por la qual les enviamos rogar e requerir que non consintiesen que Johan de Benavides fisiese fuerça y toma de los veinte mil maravedís que el señor don Luis de Torres ha y tiene en el dicho Linares en las rentas. De la qual carta les fue notificada, los quales non respondieron ni el fecho porque çesase el dicho Johan de Benavides de tomar dieron forma alguna, por lo qual acordamos de vos escrivir rogando vos que pidiendo vos de graçia mandeis que le sean acodidos con los dichos veinte mil maravedís al dicho señor don Luis o a su fasedor en su nonbre dando al señor corregidor mandamiento para ello o si no quisiere aya lugar la dicha prenda pues que el dicho previllejo fue por vos obedesçido y mandado pregonar e porque más largo de esta causa por Diego de Pedrasa, criado del señor don Luis de [...] remitimos aya entera fe e creençia nuestro señor vos aya en su grant guarda, fecha XXVII de noviembre de LXXV.

XIX

1475, Diciembre, 14. Valladolid.

La reina Isabel se dirige al concejo de Jaén para que obedezcan en todo lo relativo a la pacificación de esa tierra, a la condesa doña Teresa de Torres.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 91v-92v.

Doña Isabel por la graçia de Dios reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçillia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, princesa de Aragón e señora de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil mayor, regidores, jurados e personas, cavalleros, escuderos, ofiçiales y ombres buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o traslado de ella signado de escrivano público, salud y graçia.

Bien sabedes los // muchos e buenos e leales e continuos serviçios que la condesa doña Theresa de Torres me ha fecho e fase de cada día, así en la buena guarda, paçificación e sosiego de esa dicha çibdad en favoresçer la mi justiçia como en todas las otras cosas conplideras a mi serviçio a qual sienpre mirando e guardando con toda lealtad e fidelidad por lo qual e porque entiendo ser así muy conplidero a mi serviçio e al bien e pro común e paçífico estado de esa dicha çibdad e de los vesinos e moradores de ella mi merçed e voluntad es que demás e allende de otros qualesquier poderes espeçiales que la dicha condesa de mi tenga de la encomienda e por la presente le encomiendo la guarda e leal encomienda de esa dicha çibdad e su tierra para mi serviçio e que cada e quando en ella entendiere e conosciere ese mi serviçio conplidero que la gente de cavallo y de pie de esa dicha çibdad e su tierra e parte de ella se aya de juntar para la enbiar con qualquier capitán o persona de su casa e su corte e favoresçer e alguna de las çibdades e villas e lugares e fortaleças de esos mis reinos e señoríos que están a mi serviçio con qualquier o qualesquier de mis deservidores que de las tales se quisieren apoderar o algund otro mal e daño faser e para reduzir e tornar al dicho mi serviçio e obidenciã qualesquier otras çibdades fortaleras e tierras que me estén rebeladas e inobedientes e para favoresçer la mi justiçia e faser otras cosas que entienda ser conplideras a mi serviçio e paçificación e bien de esa dicha çibdad e su tierra e de los vesinos e moradores de ella que lo puedan faser e la dicha gente se aya de juntar e ir para todo lo susodicho e cada cosa de ello segund y como por la dicha condesa de mi poder vos será mandado bien así y como se faría por mi presente porque vos mando a todos e a cada uno de vos que como por la dicha condesa doña Theresa de Torres vos fuere dicho e mandado de mi parte luego sin otra luenga ni tardança ni escusa vos jun-

tedes por vuestras personas con vuestras armas e gentes e vayades con el capitán o capitanes que la dicha condesa enbiasen con la dicha gente para faser los dichos socorros e resistencias contra mis deservidores o para cobrarlas dichas çibdades fortalezas e villas que a mi serviçio e obediencia se pudieren redusir e traer e para favorecer a la dicha mi justia contra los que rebeldes e inobedientes le fueren segund que por la dicha condesa vos fuere dicho e mandado de mi parte so las // penas que ella de mi parte vos pusiere las quales vos yo pongo e he por puestas por la presente e le do poder e facultad para las executar en las personas e bienes de los que en ellos incurrieren e fagades e cunplades todas las otras cosas que la dicha condesa vos dixiere e mandare de mi parte conplideras a mi serviçio e bien e paçífico estado e buena guarda de esa dicha çibdad e de su tierra bien así e a tan conplidamente como si vos la yo dixiese e mandase por quanto así es conplimiento a mi serviçio para lo qual todo que dicho es e cada cosa de ello de pedir conplido a la dicha condesa doña Theresa de Torres con todas sus inçidencias e dependencias e emergencias.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merced e de dies mil maravedis a cada uno por quien de lo así faser e conplir para la mi cámara e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la muy noble villa de Valladolid a catorse días de desienbre anno del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e çinco años.

Yo la reina.

Yo Alfon de Avila, secretario de nuestra señora, la reina, la fise escribir por su mandado, registrada Diego Sánchez Iohan de Uría chançiller.

XX

1476, Enero, 11. Jaén.

Fernando de Aranda, veinticuatro de Córdoba, y Pedro de Barriónuevo, regidor de Soria, en nombre de los Reyes Católicos, firman con el rey de Granada, Muley Abulhacén, un tratado de Paz que afecta a mar y tierra, desde Lorca a Tarifa, por una duración de cuatro años. En él se especifican las normas a que deben atenerse tanto moros como cristianos.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 29r-30v.

En el nombre de Dios todopoderoso.

Conosciada cosa sea a todos los que la presente vieren como nos Fernando de Aranda veinte e quatro de la çibdad de Córdoba e Pedro de Barriónuevo, regidor de Soria, vasallos e mensajeros de los muy altos, poderosos, esclareçidos príncipes, reyes e señores, conviene saber:

Don Fernando e doña Isabel rey e reina de Castilla, de León, de Seçilia, príncipes de Aragón.

Por virtud del poder que de su altesa tenemos, segúnd paresçe por una su carta firmada de sus nonbres e sellada con su sello real la qual queda en poder de vos el muy alto, poderoso e muy noble rey de Granada, fecha en la muy noble villa de Valladolid, a veinte e siete días de noviembre del año de mil e quatroçientos e setenta e çinco años, otorgamos a vos muy alto, poderoso e esclareçido rey Muley Abulhacén rey del reino de Granada, hónrelo Dios, pas firme, sana e verdadera por tiempo de quatro años que comienza al postrimero día en que se cunple los dos años de la pas que el muy noble señor conde de Cabra asentó con vuestra señoría en nonbre de los dichos nuestros señores rey e reina de Castilla que se cunplen a honze días del mes de marzo del año de mil e quatroçientos e setenta e siete años, e los dichos quatro años de la pas dicha se cunplirán a honze días del mes de março, del año de mil e quatroçientos e ochenta e uno años, la cual dicha pas es por mar e por tierra de Lorca a Tarifa de barra a barra, e que los dichos nuestros señores rey e reina guardarán la dicha pas de los dichos quatro años a todo el reino de Granada y a todas sus çibdades e villas e lugares, castillos e fortalezas e gentes e sus ganados e bienes y la mandarán así guardar a todos los duques, marqueses, condes, perlados e ricos omes, alcaldes e todas las gentes de los dichos sus reinos con las condiçiones e costumbres antiguas e las que de iuso de siguen, como vos el muy alto e muy noble rey de Granada la guardaren e mandaren guardar a todas las çibdades e villas e lugares e castillos e fortalezas de todos los dichos reinos de Castilla e de León e las // provincias de sus reinos.

E que en todo este dicho tiempo de esta dicha pas serán abiertos los puertos e acostunbrados para los mercadores, merchantes e almayares christianos e moros e judíos de anbas partes, así por mar como por tierra que pueda ir e venir con sus mercaderías e ganados de los dichos reinos de Castilla al dicho vuestro reino de Granada o de dicho vuestro reino de Granada a los dichos reinos de Castilla segund se acostunbró en todos los tiempos de las pases pasadas, pagando sus derechos acostunbrados. E que todos ellos sean seguros que non les sea fecho mal ni daño alguno en sus personas e mercaderías e bienes de parte de los dichos señores rey e reina ni de parte de vos el dicho señor rey de Granada, e que les dexen conprar e vender segund la costunbre e que sean honrados e guardados.

E otrosí que los navíos e fustas que fueren e vinieren allende la mar con qualquier cosas e mercaderías que ellos e los moros e las mercaderías e cosas que así en ellos vinieren a este dicho reino de Granada e fueren como dicho es, que sean seguros de los dichos nuestros señores rey e reina de Castilla e de sus gentes que sean de los navíos de moros o de christianos que vengan fletados por los de los moros e que los moros juren en su ley que la tal mercadería que llevaren o troxieren a este reino es suya, lo cual al tanto se faga a los navíos de los christianos de estos reinos de Castilla que fueren o vinieren por la mar con sus mercaderías, que ellos sean seguros del señor rey de Granada y de sus gentes.

Otrosí si algund almotarife o fasedor del rey o otras qualquier personas viniere con thesoro que no sea suyo o con qualquier otros bienes de la parte de los dichos rey e reina nuestros señores a la vuestra o de la pas vuestra a la guisa que le sea tomado el tal thesoro o bienes que llevare de su mano e que sea tornado a poder de cuyo fuere e rueguen por el si su yerro no fuere grande e que sea detenido el que así viniere en el primero lugar o puerto do primero salió nueve días que es al tiempo acostunbrado fasta que se sepa de la otra parte de en que manera va.

E otrosí // si algund christiano o moro captivo rescatado o por rescatar fuyere e llegare a su tierra si es pasadas de mojón a dentro que está libre e si fuere tenido dentro en su tierra como dicho es que la parte de que el tal cativo christiano o moro bolviere que el primero lugar do fuere llevado sea obligado a lo bolver e si fuyere e levare algund thesoro o otras cosas que se buelva lo que así levare el tal cativo si se fallare en su poder e si no se fallare en su poder que jure el señor de la casa del primero lugar donde llegó e pasó e algunos de los buenos del lugar cada uno en su ley ante el que lo tal fuere a demandar lo que sabe e con esto el tal cativo sea suelto de lo que le fue demandado dándolo si lo llevó segund susodicho es. E que aquesta justiciá sea igual a los christianos e a los moros salvo si el tal captivo christiano o moro fuere ya castigado el alhaqueque que tal no sea libre pues que lo ha de pagar el alhaqueque e que le sea tornado a su poder del alhaqueque que demandándolo o a su señor o le sea luego fecho pagar el rescate porque se iguale e que se pongan juezes de anbas las partes en las cosas que acaçiesen en todo este tiempo de esa dicha pas de los dichos cuatro años, para que ante las querellas e juzguen e fagan lo

que fallare por justiçia a anbas las partes e sea pagado el querelloso e que los cavalleros e todas las otras personas de anbas partes sean thenudos de estar por esta dicha pas así en los reinos de los dichos nuestros señores rey e reina de Castilla e en este vuestro reino de Granada, e si alguno la quebrantare en aqueste dicho tiempo que sea requerido segund costunbre de pas antigua e do non se fisieren emienda que se faga la costunbre e si el tal uso fuere de nulidad que aya de entender en ello, los tales jueses que los vean para dar su justiçia a quien la toviere.

La qual dicha pas con todas sus condiçiones e costunbres e firmeças segund dicho es sea igualmente entre los dichos señores reyes e sus reinos.

Lo qual todo que dicho es y cada una cosa e parte de ello asentamos e otorgamos nos los sobre dichos Fernando de Aranda e Pedro de Barrionuevo con vos el muy alto rey de Granada como e segund dicho es por virtud de su sobredicho poder que los dichos muy altos e esclarecidos // rey e reina nuestros señores tenemos.

E cada uno de nos, e anbos, juntamente, juramos a Dios y a esta señal de cruz en que cada uno de nos puso su mano derecha y las palabras de los santos evangelios e ánima de los dichos señores rey e reina nuestros señores, a vos el muy alto rey de Granada de suso nonbrado, que ellos guardarán y cunplirán y mandarán guardar y conplir esta dicha pas por todo este dicho tiempo de los dichos quatro años con todas sus condiçiones e fuerças fasta el conplimiento de ella de lo qual otorgamos dos cartas de un mismo thenor cada una de ellas escripta en ladino e en arávido. E pusimos en el ladino en cada una nuestros nonbres e sellámoslas con los sellos de nuestras armas e obligamos a los muy altos e muy altos e muy esclarecidos rey e reina nuestros señores a todos los que susodicho es por virtud de poder que de su altesa nos es dado, como dicho es, así como vos el muy alto rey de Granada nos dais otra carta vuestra firmada de vuestro nonbre e sellada con vuestro sello real al tanto de todo lo susodicho. E la una de estas dichas cartas quedan de vos el dicho rey de Granada y la otra llevamos en nuestro poder nos los sobredichos Fernando de Aranda e Pedro de Barrionuevo a los sobredichos rey e reina nuestros señores.

Que son escriptas en la muy noble, leal e famosa çibdad de Guarda, jueves honze días de enero del año de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Fernando de Aranda e Pedro de Barrionuevo.

Este traslado es de una carta de las pas con el rey de Granada escripta en ladino escripto en pergamino de cuero e sellada con los sellos de dicho rey de Granada e de los dichos Fernando de Aranda e Pedro de Barrionuevo e firmada de los nonbres de dicho rey de Granada e de los dichos Fernando de Aranda e Pedro de Barrionuevo.

XXI

1476, Enero, 12. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y aljamas de judíos y moros del reino de Jaén colaborar en la fiel contribución de la moneda forera.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 103v-104v.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble y leal çibdad de Jahén e de todas las çibdades y villas e lugares de su obispado e a las aljamas de los judíos e moros de la dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares del dicho su obispado e a cada uno / / de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes en como de largos tienpos, aca que memoria de onbres non lo es en contrario, estos nuestros reinos e señoríos han servido a los señores reyes de gloriosa memoria, nuestros progenitores, con una moneda forera de siete en siete años en reconosçimiento de señorío real, pagado por cada un maravedí de ella, de moneda vieja, dos maravedís de esta moneda blanca con la qual dicha moneda forera contribuyen e pagan, esentos e no esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donsellas, fijosdalgos de solar conosçido e las mugeres e hijos de estos naturales e los clérigos de misa e de evangelio e de orden santa.

E porque desde el año que pasó de mil e quatroçientos e setenta años que fue mandada resçeibir la dicha moneda forera en estos dichos nuestros reinos por el señor rey don Enrique, nuestro hermano que santa gloria aya, se cumplen los dichos siete años en este año de la data de esta nuestra carta sois nos obligados a dar e pagar la dicha moneda forera en reconosçimiento del dicho señorío real por la forma de suso dicha, la qual es nuestra merçed de mandar repartir e coger este dicho año para lo qual mandamos esta nuestra carta en la dicha rasón, porque vos mandamos a todos y a cada uno de vos e vuestros lugares e jurisdicciones ayán esta nuestra carta fuere mostrada o el su traslado signado, como dicho es, que luego nonbredes entre vos vuestras personas llanas e abonadas para que enpadronen la dicha moneda forera, de este dicho año, en esta dicha çibdad e en cada una de las otras çibdades e villas e lugares de dicho su obispado segúnd se acostunbró faser e enpadronar los años pasados de los quales enpadronadores vos mandamos que resçibades juramento en forma devida de derecho de cada uno de ellos segúnd [solas] que bien e leal e verdaderamente sin [tarse] e sin engaño alguno farán los dichos padrones non [endoviendo] en ellos a personas algunas e los darán signados e çerrados a los

cogedores de la dicha moneda forera fasta en fin de mes de enero de este dicho año e pongades cogedores que la cojan e queden cogidos los maravedís de ella fasta quinze días de febrero de este dicho año e tengades los dichos maravedís çiertos e prestos para recodir con ellos al nuestro thesoroero e recabdador e arrendador mayor e reçebtor que vos proveyemos // de recabdamiento de la dicha moneda forera e llevare nuestra carta sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara y cada uno por quanto fincare de lo así e conplir so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble e leal villa de Valladolid, a dose días de enero, año de nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Gaspar de Arias, secretario del rey e de la reina nuestros señores y de su consejo la fis escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha avía escripto este nonbre Johan de Uría, chançiller.

XXII

1476, Febrero, 21. Jaén.

El concejo de Jaén pide al rey de Granada que castigue a tropas de Guadix y Baza que han atacado Huelma en tiempo de paz y tregua.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 48r-48v.

Muy grand alabado ensalçado en los moros el señor rey de Granada.

El conçejo, corregidor e justiçia mayor, alguasil mayor, regidores, jurados e personas, cavalleros, escuderos, ofiçiales e onbres honrados de la muy noble famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla. Con aquella reverençia que devemos besamos vuestras manos como a rey grand e señor cuyo serviçio e mandado faremos guardando el serviçio y señorío de los muy ensalçados, poderosos, los señores rey don Fernando e reina doña Isabel, nuestros señores rey e reina de los reinos de Castilla y León e de Portugal e príncipes de Aragón e Seçilia.

Muy gran ensalçado rey e señor a vuestra realesa e grandesa notificamos que este domingo que agora pasó que se contaron diez e ocho días de este presente mes de febrero en que estamos, por la mañana los vuestros cabdillos de las vuestras çibdades de Guadix e Baça con mucha cavallería e peonaje de moros de vuestros reinos e con pertrechos osadamente vinieron a la villa de Huelma, que es y está al señorío de los dichos rey e reina, nuestros señores, e combatieron la dicha villa con muchas armas, e pertrechos a fin de la tomar, e ganar e robar, lo qual todo fue y es fecho en menospreçio de los dichos señores rey e reina nuestros señores e de vuestra realesa e grandesa, en quebrantamiento de la fe e verdat e pas e tregua por vuestra grandesa asentada y otorgada con todos los reinos, çibdades, villas e lugares e castillos de los reinos de los dichos nuestros señores rey e reina en lo qual cometieron muy grave delito e fisieron muchos daños, quemas, derribamientos e muertes de onbres e robos e levaron cativos asar christianos de la dicha villa e otros que allí estaban en defençión de ella, lo qual todo muy grand ensalçado rey e señor a vos notificamos e suplicamos que de ello ayudes que el sentimiento que Dios nuestro señor e la justiçia e verdad vos obliga dando e mandando dar en ello aquel remedio castigo que a vuestra realesa se requiere e mandando satisfacer los dichos daños e soltar a los // dichos cativos porque otros de vuestro señorío e reino non se atrevan a faserlo lo semejante e aquebrantamiento de la dicha pas e tregua e fe y verdad por vuestra grandesa otorgada e asentada e lo qual vuestra realesa fará y mandará aquello que a rey e señor se requiere de faser por que así lo enbemos notificar a los dichos señores rey e reina nuestros señores pues que por su altesa a esta çibdad y a nos e a todas las otras de esta frontera de sus reinos nos es mandado ex-

presamente so grandes penas guardemos la dicha pas e tregua por sus al-
tesas otorgada a asentada con vuestra realesa en vuestros reinos e así se
guarda e guardará sobre lo qual a vuestra grandesa enbiamos a Martín de
Lara, alfaqueque, nuestro mensajero, al qual suplicamos vuestra realesa
nos mande responder.

Nuestro señor Dios vuestra real grandesa ensalse y guarde como por
vuestra grandesa es deseado escripta de Jaem a XXI de febrero de
LXXVI.

XXIII

1476, Febrero, 22. Zamora.

Fernando el Católico nombra adalid vitalicio en sus reinos al regidor de Jaén Pedro del Rincón, otorgándole por ello numerosas exenciones y la paga de diez mil maravedís situados en las alcabalas de la villa de Mengíbar.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol 100v-101r.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León,...

Acatando los muchos e buenos e leales servicios e confiando de vuestra suficiencia mi merced e voluntad es que vos Pedro del Rincón, regidor de la noble çibdad de Jahén, agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida, seades mi adalid en estos mis reinos e señoríos e gosedes de los dichos derechos, maravedís, gracias, mercedes, franquetas, libertades e exinciones que los otros adalides de los mis reinos gosán e deven gosar, para vos faser más bien e merced, mi merced e voluntad es que agora e de aquí adelante, para que en toda vuestra vida, ayades e tengades de mi en el dicho ofiçio diez mil maravedís situados señaladamente en las alcavalas de la villa de Mengíbar, tierra e término de la dicha çibdad de Jahén, en esta guisa: en las rentas del alcavala del vino de dicho lugar, çinco mil maravedís e en la renta de las carnes del dicho lugar çinco mil maravedís, que son los dichos diez mil maravedís.

E mando a los mis contadores mayores que vos pongan e asienten en los mis libros de las [veçidas] de por vida los dichos diez mil maravedís, para que lo ayades e tengades en cada año en el dicho ofiçio situados en las dichas rentas de suso nonbradas como dicho es e tomen en si el traslado de esta mi carta e vos den e tornar el original e vos la [sobresima] e vos den e libren sobre ello si menester fuere mi carta de previllejo e las otras mis cartas e sobrecartas las más fuertes e bastantes que menester ovieredes en esta rasón para que los arrendadores e fieles e cogedores y otros qualesquier personas que cogieren e recabdaren e ovieren de coger e de recabdar, así en renta como en fieldad o en otra qualquier manera las dichas [alauçes] del dicho lugar Mengíbar, que vos los den e paguen e recudan con ellos a vos o a quien en vuestro poder oviere desde primero día de enero de este año de la data de esta mi carta, e dende en adelante, en cada uno año, por los terçios de cada año, en cada terçio lo que montare sin las mostrar nin levar sobre ello otra mi carta ni libramiento e de los dichos mis contadores maiores e de otro qualquier mi thesorero o recabrador o reçebtor, que es o fuere de las dichas rentas ni de otra persona alguna, salvo solamente por virtud de esta dicha mi carta o de su traslado signado de escrivano público sin ser [sobreescripto] ni librados en cada año de los dichos mis contadores maiores ni de [sido] ni de ofiçiales ni de otras personas, la qual dicha mi carta de previllejo e cartas e sobrecartas

mando al chançiller e notarios e a los otros mis ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen, e si lo así no quisieren faser e conplir e algunas luengas e excusas pusieren.

Por esta dicha mi carta mando a los alcaldes e alguasiles e otras justiçias qualesquier así de la mi casa e corte e chançilleria e a todos los corregidores y alcaldes e otras justiçias // qualesquier de la dicha çibdad de Jahén e su tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e señoríos e por vos el dicho Pedro del Rincón o por vuestra parte fueren requeridos que fagan e manden faser entrega e exsecuçión en sus bienes así muebles como raises e semovientes e de sus fiadores que ovieren dado en las dichas rentas doquier que los fallaren e los vendan e rematen e fagan vender e rematar en pública almoneda segúnd por maravedís del mi aver e de los maravedís que valieren entreguen e fagan pago a vos el dicho Pedro del Rincón o a quien vuestro poder oviere de todos los dicho maravedís que fueren tenidos y obligados de vos dar e pagar con más todas las costas que fisieredes en los cobrar de todo bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e en tanto que se fase la dicha exsención les prendan los cuerpos e los tengan presos e bien recabdados e los non den sueltos ni fiados fasta tanto que seades contento e pagado enteramente de los dichos maravedís con las dichas costas como dicho es lo qual todo e cada cosa de ello quiero e es mi merçed e voluntad que se faga e cunpla así sin embargo de qualesquier leyes e ordenanças de mi reino e alcavalas sobre ello dadas que en contrario de lo susodicho sean o ser puedan ca yo de mi propio motuo e çierta çiençia e poderío real dispongo con todo ello e con cada cosa e parte de ello e en quanto a esto atañe o atañer puede.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de dies mil maravedís a cada uno que la mi [...] e demás mando al ome que los esta mi carta mostrare o su traslado signado de escrivano público que los enplase que parescan ante mi en la mi corte doquier que yo sea desde que los enplasare a quinse días primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se conple mi mandado.

Dada en la noble çibdad de Samora, a veinte e doç días del mes de febrero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el rey.

Yo Pedro de Carmonas, secretario del rey nuestro señor e de su consejo, la fise escribir por su mandado, chançiller e en las espaldas de la dicha carta están sobre esto que se sigue...

XXIV

1476, Marzo, 18. Madrid.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén que repongan en su oficio con todos los derechos al jurado Pedro de Jahén.

A.M. Jaén, Actas de 1480, fol. 50r-51r.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galiçia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Viscaya e de Molina.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén, que agora son o serán de aquí adelante, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Pedro de Iahén, jurado de esa çibdad de Iahén en la collaçión de Santa Cruz, nos fizo relaçión, que él teniendo el dicho su ofiçio por justos e derechos títulos e tenençia e paçífica posesión del qual tienpo de los bolliçios e movimientos de esa dicha çibdad le fue quitado el dicho su ofiçio de juradería injusta e non devidamente, e dado Alvaro de Calvente contra el tenor e forma de las leyes de nuestros regnos, non aviendo fecho cosa por que lo deviese perder nin le pudiese ser quitado ni privado de él e sin el ser llamado sobre ello nin oido, segúnd que de derecho se requiere por causa de lo qual, del dicho tienpo aca, el fa estado e está despojado del dicho su ofiçio de juradería contra razón e derecho, suplicándonos que ge lo mandásemos tornar e restituir, e que sobre ello le proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

E nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que si así es que por causa de los derechos, bolliçios e movimientos que overon acaesçido en la dicha çibdad e no por otra causa alguna le tornedes e restituyan desde el dicho su ofiçio, e usedes con él de aquí adelante e le recudades e fagades recudir con la quitaçión e derechos e salarios e otras cosas, al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes, en que por razón de él pueda e deva aver e levar segúnd que mejor e más conplidamente usavades e le recudiades, antes que el dicho ofiçio le fuese quitado e usariades e recudiariades a cada uno de los otros nuestros jurados de la dicha çibdad, bien e conplidamente, en guisa que le non menguen ende cosa alguna, solamente por virtud de reçeбimiento que le fue fecho quando fue reçeбido al dicho ofiçio, sin lo reçeбir otra vez nuevamente, e le guardedes e fagades guardar todas las otras graçias e merçedes, franquetas e libertades e esençiones e prerrogativas, preheminençias, en las otras cosas que por rasón del dicho ofiçio puede e deve gosar // e le de-

ven ser guardadas, e segúnd que les guardedes a los otros jurados de la dicha çibdad de Iahén e de la dicha collaçión de Santa Cruz, e que le non pongades nin consintades poner en ello ni en parte de ello embargo nin contrario, non embarguen qualquier merçed que al dicho Alvaro de Calvente fuese fecha del dicho su ofiçio por la dicha çibdad o en otra qualquier manera.

Que no usedes de aquí adelante con el dicho Álvaro de Calvente en el dicho ofiçio de juradería ni lo avedes por jurado ni le dexedes ni consintades entrar nin estar en vuestros conçejos e ayuntamientos que fisieredes nin le recudedes nin fagades recudir con quitaçión nin derechos nin salarios, otra cosa alguna, salvo al dicho Pedro de Iahén, como suso es dicho.

E mandamos e defendemos al dicho Álvaro de Calvente que en alguna manera, que de aquí adelante no use del dicho ofiçio de juradería en cosa alguna que a él convenga o pertenesca, nin se llame nin nonbre jurado e de la dicha çibdad nin por rasón de él, nin aya nin lieve derechos nin salarios nin otra cosa alguna, so las penas en casos en que caen e incurren los que usan de ofiçio ageno, de que no añ nin tienen poder ni jurediçión [ni causa].

E por la presente damos liçencia e abtoridad e facultad al dicho Pedro de Iahén que cada e quando que quisiere puede renunçiar al dicho su ofiçio de juradería o qualquier de sus fijos o a otras personas qualesquier a el pluguiere.

Porque vos mandamos que cada e quando vos fuere mostrada su renunçiaçión seguida de escrivano público de como renunçió e traspasó el dicho su ofiçio, en la manera que dicho es, que sin nos requerir nin consultar sobre ello nin esperar otra nuestra carta nin mandamiento ni nueva provisión salvo solamente por virtud de esta nuestra [...] en vuestro ayuntamiento reçibades de la tal persona juramento acostunbrado, al qual por el fecho lo ayades e reçibades por nuestro jurado de esta dicha çibdad, en la dicha collaçión de Santa Cruz en lugar del dicho Pedro de Iahén e dende en adelante usedes con él en el dicho ofiçio e le recudades e fagades recudir la quitaçión e derechos e salarios al dicho ofiçio pertenesçientes, e le guardedes e fagades // guardar todas las cosas, susodichas e cada una de ellas, ca nos de agora para entonces e fasemos merçed del dicho ofiçio a qualquiera de los dichos sus fijos e a otra persona a quien así lo renunçiare, e lo reçibais e ayais por reçevidos al dicho ofiçio e le dedes poder e autoridad e facultad para usar de él.

E otrosi, mandamos a los vesinos e moradores e perrochanos de la dicha collaçión de Santa Cruz que lo aya e reçiban por su jurado e usen con él en el dicho ofiçio de juradería, e que todas las cosas tocantes al dicho ofiçio segúnd que usaron e usan con los otros jurados de la dicha collaçión e que guardedes e cunplades al dicho Pedro de Iahén o al dicho su fijo o otra persona que quien así renunçiare el dicho ofiçio en esta mi carta e todo lo en ella contenido.

E contra el thenor e forma de ella les non vayades nin consintades ir nin pasar en algún tienpo nin por alguna manera, e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiços e de confiscación de los bienes, de los que lo contrario fisieren, para la nuestra cámara. Ende más, por qualquier e qualquier de ellos por que se fincaron de lo así faser e cunplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazen e parescades ante nos en la nuestra corte personalmente del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes. E mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dies e ocho días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

La qual dicha facultad que así damos a vos el dicho Pedro de Iahén se entiende para que lo podades renunçiar en fijo vuestro e no en otra persona alguna.

Yo Pedro [...] secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fis escrivir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha nuestra escritura escriptos estos nonbres siguientes: Gomes Manrique, Federicus. Doctor. Johannes. Doctor. Registrada Juan de Uría chançiller.

XXV

1476, Marzo, 31. *Medina del Campo*

Los Reyes Católicos confirman la carta de D. Enrique IV por la cual proveyó del oficio de regimiento, el primero que quedase vacante, a D. Diego de Biedma.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol. 157r-157v.

Don Fernando y doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algesira, de Gibraltar, príncipes de Aragón, señores de Viscaya e de Molina.

A vos el conçejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y onbres buenos de la noble e leal çibdad de Jahén e cada uno a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada salud e gracia.

Bien sabedes en como el señor rey don Enrique nuestro hermano cuya ánima Dios aya, ovo dado y dio una su carta firmada en su nonbre e sellada con su sello que ante vosotros diz que fue presentada por la cual proveyó e fiso merçed a Diego de Biedma, alcaide de la villa e fortaleza de Huelma de un ofiçio de regimiento de esa dicha çibdad, el primero que vacase después de la presentación de la dicha carta para que a que aquel que así vacase se consumase en el número de los regidores e entrase el dicho Diego de Biedma e fuese e resçevido por regidor de esa çibdad e que en tanto que el tal ofiçio vacase fuese resçevido el dicho Diego de Biedma en vuestros Ayuntamientoes e asistirnos con vos e voto e toviese en ellos bien así como qualquier de los otros regidores para que no oviese salario alguno fasta que oviese la tal vacación según más largo esto e otras cosas en la dicha carta se contiene.

E agora a nos es fecha relación que no enbargante dicha carta que la ovedesiste e que al conplimiento de ella distes algunas excusas por manera que non ovo efecto cosa alguna de lo en ella contenido e por quanto el dicho alcaide Diego de Biedma es persona de quien nos avemos resçevido muchos serviçios e rememoración de aquellos e viendo ser así conplidero a nuestro serviçio e al bien común de esa dicha çibdad mandamos dar e dimos esta nuestra carta para vos en la forma en ella contenida por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veais la dicha carta del dicho señor rey don Enrique que así vos fue presentada que la guardéis e enpleis e fagades guardar e cunplir en todo e por todo según e por la forma e manera que en ella se contiene e contra el thenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar agora, ni en algúnd tiempo jamás e en cunpliéndola resçeibais luego al dicho Diego de Biedma en vuestros ayuntamientos e regimientos que fiçieredes e resçeibais con voz e voto en ellos, bien así como aquel como en qualquier de los regidores de

esta dicha çibdad reçibiendo de él juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e en el primero regimiento que así vacase lo ayais e resçibais en él segúnd e como en la dicha carta que de suso fase mençión se contiene. La qual queremos es nuestra merçed que la guardeis e cunplais en todo lo en ella contenido bien así como si de palabra a quien fuese puesta e especificada sin lo más consultar con nosotros ni ver de esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamiento e sin embargo de qualquier o qualquier leyes fueros o derechos que en contrario podais diçir e allegar canos por esta nuestra carta de nuestro proprio motu e çierta çiençia e poderío real absolve de que en esta parte // queremos usar e usemos e confirmamos e aprovamos e lo damos y avemos por buena la dicha carta del dicho señor rey don Enrique nuestro hermano e todo lo en ella contenido e si de neçesario de nuevo fasemos merçed al dicho Diego de Biedma del dicho ofiçio de regimiento para que lo el aya e sea en él resçebido segúnd e en la forma y manera que en la dicha carta que de suso fase mençión se contiene e los unos ni los otros non fagades ende por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de... [fórmulas acostunbradas].

Dada en la villa de Medina del Campo a treinta e uno días de março del año del Señor de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Gaspar (Darmo) secretario del rey e de la reina nuestros señores y del su consejo la fise escribir por su mandado. Johan de Uría, chançiller.

XXVI

1476, Abril, 16. Madrigal

Los Reyes Católicos ordenan a todos los caballeros y escuderos del reino de Jaén que tienen tierras y rentas de la corona, que se concentren en Toledo para ir a luchar contra Portugal.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol. 107r.

El rey e la reina.

A cavalleros e escuderos que vevides en las çibdades de Sevilla, de Córdoba, de Jahén, e Úbeda e Andújar e Éçija, que de nos e de qualquier de nos tenedes tierras e acostamientos, nos vos mandamos que luego como esta leais o de ella supieredes en qualquier manera, vos vengais a la çibdad de Toledo donde nos mandamos juntar todas nuestras gentes para esta guerra que tenemos con el adversario de Portugal, por manera que seais allí con los otros cavalleros e gentes que por vuestro mandado vienen a nos servir, e allí han de se juntar de aquí a dies días del mes de mayo primero que verna.

Que allí vos será pagado todo el sueldo que oviedes de aver e en ello seremos de vosotros mucho servidos, lo qual vos mandamos que así fagades e cunpledes so pena de confiscación de todos vuestros bienes, los quales desde agora confiscamos e aplicamos por la nuestra cámara e fisco. E porque esto venga a notiçia de todos los mandamos pregonar en cada una de esas dichas çibdades por pregonero ante escrivano público, porque venga a notiçia de todos, e ninguno non pueda desir que lo no supo.

De Madrigal dies y seis de abril, de LXXVI años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey e de la reina, Ferrand Álvares, chançiller.

XXVII

1476, Mayo, 2. Madrigal.

Los Reyes Católicos comunican a las ciudades, villas y lugares del obispado de Jaén la cantidad de maravedís que les corresponde del pedido concedido por las Cortes de 1475 para la pacificación de los reinos.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 145r-147v.

Este es traslado de una carta del rey e reina, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello en çera colorada, segúnd por ella paresçerá, su thenor del qual dise en esta guisa:

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal,...

A los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noche e leal çibdad de Jahén e de todas las aldeas e villas e lugares de su obispado segúnd suele andar en renta de monedas en los años pasados y a las aljamas de los judios e moros de la dicha çibdad e de las otras çibdades e villas e lugares de dicho su obispado e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por los procuradores de las çibdades e villas de los dichos nuestros regnos que a las cortes vinieron, por nuestro mandado, el año pasado de mil e quatroçientos e setenta e çinco años, nos fueron e son otorgados çiento e setenta e dos cuentos de maravedís en pedido e monedas para las neçesidades que nos ocurra, e son notorias para paçificación de los dichos nuestros reinos e señoríos, segúnd que más largamente vos lo envia deçir e faser saber por nuestra carta, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello e librada de los nuestros contadores mayores, por donde mandamos repartir e se reparta el pedido que de ellos vos copó a pagar este presente año de la data de esta nuestra carta. E que los noventa e dos cuentos de ellos fuesen repartidos e cogidos, este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, en dose monedas, e lo otro en pedido, segúnd que en la dicha carta se contiene, en que se pagan estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos // pagas en cada año, la primera mediado el mes de mayo primero que viene de este dicho presente año, e la otra segunda al fin de este agosto de este presente año, según que esto e otras cosas es contenido e se contiene en la dicha nuestra carta de repartimiento del dicho pedido de esa dicha çibdad de Jahén, de este dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos cuentos de maravedís que se han de repartir e coger este dicho presente año de la

data de esta nuestra carta se repartan e cojan en los dichos dose monedas e todo lo otro restante en pedido, que se pague a los dichos plazos, por mitad, conviene a saber la primera paga mediado el dicho mes de mayo, e la segunda paga en fin del dicho mes de agosto de este dicho año. E que las dichas monedas se paguen a esta manera en Castilla e en las Estremaduras e en las Fronteras, de cada moneda ocho maravedís e en tierra de León seis maravedís segúnd sinpre se acostunbró en los tienpos pasados, e que los pecheros que los ovieren de pagar paguen las seis monedas de las que primeramente se han de coger esta guisa:

El pechero que tuviere contía de sesenta maravedís en mueble o en raiz // que pague una moneda de ellas e el que oviere en contía de çiento e veinte maravedís pague dos menedas e el que oviere contía de çiento e sesenta maravedís pague quatro monedas e el que oviere contía de doçientas y veinte, pague las dichas seis monedas primeras, e que sea guardado en todo esto a cada uno la cama en que durmiere e las ropas que vistiera [...] manta e las armas que tovieren, las que de razón deviere tener, segúnd la persona que fuere que asimismo sea guardado que a ningún labrador non sea apresiado un par de bueyes de labranza así en las dichas monedas como en ningún otro pecho nuestro ni en los otros pechos conçeçjiles ni sean prendidos nin executados nin vendidos por debda alguna que deba el tal labrador en el lugar donde morare más que sean libres, e exentos el dicho par de bueyes de labranza a cada labrador que los tovriere e non más.

E así por esta via e forma e condiçiones es nuestra merçed se cojan las otras seis monedas posteriores para cunplimiento de dichas dose monedas postrimeras, de este dicho año, e pagadas las dichas seis monedas primeras, que de los bienes que quedaren se pague e cojan e abonen las otras dichas seis monedas postrimeras valiendo las dichas seis monedas por la via e forma de los abonos sobredichos al respecto de las dichas seis monedas primeras. E es nuestra merçed que çerca de los dichos abonos sea guardada a cada pechero que oviere a pagar las dichas seis monedas postrimeras lo mismo que mandamos se guardade en las dichas seis monedas primeras segúnd suso esta nuestra carta se contiene, e que en las dichas dose monedas nin en alguna de ellos non se excuse nin sea excusado ninguno ni algunos de las non pagar salvo caballeros e escuderos e dueñas e donçellas, fijosdalgos de solar conoçcido e los que es notorio que son fijosdalgo e los que mostraren que son dados por fijosdalgos por sentençia que qualquier de las cortes de los reyes onde nos benimos oídos con su procurador fiscal que la nuestra corte e el nuestro procurador fiscal e las mujeres e hijos de estos atlaes e las çibdades e villas e lugares fronteras de moros, que non pagaron nin pagan monedas, e los clérigos de misa e de evangelio e de epístola e los conçeços e propios que fueren puestos por salvados en el nuestro cuaderno e condiçiones con que mandaremos arrendar las dichas monedas.

E es nuestra merçed que desde el día que esta nuestra carta fuere mostrada en esta dicha çibdad de Jahén e todas las otras çibdades e villas e lu-

gares de el obispado, según se acostunbró a mostrar los años pasados o el dicho su traslado, segúnd como dicho es fasta seis días primeros siguientes, vos los dichos alcaldes e alguasiles de esa dicha çibdad de Jahén e de todas las otras çibdades e villas e lugares de dicho su obispado dedes en cada logar o collación o aljama de las seis monedas primeras un enpadronador e un cogedor e de las otras seis monedas postrimeras otro enpadronador o otro cogedor, porque los que así fueran dados por enpadronadores de estas dose monedas, por la forma susodicha fagan los / / padrones de ella en esta manera:

Al que fuere dado por enpadronador de las dichas seis monedas primeras faga el padrón de ellos desde el día que fueren nonbrados por enpadronador fasta seis días primeros siguientes al dicho plazo de el padrón çerrado al cogedor de ellas, e el dicho cogedor coja los maravedís que el dicho padrón montare en manera que los de cogidos al nuestro thesorero o recabdador o reçebtor que fuere de las dichas monedas fasta mediado e el dicho mes de mayo que el enpadronador que oviere de enpadronar las otras seis monedas postrimeras, de fecho e acabado el padrón de ellas, el cogedor que los oviere de coger fasta otras seis días primeros siguientes, e que el dicho cogedor de cogido los maravedís que montaren en las dichas seis monedas postrimeras al nuestro thesorero e recabdador que las oviere de recabdar, fasta el fin del mes de agosto de este dicho año.

E si algunos fueren rebeldes en pagar los dichos maravedís de las dichas dose monedas que vos los dichos ofiçiales ayudedes a los dichos cogedores para que sean pagados en cada uno de los dichos términos, si non que seades tenudos a gela pagar con las costas que sobre fisieren.

E que sea tomado juramento a los dichos enpadronadores e cogedores a los christianos sobre la señal de la cruz e los santos evangelios, e a los judios e moros segúnd su ley, a los enpadronadores que bien e verdaderamente faran los dichos padrones e que no encobrirán en ellos a persona alguna, e que enpadronarán por calle ahita a todas las personas que ovieren en el dicho lugar o collación o aljama, poniendo en ellas al contioso por contioso e el fidalgo por fidalgo e el clérigo por clérigo e el pechero por pechero, non poniendo por exento a persona alguna, salvo aquellas que son salvadas en el nuestro cuaderno de las dichas monedas, e si lo pusiere que el dicho enpadronador lo pague con el doblo al nuestro thesorero o recabdador e reçebtor que fueran de las dichas monedas e a los cogedores, que bien e verdaderamente cojerán los maravedís que en los dichos padrones montare, en tal manera que en todo lo sobredicho non aya luenga ni sea fecho falta nin encubierta alguna, so pena de dosçientos maravedís por cada pecho, de las que dexaren de cobrar de los que así fueren enpadronados. E otrosi so las penas contenidas en las condiçiones con que vos mandamos arrendar las dichas monedas. E si los dichos cogedores non diesen cogidos los dichos maravedís en los dichos plazos el dicho thesorero o recabdador o reçebtor o al que lo oviere de recabdar por el que vos los dichos conçejos e justiçias e qualquier de vos los podades prender e prendades luego los cuerpos e los tengades presos e bien recab-

dados e los non dedes sueltos ni fiados fasta que den e paguen todos los dichos maravedís que montare lo çierto de los dichos padrones que les fueren dados. E que los dichos cojedores que vos los dichos conçejos para ello nonbrades non fuesen abonados o que vos los dichos ofiçiales seades tenidos de // dar e pagar todo lo que así en ellos montare e si los dichos ofiçiales nos fueren abonados para ello que lo pagedes vos los dichos conçejos que los posistes por non los poner tales que fuesen abonados e contiosos e sobre esta rason non sea reçevida excusa ni defension alguna a vos los dichos conçejos e ofiçiales. E es nuestra merçed que el conçejo e collaçion o lugar o aljama pague por cada padrón al escrivano de [...oma] quien pusiese tres maravedís e non mas quiero sea el padrón al padrón de tres monedas o de más o de menos e que el dicho escrivano non lieve más so pena que pierda el ofiçio e torne lo que demás levare con las setenas e que los dichos tres maravedís sean descontados al conçejo e collaçion e lugar o aljama de los maravedís que oviere de pagar de las dichas monedas y que el dicho recabdador o reçeptor que las reçaiba en quentos e los descuenta a los escribanos de las nuestras rentas de esa dicha çibdad de Jahén e de todas las otras çibdades e villas e lugares de su obispado, de los maravedís que oviere de aver de su ofiçio de la escrivania con la merçed que con el dicho ofiçio de nos tiene.

E otrosi es nuestra merçed e mandamos que cualquier otro recabdador o reçeptor que nos recabdare los maravedís de las monedas de esa dicha çibdad e del dicho su obispado sea tenido de dar cartas de pago al cogedor de las dichas monedas de los dichos maravedís que el reçeptor de cada çibdad o villa o lugar o collaçion o aljamas e que el cojedor que de al reçeptor o recabdador otra tal carta de pago un maravedí e non más e que si mas levare que el que lo torne e pague a el seis tanto por sí en esa dicha çibdad o villas o lugares de su obispado los recabdadores o reçeptores non suelen levar dineros por las tales cartas de pago nuestra merçed es que los non lieven agora e porque podrían acaecer que a la saçon e a los arrendadores de las dichas monedas fuesen a faser pesquisa de ellos ande oviesen e en pleito e en contienda con los alcaldes e ofiçiales y omes buenos donde se dieron los padrones demandando lo çerco de las dichas monedas nuestra merçed e mandamos que los alcaldes e escrivanos e otros qualesquier personas que tovieren los dichos padrones los den e entreguen al dicho nuestro thesorero o recabdador o reçeptor o al que su poder por ello oviere e cada e quando por su parte fueren demandados conplidos los dichos plazos en que avedes a dar e pagar las dichas monedas por los dar para bos ello cosa alguna so la prosecucion que el nuestro thesorero o recabdador o reçeptor entre ellos fisiere por quanto vos los dichos conçejos fagades vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones, al tienpo que los dades e que el dicho vuestro derecho acostunbrado de los dichos padrones el tienpo que los dades e que el dicho vuestro recabdador o reçeptor non sea tenido de los dar los dichos padrones // e los reçeibir de ellos por saber por los dichos cojedores le paguen todo lo que montare lo çerco de los dichos padrones. E otrosi por los dar e entregar a los nuestros arrendadores y que los alcaldes e escrivanos y otras personas qualesquiera los dichos padrones tomen sus cartas de pago de como les dieran e entre-

garan los dichos padrones e lo çerco de ello por que les non sea demandado otra vez porque vos mandamos:

Que vista esta nuestra carta e el dicho su traslado signado como dicho es que luego en punto sin tardança alguna dedes vos los dichos conçejos e oficiales enpadronados que fagan los dichos padrones de todos las dichas dose monedas e cojedores que las cojan en cada una de los dichos plazos por la via e forma susodicha e que sean buenas personas, llanas e abonadas diligentes e pertenesçientes para ello en manera que a los dichos plazos sean cogidos todos los dichos maravedís que montare en lo çerco de las dichas monedas para los pagar al nuestro recabrador e reçeptor que los por nos oviere de recabdar mostrándoles nuestra carta de rendimiento para ello sellada con nuestro sello e librado de los nuestros contadores mayores e non dexedes de lo así faser e conplir por que digades vos los dichos conçejos e logares e collaçiones e aljamas que non avedes uso nin de costunbre de dar enpadronados nin cojedores ca nuestra merçed y voluntad es que ninguna çibdad ni villa ni logar ni collaçión nin aljama no se excuse de los dar por carta ni por previllejios ni alvalaes que tengan esta rasón ni porque digan que lo non son de uso ni de costunbre ni por otra rasón alguna. E por quanto nos es fecha relaçión que en las çibdades e villas e logares del obispado de esa dicha çibdad de Jahén tiene algunas franquesas de los reyes pasados nuestros anteqesores de pedidos e monedas que non están por nos confirmadados, por esta nuestra carta les mandamos que enbien ante nos las tales merçedes e franquesas porque nos las mandemos ver e en ellas se faga lo que cunpla a nuestro serviçio e al bien de las tales villas e logares.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos... [fórmulas acostumbradas].

Dada en la villa de Madrigal dos días de mayo año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Ferran Nuñes, secretario del rey e de la reina nuestros señores la fise escribir por su mandado.

[Firmas].

XXVIII

1476, Mayo, 26. Baeza.

Los Reyes Católicos solicitan ayuda económica para luchar contra el rey de Portugal y fijan las cantidades con que deben contribuir las diferentes poblaciones del reino de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 134r y s.s.

Este es traslado de una carta del rey e de la reina, nuestros señores, en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello en çera colorada, según por ella pareçia, su thenor de la qual dise en esta guisa:

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Toledo,...

A los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén e de todas las çibdades e villas e lugares de su obispado, que aquí serán contenidos, e cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que el año que pasó de mil e quatroçientos e setenta e çinco años enbiamos mandar a las çibdades e villas de los nuestros regnos que acostunbran enviar procuradores que los enbiasen a nos para aver e fablar con ellos algunas cosas conplideras a serviçio de Dios e nuestro e a bien e pro común e de los dichos nuestros regnos e de la república de ellos, los quales después que a nos fueron venidos e entendiendo la reformaçión de ellos e que la administración e exsecuçión de la nuestra justiçia, vieron que algunos perlados e cavalleros nuestros, rebeldés e desleales e movidos con sostreniosa prosecuçión e desordenada cobdiçia e deseando inpedir la paz e sosiego e buena gobernaçión conosçieron que por nuestro reinar entendiamos con todas nuestras fuerças administrar por aver e cobrar sus propios intereses queriendo seguirse por las vias davnadas e reprehensibles, por donde en los días pasados avían cuidado, procuraron de poner escándalos en los dichos nuestros reinos e fortificar la discordia e desensión en ellos, e como preste mejor acabar, avían metido e metieron en estos nuestros regnos a don Alfonso de Portugal, nuestro adversario, al qual con acuerdo e favor de ellos se avía llamado e intitulado rey de Castilla. E con estos nuestros desobedientes se juntaren e confederaron, e como a este se han allegado muchas personas de diversos estados, todos omes de malos deseos e corrubto vivir, los quales todos avían inponsoñado estos dichos nuestros reinos e han trastornado el regimiento e gobernaçión de ello.

E nosotros vellendo que estos males e daños que nuevamente paresçe eran señales de otros mayores que adelante se sentirían, si con tiempo non

se pusiesen los remedios convenientes, los dichos procuradores nos enviaron suplicar como rey e reina a quien principalmente el pro del bien e del mal del daño venía, quisiésemos proveer e remediar sobre ello. E nosotros como sabedores del bien común nos ofrecimos a ello prometiendo a todo trabajo nuestras reales personas, e yo el dicho rey disponiendo a todo arresto e peligro, juntamos muchas gentes de caballo e de pie en que gastamos nuestros thesoros e nuestras rentas con grandes contías que nos fueron presentados fasta poner en vençimiento e en retrainimiento al dicho nuestro adversario, con los dichos sus secuaces, nuestros rebeldes y desleales, como a adversarios grandes agora los tenemos, lo qual todo visto e conosciendo claramente, e que las çentellas de su discordia aún no eran amañadas, e que las causas de que han reçibido eran dañosos defectos e aún duran, e que para adelante permanesçerían si con suficientes remedios non se atajasen, tuvieron consideraçión que sería una e más prinçipal que nos fallasen fuertes e más poderosos porque juntos con nuestro gran çelo e esfuerzo, con la potència destruyésemos e castigásemos con mano armada e poderosa los tales enemigos nuestros e de la república. E que esto nos dispusiesemos pues que a ellos era notorio el deseo que por ello teniamos.

E agora, de pocos días, ante el reverendísimo cardenal de España e los duques de Infantazgo de Alva e los otros grandes del nuestro consejo, las avían çertificado de nuestra parte como nosotros de voluntad estamos prestos e enparejados, como estamos, por poner en obra e conplir lo que nos avían suplicado, porque por aquello era neçesario llamar e allegar la más gentes de a cavallo e de pie, que ser pudiese, para derrocar con el ayuda de Dios la soberbia del dicho adversario y de sus gentes, e dar la pena que mereçiesen a los desleales que a tantos males e dapnos dieron cabsa e favor.

Lo qual non se podría faser, si non toviesemos grandes contías de maravedís, e para conplir e pagar las otras cosas que son neçesarias para faser guerra poderosamente, las quales nos no teníamos ni buenamente podíamos aver, segúnd que a todos nuestros súbditos e cavalleros era notorio, si ellos no nos socorriesen e sirviesen con alguna contía de maravedís, segúnd que en los tiempos pasados los pueblos de estos dichos nuestros regnos acostunbraron a servir a los reyes de gloriosa memoria nuestros antecesores, a que semejantes casos e aún por otros de menos neçesidades e de menor inportançia, e como ellos tenían conosciendo que nuestros súbditos e naturales, de grande e mediano e menor estado, avían muy grand amor e afección con nosotros, e los pueblos de nuestros regnos desean mucho la reitegraçión de nuestros reales estados, segúnd que lo han demostrado por la obra, fueron çiertos que todo lo que por esto se otorgase a serviçio, que se fiesese de sus propios bienes, lo avrian por bien enpleados.

Los dichos procuradores deliberaron que comoquier que las dichas neçesidades que nos ocurrían eran muy grandes e conosciendo que por redimir e remediar aquestas serían menester muy grandes contías de maravedís, e para esto convenía que la contía del otorgamiento fuese muy grande e con

asas suma e mayor que la que se otorgó al señor rey don Enrique, cuya ánima Dios aya, en pedido, e monedas que los años que pasaron de setenta e tres e setenta e quatro, segúnd que por los dichos cardenal e duque e otros grandes les fueron pedidos, considerando por otra parte que los dichos pueblos de nuestros regnos están muy gastados e fatigados // así por las pagas de los dichos pedidos e monedas e de los treinta quentos del pedido líquido en estos dichos tres años, que agora se cunplen, como por las grandes costas que avían fecho después que nos reunamos por vos servir, como nos aveis servido bien e fielmente por vuestros servicios e con vuestras façienidas en la prosecución de la dicha guerra, e que agora el servicio que nos oviersen de faser oviese de ser tan grande como son las dichas nuestras neçesidades, que los dichos nuestros regnos no lo podrían conplir e sería causa como de todo punto quedarse gastados. Y ellos considerádo lo uno e lo otro, ovieron de acuerdo que el servicio devía ser más que el pasado, pues nuestros gastos e costes, con la neçesidad con que se faser son mayores que los que entonçes ocurría, por si ante no fuese como eran, más por cunplir las dichas neçesidades nos suplicaban que aviendo compasión de los dichos pueblos reçibiésemos con gran amor la contía con que nos podía servir que eran çiento e treinta e dos quentos de maravedís repartidos e cogidos e pedidos e monedas, en esta guisa los noventa e dos quentos de maravedís este presente año de setenta e seis, e los otros quarenta quentos de maravedís restantes en el dicho año de setenta e siete años, los quales dichos çiento e treinta e dos quentos de los dichos dos años e serán. Los quales dichos çiento e quarenta e dos quentos de los dichos dos años se avían de repartir e repartan en veinte e quatro monedas para en cada uno de los dichos años, doçe monedas, en todo lo otro restante en pedidos repartidos a respecto e según e por la forma e manera que fueron repartidos los pedidos e monedas que se echaron e repartieron a esos dichos nuestros regnos, desde el año que pasó de setenta e seis años, fasta el año que pasó de setenta e quatro.

E se paguen estos dichos pedidos en uno con las dichas monedas en dos pagas en cada año, la primera moneda el mes de mayo primero que viene e de este presente año, e la otra segunda en fin del mes de agosto, en la otra segunda en fin del mes de agosto de este dicho año. E que estos dichos pedidos e monedas se descuenten. E reçiban por pagados a qualesquiera çonçejos e personas todos los maravedís que paresçieren por verdad que nos han presentado por nuestro mandado e por nuestro poder, desde que el dicho adversario entró estos dichos nuestros regnos, para en cuenta de los primeros pedidos e monedas que se echasen e repartiesen, con facultad que se entregasen de ellos de lo que pertenesçe e se descuenta a cada çonçejo, sobre si, de lo que copiere a pagar este dicho presente año, se descuenta de lo inpuesto por requerimiento de çonçejo en cada una paga la mitad, e los otros dos terçios en el año venidero, por la forma susodicha, en cada paga la mitad. E otrosi que de estos dichos maravedís ningún perlado ni cavallero ni otra persona no puedan // faser ni fagan ni pidan libremente ni pongan ni fagan embargo de los dichos maravedís ni parte de ellos por razón de debda alguna que les sea devida fasta aquí de sueldo ni de acostamiento ni de raçión ni de quitaçión ni de tierra,

ni de merçed ni por otra causa ni razón, que digan ni puedan deçir que les devemos, e el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano ni por lo que les fuese deservido de aquí adelante, aunque de los tales maravedís tengan libranza e obligación e aunque tengan facultad para se entregar o faser toma de los pedidos e monedas, aunque sean en sus propias tierras solariegas e en sus encomiendas, salvo que todo sea e quede e se pida e cobre por nos e en nuestro nonbre.

Otrosi que los conçejos e vehetrias de estos nuestros regnos, non consientan a sus comenderos tomar maravedís algunos de los dichos pedidos e monedas de los dichos dos años ni de alguno de ellos por ninguna causa ni razón, so pena que si lo fisieren que los dichos conçejos sean tenidos de los pagar e paguen los tales maravedís con el doble e con las costas que sobre ello fisieren. E otrosi los dichos reverendísimo cardenal e duques del infantazgo e de Alga e los otros del nuestro consejo de nuestra parte e por nuestro mandado fablaron con los dichos procuradores disiendo que bien sabían como los perlados e iglesias e monasterios de estos nuestros regnos, vistas nuestras grandes neçesidades, nos avían aprestado çierta plata e pan e dineros, lo qual mandamos reçeibir prestado por pagar sueldo a la gente de cavallo e de pie para la defensa de estos nuestros regnos e estamos obligados a lo pagar a çiertos plasos, a los quales e a más, si pudiésemos, deseamos pagar. E pues esto allende de las otras debdas que debemos del sueldo, muchos perlados e cavalleros que nos han servido en esta guerra que se han de pagar de los dichos çiento e quarenta e dos quentos de maravedís.

E si este dicho enprestido de pan e plata e maravedís que los dichos iglesias e monasterios han fecho se oviesen de pagar de ellos, quedaría muy poca contía para pagar sueldo a la gente que avemos de tener, e así con esto no se proveerá conplidamente en lo benidero.

Por ende, que nos les rogamos e mandamos que esto que suso entender en remediar añadiendo algunas contías de maravedís más sobre el dicho servijio para que solamente se pagase de ello el dicho enpréstito e nos que tengan de tan gran cuidado por manera que nuestras conçencias pudiesen estar seguras, lo qual todo por los dichos procuradores oido e avido sobre ello asas pláticas, siendo çiertos como nos mandamos / / reçeibir el dicho enpréstito, costreñido por la gran neçesidad e que todo lo que vino a nuestro poder se gastó en las cosas susodichas, y afianzándonos en el amor e afiçión de los dichos pueblos de nuestros regnos nos tienen por conde confirmar que todas estas costas e gastos que de aquí adelante se les rescresçiese, que avían por bien enpleado e gastado, por nos servir e quitar de esta, han dado ellos en nonbre de los dichos nuestros regnos e de los pueblos de ellos, demás e allende de los dichos çiento e quarenta e dos quentos de maravedís, desuso dichos, nos otorgaron más otros quarenta quentos de maravedís, que se fallan por verdad que podían montar, poco más o menos, todos los dichos enpréstidos, con tanto que todos los dichos quarenta quentos de maravedís se cojan solamente en pedido, e se pagasen por mitad estos dichos dos años de setenta e seis de setenta e siete a

los plasos que se han de pagar los dichos çiento e quarenta e dos quentos de maravedís en pedidos e monedas, e que de los dichos quarenta quentos sea pagada la dicha plata e pan e maravedís que así montaren los dichos enpréstidos que nos avemos mandado resçebir, e que de lo que de ello sobrare sean pagados los enpréstidos que nos avemos mandado resçebir de personas singulares estos nuestros regnos para las neçesidades de la dicha guerra, e que fasta esto ser conplido e pagado non se puedan pagar que otras costas e gastos algunos.

E porque los dichos procuradores nos suplicaron, que aviendo compasión de las dichas fatigas e trabajos de los dichos nuestros pueblos, les prorrogásemos la paga de los dichos treinta quentos de maravedís, como la nuestra merçed fuese, e nos siendo çiertos de los trabajos e fatigas que los dichos nuestrós pueblos tienen, queriéndoles relevar, en quanto a nosotros es posible nos plogo e plaçe que se repartan e cojan los dichos treinta quentos de maravedís en el dicho año de setenta e siete enteramente en que las dos pagas en que se han de repartir e coger los dichos quarenta quentos de maravedís, que nos han de ser pagados el dicho año.

Por ende es nuestra merçed que los dichos noventa e dos quentos de maravedís que de los dichos çiento e treinta e dos quentos de maravedís del dicho primero otorgamiento se han de repartir e coger este dicho presente año de la data de esta nuestra carta, se repartan e cojan en las dichas dose monedas, e todo lo otro restante e pedido, e se pague en las dichas dos pagas, por mitad, conviene a saver, la mitad mediado el mes de mayo, e la segunda paga en fin del mes de agosto de este dicho año, e de mandar repartir todo lo que monta el pedido de todo lo que montan los dichos quarenta e dos quentos por todas las / / çibdades e villas e logares de los dichos nuestros regnos e señoríos, que los suelen e deben pagar, en el qual dicho repartimiento copo a vos los dichos conçejos las contías de maravedís que adelante dirán, en esta guisa:

A vos el conçejo de la tierra de Jahén que son Mengíbar e Alcalá e el Burrueco e Fuente del Rey e la Fuente del Canpo, lugares de la dicha çibdad de Jahén setenta e un mil e treçientos e quarenta e seis maravedís.

A vos el conçejo de la çibdad de Baeça e Linares e Baños e Vilchez e Rus e Bexixar e Lopión e Ibros, sus lugares, tresçientos e setenta e ocho mil e ochenta maravedís.

A vos la çibdad de Úbeda e la Torre de Perogil, e la Torre de Garçi Fernández, e la Torre de San Juan, sus lugares, quinientos e veinte e nueve mil e çiento e veinte maravedís.

A vos el conçejo de la çibdad de Andújar e Marmolejo e Villanueva, sus lugares, çiento e ochenta e quatro mil e quarenta maravedís.

Arjona e Arjonilla çiento e sesenta e dos mil e quinientos e veinte maravedís.

A vos el conçejo de la Figuera veinte e seis mil e seisçientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo del Barrio de Ibros, que es del Condestable, seis mil e ochoçientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Bailén, treinta y dos mil maravedís.

A vos el conçejo de Porcuna, ochenta e çinco mil e nueveçientos e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de la Torre don Ximeno, quarenta e seis mil quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Sabiote, ochenta e çinco mil e tresçientos e sesenta maravedís.

A vos el conçejo de Martos, con la Figuera, çinquenta mil e quinientos e sesenta maravedís.

A vos Canena, el Barrio de Santiago, onse mil e quarenta maravedís.

A vos Canena, el Barrio de Calatrava, ocho mil e dosientos e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Canalejas, quatro mil e seisçientos maravedís.

A vos la Torre del Obispo, quatro mil e quinientos e sesenta maravedís.

A vos el conçejo de Javalquinto, quatro mil e seisçientos maravedís.

A vos el conçejo de Espeluy, quatro mil e ochenta maravedís.

A vos el conçejo de Sant Esteban del Puerto, çiento çinquenta mil e ochoçientos maravedís.

A vos el conçejo de Cazofra e su tierra, çiento e çinco mil e seisçientos maravedís.

A vos el conçejo de Asnatorial e su tierra, çiento e quarenta e ocho mil e quinientos e veinte maravedís.

A vos el conçejo de Villanueva del arzobispo, çiento e veinte e quatro mil e dosientos e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Sorihuela, veinte e dos mil e nueve çientos e sesenta maravedís.

A vos el conçejo de las Navas, siete mil e // seteçientas e sesenta maravedís.

A vos el conçejo de Santa María de la Fuent Santa, mil e ochocientos e quarenta maravedís.

A vos el conçejo de Jamilena, tres mil e dosientos maravedís.

A vos el conçejo de Lopera, dies e ocho mil e quatroçientos maravedís.

A vos el conçejo de Villardonpardo, dos mil e dosientas e ochentà maravedís.

A vos el conçejo de Tovarihuela, quatroçe mil e setecientos e veinte maravedís.

A vos del conçejo de Castellar, dose mil e ochocientos e treinta e dos maravedís.

Porque vos mandamos vista esta nuestra carta o el dicho su traslado, según como dicho es, a todos e cada uno de vos en nuestros lugares e jurisdicción, que repartades entre vosotros, los vesinos e moradores de esas dichas villas e logares desuso nonbrados e declarados, las contías de maravedís que suso esta nuestra carta van nonbrados e espeçificados, que así vos caben a pagar de pedido de los dichos treinta e dos quentos, en la manera que dicha es. Los quales es nuestra merçed e vos mandamos que dedes e paguedes al nuestro thesorero o recabrador o reçeptor que nos proveyese del recabdamiento de los maravedís del dicho pedido de esa dicha çibdad e su obispado e al que lo oviere de recabdar para nos que las dichas dos pagas cobren a saber, la mitad de dicho pedido fasta mediado el dicho mes de mayo, e la otra mitad en fin del dicho mes de agosto de este dicho año, según se contiene en el dicho otorgamiento. E de los maravedís que lo así dieredes e pagaredes tomad sus cartas de pago o del que lo oviere de recabdar para él e con ella.

E con esta nuestra carta o con el dicho su traslado, según como dicho es, mandamos que vos sean reçevidos en cuenta en los quales dichos maravedís del dicho pedido, es nuestra merçed e mandamos que paguen todas las personas e vesinos e moradores de esas dichas villas e lugares de la tierra de esa dicha çibdad desuso nonbrada e declarada e cada uno de los esentos e non esentos, salvo cavalleros e escuderos e dueñas e donçellas fijosdalgo de solar conosco, e los que es notorio que son fijosdalgo e los que mostrarán que son dados por fijosdalgos por sentençia en las cortes de qualquier de los reyes, onde nos venimos, oídos con su procurador fiscal, e que la nuestra corte con el nuestro procurador fiscal, e las mujeres e hijos de estos atales e los clérigos de misa e de orden sacra.

E otrosi que sean guardados a los nuestros ofiçiales e monederos e obreros de la nuestra casa de la moneda de la çibdad de Burgos los privilegios e cartas e alvalaes que tienen de franquesa çerca de los pedidos que nos mandamos reponer e coger en los nuestros regnos, si e segund lo fuese guardados o les fueron guardados fasta aquí.

E otrosi por esta nuestra carta o por el dicho su traslado signado, / / como dicho es, vos mandamos que non recudades nin consintades recodir a ningunos ni alguna personas de qualquier estado o condiçión, prehemiencia o dignidad que sean con ningunos ni algunos maravedís del dicho pedido nin faser (tasmia) de ellos ni de los maravedís de las dichas dose monedas, salvo que las reçiba el dicho nuestro tesorero e recabdador que por nos lo oviese de recabdar, e vos mostrara nuestra carta de recudimiento en la manera que dicha es, certificando los que quanto de otra guisa dieredes e façieredes e consintieredes dar e pagar e tomar que lo aviedes perdido e demandaremos cobrar de vosotros e de vuestros bienes o de qualesquier vesinos e moradores de esas dichas villas e logares de esa dicha çibdad, doquier que pudiera ser avidos con el quatro tanto e con las costas que sobre ellos se fisieren, fasta los cobrar.

E por quanto nos es fecha relaçión que algunas villas e logares de la tierra de esa dicha çibdad tienen algunas franqueras de los reyes pasados, nuestros anteçesores, de pedidos e monedas que non están por nos confirmados, en esta nuestra carta les mandamos que enbien mostrar ante nos las tales merçedes e esençiones porque nos las mandemos ver e se faga en ello lo que cunple a nuestro serviçio e al bien de las tales villas e lugares.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos e de ellos, e de puniçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes e demás por qualesquier de vos... [fórmulas acostumbradas].

Fecha en la dicha çibdad de Baeça, a veinte e seis días del mes de mayo, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

XXIX

1476, Agosto, 9. Segovia.

Isabel la Católica se dirige a las autoridades de los concejos del obispado de Jaén, para indicarles que Sancho Méndez del Espinar será el recaudador de pedidos y monedas.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fols. 139r y 144r.

Este es traslado de una carta de la reina nuestra señora escrita en papel, firmada de su nonbre e sellada con su sello de çera colorada e señalada de los sus contadores mayores, su thenor de la qual es este que se sigue:

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de León,...

Al conçejo, justiçia y regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la noble çibdad de Jahén e a todos los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares del obispado de la dicha çibdad de Jahén, segúnd señala andar mi repartimiento de pedido e mi renta de monedas en los pasados e a los enpadronadores e cogedores de los pedidos y dose monedas en los años pasados e a los enpadronadores, e cogedores de los pedidos e dose monedas, que el rey mi señor e yo mandamos repartir e coger en las dichas villas e lugares del dicho obispado de Jahén este presente año de la data de esta nuestra carta, e a las aljamas de los judios e moros de las dichas villas y lugares e a cada uno o qualquier de vos a quien esta mi carta fuese mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por algunas costas conplideras a serviçio del rey mi señor y mio mi merçed e voluntad es que Sancho Méndez del Espinar, que yo allá envio reçiba e recabde los dichos pedidos y dose monedas çerco e rastra pesquisa de ellas de esas dichas çibdades e villas y lugares del dicho obispado de la dicha çibdad de Jahén de este dicho presente año para pagar de ello a los cavalleros e personas que han estado e están en servicio del dicho rey mi señor e mio, e para que pueda faser e faga çerca de ello todas las costas e cada una de ella que toviese y menester sean e que sean presente con el para reçibir e recabdar todo lo susodicho fasta en contía de dosientas mil maravedís Christoval de Mesa o quien su poder oviere, firmado de su nonbre, signado de escrivano público para los dar e pagar para las cosas conplideras en serviçio del dicho rey mi señor e mio tocantes a la guerra con el adversario de Portugal, tanto que aya de ser e sea primero e antes pagado del cargo susodicho los maravedís librados e repartidos en el dicho cargo a los procuradores e a sus letrados, escrivanos, segúnd y en la manera que está librado e repartido, para lo qual

mando dar esta dicha mi carta en la dicha razón, por la qual o por el dicho su traslado signado, como dicho es, vos mando a todos e cada uno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones que recabdedes e fagades recabdar al dicho Sancho Méndez del Espinar o a quien su poder oviere, firmado de su nonbre e seguido de escrivano público con todos los maravedís que monta e montare los dichos pedidos a dose monedas e çerco e rastra pesquisa de ellas de las dichas çibdades y villas e logares del dicho obispado, de este dicho presente año de la data de esta dicha mi carta, e que sea presente con el reçeibir e recabdar de vos los dichos conçejos e de cada uno de vos del cargo susodicho fasta en la dicha carta de las dichas doçientas mil maravedís del dicho Christoval de Mesa o quien el dicho su poder oviere, seyendo primero e antes pagado los dichos procuradores e sus letrados e escrivanos, e que las dichas doçientas mil maravedís que así han de reçeibir e recabdar el dicho Christoval de Mesa o quien el dicho su poder oviere, los aya de reçeibir e reçiba después de lo susodicho juntamente con el dicho Sancho Mendes o con quien el dicho su poder oviere e reçi-biendo primeramente el dicho Sancho Mendes la mitad de los dichos doçientas mil maravedís e después igualmente tanto el uno como el otro fasta ser conplidos de pagar las dichas doçientas mil maravedís, que así han de reçeibir e recabdar el dicho Christoval de Mesa o quien el dicho su poder oviere. E que el dicho Sancho Mendes del Espinar o el que el dicho su poder oviere aya de dar e de a vos los dichos conçejos e a cada uno de vos cartas de pago, así de toda la dicha contía que el dicho Christoval de Mesa o quien su poder oviese a de reçeibir e recabdar en la forma susodicha como de todos los otros dichos maravedís que por virtud de esta dicha carta mi carta el dicho Sancho Méndez del Espinar o quien el dicho su poder oviere ha de reçeibir e recabdar de los dichos pedidos e dose monedas de esas dichas çibdades y villas y lugares del dicho obispado e de lo çerco e rastra pesquisa de ellos de este dicho presente año reçi-biendo, el carta de pago del dicho Christoval de Mesa o del que el dicho su poder oviere, de lo que así reçi-biere.

Porque vos los dichos conçejos ni algunos de vos non ayades de sacar ni tasedes quenta ni reçi-bades cartas de pago de lo que así daredes e pagaredes como dicho es, salvo del dicho Sancho Méndez, mi reçeptor o de quien el dicho su poder oviere, al qual por esta dicha mi carta mando que conplido e pagado el dicho Christoval de Mesa o quien el dicho su poder oviere de las dichas doçientas mil maravedís, que reçiba e tome de él, de quien el dicho su poder oviere su carta de pago con la carta de libramiento original que de los dichos maravedís para ello tiene, porque les sean reçeibidos en quenta de este dicho su cargo e por esta dicha mi carta, quando que así las dichas doçientas mil maravedís que vos los dichos conçejos daredes e pagaredes e fiçieredes dar e pagar al dicho Christoval de Mesa o a quien el dicho su poder oviere, como devieredes, los dichos maravedís, los otros maravedís que de los dichos pedidos e monedas e çerca e rastra pesquisa de ellas daredes e pagaredes e fisieredes dar e pagar al dicho Sancho Mendes mi reçeptor o al que el dicho su poder oviere que con sus cartas de pago, solamente del dicho su reçeptor o de quien el dicho su poder oviere, con esta dicha de esta mi carta o con el dicho su tras-

lado, seguido como dicho es, vos sean reçebidos en quenta e vos non sean demandados otra vez.

E vos mando que después de pagados los dichos procuradores e sus letrados e escrivanos, en la manera que dicha es, que a otro alguno ni algunos no recudades ni fagades recodir con maravedís ni otra cosa alguna de los dichos pedidos e dose monedas e çerco e rastra pesquisa de ellas de ese dicho obispado, de este dicho presente año, salvo en esta manera.

E los dichos Sancho Mendes del Espinar e Christoval de Mesa o a quien los dichos sus poderes ovieren con los dichos doçientos mil maravedís segúnd e por la forma e manera que en esta dicha mi carta se contiene e declara reçibiendo primeramente el dicho Sancho Mendes o quien el dicho su poder oviere la meitad de las dichas doçientas mil maravedís, e después igualmente tanto el uno como el otro fasta ser conplidos de pagar las dichas doçientas mil maravedís que así ha de reçibir e recabdar el dicho Christoval de Mesa o quien el dicho su poder oviere, segúnd dicho es, e que recabdades e fagades // recudir al dicho Sancho Mendes mi reçebtor o a quien el dicho su poder oviere con todo lo otro restante de lo susodicho e de cada cosa e parte de ello con todo bien e conplidamente en guisa que vos non mangue a dar cosa alguna e dadgelo e pagadgelo todo ello a los plaços e a la manera que a mi lo avedes a dar e pagar e por esta carta las costas e penas e achaques que se suelen e acostunbras faser e el arrendar e reçebir e recabdar e (rademandar) de lo çerco e rastra pesquisa de las monedas que se arriendan mi merçed e voluntad es que el dicho Sancho Mendes e quien el dicho su poder oviere pueda cargar e cargue por las dichas dose monedas e por lo çerco o rastra pesquisa de ellas de este dicho presente año.

A vos los dichos conçejos e aljamas de este dicho obispado e a cada uno de vos otros tantos maravedís quantos montare el terçio de los dichos pedidos que con los dichos dose monedas se repartieron a ese dicho obispado de este presente año. E que non seades tenudos ni obligados a pagar mas maravedís de los susodichos por lo çerco e rastra pesquisa e penas e achaques de los dichos dose monedas que pagandole yo vos do por libres e quitos de todo ello para lo faser e conplir por esta mi carta le do poder e facultad para ello.

E vos mando a todos e cada uno de vos que seyendo vos cargadas las dichas dose monedas e lo çerco e rastra pesquisa de ellos en la forma susodicha que me ayades de dar e pagar e dedes e paguedes las dichas dose monedas e lo çerco e rastra pesquisa de ellas de este dicho presente año porque lo que montan el terçio de los dichos pedidos de este dicho obispado de este presente año so las penas que por el dicho Sancho Mendes mi reçebtor o por quien el dicho su poder oviere vos fuesen puestas, las quales yo vos pongo e he por puestas e mandare esta carta que vosotros e cada uno de vos non lo fasiendo e cunpliendo en la forma susodicha e si faser e conplir non quisieredes todo lo contenido en esta dicha mi carta e cada una cosa e parte de ella segúnd e en la manera que en

ella se contiene e declara por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, mando a todas e qualesquier mis justiçias de estas dichas çibdades e villas e lugares del dicho su obispado...

Dada en la muy noble çibdad de Segovia a nueve días del mes de agosto, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

Yo la reina.

Yo Ferrand Álvarez de Toledo, secretario de la reina nuestra señora la fise escrivir por su mandado.

XXX

1476, Agosto, 20. Tordesillas.

Los Reyes Católicos confirman la donación hecha por Enrique IV en 1468 a Juan Hurtado de Mendoza, de doce mil maravedís situados en las alcabalas de Jaén, disfrutados anteriormente por el padre de éste, y la confirmación de dicho privilegio, en 1476 por la reina Isabel.

A.M. Jaén, Actas de 1476, fol. 140.

En el nonbre de Dios, Padre e Hijo e Spiritu Santo, que son tres personas e un solo Dios verdadero, que bive e reina por sienpre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Nuestra Señora Santa María, su Madre, a quien nos tenemos por señora e por avogada en todos los nuestros fechos, e a honra e serviçio suyo e del Bienaventurado Apóstol Señor Santiago, lus e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León, e de todos los otros santos e santas de la corte çelestial.

Porque rasonable e convenible cosa es a los reyes e príncipes de faser graçias e merçedes a los sus súbditos y naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio, e el rey que la tal merçed fisiere a de catar en ello tres cosas: la primera qué merçed es aquella que le demandare, la segunda quién es aquel que ge la demanda o como ge la mereçe o puede mereçer si ge la fisiese, la terçera que es el pro el daño que por ello le puede venir.

Por ende, nos acatando e considerando todo esto queremos que sepan por esta nuestra carta de privilegio o por su traslado signado de escrivano público, seyendo sobre escripto e librado de los nuestros contadores mayores, todos los que ahora son o sean de aquí adelante, como nos don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla,.... vimos una çédula de mi la reina firmada de mi nonbre e un alvalá del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, e firmada de su nonbre todo escripto en papel e fecho en esta guisa:

1476, Agosto, 6. s.l.

La reina, mis contadores mayores.

Yo vos mando que dedes mi carta de previllejio a Johan Hurtado de Mendoza mi vasallo e regidor de la çibdad de Jahén, de los dose mil maravedís de merçed de por vida que el señor rey don Enrique, mi hermano, que Santa gloria aya, le fiso merçed por vacaçión de Johan de Mendoza, su padre, para que los aya e tenga de mi situados en las mis rentas de las alcavalas de la dicha çibdad de Jahén donde el dicho su padre los tenía situados, la qual dicha mi carta de previllejio, mando al mi chançiller e nota-

rios e a los otros que están a la tabla de los mis sellos, que libren e pasen e sellen.

E vos ni ellos non fagades nin fagan ende al.

Fecho a seis días de Agosto, del año de setenta e seis.

Yo la reina.

1468, Octubre, 16. s.l.

Yo el rey.

Fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que los dose mil maravedís que de mía avía e tenía Johan de Mendoça, mi regidor de la mi noble çibdad de Jahén, de merçed en cada año para en toda su vida situados por previllejio señaladamente en la renta de la alcavala de las heredades de la dicha çibdad de Jahén, que los aya e tenga de mi de merçed en cada año, para en toda su vida, Johan Hurtado de Mendoça, su fijo segundo, e por la forma e manera que el dicho Johan de Mendoça, su padre, de mi los avía e tenía, por quanto es pasado de esta presente vida.

Porque vos mando que quitedes e testedes de los mis libros e nóminas de las merçedes de por vida al dicho Johan de Mendoça, los dichos dose mil maravedís que así de mi abía y tenía de merçed en cada año, para en toda su vida, en la forma e manera susodicha, e los pongades e asentedes en ellos al dicho Johan Hurtado de Mendoça su fijo. E le dedes e libredes sobre ello mi carta de previllejio e las otras mis cartas e sobrecartas que le compliese e menester oviere, para que los aya e tenga de mi, e de merçed en cada año, para en toda su vida, señaladamente en la renta del alcavala de las heredades de la dicha çibdad de Jahén.

[Formulas].

Fecho a dieçiseis días de octubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e seis años.

XXXI

1478, Marzo, 16. Sevilla.

La reina Isabel la Católica reconoce a la ciudad de Jaén su exención de cañadas, privilegio concedido por Fernando III.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2

Doña Isabel por la graçia de Dios, reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Galizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, prinçesa de Aragón e señora de Viscaya e de Molina, a los duques, marqueses, condes, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del mi consejo e oidores de la mi abdiencia e alcaldes e notarios e alguaçiles e otras justicias e ofiçiales qualesquier de la mi casa e corte e chançelleria e a todos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señoríos que agora son o serán de aquí adelante e a otras qualesquier personas, mis vasallos e súbditos e naturales de qualquier estado o condiçión, preheminiencia o dignidad que sean, a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, justicia mayor, alguasil mayor, regidores, jurados e personas cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén guarda e defendimiento de estos mis reinos, me fue fecha relación disiendo que la dicha çibdad tiene por merçed del señor rey don Fernando que la ganó de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, previllejo usado e guardado, e por los reyes de gloriosa memoria mis progenitores e por el rey mi señor e por mi confirmado, que en la dicha çibdad ni en sus términos non aya alcalde ni juez de las cañadas, el qual dicho previllejo les fue dado por el dicho rey don Fernando al tiempo que la ganó de los dichos moros, en el qual se contiene una cláusula que dize así: otrosi, aya más Jahén de previllejo, que ningúnd alcalde ni juez de las cañadas que non oviese jurediçión ninguna de demandar nin pedir de ningún vesino nin morador de Jahén ni de su término derecho nin pedido nin tributo alguno de lo que pertenesçe a la dicha alcaldía, e esto se otorgó por quanto la dicha çibdad está muy çercana e frontera de los moros e en ella non ay cañadas, salvo dehesas dehesadas, y el dicho rey don Fernando, que la ganó, le dió las dichas dehesas dehesadas por su término e defendió por el dicho previllejo, que ningúnd alcalde de las cañadas non oyese pleito alguno de cañada en la dicha çibdad.

E por ende que me suplicavan e pedían por merçed que les mandase dar mi carta para que el dicho previllejo les fuese guardado o sobre ello

les proveyese como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos que si así es que la dicha çibdad de Ja-hén tiene el dicho previllejo para que en ella non aya alcalde de cañadas e ha seydo usado e guardado ge lo guardades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segúnd que en él se contiene; e contra el thenor e forma les non vayades nin pasedes nin consintades ir nin pasar en algúnd tienpo nin por alguna manera, ni le pongades ni consintades poner en ello nin parte de ello embargo nin contrario algunos. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mil maravedís para la mi cámara. E demás, por qualquier o qualquier de los por quien fincare de lo así fazer e conplir, mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazaren a quinse días primeros siguientes, e mando so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dado en la muy noble e leal çibdat de Sevilla a dieçiseis días del mes de março, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de nuestra señora la reina la fise escribir por su mandado.

XXXII

1478, Noviembre, 7. Córdoba.

Los Reyes Católicos amonestan al obispo de Jaén para que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdicción real, ni las Iglesias se conviertan en refugio de malhechores.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de León, de Toledo, de Seçilia, de Portugal, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeiras, de Gibraltar, príncipes de Aragón e señores de Vizcaya e de Molina.

A vos el reverendo padre, in Christo, obispo de Jahén, presidente de la nuestra audiència e del nuestro consejo, e a vuestros provisosores e vicarios, e a cada uno de vos salud e gracia.

Sepades que por parte del conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén nos fue fecha relaçión disiendo que a cabsa de los escándalos e deshórdenes que en estos nuestros reinos ha avido en los tienpos pasados, e vueltas de los otros agravios e injustiçias que en aquella çibdad se han fecho, ha seido que los jueces eclesiásticos han mucho estendido la jurediçión eclesiástica usurpando e perturbando nuestra jurediçión real, espeçialmente, que cada e quando las justiçias ordinarias de la dicha çibdad procedían contra algún malfechor ausente, siendo lego se vaya a poner dentro en la iglesia e sin ser de corona ni ser la cabsa tal por donde los dichos jueces eclesiásticos se pudiesen entremeter del conosçimiento de ello davan cartas contra las justiçias seglares inibiéndolos que no conosçiesen de tal que estava punido e se abía ençerrado en la iglesia. E dan por quitos a los tales malhechores no teniendo cabsa ni jurediçión alguna para conosçer de ello, lo qual allende de quedar los delitos impunidos de cabsa a los muchos delinquentes, e que sus delitos ayan de quedar e queden impunidos, en lo qual diz que si así oviese a pasar él resçiviría grande agravo e daño.

E nos suplicaron e pidieron por merced que sobre ello le proveyemos de manera que con el dicho color e a causa vuestra los malhechores non fuesen defendidos e favoreçidos ni nuestra jurediçión real usurpada e impedida o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien e acordamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, porque vos mandamos que de aquí adelante no perturbes por tales formas e maneras exquisitas la nuestra jurediçión real, ni vos entremetais a reconocer ni conoscais de semejantes cosas, e dejeis a las dichas nuestras justiçias fazer sus procesos contra las personas o bienes de los tales delinquentes

segúnd fallaren por derecho, sin les poner en ello embargo ni contrario alguno.

Ca nos avemos mandado e por la presente mandamos a las dichas nuestras justicias que los que fuyeren a la Iglesia que non sean sacados de ella salvo en las cabsas e cabsos previsos de derecho e que los que fueren de corona derechamente hordenados gozen de este título clerical en los casos e como segúnd derecho devan e que en todo guarden la inmunidad de la Iglesia.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de perder vos los dichos provisos e vicarios la naturaleza e tenporalidades que en nuestros reinos teneis e de ser avidos por agenos e extraños de ellos.

E como esta nuestra carta vos fuere mostrada e la conplieredes mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Córdoba, a siete días del mes de noviembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Alfonso de Toledo, secretario de la reina. Yo Fernando secretario del rey nuestros señores la fize escribir por su mandado.

XXXIII

1478, Noviembre, 18, s.l.

La reina Isabel concede al convento del monasterio de Sta. María de Vallermoso de la ciudad de Jaén, ocho excusados.

A.M. Jaén, Actas de 1479 fols. 85r-85v. (Inserto en la carta de confirmación de los RR.CC., con fecha 1478, Noviembre, 28. Córdoba.

Yo la reina fago saber a vos los mis contadores mayores que mi merçed e voluntad es que la priora e monjas del convento del monasterio de Santa María de Balfermoso que es en la noble çibdad de Jahén aya e tenga de mi por merçed e limosna en cada un año, por juro de heredad para sienpre jamás, ocho excusados, francos, libres e esentos de monedas e pedido e moneda forera e de todos los otros pechos, derramas e repartimientos e tributos reales e conçejales e dognias e llamamientos e manferimiento e velas, porque las dichas monjas tengan cargo de rogar a Dios por la vida del rey mi señor e mía e por ensalçimiento de nuestro Real Estado, e por nuestras ánimas después que de este mundo partiéremos.

Porque vos mando que lo pongades e asentedes así en los mis libros e nóminas de las merçedes e en lo salvado de ellas e les dedes e libredes carta de previllejo del rey mi señor e mía, la más firme e bastante que vos pidieren e menester ovieren para que de aquí adelante las dichas priora e monjas e convento del dicho monasterio ayan e tengan de mi, de merçed e limosna por juro de heredad para sienpre jamás, los dichos ocho excusados, francos e esentos e libres de los dichos pedidos e monedas e otros pechos e derramas e repartimientos reales e conçejales e llamamientos e manherimientos e en las quales ellas les nonbraren en la dicha çibdad de Jahén e su obispado. E que cada e quando yo e los reyes que reinaren en estos reinos después de mi mandaren o mandaran repartir e cojer los dichos pedidos e moneda forera en las cartas de repartimientos e arrendamientos e reçetorias que se librasen para ello e para otros qualesquier pechos reales que se // ovieren de repartir e cojer en la dicha çibdad e obispado de Jahén non repartan ni por virtud de ellas pidan ni demanden pedidos ni monedas ni moneda forera ni otros pechos reales algunos a los dichos ocho excusados ni alguno de ellos cosa alguna. E que non los enpadronen los conçejos, ofiçiales, e omes buenos de las çibdades, villas e lugares del dicho obispado donde bivieren los dichos excusados en los padrones ni en los repartimientos que así se ovieren de faser, ni en los dichos pechos conçejales que entre si repartieren e los nonbraren, ni llamen ni [...] para velas ni por otra cosa alguna en que los dichos conçejos ovieren de servir e pagar e contribuir, e que en los quadernos e cartas que dieredes para ello los pongades por salvados.

E es mi merçed e voluntad que sean descontados en los pedidos que de

aquí adelante se repartieren e ovieren de coger en tresientos maravedís por cada un escusado, los quales los mis reçebtores e recabdadores que de aquí adelante ovieren de reçebir e de recabdar los dichos pedidos reçiban po pagados e pasen en cuenta a cada conçejo donde qualquier escusado de los suso dichos bivieran al dicho obispado, e para los mis contadores mayores de cuentas que lo reçiban e pasen en cuenta a los dichos recabdadores e reçebtores.

La qual dicha mi carta de previllejo mando al mi chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de los mis sellos que libren e pasen e sellen e non fagades ende al e no fagades ende al.

Fecho e dies e ocho días del mes de noviembre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e ocho años.

Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario de la reina nuestra señora la fis escrevir por su mandado.

XXXIV

1479, Mayo, 22. Trujillo.

Los Reyes Católicos convocan Cortes en Toledo para que los procuradores de las ciudades juren al príncipe D. Juan como heredero.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 20v-21r.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Al conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e leal çibdad de Jahén salud e graçia.

Bien sabeis como nos vos ovimos enbiado mandar por nuestra carta firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello que dentro de çierto tiempo en ella contenido enbiasedes y vuestros procuradores de cortes a donde quiera que nos mandamos para que jurasen al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo, por primogénito feredero de estos nuestros reinos, e para entender por cortes e otras cosas conosçederas a nuestro serviçio e al pro e bien común de nuestros reinos. E esto mismo enviamos llamar para esto a los procuradores de las otras çibdades e villas de nuestros reinos que suelen enbiar procuradores de cortes, e que como quiera que algunos vinieron para entender en las dichas cortes e faser lo que nos les mandásemos, por las ocupaçiones que avedes tenido en la guerra contra Portugal, e no ovo tiempo para se faser, e porque nuestra merçed e voluntad es que el dicho príncipe don Joan nuestro fijo sea reçevido e jurado por primogénito feredero segund que por las dichas nuestras cartas vos lo enbiamos mandar, nos vos mandamos que para el día de Sant Joan primero que viene, del mes de junio de este presente año, fagades que vengan los dichos vuestros procuradores a la muy noble çibdad de Toledo e sean allí donde fallaren al dicho príncipe y a los otros procuradores de las otras çibdades e villas que suelen enbiar procuradores de cortes, e allí fagan el dicho reçeбimiento e juramento al dicho príncipe e entenderán en las otras cosas conplideras a nuestro serviçio e pro e bien de nuestros reinos, que nos le mandaremos, e en todo caso fasta que vayan los dichos procuradores de cortes para el dicho término con aperçebimiento, que vos fasemos que si para el dicho término no fueran se farán las cortes e se concluirá sin ellos.

E vosotros ni ellos non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de vuestros ofiços e de confiscaçión de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome // que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos separamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, a veinte e dos días del mes de mayo año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fise escrevir por su mandado, e en las espaldas de la dicha carta desía: registrada. Diego Vasques chançiller.

XXXV

1479, Mayo, 26. Trujillo.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén colaborar con el corregidor Francisco de Bovadilla en todo lo que les pidiere relativo a los caballeros de cuantía.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols 186v-187r.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Gallisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, justicia, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la muy noble e leal e famosa çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que nos enbiamos a mandar que segund la fordenança antigua que en esa dicha çibdad e su tierra avia que fablan çerca de los cavalleros que contía e çiertos mandamientos agora nuevamente fechos çerca de ello segúnd más largamente en una nuestra carta que por ello mandamos dar se contiene. Por merçed nos vos mandamos a todos e a cada uno de vos que asi para la guarda e exsecuçion de aquello o para otras cosas algunas conplideras a nuestro serviçio e a execuçion de nuestra justicia e a la guarda e defensa de esa çibdad e su tierra e a la paz e sosiego de ella, Françisco de Bovadilla, nuestro maestresala e nuestro corregidor de esa dicha çibdad oviere menester favor e ayuda, vos requiero çerca de ello que ge la dedes, e si vos las presonas susodichas como los cavalleros de contia e vos juntades con el e poderosamente por vuestras presonas con vuestras gentes e armas le deis e fagais dar todo el favor e ayuda // que vos pidiere e oviere menester, e fagais e cunplais e pongais en obra todo lo que él de nuestra parte vos dixiere o enbiare desir como si nos vos lo mandasemos en presona a los plasos e so las penas que el vos pusiere, las quales no por la presente vos ponemos e le damos poder conplido para las esecutar en los que remisos, ynobedientes fueren, e en sus bienes con todas sus inçidençias e dependençias, emergençias e conexidades.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçion de vuestros ofiçios e de confiscaçion de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha

pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, veinte e seis días del mes de mayo, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

Registrada: Diego Vasques chançiller.

XXXVI

1479, Mayo, 26. Trujillo.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén cumplir lo acordado con Francisco de Bovadilla, corregidor de la ciudad, acerca de los caballeros de premia, según ordenanza antigua.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 186r-186v.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la muy noble e muy leal e famosa çibdad de Jahén e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades o deveis saber en como Françisco de Bovadilla, nuestro maestresala e nuestro corregidor en esa çibdad, juntamente con vosotros o con algunos de vos, entendiendo ser así conplidero a serviçio de Dios e al bien de esa çibdad e a la guarda e defensa de su tierra, fue acordado que se en-cavalgase la gente de cavallo de esa dicha çibdad e su tierra, los que avian de tener e mantener cavallos e armas de premia segund la fordenança antigua que en esa dicha çibdad avía que fablan de los cavalleros de contía. E çerca de ello se fisieron çiertos mandamientos so çiertas penas, segund más largamente en la dicha fordenança se contiene, e mandamos que sobre ello son fechos de lo qual luego como llegó a nuestra notiçia nos plugo mejor aviendo consideraçión a las cabsas susodichas, e acordamos que porque la dicha ordenança e mandamientos sobre ello fechos agora e de aquí adelante mejor e más conplidamente consiguiese efecto e fuese observado e guardado, que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha rason, para la qual es nuestra merçed de confirmar e por la presente confirmamos e aprovamos la dicha ordenaçión que de suso se faze mençión e mandamientos sobre ello dados, e queremos y mandamos que vala e sea guardada agora e de aquí adelante en todo e por todo segund que en ello se contiene.

Por que vos mandamos a todos e a cada uno de vos que agora e de aquí adelante guardéis e fagais guardar la dicha ordenança e mandamientos susodichos, e que contra el tenor e forma de ello no vayais ni paseis ni consintais ir ni pasar. E si alguno a algunas presonas agora o en algund

tiempo alguno fuere o pasare contra la dicha ordenança e mandamientos e non guardare e cunpliere aquello que de ello les incunbe, e guardar mandamos al dicho nuestro corregidor e justiçias de esa dicha çibdad así las que agora son como las que serán de aquí adelante, que exsecuten e fagan exsecutar a los tales e en sus bienes las penas contenidas en la dicha ordenança e en esa dicha nuestra carta. E si para lo así faser conplir las dichas justiçias ovieren menester favor e ayuda mandamos a vos el dicho conçejo e presonas susodichas, así las que agora sones como las que fueredes de aquí adelante, que ge lo dedes e fagades dar.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al // por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de vuestros ofiçios e de confiscaçión de todos vuestros bienes para la nuestra cámara e fisco, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, veinte e seis días del mes de mayo, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

E en las espaldas desía: registrada. Diego Vasques, chançiller.

XXXVII

1479, Julio, 6. Trujillo.

La reina Isabel la Católica solicita para Extremadura, de las ciudades de Jaén, Baeza, Ubeda y Alcalá la Real, treinta peones del campo, durante dos meses, pagados con los propios de las dichas ciudades.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 55v-56r.

Doña Isabel por la graçia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Portugal, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barçelona e señora de Viscaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Cerdania, marquesa de Oristán e de Goçiano.

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las muy nobles e leales çibdades de Jaén guarda e anparo e defendimiento de estos mis regnos, e de la antigua çibdad de Baeça, e de la çibdad de Ubeda e Alcalá, a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Bien sabedes o devezes saber en como yo estoy en estas partes de Estremadura por las paçificar e allanar e poner en buen estado e en toda pas e sosiego, e como tengo mandados poner sobre algunas villas e fortalesas que me están reveladas çerco e sitio e otras guarniçiones de gentes, e para continuar esto es menester alguna gente espeçialmente de peones.

Por ende yo vos mando que luego vista la presente sin otra luenga ni tardança ni escusa alguna me enbiades de cada una de esas dichas çibdades treinta peones pagados por dos meses, los quales dichos dos meses quenten desde el día que de allá partieren fasta ser conplidos, contanto que sean doquier que yo estoviere del día que partieren en quinze días, e los dichos peones que aí enbiaredes sean presonas bien dispuestas e del canpo e vengan todos armados a punto de guerra, e dadles e pagaledes el sueldo que oviere de aver de los propios e rentas de esas dichas çibdades e en defecto de ello repartidlo entre vosotros segund que en tal caso lo aveis acostunbrado, contanto que no repartades más ni allende de lo que el dicho sueldo montare, çerca de lo qual vos requerir a el comendador Alfonso de Montoya contino de mi casa que allá enbio para que faga salir los dichos peones e vengan con ellas.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de dies mil maravedís a cada uno de lo que contrario fisiere para la mi cámara e fisco, y demás mando al ome que vos

esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplase fasta quinse días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio // signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, a seis días del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reina.

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario de nuestra señora la Reina, la fise escrevir por su mandado.

Y en las espaldas desía: registrada. Diego Vasques chançiller.

E así presentada la dicha carta en la manera que dicho es luego los dichos señores conçejo a pedimiento y requerimiento del dicho Alfonso de Montoya obedecieron e cunplieron la dicha carta segund en ella se contiene y en cunpliéndola mandaron repartir los dichos treinta õnbres [...] por las collaçiones de esa çibdad e lugares de su tierra por dos meses primeros siguientes a esta manera.

Por la collaçión de Santa María.....	II peones
Por la collaçión de Sant Lloreinte.....	I peón
Por la collaçión de Santiago.....	II peones
Por la collaçión de San Juan.....	III peones
Por la collaçión de la Magdalena.....	III peones medio
Por la collaçión de San Miguel.....	II peones medio
Por la collaçión de San Andrés y Santa Cruz.....	I peón medio
Por la collaçión de San Pedro.....	I peón medio
Por la collaçión de San Bartolomé.....	I peón
Por la collaçión del Arraval.....	V peones
Por la Torre del Campo.....	IV peones
Por Mengibar.....	II peones
Por Caçalilla.....	I peón

XXXVIII

1479, Julio, 20. Trujillo.

La Reina Isabel ordena a la ciudad de Jaén ayudar a los gastos de las fortalezas de Pegalajar, Mengíbar y Torre del Campo.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 122r-122v.

Doña Isabel por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Portugal, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, condesa de Barcelona, señora de Vizcaya e de Molina, duquesa de Atenas e de Neopatria, condesa de Rosellón e de Cerdania, marquesa de Oristán e condesa de Gociano.

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén, salud e gracia.

Bien sabedes como esa çibdad e su tierra e las fortalezas de ella están frontera de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, de por causa de lo qual en las fortalezas de la tierra de la dicha çibdad de Jahén es menester poner grand guarda e recabdo, e por otra mi carta vos enbié mandar que pagasedes çiertos maravedís de tenençia de los propios de la dicha çibdad para las fortalezas de Mengíbar e Pegalajar que tiene la condesa doña Teresa de Torres. E otrosí vos enbié mandar que la Torre del Campo la toviese Françisco de Bovadilla mi corregidor de esa dicha çibdad e si él la oviese de tener sin que le fuese pagada tenençia de ella se le recreçerá sobre todo ello grandes costas.

E por su parte me fue suplicado que le mandase pagar de tenençia con la dicha Torre otro tanto como se paga a cada una de las dichas fortalezas de Mengíbar e Pegalajar o que sobre ello le proveyese como entendiese que cunplía a mi serviçio.

Lo qual por mi visto porque a mi serviçio e al bien público de esta çibdad e su tierra mucho cunple que en la dicha fortaleza se ponga buen recabdo, acordé de mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rasón, porque vos mando que dedes e paguedes este presente año e de aquí adelante en cada un año tanto quanto mi merçed e voluntad fuere al dicho Françisco de Bovadilla aquellos maravedís de tenençia que antiguamente solíades dar e pagar de tenençia con la dicha Torre del Campo, e si la dicha Torre del Campo non tiene tenençia çierta e señalada, dedes e paguedes al dicho Françisco de Bovadilla otros tantos maravedís de tenençia con la dicha Torre del Campo, como dais e pagais a cada una de las dichas

fortalesas de Pegalajar e Mengíbar o con otras de la fuerte que es la dicha Torre del Campo.

Los quales le dad e pagad de los propios e rentas de la dicha çibdad e su tierra segúnd que las otras dichas fortalesas se pagan.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieren, e para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mado a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Trugillo, veinte días de julio, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo la Reina.

Yo Fernand Álvares // de Toledo, secretario de nuestra señora la reina la fize escrevir por su mandado.

E en las espaldas dezia: acordada. Registrada. Diego Vasques, chançiller.

XXXIX

1479, Octubre, 28. Toledo.

Los Reyes Católicos acuerdan conceder a Gonzalo de Baeza la escribanía de las rentas del obispado de Jaén, al morir sin herederos legítimos Juan de Biedma, su anterior tenente.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 157v-158v.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdenia, de Córdova, de Córçega, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, señores de Cerdeña, marqueses e condes de Oristán e de Goçiano.

Por quanto Juan de Biedma nuestro capitán es finado, tenía el rey don Enrique, nuestro hermano que sancta gloria aya, por merçed en cada un año de juro de heredad para sienpre jamás la escribanía de las rentas del Obispado de Jahén con las çibdades de Úbeda e Baeça e Andújar e sus tierras e arciprestadgos, e de nos confirmada; e así porque no dexó fijo legítimo heredero como porque las semejantes merçedes segund las leyes e premáticas de nuestros reinos no las podemos dar ni faser merçed de ellas salvo a presonas ábiles e pertenesçientes e suficièntes que de cada un año aya a dar e de rasón e cuenta a los nuestros arrendadores mayores de los preçios e contías de maravedís e otras cosas porque se arrendare por mayor, las nuestras rentas de los obispados e partidos donde son e fueren las dichas escrivanías, porque mejor puedan ser informados del valor de las dichas rentas e las arrenden por mayor en cada un año como más cunple a nuestro serviçio.

E segund lo qual la dicha escrivanía de rentas del dicho obispado de Jahén con las dichas çibdades de Úbeda e Baeça e Andújar e sus tierras e arciprestazgos que así tenía el dicho Juan de Biedma segund dicho es quedó e queda consumida en los nuestros libros para nos pasar o por merçed de ella como de cosa nuestra propia e como entendamos que más cunpla a nuestro serviçio e al bien e aqresçentamiento de las dichas rentas.

Por ende, confiando de vos Gonçalo de Baeça nuestro seqretario e de vuestra suficiençia e abilidad e por los muchos e buenos serviçios que nos aveis fecho e faseis de cada día. //

E otrosí por que nos lo suplicó e pidió por merçed don Gutierre de Cárdenas, nuestro consejero mayor e del nuestro consejo, tenemos por bien e es nuestra merçed que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro escrivano mayor de rentas de las dichas çibdades de Jahén e Úbeda e Baeça e Andújar e de todas las obras çibdades e villas e lo-

gares del Obispado de la dicha çibdad de Jahén e sus tierras e arçiprestadgos así de alcavalas e terçias e monedas e moneda forera como de otros qualesquier nuestras rentas segund que lo heran e tenían e gosavan el dicho Juan de Biedma, nuestro capitán en su vida: E que ayades e levedes en cada un año e para en toda vuestra vida así los dies maravedís al millar de lo que monten e montaren e porque se arrendare por mayor o por menor las dichas rentas, como los otros derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio de escrivanía anexas e pertenesçientes, e gosedes e podades gosar de todas las otras preheminençias e facultades e prerrogativas e de todas las otras cosas e de cada una de ellas segund que mejor e más conplidamente lo levaran e gosavan, así el dicho Juan de Biedma, en su vida, como los otros escrivanos mayores de las dichas nuestras rentas que antes de él fueron.

E por esta nuestra carta e por el traslado de ella signado de escrivano público mandamos a los conçejos, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las dichas çibdades de Jahén e Úbeda e Baeça e Andújar e de otras çibdades y villas y lugares del dicho Obispado de Jaén e sus tierras e arçiprestadgos que ayan e reçiban a vos el dicho Garçía de Baeça por nuestro escrivano mayor de rentas de la dicha çibdad de Jahén e de las otras dichas çibdades y villas y logares de su obispado, segund dicho es, use con vos e con quien vuestro poder oviere en el dicho ofiçio de escrivanía de rentas e vos recuda y fagan recudir con los dichos dies maravedís al millar e con todos los otros derechos e salarios al dicho ofiçio anexos e pertenesçientes, e vos fagan guardar e guarden todas las otras honras e graçias e merçedes e franquesas y libertades, e todas las otras cosas suso dichas e que lo así faga e cunpla sin más nos requerir e consultar ni atender ni esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento ni segunda ni tercera...

E nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él, e vos dimos poder e autoridad e facultad para usar de él en caso que por ellos o por alguno de ellos no seades reçebido.

E mandamos a los nuestros arrendadores mayores que tusten e quiten de los nuestros libros al dicho Juan de Viedma la dicha escrivanía de las dichas rentas que así en ellos tenía asentada para que quede consomida para nos. E así consomida como merçed nueva que de ella fasemos por esta nuestra carta a vos el dicho Gonçalo de Baeça en la manera que dicha es la ponga e asiente en ellos a vos el dicho Gonçalo de Baeça para que la ayades e tengades de nos por merçed en cada año para en toda vuestra vida con las facultades e segund e por la formar e manera que de suso en esta dicha nuestra carta se contiene e declara. E que la sobreescrivan esta nuestra carta. E si a mayor abundamiento quisieredes e les pidieredes nuestra carta de pedimiento de la dicha escrivanía vos la den e libren e las otras nuestras cartas e sobrecartas las más fuertes e firmes y bastantes que vos conpliere e menester ayades, las quales mandamos al nuestro mayordomo e chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están

a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen sin embargo ni contrario alguno. E otrosi mandamos al nuestro escrivano mayor del estrado de las nuestras rentas que de aquí adelante en los recabdos que oviere de faser e fesieren los nuestros arrendadores e recaudadores mayores de las rentas de las alcavalas e terçias e monedas e moneda forera de las dichas çibdades e villas e logares del dicho obispado de Jahén que reçiban e recibido de ellos e de cada uno de ellos los dichos dies maravedís al millar porque se arrendaren por mayor las dichas nuestras rentas, para que vos los den e paguen de más e allende de los maravedís e otras costas que a nos ha e oviere a dar para las dichas rentas en cada año para en toda vuestra vida, porque sea [...] de vos el dicho Gonçalo de Baeça a reçibir los dichos dies maravedís al millar por el dicho arrendamiento mayor o por el arrendamiento menor a qual más quisiesedes.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la // nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos para quien fincare de lo así faser e conplir.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, para que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte e ocho días de Otubre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Álvares de Toledo secretario del rey e de la reina nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo siguiente: [...] Confirmada.

Registrada. Diego Sanches. Diego Ruis, chançiller.

XL

1479, Noviembre, 8. Toledo.

Fernando el Católico encomienda a Juan Ortiz, su repostero de Cámara, la misión de hacer devolver al rey de Granada el botín que algunos vasallos de la casa de Aguilar hicieron en Daifontes y Montejícar.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 162r-162v.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Iahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

A vos Iohán Ortiz mi criado e repostero de cámara, salud e gracia.

Sepades que por parte de la çibdad de Jahén me es fecha relación por su petición diziendo que estando puestas e asentadas treguas e pases entre estos mis reinos e el rey e reino de Granada, que puede aver año e medio, poco más o menos, que gentes de don Alfonso tenía en la casa de Aguilar entraron en el dicho reino de Granada e sacaron çiertas cavalgadas de los lugares de Daifonte e de Montexícar, castillos e lugares del dicho reino de Granada e que los sacaron para tierra e término de la dicha çibdad de Iahén, e que los moros echaron e dieron el rastro a la dicha çibdad. E después, en muchas veses, fan seido requeridos por parte de dicho rey de Granada e guardando la guerra e uso e costunbre de la frontera den e tornen e restituyan a los dichos moros lo que por sus términos fue sacado, e ellos requirieron al dicho don Alfonso que le plugiese de faser restituir lo que los suyos así tomaron e robaron, que él lo non quiso faser.

E yo enbié mandar por mis cartas e mensajeros al dicho don Alfonso que fisiese tornar e restituir e satisfaser lo que los suyos así tomaron e sacaron de la dicha tierra de moros, el qual no lo fiso, poniendo en ello çiertas excusas e dilaciones indevidas, en lo qual si así pasase la dicha çibdad reçeibiría grand agravio e daño. E suplicaronme que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia o como la mi merçed fuese, e yo tóvelo por bien, e confiando de vos que guardaredes mi serviçio, e bien e diligentemente fareis lo que por mi vos fuere encomendado, es mi merçed de vos lo encomendar e cometer. Porque vos mando que luego veades o bieredes a la tierra del dicho don Alfonso e fagais prendas en la dicha su tierra e vasallos, vesinos e moradores de élla por la contía que los suyos así sacaron e tomaron de la dicha tierra de moros, e las prendas que así fisieredes por inventario e ante escrivano público las dad e entregad a la así fisieredes por inventario e ante escrivano público las dad e entregad a la dicha

çibdad de Jahén para que ellos cunplan con los dichos moros lo que son obligados segund costunbre de la frontera en tienpo de pases para lo qual faser e conplir vos // doy poder conplido por esta nuestra carta para lo así faser e conplir, favor e ayuda menester ovieredes para esta mi carta mando a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, e otras justiçias qualesquier de la dicha çibdad de Jahén e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los mis reinos e señoríos que vos lo den e fagan dar, por manera que lo en esta mi carta contenido aya ser conplido e devido fecho.

E no fagades ende al los unos ni los otros, so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes de los que lo contrario fisieredes para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a cualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo para que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días de novienbre, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey.

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fize escrevir por su mandado.

E en las espaldas desía Rodericus doctor.

Registrada. Diego Sanches. Diego Ruis chançiller.

XLI

1479, Noviembre, 8. Toledo.

Fernando el Católico encomienda a Juan Ruiz, su repostero de Cámara, la misión de devolver al rey de Granada dos moros hechos cautivos por vasallos del maestre de Calatrava, para así descargar a Jaén de injustas acusaciones.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fols. 163r-163v.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde de Barcelona, señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

A vos Iohán Ortis mi criado e repostero de cámara, salud e gracia.

Sepades que por parte de la muy noble çibdad de Jahén me es fecha relación por su petición diziendo que estando puestas e asentadas treguas e pases entre estos mis reinos e el rey e reino de Granada, que puede aver catorse meses, poco más o menos, que vasallos e gentes del maestre de Calatrava entraron en el dicho reino de Granada e sacaron un moro de término de la fortaleza de Arenas, que es del dicho reino de Granada, para quenta e término de la dicha çibdad de Jahén, e que agora pueden aver dos meses, poco más o menos, que las dichas gentes furtaron otro moro del dicho término de la fortaleza de Arenas e lo sacaron por término de la dicha çibdad de Jahén, e los moros echaron e dieron rastro a la dicha çibdad de Jahén e después acá han seido requeridos por parte del rey de Granada que guardando la tregua e uso e costumbre de la frontera den e entreguen e restituyan los dichos dos moros que para su término fueron sacados, e sobre ello les han fecho prendas algunos christianos presos e cabtivos. E ellos requirieron al dicho maestre que le pluguiese faser e restituir e soltar los dichos dos moros que en esto tomaron e sacaron sus gentes e vasallos, que lo non quiso faser.

E yo enbié mandar por mis cartas e mensajeros al dicho maestre que fisiere tornar e restituir los dichos dos moros que los suyos así sacaron de la dicha tierra de moros segund dicho es, el qual no lo fiso poniendo a ello çiertas excusas e dilaciones indevidas, en lo qual si así pasadeses que la dicha çibdad e vos de ella reçeibirá grande agravio e daño, e suplicáronme que sobre ello les proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese.

E yo tóvelo por bien, e confiando de vos que guardaredes mi serviçio, e bien e diligentemente fareis lo que por mi vos fuere encomendado, es mi

merçed de vos lo encomendar e cometer, por que vos mando que luego que veades o enviedes a la tierra del dicho maestre de Calatrava e fagades prendas en los vesinos e moradores de ella para los dichos dos moros que así los suyos sacaron e tomaron las prendas que así fisieredes por inventario e ante escrivano público, les dad e entregad a la dicha çibdad de Jahén para que ellos cunplan con los dichos moros lo que son obligados segund // costumbre de frontera en tienpo de pases, e saquen sus vesinos que en la dicha tierra de moros, para lo qual faser e conplir vos doy poder conplido por esta mi carta, así para faser e conplir lo susodicho, favor e ayuda ovieredes menester.

Por esta mi carta mando a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaçiles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos así de la dicha çibdad de Jahén, como de todas las otras çibdades, villas e lugares de los mis regnos e señoríos que vos lo den e fagan dar, por manera que lo en esta mi carta áyase conplido el devido efecto.

E no fagades ende al los unos ni los otros so pena de la mi merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes de los que contrario fisieren para la mi cámara e fisco. E demás mando al ome que les esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple mi mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días de noviembre, año del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey.

Yo Fernand Álvares de Toledo, secretario de nuestro señor el rey, la fise escrevir por su mandado.

E en las espaldas de la dicha carta deçia: Rodericus doctor. Registrada. Diego Sanches, Diego Ruis chançiller.

XLII

1479, Noviembre, 8. Toledo.

Fernando el Católico ordena a D. Alfonso Paraván devolver al rey de Granada el botín que algunos de sus vasallos han hecho en sus tierras, de lo que se culpa a la ciudad de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fol. 164r.

El Rey.

Don Alfonso Paraván.

Por parte de la çibdad de Jahén me es fecha relación que puede aver año y medio, poco más o menos, que siendo puestas e firmadas treguas entre mis reinos e del rey e reino de Granada, que gentes vuestras entraron a tierra de moros e por término de la dicha çibdad de Jahén sacaron çiertas cabalgadas de ganados y otras cosas de los lugares de Daifonte e Montexícar, castillos y lugares del dicho Reino de Granada, y que los moros siguieron el rastro e lo echaron a la dicha çibdad, e después acá han seido muchas veses requeridos por parte del dicho Rey de Granada que den e paguen a los dichos dos logares e vesinos y moradores de ellos todo lo que así por los vuestros fué tomado e sacado.

E la dicha çibdad ha requerido a vos sobre ello e disen que lo non avedes querido nin queredes faser poniendo a ello vuestras excusas e dilaciones indebidas, por causa de lo qual está para se seguir prender e re-prender y de la una parte a la otra, a lo qual yo no entiendo dar logar en manera alguna.

Por ende yo vos mando que luego fagades tornar e restituir a los dichos moros todo lo que así los vuestros sacaron de los dichos lugares de Daifonte e de Montexícar, con más los daños que a esa causa se les han re-creçido por la causa de ello non se aya de re-creçer mayores inconvenientes, sobre lo qual más largamente vos hablará de mi parte Juan Ortiz, mi criado e repostero de Cámara. E por esta causa a vos enbio dar la fe e crencia a lo que vos dirá.

Poned en obra segund que de vos confío que enplase a serviçio. Reçebiré.

De la çibdad de Toledo, a ocho días del mes de novienbre, de setenta e nueve años.

Yo el Rey.

Por mandado del rey, Fernand de Mires.

En el sobreescrito desía: Yo el rey. A donna Anna con la casa de Aguilar, su pariente.

Testigos que fueron presentes a concertar este traslado con la carta original Francisco de Leiva e Martín de Espinosa e Francisco Rodrigues Alegre e Juan de Aranda, vecinos de Jaén.

XLIII

1479, Noviembre, 8. Toledo.

Fernando el Católico ordena al maestre de Calatrava devolver al rey de Granada dos moros que han cautivado sus vasallos de lo que se culpa a la ciudad de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1479, fol. 164v.

El Rey.

Maestre, primero.

Por parte de la çibdad de Jahén. me es fecha relación que puede aver dos meses, poco más o menos, que siendo puestas e firmadas treguas entre estos mis reinos e el Rey e Reino de Granada que gentes vuestras entraron a tierra de moros e por término de la dicha çibdad de Jahén sacaron dos moros del dicho Reino de Granada, a quien los moros siguieron el rastro e lo echaron a la dicha çibdad de Jahén, e después acá han seido mucha veses requeridos por parte del dicho Rey de Granada que fagan tornar los dichos moros e han fecho prendas por ellos e llevado algunos christianos de la dicha çibdad, por causa de lo qual está para se seguir prender e reprender de la una parte a la otra, a lo qual yo no entiendo dar logar en manera alguna.

Por ende, que vos mando que luego fagais de librar e soltar los dichos moros que así por vuestros vasallos e gente vuestra fueron ganados de término de la fortaleza de Arenas como los daños que a esta causa se le han recresçido, porque por ello no se ayan de recresçer mayores inconvenientes, sobre lo qual más largamente vos hablará de mi por Juan Ortis, mi criado e repostero de Cámara que por esta causa a vos enbio. Dadle fe e creencia a lo que vos dirá.

Poned en obra segund de vos confio que en plaçer e serviçio lo reçeibir.

De la çibdad de Toledo, a ocho días de novienbre de LXXIX años.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Fernand Alvares.

Este traslado fue sacado de otro traslado de esta dicha carta, el qual traslado enbio el dicho Martín al Gobernador García de Ocanpo.

XLIV

1479, Diciembre, 23. Toledo.

Los Reyes Católicos mandan estrechar el control sobre el paso de ganados por la frontera entre Granada y el valle del Guadalquivir, para que paguen el impuesto del diezmo y medio diezmo de lo morisco.

A.M. Jaén, Actas de 1480, fols. 18r-18v.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, veinte e quatro, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las muy nobles e muy leales çibdades de Sevilla, Córdoba e Iahén, e de las otras çibdades e villas e lugares del arzobispado de Sevilla con el obispado de Cadis e de los obispados de las dichas çibdades de Córdoba e Iahén, e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, e a todas las otras e qualesquier presonas a quien lo infraescrito en esta carta atañe e atañir puede, en qualquier manera, e a cada uno o qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que por parte del nuestro arrendador e recabdador del diesmo e medio diesmo de lo morisco del dicho arzobispado e obispados nos fue fecha relación e dis que los ganados que se apaçientan e ervajan en la frontera del regno de Granada se an entrado e meten furtablemente en el dicho reino por muchas partes muchos de los dichos ganados por algunas presonas contra nuestro defendimiento sin pagar los derechos que son obligados a le dar e pagar como al tal arrendador e recabdador, façiendo sus igualas secretamente con algunos alcaides e otras presonas de la dicha frontera de que él reçiben mucho agravio e daño en la dicha renta.

Por ende que nos soplicava e pedía por merçed çerca de ello le remediasemos o como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien.

E porque de aquí adelante non se atrevan las tales presonas a levar e pasar a los dichos moros enemigos de nuestra santa fe algunos de los dichos ganados por los puertos de la dicha frontera ni por otros lugares vedados sin liçencia e mandamiento, e porque lo semejante non pase más de aquí adelante, e es nuestra merçed que todos e qualesquier ganados así lanares como cabríos e vacunos de la dicha frontera del dicho reino de Granada a los que levaren a ervajar de otras partes, así los que fueren de los dichos vezinos y moradores de las dichas çibdades e villas e lugares como los que fallare ervajando de otras partes, conviene a saber, desde los mojonos de la dicha tierra de moros contra estos nuestros reinos dentro de

diez leguas, que todos sean escritos e registrados ante don Furtado de Mendoza del nuestro consejo e nuestro alcalde mayor del dicho diesmo e medio diesmo de lo morisco y ante su lugarteniente. E por ende, qualquier escrivano que para ello señalare, e que los vayan a escrevir cada e quando por el dicho alcalde o su lugarteniente fuere, esto así pregonado en las dichas çibdades e villas e lugares en cada una de ellas dentro del término que por el dicho don Furtado o sus lugartenientes fuese asignado e puesto, e que sean tenidos // de dar a renta de los dichos ganados al dicho don Furtado o al dicho su lugarteniente, cada que ge lo demandare, por manera que en el meter de los tales ganados no se faga encubierta alguna al dicho nuestro recabdador e arrendador mayor, e si no pasa sin nuestra liçençia e mandato, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos en vuestros lugares e jurisdicciones, que lo así fagades e cunplades, e que lo fagades así conplir e faser segúnd que de suso en esta nuestra carta se contiene, cada e quando por el dicho don Furtado o su lugarteniente fueredes requerido con esta dicha nuestra carta o con el dicho su traslado, signado como dicho es, porque así conple a nuestro serviçio e al pro e bien de estos nuestros reinos.

E a la presona o presonas, que lo así non fisieren e conplieren e non quisieren escrevir nin registrar los dichos ganados, que pasado el dicho término, que así les fuere asignado e pregonado, que sean tenudos e obligados de pagar al dicho nuestro recabdador e arrendador mayor, la protestaçión o protestaçiones que contra los tales fisiere, por lo non así faser e conplir, e si algunos conçejos e ofiçiales o cavalleros poderosos o otras presonas de esas dichas çibdades e villas e lugares o de qualquier de ellas pusiere o quisiera poner en ello o en parte de ello embargo o contra ello alguno e non dexare pagar ni conplir lo susodicho, e a la presona o presonas que non quisieren venir a escrevir ni registrar los dichos ganados, segúnd que dicho es por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, damos poder conplido al dicho don Furtado o al dicho su lugarteniente que exexecuten en sus presonas e bienes la dicha protestaçión o protestaçiones que les fueren fechas por el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor, con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado signado, como dicho es, mandamos a los duques, condes, marqueses, ricos onbres, maestre de las Hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas en todos los conçejos, corregidores, alcaldes e alguaziles, veinte e quatro, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de esas dichas çibdades e villas e lugares de estos nuestros reinos e señoríos, e a los alcaldes e diputados e quadrilleros de la hermandad de ellos, que sobre ello e sobre parte de ello fueren requeridos, que le den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiere e menester oviere, e que non ponga nin consienta poner en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno.

E mandamos a vos los dichos conçejos e ofiçiales que fagan pregonar

nuestra carta por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados, porque vengan a notiçia de todos, e ninguno non pueda pretender instançia e dezir que lo no supo e ni vino a su notiçia.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiços e de confiscaçión de los bienes para la nuestra cámara e fisco. E por esta nuestra carta mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Toledo, a veinte e tres días de diçienbre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e setenta e nueve años.

Las quales dichas protestaçiones que así fuesen protestadas por el dicho nuestro arrendador o recabdador mayor o por quien el dicho su poder oviere, es nuestra merçed que sean exsecutadas según que por esta nuestra carta lo mandamos, seyendo primeramente tasadas e moderadas por el dicho nuestro alcalde mayor o por quien el dicho su poder oviere, en justa e con tal moderaçión como entendieren que a nuestro serviçio e al pro de la dicha nuestra renta cunplan.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Alonso de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fis escrevir por su mandado.

Conçertada. E en las espaldas dezía. Registrada Diego Sanches, Diego Vasques, chançiller.

XLV

1480, Julio, 8. Toledo.

Los Reyes Católicos ante las quejas de los hermanos de la Cofradía de Santo Domingo de los pastores, porque usurpan los poderosos los pastos y tierras comunes de Jaén, ordenan hacer las correspondientes pesquisas, al efecto.

A.M. Jaén, Actas de 1480, fols. 38r-40r.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reina, nuestros señores, escripta en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello en las espaldas, en çera colorada, e firmada de algunos de los de su consejo, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Iahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Luis Fernández de Alcoçer, nuestra guarda e vasallo, salud e graçia.

Sepades que por poder de Sancho de Biedma e Ferrand Sánchez de Matamoros e de Pedro de Moya e de Pedro de Leiva, regidor de la dicha çibdad, e Johan de Berrio e Martín Ferrandes de Córdoba e Johan del Salto e Martín de Espinosa, jurados de la dicha çibdad, e Pedro de Games e Johan de Valençuela e Pero Ferrandes de la Fuente del Rey e Ferrand Rodriguez Alegre e Pero Sánchez Bermejo e Pero Martines de Aguilar e Martín Gonçález de Aguilar e Alfonso Ximenes de Valençuela, e Juan Rodrigues del Rosal e Sebastián Peres e Gonçalo de Altomiros e de Pedro de Pancorvo e Andrés Sanches de la Choça e Asensio de Villar e Iohán Ruis de Montoro e Benito Sanches el Rio, todos vesinos de la dicha çibdad de Iahén, cofadros de la cofadria de Santo Domingo de los Pastores, nos fue fecha relaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, disiendo que ellos ovieron conprado en término de la dicha çibdad muchos prados e pastos, en espeçial, las tierras e cortijos que disen de Cañaveralejo e Romanejos, para en que paçiesen los ganados y bestias e otras cosas de todos los vesinos de la dicha çibdad en tiempos de las guerras e que asimismo tenían otros muchos prados e pastos e montes e dehesas comunes e de uso común de la dicha çibdad e de los vesinos e moradores de ella. E que agora algunos cavalleros e escuderos e conçejos e otras personas han tentado e intentaron de las tomar e ocupar e han tomado e ocupado la posesiön de los dichos heredamiento sin thener causa

ni razón para ello, en lo qual si así oviese de pasar dis que ellos e los otros vesinos de la dicha çibdad reçibirían grand agravio e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed que çerca de ello los proveyese de remedio e justiçia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

E por quanto en las cortes que nos fisimos en esta çibdad de Toledo en este presente año fisimos e hordenamos una ley e hordenança que çerca de esto falla, el thenor de la qual es este que se sigue: los dichos procuradores se nos quexaron por su petiçión en estas cortes // disiendo que unos conçejos a otros e algunos cavalleros e otras presonas, injusta e no devidamente, toman e ocupan los lugares e juridiçiones e términos e prados e pastos e abrevaderos e los lugares que comunican con ellos y qualquier cosa de ello, y lo que peor es que los mismos naturales e vesinos de las çibdades e villas e lugares, donde biben, toman e ocupan los términos de ellas, aunque los pueblos sobre esto se nos ha quexado, e sobre la restitución de la posesión han avido sentençias e non son exsecutadas, e puesto que de fecho se exsecutan luego los poseedores que de primero las tenían las tornan a ocupar como solían de manera que a los pueblos se les recreçen dos daños, el uno es la toma e ocupación de sus términos e la otra es las costas valdías que façen para los recobrar.

Y porque somos informados que muchas çibdades e villas e lugares de nuestros regnos, espeçialmente de nuestra corona real, están mucho desaprovechados e desapoderados e despojados de los dichos sus lugares e juridiçiones e términos e prados e pastos e abrevaderos, e como quiera que tiēnen sobre ello sentençias, non pueden alcançar la exsecución de ella. Por ende, nos queriendo remediar e proveer sobre esto, hordenamos e mandamos que quando algúnd conçejo se quezare ante nos que otro conçejo e algunos cavalleros e otras presonas poderosas les toman e ocupan sus lugares e juridiçiones e términos e prados e abrevaderos e otras cosas pertenesçientes al uso común de tal conçejo o qualquier cosa de ello, que el corregidor o otro juez que de ello pudiere o deviere conoçer, o el pesquisidor, que por nos sobre ello fuere dado, llame a la otra parte o partes de quien se querellare e así asigne, e nos por esta ley le asignemos plazo e término de treinta días, por todos plazos, que los non se pierdan por rogar dentro de los quales el aya de mostrar e muestre el título e derecho que tiene a los tales lugares e juridiçión o juridiçiones e términos o prados o pastos o abrevaderos o a otra qualquier cosa común que ocupe, e entre tanto el juez o pesquisidor faga porque supliçites e de plano e sin fisura de juio e sepa la verdad por escripturas o testigos o por quantas vias pudiere, que es lo que les está tomado de lo susodicho pertenesçiente al conçejo o a su tierra o al uso e parte común de ellos en qualquier manera o por qualesquier conçejos e presonas que dixieren que los tenían ocupados. E fecha e vista la tal pesquisa e por manera que dentro de los dichos treinta días fuere tomada con todo lo que la otra parte fuere mostrado e provado dentro del dicho término sin que reçiban otros escriptos nin contradición ni tachas de testigos ni de las escripturas que por la una parte ni de la otra parte fuere presentado, si fallare que la toma, e ocupación de

los dichos términos e lugares e de las cosas susodichas e de qualquier de ellas es verdadera e que el dicho conçejo fue despojado de la posesión de él lo que luego sin otra fisura de juizio e sin colisión de causa e sin dilación alguna tornen e restituyan e fagan tornar e restituyan al // tal conçejo la posesión libre e paçífica de aquello de que fallare en que fue despojado e le fue y este tomado e ocupado, e meta e ponga en la posesión de todo ello a su procurador, en su nonbre, e los ocupare e defienda en ella, e non consienta ni premita que les sean ocupada ni turbada por otro conçejo o conçejos o presona que los solía tener ocupada, ni por otra alguna, ni que sobre ello los inquieten ni perturben ni fagan prendas ni resistencia alguna. E si de fecho tentaren de lo façer, mandamos que sea restituído e demás les pongan pena, la qual nos por la presente le ponemos e por el mismo fecho el tal ocupador que fisiera restitución contra la dicha sentençia o mandamiento o fuere contra ella pierda e aya perdido qualquier derecho que toviere o pretendiere aver si lo toviere al señorío e propiedad de la cosa sobre la qual contendiere, e otro tanto de su estimación e pierda los ofiços que tovieren, así de nos como de qualesquier çibdades e villas e lugares, e si no tovieren ofiço que pierda el terçio de sus bienes para la nuestra cámara, e si no toviere derecho alguno a la dicha cosa sobre lo que contendiere que pague la estimación de ella con otro tanto, la mitad para la nuestra cámara e fisco, e demás que incurran en las otras penas susodichas, lo qual todo mandamos que así se faga e cunpla aunque la parte que toviere fecho la tal ocupación apelle de tal juez o pesquisidor que de las sentençia que diere o la digan ninguna o use de otro qualquier remedio contra la tal sentençia o escrivano non enbargante que aya alegado o aleguen sobre la dicha causa pendençia de pleito ante nos en el nuestro consejo o en la nuestra audiencia o ante otros qualesquier juezes, non enbargante otras qualesquier causas e rasones que alegue para impedir la tal exsecución, quedándole todavía su derecho a salvo, si alguno toviere en quanto a la propiedad para que lo vengam o envie alegar e mostrar ante nos al nuestro consejo quando entendieren que les cunple, pero entretanto que todavía se exsecute la sentençia realmente e con efecto en quanto en las sentençias que fasta aquí se han dado sobre las cosas susodichas o qualquier de ellas o qualesquier corregidores o juezes e pesquisadores así del tiempo de los dichos señores rey don Johan e rey don Enrique o qualesquier de ellos como de nos, mandamos que si las dichas sentençias son ya exsecutadas e traídas a debido efecto que las otras partes a quien toca sean oídos sobre la propiedad e que entre tanto los conçejos en cuyo favor fueren dadas tengan la posesión, como dicho es, sin embargo de qualesquier pendençias que en primera instançia o en grado de apelación o en otro qualquier grado estén pendientes. E por si fasta aquí no han seido exsecutadas ni han avido efecto queremos que si las tales sentençias fueron dadas seyendo las partes llamadas e oídas que todavía sean exsecutadas, sin embargo de qualquier apelación que esté interpuesta e de qualquier pendençia que sobre ello aya quedado // todavía a salvo a las partes, en quanto a la propiedad, como dicho es, por si las tales sentençias fueren dadas sin llamar e sin oír las partes que poseía, mandamos que en tal caso se torne la causa a començar de nuevo segúnd el thenor de aquesta ley.

Mandamos a las dichas partes, a quien tocare, que sobre la posesión de las tales cosas que así ovieren restituído e ovieron de restituir non faga resistencias ni la tomen en por su propia autoridad, ni inquieten ni perturben en ella al conçejo o conçejos ni a los vesinos e moradores, de por quien ha seído o fuere dada, fasta que sea la causa de la propiedad vista e determinadas, so las penas de suso contenidas. E porque estas causas de términos ayan más breve expedición, mandamos a las partes que interpusieren apelaciones o se agraviaren de las sentencias o mandamientos que sobre esto fueren dados, que paresca ante nos en el nuestro conçejo, en el término de derecho, e prosiga su causa, si quisiere, e que entre tanto otro juez ni juezes algunos de la nuestra casa e corte e chançillería se entremeta de conoçer ni conosca de los tales plitos e demandas ni enpachen el conoçimiento o exsección de ella a los juezes exsecutores que nos sobre las tales causas ovieremos dado.

Por ende, confiando de vos que sois tal persona que guardaredes nuestro servicio, el derecho a las partes e bien e fielmente fasedes lo que por nos vos fuere mandado, e es nuestra merçed de vos lo encomendar e cometer e por la presente vos lo encomendamos e cometemos el conoçimiento e determinación de lo susodicho e la exsección de la dicha ley, porque vos mandamos que vayades a la dicha çibdad de Jahén e a otras qualesquier partes donde vos entendieredes que cunple, e en lo que toca a los términos comunes que se dis que están ocupados, e exsecutedes la dicha ley de suso incorporada e la traigades a debido efecto en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, en lo que toca a las otras dehesas e pastos, que de suso se faser mençión, fagades asimismo pesquisa e inuiziçión e sepades la verdad por quantas vias e maneras mejores pudieredes, e la verdad sabida, llamadas e oidas las partes brevemente, supliçiter e de plano sin escriptura e figura de juizio, sabida solamente la verdad, libredes e determinedes lo que fallaredes por fuero e por derecho, por vuestra sentencia o sentencias, así intrelocutorias como difinitivas, los quales e cada una de ellas las quales e cada una de ellas e las que en exsección de la dicha ley dieredes, e pronunçiasedes, llegueis e podais llegar a pura e debida exsección con efecto quando e como debades, para lo qual todo vos damos poder conplido con todas sus insidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E mandamos a las partes a quien atañe y atañer pueda lo susodicho, e a otras qualesquier personas, // que para ello devan ser llamadas, que venga e parezcan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, a los plasos so las penas que vos de nuestra parte les pusieredes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas, e si para lo así faser e conplir e exsecutar favor e ayuda menester ovieredes, por esta nuestra carta mandamos a los conçejos, juezes, corregidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén e de su tierra e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señoríos, que vos lo den e fagan dar e que en ello ni en parte de ello, embargo ni contrario alguno vos non pongan nin consientan poner, e es nuestra merçed que estedes en faser lo sobredicho con ida e tornada a nuestra corte noventa días e que ayades de salario e mantenimiento cada uno de los dichos días tresientos maravedís e para un escrivano que con

vos vayan ante quien pase los actos que en rasón de lo sobredicho pasare sesenta maravedís, cada uno de los dichos días, los quales sean dados e pagados a vos e a el por las partes a quien toviere lo susodicho, por cada uno, por el tiempo que ocupare, e entretanto por los susodichos que enbieron la dicha petición para los quales aver e cobrar e para faser sobre ello todas prendas e premios e posesiones e vençiones de bienes que conplideres e nesçesarios sean. Damos poder conplido a vos el dicho Luis Ferrandez de Alcoçer.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, e del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Toledo, a ocho días del mes de julio, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Diego de Sant Andrés, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

Lope de Castillo chançiller, Sancho Martines doctor. De Aguilar doctor. Vista.

Iohannes doctor. Registrada. Alfonso del Mármol.

XLVI

1483, Febrero, 25. Madrid.

Los Reyes Católicos obligan a pagar alcabala a los legos que compran cualquier tipo de bienes a clérigos.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Corçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira e de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Al conçejo, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la çibdad de Jahén de todas las villas e logares de su tierra e a qualesquier vuestro juez [nuestro] executor por nos dado para lo que de yuso sera contenido e a cada uno o a qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que en el quaderno e condiciones con que nos mandamos arrendar e reçeibir e recabdar las rentas de las e las de estos nuestros regnos e señorios, se contiene una ley e condiçión, su thenor de la qual es este que se sigue:

Otrosí es mi merçed e mando que cualquier lego que alguna cosa comprare por granado de clérigo e de persona de horden e de religión, que el tal lego sea thenido de pagar e pague el alcavala de ello; otrosi que qualquier clérigo o persona de religión o otro por ellos que vendieren qualesquier cosas por menudo de que se deba pagar por alcavala e asi mismo de lo que vendiere por granado o por menudo otro clérigo o persona de horden, que el tal vendedor sea thenido de pagar e pague el alcavala de ello enteramente al pleso e so las penas contenidas en este mi quaderno; e si lo así no fisieren seyendo sobre ello requeridos, que por el mismo fecho el tal como aquel que deniega a su rey e señor natural su señorío e derecho, sea desnaturado e avido por estraño e ageno de mis regnos e salga de ellos e no entre en ellos sin mi mandado; e demás que le sean entrados e tomados sus bienes tenporales e de ello sea fecho pago al mi arrendador o fiel o cogedor de lo que montaren en la dicha alcavala con las penas contenidas en este dicho mi quaderno.

E porque los mis alcaldes e otras justiçias no osen proçeder contra los tales clérigos e personas de religión porque luego lo fasedes comulgar, por esta mi carta mando a los tales clérigos e personas de religión que del dia

que fueren requeridos por el dicho mi arrendador o fiel o cogedor fasta quince días primeros siguientes parescan personalmente ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, porque yo me quiero informar de lo sobre esto e no parta de la dicha mi corte sin mi liçençia e espeçial mandado, so pena de perder la dicha naturalesa e tenporalidades.

E sobre esto mando a los de mi consejo e oidores de la mi abdençia e alcaldes e notarios de la mi corte e chançelleria e a los secretarios e escrivanos de cámara e a cada uno de ellos que a sola e simple querella de los dichos mis arrendadores e fieles sin proçeder a ello otra informaçión, les den e libren todas las mis cartas e sobrecartas e otras provisiones que ovieren menester, fasta que todo lu susodicho aya conplido e fecho.

E agora sabed que Gonçalo de Valençia, nuestro arrendador e recabdador mayor de las rentas de las alcavalas de la çibdad de Jahén e su tierra e arçiprestadgo de este presente año de la data de esta nuestra carta nos fiso relaçión que como quier que por él e porque su poder para ello tiene e por los arrendadores e fi[eles] e cojedores que de él tiene arrendadas las dichas rentas [...] pedidas e demandadas las dichas alcavalas a los clérigos e otras personas de reliçión que venden pan e vino e otras mercadurias que deven pagar alcavala, que lo no han querido ni quieren faser disiendo que son francos y esentos de la no pagar por ser personas eclesiásticas e poniendo en ello otras escusas e dilaciones, en lo qual ha reçevido él e los dichos arrendadores e fieles e cogedores mucho agravio e dapno e nos suplicó e pidió por merçed que çerca de ello mandasemos proveer de remedio como entendiesemos que cunplia a nuestro serviçio e a pro e bien de las dichas rentas. E nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos en la de la dicha rasón por la qual vos mandamos a todos e a cada uno de vos que veades la dicha ley suso encorporada e la guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, e en guardándola e cunpliéndola contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasades ni consintades ir ni pasar por alguna manera, e si alguna o algunas clérigos o religojos u otras algunas personas contra la dicha ley suso encorporada e contra lo en ella contenido o contra pró de ello fueren o pasaren, pasedes e proçedades contra ellos por las penas en la dicha ley contenidas e por las otras en tal caso estableçidas.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís a cada uno por quien fincare de lo así faser e conplir para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplasare a quince dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a veintecinco dias del mes de febrero, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

El qual dicho Gonçalo de Valençia es ponedor de mayor preçio de las dichas rentas de este dicho año por quanto las dichas rentas no son rematadas de todo remate.

Yo Eñego Lopes Cernolo, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores e escrivano del audiencia de los sus contadores mayores la fize escrevir por su mandado.

XLVII

1484, Noviembre, 3. Sevilla.

Los Reyes Católicos ordenan que se acrecienten los salarios de los oficiales del concejo de Jaén, a costa de los propios y rentas de la ciudad.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, de Algeiras, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguasil, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e famosa çibdad de Jahén guarda y anparo de nuestros reinos, nos es fecha relación desiendo que después que nos dimos liçençia e facultad para que en esa dicha çibdad oviese veinte e quatro cavalleros por que la dicha çibdad fuese mejor regida, administrada e gobernada e los ofiçiales de ella toviesen con qué mejor se sostener e servir sus ofiçios, les oviesen acresçentado las quitaciones que con los dichos ofiçios tenían en esta manera; que como el nuestro alguasil mayor de la dicha çibdad tenía de quitación cada año con el dicho ofiçio quatro mil maravedís, que toviere seis mil maravedís por manera que se le acresçentasen dos mil maravedís, e como cada regidor solía tener dos mil maravedís, se les acresçentasen otros dos mil maravedís que fuese quatro mil maravedís, e como cada jurado tenía mil maravedís le acresçentastes otros mil maravedís que fuesen dos mil maravedís, e al nuestro escrivano de cabildo de esa çibdad como tenía quatro mil maravedís que toviere seis mil maravedís.

E por nuestra petición nos fué suplicado que confirmásemos el dicho cresçimiento que así aviades fecho en los dichos salarios o que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, por vos faser bien e merçed mandámoslo proveer en la forma siguiente: primeramente queremos que el dicho nuestro alguasil que agora es o fuere de aquí adelante en la dicha çibdad aya de salarios e quitación con el dicho su ofiçio seis mil maravedís, los quatro mil maravedís que primero tenía e los otros dos mil maravedís que le acresçentamos; e cada uno de los nuestros veinte e quatro que agora son e de aquí adelante fueren en la dicha çibdad, a tres mil maravedís, los dos mil maravedís que primero tenía e los mil maravedís de los dos mil maravedís que se acresçentaron; e así mismo los nuestros jurados que agora son o fueren de aquí adelante en la dicha çibdad a mil e quinientos maravedís de

quitaçión e salario con los dichos sus ofiçios mil maravedís que primera-mente tenía e quinientos maravedís que se le acrescentaron; a el dicho nuestro escrivano de cabildo çinco mil maravedís, quatro mil maravedís que tenía e mil maravedís acrescentados.

Porque vos mandamos que de aquí adelante deis e pagueis al dicho alguasil mayor e veinte e quattros, jurados e escrivano de cabildo de la dicha çibdad, de quitaçión con los dichos sus ofiçios en cada un año los maravedís que suso declaramos e moderamos en la manera que dicha es de los propios e rentas de esa dicha çibdad según e como por vosotros está ordenado que se les paguen e non demás nin allende de lo que dicho es.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público mandamos al mayordomo que es o fuere de los propios de esa dicha çibdad que recuda e faga recudir al dicho alguasil mayor e veinte e quattros e jurados e escrivano de cabildo de esa dicha çibdad este dicho año e de aquí adelante en cada un año con los dichos maravedís suso en esta nuestra carta declarados e moderados, e que tome sus cartas de pago e el traslado de esta nuestra carta con los quales recabdos mandamos que le sea resçevido en cuenta los dichos maravedís, sobre lo qual si nesçesario fuere mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros ofiçiales que están a la tabla de nuestros sellos que den e libren nuestra carta de previllejo la más firme e bastante que les fuere pedida.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplace que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla, a tres días del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el rey. Yo la reina.

[Firmas.]

Alonso de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fise escrevir por su mandado.

XLVIII

1484, Noviembre, 23. Sevilla.

Los Reyes Católicos comunican a los concejos del obispado de Jaén su decisión de hacer la guerra contra el reino de Granada en Marzo de 1485 y la obligación de todos los hidalgos, hechos por Enrique IV y por ellos mismos desde 1464, de estar presentes en Córdoba y prestos para la guerra el 15 de Marzo de 1485.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, oficiales e omes buenos de la famosa çibdad de Jahén e de las villas e logares de su tierra e obispado, e cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada e a su notiçia viniere o de ella supiese en qualquier manera, salud e gracia.

Sepades como en prosecución de la guerra que tenemos comenzada contra el rey e moros de Granada, enemigos de nuestra santa fe cathólica. Yo el rey mediante nuestro señor tengo acordado de entrar en persona poderosamente para el año primero venidero en el dicho reino de Granada, e les haser toda guerra e mal y daño por todas las vías, e mandamos que se les pueda haser, e para ello hemos mandado aperçibir demás de las gentes de nuestras guardas e hermandad, e de los cavalleros e continos de nuestra çibdad e otras muchas gentes de caballo e de pie, así de los perlados e grandes de nuestros reinos como de algunas çibdades e villas e logares e provinçias de ellos, para que estén aperçibidos para ser en la çibdad de Córdoba, plaziendo a Dios nos seremos para quinse días de março primero que viene.

E asimismo donde hemos acordado que el dicho año venidero nos ayan de servir en la dicha guerra todos los fidalgos fechos por el rey don Enrique, nuestro hermano, que sancta gloria aya, e por nos desde quinse de setiembre del año que pasó de mil e quatroçientos e sesenta e quatro años a esta parte. E asimismo, todos los cavalleros fechos e armados así por el rey don Johan de gloriosa memoria, nuestro señor e padre que Dios aya, como por el dicho señor rey don Enrique nuestro hermano, como por nos.

Por ende por esta nuestra carta mandamos a todos los dichos fidalgos e cavalleros que estén prestos e aparejados, e aperçebidos los cavalleros con sus armas e cavallos segúnd son obligados, e los hidalgos con sus armas e cavallos que los tovieren, e los que los no tovieren con sus vallestas e lanças todos a punto de guerir lo mejor aderesçados que pudieren, e ayan de venir e vengan en presona a la dicha çibdad de Córdoba para el dicho término de los dichos quince días de março, segúnd que nos ge lo enbiamos mandar por nuestras cartas de llamamiento, e que venidos nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver de todo el tiempo que estovieren en nuestro serviçio, e al tiempo que por nos fueren despedidos ayan de llevar e lleven fees firmadas de las personas que para ello deputaremos como nos vinieron de servir a la dicha guerra, e no viniendo nos servir en la dicha guerra segúnd dicho es e no llevando la dicha carta de serviçio, por esta nuestra carta mandamos a vos los ofiçiales, conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad e villas e logares de su tierra e obispado que les no guardades las esençiones e franquesas e libertades que tienen, como quiera que de ello tenga qualesquier nuestras cartas de previllegos e otras nuestras cartas e sobre cartas, salvo si las tales personas que así no vinieren a servirnos a la dicha guerra tovieren causas muy justas e notorias de dolençias, de otros inpedimentos por donde non puedan venir. E si estos tales que tal dolençia e inpedimento tovieren hazienda e cabdal para poder enbiar otro en su logar que asimismo no aya de gosar ni goze de las dichas esençiones e libertades si no enbiaren a tal persona en su lugar, segúnd dicho es.

E porque esto a todos sea notorio e ninguno nin algunos non puedan pretender inorançia, nos vos mandamos que fagades leer e notificar esta nuestra carta públicamente, por pregonero, por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de la dicha çibdad e de las villas e logares de su tierra e obispado, e que queda el traslado de ella signado de escrivano público en poder del escrivano del conçejo de esa dicha çibdad e de cada una de las dichas villas e logares de su tierra e obispado, para dar relaçion de ello a los que lo quisieren saber, para por donde sepan de la forma que se ha de guardar lo en esta nuestra carta contenido.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de pribaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de lo que lo contrario fizieren.

Dada en la muy noble e muy leal çibdad de Sevilla, a veinte e tres días del mes de noviembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e quatro años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Alfonso de Ávila, secretario del rey y de la reina nuestros señores la fise escrevir por su mandado.

XLIX

1487, Enero, 24. Salamanca.

Los Reyes Católicos confirman la carta de donación de Cambil y Alhavar a la ciudad de Jaén, a petición de dicho concejo.

A.M. Jaén, Legajo n. 1 (Cuadro).

En el nonbre de Dios, padre e fijo spiritu sancto que son tres personas e un sólo Dios verdadero que bive e reina por sienpre sin fin, e de la Bienaventurada Virgen gloriosa, Nuestra Señora sancta María su madre, a quien nos tenemos por señora e por abogada en todos los nuestros fechos, e a honra e serviçio suyo e del bienaventurado apóstol señor Santiago luz e espeio de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla e de León e de todos los otros sanctos e sanctas de la corte celestial.

Porque razonable e conveniente cosa es a los reyes e principes fazer graçias e merçedes a los sus súbditos e naturales, espeçialmente aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio. E el rey que la tal merçed faze ha de catar e considerar en ello tres cosas: La primera que merçed es aquella que le demandan, la segunda quién es aquel que ge la demanda e como ge la meresçe o puede mereçer si ge la fiziera, la terçera que es el pro o el dapno que por ello le benir.

Por ende nos acatando e considerando todo esto e a los muchos e buenos e leales e continuos serviçios que el conçejo, corregidor e alcaldes, alguazil, beinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e famosa e muy leal çibdad de Jahén nos ha fecho e nos faze de cada día, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe católica, e en hemiendas, equivalençias de las grandes costas e gastos e pérdidas, daños e menoscabos e muertes de muchos naturales en la dicha guerra que en nuestro serviçio en la dicha guerra han fecho e fazen e han resçevido e de cada un día resçiben, queremos que sepan por esta nuestra carta de previllejo e merçed e por su traslado signado de escrivano público todos los que agora son o serán de aquí adelante, como nos, don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, // de Seçilia, de Toledo, de Balençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Vimos una nuestra carta escripta en papel e firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello de çera colorada en las espaldas e librada de los del nuestro consejo, fecha en esta guisa:

1486, Diciembre, 21. Salamanca.

Los Reyes Católicos donan a la ciudad de Jaén, las villas de Cambil y Alhavar, ganadas a los moros, reservándose el nombramiento de alcaldes de su fortaleza y exceptuando el heredamiento de Bornos, donado a D. Francisco de Madrid.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar, condes de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, conde de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por fazer bien e merçed a vos el Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén, e por los muchos e buenos e señañados serviçios que vosotros nos aveis fecho e fazeis de cada día y espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe cathólica, e en hemienda y equivalençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio en la dicha guerra aveis fecho e fazeis, por esta nuestra carta vos fazemos merçed, graçia e donaçión, pura e propia, non revocable por juro de heredad, para sienpre jamás, de las villas e castillos que se dizen Canbil e Alhavar, que nos ganamos de poder de los dichos moros, con todos sus prados e pastos e montes y exidos e sotos e arboledas e con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas han e aver deven en qualquier manera, e con las justiçia e jurediçión, alta e baxa, çevil e criminal de ellas e de su tierra, para que sean de esa çibdad e sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son las otras villas e logares e castillos de la tierra de la dicha çibdad, quedando para nos e para los reyes que después de nos venieren la provisión e nonbramiento de los alcaldes e personas que tengan las dichas fortalezas, con tanto que los dichos alcaldes que ansi pusieramos sean de la justiçia e veinte quattros e jurados e cavalleros y escuderos de la dicha çibdad, // e non otros algunos, e eçebtando e sacando de lo suso e dicho la merçed que nos fèzimos a Françisco de Madrid, nuestro secretario del heredamiento de Bornos, que es nuestra voluntad que le sea conplida e guardada e que en esto se guarde el asiento e concordia que el dicho Françisco de Madrid fizo con la dicha çibdad, enteramente segúnd que entre ellos fue asentado e igualado.

E por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público mandamos al conçejo, alcaldes, alguazil, regidores, ofiçiales e omes buenos de las dichas villas de Canbil e Alhavar, que de aquí adelante se ayan e tengan por de esa dicha çibdad, e vos obedescan e cunplan e acaten vuestras cartas e mandamientos segúnd e como son obligados so las penas que les vosotros les pusieredes, segúnd que lo fazen los otros logares de la tierra de la dicha çibdat. Ca nos por la presente vos fazemos merçed de las dichas villas de Canbil e Alhavar e de la justiçia e jurediçión çevil e criminal de ellas, segúnd dicho es.

E por esta nuestra carta e por el dicho su traslado signado como dicho es mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaldes de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo, oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores e cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno de ellos que agora son o serán o serán de aquí adelante, que vos guarden e fagan guardar esta merçed que vos fazemos en todo e por todo segúnd que en esta nuestra carta se contiene, e que contra el thenor e forma de ella vos non vayan ni pasen nin consientan ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera, causa ni razón nin color que sea o ser pueda, e que si nesçesario fuere e ge lo vos pidiéredes vos den e libren sobren sobre ello nuestra carta de previlleio rodado la más firme e bastante que les pidieredes e obieredes menester, la qual mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que libren e pasen e sellen, sin embargo nin contrario // alguno.

E los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios e de confiscaçión de los bienes a cada uno que lo contrario fiziere para la nuestra cámara e fisco.

E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, e que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte e un días del mes de diziembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e seis años.

Yo el rey.

Yo Fernan Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores lo fize escrevir por su mandado. En forma. Rodericus doctor. Registrada. doctor: concertado.

E agora por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidor, veinte e quatro, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble e muy famosa e leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, nos fue suplicado e pedido por merçed que vos confirmásemos e aprovásemos la dicha nuestra carta, que de suso va encorporada e la merçed en ella contenida, e vos mandásemos dar nuestra carta de previlleio rodado de la nuestra merçed para que la ayades e tengades de nos por merçed en cada un año por juro de heredad,

para sienpre jamás, e nos acatando e considerando los muchos e buenos e leales e continos e señalados serviçios que vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdat de Jahén nos aveis fecho e fazeis de cada día, espeçialmente en la guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe cathólica e hemienda e equivalençia de las grandes costas e gastos que en nuestro serviçio, en la dicha guerra aveis fecho, poniendo vuestras personas a todo peligro e arriesgo por nos servir, lo qual a nos es público e notorio, por ende alguna enmienda e remuneración de los dichos serviçios e porque de vosotros quede memoria, tovímoslo por bien confirmamos vos e aprovamos vos la dicha nuestra carta de merçed que de suso va incorporada e la merçed en ella contenida, en todo e por todo si e segúnd e por la forma e manera que en ella se contiene, con la merçed de las dichas villas e fortalezas de Canbil e el Alhabar que // nos ganamos de poder de los dichos moros, con todos sus prados e pastos e montes e exidos e sotos e árboledas en con todas sus entradas e salidas e pertenençias quantas han e aver deven en qualquier manera con la justiçia e juredición çevil e criminal, alta e baxa, de ella e de su tierra, para que sean de esa çibdat e sujetas a ella segúnd e por la forma e manera que lo son las otras villas e logares e castillos de la tierra de la dicha çibdat de Iahém, pura e propia e non revocable, por juro de heredad para sienpre jamás, quedando para nos e para los reyes que después de nos vinieren la provisión e nonbramiento de los alcaides e personas que tengan las dichas fortalezas, con tanto que los dichos alcaides que así pusieramos sea de la justiçia e veinte quatro, cavalleros e jurados e escuderos de esa dicha çibdat e non otros algunos, e exebtando e sacando de lo susodicho la merçed que nos fazemos a Françisco de Madrit, nuestro secretario, del heredamiento de Bornos, que es nuestra voluntad que le sea conplida e guardada e que en esto se guarde el asiento e concordia que el dicho Françisco de Madrit fizo con la dicha çibdat, enteramente, segúnd que entre ellos fue asentado e igualado e en la dicha nuestra carta suso incorporada se contiene e declara.

E por esta nuestra carta de previlleio e merçed o por su traslado signado de escrivano público, mandamos al príncipe don Iohán, nuestro muy caro e muy amado fijo e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiençia, alcaldes e otras justiçias qualesquier que sean de la casa e corte e chançillería, e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los nuestros reinos e señoríos e a cada uno de ellos, que agora son e serán de aquí adelante, que vos guarde e cunpla e fagan guardar e conplir esta dicha nuestra carta de merçed e privilejo e la mernerçet en ella contenida, en todo e por todo segúnd e por la forma e manera que en la dicha nuestra carta que suso va incorporada se contiene e declara. E contra el tenor e forma de ella vos non bayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar en algunt tiempo nin por alguna manera causa ni razón que sea o ser pueda.

E si alguna o algunas personas quisieren ir o pasar contra ella vos las dichas justiçias ge lo non consintades nin dedes a ello logar, ante vos defiendan e anparen con esta dicha merçed e previlleio que de ellas vos nos asi fazemos en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o pasaren por la pena en la dicha nuestra carta suso encorporada contenida, e que la guarden para fazer de ello lo que la nuestra merçed fuere, e que hemienden e fagan emendar a vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, / / regidores, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Iahén, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, para sienpre jamás, de todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibieredes e se vos recrsçieren doblados. E demás, por qualquier o qualesquier de vos las dichas justiçias por quien fincare de lo así fazer e conplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta de previllejo e merçed mostrare o el dicho su traslado signado de escrivano público actorizado, en manera que fagan fe, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual a cada uno a dezir por qual razón non cunplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público, que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en cómo se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar esta nuestra carta de previlleixio e consumaçión rodado, escripto en pergamino de cuero e sellado con nuestro sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores, e librada de los nuestros conçertadores e escrivanos mayores de los nuestros previlleios e confirmaçiones e otros ofiçiales de la nuestra casa.

Dada en la çibdad de Salamanca, a veinte quatro días de enero, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e siete años.

Yo Ferrand Álvarez de Toledo escrivano del rey e de la reina nuestros señores, e yo Gonçalo de Baeça, contador de las relaçiones de sus altezas regnantes [...] el ofiçio del escribanía mayor de los sus previllejos e confirmaçiones los fizimos escribir por su mandado.

L

1488, Marzo, 18. Valencia.

Los Reyes Católicos nombran para el oficio de la Tesorería General de la Hermandad a don Abrahén Senior.

A.M. Jaén, Actas de 1488, fols. 5r-6r.

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta del rey e de la reina nuestros señores firmada de sus nombres e sellada con su sello y suscrita de su secretario, su tenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de os Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona, y señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por algunas cosas conplideras a nuestro servicio e acatando los buenos y leales servicios que de vos don Abrahén Senior vesino de la çibdad de Segovia avemos reçebido vuestra buena diligencia y fidelidad, por la presente vos proveemos del oficio de la thesoreria general de la Hermandad de todos nuestros regnos e señoríos, para que vos e quien vuestro poder oviere firmado de nuestro nombre signado de escrivano público e non otra presona alguna cobren e reçiban todos los maravedís de la contribución de la dicha hermandad, de los dichos nuestros regnos e señoríos, desde quince días del mes de abril primero que verná de este presente año de la data de esta nuestra carta, que se los dos terçios primero e segundo de este año primero de la quarta prorrogación, el qual año se cunple a quince días del mes de agosto de este presente año. Y dende en adelante en cada un año tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere para que de ellos paguedes el sueldo que fa e oviere de aver la gente que se paga e oviere de pagar de la dicha hermandad, y todos los otros gastos y costas que de ella nos mandaremos que se pague. Y que ayades e llevedes e vos sea recudido con todos los derechos e salarios al dicho oficio anexos e pertenecientes segund que lo llevaron y devieron llevar los thesoreros que fasta aquí fan seido de la dicha hermandad, de todo bien e conplidamente, en guisa que vos non menguen ende cosa alguna.

Y otrosi es nuestra merçed e voluntad que reçibades e vos sea acodido con todos los maravedís de los alcançes e costas de las nóminas de la dicha gente segund que fue acodido a Pero Gonçales de Madrid que fasta aqui tenia cargo de lo reçebir.

Y otrosí que podades reçebir e vos sea acodido con todos los maravedís

de qualesquier alcançes que se han fecho e se fisiere a qualesquier de los thesoreros que fan seido de la dicha hermandad, y con otras qualesquier presonas que fan tenido cargo en qualquier manera de la dicha contribución, e con otras cosas de la dicha Hermandad, e que se guarden a vos e a los que vuestro poder oviere para la dicha recabdança las honras, graçias e exençiones que fueron y devieron ser guardadas a los otros que fan seido thesoreros de la dicha hermandad.

E por la presente revocamos e avemos por revocados qualesquier poderes e reçeptorias nuestras o de la nuestra señal del presidente y contador mayor y otras presonas en nuestro nonbre que tiene los dichos thesoreros // de la dicha hermandad e las otras presonas que fasta aquí han tenido cargo de la recabdança de ella, mandamos que por virtud de ellas ni de alguna de ellas ni de su traslado ni en otra manera no sea recodido con cosa alguna de lo devido de la dicha hermandad desde los dichos quinze días del dicho mes de abril en adelante a los dichos thesoreros ni alguno de ellos, ni a quien su poder oviere ni a las otras presonas que fan tenido los dichos cargos, a los quales mandamos que no usen de ellos so las penas en que caen los que usan de ofiçio del que no tienen poder; canos por la presente proveemos del dicho ofiçio a vos el dicho don Abraham Senior y mandamos al Reverendo in Christo Padre Obispo de Palençia, nuestro capellán mayor e confesor e nuestro presidente en la dicha hermandad, y al provisor de Villafranca, nuestro sacristán mayor y Alfonso de Quintanilla nuestro contador mayor de la dicha hermandad, y el liçençiado de Yllescas todos del nuestro consejo que en nuestro nonbre residen en la dicha hermandad, e a cada uno de ellos, que luego que esta nuestra carta vieren, vos den e libren nuestras cartas de reçeptoria para todas las provinçias de los dichos nuestros regnos e señoríos, para que vos e qualesquier presonas que vos nonbraredes e el dicho vuestro poder oviere cobren e reçiban todo lo que se deviere de la dicha contribución de la dicha hermandad de todas las dichas provinçias, los dichos nuestros regnos e señoríos, desde los dichos quinze días del dicho mes de agosto siguiente, e dende en adelante en quanto fuere nuestra merçed e voluntad.

Y para que ayades e llevedes e vos sea recodido con todos los dichos derechos y salarios al dicho ofiçio de las dichas thesorerías anexas e pertençientes segund que fue mandado recodir e fue recodido a los dichos thesoreros que fasta aquí fan seido de la dicha hermandad, tomando e reçibiendo vuestra obligaçión, que dieres buena cuenta leal e verdadera de los dichos cargos, e conplistes todo lo que por rasón de la dicha thesorería fueredes obligado de cunplir segund se obligaron los dichos thesoreros pasados sin que vos aya de demandar otra fiança ni saneamiento alguno, porque con la dicha obligaçión nos avemos por contentos e satisfechos para la dicha fiança e seguridad de lo susodicho.

E por la presente los relevamos de qualquier culpa o cargo que por ello les pueda ser inputado, de lo qual vos mandamos dar la presente firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello.

Dada en la çibdad de Valençia, a dies e ocho días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta y ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores la fis // escribir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta estaban escritos estos nonbres que se siguen.

Acordada.

Informa Rodericus doctor.

Registrada: doctor. Rodrigo Dias chançiller.

LI

1488, Septiembre, 27. Valladolid.

Los Reyes Católicos conceden al bachiller Juan Álvarez Guerrero el oficio de veinticuatro de la ciudad de Jaén, de forma vitalicia, para la plaza que, por muerte, dejó vacante Sancho de Alfaro.

A.M. Jaén, Actas de 1488, fol. 28v.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, Rey e Reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallisia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algesira, de Gibraltar, conde y condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por faser bien e merçed a vos el bachiller Juan Alvares Guerrero vesino de la çibdad de Jahén acatando vuestra suficiençia e idoneidad e los muchos e buenos e leales serviçios que nos avedes fecho e fasedes de cada día en alguna enmienda e remuneración de ellos, es nuestra merçed e tenemos por bien que agora e de aquí adelante para en toda vuestra vida seades nuestro veinte e quatro de la dicha çibdad de Jahén en logar o por vacación de Sancho de Alfaro nuestro veinte e quatro que fué de la dicha çibdad, por quanto es falleçido e pasado de esta presente vida.

E por esta nuestra carta mandamos al conçejo, justiçia, veinte e quatro jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén que juntos en su conçejo e ayuntamiento segund que lo han de uso e de costunbre tomen e resçiban de vos el dicho bachiller Juan Alvares Guerrero el juramento e solepnidad que en tal caso se requiere e deveis faser, el qual para vos asi fecho vos ayan e resçiban e tengan por nuestro veinte e quatro de la dicha çibdad en logar del dicho Sancho de Alfaro e vos acudan e fagan acudir con la quitaçión, derechos e salarios e otras cosas al dicho ofiçio pertenesçientes, e vos guarden e fagan guardar todas las honras, graçias, merçedes, franquisias, libertades, exsecuçiones e todas las otras cosas al dicho ofiçio anexas e pertenesçientes que por rason de él podades e devedes aver e gosar e levar, e vos deven ser guardadas asi e segund que acudieron e guardaron al dicho Sancho de Alfaro, e guarden e recuden e gozen los otros nuestro veinte e quattros de la dicha çibdad, de todo bien e conplidamente, de guisa que vos non menguen en cosa alguna e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no ponga ni consientan poner; ca nos por la presente vos reçebimos e avemos por reçebido al dicho ofiçio e al uso e exerçiçio de él, e porque por ellos o por alguno de ellos no seades reçebido. E vos damos poder e abtoridad e facultad para lo usar e exercer.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara, e a cada uno que lo contrario fisiere. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que los enplase que parescan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que los enplasare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que le mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a veinte e siete días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reina.

Yo Fernand Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores la fis escrevir por su mandado.

In forma: Rodericus doctor. Registrada doctor. Rodrigo Dias chançiller.

LII

1489, Enero, 15. Valladolid.

Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Jaén no introducir escribanos en la ciudad sino servirse de los doce del número que ya hay en ella y que por su actitud están reducidos al paro.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdaña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos Diego de Aguayo, nuestro corregidor de la çibdad de Jaén e a vuestros alcaldes e logarestenientes en el dicho ofiçio e a otros qualesquier corregidor e alcaldes que agora son e serán de aquí delante, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público salud e gracia.

Sepades que Juan de Mingolla veinte e quatro de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición, que ante nos en el nuestro consejo fue presentada, diciendo que en la dicha çibdad ay doze escrivanos públicos del número por ante quien an de pasar según las leyes de nuestros reinos, an de pasar todos los negoçios de ella e abtos así çeviles como criminales, e estando como está defendido por las dichas leyes que ningún corregidor pueda llevar ni lleve escrivanos de fuera parte diz que vos traeis escrivanos de fuera de la dicha çibdad e non consentís que pasen los dichos abtos e negoçios de la abdiençia de lo çevil e criminal por los escrivanos de la dicha çibdad, non lo pudiendo nin debiendo faser, como dicho es, a cabsa de lo qual muchos de los dichos escrivanos de dicha çibdad an dexado de usar de sus ofiçios en la dicha abdiençia e de ofiçio de ella está muy menguado de escrivanos e los pleitos se aluengan e las partes se gastan e la dicha çibdad e veçinos e moradores de ella resçiben muchos agravios. E nos suplicó sobre ello mandásemos proveer mandando dar nuestra carta para que agora ni de aquí adelante non usedes en vuestra abdiençia con otros escrivanos algunos, salvo con los escrivanos del número de la dicha çibdad, e aquellos se asienten en la dicha abdiençia o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien, por que vos mandamos que agora ni de aquí adelante non fagais ni consintais faser abtos algunos en la dicha abdiençia por ante otros escrivanos algunos, salvo de los escrivanos de número de la dicha çibdad, con tanto que si quisieredes podais rescibir la con más información de qualquier persona e dar mandamiento para dar por ante qualquier escrivano que quisieredes, e que después de dada

la querella y resçibida la dicha información si se oviese de faser proçeso se pase ante escrivano que tiene merçed del ofiçio de lo criminal, por que en la dicha çibdad diz que ay escrivano que tiene merçed de dicho ofiçio.

E otrosí mandades e nos por la presente mandamos a los dichos escrivanos públicos de la dicha çibdad que se asienten de aquí adelante a usar e usen los dichos ofiços de escrivano en vuestra abdiencia de lo çevil e criminal, so pena que si así faser e conplir lo non quisieren los ayan perdido e podamos nos proveer de ellos a quien la nuestra merçed fuere.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra, doquier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a quinze días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e nueve años.

[Firmas.]

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

LIII

1489, Mayo, 24. Jaén.

Los Reyes Católicos se dirigen a Dña. Teresa de Torres y a su hijo D. Luis para exigirles cualquiera que tenga por ellos el alguacilazgo de Jaén no pueda prender ni dejar en libertad sin mandamiento del corregidor.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón,...

A vos la condesa doña Teresa de Torres e a vos don Luis de Torres su fijo e a qualquier persona o personas que agora e de aquí adelante por vos toviere el ofiçio de alguacilazgo de esta çibdad de Jahén e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuera mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que los alguaziles que fasta aquí han sido e agora son en la dicha çibdad prenden e sueltan sin mandamiento del corregidor e alcaldes de la dicha çibdad e hacen execuçiones así de contratos públicos como de otras algunas cosas así mismo sin mandamiento del dicho corregidor e sus alcaldes lo qual es en nuestro deserviçio e en gran agravio e perjuicio de la dicha çibdad e contra las leyes de nuestros reinos, e porque nuestra merçed e voluntad es de mandar proveer en ello como cumple a nuestro serviçio e al bien e pro común de la dicha çibdad, mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón. Porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos, así a los que agora tienen el dicho ofiçio de alguacilazgo como los que lo tovieren de aquí adelante, que no prendan nin suelten persona nin personas algunas sin mandamiento nin fagan execuçión alguna así de contratos públicos como de otra qualquier debda sin mandamiento del corregidor que fuere en la dicha çibdad, so pena que por la primera vez que prendiere o saltare o fiçiere la dicha execuçión sin el dicho mandamiento que pierda el alguacil teniente la bara del dicho alguacilazgo e sea inhabile para la tener más, e para la segunda vez que lo susodicho se fiçiere que nos podamos proveer del dicho ofiçio.

E mandamos que antes que el dicho nuestro lugarteniente use del dicho ofiçio faga juramente en el [calieron] de la dicha çibdad de guardar e conplir lo en esta nuestra carta contenido, e non ir nin venir contra ello, para que pueda prender el dicho alguacil en fragante delito e notificarlo luego al dicho corregidor e sus alcaldes e non pueda soltar al que así prendiere sin mandamiento de ello o de qualquier de ellos.

E lo unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra

cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Jahén a veinte e quatro días del mes de mayo año del nascimiento e nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatrocientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Luis Gonçalez, secretario del rey y de la reina nuestros señores la fiz escrebir por su mandado.

Para que el alguazil de esta çibdad no pueda prender ni soltar sin mandamiento del corregidor.

LIV

1492, Marzo, 14. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan que las villas y lugares de Cambil, Alhabar, la Matabegid y Torredelcampo no salgan de la jurisdicción de Jaén.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1. (Copia ¿siglo XVIII?).

El rey e la reina.

Don Fernando e doña Isabel, reyes de Castilla, de León, de Aragón, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçiras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, (sic) de las Indias, islas e tierra firme del mar océano, de las dos Çiçilias, de Gerusalen, condes de Flandes y del Tirol, señores de Bizcaya y de Molina.

Queremos y es nostra boluntad de como [...] señores sin [...] conocer superior en tenporal que atento de que las billas de Canbil y Al[ha]bar, la Matabegigar, Torredelcampo se les estaba fecha merçed a don Diego López de Faro, señor [...] nosotros serbidor y por vos la dicha çiuudad de Jaén fue contradicha alegando los muchos serbiçios e raçones que para ello distes y los serbiçios que en la guerra de Granada nos hiçiste con [...] dineros y atento de que fiste los ganadores de la tierra, queremos y es nostra boluntad [...] dicho que las dichas billas y lugares no se desmenbren ni aparten de la compañía de los demás lugares de bostra juridiçión sino que anden juntos con las demás billas y lugares [...] sin que puedan ser bendidos ni enagenados, trucados ni façer merçed [...] serbidores, títulos ni órdenes militares ni iglesias, soldados ni caballeros ni otras personas alguna de qualquiera calidad que sea ni ser pueda, sino que sienpre anden debajo de la juridiçión y anparo sujeçión de vos la dicha çiuudad de Jaén e debajo de bostro dominio y anparo perpetuamente para sienpre jamás sin limitaçión ninguna.

Y mandamos y pedimos a nuestro fijo o fija que soçedier en estos nuestros reinos de España confirme esta nostra çédula e prebilegio de merçed para que la nostra boluntad se conpla y execute y que según y como por ella se manda. Y a los demás desçendientes y soseçores en estos nuestros reinos de Castilla cada uno en su tiempo los confirmen, guarden y cunplan según y como esta nostra çédula se contiene, y mandamos al nostro fiscal o fiscales de nostros consejos y chançillerias y jueçes de estos nostros reinos de Castilla no bayan contra esta nostra merçed e boluntad atento ser merçed por serbiçios que la dicha çiuudad de Jaén nos tiene fechos y esperamos nos faran ya nostros sososores e deçendientes en los dichos reinos en más cantidad e cantidades que los dichos lugares balen ni pueden baler.

Y contra ello no bayan ni fagan nobedad ninguna, so pena de la nuestra maldición y merçed por que es nostra boluntad de pagar lo que justamente se deben y ser serçicio de Dios nostro señor y su bendita madre.

Dada en Medina del Campo a catorçe días del mes de março, año de Cristo de mil y quatroçientos y nobenta y dos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey y de la reina, Gaspar de Gonçalez.

LV

1492, Julio, 14. Valladolid.

Los Reyes Católicos piden un informe de cómo ha actuado el juez de residencia ante unas donaciones indebidas que los regidores de la ciudad habían hecho, y que mientras tanto se guarde la sentencia que dio dicho juez.

A.M. Jaén. Actas de 1596, fol. 108r-108v. (Sacado de un traslado hecho en Jaén en 6 de Octubre de 1540).

Este es traslado bien y fielmente sacado de una carta e provisión de los católicos Reyes don Fernando e doña Isabel escripta en papel e sellada con su real sello en çera colorada e refrendada de çiertos nonbres signon que por ella parecía, su tenor de la qual es este que sigue:

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Siçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galicia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algeçira, de Gibraltar e de las islas de Canarias, // conde e condesa de Barcelona, señores de Bizcaya y de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

A vos el bachiller Juan de Burgos, nuestro juez de residencia de la çudad de Jaén, salud y graçia.

Sepades que por parte de los jurados de la dicha çudad nos fué fecha relación diçiendo que al tienpo que bos fuistes por juez de residencia de la dicha çudad, vos fue pedido por su parte que entendiesedes en çiertas donaciones que los regidores de la dicha çudad avian fecho a algunos officiales del cavildo e a cavalleros e otras personas de la dicha çudad en agravio e perjuisio de ella, así de solares para colmenas e para hacer ventas con çiertas arançadas de tierras alderredor, como de çiertos solares para haçer casas junto con los muros de la dicha çudad y en otras partes, de que benía daño a la dicha çudad e del agua que venía a los caños e fuentes de ella.

E que bos queriendo remediar los dichos agravios, tomastes con bos dos veintiquatros e dos jurados de la dicha çudad e so cargo del juramento, entendistes en ello e diç que determinastes e mandastes que se diese logar para haçer ventas e para poner colmenares porque no diese con ello algunas arançadas de tierras a algunos que las questan dadas, e quitasen e que se rebocasen las donaciones que por la dicha çudad estavan fechas de un tienpo a esta parte de las aguas de las fuentes e caños de la dicha çudad estavan fechas de un tienpo a esta parte de las aguas de las fuentes e caños de la dicha çudad e que las más contiguos se presentasen ante vos.

E porque esto era en bien e pro común de la dicha çiudad nos suplicaron e pidieron merçed que lo mandasemos confirmar e aprovar e sobre ello proveyesemos el remedio con justiçia o como la nuestra merçed fuese.

E porque nos queremos ser informados de lo susodicho, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón porque vos mismo que luego que con ella fueredes requerido, enbieis ante nos la informaçión que çerca de lo susodicho ovistes e lo que sobre ello determinastes, e si más informaçión es menester que se aya para mejor saver la verdad, la ayais; e todo junto lo enbieis ante nos para que visto en el nuestro consejo se haga lo que fuere justiçia. Entretanto mandamos que se guarde lo que por bos fue determinado e mandado, según e so las penas que por bos fueren puestas.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e de más mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare, que bos enplaçe que parezcade ante nos del día que bos enplaçare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que dé ende al que bos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid, a catorçe días del mes de julio de mill e quatroçientos e noventa y dos años.

Don Alvaro Johanés, dottor. Dotor Françiscus, liçençiatu. Petrus doctor.

Yo Alonso del Mármol, escrivano de cámara del Rey e la reina nuestros señores, la fiçe escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo, y en las espaldas de la dicha provisión estaban los nonbres siguientes, [signados]. Doctor Alonso de Alvarez, chançiller.

Fecho e sacado, corregido e conçertado fue este dicho traslado con la dicha provisión, [su final] en la dicha çiudad de Jaén, seis días del mes de octubre, año del señor de mill e quinientos e quarenta años.

Testigos que fueron presentes al corregir y conçertar de este dicho traslado con el dicho [Orejón] llamados e rogados:

Pedro de Santos e Pedro Martín de Navas, vesinos en Jaén e Bartolomé Gomes de Fuente Peña e Juan de Almagro, vesinos de Villaegordo, estes en Jaén.

E yo Martín Sánchez Cachiprieto, escrivano público del número de la dicha çiudad de Jaén por sus magestades, en uño con los dichos testigos al corregir y conçertar de este dicho traslado con el dicho [Orejón] al presente fuí e ba çierto, e lo escreví e so testigo e por ende fiçe aquí este mi signo en testimonio, Martín Sánchez Cachiprieto.

LVI

1493, Agosto, 18. Barcelona.

Los Reyes Católicos ordenan a varios concejos de Andalucía que no prohiban a algunas personas llevar pan a la ciudad de Granada, ante la necesidad por la que pasaba.

A.M. Jaén. Actas de 1521, fols. 86v-87v. (La carta está inserta dentro de otra del rey don Carlos de 1521).

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Niopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos los concejos, justiçias, veintequattros, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades de Sevilla e Córdoba e Jaén e Andújar e Xerez e Cádiz, e de las otras çibdades, villas e lugares que son en el arçobispado e en los obispados de las dichas çibdades e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos somos informados que vosotros o algunos de vos, contra el thenor e forma de las leyes de nuestros reinos, aveis proveido, defendido e mandado e proivis e defendeis e mandais que no se saque / / pan de esas dichas çibdades e villas e lugares e sus tierras para la çibdad de Granada su reino, en lo qual los vesinos e moradores en la dicha çibdad e reino de Granada resçiben mucha fatiga e daño, e por que a nos como rey e reina e señores perteneçe proveer e remediar en ello, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón por la qual o por el dicho su traslado signado como dicho es, vos defendemos e mandamos que agora ni de aquí adelante no proivais ni vedeis ni defendais que no se saque ni lieve pan de esas dichas çibdades e villas e lugares e tierras e de cada una de ellas para la dicha çibdad e reino de Granada e reboqueis e deis por ningunos.

E no por la presente revocamos e damos por ningunos e de ningúnd valor e efecto qualquier hordenança o estatuto que cerca de ello [en] contrario por vosotros fecho, como fecho contra ley e derecho, antes dexeis e consintais sacar e levar el dicho pan libremente de esas dichas çibdades e villas e lugares e tierras a qualquier o qualesquier presonas que lo quisieren sacar e levar para el dicho reino de Granada, ca nos por la presente damos liçençia e facultad para que lo puedan hazer e fagan sin que por

ello caigan ni incurran en pena alguna, lo qual nos mandamos a que fagades e cunplades so pena de la nuestra merçed e de privaçión de los ofiçios.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e ninguno de ello pueda pretender inorançia, mandamos que esta dicha nuestra carta o el dicho su traslado signado como dicho es sea pregonado por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de todas esas dichas çibdades e villas e lugares por pregón e ante escrivano público.

E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al so la dicha pena e de diez mill maravedís para la nuestra cámara a cada uno de los que lo contrario hizieren e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Barçelona a diez e ocho días del mes de agosto, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e tres años.

Yo el rey, yo la reina. //

Yo Fernando Alvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores la fize escrevir por su mandado.

LVII

1494, Marzo, 2. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan que se observen en Jaén las mismas ordenanzas que se guardan en Córdoba sobre el peso de la harina, por molineros y acarreadores.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de Algarve, de Algesira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goziano.

A vos el conçejo, justiçia, regidores, veinte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que por parte de los jurados de la dicha çibdad nos fue fecha relación por su petiçión que ante nos en el nuestro consejo presentó diciendo que en la çibdad de Córdoba tenía fechas çiertas hordenanças çerca del peso de la harina para los molineros e acarreadores, las quales diz que eran provechosas al bien común de la dicha çibdad e asimismo será provechosa para la dicha çibdad de Jahén, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed que aquellas fuesen guardadas en esta dicha çibdad e que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien porque vos mandamos que luego envieis a la dicha çibdad de Córdoba a saber como están fechas e asentadas todos los pesos de la dicha harina e que hordenanças tienen fecha sobre ello e las veades e fagais que agora e de aquí adelante se guarden en esa dicha çibdad bien así como se guardan e mandamos guardar en la dicha çibdad de Córdoba e contra el thenor e forma de ellas no consintades ir nin pasar por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diz mil maravedís para la nuestra cámara e demás mandamos al ome que vos está nuestra carta mostrare que vos enplaçe que pareçades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinçe días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a dos días del mes de março,

año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años.

[Firmas].

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores la fiz escrevir por su mandado e acuerdo de los de su consejo.

LVIII

1494, Abril, 4. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos ordenan una investigación sobre el salario y número de los jurados y regidores de la ciudad de Jaén.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, e demás islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fue nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que antes de los movimientos de estos nuestros reinos los jurados de esa çibdad servían las juderías sin salario ninguno por sola la esención como se contiene en el privilegio de los jurados e que por aquello el condestable Miguel Lucas solamente les dava salario e les pagava los salarios de la guerra, en la qual costunbre diz que estaba e estuvieron sienpre, que estando nos en la çibdad de Córdoba se dezía en esa çibdad que el número de los jurados e corregidores acreçentados se avía de consumir e reducir a el número antiguo, porque en esa dicha çibdad avía muchos ofiçios acreçentados, e que allí nos fue suplicado aunque fue contradicha esta suplicación por tres regidores, que se aumentase el dicho número e que nos mandamos que fuesen veinte e quatro regidores, e que procuraron acreçentamiento de salario, e asimismo salario para los jurados, e que demás del salario antiguo e de la esención de que gozan les mandose dar quatro mil maravedís a cada uno, cada año, lo qual diz que fue en daño de esa çibdad, espeçialmente, porque quando los jurados no llevavan salario todas las cosas mal ordenadas no las fasian saber e que agora se las callan e se conçiertan los unos con los otros.

E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proveyeseamos como la nuestra merçed fuese, lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mando que luego que esta nuestra carta vieredes fagais traer ante vos nuestras cartas que sobre el salario de los dichos jurados e veinte e quatro vieredes a dar, e así parescades, ayais vüestra información conplidamente como se ha usado e guardado fasta aquí, e si se han quebrantado en que cosas, e de todo lo otro que çerca de esto vos vieredes ser menester sobre pasar mejor informado, e la información avida e la verdad sabida enbaldada ante

nos firmada de vuestro nonbre e çerrada e sellada, pàra que en el nuestro consejo se vea e se faga lo que fuere justiçia, por lo qual todo que dicho es con sus inçidencias, anexidades e conexidades, vos damos poder conplido por esta nuestra carta.

E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a quatro días del mes de abril, año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años.

E asimismo vos informades quantos regidores e jurados e otros ofiçiales eran antiguamente en la dicha çibdad e que salarios levavan con los dichos ofiçios a quien son las personas que están proveidos de los dichos ofiçios antiguos e que regidores e jurados se acreçentaron, e de que tiempo a esta parte se acreçentaron e que salario se les acreçentó.

E la información avida la enbiad ante nos con las cartas que açerca de ello se dieron para que fuesen acreçentados los dichos ofiçios.

[Firmas].

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Para el corregidor de Jahén que haga paresçer ante sí las cartas dadas sobre el salario de los jurados e XXIIIos e que aya información del uso e guarde e la enbie.

LIX

1494, Junio, 13. Medina del Campo.

Los Reyes Católicos exigen el control de las cuentas de propios, por unas cantidades malgastadas por ciertos regidores.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León...

A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Jahén, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relaçión que el bachiller Juan de Burgos, nuestro corregidor que fué de esa dicha çibdad al tienpo que tomó las cuentas de los propios e rentas de ella e de los gastos que de ellos se han fecho, que por que halló algunas quantías de maravedís mal gastadas por los veinte e quatro de ella los [condenó] por sus señas en ellos, las quales dió que non esecutó por que las gastaron apelaron de ellos que despues acá non siguieron las apelaciones e pasaron en cosa jugada.

E por que nuestra merçed e voluntad es que las dichas señas sean esecutadas, mandamos dar esta nuestra carta para vos en la dicha rasón por la qual vos mandamos que veades las dichas señas que el dicho bachiller Juan de Burgos dió sobre los dichos gastos contra los veinte e quatro de ellos e otros ofiçiales e si son pasadas en cosa jugada e deven ser esecutadas, las guardedes e cunplades e esecutades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segúnd en ellas se contiene quanto e como con fuero e con derecho devades; e contra del thenor e forma de ellas no vades nin pasedes ni consintades ir ni pasar en ningunt tienpo ni por alguna manera. Para lo qual todo que dicho es vos damos poder conplido por esta nuestra carta con todas sus inçidencias e dependencias, anexidades e conexidades. E non fagades ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo a treze días del mes de Junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

[Firmas].

Yo Alfonso del Marmol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

LX

1494, Octubre, 25. Madrid.

A petición del Concejo de Jaén, los Reyes Católicos deciden conceder para sus propios la Mata Begid, que fue objeto de un largo pleito entre el duque de Alburquerque, la ciudad de Jaén y el fiscal de la corona.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

Por quanto vos el conçejo, corregidor, alcalde, alguazil mayor, veinte e quatro, cavalleros, jurados e omes buenos de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén, nos enbiastes hazer relación por vuestra petición, diziendo que en el término de los lugares y villas de Canbil y Alhavar de que nos fizimos merçed a esa dicha çibdad, está un heredamiento que se dise Bexix, que es anexo a las dichas villas e a sus términos, e que puede aver seis años, poco más o menos, que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ya defunto, diz que movió pleito a esa dicha çibdad sobre el dicho heredamiento de Bexix, ante el presidente e oidores de la nuestra abdiença diçiendo que pertenesçia a la su villa de Huelma, que por el dicho nuestro presidente e oidores fue dada sentençia en vuestro favor en que adjudicaron a esa dicha çibdad la posesión, el dicho heredamiento de Bexix. E que estando en este estado dis que el doctor Fernand Gómez de Agreda, nuestro procurador fiscal, se opuso al dicho pleito, así contra esa dicha çibdad como contra el dicho duque, disiendo el dicho heredamiento de Bexix ser nuestro e pertenesçer a nos. E que porque esa dicha çibdad avía gastado en ese dicho pleito más de tresientas mil maravedís, e que si agora oviesedes de seguir pleito con el dicho nuestro procurador fiscal que a esa dicha çibdad se le reresçería grandes costas y gastos. Y por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que acatando los serviçios que esa dicha çibdad nos fiso en el tiempo de la guerra de los moros e los daños e pérdidas que los vezinos de ella reçibieron desde las dichas villas de Canbil e Alhavar, seyendo de moros, que a nuestra merçed pluguiese de vos faser merçed del dicho heredamiento de Bexix o de qualquier derecho o acçión que a él toviesemos, e mandásemos al dicho nuestro procurador fiscal que no prosiguiese al dicho pleito con esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por no visto, por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad e acatando los muchos y buenos serviçios que nos aveis fecho e faseis de cada día, e en equivalençia, satisfaçión y pago de qualquier cargo con que nos seamos a esa dicha çibdad así de maravedís de sueldo de la gente que en nuestro serviçio estovo en la guerra de los moros como de otra qualquier cosa que en qualquier manera devamos a esa dicha çibdad, por esta nues-

tra carta vos fasemos merçed, graçia e donaçión pura e propia y non revo- cable, por juro de heredad, para siempre jamás, del dicho heredamiento de Bexix con todos sus términos y con todos sus prados y montes y exidos y fuentes y aguas corrientes, estantes y manantes, e de todo e qualquier derecho e acción que en cualquier manera nos avemos y tenemos y nos pertenesca y pertenesçer pueda, así de hecho como de derecho, en qualquier manera que sea, el dicho heredamiento y término de Bexix, para que el dicho heredamiento de Bexix sea para los propios e rentas de dicha çibdad. E que de aquí adelante esa dicha çibdad lo arriende al tiempo que se arriendan las otras rentas de los propios de dicha çibdad en pública almoneda, segúnd y como se arrendaren las dichas rentas de los propios, para que lo que así rentare sea para los propios y rentas de esa dicha çibdad. E que vosotros en nuestro nonbre podades entrar e tomar la posesión de dicho heredamiento de Bexix e su término e la continuar e defender la posesión de él e aver e levar las rentas que así rentare, como dicho es.

E por esta nuestra carta o por su traslado sinado de escrivano público mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado hijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de las órdenes, priores, comendadores, e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería, e a todos los corregidores, alcaldes, alguasiles e otras justiçias qualesquier así de la dicha çibdad de Jaén, como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos, e a cada uno de ellos que agora son o serán de aquí adelante, que vos guarden e cunplan esta merçed que nos vos fasemos del dicho heredamiento de Bexix e de todo lo susodicho, en todo e por todo, segúnd que en esta nuestra carta se contiene. E contra el thenor e forma de ella no vayan nin pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E mando al dicho nuestro procurador fiscal, que agora es o fuere, que de aquí adelante no prosiga el dicho plito sobre el dicho término y heredamiento de Bexix e contra dicha çibdad de Jaén, ca en quanto toca e atañe a lo que a nos pertenesçe, revocamos e damos por ninguna la dicha opusición, que así en nuestro nonbre contra esa dicha çibdad puso.

E vos fasemos merçed del dicho heredamiento y término de Bexix e de qualquier derecho e acción que a nos pertenesca en qualquier manera, para que sea para propios y rentas de esa dicha çibdad segúnd dicho es, para sienpre jamás.

E si de lo susodicho quisieredes nuestra carta de previllejo, por esta nuestra carta mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros ofiçiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplease a que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, e del día que vos enplazare a quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e çinco días del mes de octubre, año del nascimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Luis Gonçales, secretario del rey y de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

De Bexix, merçed que v. altesa fizo a Jaén e que v.a. manda al fiscal que no traiga plito con Jaén sobre Bexix.

[Firmas].

LXI

1494, Diciembre, 6. Madrid.

Los Reyes Católicos prohíben la entrada en el cabildo de Jaén a todo aquel que no tenga voz ni voto en el mismo.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León...

A vos el conçejo, justicia, veinte e quatro, jurados, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Jaén, salud e gracia.

Sepades que García de Jaén, veinte e quatro, vesino de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que en esa dicha çibdad ay ordenanças, las quales diz que disponen que ninguna persona de los que no fuesen de los diputados para el ayuntamiento de esa dicha çibdad non entren en el dicho ayuntamiento ni den boz ni voto en él so çiertas penas en las dichas ordenanças contenidas, e diz que contra el thenor e forma de las dichas ordenanças algunos veinte e quatro de vosotros aveis dado e dais logar a que entren en el dicho ayuntamiento algunas personas de los que no son diputados para ello e que las tales personas sin tener boz ni voto han dado e diz que dan sus votos en el dicho ayuntamiento, e que especialmente aveis dado logar que entre y esté en el dicho ayuntamiento el bachiller Jorge Mexía, vesino de esa dicha çibdad, el qual diz que dá su voto en las cosas en que los veinte e quatro de esa dicha çibdad acuerdan en el dicho ayuntamiento, e que como quier que por él e por otros veinte e quatro de esa dicha çibdad vos ha seido pedido e requerido que no deis logar a ello, diz que no lo aveis querido proveer ni remediar, por ende que nos suplicaba çerca de ello mandasemos proveer mandando que las ordenanças de esa dicha çibdad que çerca de esto dispone, fuesen guardadas e conplidas o como la nuestra merçed fuese.

E por quanto en las cortes que el señor rey don Juan nuestro padre fiso en las cortes de Palençuela el año que pasó del señor de mill e quatroçientos e treinta años, fiso e ordenó una ley que çerca de esto dispone, su thenor de la qual es este que se sigue:

Hordenamos que en las nuestras çibdades e villas e lugares de nuestros reinos donde ay regidores non entren ni esten con ellos en los conçejos e ayuntamientos de los cavalleros ni escuderos ni otras personas salvo los alcaldes e regidores e las otras personas que se contienen en las ordenanças que tienen; e otrosi que no se entremetan en los negoçios de regimiento de las dichas çibdades e villas salvo los dichos nuestros alcaldes e regidores e que se guarden estrechamente en este caso las hordenanças que cada

una çibdad o villa tiene, e donde no ovieren ordenanças, que se guarde lo que los derechos en tal caso disponen. E mandamos que las nuestras justicias proçedan contra los que lo perturvaren e fisieren lo contrario a las penas contenidas en las dichas ordenanças, e donde no las ay proçedan a las penas que fallaren por derecho. E asimesmo mandamos que puedan entrar en los dichos conçejos los [sesmeros] do los ay en aquello que los tales [sesmeros] deven caber segúnd la ordenança de la çibdad, villa o lugar do ay tales [sesmeros].

E por que la guarda de dicha ley cunple a nuestro serviçio e a evitaçión de escandalos e confusiones e otros inconvenientes que de lo contrario se pueden recreçer, mandamos que sea guardada la dicha ley en todo, segúnd que en ella se contiene. E qualquier que a sabiendas de dicha ley lo contrario fisiere, que por la primera pierda todos sus bienes e por la segunda vez pierda todos sus bienes e sean obligados por el mesmo e aplicados para nuestra cámara e fisco. E mandamos a los nuestros corregidores, alcaldes, alguaziles e regidores de las dichas çibdades e villas e lugares que resistan a los que lo contrario fisieren faser e ge lo non consientan. Porque vos mandamos que veades la dicha ley que de suso va incorporada e las guardedes e cunplades e executades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segúnd que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella non vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e además mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a seis dias del mes de disienbre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e quatro años.

Va escripto sobre raido o diz las quales diz que.

[Firmas].

Yo Bartholomé Ruis de Castañeda, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

LXII

1495, Julio, 21. Burgos.

Los Reyes Católicos recuerdan a los concejos de la Frontera con el reino de Granada, que aún no están en la Hermandad, la obligación de poner alcaldes y cuadrilleros para administrar la justicia de ésta y el deber de contribuir con los gastos de dicha organización.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

El rey e la reina.

Concejos, corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justicias, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades e villas e logares que son en las fronteras del reino de Granada, que fasta aquí non están en la Hermandad, a quien la presente fuere mostrada salud e gracia.

Sepades que por algunas justas cabsas que a ello nos mueven, conplideras a serviçio de Dios nuestro señor e al nuestro y al bien e pro común de nuestros reinos, nuestra merçed y voluntad es, conformándonos con las leyes de la Hermandad por nos fechas e promulgadas, que en esas dichas çibdades e villas e logares y en cada una de ellas ayades de poner e pongades alcaldes e quadrilleros e otros oficiales que administrasen la justicia de la Hermandad agora e de aquí adelante, segúnd e como lo disponen las dichas nuestras leyes. E que, asimismo, desde el día de Santa María de agosto primero que viene de este presente año de mil e quatroçientos e noventa e çinco años, en adelante, de esas dichas çibdades e villas e logaren ayan de pagar e contribuir en la dicha Hermandad para ayuda a la prosecución de la dicha nuestra justicia de ella e para los gastos de la gente que de la dicha Hermandad segúnd e como se contiene en una nuestra carta que para ello mandamos dar sellada con nuestro sello e librada de los del nuestro consejo de la dicha Hermandad.

Para todo lo qual a nuestro serviçio cunple que el ofiçio de lo contenido en la dicha nuestra carta se cunpla. Por ende nos vos mandamos que la veades e que guardedes e cunplades e fagades conplir e guardar segúnd que en ella se contiene e so las penas en ellas contenidas.

Fecha en la muy noble e muy leal çibdad de Burgos, a veinte e un días del mes de julio, de mil e quatroçientos e noventa e çinco años.

Yo el rey. Yo la reina.

[Firmas].

LXIII

1497, Enero, 15. Madrid.

Los Reyes Católicos obligan a los oficiales del concejo de Jaén a restituir al mayordomo de dicho organismo todo el dinero público que tomaron para vestirse de luto con motivo de la muerte del príncipe don Juan.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Gociano.

A vos el nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén, e a vuestro alcalde y al dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que a nos es fecha relación que en esa dicha çibdad la justiçia e regidores e otros ofiçiales de ella tomaron xerga e luto para se vestir por el ilustre príncipe don Juan, nuestro hijo, cuya ánima Dios aya, de los propios e rentas de esa dicha [...] e que lo semejante en fecho en otras çibdades e villas de nuestros reinos, e que donde no avía propios los repartía por sisas o por repartimientos cargándolos sobre biudas e huérfanos, no lo pudiendo ni deviendo hazer de derecho e por si, como es en daño de las dichas çibdades e villas e logares, e cada uno deviere de tomar la dicha xerga e luto de sus propios bienes e non de lo público e común.

E porque a nos como rey e reina e señores con provecho e remedien sobre ello en nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, porque vos mandamos que luego que la vieredes vos o vuestros ofiçiales torneis al mayordomo del concejo de esa dicha çibdad todo lo que toma estos e vos fue dado para xerga e luto e lo maravedís que costó e así mesmo constringais e apremiéis a los regidores e otros ofiçiales de la dicha çibdad a que tornen e restituyan e paguen al mayordomo de concejo todo lo que costó el dicho luto e xerga que así reçibieron para si e sus mugeres e criados e lo que reçibieron los ofiçiales de la guerra de esa dicha çibdad, a los quales mandamos que desde día que por vos les fuere mandado fasta nueve días primeros siguientes tornen e restituyan e paguen todo lo que así reçibieron e costó el dicho luto e xerga so pena de lo pagar con el doblo. E mandamos al mayordomo del concejo que lo cobre de ellos e no lo ponga en cuenta a la dicha çibdad, e si lo pusiere mandamos a vos las dichas nuestras justiçias que no gelo reçibais ni paseis en cuenta.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dado en la villa de Madrid, a quinse días del mes de enero, año del señor, de mil e quatroçientos e noventa e siete años.

[Firmas].

Yo Johan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

LXIV

1499, Marzo, 12. Madrid.

Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos de Jaén no cobrar derechos en los asuntos relativos al bien público.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio e a cada uno de vos, salud e gracia.

Sepades que Juan Hurtado de Mires, vezino e veinte e quatro de esa dicha çibdad nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro concejo fue presentada diziendo que muchas veces acaeeçe que algunos cavalleros e veinte e quattros de su çibdad toman algunos testimonios en favor de algunas cosas que cumplen a la república e bien de su çibdad e que los escrivanos ante quien tenían los tales testimonios diz que de ello viene daño e su çibdad e vezinos de ella e nos suplicó e pidió por merçed sobre ello mandasemos proveer e remediar con justiçia mandando que les fuesen dados los dichos testimonios por los dichos escrivanos dentro de çierto termino que les fuese asignado sin llevar derechos algunos o como la nuestra merçed fuese, lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovísimoslo por bien. E por que vos mandamos que agora e de aquí adelante cada e quando algunos de los veinte e quattros e jurados de esa çibdad pidieren qualesquier testimonio así al escrivano del concejo de esa çibdad como a su lugarteniente e a qualquier de los otros escrivanos públicos de esa dicha çibdad sobre casos e cosas tocantes al bien de la república e al buen regimiento e gobernación de esa çibdad para los traer e presentar ante nos e ante los del nuestro consejo para que en lo tal mandamos proveer e remediar como cumple a nuestro serviçio e al bien de esa dicha çibdad e su tierra e vezinos de ella, vos mandamos que costrñais e apremieis a los tales escrivanos ante quien los dichos testimonios se pidieren e que ge los den dentro de tres días primeros siguientes signados con su signo segúnd que ante ellos pasaren sin llevar por ellos derechos algunos pues que no los deven aver ni llevar los tales derechos por ser en bien de la república e del buen regimiento e gobernación de esa çibdad e vezinos de ella e de su tierra.

E mandamos a los dichos escrivanos e a cada uno de ellos ante quien los dichos testimonios se tomaren que ge los den dentro de los dichos tres días, signados con su signo segúnd que ante ellos pasaren, sin llevar por ellos derechos algunos so pena de privación de los ofiçios, la qual dicha pena mandamos que executeis en los tales escrivanos que contra nuestra carta fueren o pasaren por manera que esta nuestra carta aya conplido e devido efecto. E contra el thenor e forma de ella non vayades nin pasades nin consintades ir nin pasar agora nin de aquí adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze, que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dose días del mes de março, año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

[Firmas].

Yo Christóbal de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

LXV

1499, Marzo, 19. Madrid.

Los Reyes Católicos ordenan que el salario del corregidor de Jaén se tome de los propios de dicha ciudad.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, justicia, veinte e quatro, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que Juan Hurtado de Mires, vezino e veinte e quatro de esa dicha çibdad nos fizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo fue presentada diziendo que desde el daño de noventa e çinco años, seyendo nuestro corregidor de esa dicha çibdad el liçençiado Pedro Diaz de Çumaya diz que se fizo por esa dicha çibdad una ordenança conforme a la ley, que los corregidores que fuesen de esa çibdad se pagasen de los propios de ella, lo qual diz que no se ha fecho, en lo qual diz que esa dicha çibdad e vezinos e moradores de ella han reçibido mucho agravio e daño, e por su parte nos fue suplicado e pedido por su merçed sobre ello las proveyemos de remedio con justicia, mandando que se pagase el tal salario de los dichos corregidores, de los dichos propios de esa dicha çibdad, pues avía en ellos de que se poder pagar de aquí adelante, o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón; e nos tovísmoslo por bien.

Por que vos mandamos que veades la dicha ordenança que por esa dicha çibdad fue fecha çerca de lo susodicho de que de suso se faze minçión. E si esa dicha çibdad tiene propios de que se pueda pagar el dicho salario del dicho corregidor demás de allende de los salarios de veinte e quatro e jurados e escrivano de conçejo e otros oficiales de conçejo, la guardades e junplades e exsecutades e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segúnd en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar, so las penas en la dicha ordenança contenidas.

Mandamos al que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de

esa dicha çibdad e a su alcalde en el dicho ofiçio que así lo guarde e cunpla e exsicute segúnd e como en esta nuestra carta se contiene, e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar agora ni de aquí adelante.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a dies e nueve días del mes de Março, año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

[Firmas].

Yo, Cristóval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

LXVI

1499, Marzo, 19. Madrid.

Los Reyes Católicos ordenan que las elecciones de jurados y escribanos se hagan sin sobornos, dádivas o promesas.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2. (Traslado hecho en Jaén a 16 de Abril de 1499).

Este es traslado bien e fielmente sacado de una carta del rey e de la reina nuestros señores, escripta en papel e sellada en las espaldas con su sello de çera colorada e firmada de çiertos nombres, de los de su muy alto consejo, que su thenor es este que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jaén e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos e a otras qualesquier personas a quien toca e atañe lo contenido en esta nuestra carta e a quien fuere mostrado o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e graçia.

Sepades que Juan Furtado de Mires, vesino e veinte e quatro de esa dicha çibdad, nos fiso relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó disiendo que los jurados de esa çibdad e otras personas, al tienpo que vaca o quiere vacar algund ofiçio de juraderia e antes que los tales ofiçios de juraderias vaquen e después que son vacos tienen formas e maneras con los perrochianos de las collaçiones donde así vaca, que les den sus votos para los dichos ofiçios, así para que los ayan sus fijos como para sus parientes e amigos sobornándolos e dándolos e prometiéndoles por los dichos votos dádivas, e que lo mismo fassen los veinte e quattros de esa dicha çibdad en la eleçión de los escrivanos, dando espetativas e prometiendo de las dar algunas personas de esa çibdad antes que vaque; lo qual diz que es contra las leyes de estos nuestros reinos e contra la premática por nos fecha para que en los votos no aya sobornos ni dádivas ni promesas de cosa alguna e que de ello redunde en daño e agravio de esa dicha çibdad e vesinos de ella, porque las tales eleçiones no se fassen como deven ni son proveidos de jurados e escrivanos personas ábiles e suficientes.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello mandásemos proveer e remediar con justiçia o como la nuestra merçed fuese; lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, por que vos mandamos que de aquí adelante non deis las dichas espetativas para

los dichos ofiçios de escrivanias que así vacaren e si algunas aveis dado luego ge las revoqueis e deis por ningunas e de ningund efeto e valor.

Ca nos por la presente las revocamos e [casamos] e anulamos e damos por ningunas, por quanto es contra las leyes de estos nuestros reinos, e cada e quando se ovieren de elegir jurados e escrivanos, los eligais bien e justa e derechamente segund e como se deven elegir sin que en las tales eleçiones e votos de ellas aya sobornos ni dádivas ni promesas de dineros ni de otras cosas, e que las personas que fisieren los dichos sobornos e dieren dádivas o fisieren qualesquier promesas de dádivas por ello que por el mismo caso pierdan los tales ofiçios a que fueren elegidos e sean avidos por inábiles para aver otros, por quanto lo susodicho es contra la premática por nos fecha en que mandamos que en los dichos votos no oviesen sobornos ni dádivas ni promesas de dineros ni de otras cosas algunas. E si por alguna o algunas personas fueren o pasaren contra lo contenido en esta nuestra carta o contra cosa alguna o parte de ella, mandamos a vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de esa dicha çibdad e a vuestros alcaldes en el dicho ofiçio e a cada uno de vos que executades en sus personas e bienes las penas contenidas en las dichas leyes e premáticas e en esta nuestra carta por manera que aya conplido e devido efecto e contra el thenor e forma de ella no vayades ni pasades ni consintades ir ni pasar agora nin de aquí adelante en tienpo alguno nin por alguna manera, cavsá nin rasón que sea.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a dies e nueve días del mes de março, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mill e quatro çientos e noventa e nueve años.

[Firmas].

E yo Christoval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada Bartolomé de Herrera. Françisco Diaz chançiller.

LXVII

1499, Mayo, 20. Madrid.

El rey Fernando el Católico ordena a los concejos de sus reinos y señoríos prestar todo tipo de hospitalidad al Inquisidor General en sus desplazamientos.

A.M. Jaén, Actas de 1500.

El rey.

Concejos, regidores, alcaldes, alguasiles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e onbres buenos de todos e qualesquier villas e lugares de mis reinos e señoríos y a cada uno e a qualquier de vos a quien esta mi cédula fuere mostrada.

Sabed que el liçençiado de Gumier del mi consejo, inquisidor general de la eretica pravedad está e reside continuamente en mi serviçio en el Consejo de la General Inquisiçión, e algunas vezes así por cosas de mi serviçio como por otros negoçios suyos le convenga ir fuera de mi corte. Por ende yo vos mando que cada e quando se acaesçiere por qualquier de esas dichas çibdades e villas e lugares lo aposentedes e fagades aposentar e darles posadas que él e los suyos ovieren menester, sin dineros, que no sean mesones, por manera que sean bien aposentados, fasiéndoles dar las viandas e otras provisiones que oviere // a los preçios que entre vosotros valiere, sin ge los encaresçer.

E no consintades que con él ni con los suyos se rebuelve en pelea ni ruido ni ruido alguno, antes los tratades bien e amigablemente como a personas que andan e están en mi serviçio.

E los unos ni los otros fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís para la mi cámara.

Fecha en la villa de Madrid, a XX días del mes de mayo, de noventa e nueve años.

Yo el rey.

Por mandado del rey. Juan Ruiz de Galçena.

LXVIII

1499, Agosto, 10. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén, dado el descuido de su archivo, que haga un arca donde se guarden las escrituras, Siete Partidas, leyes del fuero y ordenamientos, y que confeccionen dos libros, uno donde se copien las provisiones y cédulas reales y otro donde se recojan las del concejo.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Cuadro).

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, e de las islas de Canaria, condes de Barcelona, señores de Vizcaya, de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el concejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que Diego Ordoñez, jurado de la dicha çibdad, nos izo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diciendo que la dicha çibdad tiene muchos previllejos e cartas de los reyes de gloriosa memoria, antepasados nuestros progenitores, e de nos ganados en favor de esa dicha çibdad e en bien de la república, las quales andan de una mano en otra e no ay logar çierto donde están ni las tiene el escrivano del cabildo, como quiera que muchas vezes se an traído al cabildo para ge las entregar, e que en andar ansi las dichas escrituras, la dicha çibdad reçibe agravio e las dichas escrituras se podrían perder, e nos suplicó e pidió por merçed, como jurado de la dicha çibdad, que sobre ello proveyesemos de remedio con justicia o como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien.

E por quanto en los capítulos que nos mandamos dar a los corregidores de estos nuestros reinos ay un capítulo que sobre esto dispone el tenor del qual este que se sigue:

Otrosi faga arca en que estén los previllejos e escrituras del concejo a buen recabdo, que a lo menos tenga tres llaves, e una tenga la justicia e otra uno de los regidores e otra el escrivano de concejo, e hacer hazer un libro en que se trasladen todos los previllejos e sentençias del concejo abtorizadas e otro libro en que se trasladen todas las provisiones e cédulas que nos mandaremos dar, que fueren presentadas en el cabildo, así las que son dadas fasta aquí como las que se darán de aquí adelante, porque de todo se de cuenta e razón quando fuere menester. E ansimismo faga

que en la dicha arca estén siete partidas e las leyes del fuero e de los ordenamientos porque teniendolas mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

Porque nos mandamos que veades el dicho capítulo que de suso va incorporado e luego sin dilación lo guardeis e cunplais e fagais guardar e cunplir e executar en todo e por todo segund que en él se contiene.

E contra el tenor e forma de él no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a diez días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu-Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Episcopus obetensis [...] Martin doctor, licenciatus Zapata [...]

LXIX

1499, Septiembre, 14. Granada.

Los Reyes Católicos comunican al corregidor de Jaén las quejas presentadas por el personero de dicha ciudad contra el concejo de ésta, que no guarda la forma tradicional de que los jurados sean elegidos por los propios vecinos de la collación de donde ha de salir el jurado en cuestión.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 54v.-55r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdeña, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la çibdad de Jahén e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando Garçia de Sant Lloreinte, vezino de esa dicha çibdad, nos hizo relación por su petiçión diziendo que nos notificaba e haría saber la deshorden que a avido en la eleçión de los jurados, por que diz que no se eligen segúnd de la forma e manera que se deve haser, que dis que es que quando algúnd jurado fallesçe de esta presente vida, el primer domingo después de su falleçimiento solían de juntar todos los vezinos de la collación en la iglesia a campana teñida y estando delante de nuestra justiçia los mismo vezinos eligan jurado de la dicha collación e vezino, el qual se ha de presentar en el ayuntamiento para que de allí se reçiba de él el juramento acostunbrado, e dis que si la dicha horden se toviere sería conforme a los previllejos de ella e en provecho de los vezinos de la tal collación. E dis que los jurados de la dicha çibdad non lo guardan así, antes dis que quando muere algúnd jurado, el otro jurado que queda anda por los cortijos e otros lugares escondidos a tomar los votos e sobornarlos para que el dicho ofiçio quede con quien él quiere, aunque no sea vezino de la collación del digunto, / / de manera que dis que en ninguna forma se guarda la horden del dicho previllejo, de manera que los buenos hombres pecheros de esa dicha çibdad reçiben mucho perjuizio.

E nos suplicó e pidió por merçed como presonero de la dicha çibdad e como uno del pueblo e en nombre de los buenos omes de ella, sus partes, lo mandásemos proveer, mandando que se guardase la forma de dicho previllejo en la elleçión de los dichos jurados. E asimismo mandásemos que quarenta e ocho mil maravedís que los dichos jurados llevan de los propios de esa dicha çibdad, por razón de sus ofiços, mandásemos que no

se llevasen pues que dis que antiguamente no se solían ni acostunbravan llevar o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto por los del nuestro consejo, porque nos queremos mandar saber la verdad çerca de lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas las partes a quien atañe, ayais vuestra información por todas las partes e maneras que mejor e más conplidamente pudieredes saber la verdad, de que forma e manera se han nonbrado e elegido hasta aquí los jurados de esa dicha çibdad e por qué personas e con qué solepnidad e si la dicha elección se a hecho de la forma susodicha, conforme al previllejo de la dicha çibdad que çerca de esto dispone y que es el dapno e perjuizio que los buenos hombres de esa dicha çibdad han reçibido de la dicha elección, no fecha conforme al dicho previllejo. E asimismo, vos informad qué salarios tienen los dichos jurados e de qué se paga e de quanto tiempo a esta parte e por qué título e si antiguamente a los jurados que avían se pagaba los dichos salarios e de qué forma e manera servía los dichos ofiçios, e de todo lo otro que vos vieredes que vos deveis informar para mejor saber la verdad çerca de ello.

E lo unos ni los otros non fagades nin fagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de privación de los ofiçios e de confiscación de los bienes, a los que lo contrario fizieren, para la nuestra cámara e fisco. E demás mandamos al onbre que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que ge la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a catorze días del mes de setiembre, año del señor de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

[Firmas].

LXX

1499, Octubre, 31. Granada.

Los Reyes Católicos conceden que del dinero recogido por pesar una carga de trigo se le dé una parte al fiel pesador como salario, y el resto vaya al caudal de propios.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el conçejo, corregidor, justiçia, veinte e quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jaén, salud e graçia.

Sepades que vimos vuestra petiçión en que nos enbiastes a fazer relaçión que en esa dicha çibdad avia dos pesas en que se pesaba todo el trigo [qual] se avia de fazer harina, e que quando los dichos pesos se ovieron de fazer, la dicha çibdad nos suplicó que mandasemos ver çiertas hordenanças que en la çibdad de Córdoba se avian fecho çerca del peso de la harina que en ella se moliese, e que mandásemos que aquellas se guardasen en esa dicha çibdad e que por nos [por nuestra] carta vos ovimos mandado que fezieredes traer las dichas hordenanças de esa dicha çibdad e que aquellas guardásedes çerca del dicho peso de la harina [bien asi] e a tan conplidamente como si esa dicha çibdad las oviera fecho. E que vosotros aviades traído las dichas ordenanças e que conformandonos con ellos [avia] des acordado que de cada hanega de trigo que en los dichos pesos o qualquier de ellos se pesase, pagase al que la traxiese a pesar una blanquita de [quatro...] blaquitas de maravedís, e que en cada uno de los dichos pesos estoviese una persona por fiel, de manera que fuesen dos personas e que a cada una de ellas se diesen [diez] mill de lo que los dichos pesos rentaren. E que esto se avia asi fecho de çinco años a esta parte que se avia traído las dichas hordenanças de Córdoba e que agora Luis Mexia, veinte e quatro de esa dicha çibdad e el personero de ella avia requerido en el ayuntamiento de la dicha çibdad que no se llevase la dicha blanquita sin que por nos fuese dada liçençia para ello diziendo que era nueva inposiçión e que no se podia poner ni llevar sin nuestra liçençia e espeçial [mandado] e que a esta cabsa la dicha çibdad avia quitado la dicha blanquita e non se llevaba.

E nos suplicastes e pedistes por merçed que por que esa dicha çibdad [te]nia pocos propios de que pagar las dichas personas que asi estan por fieles que mandasemos de donde fuesen pagadas o que mandasemos proveer sobre ello como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro consejo e vistas las dichas hordenanças de la dicha çibdad de Córdoba fechas sobre el dicho peso de la harina fué acordado que deviamos

mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien.

E por la presente vos damos liçençia e [fa]cultad para que podais llevar e lleveis la dicha blanquita de cada fanega de trigo que se pesare en los dichos pesos segúnd que en las dichas hordenanças se contiene, e que de lo que montare se pague lo que oviere de aver las personas que así están por fieles en los dichos pesos. E que lo que más montare [lo que] rentare la dicha blanquita sea para propios e rentas de esa dicha çibdad e se entreguen al mayordomo del conçejo de ella e se le faga cargo de ello; e en las [otras] cosas contenidas en las dichas hordenanças vos mandamos así mismo que las guardedes e cunplades bien, así como si en esa dicha çibdad fueran fechas e por nos ovieran seido confirmadas. De lo qual vos mandamos dar esta nuestra carta librada de los del nuestro consejo e sellada con nuestro sello.

Dada en la [muy] noble, nonbrada e grand çibdad de Granada a treinta e un dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e [quatro] çientos e noventa e nueve años.

Va escrito sobre raido o diz librada de los del nuestro consejo, vala.

[Firmas].

Yo Iohan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores la fize escrevir por su [mandado con] acuerdo de los del su consejo.

LXXI

1499, Diciembre, 20. Sevilla.

Los Reyes Católicos ordenan que se pese el trigo que cualquier persona entre o saque de Jaén en los pesos que a tal efecto tiene la ciudad.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el conçejo, justiçia, veinte e quatro, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que vimos vuestra petiçión en que nos enbiastes faser relaçión disiendo que por nuestro mandado ay en esa dicha çibdad puestos dos pesos en que se pesan las cargas del trigo que lievan a moler los molineros e acarreadores e los otros vesinos de esa dicha çibdad e después de fecho harina lo tornan a pesar, e que las ordenanças de los dichos pesos, que son como en la çibdad de Córdoba, tienen pena las tales personas que non pesaren el tal trigo e harina que lo pierdan, e más la vasijas e las bestias, e que la dicha pena era grande contra el vesino que no lo tiene por ofiçio como el molinero e acarreador.

E nos suplicastes e pedistes por merçed lo mandásemos proveer, mandando que el vesino que non pesase el dicho trigo o harina perdiese solamente el dicho pan para aquello que la ordenança de esa dicha çibdad manda, e quanto a los molineros e acarreadores que la dicha ordenança quedase segúnd e como agora está o que sobre ellos proveyese como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E mandamos dar esta nuestra carta en la dicha razón, por la qual declaramos e mandamos que de aqui adelante cada e quando qualquier vesino de esa dicha çibdad o otra persona que no sea molinero o acarreador sacare algúnd trigo de esa dicha çibdad para moler, o metiere harina sin que primeramente se pese en los dichos pesos puestos por esa dicha çibdad, pierda e aya perdido el dicho trigo o harina que así sacaren o metieren, o su valor por sí el que así metiere o sacare el dicho pan, trigo o harina sin lo pesar en los dichos pesos fuere molinero o acarreador, que sea penado enteramente por las dichas ordenanças, e que así se guarde e cunpla de aqui adelante.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplase que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que

nos seamos del día que vos enplasare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuera llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandato.

Dada en la muy noble çibdad de Sevilla a veinte días del mes de disiembre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e noventa e nueve años.

[Firmas].

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los de su consejo.

LXXII

1500, Febrero, 12. Granada.

Fernando el Católico encarga a Alonso Vélez de Mendoza investigar el saqueo descontrolado de que fueron objeto los moros de Granada tras su revuelta en el Albaicín.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 19v.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey...

Por quanto yo soy informado que al tiempo que los moros del Albaicín de esta çibdad de Granada se revelaron contra mi serviçio, muchas personas so color que venían a ayudar a favorecer la çibdad contra los moros robaron e tomaron de las çibdades e villas e lugares, alquerías e cortijos de este reino de Granada muchos ganados e puercos e trigo e cevada e ropas e joyas e otras muchas cosas, así de cristianos viejos como de los que agora nuevamente se convirtieron a nuestra sante fe católica e de los moros, después que están a mi obediencia, e aún dis que levaron cautivos algunos cristianos de los nuevamente convertidos, de cuya cabsa redunda con mucho deserviçio e mucho dapno e perjuizio a mis súbditos e naturales, por ende confiando de vos Alonso Veles de Mendoça, contino de mi casa, que sois tal persona que guardareis mi serviçio e bien e fiel e diligentemente hareis lo que por mi vos fuere mandado e encomendado, acorde de vos lo encomendar e acometer, e por la presente vos cometo e encomiendo el dicho negoçio.

Porque vos mando que luego vista esta mi carta vayades a las dichas çibdades e villas e lugares e cortijos e a otras qualesquier partes de estos mis reinos e señoríos, donde supieredes que se hizieron los dichos robos e dapnos, e los llevaron e trasportaron, e ayuades información verdadera de lo susodicho por quantas partes, vías e manera que mejor pudieredes saber, quien e quales personas robaron e encubrieron las cosas susodichas e dieron para ello favor e ayuda, e como se llama a los dichos tomadores e de donde son vesinos e cuyo hera lo que tomaron e robaron e en qué cosas e en qué cantidad, e todo lo más que vieredes que es neçesario de faser. E sabida la verdad ante de todas cosas fagades luego tornar e restituir todo lo que hallaredes que fue tomado e robado a los dueños cuyo fuere sin que falte cosa alguna e así fecho a los que hallaredes culpables les prendades los cuerpos e secrestedes los bienes e los pongais en poder de buenas personas llanas e abonadas para que los tengan de munifación e non acudan con ellos a persona alguna sin mi liçencia e mandado e a los que así prendieredes los traigades presos e a buen recabdo a sus costas a esta mi corte e los dedes e entreguedes a los mis alcaldes de ella con la pesquisa que sobre ello ovieredes fecho para que vista aquella fagan lo que fuese justicia e mando a qualquier personas de quien entendieredes ser informado de lo susodicho que venga e parescan a vuestros llama-

mientos e enplaçamientos a los plaços e so las penas que vos les pusie-
redes e mandáredes de mi parte, las quales yo por la presente les pongo e
he por puestas e para haçer e conplir e exsecutar lo susodicho e cada una
cosa e parte de ello e porque podais mejor poner en efecto por la presente
vos doy liçençia para que podais traer e trayades vara de mi justiçia du-
rante el tienpo que estuviereades en façer la dicha pesquisa, ca para todo
ello vos doy mi poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias
emergençias anxidades e conexidades e mando a los conçejos, justiçias,
regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e
villas e lugares de los dichos mis reinos e señoríos que cada e quando que
por vos fueren requeridos vos den todo el favor e ayuda que le pidieredes
e menester ovieredes para conplir e exsecutar lo contenido en esta mi
carta.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna ma-
nera... [fórmulas acostumbradas].

Dada en la çibdad de Granada a doze días del mes de henero, año del
naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor la fiz escrevir
por su mandado.

En las espaldas: En forma Petrus, liçençiatu, Johan Hernandes de Fon-
techa Chançiller.

LXXIII

1500, Febrero, 12. Granada.

Fernando el Católico encomienda a Alonso Vélez de Mendoza y a Juan Dávalos la investigación en torno a cuantos saquearon Güejar en Granada.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 18v.-19r.

Don Fernando, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León,...

Por quanto yo soy informado que al tiempo que los moros del lugar de Huejar se revelaron contra mi serviçio muchas personas de las çibdades, villas y lugares de estos mis reinos e señoríos que vinieron çercar el dicho lugar de Huejar, antes que se combatiere e al tiempo de combatir e después de combatido e allanado para mi serviçio, tomaron del dicho lugar e sus alcarias mucho oro e plata e moneda e ropa e joyas e ganados e moros e moras e otras muchas cosas, e las llevaron e trasportaron a donde quisieron e por bien tovieron, pertenesçiendo a mi cámara e fisco todos los moros e moras del dicho lugar e todos sus bienes muebles e raíces por haberse // revelado contra mi corona real, seyendo mis vasallos.

E porque mi merçed e voluntad es que todo lo que así fue tomado e robado se aya e cobre para la dicha mi cámara e fisco, confiando de vos Alonso Veles de Mendoça e Johan Dávalos, continos de mi casa, que sois tales personas que guardareis mi serviçio, e bien e fiel e diligentemente hareis lo que por mi os fuere mandado e encomendado, es mi merçed e voluntad de vos lo encomendar e cometer, e por la presente vos lo cometo y encomiendo el dicho negoçio; porque vos mando que luego que esta mi carta veais vayades a qualesquier de las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e señoríos e otras qualesquier partes donde supierdes que llevaron e trasportaron las cosas susodichas e ayais información verdadera, por quantos partes, vias e maneras, que mejor lo pudierdes saber quien e quales personas de los que fueron al dicho çerco de Huejar tomaron e robaron así, antes del dicho combate como después de combatido e allanado el dicho lugar, del dicho oro e plata e moneda e ropas e joyas e ganados e moros e moras e otros qualesquier cosas. E todo lo que hayaredes por verdad que fue así tomado e robado e trasportado, tomeis de poder de qualesquier personas de qualquiera ley, estado o condiçión que sean por inventario e ante escrivano público e lo trayades todo a esta mi corte e lo dedes e entreguedes a las personas que yo vos nonbrare por el mismo inventario e cuenta que vosotros lo reçibieredes.

E mando a qualesquier corregidores e capitanes de las çibdades e villas e lugares que fueron al dicho çerco de Huejar e otros qualesquier personas de quienes entendierdes ser informados de lo susodicho que vengán e parezcan a vuestros llamamientos e enplazamientos a los plazos e so las

penas que les pusieredes e mandaredes poner de mi parte, que yo por la presente les pongo y he por puestas. A los quales mando que juren e digan sus derechos e depusiciones de lo que supieren ante vosotros cada e quando que por algunos de vos fueren requeridos, e para haber e conplir e exsecutar lo susodicho e cada cosa e parte de ello.

E porque podais mejor poner esto en efecto, por la presente vos doy liçençia para que cada uno de vos podais tener e trayades vara de justiçia durante el tiempo que estovieredes en faser la dicha pesquisa e cobrar lo susodicho, que para ello vos doy todo mi poder conplido, con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades. E mando a los conçejos, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares de los dichos mis reinos e señorios, que cada e quando que por vos fueren requeridos vos den e fagan dar todo el favor e ayuda que les pidiesedes e menester ovieredes, para lo conplir e exsecutar lo contenido en esta mi carta.

Asimismo mando a qualquier mi escrivano e notario público de qualesquier de las dichas mis çibdades e villas e lugares, que seyendo por vos requeridos vaya con vos a haçer qualesquier actos e provanças que menester sean de fe haçer, pagándole vos su justo e devido salario, so pena de perdimiento de ofiçio.

E los unos ni los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mil maravedis para la mi cámara a cada uno que lo contrario fisiere [fórmulas acostunbradas].

Dada en la muy noble e grand çibdad de Granada, a dose días del mes de febrero, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrivir, por su mandado.

En las espaldas: En forma. Petrus, liçençiatu. Johan Hernandes de Fontecha, chançiller.

LXXIV

1500, Febrero, 26. Granada.

Los Reyes Católicos indican a las poblaciones del reino de Jaén la parte que les corresponde pagar en los 150 cuentos de maravedís que los procuradores votaron en las Cortes celebradas en Sevilla, como dote para sus hijas.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 10v.-12r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón,...

A vos los conçeijos, corregidores, alcaldes, alguaziles, veinte e quatro, cavalleros, regidores, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e muy leal çibdad de Jahén e de las otras çibdades, villas e lugares de su tierra e provinçia que de suso sean nonbradas e cada uno e qualesquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, salud e gracia.

Bien sabedes como nos enbiamos a mandar a esa dicha çibdad e a las otras çibdades e villas e lugares de nuestros reinos que tienen votos en cortes, que enbiasen a nuestras cortes sus procuradores, e para que viesen e tratasen e consintiesen e otorgasen el serviçio de las dotes de los casamientos de las ilustrísimas y famosas, nuestras muy caras e muy amadas hijas. E segúnd derecho e estilo e antigua costunbre los dichos nuestros reinos e señoríos son obligados. E los quales dichos procuradores vinieron a haser las dichas cortes por nuestro mandado a esta çibdad de Sevilla, con los quales se platicó por nosotros e por otras personas, en nuestro nombre, largamente lo susodicho, e visto e ponderado lo que açerca de ello se habló, e como façiendo la obligación que los dichos nuestros reinos tienen de nos haçer el dicho serviçio e como los serviçios que los dichos nuestros reinos hizieron a los reyes de gloriosa memoria, nuestros antecesores, e para las dotes de los casamientos de las infantas sus hijas fueron de mayor suma, suplicaronnos que aviendo consideraçión a lo que los dichos nuestros reinos nos han servido en la paçificación de ellos e en la conquista del reino de Granada, e como façiendo la guerra que sienpre tovimos de les aliviar, nos pluguiese de nos contentar e aver por finidos de los dichos nuestros reinos e señoríos con çiento e çinquenta quentos de maravedís, los çiento e quarenta e seis quentos de ellos, para las dotes de los dichos casamientos e los otros quatro quentos de maravedís que nos façemos merçed a los dichos procuradores para sus salarios e ayuda de costa como es la costunbre e que se oviesen de pagar en este presente año de la data de esta nuestra carta, en los dos años siguientes conviene a saber: en este dicho presente año los çinquenta e quatro quentos de maravedís e en el año venidero de mil e quinientos e uno, çinquenta quentos de maravedís, en el año siguiente de mil e quinientos e dos años los otros qua-

renta e seis quentos de maravedís, a cumplimiento de los dichos çiento e çinquenta quentos, pagados por terçios de cada uno de los dichos tres años, e que este dicho serviçio se repartiase e se pagase como se repartiaron e pagaron los años pasados de mil e quatroçientos / / e noventa e çinco e noventa e seis, los maravedís de los dos serviçios de peones con que los dichos nuestros reinos hizieron, e de aquellas mismas costas e por aquella misma via, modo e forma e que en las mismas çibdades e villas e lugares e partidos e provinçias e presonas sobre que fasieron los dichos dos serviçios de peones ovieron de pagar e pagasen lo que de este serviçio les copiese e fuese echado como fuese declarado en las cartas de reçebtoria que para que la recabdaçión de ellos nos mandase dar maravedís, porque platicadas todas las otras maneras de repartimientos pareçió que se echaran la más convenible para nuestro serviçio e para el bien e alivio de los dichos nuestros reinos, con tanto que las çibdades e villas e lugares que en los dichos dos serviçios non pagaron cosa alguna o no les fue repartido tanto quanto justamente devían pagar porque a la sazón nos servían en otras cosas e otras algunas cabsas que entonçes para ello avia, que en este repartimiento de los dichos çiento e çinquenta quentos de maravedís por su serviçio a que todos son obligados, oviesen de pagar e pagasen lo que justamente deviesen pagar e segúnd que por nos les fuese mandado repartir e con que los cupiere a las çibdades e villas e lugares e de señoríos, órdenes e behetrias e abadengos lo oviesen de pagar e pagasen a los plaços susodichos.

E que los maravedís que a cada conçejo los oviese de poner e pongan a su costa en la cabeça de cada provinçia e por todo como los dichos serviçios pagados los fiçieron, en poder de las presonas a quien nos les mandaremos acodir con ello, con mas quinze maravedís de cada millar para sus costas, con el qual dicho serviçio de los dichos çiento e çinquenta quentos de maravedís e por los dichos procuradores en las dichas cortes nos fue otorgado por aliviar, como dicho es, a los dichos nuestros reinos.

Nos contentamos e mandamos repartir los dichos çiento e quatro quentos de maravedís de este dicho presente año por la dicha forma. De los quales dichos çiento e quatro quentos de maravedís de este dicho presente año cabe a faser dicha çibdad e a las otras çibdades, e villas e lugares de su tierra e provinçia los maravedís siguientes en esta guisa:

A vos el conçejo de la dicha çibdad de Iahén e su tierra con Pegalar, sin perjuizio de su franquizia, tresçientos veinte e tres mil y dozientos e çinquenta e ocho maravedís.....	323.258
A vos el procurador de la çibdad de Baeza con su tierra, treszientos e noventa mil maravedís	390.000
A vos el conçejo de la çibdad de Andújar, çiento e çinquenta e seis mil maravedís	156.000
A vos el conçejo de la çibdad de Úbeda e su tierra e Quesada, treszientos e un mil e çiento e seis maravedís.....	301.106

A vos el procurador de la villa de Bailén, çinquenta e ocho mil e quinientos maravedís	58.500
A vos el procurador de la villa de Santisteban del Puerto e su tierra, çinquenta e nueve mil ochoçientos	59.800
A vos los procuradores de las villas e lugares del Adelantamiento de Cazorra, dosçientos e treinta e quatro mil maravedís	234.000
A vos los procuradores de la villa de Palaçios e la Bienservida, que son del conde de Paredes, con los otros lugares que las tiene çerca del Alcaraz, quarenta e tres mil e treszientos e treinta maravedís	43.330
A vos el procurador de la çibdad de Alcalá la Real, noventa e nueve mil e quatroçientos çinquenta maravedís	99.450
A vos el procurador de la villa de Alcabdete, çinquenta e un mil maravedís	51.000
A vos el çonçejo de la villa de Veas, sesenta e çinco mil maravedís	65.000
A vos el çonçejo de la villa de Chalatrava, treinta e seis mil e quatro maravedís	36.004
A vos el çonçejo de la villa de Bedmar, veinte e ocho mil e seisçientos maravedís	28.600
☞ A vos el çonçejo de la villa de Alvanchez, dies mil e quatro maravedís	10.004
A vos el çonçejo de Canena, que es de la Horden de Santiago, çinco mil e quinientos e noventa maravedís	5.590
A vos el çonçejo de la villa de Xodar, honze mil e setezçientos maravedís	11.700
A vos el çonçejo de Canalejas, çinco mil e seisçientos e dies e seis maravedís	5.616
A vos el çonçejo de Huelma, mil e ochoçientos maravedís	1.800
A vos el señorío de Ibros, quatro mil e noveçientos e çatorce maravedís	4.914
A vos el çonçejo de Tovariuela, quatro mil quatroçientos e quarenta e çinco	4.445

A vos el conçejo de la villa de Jabalquinto, siete mil e veinte maravedís	7.020
A vos el conçejo de Estivel, quatro mil e seisçientos e ochenta maravedís	4.680
A vos el conçejo de Espeluy, çinco mil e trezientos e ochenta maravedís	5.380
A vos el conçejo de la Guardia, diez e seis mil e seisçientos e catorze maravedís	16.614
A vos el conçejo de Villadonpardo, nueve mil e trezientos e sesenta maravedís	9.360
A vos el conçejo de Escañuela, çinco mil e çiento e treinta e ocho maravedís	5.138
A vos el conçejo de Garçies, dos mil e quinientos e setenta e quatro maravedís	2.574
A vos el conçejo de Castellar, quatro mil e dosçientos e sesenta e siete maravedís	4.267
A vos el conçejo de las Navas, dos mil e quinientos e ochenta e seis maravedís	2.586

E así que son conplidos los maravedís que a estas dichas çibdades, villas e lugares de suso contenidos vos caben de dicho repartimiento de los dichos çinquenta e quatro quentos de maravedís de este dicho / / presente año, segúnd de suso se contiene. Los quales por esta dicha nuestra carta vos mandamos que luego con ella fueredes requerido los repartades e fagades repartir entre vosotros, segúnd que repartiste e deviste justamente repartir los maravedís de los dichos dos serviçios de peones pasados, e así repartidos hasedlos coger a vuestros mayordomos e cogedores, e que recudades e hagades recudir con todos ellos a Diego Ferrandes de Ulloa e Alonso Ucles de Mendoza, veinte e quatro e veedores de la çibdad de Jahén o a quien su poder para ello oviere firmado de su nombre e signado de escrivano público de cada uno de vos los dichos conçejos, la contía de maravedís suso declara, e dadselos e pagadgelos puestos a vuestra costa en esa dicha çibdad de Jahén, con más los quinze maravedís al millar por su salario.

E porque en la expedición de los dichos procuradores ovo alguna dilación e los maravedís de este presente año no se podían pagar por los terçios de el como a los dichos dos años venideros que han de pagar con menos trabajo lo podais conplir, nuestra merçed e voluntad es que los maravedís de suso contenidos, que en este dicho presente año vos caben, los ayais de pagar e pagueis en esta manera: la terçera parte de ellos en fin de mes de junio primero que viene, e la otra terçera parte a fin de mes de se-

tienbre y luego siguiente, e la otra terçera parte en fin del mes de dizienbre, en que se cunple este dicho presente año, e los otros dos años adelante venideros, por los terçios de cada uno de ellos de quatro en quatro meses. E de como les dieredes e pagaredes los maravedís de este dicho presente año, tomad sus cartas de pago o de quien el dicho su poder oviere porque con ellos vos sean reçebidos por pagados e non vos sean pedidos nin demandados otra vez. E a otra persona nin personas algunas non recudades nin fagades recodir con los dichos maravedís nin con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Diego Hernández de Ulloa e Alonso Vélez de Mendoça o a quien el dicho poder oviere, porque los que los maravedís que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagarlos otra vez.

E si vos los dichos conçejos o algunos de vos non dieredes e pagaredes los dichos maravedís a los susodichos plazos, por esta dicha nuestra carta mandamos a todos e qualesquier nuestras justiçias que sobre ello fueren requeridas e a los nuestros corregidores de Jahén, Baeça e Úbeda e Andújar, e a cada uno en su juredición, a quien para ello haçemos nuestro mero exsecutor, que execute en vuestras personas e bienes por ellos, con más las costas que a vuestra culpa se recreçieren en las cabsas, e que vendan e rematen los tales bienes en pública almoneda, segúnd por maravedís de nuestro aver. Ca nos por esta nuestra dicha carta o por el dicho su traslado signado como dicho es, lo habemos sanos e de pas qualquier o qualesquier persona que los conprare, e defendemos que ningún conçejo nin otra persona alguna de qualquier estado, preminençia o dignidad que sean, no sean osados aunque sean dueños o comenderos de algunos lugares o vasallos, de repartir junta ni partidamente con los dichos maravedís para otra cosa alguna más maravedís de los contenidos en esta nuestra carta, so pena de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara e fisco. E asimismo por evitar algunas discordias e diferençias que podrían nasçer, declaramos e mandamos que nin los lugares donde los maravedís, suso declarados, se ovieren de repartir por via de repartimiento de vesinos, que todos los vesinos que a ellos paresçieren que vivieren al prinçipio del terçio primero, de este dicho presente año, que el tal lugar haya de pagar e paguen lo que justamente les copiere en este dicho serviçio, en todo el tienpo de los dichos tres años, no enbargante que se pasen a huir e morar a otras partes.

E para reçebir e recabdar los dichos maravedís, así a los dichos Diego Hernández de Ulloa e Alonso Velez o quien el dicho su poder oviere, como a las dichas nuestras justiçias e mero exsecutor para la exsecución de ello, por la presente les damos poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias, anexidades e conexidades.

E porque lo susodicho venga a notiçia de todos e de ello ninguno pueda pretender ignorançia, mandamos a vos el dicho nuestro corregidor de esa dicha çibdad de Jahén, que hagades así pregonar públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero e ante escrivano público.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno por quien fincare de lo así faser e conplir, e demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaçe que pascan ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que les enplasare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada por mi el rey, en la çibdad de Granada, a veinte e seis días del mes de febrero, e por mi la reina, en la çibdad de Sevilla a catorze días del mes de março, año del nascimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Miguel Pérez Dalmançor, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Conçejos, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de las çibdades e villas e lugares, en esta carta del rey e de la reina, nuestros señores, antes [...] escrita, contenidos, vedla e conplidla en todo e por todo, según en ello se contiene e sus altezas vos lo enbian mandar.

Martín Alonso de la Muela. Johan Lopes. Lois Peres. Pero de Bolanchen. Françisco de Medina Montoro. Françisco Dias, chançiller.

LXXV

1500, Marzo, 10. Lanjarón.

Fernando el Católico encarga al comendador Sancho de Londono investigar los pillajes y muertes realizados entre los moros de la villa de Andarax por vecinos de Jaén y de la Orden de Calatrava.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 2v.-3v.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de Sevilia, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas Canarias, conde de Barcelona, señor de Viscaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Ruisellón e de Çerdania, marqués de Oristán e de Gorgiano.

A vos el comendador Sancho de Londono, contino de mi casa, salud e gracia.

Sepades que después de aver sido resçebidos a mi serviçio e obediencia por el condestable de Navarra e por Garçilaso de la Vega del mi consejo, los moros de la villa de Andarax e otros moros del Alpujarra que con ellos estavan, y seyendo asegurados por ellos por virtud del dicho mi poder, algunos vesinos e mora // dores de las çibdades e villas e lugares del obispado de Iahén e de la horden de Calatrava de Andaluzía y otras gentes que con ellos estavan por mi mandado, pospuesto el temor de Dios e de la justia, en quebrantamiento de la siguridad que a los dichos moros avía dado, se le mataron a mano armada e muchos robaron e cautivaron muchos moros e moras dieron que así estavan asegurados, por lo qual las tales personas que en lo tal han eçedido e incurrido son dignos e meresçedores de muy grandes penas así çeviles como criminales.

E porque así como rey e señor conviene e pertenesçe en ello, según que a mi serviçio e execuçión de la justia conviene, e confiando de vos que sois tal presona que bien e fielmente hazeis lo que por mi vos fuese encomendado e mandado, es mi merçed e voluntad de vos mandar e cometer lo susodicho. Porque vos mando que veades a las dichas çibdades e villas e lugares donde los delinquentes son idos con los dichos frutos e robos, e vos informeis, por quantas vías e maneras podais, de los dichos moros e moras que así han hurtado o robado e tomado malamente, e luego vos encargueis de los dichos moros e moras e de todos e qualesquier bienes e cosas que les ayan tomado después de dicho seguro dado por los dichos condestable e Garçilaso, e así entregado con presonas de recabdo, los enbieis a costa de los delinquentes a la dicha villa de Andarax e los hagais poner en toda libertad, e le hagais tornar e restituir los dichos bienes

e otras cosas que les ovieren tomado, e proçedais contra los dichos delinquentes por todas las dichas penas, así çeviles como criminales, que hallaredes por derecho, como contra quebrantadores e traspasadores de mi fe e seguro e palabra real.

E mando a qualesquier personas de quien vos quisiedes informar de lo suso dicho, que vengan a vuestros enplasamientos e llamamientos, so la pena o penas que les pusieredes o mandaredes poner de mi parte, las quales vos mando que executedes en ellos e en sus bienes e para todo lo que dicho es e para cada cosa e parte de ello e para lo a ello anexo o conviniente en qualquier manera.

E para la determinaçión e execuçión de todo ello, vos do poder cunplido con todas sus inçidencias e dependencias, emergencias, anexidades e conexidades. E es mi merçed e voluntad que para la execuçión de lo susodicho podades traer vara e traigais alguazil con vos que, así mismo, traiga vara qual vos para ello nonbraredes e señalaredes y así para executar lo susodicho e qualquier cosa o parte de ello favor // e ayuda oviesedes menester, por esta mi carta o por su traslado, signado de escrivano público, mando a qualesquier mis capitanes e gentes de armas e a los conçejos, corregidores, alcaldes, alguasiles, veinte e quatro regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esas dichas çibdades e villas e lugares de esa comarca, e otros qualesquier personas mis súbditos naturales de qualquier ley, estado o condiçión que sean, que vos lo den e fagan dar so las dichas penas, las quales asimismo mando que en los remisos e inobedientes exsecutades e fagades executar.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de dies mil maravedís para la mi cámara, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que vos enplasare hasta quinse días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para eso fuese llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa como se cumple mi mandado.

Dada en la villa de Lanjarón, a dies días del mes de março, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas dezía Juan Sanches de Fonseca.

LXXVI

1500, Abril, 3. Granada.

Los Reyes Católicos obligan a los regidores y jurados de Jaén a obedecer al corregidor cuando les requiera para que visiten algunas villas o lugares.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 88v.-89r.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos los veinte e quatro e jurados, que agora sois o fueredes de aquí adelante de la çibdad de Jahén, salud e graçia.

Sepades que a nos es fecha relación estando mandado por los capítulos que se den a los corregidores de nuestros reinos çerca de las cosas que han de faser en sus ofiçios, que visiten los términos de las çibdades e villas e lugares que estovieren a su cargo, diz que vosotros aunque algunas veçes sois requeridos por el corregidor de la dicha çibdad, que vais a visitar los dichos términos, dizen que no lo haçeis, diziendo que no vasta el salario que teneis en cada un año con los ofiçios, para gastar en la dicha visitaçión, e que a esta cabsa se dexa de vesitar los términos de la dicha çibdad, de que a los vezinos de ella diz que vienen mucho daño.

E porque nuestra merçed e voluntad es de mandar e proveer e remediar sobre ello, en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Por la qual vos mandamos que agora e de aquí adelante, cada e quando fuesedes requeridos por la justicia de la dicha çibdad para que vaiais a visitar los dichos términos, nonbreis de entre vosotros el número de veinte e quatro e jurados que suelen ir a la dicha visitaçión, los cuales se nonbren segúnd e de la manera que fasta aquí se ha acostunbrado hazer, e los cuales dichos veinte e quatro e jurados, que así fuesen nonbrados para ello, mandamos que luego que por la dicha nuestra justicia fueren requeridos vayan a la visitaçión de los propios de la dicha çibdad, ni en otra mamera otro salario alguno demás y allen del salario hordinario, que tienen en cada uno un año, por razón de sus ofiçios, so pena que el veinte e quatro o jurado a quien así cupiere la dicha visitaçión e no quisiere ir a ella, que por el mismo fecho sean suspendidos de los dichos ofiçios e non puedan usar de ellos sin nuestra liçençia e mandado, so las penas en que caen los que usan ofiçios públicos, sin tener liçençia e facultad para ello. Pero mandamos que los testigos e otras personas que fueren menester de neçesidad para la dicha visitaçión, que no tovieren en la dicha çibdad ofiçios públicos, que puedan ir e vayan a costa de los propios de la dicha çibdad, e lo que con estos tales justamente se gastare se reçiba en cuenta al mayor-dono del conçejo de la dicha çibdad.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere.

E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta // mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e grand çibdad de Granada, a tres días del mes de abril, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Liçençiatu. Martin, doctor. Liçençiatu Zapata, Fernando Tello, liçençiatu. Liçençiatu Muxica.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con el acuerdo de los del su consejo.

Y en las espaldas de la dicha carta original dezía: registrada. Alonso Peres. Françisco Dias, chançiller.

LXXVII

1500, Junio, 22. Sevilla.

Fernando el Católico ordena a las autoridades de sus reinos y señoríos atender y dar dignos aposentos al obispo de Jaén y su séquito, cuando como Presidente de la Inquisición viaje por sus reinos.

A.M. Jaén, Actas de 1500.

El rey.

Conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de mis reinos e señorios, e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi cédula fuera mostrada o su traslado, signado de escrivano público.

Porque algunas vezes acaçe que el reverendo in Christo padre obispo de Iahén, inquisidor general de la eritica provedad en todos mis reinos y señorios e del mi consejo, va algunas vezes fuera de mi corte por cosas conplideras a mi serviçio, es mi merçed e voluntad e vos mando que cada e quando el dicho obispo de Iahén con algunos de los inquisidores e otros ofiçiales del dicho Santo Ofiçio de la inquisición o sin ellos lo aposentedes e fagades // en qualquier de esas dichas çibdades e villas e logares do se acaçiere, dándole buenas posadas, sin dineros, que no sean mesones, por manera que el e todas las otras presonas que con él fueren, sean aposentadas. E non consintades nin dades lugar que con él ni con los suyos se resuelva pelea ni ruido alguno, antes los tratades bien e amigablemente como a presonas que me han servido e sirven e según lo requiere el ofiçio de la Santa Inquisición que el dicho obispo representa.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed y de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno de vos.

Fecha en la çibdad de Sevilla, a XXII días del mes de junio, de mil y quinientos años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, Juan Ruiz de Calçena.

LXXVIII

1500, Septiembre, 4. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén anular la ordenanza hecho por los regidores, por la que deciden no aceptar como jurados más que a los que cuenten con su asentimiento.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fols. 148v.-149r.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidores, alcaldes, alguaziles, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén, salud e graçia.

Sepades que por parte de los jurados de esa dicha çibdad nos fue hecha relación por su petiçión diziendo que contra las leyes de nuestros reinos, los veintiquatros de esa dicha çibdad dis que an fecho un capítulo [por via de hordenança] en que juraron de no reçibir jurado que nos proveyese por vía de renunçiaçión sin lo consultar con nos e dis que ni execuçión de ella agora pocos días a Fernando de Alfaro, jurado de esa dicha çibdad dis que renunçió su ofiçio en nos para que mandásemos proveer de el Pedro de Alfaro, su hijo, e que nos por virtud de la dicha suplicaçión e renunçiaçión diz que hizimos merçed de dicho ofiçio de juradería al dicho Pedro de Alfaro, e que como quiera que por algunos veintiquatros de esa dicha çibdad fue reçevido, otros guardando la dicha hordenança no lo quisieron reçeibir, lo qual dis que es contra las leyes de nuestros reinos, e nos enbiaron suplicar e pedir por merçed mandásemos que la dicha hordenança no se guardase, e que de aquí adelante cuando nos proveyese de los tales ofiçios, fuesen reçevidos a ellos sin les poner en ello inpedimento alguno. Que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rasón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que sin embargo de la dicha hordenança, la qual nos por la presente hordenamos e damos por ninguna, cada e quando nos fixieremos merçed de los tales ofiçios por virtud de las dichas renunçiaçiones, luego que fueredes requeridos con nuestras cartas de merçed, reçeibais a las tales presonas a quien nos proveyese de los dichos ofiçios a la posiçión de ellos, so pena de perdimiento de los ofiçios e de las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reinos contra los que hacen hordenança contra la preheminençia de sus rey e reina e señores naturales.

E los unos nin los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara. //

Dada en la çibdad de Granada, a quatro días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Fernando de Cuesta, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

En las espaldas avia escripto estos nonbres. Episcopues Ovetensis. Filipus doctor. Iohan liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Registrada por Fernando Dias chançiller.

LXXIX

1500, Septiembre, 4. Granada.

Los Reyes Católicos, a petición de los jurados de Jaén, anulan las exenciones que algunas personas pretenden disfrutar ante el fisco.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 77r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcás, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algejira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que por parte de los jurados de esa dicha çibdad nos fue hecha relación por su petición, diziendo que algunas personas de esta dicha çibdad e su tierra se an escusado, non los escusando la ley ni previllejo alguno de pagar derramas e serviçios reales espeçialmente los vezinos de Canbil e Alhabar e el distributor de la Iglesia e notarios e escrivano de lo crimen e otras presonas particulares de que las otras presonas pecheras reciben agravio, e por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello mandásemos proveer de remedio con justiçia, mandando que aunque las dichas presonas toviesen libertades del conçejo de esa dicha çibdad, pues que de derecho no les pudieron escusar que pechasen e contribuyesen con los otros pecheros de la dicha çibdad e que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, lo más brevemente e sin dilación que se pueda, no dando lugar a luenga ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes sobre lo susodicho complimiento de justiçia, por manera que las partes la ayan e alcançen e por defecto de ella non tengan razón de quejarse.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos, del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que

de ende al que vos mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble çibdad de Granada, a quatro días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipues doctor. Liçençiatuſ Martinus doctor. Liçençiatuſ Çapata. Fernando Tello, liçençiatuſ.

Yo Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

En las espaldas de la dicha carta dezía, registrada Alonso Peres. Francisco Dias, chançiller.

LXXX

1500, Septiembre, 4. Granada.

Los Reyes Católicos revocan la ordenanza hecha por los regidores de Jaén, según la cual para nombrar jurados deberían ser previamente consultados.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 74v.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón,...

A vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, cavalleros, jurados, oficiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén, salud e gracia.

Sepades que por parte de los jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petición diciendo que contra las leyes de nuestros reinos, los veinte e quatro de esa dicha çibdad, diz que han fecho un capítulo por vía de hordenança en que juraron de no reçibir jurado que nos proveyese por via de renunçiaçión, sin lo consultar con nos e diz que en execuçión de ella agora agora pocos días ha, Fernando de Alfaro jurado de esa dicha çibdad diz que renunçió su ofiçio en nos para que mandásemos proveer de él a Pedro de Alfaro, su fijo, e que nos por virtud de la dicha suplicaçión e renunçiaçión diz que fezimos merçed del dicho ofiçio de juradería al dicho Pedro de Alfaro e que como quiera que por algunos veinte e quattros de esa dicha çibdad fue reçevido, otros guardando las leyes de nuestros reinos. E nos enbiaron suplicar e pedir por merçed mandasemos que la dicha hordenança no se guardase, e que de aquí adelante quando nos proveyese de los tales ofiçios fuesen reçevidos e ellos sin les poner en ello enpedimento alguno, e que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que sin embargo de la dicha ordenança, la qual nos por la presente rebocamos e damos por ninguna, cada e quando nos fiziesemos merçed de los tales ofiçios por virtud de las dichas renunçiaçiones, luego que fuesedes requerido con nuestra cartas de merçed reçibais a las tales presonas a quien nos proveyese de los dichos ofiçios a la posesión de ellos, so pena de perdimiento de los ofiçios e de las otras penas contenidas en las leyes de nuestros reinos, contra los que façen hordenança, contra la preheminençia de su rey e reina e señores naturales.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a quatro días del mes de setiembre, año del naçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Ya Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado.

E en las espaldas dezía: Episcopus Episcopus Ovetensis. Filipus doctor, liçençiatu Martin doctor, Fernandus Tello, liçençiatu. Registrada. Alonso Peres, Françisco Dias, chançiller.

LXXXI

1500, Septiembre, 4. Granada.

Los Reyes Católicos, a petición de los jurados de Jaén, ordenan al corregidor de la ciudad hacer cumplir las sentencias que ordenan devolver a las fuentes públicas el agua que habían usurpado los regidores y otros vecinos.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 74r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el ofiçio, salud e gracia.

Sepades que por parte de los jurados de esa dicha çibdad nos fue fecha relación por su petiçión diziendo que esa dicha çibdad tiene sus fuentes e pilares dentro del cuerpo de la çibdad e en sus arravales para el proveimiento del bien público, e dizen que de poco tiempo aca los veintecuatro de esa dicha çibdad han fecho donaçiones de algunas de las dichas aguas de las dichas fuentes e pilares, e que como en el estio de agosto las aguas menguan, muchas veces las fuentes públicas tienen necesidad de agua, sobre lo qual diz que se trató pleito e fueron dadas sentençias, en que fue mandado que todas las dichas aguas bolviesen a las dichas fuentes públicas de donde avian salido, las quales dichas sentençias dizen que pasaron e son pasadas e cosa juzgada, e que fasta agora non han sido executadas por que los que tienen tomadas las dichas aguas son veinte e quatos e otras personas poderosas de la dicha çibdad e vezinos de ella, resçiben mucho agravio.

E porque por su parte nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello mandásemos proveer de manera que las dichas sentençias fuesen executadas o que sobre ello proveyemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos que veades las dichas sentençias que de suso se façe minçión e si son tales que pasaron e son pasadas en cosa juzgada e deven ser executadas las guardedes e cunpledes e executedes e fagades guardar e conplir e executar en todo e por todo segúnd que en ellas se contiene, quanto e como con fuero e con derecho devades.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Granada, a quatro días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipus doctor. Liçençiatu Fernandus Tello, liçençiatu Muxica.

Alfonso del Mármol, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. E en las espaldas de la dicha carta diçe registrada. Alonso Peres. Francisco Dias, chançiller.

LXXXII

1500, Septiembre, 11. Granada.

Los Reyes Católicos conceden a Alonso de Olmedo, veedor de la villa de Iniesta, interesado en la elaboración de las ordenanzas de la confección de los paños, la facultad de velar por la hechura de los paños y examinar a los maestros de todas las ciudades y villas de sus reinos.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 133v.-134r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón,...

Por hazer bien e merçed a vos Alonso de Olmedo, veedor de la villa de Iniesta e ante alguna hemienda e remuneración del trabajo que aveis resçebido en solijitar que se hiziesen las hordenanças que se han hecho çerca de hazer de los paños que se han de hazer en nuestros reinos para que vaian bien obrados e para que los de fuera del reino que se ovieren de vender en él, a la vara, se vendan por de la ley y suerte que fueren, y que en cada çibdad, villa e logar en nuestros reinos donde se hizieren paños aya veedores, es nuestra merçed que de aquí adelante, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, en qualesquier çibdades e villas e logares de nuestros reinos donde vos os hallaredes personalmente, podais ver e esaminar e señalar e sellar todos los paños que no estoviesen vistos e examinados e ni sellados, como la podría hazer qualquier de los veedores de la çibdad e villa e logar, e que podais como qualquier de ellos esaminar los maestros de los paños que no estoviesen examinados, segúnd que los dichos veedores e cada uno de ellos, conforme a las dichas hordenanças los puedan veer e esaminar, e que podais llevar // e lleveis todos los derechos que por esaminar los dichos maestros e veer e señalar los dichos paños que no estovieren señalados e sellados ni examinados pueden e deven llevar los dichos veedores, e las penas que por las dichas hordenanças les perteneçen.

E que podais, asimismo, tornar e veer e esaminar los paños que por los dichos veedores estovieren vistos e examinados para ver si están bien vistos y señalados, conforme a las dichas hordenanças. E si hallaredes que los dichos paños que estovieren señalados ay alguna falta lo podais notificar e notifiqueis a las nuestras justiçias para que conforme a las dichas hordenanças así hallaredes que en los dichos paños, que estovieren señalados, ay alguna falta, lo podais notificar e notifiqueis a las nuestras justiçias, para que conforme a las dichas nuestras hordenanças lo costiguen, con tanto que por ver e esaminar los dichos paños que estovieran vistos e examinados por otros veedores, no podais llevar ni lleveis maravedís ni otra cosa alguna.

E mandamos a todos los conçejos, corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çibdades e villas e logares de los dichos nuestros reinos e señoríos, que en qualquier de ellos que ovieredes de usar e exerçer el dicho ofiçio conforme a lo en nuestra carta contenido e que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner.

E los unos nin los otros non hagades nin hagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed, e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario hiziere, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a onze días del mes de setiembre, año de nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo, año de mil e quinientos.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Fernando de Çafra, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Episcopus Ovetensis. Filipus doctor. liçençiantus. Martín doctor. liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. liçençiatu Moxica. Registrada. Alonso Pérez. Françisco Dias chançiller.

LXXXIII

1500, Septiembre, 18. Granada.

Los Reyes Católicos a instancias del personero de Jaén, ordenan que nadie se exima del pago de impuestos, sino sólo aquellos que gozan justos privilegios.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 93r.-93v.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén e a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e presonero de la dicha çibdad, en nonbre del común e república de ella nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que en los pechos e derechos e otras derramas que se echan e reparten en esa dicha çibdad, diz que las presonas que tienen cargo de los dichos repartimientos no reparten ni echan pecho alguno a algunos vezinos de la dicha çibdad que fueron veinte e quatos e jurados de ella e renunciaron sus ofiços, e diz que, asimismo, non echan ni reparten los dichos pechos a las mugeres de otros veinte e quatos e jurados e que asimismo en sus vidas dis que renunciaron los dichos ofiços diziendo que los que fueron veinte e quatos e jurados de la dicha çibdad e sus mugeres, aunque agora no lo sean e aian renunciado los dichos ofiços, que ellos y sus mugeres deven gosar de la libertad que gozan los veinte e quatos e jurados de la dicha çibdad que tienen los dichos ofiços e residen en ellos.

Y asimismo dis que deviéndose echar e repartir los dichos pechos e derramas entre todos generalmente segúnd la costunbre del Andaluzía, dis que a los escuderos que están en nonbre de hidalgos non les echan ni reparten entre ellos los dichos pechos, e si algún pecho les echan dis que es tan poca cantidad que no es la quarta parte de lo que deven de pagar e les cabría si se repartiese de la manera que se debía de repartir qual toda la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella dis que han reçevido e reçiben mucho agravio e daño.

En su nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandando que los dichos veinte e quatos e jurados que renunciaron los dichos ofiços, e sus mugeres, paguen e contri-

buyan en todos los pechos e derramas que en la dicha çibdad se echaren e cogieren segúnd e de la manera que los otros vezinos de la dicha çibdad. E mandamos asimismo que a los dichos escuderos hijosdalgo se les echase e repartiese el dicho pecho enteramente como a los otros vezinos de la dicha çibdad, pues, como dicho es, todos dis que son obligados a contribuir generalmente en ellas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porquè vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamadas e oidas las partes a quien atañe, breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaciones de malicia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca, entero complimiento de justia, por manera que le ellos hallan en alcançen por defecto de ella e non tengan cabsa ni razón de se nos mas venir ni enviar a quexar sobre ellos.

E non fagades ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e ocho días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipus Doctor. Liçençiatus. Martinus Doctor. Liçençiatus Çapata.

Fernando Tello Liçençiatus.

Yo Juan Ramires escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Y en las espaldas de la dicha carta dezía: registrada. Alonso Peres. Françisco Dias, chançiller.

LXXXIV

1500, Septiembre, 18. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a los veinticuatro de Jaén pagar al veinticuatro Luis Mexia su salario, pese a haber estado ausente, por ir como veedor en la compañía de Gonzalo Hernández de Córdoba.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 126r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor e juez de residencia de la dicha çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades de Gomes de Iranzo, vezino de la dicha çibdad, en nonbre de Luis Mexia, veinte e quatro de ella, nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que el dicho Luis Mezia, por vuestro mandado, hera ido en la compañía de Gonçalo Hernandes de Córdoba por veedor de la gente que en su compañía ira y dis que esa dicha çibdad no le quiere librar ni pagar los maravedís que se acostunbran librar y pagar a los dichos veinte e quattros, diziendo que pues no están en la dicha çibdad que no sean obligados a le pagar el salario que se paga a los otros veinte e quattros que están en la dicha çibdad e residen en sus ofiçios. En lo qual si así pasase dis que el dicho Luis Mexia reçibiría mucho agravio e dapno e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello, proveyemos remedio con justiçia mandando que de los propios e rentas de la dicha çibdad fuesen pagados al dicho Luis Mexia los maravedís que por razón del dicho ofiçio le suelen pagar los otros años o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que entretanto que el dicho Luis Mexia estoviese en nuestro serviçio en la dicha guerra le pagueis e fagais pagar de los propios e rentas de esa dicha çibdad segúnd e de la manera que se paga a los otros veinte e quattros de esa dicha çibdad, que están presentes e residen en ella.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble e nonbrada e grand çibdad de Granada, a dies e ocho dias del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipus doctor. liçençiatu. Martinus, doctor. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello, liçençiatu.

Yo Iohán Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fiz escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. En las espaldas de la dicha carta dezía: registrada. Alonso Peres, Francisco Dias, chançiller.

LXXXV

1500, Septiembre, 18. Granada.

Los Reyes Católicos ante las quejas del personero de la ciudad de Jaén, ordenan a los usurpadores del agua pública devolverla a sus fuentes.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 92v.-93r.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residençia de la çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e graçia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e presonero de la dicha çibdad, en nonbre del común e república de ella, nos hizo relaçion por su peçiçion, que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que en esa dicha çibdad tiene mucha neçesidad de aguas e que algunos vezinos de la dicha çibdad diziendo que tienen merçed de las dichas aguas las tienen tomadas e ocupadas e ronpen los caños públicos, por donde va el agua a esa dicha çibdad, de manera que quando viene el estio dis que en los pilares o fuentes de esa dicha çibdad ai muy poca agua a cabsa de faser quebrados los dichos pilares e caños e arcas, en lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella dis que han reçevido o reçiiben mucho agravio e daño.

E en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyesemos de remedio con justiçia, mandando tornar e restituir a la dicha çibdad la agua que así dis que le está tomada e mandando que los dichos pilares e caños e arcas se adereçasen a costa de las presonas que lo quebraron, e mandando que todos los que tienen las dichas merçedes las presenten ante vos el dicho nuestro corregidor, e por vistas, las que non fuesen justas o non se deviesen guardar se rebocasen, e las otras, visto el daño e perjuizio que de ello se sigue a la dicha çibdad, se hiziese lo que más cunpliere al buen pro común de ella o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego veades lo susodicho e llamades e oidas las partes a quien atañe breve e sumariamente, sin dar logar a luengas ni dilaçiones de maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero complimiento de justiçia, por manera que la ellos ayan e alcançen e por defecto de ello no tengan cabsa ni razón de se nos más venir ni enbiar a quejar sobre ello.

E non fagades ende al por alguna // manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a diez e ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopues Ovetensis. Filipues doctor. Liçençiatu Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello; liçençiatu.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta dezía: Registrada. Alonso Peres. Françisco Dias çançiller.

LXXXVI

1500, Septiembre, 18. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan que dos regidores visiten cada semana la cárcel de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 92r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e presonero de la dicha çibdad en nonbre del común e república de ella nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que estando mandado por las leyes de nuestros reinos que los regidores o veinte e quatro de las çibdades e villas e lugares de ellos vesiten las cárceles, cada semana, en çiertos días, dis que los veinte e quatro de la dicha çibdad nunca va a visitar la cárcel de esa dicha çibdad ni a saber los presos que están en ellos, en lo qual en la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella dis que an reçevido e reçiben mucho agravio e daño, e en su nonbre nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyeseamos de remedio con justiçia, mandando a los veinte e quatro de la dicha çibdad que, cada semana dos de los dichos veinte e quatro, fuesen a visitar la cárcel de esa dicha çibdad, a ver los presos de ella e saber las cabsas porque estavan presos, segúnd son a ello obligados por las leyes de nuestros reinos o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo, por quanto en las cortes que tovimos en la çibdad de Toledo, el año que pasó de mil e quatroçientos e ochenta años, fezimos e hordenamos una ley que çerca de lo susodicho dispone, su thenor de la qual es este que se sigue: en muchas çibdades e villas y logares de nuestro reinos hay uso e costunbre que dos regidores o otras presonas que tienen ofiçios del ayuntamiento de conçejo, van cada sábado con la justiçia a ver los presos de la cárcel, e porque esta costunbre nos parece buena, hordenamos e mandamos, que de aquí adelante, en cada çibdad o villa que toviese juridiçión se dipute cada semana dos regidores o un regidor e un jurado para que el sábado o otro día por ellos señalado de aquella semana se junten con la justiçia de aquella çibdad o vi-

lla, e vean e visiten la cárcel e los presos, todos que en ella estovieren, e oian que sepan juntamente con la justicia la cabsa por que cada uno está preso, e estos no tengan jurisdicción ni voto ni conoscan de las cabsas de los presos más que el lunes siguiente. Hagan relación de todo lo que vieren e oyeren en la cárcel al conçejo, justicia y regidores que los enbiare y asi vean e platiquen sobre cada cosa que viesen, que es neçesario remedio e justicia, e aquexen por ello a las justicias.

Fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en dicha razón e nos tovimoslo por bien; porque vos mandamos que veades la dicha ley, que de suso va encorporada e la guardades e cunplades e executedes, e fagades que los dichos veinte e quattros de esa dicha çibdad la guarden e cunplan e executen en todo e por todo como en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella, no vayades ni pasedes ni consintades ir ni pasar en tienpo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para nuestra cámara, a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e gran çibdad de Granada, a diez e ocho días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Philipus doctor. Liçençiatu. Martín doctor. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su conçejo.

Registrada, Alonso Peres. Françisco Dias chançiller.

LXXXVII

1500, Septiembre, 21. Granada.

Los Reyes Católicos acceden a la petición del personero de Jaén para que se abra un postigo en los muros de la ciudad, cerca del Consistorio, que sirva de paso a los ochenta vecinos del arrabal llamado «Huerta las Monjas».

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 94v.-95r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e presonero de esa dicha çibdad, en nonbre del común e república de ella nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó diziendo que fuera de esa dicha çibdad junto con los muros de ella ay un arraval que se dize de la Huerta las Monjas, en el qual diz que ay ochenta vezinos, los quales diz que tienen mucha neçesidad de abrir un postigo por los muros de esa dicha çibdad, por debaxo de las casas del consistorio de ella, por donde los vezinos del arraval pueden entrar a la dicha çibdad e por donde puedan pasar con el Corpus Christi de la dicha çibdad al dicho arraval, porque diz que quanto alguna persona está enferma e le an de admenistrar los sacramentos, los clérigos que le llevan van por unos prados al dicho arraval e que a causa de estar tan lenxos, diz que non se pueden admenistrar los dichos sacramentos tan presto como es nesçesario, en lo qual los vezinos e moradores del dicho arraval diz que an reçebido e reçiben mucho agravio e daño, e en su nonbre nos suplicó e pidió por // merçed sobre ello proveyesemos de remedio, con justiçia, mandando que los vezinos del dicho arraval pudiesen abrir el dicho postigo a sus propias costas o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fueredes requerido e llamada la parte de esa dicha çibdad e las otras presonas que para ello vieredes que se devieren llamar, ayais información, que es la neçesidad que los vezinos del dicho arraval tienen de abrir el dicho postigo, e que es el daño e perjuizio que de ello se sigue o

puede seguir a la dicha çibdad e a los muros de ella, e otras qualesquier presonas, e que es lo que más cumple a nuestro serviçio, e de todo lo otro que vos vieredes que es menester ser informado. E la información auida e la verdad sabida escrita en linpio e firmada de vuestro nonbre e signada de escrivano ante quien pasare e çerrada e sellada en manera que faga fe, juntamente con vuestro paresçer, la enbiad ante nos el nuestro consejo para que en el se vea e se faga lo que fuere justiçia.

E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de dies mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e un días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipus doctor. Liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu. Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

Y en las espaldas de la dicha carta dezía, registrada. Alonso Peres, Françisco Dias, chançiller.

LXXXVIII

1500, Septiembre, 24. Granada.

Los Reyes Católicos a petición del personero de la ciudad de Jaén, prohíben que los jurados eximan de impuestos a sus fieles y allegados.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 94r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e presonero de esa dicha çibdad en nonbre del común e república de ella nos hizo relación, por su petición, que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que los jurados de esa dicha çibdad ponen por fieles en ella e hazen que los dichos fieles non contribuyan ni pechen en los pechos que pechan los otros vezinos e escuderos, hijosdalgos de la dicha çibdad, e que asimismo diz que tanpoco consienten que pechen ni contribuyan en los dichos pechos, disiendo que los dichos fieles e jurados e sus allegados son francos o esentos, de manera que en un ofiçio dexan de contribuir e pechar muchas presonas, en lo qual la dicha çibdad e vezinos e moradores de ella que an de pechar, dis que reçiben mucho agravio e daño.

En su nonbre nos suplicó e pidió por merçed, sobre ello proveyeseamos de remedio con justiçia, mandando que los dichos jurados non pudiesen poner ni tener los dichos fieles e allegados, e que si los oviesen de tener que los tales fieles e allegados pechasen en todos los pechos que pechan e contribuyen todos los vezinos pecheros de la dicha çibdad o como la nuestra merçed fuere.

Lo qual visto en el nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que agora e de aquí adelante non consintades nin dedes logar que los dichos jurados ni alguno de ellos nonbren los dichos fieles ni tengan allegados algunos, para que sean francos de los dichos pechos, salvo que cada uno sirva su ofiçio por su presona e por razón de él, ninguna presona so color de fiel ni de allegado suyo ni en otra manera se esime de los dichos pechos.

E mandamos a los dichos jurados e a cada uno de ellos que así lo guarden e cunplan, como en esta nuestra carta se contiene, e que non vayan ni pasen contra ello ni contra parte de ello, so pena de privaçión de los ofiçios.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguno de ellos pueda pretender inorancia, mandamos que esta nuestra carta sea pregonada por las plaças e mercados e otro lugares acostunbrados de esa dicha çibdad por pregonero ante escrivano público.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e quatro días del mes de setiembre, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Chrïsto de mil e quinientos años.

Episcopus ovetensis, Filipus doctor, Martinus doctor. Liçençiatu Çapata. Fernandus Tello, liçençiatu. Liçençiatu Moxica.

Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fise escribir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo. Y en las espaldas de la dicha carta dezía: registrada: Alonso Peres, Francisco Dias, chançiller.

LXXXIX

1500, Septiembre, 28. Granada.

Los Reyes Católicos ante la escasez de propios para hacer frente a gastos de pleitos facultan a la ciudad de Jaén a «echar por sisa» 25.000 maravedís.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 88r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, conde e condesa de Barcelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justiçia, veinte e quatro, cavalleros, jurados, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén, nos fue hecha relación por vuestra petiçión, diziendo que esa dicha çibdad tiene muchos pleitos e gastos e cosas de cunplir, e que a causa de no tener propios, los dichos pleitos se pierden e no ai de que se cunplan las neçesidades de que esta çibdad resçibe agravio e daño. E por vuestra parte nos fue suplicado e pedido por merçed vos diesemos liçençia e facultad para que pudiesedes echar por sisa e repartimiento entre los vezinos de la dicha çibdad veinte e çinco mil maravedís para los dichos pleitos e neçesidades o que sobre ello proveyesemos como la nuestra merçed fuese.

Lo que visto en el nuestro consejo, e asimismo la cuenta de los propios e gastos de esa dicha çibdad e la información que sobre lo susodicho mandamos aver del comendador Juan de Merlo, nuestro corregidor de esa dicha çibdad, tovimoslo por bien. E por la presente vos damos liçençia e facultad para que podades echar por sisa entre los vezinos de esa dicha çibdad, lo más sin perjuizio que ser pueda, los dichos veinte e çinco mil maravedís para los dichos pleitos e neçesidades de esa dicha çibdad, los quales se pongan en poder del mayordomo del conçejo para que se gasten en lo susodicho e no en otra cosa alguna e que contribuyan en ello todos aquellos que son obligados de contribuir en las semejantes contribuciones.

Mandamos que aviendo sentado la dicha sisa los dichos veinte e çinco mil maravedís, luego se quite, e de aquí adelante no se coja más, e no fagades ende al.

Dada en la çibdad de Granada, a veinte e ocho días del mes de setiembre, año del nasçimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis. Filipus doctor. liçençiatuſ. Martín doctor. Fernando Tello, liçençiatuſ. Liçençiatuſ Muxica.

Yo Alfonso del Mármol, eſcrivano de cámara del rey e de la reina, nueſtros ſeñores, la fiz eſcrevir por ſu mandado, con acuerdo de los del ſu conſejo.

Y en las eſpaldas de la dicha carta dezía: Registrada. Alonſo Lopes e Françiſco Dias, chançiller.

XC

1500, Septiembre, 30. Granada.

Los Reyes Católicos acogen la petición del personero de la ciudad para que las penas de los juegos vedados, como dados y naipes, sean para los propios de la ciudad. Al mismo tiempo, incorporan toda la reglamentación, al respecto, ordenada por ellos en 1499, Octubre, 23. Granada.

A.M. Jaén, Actas de 1500. fols. 96r.-97r.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la cibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho oficio, salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta firmada de nuestros nombres e sellada con nuestro sello e señalada en las espaldas de los del nuestro consejo, su thenor de la qual es este que se sigue:

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e notarios e alguaziles e otros oficiales de la nuestra casa e corte e chancillería e a todos los corregidores, asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, veinte e quatro, regidores, jurados, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos e todos e qualesquier estado o condición, preheminiencia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien lo de iuso contenido atañe e atañer puede, en qualquier manera, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público, salud e gracia.

Sepades que nos somos informados que sobre las penas en que caen e incurren los que juegan dados e naipes e otros juegos vedados y los que acogen e dan casas e logar para ello a los jugadores e sobre los jueses e otras presonas que en la execución de las dicha penas [...] tener derecho para las executar e llevar, si continuamente debates e diferencias algunas de vos los dichos conçejos, justicias, regidores, diziendo que las dichas penas pertenesçen a los propios o a los muros de las dichas çibdades e villas e logares donde se hazen los tales juegos, quien por previllejo que dizen que tienen de ello o quien por uso e costunbre, e otras presonas particulares disiendo que tienen estas penas por merçed que de ellos les son fechas por nos o por los señores reyes nuestros antecesores e por otros títulos. E vos los dichos corregidores, e otras presonas disiendo que pertenesçen a vos e que son anexas a los derechos o salarios de vuestros ofi-

çios, por manera que los unos dan inpedimiento a los otros e los otros a los otros. E con esto dis que muchas de las dichas penas se quedan por executar e otras se executan dos veses, mostrando cada uno de vosotros previllejos e títulos diversos e allegando usos e costunbres e dando entendimientos diversos a las leyes de los hordenamientos de estos nuestros reinos, de algunas de las quales se faze mençión en la ley por nos fecha en las cortes de Toledo el año que pasó de ochenta años, por manera que de la diversidad de las dichas leyes e previllejos y títulos resulta escuridad e confusión para determinar e declarar a quien pertenesçe las dichas penas e como e por quién se han de executar e como e a quien se han de aplicar e distribuir. E porque entendemos ser conplidero a serviçio de Dios e nuestro e al pro e bien común e utilidad de los dichos nuestros reinos e de las presonas singulares de ellos que las dichas dubdas sean por nos declaradas e que los culpantes sean punidos, por ende, visto todo esto en el nuestro consejo e fecho de todo ello a nos relaçión, fue acordado que deviamos mandar sobre ello esta nuestra carta declaratoria e nos tovimoslo por bien, por la qual declaramos e mandamos que lo contenido en la dicha ley del hordenamiento de Toledo e en las otras leyes e hordenamientos de que en ellas se fase mençión, en quanto por ellas se proibien e defienden los juegos e los arrendamientos de los tableros de ellos, de aquí adelante sean guardadas e conplidas e executadas so las penas por ellas inpuestas.

Por quitar las dichas dubdas que sobre ello algunos quieren poner, hordenamos e mandamos e declaramos por ésta nuestra carta o por el dicho su traslado que las dichas çibdades e villas e logares o otras qualesquier presonas o universidades que tienen o tovieren por previllejo usado e guardado o por sentençias tales que pueden e devan ser executadas las penas de los tableros e de los dichos juegos, puedan llevar e lleven las dichas penas segúnd e en los casos que por las dichas leyes están dispuestos, con tanto que no puedan fazer igual a las de lo que se jugare por vía directa nin dar liçençia para jugar, e que si igualan algunas se fisieren de las dichas penas por los arrendadores o presonas a quien pertenesçe o liçençia alguna se diesen, que sean en sí ningunas e que sin embargo de ellas vos las dichas nuestras justiçias podais executar las dichas penas e punneis e castigueis a los que fisieren las tales igualas o dieren las dichas liçençias. E mandamos que aquellos a quien pertenesçen las tales penas sean obligados a las pedir e demandar e demanden dentro de veinte días después que ovieren ocurrido en ellas los quebrantadores de las dichas leyes e hordenanças. // E si fasta en el dicho término no las pidiesen, que entre vos los dichos nuestras justiçias o las presonas que los pidiesen e los que tienen los tales previllejos, las ayan e lleven conforme a los dichos previllejos o sentençias que toviesen. E si otra presona alguna antes que ellos las pidieren, se repartan segúnd e como mandamos de iuso que se repartan las penas que no pertenesçan a conçejos o universidades o otras presonas particulares.

E otrosi mandamos que en todas las otras çibdades e villas e logares que no toviesen títulos ni previllejos usados ni guardados ni las presonas particulares tienen previllejos o merçedes de ello para pedir e llevar las dichas

penas usadas e guardadas, como dicho es, que aquellas sean pedidas e sentençiadas e esecutadas, segúnd e como e en las contías e en las personas en las dichas leyes e hordenanças e en la dicha ley del hordenamiento de Toledo continidas, de las quales sea la terçia parte para la parte que lo acusare e para el juez que lo sentençiase, por iguales partes, e las otras dos terçias partes para la nuestra cámara e fisco, con las quales dichas dos terçias partes de penas vos mandamos que acudades e fagades acudir a Alonso de Morales, nuestro thesorero, o a quien en su poder oviere para ello, firmada de su nonbre e signado de escrivano público o a otro qualquier nuestro reçeptor de las penas de la cámara que adelante fuese. E tomad cada uno de vos, a quien el negoçio tocare, su carta de pago del dicho thesorero Alonso de Morales o de quien su poder para ello oviese o del dicho nuestro reçeptor de las dichas penas, como dicho es. Con los quales dichos recabdos, mandamos que vos sea reçevido en cuenta todo lo que así dieredes e pagaredes e lo que de otra guisa pagaredes sed çiertos que no vos será reçevido en cuenta y lo pagaseis otra vez, lo qual todo es nuestra merçed e voluntad que se haga e cunpla así, sin embargo de qualesquier previllejos e sentençias e otros qualesquier títulos e uso e costumbres que contra lo de suso contenido tengáis o pretendáis tener, con lo qual todo nos por la presente dispensamos e, si neçesario es en quanto a esto, los rebocamos.

E los unos ni los otros no fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedis para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario fiziere. E demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuese llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a veinte e tres días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e noventa e nueve años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Miguel Peres de Almança, secretario del rey e de la reina nuestros señores, la fize escrivir por su mandado.

Johanes epicospus ovetensis. liçençiatu. Martinus, doctor. liçençiatu Çapata. Fernando Tello, liçençiatu, liçençiatu Moxica. Registrada Francisco Dias chançiller.

E agora Fernando de Cañete, presonero de la dicha çibdad, en nonbre de la comunidad de Llanos fizo relaçión por su petiçión, que ante nos en el nuestro consejo presentó, disiendo que esa dicha çibdad dis que tiene un previllejo de cobrar por si todas las penas de los que jugasen a juegos vedados, e que así ha acostunbrado a los cobrar, e que los arrendadores a

quien la dicha çibdad arrienda las dichas penas, como quiera que por la dicha nuestra carta está defendiendo que no se haga iguala alguna de las dichas penas, dis que se igualen con muchos jugadores e que a unos llevan a dos reales e a otros a tres e a otros a quatro, e que éstos se han llevado e llevan sin que los dichos jugadores sean sentençiados, e que si les demandan se dexan condenar en reveldía o llamándolos como saben que no han de pagar más de aquello por que están igualados, e que con esto se da atrevimiento a que jueguen muchas presonas e que aya tableros públicos en la dicha çibdad, e que esto se escusaría si las dichas iguales no se hiziesen e las dichas penas se llevasen por entero.

E nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos que así se hiziese, e que non se arrendasen las dichas penas de aquí adelante salvo que se pudiese una presona que las cobrase para la dicha çibdad, o que sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuese, e nos tovímoslo por bien, porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va incorporada e la guardedes e cunplades e esecutades e hagades guardar e conplir e esecutar en todo e por todo, segúnd que en ella se contiene, e en guardándola e cunpliéndola non consintades ni dedes logar que los arrendadores de las dichas penas ni otras presonas algunas que tengan cargo de las cobrar fagan igualas algunas de las dichas penas ni las lleven ni cobren // público ni secretamente por sí, ni por otras presonas algunas directo ni indirecto sin ser primeramente sentençiadas por las nuestras justicias, so las penas en la dicha nuestra carta suso incorporada contenidas, las quales executades e fagades executar en las presonas e bienes de los que contra susodicho fueren o pasaren.

E los unos ni los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziese e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la muy noble, nonbrada e gran çibdad de Granada, a treinta días del mes de setienbre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Episcopus Ovetensis, Filipus doctor. Liçençiatu. Martinus doctor. Liçençiatu Çapata, Fernandus Tello liçençiatu.

Yo Juan Ramires, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores, la fize escrevir por su mandado, con acuerdo de los del su muy alto consejo.

Frañsco Dias, chançiller.

XCI

1500, Septiembre, 30. Granada.

Los Reyes Católicos confirman el arancel del almotacenazgo de los lugares de la tierra de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 85r.-86v. (Está incluido en las Ordenanzas de Jaén).

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León,...

A vos el conçejo, corregidor, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén e a vos los fieles de la tierra de la dicha çibdad e a vos los arrendadores de la renta del almotaçenadgo de los logares de la dicha tierra e otras presonas a quien toca e atañe lo en esta carta contenido, salud e gracia.

Sepades que vimos una petiçión de Fernando de Cañete, presonero de esa dicha çibdad, en que nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos ver el alansel que en los logares de la tierra de la dicha çibdad avía, por donde se llevavan en ellos los derechos del dicho almotaçenadgo e lo mandásemos confirmar o hemandar, como conviniese, para que por él se llevasen los derechos al dicho ofiçio pertenesçientes, e no se llevase cosa inmoderada. E en el nuestro consejo visto, fue henmendado en la forma siguiente:

Primeramente que qualquier tendero que quisiere poner tienda en qualquier aldea de la dicha çibdad de Jahén que de al arrendador de la renta del amotaçenadgo de la entrada un maravedí e de la postura del queso añejo, çinco dineros e del queso çerazo, çinco dineros, e del requerir de las medidas del açeite, çinco dineros que es una blanca.

E qualquier tendero que midiere o pesare después que fuere arrendada esta renta sin ser requeridas las medidas e pesas por el arrendador, e seyendo señaladas por buenas e justas que pague por cada vez que midiese e pesare, al arrendador doze maravedís. E mandamos al dicho arrendador que luego que por el tal tendero fue requerido, vaya a requerir e requiera e señale las dichas medidas e pesos, e si seyendo requerido no las quisiere requerir e señalar, que en tal caso aunque el dicho tendero venda cón pesas que no están requeridas ni señaladas, que no incurra por ello en pena alguna.

Otrosi, que ningún tendero ni otra presona de las dichas aldeas sea osado de vender çebada por fanega ni por media fanega ni por çelemis ni quartillas si no fuere con medida requerida e señalada por el arrendador, so pena de doze maravedís por cada vez que de otra manera lo midiese,

pero mandamos que si seyendo el dicho arrendador requerido que vaya a requerir e señalar las dichas medidas no quisiere ir e la presona cuyas fuesen las tales medidas vendiere con ellos, no estando, como dicho es, requeridas e señaladas, que por esto no incurra en pena alguna.

E qualquier que midiere o vendiere lienço o sayal o paño o xergas en qualquier aldea sinon por vara requerida e señalada que pagare doze maravedís de pena al dicho arrendador.

E que todas las varas e medidas e pesos e pesas sean requeridas del arrendador de cada aldea, una vez en el año, e que le paguen por el requerir de cada vara e medidas de azeite o de vino e pesas de pan y carne un maravedí // e qualquier que midiere o pesare con pesas e con medidas o varas que no estoviesen marcadas e requeridas del arrendador, que pague por cada vez que pesare o midiere al arrendador, doze maravedís, e que el arrendador que fallare menguado el peso o las pesas e medidas, después que las oviere requerido, que pague el que las toviere menguadas al arrendador doze maravedís.

E qualquier ome o mujer que quisiere fazer de nuevo varas o medias o pesa o pesas, que pague al arrendador por las requerir un maravedí.

E otrosi que quando quiere que qualquier tabaquero o otra presona viniere a qualquier de las dichas aldeas e traxere vino para vender al arrendador, le requiera las medidas e que le pague del requerir un maravedí, e si oviese de requerir o de fazer de nuevo medidas que pertenesçen al terrazo o al medio terrazo, que pague por cada medida çinco dineros.

E otrosi que qualquiera que midiese o vendiese lienço o sayas o paño o xergas con la vara del arrendador, que le pague por cada una vara tres meajas, y el que non midiere con vara marcada que pague doze maravedís de pena.

E otrosi qualquier traxiere carga de pescado fresco de fuera parte a vender a qualquier aldea del dicho término, que pagué del arrendador un quarterón de la postura e otro por el peso. E qualquier que traxera carga de pescado salado a vender a qualquier aldea del dicho término que pague al arrendador de postura un quarteron e del peso otro.

E qualquier carniçero o panadera que vendiesen la carne o pan menguado al peso, que pague por cada vez que lo pesare al arrendador doze maravedís, esto en los logares del término. E que qualquier carniçero de qualquier aldea que pesare cabeça o quixada o hígado o de la asadura de qualquier res o pie o mano, que pague por cada vez que lo así pesare doze maravedís. E si por aventura alguna presona que oviere de comprar la carne, la demandase, que el carniçero no aya pena ninguna. Otrosi que pese la quixada del puerco sin pena ninguna e non de otra res (antes de carniçero o panadero).

E qualquier que traxiera carga de atún a vender a qualquier aldea del dicho término que pague al arrendador de postura un quarterón e del peso otro.

E otrosi qualquier que midiese semillas pague de cada un çelemín dos meajas al arrendador e de cada una fanega dos dineros, e dende ayuso e dende arriba, por este quento.

E qualquier que traxiera carga o collera de conejos de fuera del término a qualquier aldea, que pague de la carga un conejo, e de la collera medio conejo. //

E otrosi que en la Torre del Canpo, que el arrendador que la requiera la media arrova del vino e que le de al conçejo por todo el año seis maravedís de tres mercados o de tres cabidos que tienen en la cofradía del dicho lugar.

E el que midiese con medida o vara sin ser requerida del arrendador, que pague por cada vez al arrendador doze maravedís.

Por mandamos que seyendo el arrendador requerido que las vaya a requerir, no fuere e vendiere por ellas sin que sea requeridas, que por esto no incurra en pena alguna.

E qualquier tejero que fiziese teja e ladrillo en Jahén e en su término, que de del primer forno por todo el año quinientos ladrillos e quinientas tejas al arrendador de esta renta.

E otrosi que de toda la lavor del varro o del vedrio que traiga a qualquier aldea de Jahén, a vender, que aya al arrendador de cada lavor una vasija, no de las mejores ni de las peores.

E de los limones çidras e naranjas que traxiesen a vender a qualquier aldea que aya de cada millar diez, e dende arriba, de ayuso, a este quento.

Pero mandamos que los que midiesen con pesas y medidas faltas o falsas demás y allende de las penas susodichas caian e incurran en las otras penas, en derecho estableçidas, las quales mandamos que sean executadas en sus presonas e bienes.

E fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que veades el dicho alanzel, que de suso va incorporado, en quanto nuestra merçed e voluntad fuese, lo guardeis e cunplais e fagais que se guarde en los logares de la tierra de la dicha çibdad e por él se pidan e cojan e demanden los derechos a la dicha renta de almotaçenadgo pertenesçientes en los logares e aldeas de la dicha tierra e non por otro alguno, so pena, o que el arrendador o otra qualquier presona que toviese cargo de la coger e recabdad en fieldad o en otra qualquier manera que

más pidiese o demandase de lo susodicho, que por la primera vez pague a la parte de lo que llevase demasiado y el quatro tanto, en pena, para la nuestra cámara e por la segunda vez le pague con las setenas e por la tercera vez pague a la parte lo que oviese llevado demasiado, e la meitad de sus bienes para la nuestra cámara. E porque lo susodicho sea notorio e ninguna presona de ello pueda pretender inorançia, mandamos que esta nuestra carta e aranzel sea pregonado públicamente por las plaças e mercados e otros logares acostunbrados de la dicha çibdad de Jahén e logares de sus términos e iurisdicción por pregonero o ante escrivano público.

E los unos ni los otros non des nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario fisiere. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos // del día que vos enplazare fasta quinze días siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano pública que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çibdad de Granada, a treinta días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

XCII

1500, Octubre, 1. Granada.

Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de Jaén pagar al prisionero de la ciudad los gastos realizados en cumplimiento de su misión.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 101r.-101v.

Don Fernando e doña Isabel, por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el que es o fuere nuestro corregidor o juez de residencia de la çibdad de Jahén o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, salud e gracia.

Sepades que Fernando de Cañete, vezino e prisionero de la dicha çibdad nos hizo relación por su petición que ante nos en el nuestro consejo presentó, diziendo que el por algunas cosas conplideras a nuestro serviçio e al bien e pro común de esa dicha çibdad e república de ella, avía venido a nuestra corte e avía sacado çiertas nuestras cartas firmadas de los del nuestro consejo, en lo qual se avía ocupado çiertos días, e que como quiera que lo susodicho diz que es en pro e utilidad de la dicha çibdad, non le querran pagar el salario del tiempo que avía estado en ir e venir a nuestra corte e estar en ella, e los derechos que avía pagado por las dichas // nuestras cartas, en lo qual si así pasase diz que él resçeibiría muncho agravio e daño.

E nos suplicó e pidió por merçed sobre ello proveyemos de remedio con justiçia, mandando que de los propios e rentas de la dicha çibdad le fuesen pagado el dicho su salario, según e de la manera que se suele e acostunbra pagar a los otros prisioneros de la dicha çibdad que vienen a nuestra corte a procurar las cosas conplideras a la dicha çibdad e república de ella, e asimismo mandásemos pagar los derechos que justamente oviese pagado por las dichas nuestras cartas, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto en el nuestro consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que de los propios e rentas de la dicha çibdad, fagades pagar al dicho Fernando de Cañete los derechos que paresçiere que justamente pago por las dichas nuestras cartas, e en quanto a lo del dicho salario, llamadas e oidas las partes a quien atañe breve e sumariamente, sin dar lugar a luengas ni dilaçiones de

maliçia, salvo solamente la verdad sabida, fagades e administredes a las partes a quien toca entero cumplimiento de justiçia, por manera que la ellas ayan e alcançen, e por defecto de ella non tengan cabsa nin razón de más venir ni enbiar a quexar sobre ello. E non fagades ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la muy noble, nonbrada e grand çibdad de Granada, a primero día del mes de octubre, años del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos años.

XCIII

1500, Octubre, 7. Granada.

Los Reyes Católicos ante la rebelión de los moros de Almería piden refuerzos de hombres a la ciudad de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 99r.

El rey e la reina.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, veinte e quattros, cavalleros, escuderos, jurados, ofiçiales e omes buenos de la noble e famosa çibdad de Jahén.

Sabed que çiertos lugares de moros del Axerquia de Almería con loco atrevimiento e osadía se han revelado y levantado contra nuestro serviçio y para los mandar punir e castigar como a serviçio de Dios e nuestro cunple, mandamos juntar algunas gentes de estas partes, de más de algunas capitanías de nuestras guardas e gente de nuestro costamientos que en estas partes tenemos.

De la qual dicha gente cabe a esa çibdad quatroçientos peones, los çinquenta espingarderos, e los dozientos vallesteros e los çiento e çinquenta lançeros.

Porque vos mandamos que luego que esta nuestra carta veais, sin detemimiento alguno, repartais luego los dichos quatroçientos peones en la orden susodicha por esa dicha çibdad e su tierra, de presonas bien dispuestas que sean todos, si posible fuere gente del campo e presonas de tierra, las quales vos mandamos que vayan con Juan de Merlo, nuestro corregidor e sean en la villa de Tabernas, por veinte días de este mes de otubre, sin falta alguna, que allí hallaran presonas con mandamiento nuestro de lo que han de hacer, e nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver, porque la dicha gente no haga costa en los pueblos, a razón de veinte maravedís cada día, que se cuente desde el día que partieren de sus casas hasta que vuelvan a ellas. E vallan todos bien armados, los espingarderos con buen recabdo de pólvora e pelotas e los vallesteros bien fornecidas sus aljabas y los lançeros con lanças e dardos e espadas e puñales e coraças y casquetes. Que lleven todos talegas de quinze días. Y demás de esto, porque el mantenimiento no falte, vayan con el dicho Juan de Merlo y con la dicha gente todos los recatones e taberneros e tenderos de mantenimientos e panaderos e ganado de los carniçeros que vieredes que sean menester, para que la dicha gente vaya bien proveida.

Y porque esto cunple al serviçio de Dios e nuestro, poned en ello aquel buen recabdo y diligencia que soleis poner en las cosas de nuestro serviçio, y sobre ello enbiamos allá a Juan de Bozmediano, contino de nuestra

casa para que vos solicite e requiera de fe e creencias a lo que sobre esto de nuestra parte vos diera, y aquello poned en obra, so la pena o penas que el dicho nuestro corregidor junto con el dicho Juan de Bozmediano vos pusiere de nuestra parte.

De la çibdad de Granada, a siete días del mes de octubre, de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey e de la reina, Fernando de Çafra.

XCIV

1500, Octubre, 17. Granada.

Los Reyes Católicos piden a las autoridades de la ciudad de Jaén que suban el sueldo diario a los cuatrocientos peones que han enviado a Granada para colaborar con ellos en el castigo de los moros rebeldes.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 105v.-106r.

El rey e la reina.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguaziles, veinte e quatos, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e famosa çibdad de Jahén.

Vimos vuestra petiçión que nos enbiastes, por la qual non enbiais a suplicar mandásemos acrescentar diez maravedís cada día a los quatroçientos peones de esa çibdad e su tierra que mandamos ir para la punisión e castigo de çiertos moros vuestros desservidores que se levantaron contra vuestro serviçio, porque desis que con los veinte maravedís que les mandamos dar a cada uno cada día, no se podrán bien mantener. E que los maravedís que montasen en los dichos diez maravedís cada día para cada peón en los dichos quatroçientos peones mandásemos fuesen repartidos por esta dicha çibdad e su tierra. E como quiera que el sueldo que mandemos señalar a los dichos peones hera razonable pero porque nos enbiastes a suplicar e porque con mejor gana e voluntad vos sirven los dichos peones, tovímoslo por bien.

Por ende nos vos mandamos que los maravedís que montaren // en veinte días, en los dichos quatroçientos peones al dicho respecto de los dichos diez maravedís cada día, se los repartades por los vezinos e moradores de la dicha çibdad, segúnd e por la forma e manera que fasta aquí se han fecho en los repartimientos pasados, e los hagades pagar a los dichos quatroçientos peones e cada uno lo que oviesen de aver para los dichos veinte días.

E mandamos a qualquier conçejos e personas a quien los repartieredes, por la orden susodicha, que los den e paguen a la presona o presonas que para ello nonbraredes al término e segúnd que por vos les fuere mandado de nuestra parte, e so la pena o penas que para ello les pusieredes.

Fecha en la çibdad de Granada, a diez e siete días del mes de octubre, de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por su mandado del rey e de la reina, Fernando de Çafra.

XCV

1500, Noviembre, 22. Granada.

Fernando el Católico ordena a las autoridades de Jaén pagar íntegro el sueldo a Juan de Mingolla, veinticuatro de la ciudad, que está ocupado en el servicio del rey.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fol. 144r.

El rey.

Juan de Merlo nuestro corregidor de la çibdad de Jahén:

Porque como sabeis Juan de Mingolla, contino de mi casa e veinte e quatro de esa çibdad, ha estado y está en mi serviçio, mi merçed e voluntad es que lleve el salario que debe aver con el dicho ofiçio de veinte e quatro.

Por ende yo vos mando que hagais pagar lo que le fuese devido del dicho su salario, segúnd que lo aveis fecho y hazeis pagar a los otros veinte e quatro que residen en esa çibdad, por quanto el dicho Juan de Mingolla está en mi serviçio.

E non fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Granada, a veinte e dos días del mes de noviembre, de mil quinientos años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, Juan Ruis de Calçena.

XCVI

1500, Noviembre, 25. Granada.

Los Reyes Católicos piden a las autoridades de Jaén que castiguen a numerosos desertores y que envíen nuevos contingentes de peones y abastecimientos a Granada.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 138r.-138v.

El rey y la reina.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble e famosa çibdad de Jahén.

Ya sabeis como por otra nuestra carta vos hizimos saber como de la gente que de esa çibdad, por nuestro mandado, avía ido para el çerco de Belefique se avían buelto muchos de ellos e vos enbiamos a mandar que hiziesedes prender todos los que se avían buelto y enbiasedes otros, en su lugar, a su costa lo qual diz que fasta agora no se ha fecho pues falta más gente de la que fasta entonçes faltava de que somos muy maravillados [...] // tanta negligencia en cosa que tanto nuestro serviçio cunple. Y por que esto conviene mucho proveerse, luego con muncha diligencia e recabdo, por ende nos vos mandamos que luego como esta nuestra carta veais, sin dilación alguna hagais conplir a costa de los que se an buelto todo el número de la gente que falta y otros çiento y çinquenta peones más, que sean todos vallerteros con muy buen recabdo de almagén, los quales enbiad pagados por quinze días con un veinte e quatro de esa çibdad, que nos les mandaremos pagar el sueldo que ovieren de aver desde el día que partieren de sus casas con la estada e tornadas a ellas, el preçio que mandamos pagar los otros peones que por nuestro mandado aveis enbiado, y asimismo vos mandamos que agais repartir y enbiar mucho bestimento de pan, cocho, harina y vino, y otros proveimientos y en todo se ponga a que el buen recabdo y mucha diligencia que a nuestro serviçio cunple como sienpre lo soleis poner en las cosas de nuestro serviçio, y porque sobre todo vos hallara de nuestra parte Diego de Mires, nuestro regidor de cámara, que allá enbiamos dad fe y creencia y para repartir y punir y castigar la gente que se a buelto y para todas las cosas aquí contenidas, si fueredes negligentes en lo conplir y exsecutar damos poder conplido al teniente de nuestro corregidor de esa dicha çibdad con toda sus inçidencias e dependencias.

Fecha en la çibdad de Granada, a veinte y çinco días del mes de noviembre, de mil e quinientos años.

Yo el rey. Yo la reina.

Por mandado del rey y de la reina, Fernando de Çafra.

XCVII

1500.s.d., s.l.

El corregidor de Jaén presenta un memorial ante los reyes sobre problemas en torno a clérigos menores, derecho de asilo, jurados, recursos de la ciudad, deterioro de murallas, médico, frenero, corregidores y cofradía de Santo Domingo de los pastores.

A.M. Jaén, Actas de 1500, fols. 90r.-91r.

Esta petición dixo el corregidor que presentó en el consejo de sus altezas e que le respondieron lo que va puesto en los márgenes.

Muy poderosos señores Juan de Melo corregidor de la çibdad de Jahén muy umildemente suplico a vuestra alteza mande ver estos capítulos e proveerlos como fuere su serviçio:

Primeramente ya vuestra alteza se deve acordar de una bula que ganaron del nuestro muy santo padre Alexandro Sesto, por la qual su santidad declaro el ábito, corona y cabello que los clérigos de primera corona así casados como no casados devían traer, para que gozasen del previllejo de sus coronas. E vuestra alteza enbió la dicha bula por todos sus reinos a los obispos de aquellos juntamente con la declaración que fue dada a la dicha bula por los dichos obispos e personas, para ello diputados, lo qual en este obispado no se guarda, antes los clérigos de primera corona están en tanta e mayor corrupçión que antes que la dicha bula fuese traída. E a todos, no obstante, la dicha bula e declaración los pronunçian los juezes eclesiásticos por clérigos de corona e nos condenan en las costas, porque defendemos la jurisdicción de vuestra alteza e nos las fazen pagar e las pagamos de manera que si no fuese por lo que toca al serviçio de vuestra alteza, que sienpre se a de guardar e mirar por cosa dura e molesta, se ternia la forma que con nosotros se tienten.

Fágolo saber a vuestra alteza por que pues que el obispo de la dicha çibdad residente en esta corte, vuestra alteza lo provea con él como viere que cunple a serviçio de Dios e suyo e bien e execuçión de su justiçia.

Otrosi sabrá vuestra alteza que en la dicha çibdad, por la grand desorden que ay en la guarda de las iglesias, se cometen muchos delitos sin poder aver puniçión los delinquentes, porque en la dicha çibdad ay muchas iglesias las quales continuamente los clérigos e sacristanes, en todo el día, tienen abiertas, e aún en la mayor parte de la noche, e consienten que los delinquentes estén en ellas todo quanto tiempo quieren estar e a caesçido e acaesçe estar los malfechores reclusos en las dichas iglesias uno y dos e tres quatro e cinco años, de manera que non pueden ser avidos por la justiçia para que sean castigados por los delitos que cometieron. E continua-

mente ay en las dichas iglesias treinta e quarenta malfechores, e sin miedo ni verguença, todos los que quieren cometer delitos con esperança que se han de valer e defender por la iglesia, los osan cometer, e aunque está requerido a los juezes eclesiásticos que señalen çiertos días que los reclusos puedan estar en las iglesias e dende en adelante no los consientan allí estar e los echen de ellas, no lo han querido fazer, antes le consienten tener allí muchas armas e viguelas, e consienten entrar mugeres e fablar // con ellos, lo qual es en grand menospreçio, así del acatamiento de Dios como de la exsecuçión de la justiçia.

Vuestras altezas lo manden proveer e remediar con el dicho obispo e manden que sea de la forma que se deve tener çierta de los dichos reclusos, e que aquella juren de guardar los juezes eclesiásticos de la dicha çibdad, porque si de otra suerte pasase, como fasta aquí, sería dar causa que muchos delitos se cometiesen que no se cometerían, si esto se proveiese.

E asimismo hago saber a vuestra alteza que muchas vezes los jurados de la çibdad de Jahén hazen ayuntamiento e cabildo entre si sin estar a ello presente la justiçia.

A vuestra alteza muy umildemente suplico mande proveer en ello por manera que los dichos jurados no fagan el dicho ayuntamiento e cabildo entre sí sin estar a ello presente la justiçia, salvo en aquellos casos que los dichos jurados ovieren de fazer saber a vuestra alteza las cosas que la justiçia fiziese mal fechas.

Otrosi la çibdad tiene mucha neçesidad de dineros porque con los pocos propios que tiene mal se puede conplir lo ordinario del gasto, faltan para pleitos e mensajeros e otras cosas, que muchas vezes se ofreçen de neçesidad, debe vuestra alteza mandar proveer a la dicha çibdad de manera que por falta de dineros su justiçia no peresca será menester para estos pleitos comenzados e otras neçesidades, veinte e çinco o treinta mil maravedís, e esto hase de echar por inposiçión, con liçençia de vuestra alteza.

Otrosi fago saber a vuestra alteza que los muros de la dicha çibdad están muy destruidos e muy derrocados y es el daño tanto que no ay quien con poco dinero ose comenzarlo adobar, notifícolo a vuestra alteza, porque lo sepa, e si manda que a vista de maestros se tase lo que está caído, e yo lo enbie e yendo aquí lo haré, porque sabido lo que es e lo que puede costar, vuestra alteza lo determine como fuese su serviçio.

Asimismo fago saber a vuestra alteza que al tiempo que el año pasado se hizo la nómina de la librança de mi salario y del de los otros ofiçiales del cabildo, un jurado requirió que dies mil maravedís que se dava a un físico, que no se librasen, fue acordado que se dexasen suspendidos fasta que con vuestra alteza se consultase. Yo me he querido después informar de la verdad. He fallado que de mucho tienpo acá, sienpre se dava a un físico salario y eran çinco mil maravedís, este que agora se dan los dies mil es

muy grande onbre en su ofiçio. Vea vuestra alteza si manda que se le den los çinco o los dies mil, que ya a más de çinco años que leva los dies mil e creo que si se le abaxare salario que no le tomara aunque es natural de la çibdad. //

Otrosi ay en la dicha çibdad costunbre de dar a un frenero mil maravedís de salario en cada uno año porque no ay otro de su ofiçio, ninguno esto paresçia que se dava por neçesidad que este que agora es no ge fuese a otro cabo la neçesidad es ya escusada porque él es casado e ganaran o como es solo que nunca de Jahén se irá, segúnd se piensa fue por requerimiento del mismo jurado suspendido fasta que vuestra alteza determinase si es bien gastado. A mi paresçer cosa es que se podría bien escusar.

Asimismo vuestra alteza manda por un capítulo de los corregidores que bayan a visitar los términos de la çibdad donde son corregidores una vez en el año. Algunas veces yo lo he puesto en plática en el cabildo de la çibdad de Jahén, e a los corregidores de ella e algunas otras personas que consigo han de ir a la dicha vesitaçión me dizen que como con tan pequeño salario han de ir a su costa a la visitaçión de los dichos términos, lo qual para bien se hazer ha menester tardar en ella doze e aun quinze días, pues ir a costa de la çibdad por vuestra alteza, está mandado que no se faga, pues ir a la de mi salario es tan poco que no bastara para conplir con todos, desde agora yo lo ofresco todo entero. Lo demás suplico a vuestra alteza mande dar orden como se cunpla, porque es forçado que han de ir regidores, jurados, escrivano, presonero e testigos.

Otrosi fago saber a vuestra alteza que ay en Jahén una cofradía que se llama de Santo Domingo de los Pastores, e los cofrades de ella hazen e han fecho hordenanças munchas y entremeterse en muchas cosas para espachar la juridiçión real, es menester carta de vuestra alteza en que les mande que qualesquier ordenanças que tienen las muestren ante mi, e asimismo si algúnd previllejo tiene para poner alcaldes que oyen e libren pleitos, porque así ante mi presentada la verdadera relaçión de ellas y las enbie a vuestra alteza para que después de vistas se determine la que fuere su serviçio, e que no estén osados de hazer otras ordenanças sin espresa liçençia de vuestra alteza. Y éstos de esta cofradía han metido entre si algunos regidores que con su favor se han entremetido en usar por la juridiçión real.

Asimismo en los capítulos de los corregidores ay un capítulo que dize que los corregidores no arrienden los almotaçenadgos, e así es que en la dicha çibdad el amotaçenadgo es anexo al ofiçio de corregimiento, mas es renta de los propios de la dicha çibdad, e la dicha çibdad lo arrienda con los otros propios, de los quales viene prejuizio a la dicha çibdad, así porque las calles e salidas de ella están muy suzias como porque los veçinos e moradores de la dicha çidad son fatigados con plazos e pleitos, en espeçial los provres que el arrendador de la dicha renta les mueve, e no está dado remedio como la çibdad está linpia ni se puede bien dar, an dado el almo-

taçenadgo por renta, lo que a mi me parecería que se debería hazer si vuestra alteza mandase que el dicho ofiçio se de a una persona idonea para lo servir e execçer por tiempo de un año, e que así en cada un año se escogese una buena presona para ello, si a la çibdad e justiçia paresçiere que aquella presona que lo tenía no lo hazía como deviere. E que las penas por el aranzel de dicho ofiçio sacase fuesen para sí sin dar interés ninguno a la çibdad, ni menos que llevase otro salario alguno e fuese el que así fuese dado el ofiçio obligado a tener linpia la çibdad.

XCVIII

1502, Febrero, 23. Sevilla.

Los Reyes Católicos dan licencia a la ciudad de Jaén para que pueda arrendar el heredamiento de Bexix para herbaje de ganados.

A.M. Jaén, Legajo n.º 220.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algesira, de Gibraltar e de las islas de Canaria, condes de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdenia, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén nos fué fecha relación por vuestra petición que ante nos en el nuestro consejo fué presentada disiendo que nos ovimos fecho merçed a esa dicha çibdad del heredamiento de Bexix con todos sus términos e prados e montes e exidos e fuentes e aguas corrientes e estantes e emanantes para que dicha çibdad lo arrendase en pública almoneda e lo que rentase fuese para los propios e rentas de esa dicha çibdad, e que esta dicha çibdad conpliéndolo por nuestro mandado dis que asentó en los propios e rentas de esa dicha çibdad el dicho heredamiento [al] Bexix e que por ser como dis que es el dicho término de Bexix muy montoso e de sierras que hera más para hervaje de ganados que para sembrar e que por non tener tierras rasas valian muy poca contia e que para el dicho hervaje valian más contia de maravedís como otros heredamientos que ay en el término de esa dicha çibdad que se arrienda para el dicho hervaje.

Por ende que nos suplicavades e pediades por merçed que avida consideración a los grandes gastos e costas que esta dicha çibdad avia fecho en el pleito que ha tratado sobre el dicho término de Bexix, vos mandásemos dar liçençia para que pudiesedes arrendar el dicho término para hervaje de ganados e que la renta de ello fuese para propios de esa çibdad como por nos avia sido mandado, o que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese; lo qual visto en el nuestro consejo fué acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razón por lo qual vos damos liçençia e facultad para que agora e de aqui adelante en cada un año tanto quanto nuestra merçed e voluntad fuere, podais arrendar sean para los propios de esa dicha çibdad segúnd que por nos está mandado.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedís para la nuestra cámara.

Dada en la çibdad de Sevilla a veinte e tres dias del mes de febrero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e dos años.

[Firmas].

Yo Christoval de Bitoria, escrivano de cámara del rey e de la reina nuestros señores la fise escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

XCIX

1503, Diciembre, 13. s. l.

El concejo de Jaén, frente a las pretensiones fiscales de la villa de La Guardia, pide a los Reyes Católicos se guarde el privilegio antiguo de la ciudad, que exime de impuestos a los vecinos de Jaén en otras poblaciones donde éstos tengan propiedades.

A.M. Jaén, Legajo n.º 1 (Cuadro).

Muy altos e muy poderosos príncipes rey e reina nuestros señores.

El conçejo, corregidor, alguazil mayor, veinte quatro, cavalleros, jurados e presonero, escuderos, ofiçiales, e onbres honrados de la muy noble famosa e muy leal çibdad de Jahén, guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, con muy umil reverençia besamos las reales manos de vuestra alteza, a la qual umilmente suplicamos plega saber: al tiempo que esta çibdad fué poblada, entre las otras merçedes e libertades que le fueron conçeðidas, fué que los vezinos e moradores que en ella biviesen e morasen por qualesquier bienes e heredades que tuviesen en qualesquier çibdades e villas e lugares e sus términos que prechasen por ellas en esta çibdad e que no pechasen en los términos ni villas e lugares donde los tenían e poseían, y en esta posición esta çibdad está así por espeçiales previllejos e confirmaçiones, como por confirmaçión de vuestra alteza, e así está usado e guardado sin contradición alguna, en tal manera que los vezinos de esta çibdad e de su tierra, por los bienes e heredades que tienen así en término de esta çibdad como en los términos ajenos, que son en esta çibdad acontiadadas sus faziendas, así para ser cavalleros de contía como para la paga de los otros pechos reales e conçejales.

E algunos vezinos de esta çibdad tienen heredades en término de la villa de la Guardia que es de Gonçalo Mesia, la qual dicha villa y su término de ella están inclusos en los términos de esta çibdad e por las tales heredades pechan e contribuyen en esta çibdad en los pechos reales e son cavalleros de contía.

E puede aver dos años que el conçejo de la dicha villa de la Guardia intentaron pleito contra esta çibdad diciendo que los vezinos de estas çibdad que tienen heredades en término de la dicha villa devían pechar por las tales heredades en la dicha villa en el qual pleito fue dada sentençia así por çierto juez de comisión como en el abdiençia e chançellería de vuestra alteza, por el presidente e oidores que residen en Cibdad Real, en que mandaron que los vezinos de esta çibdad por las tales heredades que tienen en términos de la dicha villa que pechasen en ellas en los pechos reales e que no fuesen obligados a pechar en esta çibdad, el qual pleito está en grado de suplicaçión en lo qual, muy poderosos señores, esta çibdad rescibe mucho agravio así por le ser quebrantados dichos previllejos

como por que la dicha villa de la Guardia nunca estuvo en posesión que los vezinos de esta çibdad por las tales heredades pechasen en la dicha villa, como porque la dicha villa en los pechos reales está enpadronada por los vezinos que en ella viven que pueden ser contía de sesenta o setenta vezinos que en la dicha villa biven, e por razón de aquestos le son echados los dichos pechos reales e non por dozientos vezinos de esta çibdad, poco más o menos, que biven en esta çibdad e tienen heredades en término de la dicha villa.

La qual dicha villa e su término está inclusa como dicho es en los términos de esta çibdad y por las dichas heredades en esta çibdad pechan e contribuyen por virtud de los dichos previllejos y guardado aquellos en los tiempos pasados que memoria de onbres non es en contrario, fueron dada sentençias entre esta çibdad y la dicha villa que los tales vezinos de esta çibdad por las tales heredades no pechasen en la dicha villa e así se ha usado e guardado, e en manera agora lo contrario es en deservicio de vuestra alteza porque la dicha villa se poblará e mucha parte de esta çibdad se despoblarán, porque se irán a bevir a ella.

E porque la dicha villa está enpadronada e acontiada no por las dichas heredades salvo por los vezinos que biven en la dicha villa y esta çibdad está empadronada e acontiada por las heredades que los vezinos de ella tienen en término de la dicha villa notificamoslo a vuesta alteza, a la qual muy umilmente suplicamos mande advocar la dicha cabsa así, y vuestra alteza mande guardar los dichos previllejos como en ellos se contiene y por vuestra alteza fueron confirmados, mandando dar su çédula para los dichos presidente e oidores de la dicha abdiençia, para que nos conosçan más de la dicha cabsa, porque está en grado de suplicación de la sentençia dada, en lo qual esta çibdad reçebirá señalada merçed de vuestra alteza, sobre lo qual informará a vuestra alteza más largamente Juan Vacas, veinte e quatro de esta çibdad, a quien suplicamos le mande dar entera fe y creençia, e las vidas e muy real estado de vuestra alteza nuestro señor conserve con acreçentamiento a mayores reinos e señoríos como por vuestra alteza se desea.

Fecha a treze días del mes de diciembre año de quinientos e tres años.

[Firmas].

Yo Martín González Palomino, escrivano del conçejo, la fiz escribir por su mandado.

C

1504, Noviembre, 4. Ciudad Real.

Los Reyes Católicos dan cuenta del pleito mantenido entre el concejo de Jaén y D. Beltrán de la Cueva y el fiscal de la Corona, ante la audiencia, sita primero en Valladolid y luego en Ciudad Real, por la posesión de la Matabegid.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey y reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán de Goçiano.

Al nuestro justicia mayor e a los del nuestro consejo presidente e oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa e corte e chançillerías e a todos los corregidores asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos e otros juezes e justicias qualesquier, así de la çibdad de Jahén como de todas las otras çibdades e villas e logares de los nuestros regnos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada o su traslado signado de escrivano público sacado con actoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que plito se trató en nuestra corte e chançillería ante el presidente e oidores de la nuestra audiencia que está e reside en Çibdad Real, entre el conçejo, justicia, veinte y quatro, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Jahén e su procurador en su nombre, de la una parte, e don Beltrán de la Cueva, su fijo, duque asimismo de la dicha villa e la su villa de Huelma e su procurador en su nonbre, de la otra, e el doctor Fernán Gómez de Agreda nuestro procurador fiscal en la nuestra audiencia que está e reside en la villa de Valladolid, e así mismo el bachiller Lope de Lochio nuestro procurador fiscal // en la nuestra audiencia que está e reside en la dicha Çibdad Real, de otra, el qual primeramente se trató ante Diego López de Ayala, nuestro corregidor de las çibdades de Úbeda e Baeza, e vino ante los dichos nuestro presidente e oidores que están e residen en la dicha villa de Valladolid en grado de apelación, que una sentençia dada e pronunçiada por Garçia de Cáçeres alcalde que fue de la dicha çibdad de Úbeda, juez subdelegado por el dicho Diego López de Ayala, sobre razón que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta sellada con nuestro sello e librada del presidente e oidores de la nuestra audiencia que a la sazón estava e residían en la villa de Tordesillas su thenor de la qual es este que sigue:

1486, Octubre, 17. Tordesillas.

D. Beltrán de la Cueva pide que, habiendo tenido Huelma y con ella el término de Bexix, se le reconozcan dichos derechos, lo que los Reyes Católicos ordenan someter a Justicia, dando cuenta detallada del proceso.

Don Fernando e doña Isabel por la gracia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Sevilla, de Cerdania, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Cerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A los nuestros corregidores e juezes e alcaldes e merinos e alguaziles e otras justiçias e oficiales qualesquier, así de la nuestra casa e corte e chancillería como de las çibdades de Úbeda e Baeça e de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos e de cada una de ellas que agora son e serán de aquí adelante e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano público, sacado con actoridad de juez o de alcalde, salud e gracia.

Sepades que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma del nuestro consejo nos fizo relación por su petición diziendo que él teniendo e poseyendo por suya e como suya la dicha villa de Huelma de diez e quinze e veinte e çinco años a esta parte e más tiempo y con ella ha tenido y tiene y posee un término que se dize y llama de Bexix, el qual diz que es término de la dicha villa e que está dentro de los lími // tes y términos de la dicha villa de Huelma, e diz que desde ella se ganó de los moros los que antes de el tovieron e poseyeron con ella el dicho término de Bexix por suyo e como suyo paçíficamente e sin contradición alguna, defendiéndole de los moros e faziendo todos los otros abtos que pertenesçian fazer a poseedores del dicho término, lo qual diz que han fecho asimismo sus alcaldes de la dicha su villa de Huelma en su nombre, e diz que agora de poco tiempo acá el conçejo, justiçia, regidores de la çibdad de Jahén y otros lugares e personas diz que le han perturbado e perturban e inquietan e molestan en la dicha possessión del dicho término, e diz que se teme e reçela que tentarán de le despojar e despojarán de la possessión del dicho su término de Bexix e le perturbarán e inquietarán en ella sin razón e sin derecho, en lo qual diz que si así oviese de pasar que reçibiría en ello grande agravio e daño. E nos suplicó e pidió por merçed que çerca de ello le proveyesemos de remedio con justiçias e para cada uno de ellas para que le anparasedes e defendiesedes en la dicha possessión del dicho término de Bexix a él e a la dicha su villa de Huelma, e mandado a los dichos conçejos, justiçias, regidores de la dicha çibdad de Jahén e de la villa de Canbil e de otros qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros reinos e señoríos y a otros qualquier o qualesquier

persona o personas, que non despojasen nin despojen nin desapoderen a él nin a la su villa de Huelma nin a sus alcaides de ella, de la possession del dicho término de Bexix nin le perturben nin molesten en ella a él nin a la su villa de Huelma, sin ser primeramente llamados y oídos e vençidos por fuero e por derecho, e sobre todo nos suplicó le mandásemos fazer e fiziesemos complimiento de justiçia.

E por nos vista la dicha su petiçion e proveyéndole çerca de ello sobre la dicha razón mandamos le dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos sobre la dicha razón en la forma sobre // dicha e en lo siguiente. Porque vos mandamos vista esta nuestra carta a vos los dichos juezes e justiçias e cada uno de vos que con ella fueredes requeridos en vuestros lugares e jurisdicciones que si así es que el dicho duque de Alburquerque y conde de Huelma de los dichos diez e quinze e beinte e beinte e çinco años a esta parte ha estado e está él e la dicha su villa de Huelma en la dicha su possession paçíficamente del dicho término de Bexix suso declarado e lo han tenido e posseido por suyo e como suyo, les defendais e anpareis en la dicha su possession e que non consistades que persona nin personas les perturben nin despojen, nin los dichos jueçes nin justiçias nin alguna de vos a su petiçion nin de vuestro ofiçio les despojedes nin perturbedes nin inquietedes nin privedes nin molestedes de la dicha su possession y tenençia del dicho término de Bexix, en que diz que así diz que han estado e están sin razón e sin derecho, sin que primeramente sean llamados a juizio e oídos e bencidos por fuero e por derecho segúnd e como e ante quien e como devan sobre ello.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís de la moneda usual a cada uno de vos, lo qual fazed e conplid así, salvo si por otra parte o partes a quien lo suso dicho toça o atañe o atañer puede vos fuere mostrada razón legítima tal que de reçeibir sea luego sin alongamiento de malicia, porque lo non debais así fazer e conplir, e si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e conplir mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parecades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón non conplides nuestro mandado, so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto // fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas, a diez e siete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta e seis años.

El muy Reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey y reina nuestrs señores e su presidente en la su corte e chançillerías e del su consejo a los doctores Martín Dávila e Juan de la Villa, oidores de la audiència de sus altezas e del su

consejo la mandaron dar. Yo Pedro de Sedano escrivano de los dichos rey y reina nuestros señores e de la su abdiencia la fiz escrivir.

Va escrito sobre raido o diz doctores valga. Va escrito sobre renglones o diz es término de la dicha villa e que, e do diz e lo han tenido e poseido por suyo e como suyo valga. Por chançillería Liçençiatu del Cañaverál.

Registrada Andrés de Castro.

E avía escrito en las espaldas de la dicha carta los nonbres siguientes, constelanus doctor, Johanes doctor.

García de Cáceres, alcalde de la ciudad de Ubeda falla en favor de la villa de Huelma la pertenencia de la Matagebid.

Con la qual dicha nuestra carta la parte del dicho don Beltrán de la Cueva duque de Alburquerque requirió al dicho corregidor que la obedeciese e guardase e cunpliese en todo e por todo segúnd e por la vía e formas que en ella se contenía, e açebtase el conoçimiento de la dicha causa e en ella contenida e mandase dar e diese su carta de anparo para la dicha çibdad de Jahén segúnd el thenor de la dicha nuestra carta.

E que si así lo fiziese faría bien e lo que era obligado, y el contrario faziendo protestava contra él todo lo que en tal caso de derecho le convenía.

E por el dicho corregidor vista la dicha nuestra carta e el pedimiento a él fecho dixo que la obedecía e obedeció como a carta e mandado de su rey e reina e señores naturales, e que en quanto al conplimiento de ella que por quanto él estava ocupado en algunas cosas conplideras a nuestro servicio en lo que tocava a la guerra de los moros e estava en frontera, él no podía entender en los abtos del // dicho plito e que cometía e cometió el dicho negoçio al dicho García de Cáceres, su alcalde e a otro su alcalde o a qualquier de ellos, para que conformándose con la dicha nuestra carta fiziesen e cunpliesen todo lo en ella contenido e fuese por la dicha causa adelante fasta la final determinaçión faziendo todos los actos e sentençias e mandamientos que en la dicha nuestra carta se contenía segúnd e por la forma e manera que lo él faría e podría fazer e para ello dió su poder conplido así al dicho García de Cáceres como a otro su alcalde de la dicha çibdad de Ubeda, e a cada uno de ellos in solidum. E el dicho García de Cáceres siendo requerido por parte del dicho duque dixo que açebtava e açebtó la dicha comission a él fecha e el conoçimiento de la dicha causa, después de lo qual la parte del dicho duque paresçió ante el dicho García de Cáceres e dixo que porque las personas a quien tocava el dicho negoçio no pudiesen pretender ignorancia e viniese a sus notiçias le pedía le mandase dar e diese su carta çitatoria e de edito para la poner e fixar en un lugar público de la dicha çibdad de Jahén para que viniese e pudiese venir a la notiçia del conçejo, justicia, veinte e cuatros, cavalleros de la dicha

çibdad e de los alcaldes de sus villas e fortalezas e de otras qualesquier personas a quien lo suso dicho tocava e atanía e pertenesçiese de lo defender, asignándoles término convenible para que paresçiesen ante él segúnd que esto e otras cosas más largamente en el dicho su pedimento se contenía.

E por el dicho Garçía de Cáçeres visto el dicho pedimento mandó dar e dio la dicha carta çitatoria e de edito segúnd e como e de la forma e manera que en el dicho pedimento se contenía, la qual fue clavada e fixada en una puerta prinçipal de la iglesia de Sant Pablo que sale al mercado de ella, e porque en el término e términos en la dicha carta de enplazamiento e de edito contenidos ninguna persona paresçió ante el dicho alcalde a responder a la dicha causa, la parte del dicho duque les acusó su rebeldía en tiempo // e en forma devidos e pidió al dicho juez que los oviese por rebeldes e por él visto el dicho pedimiento e abtos ante él fechos, fixo que avía e ovo por rebeldes así al çonçejo de la dicha çibdad de Jahén como a las otras personas que pretendían aver derecho a la dicha causa, e que para clarificar la cláusula de si así contenida en la dicha nuestra carta, mandava e mandó a la parte del dicho duque que traxese ante ellos testigos e que se entendiese aprovechar, e que estava presto de les tomar juramento e sus dichos e deposiçiones e fazer en todo lo que fuese justiçia.

Sobre lo qual por parte del dicho duque fueron presentados ante el dicho juez çiertos testigos por el qual fueron tomados sus dichos e deposiçiones e fue fecha publicaçión de ellos e mandó dar copia e traslado de las dichas provanças a la parte del dicho duque para que allegasse de su derecho. Sobre lo qual por su parte fueron dichas e alegadas muchas razones e pedido declarase la relaçión de la dicha nuestra carta e todo lo por su parte pedido por virtud de ella ser bien provado e la dicha cláusula ser purificada atenta la dicha provança, e que cunpliese lo por la dicha carta a él mandado, mandándole dar su mandamiento de anparo, mandando que el dicho duque e la dicha su villa de Huelma y los que después fuesen, oviesen o toviesen la possessión del dicho término de Bexix como cosa suya segúnd que hasta aquí lo avían tenido e posseido. E que el dicho çonçejo e veinticuatro de la dicha çibdad de Jahén nin otras personas algunas nin los alcaldes que eran e fuesen de las villas e fortalezas de Canbil e Alhabar nin otras personas algunas non perturbanen nin inquietasen de oy adelante al dicho duque e a la dicha su villa e alcaldes la possessión del dicho término de Bexix e cesasen de oi adelante de los molestar, perturbar, poniéndoles sobre ello perpetuo silençio e grandes penas, mandándoles desfazer todo lo que en el dicho término tenían fecho e hedificado segúnd e por la forma e manera que por la dicha nuestra carta era mandado, segúnd que esto e otras cosas más largamente en el dicho escrito se // contenía, sobre lo qual dicho plito fue concluso en absençia e rebeldía de las otras partes, e por el dicho Garçía de Cáçeres, alcalde, visto el proçeso del dicho plito e todos los abtos e méritos del dicho plito, e pronunçió en el dicho negoçio sentençia definitiva en que alló que devían dar e daba la entinçión del dicho duque por bien e sufiçientemente provada pues por grand copia e número de testigos estava e se provava la relaçión por el di-

cho duque a nos fecha y estava averiguada e purificada la cláusula en la dicha nuestra carta contenida que era la que el derecho en qualquier carta presoponia, e consistía en averse de justificar e purificar e provar la verdad de la relación, en consecuencia de lo qual fallava que devía mandar e mandava, pues se provava que el dicho duque e sus predecesores, de quien él avía avido la dicha villa de Huelma e a quien avía sucedido, de estar en la possession e señorío del dicho término de Bexix por año e día e por diez e veinte e veinte e cinco años a sus alcaldes e lugares tenientes en su nonbre e ser el dicho término anexo a la dicha villa de Huelma dar el dicho mandamiento de anparo al dicho duque para que gozase de la dicha su possession del dicho término e que ponía perpetuo silencio al conçejo y veinticuatro de la dicha çibdad de Jahén a los alcaldes que eran e fuesen de oi adelante de las villas e fortalezas de Canbil e Alhabar e a todas las otras personas de qualquier estado e condición que fuesen, que de ai adelante non inquietasen nin perturbasen nin molestasen al dicho duque nin alguno o algunos de los dichos sus alcaldes nin a la dicha su villa de Huelma en el señorío e possession del dicho término de Bexix, mandándoles como les mandava que luego desfiziesen e demoliesen qualquier hedificio e hedifícios e otra qualquier cosa que en el dicho término oviesen fecho a sus propias espensas; e por sentençia juzgando así lo pronunçiava e mandava en sus escritos e por ellos; la qual dicha sentençia fue notificada al conçejo, justiçia, veintiquatros de la dicha çibdad de Jahén.

La ciudad de Jaén reclama ante la Audiencia de Valladolid sus derechos a la Matabegid.

E por la dicha çibdad fue apellado // de ella para ante nos, en grado de apelación, su procurador en su nonbre se presentó ante los dichos nuestros presidentes e oidores de la nuestra audiencia que está e reside en la dicha villa de Valladolid e presentó ante ellos una petición en que dixo que por nos visto e mandado ver el dicho proçesso de plito que en la dicha nuestra audiencia pendía entre los dichos sus partes e don Beltrán de la Cueva duque de Alburquerque e la dicha sentençia e mandamiento dado por el dicho Garçía de Cáçeres alcalde de la dicha çibdad de Ubeda juez subdelegado que se había dicho de los dichos nuestros presidente e oidores por lo qual avia mandado anparar e defender al dicho duque de Alburquerque en la possession del término y heredamiento de Bexix, avía mandado a los dichos sus partes que no molestaren nin perturbasen al dicho duque la dicha su possession, de la qual dicha sentençia los dichos sus partes avían apellado e se avían presentado en grado de la dicha apelación, en tiempo e forma devidos, el thenor de todo lo qual avido por repetido dezía la dicha sentençia ninguna ni justa e muy agraviada por todas las razones de nulidad e agravio que de lo proçesado se colegian e colegir podían, espeçialmente por las siguientes:

La primera, por defecto de jurisdicción que el dicho Garçía de Cáçeres non avía tenido para dar la dicha sentençia; lo otro porque la dicha sen-

tençia avía seido dada e el dicho proçeso avía seido fecho en ausencia de los dichos sus partes non seyendo a ello çitados nin llamados nin oidos nin vençidos por fuero o por derecho; lo otro porque siendo como avían seido çiertos e nonbrados los dichos sus partes por adversarios e contraditores del dicho duque sobre el dicho término y devieran ser çitados en la dicha su çibdad por carta de enplazamiento del dicho subdelegado inserta la comisión y subdelegación y en el enplazamiento e çitaçión notificado a los dichos sus partes en su cabildo e ayuntamiento non lo avía así fecho; lo otro porque avía dado e pronunciado la dicha sentençia sin conosçimiento de causa e sin provança sufici // ente porque çiertos testigos que avía reçevido avían seido criados e familiares del dicho duque e de su casa e sus afeionados e lo avían seido antes e al tiempo que avían sido presentados por testigos e jurado e depuesto en la dicha causa; lo otro porque el dicho duque no avía tenido nin poseido nin tenía nin poseía el dicho término e heredamiento de Bexix, antes lo avía tenido e poseido con buena justa fee e título la dicha çibdad sus partes lo avían tenido e poseido por suyo e como suyo por los lugares de Canbil e Alhabar antes que se perdiesen de christianos e lo ganasen los moros, e después que los moros avían ganado los dichos lugares avían tenido e poseido el dicho término de Bexix como término de los dichos lugares de Canbil e Alhabar y en el tiempo que los dichos moros avían los dichos lugares de Canbil e Alhabar así tenía e poseían los dichos términos de Bexix e usavan e se aprovechavan de ellos [...] que non los avía tenido ni poseido el dicho duque nin su alcaide de la dicha villa de Huelma; lo otro porque si alguna vez el alcaide de Huelma o otros en nonbre del dicho duque algunos abtos de possession avía fecho en los dichos términos de Bexix, avia seido y era en tiempo de guerra con los moros e por fuerça.

Pero en tiempo que entre moros e christianos avía pazes e cada uno podía poseer sus términos paçíficamente los moros de Canbil e Alhabar tenían e poseían los dichos términos y los defendían por suyos de los vezinos de la villa de Huelma e del dicho duque e de otro qualquier que en los dichos términos entrase. E que ya entre los dichos moros de Canbil e Alhabar e entre la dicha villa de Huelma e el dicho duque e sus alcaides avía avido y passado iguala e conveniençia que los dichos moros toviessen e poseyesen el dicho término e heredamiento de Bexix e que el dicho duque nin sus alcaides nin los vezinos de Huelma non se entremetiesen en los dichos términos de Bexix nin se entremetiesen en ellos sin su liçençia e con // sentimiento; lo otro porque el dicho término de Bexix era proprio término e territorio de la dicha çibdad de Jahén e les pertenesçia como término e heredamiento propio suyo e lo avía tenido e poseido por suyo e como suyo con los dichos lugares de Canbil e Alhabar antes que los dichos lugares e términos se perdiesen de christianos y lo ganasen los moros, e después que nos avíamos los dichos lugares de Canbil e Alhabar el dicho término de Bexix recobraría e avía recobrado los dichos lugares e los dichos términos por su derecho proprio, e nos ge los avíamos mandado restituir e entregar por suyos e como suyos.

Por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicava mandásemos declarar por ninguna la dicha sentençia e mandamiento dado por el

dicho Garçía de Cáçeres o a lo menos la revocásemos como injusta e agraviada, pronunçiassemos el dicho Garçía de Cáçeres aver proçedido e juzgado, e los dichos sus partes aver bien apelado, condenando en las costas al dicho duque de Alburquerque, e que nesçessario seyendo se ofreçía a provar lo alegado ante nos en la dicha causa, e sobre todo nos pedía cumplimiento de justiçia e que para ello imploravan nuestro real ofiçio e pedía las costas.

El duque de Alburquerque rechaza los derechos de Jaén a Matabegid.

Contra lo qual por parte del dicho duque de Alburquerque fue presentada otra petición ante los dichos nuestro presidente e oidores en que dixo que por nos mandado ver e examinar el dicho proçesso de plito fallaríamos que de la sentencia dada e pronunçiada por el dicho Garçía de Cáçeres alcalde en la dicha çibdad de Úbeda, en quanto avía seido y era en favor del dicho su parte no avía avido ni avía lugar apelación nin otro remedio alguno, porque de la dicha sentencia no avía seido apelado por parte nin en tienpo ni avían seido fechas las diligencias que para prosecución de la dicha apelación avían seido y eran nesçessarias e non se avían presentado ante los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha nuestra audiencia en el término de la ley. Por lo qual si alguna apelación avía seido interpuesta avía fincado e quedado desierta e la dicha sentencia pasada en cosa juzgada. E que donde lo susodicho çesasse dezía que la dicha sentencia avía seido y era justa e // derechamente dada.

Por ende que nos pedía e suplicava que pronunçiassemos de la dicha sentencia no aver lugar apelación nin otro remedio alguno e aquella ser passada en cosa juzgada, e de lo susodicho çesasse, confirmásemos la dicha sentencia, lo qual se devía así fazer sin embargo de las razones en contrario alegadas que no eran así en fecho nin avían lugar de derecho, e que respondienddo a ellas dezía que el dicho Garçía de Cáçeres avía tenido jurisdicción para conosçer del dicho negoçio por virtud de la dicha nuestra carta de comission que ante él avía seido presentada, e que al prinçipio del dicho proçesso avían seido enplazados e llamados los dichos partes adversas en forma devida de derecho, mayormente que la carta que avía seido fixa por edito avía venido a notiçia del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Jahén, e ellos lo avían sabido muy bien e que si avía dexado de proseguir su derecho avía seido porque conosçían los más de ellos que non tenían justiçia alguna contra el dicho su parte e que pues como dicho avía la dicha carta de enplazamiento avía venido a su notiçia, no avía seido nesçessario otro abto alguno e que con grand conosçimiento de causa se avía dado la dicha sentencia.

E por parte del dicho duque su parte se avía fecho provança muy conplida como el dicho término de Bexix era de la dicha su villa de Huelma e como él e sus alcaldes, en su nonbre, e sus anteqessores lo avían tenido e poseido de tienpo inmemorial a esta parte, e los testigos que açerca de

ello avían seido presentados, avían seido y eran personas que hazían entera fee e prueba e non criados nin familiares del dicho duque nin afiçionados a él. E que la verdad era que el dicho duque, su parte, e sus alcaldes de la dicha su villa de Huelma, en su nonbre, avían tenido e posseido el dicho término de Bexix por suyo e como suyo e lo avían tenido e posseido él e sus antegesores de uno e diez e veinte e quarenta e sesenta años a esta parte, e de tanto tienpo acá que memoria de omes no era en con // trario, defendiéndolo de los moros enemigos de nuestra fee cathólica e gastando muy grandes conttías de maravedís en lo defender e con muy grand peligro de gente; e nunca la dicha çibdad de Jahén lo avía tenido nin posseido nin los dichos lugares de Canbil nin Alhabar, e que el dicho su parte e sus antegesores lo avían tenido e posseido paçíficamente antes que los dichos lugares de Canbil e Alhabar oviesen venido a poder de moros e en el tienpo que la avían tenido ganada los dichos moros, e que ansí los dichos partes adversas non tenían derecho alguno e que en el tienpo que avía avido tregua entre los christianos e los moros que tenían a Canbil e Alhabar el dicho duque e sus alcaldes e sus antegesores avían posseido e posseían el dicho término de Bexix e se aprovechavan de él como de cosa suya propria, e que nunca entre el dicho duque e la dicha villa de Huelma e los moros de Canbil avía avido conveniència alguna sobre el dicho término de Bexix e que puesto que alguna oviera dezía que aquella avía seido y era de manera que ningúnd perjuizio avía causado el dicho su parte en su possession, e que non tenían los dichos partes adversas derecho alguno a la propiedad, tanpoco como la possession nin aquello les avía aprovechando cosa alguna segúnd el estado en que estava el dicho plito, e puesto que nos alguna merçed oviessemos fecho a los dichos partes adversas del dicho término, dezía que aquella avía seido y hera sin perjuizio del dicho su parte e de su derecho e possession e non se creía que tal merçed les oviese seido fecho.

Por ende dezía e pedía en todo segúnd de suso e que para ello inplorava nuestro real ofiço e se ofreçía a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado e todo lo otro que nesçessario fuese al dicho su parte por aquella vía que lugar oviese de derecho, e pedía e protestava las costas.

Ante las reclamaciones de Jaén y las del duque de Alburquerque, la Audiencia antes de fallar sentencia decide oír de nuevo a las partes.

Sobre lo qual el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proçesso de plito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, en que en efecto fallaron que devían reçeibir e reçeibieron a mas las dichas partes e a cada una e ellas conjuntamente // la prueba de todo lo que ellos e por cada uno de ellos en el dicho pleito ante ellos dicho e alegado e de todo aquello a que de derecho devían ser reçeibidos a prueba e provado les aprovecharía, salvo Iure Inpertinentium e non admitendorum, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante

ellos les dieron e asignaron plazo e término de çient días primeros siguientes por todos plazos e términos, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene, por virtud de la qual dicha sentençia amas las dichas partes fizieron sus provanças e las truxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a amas las dichas partes para que en el término de la ley dixesen e alegasen de su derecho dentro del qual por amas las dichas partes fueron puestas tachas e objetos por la una parte contra los testigos por la otra presentados, e por la otra contra los testigos presentados por la otra, e asimismo amas las dichas partes presentaron çiertas escrituras cada una de ellas en guarda de su derecho, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negocio sentençia en que en efecto reçibieron amas las dichas partes a prueba de tachas en forma con çierto término, dentro del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e traídas e presentadas ante los dichos nuestro presidente e oidores, donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixesen e alegasen de su derecho, dentro del qual por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus peticiones que antes los dichos nuestro presidente e oidores presentaron, fasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

El fiscal de la corona, Fernán Gómez de Agreda, alega ante la Audiencia que la Matabegid era "término sobre sí" al ser ganada a los moros y que por ello pertenecía a la corona.

E estando el dicho plito en este estado, el doctor Fernán Gómez de Agreda, nuestro fiscal, presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición de oposición // en que dixo que nuevamente avía venido a su notiçia que entre el dicho duque de Alburquerque e la dicha çibdad de Jahén se avía tratado e tratava çierto pleito sobre el término de Bexix, lo qual avía seido ganado de los moros enemigos de nuestra fee cathólica e cada una de las dichas partes dezía pertenecerle, e sobre ellos por amas las dichas partes estavan fechas provanças por las quales pareçia como el dicho término de Bexix al tiempo que avía seido ganada de los moros era término sobre sí e que por se aver ganado de los dichos moros avía pertenecido e pertenecía a nuestra corona real [e devía ser adjudicada a nuestra corona real] e no a ninguna de las dichas partes, las quales no tenían título ni causa alguna a él. segúnd pareçia por las dichas provanças, las quales él presentava en quanto hacían e podían fazer a nuestro derecho non más nin allende.

Por ende que pues por los dichos provanças e abtos del dicho plito constava e pareçia como el dicho término de Bexix pertenecía a nos e no a ninguna de las dichas partes non suplicava que así lo pronunçiasemos e declarasemos mandando que el dicho término e todo lo a él perteneciente fuese dado e restituido y entregado a nos, inponiendo çerca de ello

perpetuo silencio a cada una de las dichas partes, e que para ello implorava a nuestro real ofiçio.

El representante del duque de Alburquerque, ante la demanda del fiscal de la corona, pide un plazo de tiempo para informar al duque y decidir.

E por parte del dicho duque fue presentada ante los dichos nuestros presidente e oidores otra petiçión en que en efecto dixo que el doctor Fernán Gómez de Agreda, nuestro fiscal, avía presentado una petiçión en que pedía el dicho término en nuestro nombre, e porque él avía menester de lo consultar con el dicho duque su parte el qual estava en la çibdad de Burgos, nos suplicava le mandássemos dar un término para que pudiese enbiar a consultar para que le pudiese instruir de lo que avía de responder a la dicha oposiçión e que para ello inplorava nuestro real ofiçio. E por los dichos nuestros presidente e oidores visto, dixeron que lo oían e que por la sentençia que por ellos sería rezada verían lo que devían faxer en el dicho negoçio, sobre lo qual el dicho plito fue concluso.

La Audiencia pronuncia sentencia definitiva contra la dada por García de Cáceres y en favor de los derechos alegados por la ciudad de Jaén.

E por parte del dicho duque fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petiçión en que en efecto dixo que el el doctor Fernán Gómez de Agrega, nuestro fiscal, avía presentado una petiçión en que pedía el dicho término a nuestro nonbre, e porque él avía menester de lo consultar con el dicho duque su parte el qual estava en la çibdad de Burgos, nos suplicava le mandássemos dar un término para que pudiese enbiar a consultar para que le pudiese instruir de lo que avía de responder a la dicha oposiçión e que para ello implorava nuestro real ofiçio. E por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dixeron que lo oían e que por la sentençia que por ellos sería rezada verían lo que devían faxer en el dicho negoçio, sobre lo qual el dicho plito fue concluso.

La Audiencia pronuncia sentencia definitiva contra la dada por García de Cáceres y en favor de los derechos alegados por la ciudad de Jaén.

E por los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiencia que está e reside en la villa de Valladolid, vistó el dicho proçesso de plito e to // dos los abtos e méritos de él, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en que fallaron que el dicho Garçia de Cáceres, alcalde de la dicha çibdad de Úbeda que del dicho plito primeramente avía conoçido que en la sentençia o mandamiento que en él avía dado, de que por parte de la dicha çibdad de Jahén avia seido apelado, avía juzgado e pronunçiado mal e que la parte de la dicha çibdad de Jahén avía apelado bien.

Por ende que devían revocar e revocaron su juizio e sentençia e vieniendo al negoçio pronçipal e faziendo lo que de justiçia devia ser fecho, fallaron que la dicha çibdad de Jahén avía provado bien e conplidamente su entinçión quanto a la possession convenía, a saber: el dicho término de Bexix sobre que era el dicho plito averle posseido las dichas villas de Canbil y Alhabar, e que el dicho duque quanto a lo susodicho non avía provado cosa alguna que le aprovechase.

Por ende que devían de adjudicar e adjudicaron a la dicha çibdad de Jahén e a las dichas villas de Canbil y Alhabar, en su nonbre, la possession del dicho término de Bexix, e mandaronles anparar e defender en la possession de él. E reservaron su derecho a salvo sobre la propiedad a cada una de las dichas partes para que lo pidiesen e demandasen, si e segúnd e como entendiesen que les cunplía.

E por quanto el dicho alcalde avía juzgado e pronunçiado mal e como non devía condenáronle en las cartas derechamente fechas por parte de la dicha çibdad después que avía dado la dicha sentençia, fasta el día de la data de la sentençia de prueba que en el dicho plito se avía dado e pronunçiado por algunos de los oidores de la dicha audiència. Y quanto a los otras cosas non fizieron condenaçión de ellas salvo que cada una de ellas dichas partes parease a las que avía fecho.

E otrosi mandaron amas las dichas partes que respondiesen dentro de treinta días primeros siguientes a la oposiçión que el / / doctor Fernán González de Agreda, nuestro fiscal, avía fecho en nuestro nonbre so pena de quedar confiessos en ella e por su sentençia, así lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

El duque de Alburquerque apela contra la sentencia emitida por la Audiencia y defiende, por el contrario, sus derechos y los de la villa de Huelma.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho duque fue suplicado e en grado de la dicha suplicaçión su procurador en su nombre presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçión en que dixo e, hablando con la reverençia que devía, dezía que la dicha sentençia avía seido y era ninguna e do alguna contra el dicho su parte muy injusta e agraviada por todas las razones de nulidad e agravio que la dicha sentençia e del proçeso del dicho plito se podían e devían collegir que avía por expresadas e por las siguientes:

Lo uno porque el dicho plito no estava en tal estado para que se pudiera pronunçiar segúnd e como se avía pronunçiado. Lo otro porque avían dado la dicha sentençia sin pedimiento de parte bastante, porque ei dicho conçejo, justiçia, veinte e quatro de la dicha çibdad de Jahén no avían seido nin eran partes para proseguir la dicha causa, nin avían mostrado merçed nin previllejo nuestro por donde pudiese paresçer que ellos

tenían título nin merçed a las dichas villas de Canbil y Alhabar, e que si alguna avían presentado no había seido nin era original nin actorizada, en manera que fiziese fee, e que si algúnd actorizamiento se avía fecho, avía seido en la dicha çibdad de Jahén siendo ellos las partes adversas y aún fecho sin horden de derecho, e que pues manifiestamente paresçia ellos no ser partes, así se deviera pronunçiar que lo susodicho bastava para la nulidad de dicha sentençia. Lo otro porque avían revocado la sentençia dada en favor del dicho su parte seyendo aquella justa e tal que se devía de confirmar e que puesto que en ella oviera algúnd defecto de solepnidad, pues que delante del dicho alcalde se avía fecho muy conplida provança y después delante del presidente e oidores de la dicha nuestra audienciã se avían fecho por parte del dicho su parte provanças muy conplidas, por donde se avía podido justificar // la sentençia dada por el dicho alcalde, la cual por nuevas provanças se avían podido muy bien justificar, quanto más estando ella justificada por las provanças antiguas. E que en revocar la dicha sentençia se avía fecho grande agravio al dicho su parte. Lo otro porque avían pronunçiado que los dichos partes adversas avían provocado conplidamente su entençion no aviendo ellos provocado cosa alguna que les aprovechase, e que puesto que alguna provança ellos ovieran fecho dezía que aquella avía seido escluida por las provanças que el dicho duque su parte avía fecho, el qual avía provado muy conplidamente que de más de quarenta e de çinquenta años a esta parte la dicha villa de Huelma e los señores que avían seido de ella e los alcaides que avían estado e estaban en ella, en su nonbre, avían tenido e posseido el dicho término de Bexix paçiéndolo e roçándolo e caçándolo e faziendo todos los otros abtos que pertenesçia fazer a verdaderos señores e poseedores, viéndolo e sabiendo los conçejos de los dichos lugares de Canbil e Alhabar e non lo contradiziendo e prendando a todas e qualesquier que hallavan dentro del dicho término paçiendo o roçando o caçando sin liçencia de los señores de la dicha villa de Huelma e de sus alcaides.

Y segúnd lo susodicho devieran mandar anparar al dicho duque su parte en la possession del dicho término e no a los dichos partes adversas. Lo otro porque puesto que las partes contrarias alguna provança ovieran fecho çerca de la possession del dicho término, dezía que el dicho su parte avía provado por muy mayor número de testigos e onbres de mayor actroridad e a quien se devía dar más fee que a los testigos de las partes contrarias. Lo otro porque los testigos en contrario presentados, que algunos avían querido dezir en su favor, avían seido techados por parte del duque e provadas sus tachas muy conplidamente, de manera muy provança // avía quedado de ningúnd valor e efecto. Lo otro porque el dicho duque su parte avía provado la possession muy más antigua del dicho término, ca los testigos de las dichas partes contrarias que en su favor avían querido dezir que los dichos lugares de Canbil e Alhabar o el alcaide que en el dicho lugar de Canbil estava, avía fecho algunos abtos que paresçian de possession, solamente avían dicho que avían tentado de fazer los dichos áctos desde que los dichos moros de Canbil avían venido al dicho castillo de Bexix a le derrocar, e que por ello avían tentado de poseer el dicho término, más de antes de aquello no avían dicho de abto alguno de posses-

sión que los dichos lugares de Canbil y Alhabar aviesen fecho, la qual provança se avía excluido por lo que avía dicho los mismos testigos, era a saber:

Que el que tomava fortaleza e no la tenía e posseía por año e día que no ganan possession de término, e que se avía provado muy conplidamente que antes de lo susodicho la dicha villa de Huelma posseía paçificamente el dicho término de Bexix. Lo otro porque no solamente la dicha villa de Huelma e los señores e alcaldes de ella avían posseido el dicho término de Bexix desde que la dicha villa de Huelma se avía ganado de los moros, más aún antes que la dicha villa de Huelma se ganase por los christianos e que al tienpo que la dicha villa de Huelma e los dichos lugares de Canbil e Alhabar eran de moros la dicha villa de Huelma posseía el dicho término de Bexix paçificamente, e prendavan a todos los vezinos de Canbil e Alhabar que tomavan paçiendo o roçando o caçando dentro del dicho término, y ellos les pagavan las prendas llanamente. Lo otro porque después de ganada la dicha villa de Huelma de christianos los señores e alcaldes de la dicha villa de Huelma e otros por su mandado avían prendado e prendavan a los moros vezinos del dicho lugar de Canbil e Alhabar quando los tomavan paçiendo o roçando o caçando dentro del dicho término en el que tienpo que avía tregua entre los moros e christianos. E que puesto que algunos moros labrasen en el dicho término de Bexix dezía que labrarían e labraron las tierras e heredades par // ticulares que allí tenían como unos labraran las heredades que tienen en término alguno, mas non las labrarían nin avían labrado por respecto que el dicho término de Bexix oviese seido de los dichos lugares de Canbil e Alhabar. Lo otro porque puesto que los moros de Canbil e Alhabar algunos puercos o ovejás oviesen llevado del dicho término de Bexix o otros actos algunos oviesen fecho, dezía que los avrían fecho e fazían algunos ladrones o robadores que secretamente querrián cohechar a los que andavan en el dicho término, mas que cada e quanto que los señores de la dicha villa de Huelma e sus alcaldes se avían puesto en justia con los moros de Canbil e Alhabar, avía seido pronunçiado e declarado por los juezes que para ello se avían tomado que el dicho término de Bexix era de la dicha villa de Huelma e de los señores de ella. Lo otros porque el dicho duque su parte e los otros señores que avían seido de la dicha villa de Huelma avían tenido e posseido e el dicho su parte tenía e posseía el dicho término de Bexix paçificamente en haz e en paz del señor rey don Enrique, nuestro hermano, que aya santa gloria, e viéndolo e sabiéndolo nos como el dicho término se posseía por término de la dicha villa de Huelma e non lo contradiziendo, antes consiéndolo expressamente e aviéndolo por rato e firme, e dando provisiones a la dicha villa de Huelma e a los señores de ella sobre el término de Bexix como término de la dicha villa de Huelma, e aviéndolo e teniéndolo por tal. Lo otro porque avían pronunçiado en favor de los dichos partes adversas mucho más de lo que por ellos avía seido pedido.

Por las quales razones e por otras que entendía dezir e allegar nos pedía e suplicava mandassemos emendar la dicha sentençia e para la emendar la

diessemos por ninguna e que do alguna fuese, como injusta e agraviada la revocassemos, e faziendo lo que en el dicho plito se devía fazer nos mandássemos anparar e defender al dicho duque su parte en la possessión del dicho término de Bexix e condenassemos a las dichas partes adversas a que non perturbasen ni molestasen al dicho su parte en la dicha possessión, e que ge la dexasen posseer paçíficamente e a que diessen sobre ello sufiçiente cabçión faziendo sobre ello al dicho su parte cumplimiento de justicia en la mejor vía e forma que lugar oviese de de // recho, condeñando a las dichas partes adversas en las costas e daños e intereses que se les avía seguido por causa de la dicha injusta perturbación e molestación, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e se ofreçía a provar lo nesçessario e lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado por aquella vía e forma que mejor lugar oviese de derecho, e pedía e protestava las costas.

La ciudad de Jaén pide a la Audiencia que dé por nulos los argumentos aportados por el duque y por el fiscal de la corona.

Y por parte de la çibdad de Jahén fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petiçión contra la oposiçión del dicho nuestro fiscal en que dixo que nos no devíamos fazer cosa alguna de lo que pedía e demandava el dicho doctor por las causas e razones siguientes:

Lo primero por quanto el dicho doctor no avía seido nin era parte ni se podía oponer al dicho pleito nin se podía ayudar de las provanças fechas en la dicha causa, porque el dicho fiscal, los dichos sus partes no estavan defendidos nin contra él avían fecho provança, la qual sus partes podían y querían fazer, y que el remedio intentado non avía conpudo ni con pena al dicho fiscal, e que lo dicho è recontado en su demanda no era verdadero nin avía pasado así como en ella se contenía, e que si nesçessaria era contestación negava el dicho pedimiento y todo lo en él contenido con ánimo e intençión de lo contestar. Lo otro porque el dicho término de Bexix no avía seido nin era término sobre si, antes era término de Canbil e Alhabar e que por tal avía seido sienpre tenido e posseido de tienpo inmemorial a esta parte. Lo otro porque el dicho término de Bexix no avía pertenescido nin pertenescía a nos, salvo a los dichos sus partes por justos e derechos títulos que tenían al dicho término. Lo otro porque los dichos sus partes avían tenido e posseido el dicho término de Bexix por término proprio de la dicha çibdad, antes lo tenían e posseían por término de Canbil e Alhabar, por la merçed que nos avíamos fecho a la dicha çibdad de los dichos lugares e de sus términos dentro de los quales se contenía el dicho término de Bexix, por las quales razones e por cada una de ellas nos pedía e suplicava pronunçiasemos e declarassemos el dicho fiscal non ser parte a su pedimiento no proçeder e absolviessemos e diessemos por libres e quitos a los dichos sus partes del dicho pedimiento e demanda contra ellos puesta, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio.

Asimesmo fue presentada por parte de la dicha çibdad de Jahén otra petición contra la dicha su // plicación fecha por parte del dicho duque en que dixo que de la dicha sentençia que avían dado e pronunçiado los dichos nuestro presidente e oidores no avía nin avía lugar suplicación nin de la dicha sentençia avía seido suplicado por parte bastante nin en tiempo nin en forma devidos nin por justas nin por legítimas causas, e que la sentençia que avían dado e pronunçiado los dichos nuestros oidores avía seido e era justa e derechamente dada e tal que por nos se devía confirmar en aquello que avía seido y era en favor de los dichos sus partes, e que la devíamos de emendar en quanto avíamos dexado de condenar en costas al dicho parte contraria.

E nos pedía e suplicava confirmásemos la dicha sentençia e hemendasemos la condenaçión de costas e pronunçiassemos ser justa e derechamente dada, e condenasemos en las costas al dicho parte contrario e fiziesemos sobre ello a los dichos sus parte complimiento de justiçia lo qual así devíamos mandar fazer, sin enbargo de las razones que en contrario se dezía e alegava que no eran jurídicas ni verdaderas, e repondiendo de ellas dezía que el proçesso del dicho pleito estaría en tal estado que se avía podido bien dar la dicha sentençia como se avía dado, e que la dicha çibdat avía seido demandado por el dicho parte contraria por le [...] las dichas sus partes, e posseyendo los términos sobre que se contendía avian seido perturbados e molestados por el dicho parte contraria, e que así pues los dichos sus partes avian seido y heran posseedores de los dichos términos partes bastantes avían seido y era para contender con el dicho duque sobre la possessión de los dichos términos pues sin causa nin razón alguna en la dicha su possessión avían seido molestados e perturbados.

Quanto más, que allende de ser posseedores los dichos sus partes de los dichos términos, tenían provado ser señores de los dichos términos e aquellos pertenesçerlos por merçed e previllejos que de ellos tenían de nos, porque estava conplidamente provado por el dicho proçesso que el dicho término de Bexix sobre que se contendía estava dentro de los límites e mojones de Canbil e Alhabar antes de que los dichos lugares se perdiesen quanto estavan en poder de christianos, el dicho término de Bexix avía seido tenido e avido por término de Canbil e // Alhabar, e quando Canbil e Alhabar se avían perdido e venido a poder de los moros estava provado que todo el tiempo que los dichos moros avían tenido e poseido al dicho término de Bexix por término proprio de los dichos lugares de Canbil e Alhabar, e estava provado en tiempo de pazes entre christianos e moros los que tenían e posseían a Canbil e Alhabar tenían por término proprio de los dichos lugares al dicho término de Bexix e como término propio lo paçían e ronpían e vedavan e defendían de los christianos, así de los vezinos de Huelma como de otras partes a los quales e a otros qualesquier que entravan en los dichos términos sin liçencia e mandado de los moros que tenían a Canbil e Alhabar los prendavan e les llevavan las penas acostunbradas porque entravan en los dichos términos, de manera que no se podía negar, salvo que el dicho término de Bexix estava y se contenía dentro de los términos de Canbil e Alhabar.

E que pues los dichos lugares de Canbil e Alhabar oi pertenesçían a la dicha çibdad, sus partes, con todos sus términos por merçed e previllejo que de ellos de nos tenían, por lo qual se seguía que el dicho término de Bexix como término de Canbil e Alhabar avía pertenesçido e pertenesçía a la dicha çibdat, el qual los dichos sus partes avían tenido e poseído y aun antes que Canbil e Alhabar se tomase por nos, estava provado que los dichos sus partes avían tenido e poseído por si e por su alcaide el dicho término de Bexix e a la fortaleza que allí estava, en tiempo que la dicha villa de Huelma era de moros, aún entonces los dichos sus partes tenía e poseían la fortaleza e término de Bexix, e que si aquella se avía perdido e la avían avido los moros quando se avía ganado la dicha villa de Huelma la dicha çibdat avia tornado a recobrar e continuar la possession del dicho término de Bexix, e que si los moros algúnd tiempo después avían tenido e poseído el dicho término de Bexix luego que lo avían perdido, lo avían recobrado los dichos sus partes e se avía tornado a ellas por derecho de [...]. E porque los dichos sus partes, luego como primero avían podido, avían continuado su possession, la qual avían tenido e tenían fasta oi y así pues avía seido y // heran antiguos poseedores del dicho tiempo y mostravan derecho al señorío e propiedad de él, en su possession nos avían podido ser perturbados nin molestados, e así justamente avían pronunciado los oidores de la dicha nuestra audiencia en favor de los dichos sus partes e que la merçed que los dichos sus partes tenían de Canbil e Alhabar e de sus términos, originalmente la avían presentado e la traerían si neçessario fuese e que la sentençia que avía dado el dicho García de Cáçeres conoçidamente avía seido ninguna e las provanças que después se avían fecho no la avían podido justificar mirando que los dichos sus partes avían provado cosas mas çiertas e verdaderas por testigos que avían dicho e depuesto cosas más veressimiles que las dichas partes contrarias, e que si algunos abtos de posiçión avían fecho los dichos partes contrarias, aquellos avían seido faziendo fuerça e violençia como alcaide e no como persona que tenía derecho al señorío nin a la possession del dicho término.

E el dicho duque en tiempo de pazes nunca avía tenido nin poseído el dicho término, antes estava provado de lo avían tenido e poseído los dichos sus partes en un tiempo e después lo avían tenido e poseído los moros por término de Alhabar e Canbil, e que pues aquellos ronpían los dichos términos çierto era que los tenían e poseían por suyos, ca de otra manera non se podía dezir que los moros tomassen tierras proprias en términos de christianos. E que así çesava todo lo que en contrario se dezía e alegava.

Por ende dezía e pedía segúnd de suso e negando lo perjudiçial concluía e pedía e protestava las costas.

E por parte del dicho duque de Alburquerque respondienddo a la dicha oposiçión del dicho nuestro fiscal fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçión en que dixo que nos non deviamos fazer cosa alguna de lo en contrario dicho e pedido, por lo que se seguía, lo uno porque el dicho doctor non avía seido nin era parte para poner la dicha

demanda nin // la avía podido nin podía poner, non aviendo delator, e lo otro porque la dicha petición no proçedía nin se avía podido ni podía oponer al dicho pleito, nin la dicha opossición se podía nin devía recibir segúnd la calidad del juizio que estava intentando y el estado en que estava el dicho plito. Lo otro porque lo recontadó en la dicha demanda no era verdadero e que no negava con ánimo de la contestar e afirmándose en la contestación por él en el dicho nonbre fecha de palabra. Lo otro porque el dicho término de Bexix no pertenesçia a nos, e dezía que pertenesçia al dicho duque, su parte, por ser como era el dicho término de Bexix término propio de la su villa de Huelma y el dicho fiscal non le podía pedir. Lo otro porque el dicho su parte tenía justos e derechos títulos del dicho término. Lo otro porque el dicho su parte e los otros señores que avían seido de la dicha villa de Huelma avían tenido e posseido el dicho término de Bexix por suyo e como suyo en haz e en paz de nos e de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, por tanto tiempo y en tal manera que por legítimo lapso e trascurso de tiempo la avían ganado e adquirido.

Por ende que nos pedía e suplicava pronunçiassemos al dicho nuestro fiscal por no parte e la dicha petición no proçeder, e que de lo suso dicho çesase absolviésemos al dicho por su parte de todo lo en contrario pedido e demandado inponiendo perpetuo silencio al dicho doctor, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e pedía e protestava las costas.

El fiscal de la corona defiende ante la Audiencia los derechos de la corona.

Contra lo qual por parte del dicho nuestro fiscal fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición en que dixo que nos devíamos mandar fazer e conplir en todo segúnd que por él de suso estava pedido e suplicado sin embargo de las razones en contrario alegadas que non eran así en fecho nin avían lugar de derecho, ca dezía que él en nuestro nonbre avía seido y era parte para poner la dicha demanda e non avía seido nin era neçessario dar delator pues por el proçesso del dicho pleito constava e pareçia que el dicho // término pertenesçia a nos e la petición por él puesta proçedía e avía lugar de derecho y lo recontado en ella avía seido y era verdadero y el dicho plito de Bexix pertenesçia a nos e no a la dicha villa de Huelma ni el dicho duque tenía título alguno justo al dicho término nin se podía ayudar de prestación alguna contra el derecho que nos teníamos, estante la mala fee en la dicha prestación podía correr contra nuestro derecho y aunque alguna començara a correr aquella avía seido interrumpida y destajada por muchos abtos durante la guerra e esterilidad.

Por ende dezía e pedía en todo según desuso e negando lo perjudiçial se ofreçia a provar lo neçessario e que, innovación çessante, concluya e pedía e protestava las costas.

El presidente de la Audiencia da nuevas posibilidades a las partes para que prueben sus derechos.

Sobre lo qual el dicho plito fue concluso. E por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proçesso de pleito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en efecto fallaron que devían reçeibir e reçiieron a la parte del dicho duque a prueba de lo que por su parte en el dicho pleito dicho e alegado e non provado en la primera instançia, para que lo provase por escrituras e por confesión de parte e non en otra manera, e de lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que de derecho en tal caso lugar oviese. E a la parte de la dicha çibdad a provar lo contrario si quisiese. E amas las dichas partes a prueba de todo aquello que de derecho devían ser reçeibidos a prueba e provado les aprovecharía salvo Iure inpernentium e non admitendorum, para la qual prueba hazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron plazo e término de çinquenta días primeros siguientes por todos plazos e términos.

E mandaron a la parte del dicho duque que provase lo que así se avía ofreçido a provar o tanta parte de ello que bastase a fundar su entinçión so pena de çinco mil maravedís para los estrados de la dicha nuestra audiençia, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía.

Por virtud de la qual dicha sentençia // ninguna de las dichas partes fizo provança alguna. E sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron, fasta tanto que el dicho plito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, en que en efecto fallaron que para que mejor se averiguase e supiese la verdad del dicho negoçio que devían reçeibir e reçiieron al dicho nuestro fiscal a prueba de todo lo por en el dicho plito es alegado, e a la parte de la dicha çibdad de Jahén, e del dicho duque de Alburquerque que a provar lo contrario, si quisiesen, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término por virtud de la qual dicha sentençia las dichas partes e cada una de ellas fizieron sus provanças e las truxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores, donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixessen e alegasen de su derecho, dentro del qual por parte de la dicha çibdad de Jahén fue pedida restituçión para fazer más provança en el negoçio prinçipal, e sobre ello el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negocio sentençia en que fallaron la restituçión en el dicho plito fue pedida e demandada por parte de la dicha çibdad de Jahén avia avido lugar e pronunçiaronla aver lugar e que ge la devían otorgar e otorgaronla para aquello que avía seido pedido e demandada. E así otorgada fallaron que

devían reęibir e reęibieron a la parte de la dicha çibdad a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restituçión e a las otras partes a provar lo contrario si quisiesen, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término. Por virtud de la dicha sentençia ninguna de las dichas partes fizo pro // vança alguna.

E estando el dicho pleito en este estado fue traído por nuestro mandado ante los dichos presidente e oidores que a la sazón mandamos venir e estar e residir en la dicha Çibdad Real ante los queles paresçió la parte del dicho don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque e de la su villa de Huelma e presentó ante ellos una petición en que pidió restituçión para fazer provança en el dicho negoçio e sobre ello el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en efecto fallaron que la restituçión en el dicho plito pedida e demandada por parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma que avía avido e avía lugar e pronunçiaronla aver lugar e que ge la devían otorgar e otorgarongela e asi otorgada fallaron que devía reęibir e reęibieron a la parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restituçión e a las otras partes e a cada una de ellas a provar lo contrario si quisiesen, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término por virtud de la qual dicha sentençia las dichas partes e cada una de ellas fizieron sus provanças e las truxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e alegasen de su derecho dentro del qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que el dicho plito fue concluso.

La Audiencia, sita ahora en Çiudad Real, estima necesario enmendar la sentençia dada en Valladolid y se pronuncia en favor del fiscal de la corona, detallando los limites y mojones de Matabegid.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proçesso de plito e todo los auctos e méritos de él, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en que fallaron que atentos los nuevos pedimientos e provanças en el dicho pleito presentadas que la sentençia definitiva en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los oidores de la dicha nuestra audiencia que estava e residía en la villa de Valladolid que era de emendar e para la emendar que la devían revocar e revocaronla e faziendo e librando en el dicho negoçio lo que de derecho desvía ser fecho fallaron // que el dicho nuestro procurador fiscal avía provado bien e conplidamente su entinçión e demanda e todo aquello que provar devía para aver vitoria en el dicho plito e causa, e que la parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque de Alburquerque e de la su villa de Huelma no avía provado su entinçión nin cosa alguna que les aprovechase, e dieron e

pronunçiaron su extinción por no provada e la del dicho fiscal por bien provada.

Por ende que devían adjudicar e adjudicaron el dicho término de Bexix sobre que era el dicho plito al dicho fiscal en nuestro nombre por los límites y mojones siguientes:

Primeramente desde el mojón que dizen del Alto del Almadén e desde allí a otro mojón que está en el Puerto de Torres e desde allí a otro mojón que está en el Cerro de don Ponçe e desde allí a otro mojón que está en la boca de la Cañada el Robledo e desde allí por la Senda las Cruces fasta los Prados de Majatrença donde está la sierra de Serrate e desde allí al mojón del Cerro del Avlaga e desde allí a otro mojón de la Huesca del Onbre Santo e desde allí a otro mojón que está en el cabo de Gibrilverca e desde allí a otro mojón que está debaxo de la Torre del Guallín e desde allí al mojón del cerro de los Barrancos del Salado e desde allí al mojón del otro cabo de Gibrilverca e desde allí al mojón del cerro de la Peña de los Hornos e desde allí otro mojón que está en par de la Peña del Aguila e desde allí al mojón del Azebuche e desde allí a otro mojón que sube hazia el mojón que está en lo alto del Almadén.

Por los quales dichos límites e mojones a dentro mandaron que fuese dado e entregado al dicho nuestro procurador fiscal el dicho término e castillo de Bexix con todo lo a ello anexo e pertenesciente, del día que con la carta exsecutoria de esta su sentençia fuesen requeridos fasta treinta días primeros siguientes. E por algunas causas e razones que a ello les movieron nos fizieron condenación de costas a ninguna ni alguna de las dichas parte, salvo que cada una de ellas separase a las que tenía fechas e por su sentençia difinitiva en grado de revista juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

El duque de Alburquerque vuelve, una vez más, a reiterar su petición.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma e de la dicha çibdad de Jahén // fue suplicado e en grado de la dicha suplicación [...] del dicho duque e de la dicha su villa presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo que plito se avía tratado en la dicha nuestra audiençia entre los dichos sus partes de la una parte e el conçejo de la dicha çibdad de Jahén de la otra sobre la possessión de los dichos términos de Bexix, el qual dicho pleito avía venido a la dicha nuestra audiençia en grado de apelación de una sentençia en favor de los dichos sus partes, dada e pronunçiada, por la qual avía seido mandado que fuesen anparados e defendidos en la possessión de los dichos términos segúnd que más largamente se contenía en la dicha sentençia, de la qual las dichas partes contrarias avían apelado e se avían presentado en grado de la dicha apelación en la dicha nuestra audiençia que reside en la dicha villa de Valladolid, donde se avía revocado la sentençia dada en favor de los dichos sus partes e se avía dado sentençia en

favor de la çibdad de Jahén, por la qual avía seido mandado que fuesen anparados e defendidos en la possessión de los dichos términos e que de la dicha segunda sentençia los dichos sus partes avían suplicado e avía fecho nuevas provanças, e que siendo el dicho plito visto por los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiènçia avían dado en él sentençia por la qual avían revocado la otra sentençia que avía seido dada en favor de la dicha çibdad de Jahén e dezía que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia avia seido dada en grado de revista e desvía ser exsecutada, y él así nos pedía e suplicava la mandássemos dar carta exsecutoria de la dicha sentençia, por quanto avía seido revocada la sentençia que se avía dado contra los dichos sus partes por los oidores de la dicha nuestra audiènçia que residían en la dicha villa de Valladolid e quedava confirmada tácitamente la primera sentençia que se avía dado en favor de los dichos sus partes por el juez que de la dicha causa primeramente avía conosci-do e los dichos sus partes quedavan anparados e defendidos en la possessión de los dichos términos de Bexix e que porque sobre lo susodicho no oviese dubda e no ovi // ese nuevos plitos e porque no oviese quisiones e ruidos sobre el aprovechamiento de los dichos términos de Bexix, en la possessión de los quales los dichos sus partes devían ser anparados por la primera e postrera sentençia del dicho pleito nos pedía e suplicava lo mandássemos así declarar para que se quitasen e escusasen los dichos pleitos e quisiones, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e dezía que en quanto al segundo artículo que contenía la dicha sentençia por la qual se avía mandado adjudicar los dichos términos al dicho nuestro fiscal por la nueva demanda que avía puesto en la dicha nuestra audiènçia, porque en lo que tocava al dicho fiscal era primera sentençia e de aquella los dichos sus partes avían seido muy agraviados, dezía que entendía suplicar de la dicha sentençia segúnd e en el término que se deviese fazer.

La ciudad de Jaén reafirma sus derechos frente a las partes contrarias.

Contra lo qual por parte de la dicha çibdad de Jahén fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores en que dixo que non se devía fazer lo por los dichos partes contrarias pedido por lo siguiente:

Lo primero porque en el dicho plito era dada sentençia en revista e por la dicha sentençia eran excluidas las dichas partes contrarias de la possessión e propiedad de los términos sobre que era el dicho pleito y que así la carta exsecutoria se avía de dar al dicho nuestro fiscal e a los dichos sus partes que tenían merçed de nos de los dichos términos, e que si dezían las dichas partes contrarias que en favor del dicho nuestro fiscal no era dada sino una sentençia, dezía que aquella se avía dado en revista y aquella hazía perjuicio e derecho entre las partes, porque se avía dado en revista y porque el dicho nuestro fiscal avía de tomar e avía tomado el dicho plito en el estado que le avía hallado y que pues aquella sentençia se avía dado en revista, también avía seido revista para con el dicho nuestro fiscal como para entre las dichas partes que primero avían litigado. Quanto más

que si alguna dubda avía en derecho si de la terçera sentençia o de la sentençia de revista poder apelar o suplicar, el terçero que se oponía o si sería para con el terçero que se oponía terçera sentençia o sentençia de revista, dezía que aquello avía lugar quando // se diese la sentençia contra el terçero que se oponía, pero quando se dava contra alguna de las partes que primero litigavan çierto era que entonçes era avida por terçera sentençia y sentençia de revista, de otra manera lo que se introduzía en favor del terçero que no le perjudica sin las sentençias passadas si no avía tenido ignorançia de ellas sería en su daño y que pues en el dicho caso çesava la razón y las dichas partes contrarias non podían negar que no oviesen litigado en amas iustançias y se oviese dado sentençia en vista y en revista contra las dichas partes contrarias, çierto era que non devían de ser más oidos, porque aunque en la sentençia primera se mandase dar a uno y en la revista otra, non se podía negar que las partes contrarias non quedasen exclusivos por sentençia de revista, nin en lo susodicho podía pretender interés, pues que non les iva más que lo dieran a los dichos sus partes en revista o que lo dieran al dicho nuestro fiscal. Lo otro porque si la dicha sentençia se avía revocado non se avía revocado en su favor ni a su pedimiento avíase revocado en favor del dicho nuestro fiscal, e que lo susodicho nuestro non aprovechava a las dichas partes contrarias, porque nin por aquella revocación se entendía ser confirmada la primera sentençia, porque lo que avía seido fecho para diminución e revocación del derecho de las dichas partes contrarias non avían obrar confirmación nin tal avía seido la entençión de los dichos nuestro presidente e oidores, porque las dichas partes contrarias ningún derecho tenían nin a possession nin a propiedad, porque aunque se oviese dado la primera sentençia en su favor de aquella se avía apellado y se avía revocado e non podía ser exsecutada, pues de la renovación fecha en favor del dicho nuestro fiscal no se podían ayudar los dichos partes contrarias para conseguir por ella carta exsecutoria. E que así çeçava e non avía lugar lo en contrario allegado.

Por ende que nos pedía e suplicava no diesemos lugar a más plitos, salvo mandar dar la carta exsecutoria al dicho nuestro procurador fiscal, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio.

El fiscal de la corona se reafirma nuevamente ante los que cree sus derechos.

E por parte del dicho nuestro procurador fiscal fue presentado ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición respondienddo a la dicha suplicación por parte del dicho duque fecha, en que dixo que non devíamos mandar fazer cosa alguna de lo por parte contrario pedido por que el dicho duque e la dicha su villa de Huelma ya estavan exclusivos en possession y en propiedad del término e fortaleza de Bexix por sentençia dada en revista por los dichos nuestro presidente e oidores, por la qual avían declarado el dicho término de Bexix e su fortaleza ser de nuestro patrimonio real e que así lo avían mandando adjudicar e lo avían adjudica-

cado a nuestro fisco excluyendo a la çibdat de Jahén e al dicho duque, e que a lo susodicho no obstava lo que el dicho parte contraria dezía por su petición, que la sentençia del alcalde de Ubeda avía quedado confirmada tácitamente, pues la sentençia que avía seido dada en la dicha nuestra audiencia de Valladolid en favor de la dicha çibdat de Jahén avía seido revocada por los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra audiencia de Çibdat Real, porque aquella revocación non se avía fecho en favor del dicho duque salvo en favor de nuestro patrimonio real, porque la dicha çibdat de Jahén, por virtud de sentençia confirmada en revista non enbaraçasse la possession a nuestro fisco, que de otra manera implicara la dicha sentençia contradición en declarar el dominio de propiedad del dicho término ser de nos e mandárselo adjudicar e confirmar sentençia en revista en la possession, en favor de la dicha çibdat de Jahén constando notoriamente por el proçesso como la dicha çibdat ni el dicho duque nin la dicha villa de Huelma con quien él avía pleiteado nin tenía derecho alguno en possession nin en propiedad al dicho término.

Por ende que nos pedía e suplicava pues la sentençia que se avía dado en favor de nuestro real patrimonio era en revista de ella, le mandassemos dar carta exsecutorio e que para ello inplovara nuestro real ofiçio e pedía e protestava las costas.

El duque de Alburquerque presenta una petición contra el fiscal de la corona.

Contra lo qual por parte del dicho duque e de la su villa de Huelma fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición en que dixo que por la sentençia que postrimeramente avía seido dada por los dichos nuestro presidente e oidores otra petición debe dar carta exsecutoria a los dichos sus partes e declaración para que fuesen defendidos en la // possession de los términos de Bexix sobre que era el dicho pleito, lo qual se devía fazar por lo que tenía dicho e alegado de suso a que se refería, sin embargo de lo que dezían e alegavan los dichos partes contraria, porque el dicho plito de que avía emanado la dicha sentençia se avía tratado sobre possession con la dicha çibdat de Jahén e sobre propiedad con el dicho nuestro fiscal e con la dicha çibdat de Jehén se avía tratado en grado de suplicación en revista y con el dicho nuestro fiscal en primera instançia e nueva demanda por el puesta a los dichos sus partes. E así la sentençia contra dos partes que la sentençia que se avía dado en favor de la dicha çibdat de Jahén la avía revocado en grado de revista e así revocada quedava confirmada otra primera sentençia que avía seido dada en favor de los dichos sus partes e quedavan anparados e defendidos en la dicha possession, pues que sobre la dicha possession era el dicho pleito en lo que tocava al dicho nuestro fiscal que nuevamente avía pedido e demandado los dichos términos por primera sentençia, e en vista los avían adjudicado e de esta sentençia que non avía dubda, salvo que era una e pri-

mera e que los dichos sus partes entendían de suplicar, e aquella se revocaría mediante justicia. E la dicha sentencia por demanda del dicho nuestro fiscal fazia a los dichos sus partes más poseedores, porque pidiendo el dicho nuestro fiscal la propiedad intentando reivindicación contra quien fuese poseedor, pues los dichos sus partes eran poseedores por luengo tiempo e por sentencia dada en revista non avía dubda salvo que non avían de ser quitados nin privados de la dicha possession fasta que contra ellos oviese sentencia que pasase en cosa juzgada, y lo susodicho non lo podían impedir el dicho fiscal pues era actor y pedía e confesava a los dichos sus partes por poseedores, e que menos lo podían inpedir el conçejo de la dicha çibdat de Jahén nin eran partes para ello, pues tenían contra si sentencia en revista, lo qual constava de la misma sentencia que estava clara e que así se avía de entender e no se avía de presumir que los dichos nuestro presidente e oidores fiziesen contra justicia, y que fuese otra su entinçion salvo lo // que justa e jurídicamente pudieran fazer quanto a la manera del proçeder, nin se avía de creer que pendiente el plito en la dicha nuestra audiència, por demanda que el dicho nuestro fiscal avía puesto que se avía de dar por él sentencia primera e que aquella fuese en revista e que menos se avía de creer que en su favor se avía revocado la dicha sentencia dada por la dicha çibdat de Jahén, porque la dicha çibdat podía ser defendida en possession y el dicho nuestro fiscal no pretendía tener derecho a la dicha possession e que así non avía de decir que la sentencia dada por la dicha çibdat de Jahén era bien ni mal dada, solamente avía de dezir como lo avía dicho que el señorío e propiedad pertençia a nos, aunque los dichos partes contendiesen sobre la possession de manera que la sentencia que agora a la postre se avía dado no contenía contrariedad nin repunaçion, que bien podían los dichos sus partes quedar por poseedores de los términos, aunque sobre la propiedad toviesen sentencia contra si en favor de nuestro patrimonio real e que si de otra manera se entendiese sería la dicha sentencia contra derecho e contra la orden e manera que se avía tenido en el proçesso.

Por ende que pedía segund de suso e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e sobre todo pedía justicia e las costas.

E asimismo la parte del dicho duque e de la su villa de Huelma presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petiçion en que dixo que suplicava que la dicha sentencia que avían dado e pronunçiado los dichos nuestro presidente e oidores en el plito que los dichos sus partes tratavan con el dicho fiscal sobre los términos de Bexix, por la qual en efecto avían pronunçiado la entinçion del dicho nuestro fiscal por bien provada e avían adjudicado el dicho término al dicho fiscal en nuestro nonbre, segund que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentencia se contenía, cuyo thenor avido aquí por repetido dezía que en quanto la dicha sentencia avía seido o podía ser en perjuizio de los dichos sus partes e en favor del dicho nuestro fiscal que hablando con el acatamiento que devía, dezía que era ninguna, injusta e de emendar e revocar por lo siguiente:

Lo uno por todas las causas de nulidad e agravio que se podían colegir // de la dicha sentençia que avía por expressadas, e porque no se avía dado a pedimiento de parte suficienete, nin el dicho plito estava en estado que se pudiera dar la dicha sentençia. Lo otro porque avía seido dada contra forma e horden de derecho porque los dichos partes litigavan sobre el dicho término con la dicha çibdad de Jahén sobre la possession de los dichos términos e con el dicho nuestro fiscal sobre la propiedad de ellos, y el pleito con la dicha çibdad de Jahén estava en grado de revista y el plito con el dicho nuestro fiscal estava so primera demanda, que avía puesto en la dicha nuestra audiençia, e que los dichos pleitos no se podrían determinar por una sentençia, porque era entre diversas personas y sobre diversa manera de hazer, e con los unos estava en un estado e con los otros en otro e así avían de ser diversas sentençias en el dicho plito. Lo otro porque el dicho nuestro fiscal no avía provado su entinçion ni cosa alguna que le pudiese aprovechar, por lo qual se avía de pronunçiar su entinçion por non provada puesto que los dichos sus partes non provaran cosa alguna sobre la propiedad e señorío del término porque siendo los dichos sus partes poseedores e el dicho parte contraria abtor e demandador avía de provar que el dicho término era en nuestro patrimonio, e que non lo provando devían los dichos sus partes ser dados por libres e quitos, porque puesto que nos fundavamos nuestra entinçion generalmente en todos nuestros reinos e señoríos quanto a nuestra suprema jurisdiccion, proteccion e defension e quanto a la obediencia que nos devían nuestros súbditos e naturales, mas el señorío de las cosas particulares era e pertenesçia a cada uno que los tenía e poseía, e sobre el señorío de las semejantes cosas particulares nos non teníamos fundada nuestra entinçion ni era presunçion de derecho que eran nuestras, por lo qual el dicho nuestro fiscal avía de provar que el dicho término avía seido de nuestro patrimonio real por alguna de las maneras de provança donde se provava el señorío, lo cual no avía provado nin pudiera provar, e por consiguiente los dichos sus partes non estava en caso de absorcion. Lo otro porque era verdad que el término sobre que era el dicho plito era de la villa de Huelma e era anexo e pertenesçiente a la dicha villa e sienpre avía seido término, tierra e territorio de la villa // de Huelma. E que pues el dicho duque su parte e sus antecesores de quien él avía avido causa por justos e derechos títulos tenía a la dicha villa de Huelma y era suya, por consiguiente lo era el dicho término de Bexix que era pertenesçia e término de la dicha villa de Huelma. Lo otro porque puesto que el dicho término toviese nonbre por si o límites o mojonos por si, por esto no se quitava que non fuese de la dicha villa de Huelma porque debaxo de los términos de Huelma e de la universalidad e generalidad de los términos que pertenesçian a la dicha villa podía aver e avía términos que tovesen nonbres e divisiones por si para los conosçer e apartar de otros términos que estava debaxo del mismo territorio o para los poder mejor labrar, dehesar e arrendar o como lo avían querido los señores que avían seido de la dicha villa de Huelma, e que porque tovesen nonbre e apartamiento por si no era cosa distinta nin apartada de los dichos términos de Huelma. Lo otro porque la villa de Huelma en los tiempos antiguos e antepasados en tiempo que avía estado en poder de moros e christianos sienpre avía seido villa grande e populosa e avía seido

cabeça de villas e de lugares que avía tenido debaxo de si. E avía seido adelantamiento que avía tenido aldeas e castillos, villas e lugares debaxo de si e que entre las villas e lugares que avía tenido la dicha villa de Huelma e adelantamiento entrava el término de Bexix e castillo que tenía segúnd avían entrado otros castillos e términos que oi día tenía la dicha villa de Huelma e estaban derribados segúnd que lo estava el dicho término de Bexix e que pues a los antecesores del dicho duque su parte avía seido fecha merçed de la dicha villa de Huelma e de su término e territorio por la dicha merçed e título, tenía tanto derecho a la propiedad e señorío del dicho término de Bexix como la dicha villa de Huelma e a los otros términos, e que así dezía que si el dicho castillo e término de Bexix avían seido en algúnd tiempo de nuestro patrimonio real, avía salido de él con la donaçión e merçed que se avía fecho de la dicha villa de Huelma con la qual avían entrado e se avían conprehendido los dichos términos de Bexix sobre que era el dicho plito y que el dicho nuestro fiscal non los avía podido pedir nin demandar nin para ello tenía // abçión nin recueso alguno. Lo otro porque en caso que el dicho término oviera seido de nuestro patrimonio real e no entrara en la donaçión e merçed la villa de Huelma el dicho duque su parte y sus antecesores avían tenido e poseido el dicho término por muy luengo tiempo e por tanto tiempo que avía bastado para ganar e adquirir el dicho término e por trascurso de tanto tiempo por la buena fee que el dicho su parte e sus antecesores avían tenido, avían ganado e prescrito legítimamente el dicho término e aún se ovieran podido ganar e adquirir en mucho menor tiempo, porque non se prueba que el dicho término de Bexix ovise seido incorporado en nuestro patrimonio real, e que en las otras cosas non incorporadas se induzía prescriçión por espacio de quinze o veinte años, e que pues el dicho su parte e sus antecesores avían tenido e poseido el dicho término de setenta años e más tiempo a esta parte, deviera tener e tenían entera seguridad e no avía podido nin podía ser demandado por nuestro fisco nin por otra persona alguna.

Por las quales razones e por cada una de ellas e por las que entendía dezir e alegar adelante e por las que constavan del dicho proçeso no pedía e suplicava mandásemos emendar la dicha sentençia e para emendarla revocássemos e diésemos por ninguna e absolviésemos e diésemos por libres e quitos a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado, e que para ello inploraba nuestro real ofiçio e se ofreçia a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado por aquella vía de prueba que el derecho en tal caso avía lugar e sobre todo pedía justiçia e las costas.

Sobre lo qual, por amas las dichas partes, fueron dichas e alegadas muchas razones fasta tanto que el dicho plito fue concluso e por los dichos nuestros presidente e oidores visto açerca de lo tocante a la carta executoria que la parte del dicho duque e de la su villa de Huelma pedía e demandava, diziendo que tácitamente por la dicha su sentençia que en el dicho plito avían dado, quedava confirmada otra que en su favor avía seido dada, por la qual un juéz avía mandado que fuesen anparados los dichos sus partes en la possession del dicho término de Bexix, dixeron que decla-

rando la dicha sentençia que en quanto por ella avían revocado la sentençia // de possessión dada por el presidente e oidores de la nuestra audiencia de Valladolid en favor de la dicha çibdad de Jahén e contra la dicha villa de Huelma, que en su entinçión no avía seido de lo revocar en perjuizio de la dicha çibdad de Jahén nin en favor del dicho duque nin de la su villa de Huelma, salvo de la revocar en quanto podía parar perjuizio al derecho del dicho nuestro fiscal.

Por ende que devían pronunçiar e pronunçiaron e declarar e declararon non aver lugar el pedimiento açerca de eso fecho por parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma.

Sobre lo qual e sobre el dicho pleito prinçipal, por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones fata tanto que el dicho pleito fue concluso.

La Audiencia abre nuevo plazo de recursos, lo que cada parte aprovecha para insistir en sus derechos.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en efecto reçibieron a la parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma a prueba de todo lo por su parte en el dicho pleito dicho e allegado en la primera instancia para que lo provase por escrituras o por confesión por parte e non en otra manera e de lo nuevamente ante ellos dicho e allegado en la segunda instancia de suplicaçión para que lo provase por aquella vía de prueba que de derecho en tal caso lugar obiese, e a la parte del dicho fiscal a probar lo contrario si quisiese, para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término e estando el dicho pleito en este estado la parte de la dicha çibdad de Jahén paresçió ante los dichos nuestro presidente e oidores e presentó una petiçión de suplicaçión en que dixo: que en quanto avían dado sentençia en favor del dicho nuestro fiscal e revocado la sentençia que en favor del dicho su parte estava dada quanto al dicho fiscal, e en no aver confirmado la sentençia por los dichos sus partes primeramente dada dezía hablando con el acatamiento que devía la dicha sentençia ninguna, injusta e muy agraviada e de revocar por las razones e causas de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e de lo proçessado resultasen que avía por expressadas e por las siguientes:

La primera porque la dicha sentençia non se avía dado a pedimento nin en favor de parte // bastante nin el plito estava en estado de se pronunçiar la sentençia segúnd e como se avía pronunçiado. Lo otro porque deviendo confirmar la primera sentençia y deviendo dar sentençia en favor de los dichos sus partes la avían dado e pronunçiado en favor del dicho nuestro fiscal. Lo otro porque los dichos sus partes avían provado que el término de Bexix sobre que era el dicho plito era suyo e les pertenesçia por la merçed que los dichos sus partes tenían de Canbil e Alhabar e por-

que Bexis era término e jurisdicción de Canbil e Alhabar e por su término e jurisdicción avían tenido e poseído el dicho término de Bexix los dichos lugares y en ellos tenían sus heredamientos e paçían las yervas e bevían las aguas e fazían todos los abtos que a señorío e jurisdicción pertenesçían. Lo otro porque aunque Bexix toviese término por si, por lo susodicho non se excluía que non fuese e pudiese ser término de los dichos lugares de Canbil e Alhabar porque bien podía una çibdad o villa tener otras villas e lugares debaxo de su jurisdicción que toviessen término o jurisdicción por si e fuesen sujetas y del término o jurisdicción de la villa o de la çibdad que tenía señorío, e superioridad sobre las tales villas e lugares y de la manera susodicha aunque oviese mojones e división de términos entre Canbil e Alhabar e Bexix avía podido ser término e jurisdicción Bexix de Canbil e Alhabar así que lo susodicho no repugnava a lo que los dichos sus partes avía alegado e provado que avía seido su término e jurisdicción sujeto a Canbil e Alhabar. Lo otro porque estava provado que en tiempo de pazes los alcaides de Canbil e Alhabar arrendavan el término de Bexix e que por sus arrendamientos paçían el dicho término los christianos como término de Canbil e Alhabar e pagavan la renta a los dichos alcaides. Lo otro porque tenían sus heredades es segúnd la costunbre de los moros de esta manera se conosçían más los términos porque como toda la jurisdicción era del rey e los pastos por la mayor parte comunes conosçíanse los términos e la división de ellos por los lugares a do llegavan las heredades de los vezinos de un lugar // y por los derechos que pagavan por las dichas heredades por las quales pagavan los que labravan en término de Bexix a los alcaides de Canbil e Alhabar como por términos de los dichos lugares. Lo otro porque los dichos sus partes y los dichos sus lugares de inmemorial tiempo a esta parte avían tenido e poseído el dicho término de Bexix por término suyo proprio e de su señorío e jurisdicción viéndolo e sabiéndolo los reyes de Granada e non lo contradiziendo. Lo otro porque aunque se oviera dado sentençia en favor del dicho nuestro fiscal quanto a la propiedad se deviera confirmar la sentençia en favor de los dichos sus partes y el dicho duque de Alburquerque e la su villa de Huelma.

Por las quales razones e por cada una de ellas nos pedía e suplicava mandásemos emendar la dicha sentençia e para la emendar la mandásemos revocar y anparar a los dichos sus partes en la possessión del dicho término confirmando la sentençia que en su favor avía dado faziendo a los dichos sus partes complimiento de justiçia e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e se ofreçia a provar lo alegado e non provado e lo nuevamente alegado, e que asimesmo dezía que en non aver suplicado en tiempo nin alegando lo que agora alegava antes de agora nin en el tiempo que lo oviera podido alegar o si algo se avía dicho por los dichos sus partes que fuese en contrario de lo que agora alegavan o si algo avía dicho en que paresçiese aver consentido e avido por buena la sentençia, que se avía dado en favor del dicho nuestro fiscal o si algo se avía dicho por los dichos sus partes que fuese en contrario de lo que agora alegavan, dezía que en ello avían seido los dichos sus partes lesos e dapnificados grave e inormemente por culpa e negligencia de sus procuradores, factores e administradores e devían ser in integrum restituidos por ser como era çibdad e uni-

versidad do avía huérfanos menores e biudas, cavalleros de armada, cavallería e otras personas pobres e miserables e previllejadas.

Por ende que nos pedía e suplicava que de nuestro real ofiçio el qual para ello inplorava o por la cláusula general o por otra que más largamente lugar oviese de derecho mandassemos restituir e restituyésemos a los dichos sus partes en el / / punto e estado en que estavan antes e al tiempo que pudieran suplicar e alegar lo susodicho restituyéndoles contra qualquier consentimiento tácito o expresso que oviesen fecho de la dicha sentençia e contra todos e qualesquier actos transcurtos de tiempo o contra todo aquello que podría inpedir la dicha suplicaçión e lo que agora dezían e alegavan los dichos sus partes, e así restituidos pedía e dezía en todo segúnd de suso e pedía ser reçebido a prueba e término convenible, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dicha e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron fasta tanto que el dicho plito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en efecto fallaron que la restitución en el dicho plito pedida e demandada por parte de la dicha çibdat de Jahén que avía avido e avía lugar e que ge la devían otorgar e otorgárongela segúnd e como e para aquello que avía seido pedida e demandada e así otorgada.

Fallaron que devían reçebir e reçibieron la parte de la dicha çibdat de Jahén a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restitución e a la parte del dicho fiscal a provar lo contrario si quisiese salvo iure inpetentium e non admitendorum para la qual prueba fazer e la traer e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía.

Por virtud de las quales dichas sentençias las dichas partes fizieron sus provanças e las truxeron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado de ellas a amas las dichas partes para que en el término de la ley dixesen e alegasen de su derecho, después de lo qual por las dichas partes fueron puestas tachas e objectos por las unas partes contra los testigos presentados por las otras, e sobre ello el dicho plito fue concluso e fue dada sentençia en que en efecto fueron las dichas partes reçebidas a prueba de tachas en forma e por virtud de la dicha sentençia ninguna de ellas fizo provança alguna.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas / / e alegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los dicho nuestro presidente e oidores presentaron fasta tanto que concluyeron e por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho plito por concluso.

Sentencia definitiva de la Audiencia en favor del fiscal de la corona.

E por ellos visto el proceso del dicho plito e todos los actos e méritos de él, dieron e pronunçiaron en el dicho negocio sentencia definitiva en que fallaron que la sentencia difinitiva con el dicho nuestro fiscal en el dicho plito dada e pronunçiada por el presidente e algunos de los oidores de la dicha nuestra audiencia de que por parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma avía seido suplicado que avía seido y era buena, justa e derechamente dada e pronunçiada e que la devían confirmar e confirmáronla en grado de revista, sin embargo de las razones a manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma en grado de la dicha suplicación. E por algunas causas e razones que a ellos les movieron no fizieron condenaçión de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separase a las que tenía fechas e por su sentencia difinitiva en grado de revista en quanto al dicho nuestro fiscal juzgando asi lo pronunçiaron e mandaron en sus escritos e por ellos.

Después de lo qual el dicho nuestro procurador fiscal paresçió ante los dichos nuestro presidente e oidores e nos suplicó e pidió por merced les mandásemos dar e diessemos nuestra carta exsecutoria de las dichas sentençias difinitivas en su favor por ellos dadas en vista e en grado de revista para que en todo e por todo le fuesen guardadas, conplidas e exsecutadas e que sobre ello le proveyésemos de remedio con justiçia o como la nuestra merced fuese.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justiçias e para cada uno de vos en la dicha razón e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos en vuestros lugares e jurisdicciones que luego que con ella o con el dicho su traslado signado como dicho es fueredes requerido o requeridos por parte de nuestro procurador fiscal veais las dichas sentençias difinitivas que así en vista e en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oidores fueron dadas en favor del dicho nuestro procurador fiscal que de suso en esta nuestra carta van encorporada e las guardéis e cunplais e exsecuteis e fagais guardar e conplir e exsecutar e traer e trayais a pura e devida exsecuçión con efecto en todo e por todo segúnd que en ellas e en cada una de ellas se contiene.

E contra el thenor e forma de las dichas sentençias nin de cosa alguna de lo en ellas contenido non vayades nin passedes nin consintades ir nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al so pena de la nuestra merced e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, a cada uno que lo contrario fiziere, e demás mandamos al ome que vos esta nues-

tra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos nuestro presidente e oidores del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con sus signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta exsecutoria escrita en pargamino e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los dichos nuestro presidente e oidores.

Dada en Çibdad Real a quatro días del mes de noviembre año de nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

Va escrito entre renglones o diz Martinus e o diz e e o diz le e o diz carta e o diz o pudiese e o diz su e o diz dar e o diz su e o diz que e o diz dicha e o diz devía ser adjudicado a nuestra corona real e o diz se o diz partes e o diz no e o diz debaxo de si e que entre las villa e lugares.

Va escrito sobre raido o diz vos e o diz tenía e o diz çitación e o diz lugares e o diz pro e o diz testigos e o diz sidente e o diz amas las dichas e o diz duque e o diz que e o diz fecha e o diz en favor del e o diz traería e o diz justos e derechos títulos e o diz avía dado e o diz e el e o diz en la dicha sen e o diz ti e o diz términos e o diz partes salvo.

E va escrito en la margen o diz nuestra e o diz está en la halda de Almadén e desde allí a otro mojón que e o diz el procurador e o diz en su tierra.

E va sobre raido en çinco partes donde van çinco rayas con çinco rasgos non le enpezca.

El muy reverendo in Christo padre don Sancho de Cáçeres, obispo de Astorga presidente e los liçençados. Pero Gonçales de Illescas e Pero Gomes de Setuval a este bachiller Diego Hernandes de Sevilla oidores de audiencia del rey e de la reina nuestro señores e del su consejo la mandaron dar.

Yo Luis de Mármol, escrivano de la dicha abdiencia, la firz escrivir.

Por chançiller el bachiller.

CI

1505, Febrero, 23. Toro.

El rey Católico ordena a los concejos pagar a los procuradores de Cortes los gastos hechos a causa de tener que trasladarse a Toro a jurar como reina a doña Juana.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fols. 30r.-30v.

El rey.

Por quanto a mi es fecha relación que al tiempo que yo como administrador e governador de estos reinos e señoríos de Castilla e de León e de Granada, etc. enbí a mandar a las çibdades e villas de estos reinos que enbiasen sus procuradores de cortes a esta çibdad de Toro, a jurar a la serenísima reina doña Juana, mi muy cara e muy amada fija, por reina e señora propietaria de estos dichos reinos e señoríos, e al serenísimo rey don Felipe, como a su legítimo marido, e a mi por administrador e governador de ellos, por la dicha reina doña Juana mi fija, segúnd se contine en una de las cláusulas del testamento de la serenísima reina doña Isabel, mi muger, que santa gloria aya, algunos de los dichos procuradores al tiempo que fueron elegidos prometieron a los conçejos de las dichas çibdades e villas que si yo les fiziese alguna merçed o ayuda de costa que no pedirán a las dichas çibdades e villas ningúnd salario, e que algunos de ellos dieron algunas contías de maravedís al tiempo que se les fueron dados los poderes que traxeron. E porque mi merçed es que los dichos procuradores gozen enteramente del salario que mando que las dichas çibdades e villas den a cada uno de los dichos sus procuradores sin perder nin dar de ello cosa alguna a las dichas çibdades e villas ni a otra presona alguna.

Por la presente mando a los conçejos de la dichas çibdades e villas que los enbiaron que sin embargo de qualquier asiento o promesa que sobre ello ayan fecho los dichos sus procuradores de cortes o de qualquier fordenança que sobre esto tenga les den e paguen e fagan dar e pagar a cada uno de ellos por cada un día de los que han estado en mi corte, con la venida e tornada a sus casas, dozientos maravedís, que yo desde agora doy por ningunas e de ningúnd valor y efecto qualesquier obligaciones e iguales e convenençias, pactos e dadivas e promesas que por los dichos procuradores // o por qualquier de ellos o por otra presona en su nombre fueron fechas con cualesquier conçejos o presona o presonas particulares de ello, porque les daría o faría parte del interés que oviesen de las dichas cortes, e si alguna cosa han dado, ge lo buelva libremente, de manera que gosen del dicho salario enteramente.

E mando a los corregidores, asistentes, alcaldes de la dichas çibdades e villas, que guarden e cunplan esta mi cédula e todo lo en ella contenido e

que no conoscan ni se entremetan a conosçer de ningunos pleitos que sobre lo susodicho fueren movidos o se quisieren mover contra las presonas que así fisieron las dichas obligaciones que de esta mi çédula sea interpuesta.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al.

Fecha en Toro, a veinte e tres días de febrero, de mil e quinientos e çinco años.

Yo el rey.

Por mandato del rey administrador e governador, Miguel Peres de Almançá.

CII

1505, Junio, 30. Segovia.

Fernando el Católico pide a la ciudad de Jaén gentes hábiles para que embarquen en Málaga en la armada contra los moros.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fols. 82r.-82v.

El rey.

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veinte e quattros, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la famosa çibdad de Jahén.

Bien creo quanto a todos vos es notorio los muchos males e daños que de cada día, así en los mares como en la costa del reino de Granada e de esa Andaluzía y en otras partes se reçiben de los moros de allende, enemigos de nuestra sante fee católica, de lo qual por el daño que de ello han reçebido e reçiben muchos christianos, tengo aquel gran sentimiento que de razón devo tener, e como quiera que para el remedio de ello he mandado hazer el armada que con paresçer de muchos se veía que convenía para seguridad de todos, no ha bastado para lo remediar y viendo quanto de lo que estos moros hazen, es nuestro señor derservido, queriendo proveer mediante su favor e ayuda al remedio de ello que a su serviçio e bien de estos reinos e prinçipalmente de esas partes conviene, yo tengo acordado, con ayuda de nuestro señor e de su bendita e gloriosa madre, de mandar hazer una muy gruesa armada para destruir e asolar todas aquellas partes de África e para continuar esto y esforçar la guerra contra los dichos moros, por todas las vías e maneras que puedan reçebir todo mal e daño.

E porque esto no se puede buenamente fazer segúnd los grandes gastos que para ello son menester sin vuestra ayuda e de los pueblos de esa Andaluzía. E para ello demás de la otra gente que mando armar a mi costa, he mandado hazer çierto repartimiento de gente e nabios por esa Andaluzía de lo qual cabe a esa çibdad e su tierra, dozientos e çinquenta peones, los çinquenta espingarderos e los çiento ballesteros e los çiento ombres del campo con lanças largas e dardos y todos con su coraças y casquetes, espadas e puñales. Los espingarderos, demás de esto, con buen recabdo de pólvora e pelotas y los ballesteros cada uno con veinte e quatro tiros e lleven muy buen proveimiento, demás de esto, de pólvora y almalzen, todos gente muy útil e provechosa, la más bien dispuesta e abile que en esa çibdad e su tierra se puede aver, qual por vos el dicho corregidor o vuestro logarteniente e por las presonas que para ello señalaredes, fuere escogida, la qual dicha gente en la manera que dicha es se tome en esa çibdad o en las partes más çerca de ella si hazer de ella repartimiento de pueblos, porque la dicha gente proveida e pagada por meses vos mando que la enbieis a la çibdad de Málaga donde Dios queriendo se an de embarcar y donde

hallaré mi Capitán General del dicho Exército, para diez días del mes de agosto primero venidero. Y por cosa alguna no falten de aquel día porque para aquel día ha de estar junta toda la gente que para esto he mandado llamar, e sería mucho inconveniente e daño toda dilación que en ello oviere, que yo les mandaré pagar el sueldo que segúnd la horden acostumbra, oviere de aver desde el día que partieren de sus casas con la venida e estada e tornadas a ellas un mes luego adelantado, e lo restante quando // desembarcaren e venga la dicha gente a cargo de Alonso Vélez de Mendoza, veinte e quatro de esa çibdad e alguazil mayor de ella, enquadriados de çinquenta e çinquenta encargados cada quadrilla a un quadrillero çierto e conoçido e si se pudiere aver sea de los que han servido en la Italia, porque la dicha nuestra gente pueda venir por vía de hordeança e sea la dicha gente de presonas que en manera alguna no puedan hazer falta a todos afiançados por las presonas a quienes cupiere su paga.

E venid vos el dicho corregidor o vuestro lugarteniente con ello hasta entregar la dicha gente y darla por entregada al dicho Capitán General e las presonas que allí fueren por mi mandado para entender que la presentación e alarde e cuenta e paga de la dicha gente, y los dichos dos meses porque la dicha gente ha de venir proveida, se an de contar desde el día que fizieren vela desde el dicho puerto de la dicha çibdad de Málaga.

Porque vos mando a todos e a cada uno de vos que luego con diligencia señaleis e elixais e nonbreis la dicha gente en la manera que dicha es, por las presonas más ábiles e dispuestas que para hecho de guerra se puede aver, e repartais por esa dicha çibdad e esa tierra los maravedís que fueren menester para la paga de la dicha gente.

E porque la cobrança avra alguna dilación, vos mando que lo que para ello fuere menester se tome de mercaderes e de otras presonas cabdalosas que más sin daño de sus haziendas lo puede hazer, los quales les sean pagados luego como fueren cobrados del dicho repartimiento.

E mando a los conçeijos, alcaldes, alguaziles, regidores e ofiçiales e omes buenos de la tierra de esa çibdad e a qualesquier presonas particulares que por vosotros fueren elegidos e nonbrados para el dicho serviçio que cunpla vuestros mandamientos çerca de lo suso dicho, so la pena o penas así çeviles como criminales que de mi parte les pusieredes o mandaredes poner, las quales les pongo y he por puestas. E mando que sean exsecutadas en sus presonas e bienes, e así mismo vos mando además del dicho proveimiento hagais que los recatones e taverneros e pescadores e carniçeros e tenderos de cosas de comer lleven todo el mantenimiento que por vosotros les fuere repartido para que lo puedan vender a los mayores preçios que pudieren sin les poner tasa so las dichas penas. Para lo qual mando ir alla a Alonso de Artiaga, contino de mi casa, para que sobre lo suso dicho vos solicite. E por ende al de poned en obra con toda la diligencia e recabdo, pues veis quanto todo esto cunple a serviçio de Dios e mio, e al bien de todas esas partes universalmente, que para todo lo que dicho es e para cosa e parte de ello e para todo lo a ello anexo es conve-

niente en qualquier manera e para tomar e mandar tomar a qualesquier presonas mantenimientos e armas e otras qualesquier cosas. Vos doy poder conplido con todas sus inçidençias e dependençias juntamente con el dicho Alonso de Artiaga, que alla enbio.

Hecha en la çibdad de Segovia, a treinta días del mes de junio, de mil e quinientos e çinco años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, administrador e governador, Fernando de Çafra.

CIII

1505, Julio, 20. Chillón.

Para que las gentes que Jaén envía a la armada sean acompañadas por Jiménez del Berrio, veinticuatro de la ciudad.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fol. 126.

Muy virtuosos señores, ya avreis visto como el rey nuestro señor envió a mandar a esa noble çibdad que enbiase çierta gente para el armada y aunque vosotros señores lo proveeis como conviene a serviçio de su altesa y al bien de esa çiudad paresçeme que sería bien que llevase la gente asta Málaga Ximeno de Berrio, veinte y quatro de esa çibdad, y allí hallará mandado de su alteza para lo que va a hazer e yo señores resçibiré merçed que se faga así nuestro señor vuestras muy virtuosas presonas guarde y acresçiente. De Chillón XX de Julio.

[Firmas].

Lunes, onze de agosto año de mil quinientos çinco, esta carta presentó en el cabildo Ximeno de Berrio, veinte e quatro de esta çibdad de Jahén e fue leida en el cabildo.

CIV

1505, Julio, 20. Segovia.

El rey Fernando el Católico se dirige a la Audiencia de Granada indicándoles que el pleito de los veedores de Jaén con el concejo de La Guardia sobre el pago de impuestos territoriales a esta villa debe pasar a su Consejo.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fol. 106v.

Presidente e oidores de la audiencia e chançillería, que está e reside en la çibdad de Granada.

Ya sabeis como el conçejo de la Guardia ha puesto pleito en esa dicha audiencia a los veedores de la çibdad de Jahén, pidiéndoles que pechen en la dicha villa por las heredades que tiene en su término. Lo qual la dicha çibdad dize no aver lugar porque la dicha çibdad tiene previllejo de los reyes antepasados, por donde los veedores de la dicha çibdad eran libres de ello, que contribuyan por sus heredades en la dicha çibdad, aunque las toviesen en otra qualquier parte.

E que porque vos el dicho presidente e oidores proçediades en la causa, yo vos ove enbiado a mandar que suspendiesedes en el dicho negoçio por sesenta días los quales se conplian presto.

E por parte de la dicha çibdad me han suplicado mandase traer el dicho proçeso al conçejo para que en él se administrase o como la mi merçed fuese.

E porque yo lo quiero mandar ver e determinar brevemente en el conçejo, yo vos mando que suspendais en el conoçimiento de la dicha causa por tres meses, los quales corran y se cuenten desde veinte días de este presente mes en adelante hasta [ser conplidos], porque entretanto yo mandaré proveer sobre ello lo que deva faser, e no fagades ende al.

De la çibdad de Segovia, a veinte días del mes de Jullio, año quinientos e çinco años.

Yo el rey.

Por mandado del rey, administrador e governador, Gaspar de Grezio.

E en las espaldas avía çinco señales de firmantes. E en el sobreescrito dezía por el rey. Al presidente e oidores de la audiencia y chançillería que está e reside en la çibdad de Granada.

CV

1505, Julio, 24. Segovia.

El rey perdona la obligación de devolver cierta parte del salario a un jurado de Jaén, ocupado en devolver a la ciudad de los derechos de aduana que tenía Alonso de Carvajal.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fols. 144r.-144v.

El rey.

Por quanto por parte de vos Diego Hordóñez, jurado de la çibdad de Jahén me fue fecha relación que puede aver quinze años, poco más o menos, que vos e nonbre de esa dicha çibdad e con su poder venistes a mi corte a solicitar e procurar algunas cosas que conplían al bien e pro común de ella, espeçialmente sobre la aduana que tenía en la dicha çibdad Alonso de Carvajal, e que sobre ello ganastes provisión para liberar a la dicha çibdad de la dicha aduana e otras provisiones que conplían al bien e pro común de la dicha çibdad, e que aviendo repecto a lo que en ello aviades trabajado de más salario que se vos dan cada día, la dicha çibdad vos avía fecho quitaçión de dies e ocho mil maravedís, e que el bachiller Juan de Burgos, juez de residencia, que fue de esa dicha çibdad, vos mandó tornen e restituyan a la dicha çibdad los dichos maravedís, e que vos aveis // pagado los diez mil quinientos maravedís, los queles dis que no podeis pagar a cabsa de algunas neçesidades que dis que teneis, e me suplicastes e pedistes por merçed, que pues la dicha çibdad vos avía dado los dichos maravedís aviendo respecto a lo que en sus negoçios trabajastes, vos fiziese merçed de los dichos siete mil y quinientos maravedís que así aviades dexado de pagar, e mandase que nos fuesen pedidos ni demandados o como la mi merçed fuese.

E por vos faser bien merçed, tóvelo por bien, e por la presente vos fago merçed de los dichos siete mil e quinientos maravedís que así quedastes a dever a la dicha çibdad, de los dies e ocho mil maravedís que vos ovieron dado.

E mando al conçejo, justicia, regidores de la dicha de la çibdad e a la persona que toviere cargo de tomar las cuentas de los propios e rentas de ella, que vos los non pidan ni demanden, non enbargante que tengais fecha obligación para ellos.

Fecha en la çibdad de Segovia, veinte e quatro días del mes de julio de quinientos e çinco años.

Yo el rey.

Por mandato del rey administrador e governador, Juan Ruis de Calçena.

E en las espaldas avía seis señales de firmas de los del consejo de su alteza.

CVI

1505, Agosto, 1. Espejo.

Para que las gentes de Jaén que van a la armada lleven provisiones.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fol. 109.

Muy virtuosos señores, este día pasado os escribí que no partiese la gente que de esa çibdad avía de ir al armada hasta que yo lo escribiese de Málaga e dezía en mi carta que la gente llevase talegas o provisiones para diez días después de llegados a Málaga porque si oviese dilación en el embarcar y porque el rey nuestro señor os manda en su provisión que la gente vaya proveida por sesenta días desde el día que hagan a la vela y porque en esto no tengais duda me pareció que era bien escriviros que la provisión de su altesa se a de cunplir como en ella se contiene y que pongais mucha diligencia en enviar las provisiones para la gente por los sesenta días y los repartais en presonas que lo lieven y ge los vendan y que los diez días que yo os escribí se entienden de más de esto porque si se oviere de detener en Málaga de esta manera os pido señores por merçed que lo mandeis proveer con mucha diligencia porque conviene mucho a servicio del rey nuestro señor y así la gente como las provisiones estén a punto para partir a la ora que yo lo escriba que será puesto nuestro señor vuestras muy virtuosas presonas guarden y acresçienten.

De Espejo primero de Agosto.

[Firmas].

CVII

1505, Agosto, 6. Málaga.

Sobre los doscientos cincuenta peones que la ciudad de Jaén debe enviar a la armada que espera en Málaga.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fol. 85.

Muy virtuosos señores, ya sabeis que de esa dicha çibdad aveis de enviar a los dozientos y çinquenta peones para esta armada que el rey nuestro señor manda fazer contra los moros de allende y por algunas cosas que ocurrieron os escrivimos que no los enbiasedes fasta que oviesedes señores carta mia y porque asi los navios como todas las otras cosas convinientes para esta armada están prestos y aparejados pidoos señores por merçed que la gente que de esa çibdat a de venir esta sea en esta çibdad de Málaga para quinze días de este mes de agosto y traigan todos muy grand recabdo de provisión y mantenimiento de pan y vino y carne y pescado y de todas las otras cosas que fueren menester por dos meses que se cuentan desde el día que fisiere vela de este puerto como su altesa lo mando y envia señores persona de recabdo para que esta provisión y mantenimiento ponga en los navíos donde la gente embarcare y que sean prácticos en semejante hecho que lo sepa bien dar y repartir por orden a la gente porque con la ayuda de Dios embarque con el recabdo de mantenimiento que para este término fuere menester y por cosa alguna no se detengan ni falten de este término porque será mucho inconveniente qualquier dilación que en ello oviese nuestro señor vuestras muy virtuosas personas y cosas guarde y acreçiente. De Málaga VI de agosto de quinientos y çinco años.

CVIII

1505, Agosto, 11. Jaén.

Petición para ser excusado de acompañar a la armada, a causa de enfermedad. Ruega ser suplido por Jimeno de Berrio.

A.M. Jaén, Actas de 1505, fol. 127.

Muy noble señor.

Anoche me dieron una carta de vuestra merçed por la qual me hazía saber como el señor alcaide de los donzeles a enbiado a mandar que la gente aya de partir y para esto que yo baxase por que vuestra merçed haze cabildo [luego... tengo seña a malo dicha en tal tiempo...] de el viernes acá tengo tan desconçertado el [...cabeça] un vaguido que suelo tener por manera que los físicos acuerdan de me purgar el martes y a esta cavsa vuestra merçed me a de perdonar porque no le podré ir a servir y en lo de mi ida señor con esta gente si después de purgado quando tal que pueda ir iré luego aunque parta después de partida la gente y para esto me parece si la çibdad y vuestra merçed fueren servidos que deve nonbrar al señor mi primo Ximeno de Berrio para que vaya con esta gente y a él se de el salario porque si yo estuviere tan malo que no pueda ir, él conplirá y hará mejor lo que huviere de hazer que yo porque es más mançebo y si yo huviere de ir yo he por bien que el salario que avía de llevar yo de la çibdad lo lleve él e ir nos emos juntos por que segúnd el devdo tenemos vien cabe que se pueda hazer así porque siendo el mançebo como es creo que se holgará de ir de esta manera como hazen otros muchos cavalleros que van a su costa por ir a tales cosas quanto más llevando salario, porque estando yo bueno yo iré a mi costa y como más viejo haré también la costa de mi primo y mandaré a la gente también y mejor que yendo él solo con ella, esto señor me a parecido si la çibdad y vuestra merçed han por bien demandallo así pues mi mala dispusiçión no da lugar a otra cosa que Dios sabe la pena que de ello tengo, y demás de esto con harta congoxa que el señor Pero Ruiz estuvo malo antenoche y áyer vino un moço mio de mi casa de Granada a hazerme saber como mi muger está mal y una hija mía que es la mayor después de la del alcaide esta a la muerte de este mal del modorrillo sangrada tres vezes así que todo señor se junta para creçer mi mal y darme pasiõ vuestra merçed me perdone si e sido prolixo en estos renglones porque descanso en dalle cuenta de todo como a señor.

Y quedó a serviçio de vuestra merçed.

En lunes XI de agosto año de MDV años presentó esta carta en el cabildo el señor corregidor Gonçalo de Carvajal e fue leida en el cabildo.

Françisco Vélez de Mendoça.

CIX

1511, Enero, 15. Llerena.

Sobre el pago de servicio de la ciudad de Jaén.

A.M. Jaén, Actas de 1511, fol. 29 bis r.

Muy nobles señores:

Reçibí la carta de vuestras merçedes en que me escriben que les haga saber si se ha de pagar serviçio esta año de quinientos y honçe en el reino y que tanto ha de ser la contía y en quanto es a lo del serviçio es así que se ha de pagar este año otros çinquenta quentos en el reino como el año pasado, de los que les ha de pagar esa çibdad y su partido otros tantos maravedís como el año pasado y a los mismos plazos y han de ser reçibidores de ellos los mismos que fueron el año pasado y no se ha enbiado la reçibitoria y provisión para ello por la partida de su altesa de Madrid para Sevilla. Por en llegando allá se proveerá luego en ello y se enbiará la provisión, por eso vuestras merçedes pueden mandar proveer en ello lo que vieren que cunple y si otra cosa mandan también lo haré de mi buena voluntad. Nuestro señor, las nobles personas de vuestras merçedes guarden y acresçienten como están. De Llerena a XV de enero de DXI, está a serviçio de vuestras merçedes.

[Firma].

CX

1511, Enero, 31. Granada.

La reina Doña Juana, a petición de Juan Carrillo Venegas, beneficiario de la alcabala vieja de Jaén, da las cartas de sentencias favorables al mismo y las de los reyes, concediéndole dicho beneficio.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

(Doña Iohana por la gracia de Dios, reina de Castilla, de León, de Granada, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Iahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las islas de Canarias e de las Indias, islas e tierra firme del mar oceano, prinçesa de Aragón e de las Doss Seçilias, de Jherusalín, archiduquesa de Austria, duquesa de Borgoña e de Brabante e etc., condesa de Flandes e de Tirón e etc., señora de Vizcaya e de Molina e etc.).

Al mi Justicia Mayor e a los del mi consejo, presidentes e oidores de las mis audiencias, alcaldes, alguaziles de la mi casa, corte e chançellerías e a todo los corregidores, asistentes, gobernadores, alcaldès e otros juezes e justicias qualesquier, así de la çiudad de Iahén como de todas las otras (çiudades e villas e lugares) de los mis reinos e señoríos e a cada uno e qualquier de vos en nuestros lugares e jurisdicciones a quien esta mi carta fuera mostrada o su traslado signado de escrivano público, sacado con autoridad de juez o alcalde, salud e gracia.

1491, Septiembre, 28. Córdoba.

Pleito entre Juan Carrillo Venegas y el concejo de Jaén y carniceros sobre la alcabala vieja.

Sepades que pleito se trató en la mi corte e chançellería ante el presidente e oidores de la mi audiència que está e reside en la nonbrada e grand çiudad de Granada, entre Iohán Carrillo Venegas, vezino de la çiudad de Córdoba e su procurador en su nonbre, de la una parte, e el concejo, iusticia, veinte e quattros, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales, omes buenos de la dicha çiudad de Jahén, e Fernán Sanches de Almarcha e Fernand Gómez de Córdoba e Fernando de Baeça, vezinos de la dicha çiudad, caudaleros en las carneçerías de la dicha çiudad, e Luis Lopes de Torrijos e Iohán Martines e Iohán Rodrigues, carniçeros e vezinos de la dicha çiudad, en su ausençia e rebeldía de la otra, sobre razón que en el consejo del rey don Hernando, mi señor e padre, e de la reina doña Isabel, mi señora madre que santa gloria aya, paresció el dicho Iohán Carrillo Venegas e presentó una petición en que dixo que de tiempo imemorial

a esta parte él e su padre e abuelos por privilegios e merçedes que les avían fecho los reyes de gloriosa memoria // progenitores de los dichos señores reyes, avían tenido e posseido e llevado el alcavala vieja de la dicha çiuudad de Jahén, que se dezía de don Lope Ruis, que avía avido assi nonbre de aquel a quien primeramente se avía fecho la dicha merçed, la qual le avía seido fecha por el señor rey don Fernando de gloriosa memoria, la qual sus antecessores en su vida e él después avían tenido e posseido en faz e en paz de la dicha çiuudad fasta agora, e lo avían llevado por çierto aranzel que los arrendadores que tenían la dicha renta avían perdido, e que assimismo por virtud del dicho previllegio de la dicha alcavala a sus antecessores e a él pertenesçia llevar de los dichos carniçeros de la dicha çiuudad por las tablas de las carneçerías tresientos maravedís, e assi lo avían usado e acostunbrado cojer él e sus antepassados, e que por él no querer llevar derechos indevidos, pues el dicho aranzel por donde se devían llevar hera perdido e porque el solía llevar de cada res vacuna tres arrelde, e de la ternera de leche una arrelde, e del carnero o oveja o cabrón o cabra, e de cada uno media arrelde e del cordero o cordera, que se vendía a ojo, de cada uno dos dineros e medio, e del çiervo o cierva que se comprava de los ballesteros e se pesava en la carnesçeria de cada uno, una arrelde, e del cabrón o cabra montés, de cada uno medio arrelde, e del cabrón o cabra montés, de cada uno medio arrelde. E todo esto pagado en dinero, cada semana el viernes, e los dichos trezientos maravedís de las tablas el día de carnestollendas.

Por ende que pedía e suplicava a los dichos señores reyes que por quitar de diferencias e achaques le mandasen dar un aranzel con las contías susodichas o como la su merçed fuesse. E por los del dicho consejo, visto lo susodicho, mandaron dar una carta de los dichos señores reyes por la qual en efecto mandavan al coregidor de la dicha çiuudad de Jahén o a su logarteniente que oviese informaçión de lo susodicho e de como se solía llevar los dichos derechos. E la informaçión avida la enbiasen al dicho consejo. Por virtud de la qual dicha carta fue por el teniente de corregidor de la dicha çiuudad avida // çierta informaçión, la qual fue traída e presentada ante los del dicho consejo, e por ellos vista mandaron dar una carta de enplazamiento de los dichos señores reyes, por la qual en efecto mandavan al conçejo, justiçia, regidores de la dicha çiuudad que dentro de çierto término en ella contenido, enbiasen al dicho su consejo su procurador sufiçiente a tomar traslado del dicho pedimiento e de ser contra el de su derecho todo lo que dezir e alegar quisiesen, so çiertos apercebimientos segúnd más largamente en la dicha carta se contiene. La qual paresçe que fue notificada a la dicha çiuudad estando en su cabildo. E porque en el término en ella asignado no enbió su procurador le fueron acusadas sus rebeldías e fueron atendidos los nueve días de corte a tres de pregones e mandada pregonar segúnd estilo de corte.

E por el dicho Iohán Carrillo fue presentada ante los del dicho consejo una petiçión en que en efecto dixo que mandado ver e examinar la dicha informaçión hallarían su intención, bien e conplidamente provada, por quanto el avía provado que los reyes mis antepasados de gloriosa de glo-

riosa memoria avían hecho merçed de la dicha alcavala vieja al dicho don Lope Ruiz, assí de las carnes que se pesasen en la dicha çiuudad como en todo su término e el dicho don Lope Ruiz e los otros sus antepassados susçedientes, e el aver tenido e posseído e tener e poseer la dicha alcavala vieja con todos los derechos a ella anexos e pertenesçientes.

E assimismo tenía provado que de tiempo inmemorial a esta parte los dichos sus antepassados e él aver estado a esta en posesión paçífica sin contradición alguna de coger e llevar por derechos de la dicha alcavala vieja lo siguiente: de cada res vacuna tres arrelde e de la ternera un arrelde e del carnero o oveja o cabrón o cabra, de cada uno medio arrelde e del cordero o cordera que se vendía a ojo, de cada uno dos dineros e medio e del çiervo o çierua que conpravan de los ballesteros e los pesavan, de cada uno un arrelde e del cabrón o cabra montés que los carniçeros conpravan de los dichos ballesteros de cada uno // medio arrelde, e que todos los dichos derechos se avían usado e acostumbrado pagar de tiempo inmemorial acá, en dineros contados, lo que montava el día del viernes de cada semana, dando cuenta con pago cada uno de los dichos carniçeros de la dicha çiuudad e su término al recabdador o fiel o cogedor que por él o por sus antepassados hera, puesto para coger los dichos derechos de alcavala vieja, dando la dicha cuenta con pago en casa de tal arrendador o fiel o cogedor.

E tenía provado asaz conplidamente que por la dicha forma e manera se avía cogido la dicha alcavala por aranzel e escritura abténtica que tenía presentada e que en la dicha posesión él e los dichos sus antepassados avían estado.

Por ende que pedía e suplicava que pronunçiasen e declarasen su intención por bien provada e la dicha çiuudad no aver provado cosa alguna que la aprovechase, e a él perjudicase, e le mandasen dar e diesen el dicho aranzel conforme a lo susodicho, por el qual los arendadores e fieles e cogedores que por él e los que de él oviesen causa, fuesen puestos, podiesen coger e llevar los dichos derechos sin pena e sin calunia alguna. E sobre todo pedía serle fecho conplimiento de iustiçia.

E assimismo por parte del dicho Iohán Carrillo fue presentado ante los del dicho consejo un traslado autorizado de un previllegio e confirmación dado e conçedido por los dichos señores reyes, su thenor del qual es este que se sigue:

1480, Junio, 20. Córdoba.

Los Reyes Católicos confirman una carta de Juan II otra de Dña. Juana, mujer de Garçi Méndez de Sotomayor.

Este es tralado de una carta de privilegio del rey e del reina nuestros señores scripta (en pargamino de cuero sellado con su sello de plomo pen-

diente en fillos de seda a colores) firmada de los sus contadores mayores e otros ofiçiales de la su casa e corte el qual dicho traslado es sacado con ac- toridad e mandamiento de mi alcalde ordinario en la muy noble e muy leal çiu- dad de Córdoba, por el honrado e noble cavallero Françisco de Bo- vadilla maestresala e capitán del rey e de la reina nuestros señores e su co- regidor e justicia mayor en la dicha çiu- dad e su tierra a pedimento del honrado cavallero Iohán Carrillo Venegas vezino de esta çiu- dad por cuando me pidió // que al traslado o traslados de la dicha carta de privi- legio real que fuese sacado le diese mi actoridad judiciaria, aquella que pedía e de derecho devía, por quanto dixo que del dicho traslado sacado con la dicha mi actoridad se entendía aprovechar, el thenor de la qual di- cha carta de previllegio es este que se sigue: sepan quantos esta carta de previllegio e confirmación vieren como nos don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Se- çilia, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdania, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, del Algarve, de Algezira, de Gibraltar e de Guipuscoa, conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellón e de Çerdania, marqueses de Oristán o de Goçiano, vimos una carta de previllegio del señor rey don Iohán, nuestro padre que sancta gloria aya, scripta en pargamino de cuero e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda a colores e firmada de otros çiertos non- bres fecha en esta guisa:

1420, Mayo, 29. Simancas.

Juan II confirma la donación hecha por Dña. Juana, mujer de Garcí Méndez de Sotomayor.

En el nombre (de Dios Padre, Fijo, e Spiritu Sancto) que son tres per- sonas e un solo Dios verdadero que bive e reina por sienpre jamás e de la Bienaventurada Virgen gloriosa sancta María su madre a quien yo tengo por señora e por abogada en todos los mis fechos, e a reverençia e servi- çio suyo e de toda la corte çelestial e del bienaventurado señor Santiago, luz e espejo de las Españas, patrón e guiador de los reyes de Castilla, quiero que sepan por esta mi carta de previllegio o por su traslado signado de scrivano público todos los omes de agora son e serán de aquí adelante, como yo don Iohán por la gracias de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murçia, de Jahén, del Al- garve, de Algezira e señor de Vizcaya e de Molina, vi una carta de dona- ción fecha e otorgada por doña Iohana muger que fue de Garçi Méndez de Sotomayor, el thenor de la qual es este que se sigue:

1420, Enero, 4. Córdoba.

Dña. Juana, mujer de Garcí Méndez de Sotomayor da en herencia como mayorazgo a su nieto García Venegas o si carece de descendencia a sus hermanos, la alcabala vieja de Jaén y las heredades de Ninches y "Choças".

Sepan quantos esta carta vieren como yo doña Iohana, muger que fue de Garçí Méndez de Sotomayor, que Dios de santo paraíso, vezina que so en la muy noble çiudad de Córdoba en la collaçión de sant Andrés, de mi propia, mera, libre, espontanea e agradable voluntad, sin premia e sin induzimiento alguno, conosco e otorgo que do e fago donaçión buena e sana perfecta e acabada no revocable, fecha entre bivos, dada e entregada luego de mano realmente e con efecto a vos Garçia, mi nieto, que estades presente, fijo de Egas, señor de la villa de Luque, e de Urraca Méndez, mi hija, que Dios perdone, para agora e para siempre jamás, de toda la renta e alcavala vieja de las mis carnesçerías de la muy noble çiudad de Jahén e de su término la qual dizen el alcavala vieja de don Lope Ruiz, e de todo el derecho e propiedad e possession e señorío que yo he e tengo e me pertenesçe e pertenesçer puede e deve en qualquier manera e por qualquier razón e título que sea en las dichas carnesçerías e cada una de ellas. E otrosi vos do más e hago donaçión de todas las mis heredades que dizen de Vinches e Choças, que son el obispado de la dicha çibdad de Iahén, con todas sus tierras e dehesas e pastos e aguas manantes e corrientes e estantes e prados e exidos e montes e árboles e sotos e olivares e batanes, con todas sus entradas e salidas e pertenençias e derechos e usos e costumbres, quantas han e aver deven e aun pertenesçen de fecho o de derecho en cualquier manera e por cualquier razón segúnd e en la manera que lo yo agora he e tengo e poseo.

Que han por linderos las dichas heredades de Viches e Choças, tierras de Bedmar e tierras de Garciez e el Guadalquivir.

E do e fago e vos el dicho Garçia mi nieto dotaçión de todo lo que sobre dicho es de cada una cosa e parte de ello, con tal condiçión que si vos el dicho Garçia finardes sin dexar fijo o fijos o fija o fijas, nietos o nietas legitimos o otro alguno de vuestra derecha e desçendiente línea, que lo vuestro devía aver e heredar, que estos dichos bienes de suso declarados e nonbrados de que yo vos fago donaçión torne e los aya Pero Venegas, mi nieto, vuestro hermano con la sobredicha condiçión e si el dicho Pero Venegas, finare sin dexar herederos ligítimos de la su dicha / / línea desçendiente que aya estos bienes susodichos de que yo vos fago esta dicha donaçión Gonçalo mi nieto vuestro hermano e del dicho Pero Venegas, en la manera e con la condiçión susodicha e si el dicho Gonçalo finare sin dexar herederos legitimos de la su dicha linea desçendiente, como dicho es, que aya estos bienes sobre dichos suso nonbrados doña María mi nieta, hermana de vos el dicho Garçia e de los sobredichos Pedro e Gonçalo, en la manera e con la condiçión sobredicha, e si la dicha doña María finare sin

dexar heredero o herederos legítimos de la su dicha línea descendientes como dicho es, que aya los sobredichos bienes e heredades doña Iohana mi nieta, hermana de vos el dicho Garçía e de los sobredichos en la manera e con la condiçión sobredicha, e si la doña Iohana finare sin aver e dexar herederos suyos legítimos de la su derecha línea descendiente que aya todos estos dichos bienes suso espaçificados el dicho Egas, vuestro padre si, por estonçes fuere bivo o el pariente o parientes más propincos, de los dichos mis nietos, e partes del dicho Egas, vuestro padre e padre de los sobredichos vuestros hermanos e abuelo de los sobredichos, con tal condiçión que vos el dicho Garçía, mi nieto, ninguno ni alguno de los que después de vos por recta línea sucedieren en la dicha donaçión de todos los sobredichos bienes, por mi es otorgada e fecha como dicho, he no lo podades ni puedan en ningún tienpo vender ni enagenar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni obligar por deuda a presona ninguna de fecho ni de derecho sino que seades e sean todos los dichos bienes por vuestra vida e suya solamente usufrutuarios, que remanescan e queden perpetuamente para sienpre jamás por mayoradgo e en nombre de mayoradgo, con los vínculos e fuerças mas premiosas que en estos reinos os mayoradgos se fazen e acostunbran hazer.

E si vos el dicho Garçía o otro alguno de los que de vos suçedieren en los dichos bienes de fecho o de derecho vendiere o enpeñare o obligare o enagenare los derechos de las dichas carnesçerías o las dichas heredades de Ninches e Choças o casa alguna e parte de ellos, que el dicho vuestro hijo el / / siguiente en grado de la persona que fiziere la tal enagenaçión pueda luego aver e demandar para si los dichos bienes, lo qual suplico al rey nuestro señor por fazerme merçed lo quiera así mandar e fazer, por que mi memoria e de los de mi linaje que en los dichos bienes suçedieren no peresca sino que dire perpetuamente.

E por esta presente carta e otorgamiento de donaçión me desapodero de todo el derecho e propiedad e possession o título e señorío que ya he e tengo e podría aver e me pertenesçe e prodría pertenesçer en todos los dichos bienes susodichos e espaçificados, e en cada cosa e parte de ellos en qualquier manera e por qualquier razón e título. E apodero en todos ellos e en cada una cosa e parte de ellos en todo el derecho, propiedad o possession de los dichos bienes e de cada una cosa e parte de ellos a vos el dicho Garçía, mi nieto. E dono todo sobredicho para sienpre jamás, para vos e para nuestros herederos legítimos descendientes de nuestra línea derecha, segúnd e en la manera e con las condiçiones sobredichas.

E otorgo e prometo por mi e por mis herederos e subccesores cualesquier, por firme e solepne stipulaçión a vos el dicho Garçía, mi nieto, e aquel o aquellos que de vos ovieren o heredaren los sobredichos bienes en la manera e forma e con las condiçiones sobredichas, de aver e tener e guardar agora e para sienpre por trato o grato e firme esta dicha donaçión que vos yo fago de los sobredichos bienes, en la manera e forma sobredichas, e de no ir ni venir contra todo lo sobredicho ni contra parte o cosa alguna de ello por mi ni otrie por mi en iuzio ni fuera del, de fecho ni de

derecho en algún tiempo, por ninguna ni alguna razón e manera, ni la revocar.

E porque diga que esta dicha donaçión fuese e es inmensa e de mayor número de quinientos sueldos de oro o que no fue de ella fecha insignación e que defallesçe en ella liçençia e actoridad de iuez, ni porque diga yo la dicha doña Iohana que vos el dicho Garçía mi nieto me fuesedes o fuestes o seades ingrato e desagradesçido, e porque me oviessedes caido en alguno de los casos que los derechos ponen por donde las tales donaçiones pueden e deven ser revocadas, ni por otra razón de fecho ni de derecho qualquier porque yo pudiese e pueda venir contra esta dicha donaçión o contra parte alguna de ella, aunque diga e sea tal que deviese ser fecha expresa e espeçial munición, que yo de mi propia e verdadera e çierta sabiduría renunçio todos los derechos así ecclesiásticos como çeviles, fueros e costumbres e quadernos e cartas e razón e razones de que yo me pudiese e pueda aprovechar en este caso, ca de ellos ni de ninguno de ellos no me quiero aprovechar, en espeçial renunçio la ley e derecho que diz que general renunçiaçión no vala si no precede primero la espeçial, e por esta mi carta do poder conplido, livre, llenero, segúnd que lo yo he a vos el dicho Garçía mi nieto para que vos o otro por vos, para vos e en nuestro nonbre e quien vos quisierades, podades tomar e tomades la posesión de todos los dichos bienes e de cada una cosa e parte de ellos, e la ayades ende de todos ellos la propiedad e el verdadero señorío sin mi e sin mi mandato e sin actoridad e mandado de iuez e sin pena e sin calupnia alguna, bien así e de esa misma guisa como si yo por mi misma vos pusiesse e apoderase en todos ellos corporalmente, poniendo vos de pies a dentro e saliendo ende fuera de ellos. E otorgo e prometo ya la dicha doña Iohana por mi e por mis herederos e subçesores qualesquier de vos fazer sanos todos los dichos bienes de quienquier que vos los demande o vos los enbargue o contrarie todos o qualquier cosa o parte de ellos e de vos defender e anparar en juicio e fuera de juicio a mi costa e propias expensas, e de tomar en mi la boz del pleito o pleitos que vos fueren movidos sobre los dichos bienes o sobre cualquier cosa o parte de ellos e de vos salir por actora desde el día que me fuere dicho e denunciado fata çinco días primeros siguientes, e de los seguir e acabar en tal manera que vos el dicho Garçía, mi nieto o quien de vos los oviere e heredare, en la manera e forma sobredichas, sino quedes con ellos a paz e a salvo agora e para sienpre iamás e a tan grand e conplido poder e derecho como yo he, tengo e me pertenesçe en todos los dichos bienes e derechos de susodichos e en qualquier cosa e parte de ellos, vala tan cunplido, libre e llenero, lo do e otorgo e traspaso en vos el dicho Garçía mi nieto, como e por la razón sobredicha para lo qual todo assí hazer e tener e guardar e conplir e aver por firme, como dicho es, obligo a todos mis bienes muebles e raizes los que he e avré.

E yo el dicho Garçía que presente so a todo lo sobredicho conozco e otorgo que resçibo e tomo de vos la dicha doña Iohana, mi señora e abuela, en mi la sobredicha donaçión de todos los sobredichos bienes e todas las sobredichas obligaçiones e estipulaçiones e renunçiaçiones gene-

rales e espeçiales fechas por vos la dicha doña Iohana mi señora e abuela en la manera e con las condiçiones sobredichas, e para tener e guardar las dichas condiçiones e no enagenar los bienes de que me es fecha por vos. la dicha doña Iohana, mi abuela, esta dicha donaçión, obligo a mi e a mis bienes los que he e avré, e por mi hipoteca espeçial obligo el derecho de las dichas carnesçerías a las dichas heredades de Ninches e Choças e e me constituyo desde agora por poseedor de los dichos bienes en nombre e para las personas a quien esta carta es por él fecha esta donaçión. E quiero e me plaze e consiento que si yo obligare o vendiere o enagenarse de fecho o de derecho de las dichas carnesçerías o las dichas heredades de Ninches e Choças que luego la presona que en los dichos grados o qualquier de ellos viniere o oviere de aver las dichas heredades o derechos los pueda demandar, aver e cobrar para si e las yo aya perdido.

E porque es verdad e sea firme e no venga en duda nos los dichos doña Iohana Garçía, su nieto, otorgamos esta carta ante estos scrivanos públicos de Córdoba que son presentes, que por nuestro ruego e otorgamiento la firmaron.

Que es fecha esta carta en esta dicha çibdad de Córdoba, quatro días de henero, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quatroçientos e veinte años.

Yo Fernand Gomes scrivano público de la muy noble çiudad de Córdoba, so testigo. Yo Antón Sanches scrivano público de la muy noble çiudad de Córdoba so testigo e las fiz scrivir e fiz aquí mío signo.

E agora por parte de la dicha dona Iohana me fue mucho suplicado e pedido por merçed que le confirmase la dicha carta de donaçión por ella otorgada e fecha segúnd que en ella se contiene. E acatando a los muchos e leales e buenos serviçios que los de su linaje ovieron fecho a los reyes de donde yo // vengo, e aún assimismo e me fazen de cada un día e por hazer bien e merçed a vos el dicho Garçía tóvelo por bien, e los apruevo e confirmo la dicha carta de donaçión por la dicha doña Iohana fecha e otorgada en favor de vos el dicho Garçía e para vos e para vuestros descendientes, e para todos aquellos que de derecho les pertenesçiere segúnd e por la vía e forma que en la dicha donaçión se contiene.

E usando de mi poderío real de que en esta parte quiero usar como rey e soberano señor no reconosçiendo superior fago de todos los dichos bienes mayoradgo para vos el dicho Garçía e para todos los que susçesivamente después de vos por reta línea los oviere de aver e heredar e les pertenesçiere en nonbre e por título de mayoradgo. E mando e defiendo expressamente que en ningún tienpo no se pueda vender ni enpeñar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni obligar por deuda ni por otra cosa alguna los sobredichos bienes ni parte de ellos a persona ninguna como e en la manera e con la condiçión e condiçiones que en la dicha carta de donaçión se contiene, sino que perpetuamente finque e permanezcan e sea e estén esentos e libres e juntos e sin embargo ninguno para vos el dicho Garçía e

para quien después de vos por derecho le pertenesçiere e los oviere de aver, como dicho es, de mi propio moctu e çierta sçiençia e poderío real absoluto de que en esta parte uso e quiero usar como rey, alço e quito toda surrection e obrreçión ostáculo e impedimientos que enbargue o pueda enbargar o impedir la dicha donaçión e parte de lo en ella contenido e suplo todos e qualesquier deffectos, así de sustançia como de horden e solepnidad que cunplieren e fueren neccesarios para validación e firmeza de la dicha donaçión. E mando e defiendo expresamente a toda e qualesquier personas en cuyo perjuizio la dicha donaçión se dirige e a otras qualesquier que sean que no ayan ni vengán ni puedan ir ni venir contra la dicha donaçión ni contra cosa alguna de lo en ella contenido, e que no pueda ser sobre ellos reçevidos ni admitidos ni oidos en juizio ni fuera // de él, por vía de demanda e petición ni por officio de juez, noble nin mercenario, ni por otro abxilio de remedio de derecho ni por otra alguna manera que sea contra lo susodicho, ni contra alguna cosa ni parte de ello, mas que le sea denegada e defendida toda audiència e toda qualquier via de fecho e de derecho.

En todo lo qual e sobre todo pongo perpetuo silencio e mando e tengo por bien vos sean guardados los dichos heredamientos por los amojonamientos de suso contenidos e declarados, e las otras cosas sobredichas e vos acudan con todos los frutos e rentas de ellos a vos el dicho Garçia o al que después de vos suçesive le pertenesçiere, como dicho es.

E defiendo firmemente que alguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra la dicha donaçión por mi confirmada ni contra parte de ella por lo quebrantar e menguar en algún tienpo ni por alguna razón, ca qualquier que lo fiziere avría la mi ira a pecharme a en pena dos mil maravidís, de esta moneda que se agora usa e al dicho Garçia e a los que después de él susçediere en el dicho mayoradgo todo el daño que por esta razón reçebiese doblado. E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así fazer e conplir mando al ome que les esta mi carta mostrare o el traslado de ella signado de scrivano público que los enplaze que parescan ante mi donde quier que yo sea desde el día que los emplazare a quinze días primeros siguientes so la dicha pena, a cada uno, a dezir por qual razón no cunplen mi mandado. E mando so la dicha pena a qualquier scrivano que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa como se cunple mi mandado. E de esto le mandé dar esta mi carta de previllegio escripta en (pargamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores).

Dada en Simancas, a veinte e nueve días de mayo, año del nasçimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e veinte años.

Va scripto entre renglones o diz Antonio San // ches scripvano público de la muy noble çiudad de Córdova, so testigo, e o diz fecha no enpesca.

Yo Sancho Sanches de Salamanca scrivano de nuestro señor el rey lo fiz screvir por su mandado.

(Iohanes Lupi bachiller in decretos. Bachiller didacus Fernandus bachiller in legibus. Iohanes licenciatus in legibus. Iohanes legun doctor. Pero Rodrigues) Registrada.

E agora por quanto vos el dicho García Vanegas nieto de la dicha doña Iohana nos fué suplicado e pedido por merçed por porque mejor e más conplidamente la dicha donaçión de los dichos bienes, suso nonbrados e declarados en el dicho preuilegio suso encorporado contenidos que así e assí por la dicha doña Iohana, vuestra abuela, en vos fué fecha e la dicha confirmaçión que de la dicha donaçión el dicho señor rey don Iohán fizo, que a nuestra merçed, pluguiese de vos lo confirmar e mandar guardar e sobre ello vos proveyese como la nuestra merçed fuesse. E nos tovimoslo por bien.

E por vos fazer bien e merçed por algunos buenos seruiçios que fezistes al dicho señor rey don Iohán, nuestro padre e a nos avedes hecho e hazedes de cada día e en alguna enmienda e remuneraçión de ellos, por la presente vos confirmamos e aprovamos la dicha carta de donaçión que por la dicha Iohana, vuestra abuela, de los dichos bienes en vos fué fecha confirmaçión que de ella el dicho señor rey don Iohán fizo, con aquellas mismas condiçiones e pactos e posturas e segúnd e por la forma e manera que en el dicho preuilegio del dicho señor rey don Iohán suso encorporado contenidas. E mandamos que vos vala e sea guardado en todo e por todo segúnd que en él se contiene, así segúnd que mejor e más conplidamente vos valió e fué guardado en tiempo del dicho señor rey don Iohán nuestro padre, que sancta gloria aya, e después fasta aquí, e defendemos firmemente que ninguna ni algunas presonas no sean osadas de vos ir ni passar contra ella ni contra parte de ella por vos la quebrantar o menguar en tiempo alguno, que sea, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fuere o pasare avrá la nuestra ira, e demás pechar nos ha la pena en la dicha carta del dicho señor don Iohán, suso encorporada, contenida. E a vos el dicho García Venegas o a quien vuestra boz toviere todas las costas e daños e menoscabos que por ende rescibierdes doblados.

E mandamos a los infantes, duques, // condes, marqueses, ricos omes, maestros de las hórdenes, priores, comendadores e subcomendadores, alcaldes de castillos e casas fuertes e llanas e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra audiencia e alcaldes e notarios e otras iustiçias qualesquier de la nuestra casa e corte, chançellería e a todos los conçejos, coregidores e alcaldes e alguaziles e otras justiçias qualesquier de todas las çiudades, villas e lugares de los nuestros reinos e señoríos e a cada uno de ellos que agora son e serán de aquí adelante que ge lo no consientan, mas que vos lo defiendan e anparen con esta merçed e confirmaçión que nos de lo susodicho vos fazemos, e que contra ella ni contra parte de ella vos no vayan ni pasen, ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno que sea, ni por alguna manera, ca qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa ni parte de ello fueren o pasaren, avrán la nuestra ira, e demás pecharnos han la pena contenida en la dicha carta de pre-

villegio suso encorporada, e a vos el dicho Garçia Vanegas o a quien nuestra boz toviere todas las costas e dapños e menoscabos que por ende rescibierdes doblados.

E demás por cualquier o qualesquier de las dichas iusticias e ofiçiales por quien fincare de lo assi fazer e cunplir, mandamos al ome que vos esta dicha nuestra carta de previllegio e confirmaçión mostrare o el dicho traslado signado, como dicho es, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razón no cunplen nuestro mandado. So la dicha pena mandamos a qualquier scrivano e notario público que para esto fuere llamado que de ende al que les esta dicha nuestra carta mostrare o el dicho su traslado, signado como dicho es, testimonio signado con su signo, porque nos seamos en como se cumple nuestro mandado. E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio e confirmaçión scripta (en pargamino de cuero e sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores) e librada de los nuestros contadores e de los nuestros scripvanos mayores de los previllegios, confirmaçiones.

Dada en la muy noble e leal çibdad de Córdoba, a veinte días de junio, año del nascimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quatroçientos e ochenta años.

Va escrito sobre raido en la segunda plana o diz heredades, doña Iohana mi nieta, hermana de vos el dicho Garçia e de los sobredichos e en la manera e con la condiçión sobredicha e si la dicha doña Iohana finare sin aver e vala e no le enpezca.

E yo Fernand Álvares de Toledo, secretario del rey e de la reina nuestros señores e yo Gonçalo de Baeça contador de las relaciones de sus altezas residentes en el ofiçio del scrivanía mayor de sus previllegios e confirmaçiones e la fiz escrevir por su mandato.

(Bernad Álvares, Gonçalo de Baeça, Alfonsus Rodericus doctor, por el prothanotario, concertado, por el doctor de Lillo concertados, por el liçençiato [gatus] Alonso Sanches de Logroño chançiller).

E al pie del dicho previllegio avía scripto que dezía: presentose este previllegio ante Diego del Río pesquisidor de sus rentas de la çiudad de Jahén e su obispado. Diego del Río Martín. Gonçales scrivano público en Jahén.

E yo el dicho alcalde aviendo visto la dicha carta de previllegio de los dichos señores el rey e la reina nuestros señores onde este dicho traslado es sacado por quanto la hallé que hera sana e no corruta ni cañellada ni avía en ella sospecha alguna, e porque el pedimiento que el dicho Iohán Carrillo en la dicha razón me fizo me paresçio ver visto e a derecho conforme yo di e do actoridad iudiciaria a este dicho traslado, aquella que puedo e de derecho devo, e interpongo en el mi decreto e mando que vala

e faga fe en todo tienpo e logar que paresçiere, bien assí e a tan conplidamente como vale e puede valer la dicha carta de previllegio original onde este traslado fue sacado. E mandé a Lope Ruiz de [Orvaneja] e Diego Correa, scrivanos públicos de esta dicha çuadad, que ante mi estavan presentes, que trasladasen o fiziesen trasladar la dicha carta de previllegio e diesen de ella al dicho Iohán Carrillo un traslado firmado e signado en guarda de su derecho, en fin del qual dicho traslado por mayor firmeza lo firmé de mi nombre e mandé a Miguel Sanches de Mora, portero e pregonero público // de esta dicha çuadad que pregonase públicamente si alguna o algunas personas así vezinos de esta dicha çuadad como de fuera de ella, si alguna cosa le tocava de lo en la dicha carta de previllegio contenido, que viniesen, si quisiesen oy de la fecha de este traslado en todo el día a veer, corregir e conçertar la dicha carta de previllegio original con el dicho traslado, el qual dicho pregón el dicho pregonero hizo en presençia de nos los dichos Lope Ruiz de Orvaneja e Diego Correa, scrivanos públicos, e porque no paresçió presona alguna a lo querer veer, corregir, conçertar, no los dichos Lope Ruiz de Orvaneja e Diego Corea scrivanos públicos, por mandado del dicho alcalde lo corregimos e concertamos este traslado con la dicha carta de previllegio original que de suso se contiene, para dar al dicho Iohán Carrillo Venegas.

Fecho e sacado fue este traslado de la dicha carta de previllegio original en Córdoba, veinte e ocho días del mes de setiembre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christu de mil e quatroçientos e noventa e un años.

Va scripto entre renglones o diz vos, o diz e leal, o diz a ver, o diz cosa e, o diz de escripta sobre renglones, o diz scripto sobre raído, o diz de las mis, o diz mayoradgo, e o diz en todo vala e no le enpesca.

Fernando de Çieçia alcalde. Yo Diego Correa, scrivano público de Córdoba so testigo de este traslado que es sacado de la dicha carta de previllegio original e es çierto que dize en ella como dize aquí. Yo Lope Ruiz de Orvaneja scripvano público de Córdoba so testigo de este dicho traslado que fue sacado de la dicha carta de previllegio original del rey e de la reina nuestros señores e lo conçerté con ella e lo fize scrivir [e vi firmar] al dicho alcalde, e fiz aquí este nuestro signo.

Sobre lo qual por parte del dicho Iohán Carrillo fueron dichas e alegadas otras muchas razones así ante los del consejo de los [...] dichos señores reyes como ante los del mi consejo, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso, e por los del mi consejo visto el proceso del dicho pleito lo mandaron remitir e remitieron ante los dichos mi presidente e oidores, ante los quales fue traído e presentado el dicho proceso, e por ellos visto mandaron dar // mi carta de enplazamiento contra la dicha çuadad de Iahén, por la qual les mandé que dentro de çierto término en ella contenido enbiase su procurador suficienete con poder bastante a la dicha mi audiencia en seguimiento de la dicha remisión, e a dezir e allegar en el dicho negocio so çiertos aperçibimientos que para ello les hize, la qual paresçe que

fue notificada a la dicha çibdad estando en su cabildo e ayuntamiento. E porque el término en la dicha mi carta asignado no enbió su procurador segúnd que por ella le enbió a mandar por parte del dicho Iohán Carrillo, les fue acusada su rebeldía, e por su parte fué presentado ante los dichos mi presidente e oidores el previllegio original cuyo traslado de suso en esta mi carta va incorporado, e sobre ello el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos mi presidente e oidores visto el proçeso del dicho pleito para lo sentençiar difinitivamente, por quanto los carniçeros de la dicha çiudad pretendían derecho al dicho pleito e en él se hazía de su periuizio e no avían seido llamados ni oidos cerca de ello, fué acordado que devía mandar dar e di mi carta por la qual mandé al corregidor de la dicha çiudad o a su lugarteniente que hiziese notificar a los carniçeros que heran de la dicha çiudad, que dentro de çierto término en la dicha mi carta contenido viniesen o enbiasen ante los dichos mi presidente e oidores en seguimiento del dicho pleito, e a dezir e alegar en él de su derecho, todo lo que dezir e alegar quisiesen so çiertos aparçebimientos, la qual paresçe que fué notificada a los dichos Hernand Sanches de Almarcha e a Hernad Gomes de Córdoba e a Hernando de Baeça, caudaleros, e Luis Lopes de Torrijos e Iohán Martines e Iohán Rodrigues, carniceros de la dicha çiudad. E porque en el término en ella asignado no vinieron ni paresçieron ante los dichos mi presidente e oidores, ni procurador por ellos, por parte del dicho Iohán Carrillo les fue acusada su rebeldía en tiempo e forma devido e por su parte fue presentada ante los dichos mi presidente e oidores una petiçión en que en efecto dixo que se afirmava en todo lo por él dicho // e alegado contra la dicha çiudad de Jahén, e que si neçesario era lo dezía e alegava de nuevo contra los dichos carniçeros e caudaleros. E sobre todo, pidió serle hecho cunplimiento de iustiçia, de la qual dicha petiçión por los dichos mi presidente e oidores fue mandado dar traslado a la parte de los dichos caudaleros e carniçeros en su rebeldía e que para la primer audiència dixesen e alegasen de su derecho e porque en el término que les fué asignado no dixeran ni alegaron cosa alguna, por la otra parte les fue acusada su rebeldía e sobre ello el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos mi presidente e oidores visto el proceso del dicho pleito juntamente con los previllegios originales que sobre lo susodicho el dicho Iohán Carrillo ante ellos presentó e con todos los actos e méritos del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en ausençia e rebeldía de la dicha çiudad e carniçeros, el thenor de la qual es este que se sigue:

Fallamos que la parte del dicho Iohán Carrillo Venegas provó bien e conplidamente su intençión e pedimiento en todo aquello que provar devía, damos e pronunçiamos su intençión por bien provada en quanto a lo que de yuso en esta nuestra sentençia se hará nunçio, e que en quanto a esto la parte de la dicha çiudad de Jahén e caudaleros e carniçeros de ella no provó cosa alguna que les aproveche. E damos e pronunçiamos su intençión por no provada.

Por ende que devemos mandar e mandamos que agora e de aquí adelante para sienpre jamás el dicho Iohán Carrillo Venegas e aquel o aquellos que subçedieren en su mayoradgo e sus facores e arrendadores lleven de cada res vacuna que se pasare en las carneçerías de la dicha çiudad de Iahén tres arrelde, e de cada ternera de leche e carnero e oveja e cabrón e cabra medio arelde, lo qual mandamos que sean obligados a dar e den e paguen a los dichos Iohán Carrillo Venegas e aquel o aquellos que subçedieren en el dicho // su mayoradgo e a sus fadores e arrendadores, los arrendadores e carniçeros, dándole cuenta con pago de ello, el viernes de cada una semana, el presçio e presçios de maravedís que se pesaren e vendieren en la dicha çiudad cada arrelde de cada una de las dichas reses, los quales dichos derechos mandamos que lleven por razón de alcavala vieja que se dize de Lope Ruiz e no otro ni otros derechos algunos.

Y en todo lo demás contenido en el dicho pedimiento fallamos que el dicho (Juan) Carrillo no provó cosa alguna que le aproveche. E damos e pronunçiamos su intencion por no provada en quanto aquello, por ende que devemos absolver e asolvemos e damos por libre e quita a la dicha çiudad e arrendadores e carniçeros de ella, de todo lo demás por él pedido e demandado, demás e allende de los susodicho. E mandamos que cada e quanto le dicha çiudad arrendare las carnesçerías de ella, (lo) notifique e haga saber a los que las arrendaren e las arriende, con tal condiçión que los arrendadores e carniçeros que las arrendaren ayan de pagar e paguen los dichos derechos, e no de otra manera.

E por algunas causas e razones que a ello nos muevan no hazemos condenaçión de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ella separe a las que tiene fechas. E por esta nuestra sentençia definitiva juzgando, así lo pronunçiamos e mandamos en estos scriptos e por ellos, de la qual dicha sentençia fue dada mi carta esecutoria escripta en pergamino de cuero e sellada con mi sello de plomo pendiente en fillos de seda de colores e librada de los dichos mi presidente e oidores.

Después de lo qual la parte del conçejo, iustiçia e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çibdad de Jahen paresçió ante los dichos mi presidente e oidores e presentó ante ellos una petiçión en que dixo que nuevamente avía venido a notiçia de los dichos sus partes que en la dicha mi audienciã se avía tratado el dicho pleito entre el // dicho Iohán Carrillo, de la una parte, e los dichos sus partes e çiertos carniçeros de la dicha çibdad en su absençia, de la otra, sobre razón del dicho derecho que el dicho Iohán Carrillo dezía que se le devía, en el qual dicho pleito avía sido dada sentençia en favor del dicho Iohán Carrillo, segúnd en la dicha sentençia se contenía, cuyo thenor avido por repetido agora que nuevamente venía a notiçia de los dichos sus partes por su interese e por lo que les tocava e atañía, suplicaba de la dicha sentençia e que hablando con el acatamiento que devía, la dezía ninguna, injusta e agraviada e de revocar en quanto hera o podía ser en periuizio de los dichos sus partes por todas las cabsas e razones de nulidad e agravio que resultavan e se podían colegir de la dicha sentençia e de proçeso del dicho pleito, e

porque avía sido dada a pedimiento de no parte, e el dicho pleito no estava en tal estado para que se pudiera dar. Lo otro porque pues en el dicho pleito se tratava de tanto interese e perjuizio de los dichos sus partes, se devía mandar que los dichos sus partes fueran llamados para que vinieran a defender la dicha causa. Lo otro porque el dicho parte contraria ni aquellos de quien dezía que avía avido causa, no avían tenido ni tenían previllegio ni derecho alguno de llevar la dicha alcavala e derecho que los dichos mis oidores avían mandado que llevase por la dicha su sentençia, e que si alguna merçed o previllegio se avía dado a don Lope Ruiz de quien dezía que avía avido cabsa el dicho parte contraria y todos sus acendientes, avía sido solamente de los derechos que pertenesçían en las dichas carneçerías de Jahén el señor rey don Hernando, que avía conçedido la dicha merçed e previllegio, e que no se declarava en la dicha merçed ni previllegio que derechos fuesen los susodichos de que dezía que le avían hecho merçed.

E que si alguna provança avía hecho el dicho parte contraria de los derechos que se acostun // bravan llevar aquella no hazía fe ni se devía de terminar por ella, porque se avía hecho antes del pleito contestado e avía seido una sumaria información que se avía avido sin resçibir a prueba e sin estar los dichos sus partes presentes en causa que se tratava de tanto perjuizio de la dicha çibdad de Jahén e de los vezinos de ella. E para quedar con perpetua obligaçión de pagar la dicha alcavala e derecho no se deviera proçeder ni determinar por la dicha provança, sin saber muy enteramente la verdad e sin mandar que los dichos testigos se tornasen de nuevo a examinar e preguntar. Lo otro porque los dichos mis oidores avían mandado por la dicha su sentençia que paguen al dicho parte contraria los dichos arrelde e medio arrelde, ni devieron al preçio que se pasase e vendiese en las dichas carneçerías, e que de esto resçebían mucho agravio los dichos sus partes, porque en caso que deviesen pagar los reldes e medio relde, in dinero, que se avía de mandar que se descontase primero lo que se pagava de alcavala de los dichos arrelde que avían de pagar al dicho parte contraria, porque muy grave cosa sería que por una parte se pagase al dicho parte contaria todo el preçio que montavan los dichos arrelde e por otra pagasen el alcavala de los mismos arrelde.

E que de uno, diez, veinte e treinta e quarenta años, e de tanto tienpo acá que memoria de onbres no hera en contrario la dicha çibdat avía estado e estava en posesión de descontar e quitar de los dichos arrelde que se avían de pagar de la dicha alcavala e derecho de don Lope Ruiz la dicha alcavala e retaço e la sisa, que hera de tienpo muy antiguo, de los propios de la dicha çibdat, e que por estos dichos derechos se avían acostumbrado quitar e se avían quitado sienpre, del dicho tienpo inmemorial a esta parte, de los dichos tres arrelde ocho maravedís e del medio arrelde tres maravedís. E que se deviera mandar e declarar por la dicha sentençia que los dichos sus parte descontasen e quitasen los dichos derechos de // los dichos arrelde e medio arrelde segúnd sienpre lo avían acostumbrado. Lo otro porque por la dicha sentençia se avía mandado que los dichos sus partes no arrendasen las dichas carneçerías sin la dicha condiçión del dicho derecho que se mandava pagar al dicho parte contraria. E que de esto los

dichos sus partes rezebían notorio agravio porque del dicho tiempo imemorial a esta parte avían estado e estavan en posesión de arrendar las dichas carnegerías libremente sin la dicha condiçión. Lo otro porque sin los dichos sus partes oviesen de arrendar las dichas carnegerías con la dicha condiçión no se hallavan presonas que se obligasen ni quisiesen tomar las dichas carnegerías, e que todos temerían de las arrendar por la dicha condiçión e esto sería muy gran daño e perjuizio de los dichos sus partes. Lo otro porque los dichos mis oidores avían mandado por la dicha su sentençia que se le diese cuenta con pago al dicho parte contraria de los dichos arrelde e derecho el viernes de cada semana, que los dichos sus partes de esto rezebían mucho agravio, porque del dicho tiempo a esta parte avían estado e estavan en posesión de no dar cuenta ni pago de los dichos derechos salvo de quatro en quatro meses e que en mis alcavalas tenían más previllejo no se dava la dicha cuenta salvo de ocho a ocho días, e el pago dende en otros çinco días.

Por ende que me pedía e suplicava mandase enmendar la dicha sentençia e para la enmendar la mandasen revocar o revocase e absolviase a los dichos sus partes e carniçeros e declarase no deverse los dichos derechos que el dicho parte contrario pedía e absolviase e diese por libres e quitos de ello. E sobre todo pedía serle hecho complimiento de justiçia, e asi mesmo dezía que al dicho parte contraria avía sido dada mi carta esecutoria de la dicha sentençia e con ella avía requerido al juez de la dicha çiudad que la cunpliese e esecutase e apremiase a los dichos carniçeros que le // pagasen los dichos derechos, e que por quanto el dicho iuez la esecutava e quería esecutar e de ello los dichos sus partes reszebirían mucho agravio e daño, me pedía e suplicava le mandase dar mi carta e provisión, mandando al dicho juez so grandes penas que no esecutase ni cunpliese la dicha mi carta hasta tanto que la dicha causa fuese vista e determinada en ella lo que fuese justiçia. E que se ofresçia a provar lo nesçesario.

Contra lo qual por parte del dicho Iohán Carrillo fué presentada ante los dichos mi presidente e oidores una petiçión en que dixo que no se podía ni devía rezebir la suplicaçión por la parte contraria presentada, por lo siguiente: lo uno, porque no hera interpuesta por parte e que puesto que lo fuera los dichos partes contrarias avían sido verdaderos contumazes, porque avían sido çitados e llamados munchas e diversas vezes e nunca avían querido venir nin conpadeçer, e si agora no avían de ser oidos espeçialmente, viniendo como venían fuera de término, lo otro, porque el dicho su parte e aquellos de quien tenían cabsa, tenían previllegios de los reyes, de gloriosa memoria, mis proginitores, en que les hazía merçed del alcavala vieja de las carnegerías de la dicha çiudad e no solamente de la que los dichos mis oidores avían mandado, más de qualquier carne que se matase en la dicha çiudad aunque fuese a ojo o çiervo o çierva o de otro qualquier ganado montés, e asi mesmo çierto derecho por lo tajones en que se pesava la dicha carne, lo qual también se deviera mandar pagar al dicho su parte, e no hera menester que en los dichos previllegios se declarasen todas las dichas cosas, e que bastava dezir que hazía merçed del derecho que allí le pertenesçia, e que el dicho derecho se avía declarado e

provado por testigos e escripturas que de tienpo inmemorial a esta parte se avía pagado e pagava de la manera que dicho tenía, e la dicha sentençia se avía podido dar por virtud de los dichos testigos aunque tomasen antes de la costaçión del dicho pleito, porque el dicho su parte no avía movido pleito a la dicha çibdad ni avía pedido que la condenasen a cosa alguna de nuevo.

Solamente avía pedido que porque se le avía perdido un aranzel que tenía por donde llevar los dichos derechos que le mandase dar otro, e que esto no hera pedir cosa de nuevo sino que se declarase lo que el dicho su parte tenía e poseía para que sus arrendadores no llevase más de lo que le pertenesçia, e porque yo quise ser informada que derechos heran los que le pertenesçian, avía mandado que oviese información sobre ello, la qual sea avía hecho en presençia de la dicha çibdad e que así no hera neçesario que se tornasen a tomar los dichos testigos. Lo otro porque los arrelde que se pagaban al dicho su parte sienpre se le avían pagado sin descontar alcavala ni otro derecho alguno, e así se avía usado e acostumbrado, e que si algúnd arrendador del dicho su parte alguna vez avría querido hazer algúnd descuento no le avía podido periudicar, e que los dichos arrelde sienpre se avían pagado en dineros por el viernes de cada semana, e que aunque algunos de los dichos arrendadores oviesen hecho otra cosa en contrario no traía al dicho su parte perjuizio, ni menos en los otros derechos o alcavala se pagase de otra manera, e que poco perjuizio venía a los dichos partes contrarias de arrendar las carneçerías, con condiçión que pagase al dicho su parte el dicho derecho, pues que en verdad le era devido e se le devía, e que así, çesava e no avía logar lo en contrario dicho e alegado.

Por ende, que me pedía e suplicava no mandase resçeibir la dicha suplicaçión, e que en caso que se deviese resçeibir, mandase confirmar la dicha sentençia, e demás mandase condenar a los dichos partes contrarias a que asimismo diesen e pagasen al dicho su parte dos dineros e medio de cada cordero o carnero que se vendiere en pre // e medio arrelde de cada çiervo o çierva o otro qualquier ganado montés que se pesase en las dichas carneçerías, e trezientos maravides por los tajones en que se pesava la dicha carne, cada un carniçero por el día de carnestollendas. E sobre todo, pedía serle hecho complimiento de iustiçia, e que asi mesmo dezía que la inivitoria que los dichos partes contrarias pedían no se les podía ni devía dar, porque por la dicha sentençia no se avía dado el dicho su parte cosa de nuevo, e que en caso este oviese de dar avía de ser para que estoviese todo en el punto e estado en que estava al tienpo que a se avía dado la dicha sentençia, de manera que el dicho su parte no fuese privado de la posesión que tenía al dicho tienpo. Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos mi presidente e oidores visto el proçeso del dicho pleito, dieron e pronunçiaron en él sentençia en que en efecto resçeibieron a la parte de la dicha çibdad de Iahén a prueba de lo que por su parte dicho e alegado, e a la otra parte a provar lo contrario si quisiese con çierto

término, dentro del qual por amas las dichas partes fueron hechas sus provanças e traídas e presentadas ante los dichos mi presidente e oidores, donde de ellas fue hecha publicación e derecho de bien provado.

E por parte del dicho Iohán Carrillo fueron presentadas ciertas escrituras sobre ello. El dicho pleito fue concluso.

E por los dichos mi presidente e oidores visto el proçeso del dicho pleito e todos los ábitos e méritos de él dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia difinitiva en grado de revista su thenor de la qual es este que se sigue:

Fallamos que la sentençia difinitiva en este dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de vos los oidores del abdiencia de la reina nuestra señora, de que por parte de la dicha çibdad de Iahén fué suplicado que fueies buena, justa e // devidamente dada e pronunçiada e que la devemos confirmar e confirmámosla en grado de revista, sin embargo de las razones e manera de agravio contra ella dichas e alegadas por parte de la dicha çibdad en grado de la dicha suplicaçion. E mandamos que las dichas tres arrelde y media arrelde se pague en dineros, sin descontar cosa alguna por derecho de alcavala ni de retaço ni de sisa ni de otra cosa alguna. E por algunas causas e razones que a ellos nos mueve ho hazemos condenaçion de costas a ninguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separe a las que tiene fechas. E por esta nuestra sentençia difinitiva en grado de revista iuzgando así lo pronunçiamos e mandamos en estos escriptos.

E por ellos e agora la parte del dicho Iohán Carrillo Venegas paresçió ante los dichos mi presidente e oidores me suplicó e pidió, por merçed, le mandase dar e diese mi carta esecutoria de las dichas sentençias difinitivas por ellos dadas e pronunçiadas en vista y en grado de revista, para que le fuesen guardadas conplidas e esecutadas e que sobre ello le proveiese de remedio con justiaçia o como la mi merçed fuese, e por los dichos mi presidente e oidores visto lo susodicho fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos las dichas iustiçias e para cada uno de vos en la dicha razón, e yo tóvelo por bien, porque vos mando a todos e a cada uno de vos en nuestros lugares e iuridiciones que luego que con ella o con el dicho su traslado, signado, como dicho es, fuerdes requerido o requeridos veais las dichas sentençias difinitivas que así en vista como en grado de revista por los dichos mi presidente e oidores fueron dadas e pronunçiadas, que de suso en esta mi carta esecutoria van encorporadas, e las guardéis e cunplais, esecuteis e fagais guardar e conplir e esecutar e traer e trayais a pura e devida esecucion con efecto, en todo e por todo segúnd e como en ella e en cada una de ellas // se contiene.

E contra el thenor e forma de las dichas sentençias ni de cosa alguna de lo en ellas contenido no vayades ni pasedes, ni consintades ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera. E los unos ni los otros no hagades ni fagan ende al so pena de la mi merçed e de diez mil maravedís para la mi

cámara e fisco a cada uno de vos que lo contrario hiziere, e demás mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades en la dicha mi corte e chançellería ante los dichos mi presidente e oidores del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a cualquier scripvano público que para esto fuere llamado, que de ende al que vos lo mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado, de lo qual mandé dar e di esta mi carta executoria scripta en pargamino de cuero e sellado con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los dichos mi presidente e oidores.

Dada la çibdad de Gránada, a treinta e un días del mes de enero, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e honze años.

Va escrito sobre raido o diz mi e o diz arrel e o diz con e o diz vieja e o diz done e o diz de vos e o diz por qual razón no cunplen nuestro mandado so la dicha pena mandamos e o diz tran e o diz quisiesen tomar las dichas carniçerías e o diz devasen e o diz mos. E va escrito entre renglones o diz dichos e o diz vieja e o diz finare e o diz de e o diz cobrrección e o diz se e o diz lo e o diz Juan, e o diz para que vala.

Yo Luis de Mármol, escrivano de cámara de la reina nuestra señora e de la su abdiencia la fiz escrevir con acuerdo del (muy reverendo in Christo padre don Sancho de) Açeves, obispo de Astorga, presidente e de los doctores Diego de Palacios e Ambrosio de Luna e los licenciados Cristóbal de Toro e Martín de Haro, oidores de la dicha audiençia e del consejo de su alteza.

CXI

1511, Febrero, 18. Jaén.

Don Alonso Suárez de la Fuente el Sauce a las autoridades municipales para que asistan al sínodo diocesano que se celebrará en marzo de 1511.

A.M. Jaén, Actas de 1511, fols 42r-42v.

Don Alonso de Fuente el Sauce, por la graçia de Dios e de la Santa Iglesia de Roma, obispo de Jahén, del consejo de la reina, nuestra señora.

A vos, los nobles señores, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos e omes honrrados de la çibdad de Jahén e a todas a qualesquier presonas de qualquier estado que sean a quien el negocio infraescrito atañe e atañer puede en qualquier manera, salud e graçia.

Sepades que sabiendo e viniendo a nuestra noticia que algunas constituciones hechas e ordenadas en este nuestro obispado por nuestros anteçesores o por algunos de ellos estavan derramadas e no comprehendidas debaxo de títulos, por donde de ellas se podía tener buena y entera y verdadera noticia quando hera menester. E otrosi que algunas de las dichas constituciones signodales segúnd los tienpos e variaçiones de ellos se devían emendar e acreçentar e declarar e poner en estilo que claramente fuesen entendidas. E otrosi porque segúnd los muchos casos e cosas que ocurren segúnd el tienpo en que esta, nos hera y fue y es nesçesario que otras constituciones y estatutos y declaraciones se hiçiesen e fuesen hechas de nuevo por donde los dichos casos e pleitos, discordias e dudas que entre nuestros súbditos naçiesen fuesen y sean determinadas y se diese breve fin de expedición e declaración en las dichas dircordias, pleitos o debates, e por otras muchas cabsas e razones e motivos que a ello nos movieron, e por conplir e fazer lo que incunbe a nuestro ofiçio pastoral, e por dar descanso a nuestros súbditos e clérigos e fin en sus diferençias e pleitos e que cada uno supiese e fuese avisado de lo que hera y es a su cargo e devía e deve fazer e conplir, e por quitar toda materia de duda con el trabajo de nuestra presona por dar buen sueño e descanso a nuestro clérigos e súbditos, ovimos y avemos hordenado çiertas constituciones signodales conçerrientes a todos estados o algunos de ellos.

E con acuerdo de los reverendos nuestros amados hermanos, el Deán e Cabildo // de la nuestra Iglesia de Jahén, avemos asignado e asignamos término e día señalado para hazer e celebrar signodo dioçesano segúnd la Santa Madre Iglesia lo manda e los santos derechos lo disponen para el domingo primero de la Quaresma, que será a nueve días del mes de março de este presente año de quinientos e honçe años, e para suplicar las dichas costituciones, estatutos e declaraciones.

Por ende, por la presente vos lo noteficamos, requerimos e amonestamos que si vos los susodichos o alguno de vos o otras presonas quisieren e quisieredes venir a ser presentes a lo susodicho, que vengais e parescais e vengan e parescan para el dicho día e para los otros días que durante el dicho Santo Signodo e publicación de él, a lo ver e ser presentes, e si no paresçieredes vos aperçebimos que haremos e celebraremos el dicho santo signodo e publicaremos las dichas declaraciones e los dichos nuestros estatutos e costituciones signodales para que dende la dicha publicación en adelante tengan e ayan fuerça e vigor de estatutos de leyes e costituciones signodales e nuestros súbditos e clérigos sean obligados a las tener e guardar so las penas en ellas y en derecho estableçidas, para lo qual e para todo lo a ello nesçesario e dependiente, vos çitamos e llamamos perentoriamente, en testimonio de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta firmada de nuestro nonbre e sellada con nuestro sello e refrendada de nuestro secretario infraescripto.

Dada en la çidbad de Jahén, a diez e ocho días del mes de febrero, año de mil e quinientos e honçe años.

A. episcopues gienensis.

Por mandado del obispo mi señor, Juan de Medina, su secretario.

CXII

1511, Marzo, 8. Sevilla.

Sobre el pago de las bestias que acarrean cebada por orden del cabildo.

A.M. Jaén, Actas de 1511, fol. 51 bis, r.

Muy nobles señores.

Reçibí la carta de vuestras merçedes sobre lo que toca a las bestias que se toman para traer la çevada que dizen que no se les paga el tiempo que tardan en ir hasta los lugares donde cargan y porque yo escrivo a Juan Peres que tiene cargo de eso para que haga que se pague como vereis se contiene por una carta que yo le escrivo no ay en ello más que dezir sino que en lo que vuestras merçedes dizen que también se les ha de pagar la buelta quando buelven a sus casa vaçias. Esto no se puede faser por el preçio que se les da es por ida y buelta como vuestras merçedes avrán visto por la provisión de sus altesa nuestro señor la vida y estado de vuestras merçedes prospere y acresçiente. De Sevilla a VIII de março.

Esta a servicio de vuestras merçedes:

[Firma].

CXIII

1513, Septiembre, 4. Valladolid.

Ante los temores del corregidor de Jaén de que le hagan devolver su salario en el juicio de residencia, por no haber permanecido en Jaén el tiempo debido, el monarca sale en su defensa.

A.M. Jaén, Actas de 1514, fol. 30r.

El rey.

Por quanto vos Gomes de Rillán, corregidor de las çibdades de Jahén e Andújar, me fisiste relación que bien sabía como vos por mi mandado aveis estado absente de la dicha çibdad, lo más del tiempo que fa que tenéis el dicho ofiçio, entendiendo en cosas conplideras a serviçio de Dios e nuestro, e que, sin embargo, de la dicha absençia vos aveis cobrado e llevado vuestro salario tan conplidamente como si no ovierades fecho absençia alguna, e por que vos temeis que en la residencia que agora se vos tome vos será perdido que torneis el dicho salario, me suplicastes e pedistes por merçed vos diese por libre e quito de ello o como la mi merçed fuese.

E yo por la dicha cavsa tóvelo por bien e por la presente doy por bien llevado el dicho salario que en la manera susodicha se vos fa pagado de todo el tiempo que aveis estado absent del dicho corregimiento. E mando que en la dicha residençia ni en tiempo alguno vos no sea puesto ningúnd impedimento ni vos sea pedido ni demandado. E mando a los del consejo e al juez de residençia que agora vos tome la dicha residençia e a las dichas çibdades de Jahén e Andújar, que vos guarde e cunplan e fagan guardar e conplir esta mi çédula e todo lo en ella contenido, e contra el tenor e forma de ella vos no vayan ni pasen ni consientan ir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E si de todo el dicho tiempo que aveis tenido el dicho ofiçio se vos deve algo de dicho salario mando a las dichas çibdades que luego vos lo pague e si no lo fisiesen, el dicho juez de residençia que lo faga conplir.

E no fagades ende al.

Fecho en Valladolid, a quatro días de setiembre, de quinientos e trese años.

Yo el rey.

Por mandado de su altesa Lope Consiello.

CXIV

1514, Febrero, 20. Madrid.

El rey ordena a las autoridades de sus reinos proporcionar digno hospedaje a Pedro Macías, veinticuatro de Sevilla, receptor de los bienes confiscados.

A.M. Jaén, Actas de 1514, fol. 48v.

El rey.

Conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, jurados de qualesquier çibdades, villas y lugares del reino de Granada e de las çibdades de Córdoba, Jahén, Plasença e Coria e de todas las otras de sus diócesis e de la provincia de León e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi çédula o su traslado signado fuera mostrado e con ella requerido.

Yo vos mando que cada e quando que Pedro de Macias, veinte e quatro de Sevilla e mi reçebtor de los bienes confiscados, fuere, pasare o estoviere en qualquier de las dichas çibdades, villas e lugares, susodichas, a entender en el repartimiento e cobrança de los maravedís de las composiciones de esas dichas diócesis le deis buenas posadas sin dineros, que no sean mesones, e las otras cosas de mantenimiento que menester oviere, por sus dineros, a los preçios que entre vosotros vale, no se lo encareçiendo. Lo qual vos mando que así fagais e cunplais, so pena de veinte mil maravedís a cada uno de vos que lo contrario fisiere para la mi cámara e fisco.

E los unos ni los otros no fagan ende al.

Fecha en Madrid, veinte días del mes de febrero, año de mil e quinientos catorze años.

Yo el rey.

Por mandado de su alteza Juan Ruis de Calçena.

CXV

1526, Marzo, 24. Granada.

Don Carlos y su madre Dña. Juana ordenan a las autoridades del concejo de Jaén aceptar la determinación de la audiencia de Granada en favor de los arrendadores de la almona del jabón, sobre el contenido del «ensay» de éste.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Carlos por la gracia de Dios rey de romanos e enperador senper augusto, doña Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Iherusalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canarias e de las Indias, islas e tierra firme del mar océano, condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano, archidukes de Austria, duques de Borgoña e de Bravante, condes de Flandes e de Tirol, etc.

A vos Andrés de Torres, mio corregidor de la çibdad de Jaén, e a vos el bachiller Cebrián de Ortega, tiniente de corregidor de la dicha çibdad, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuese mostrada salud e gracia.

Sepades que en la mía corte e chançellería ante el presidente e oidores de la nuestra audiència que reside en la çibdad de Granada pareçió Gastón de Caizedo, procurador en la dicha nuestra audiència en nombre de don Hernando Díaz de Torres cuya es la causa e mayoradgo de Torres de esa dicha çibdad e nos hizo relación que bien sabiamos el pleito que el dicho su parte trata en la dicha nuestra audiència con el concejo, justicia, veinte e quatro cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de esa dicha çibdad sobre razón del ensay del xabón de ella, e como por çiertas nuestras cartas vos así demandades que executasedes çiertos abtos pronunçiadados en el dicho pleito por los dichos nuestros presidente e oidores, en que está mandado que los arrendadores del dicho su parte que tuvieron arrendada el almona del xabón de esa dicha çibdad puedan vender xabón haziendo primeramente ensay segúnd e de la manera que se ha acostunbrado hazer, para que los dichos arrendadores puedan ganar en cada libra un marevedí por la costa e trabajo que toman en el hazer del dicho xabón, e que hasta agora nunca lo aveis querido hazer ni la dicha çibdad conplir lo contenido en los dichos abctos, antes diz que contra el thenor e forma de las dichas nuestras cartas, de lo contenido en los dichos abctos, vos el dicho nuestro corregidor sin tomar información ni saber el preçio ni valor de la arroba del haceite ni de los otros materiales e cosas que entran en cada arroba del dicho xabón pusistes la libra a çinco mara-

vedís, valiento el arroba del haceite a çinco reales, sin los otros materiales e cosas que entran en el ensay del dicho xabón segúnd que todo pareçía por çiertos testimonios de que hizo presentación.

E que de ello el dicho su parte e sus arrendadores avían resçibido e recibían notorio agravio, e que les avían conseguido costas e gastos.

Por ende, que nos suplicava e pedía por merçed que, por los dichos testimonios pareçía notoriamente que por maliçia no avides querido cunplir las dichas nuestras cartas e provisiones e abctos en ellas contenidas, mandásemos nonbrar un executor de la dicha nuestra audiencia que avrán costa e de esa dicha çibdad fuese a lo hacer e conplir, e hiciese el dicho ensay del xabón aviendo información del valor de los materiales y otras cosas que entran en él. E conforme a la dicha información pusiese la libra del dicho xabón a como saliese, dando ganancia a los dichos arrendadores en cada libra un maravedí segúnd que es costumbre. E para que les hiciese bolber tornar e restituir todas las prendas e penas que por la dicha razón les ayan sido llevadas a los dichos arrendadores, porque de otra manera nunca el dicho su parte alcançará conplimiento de justicia sobre ello por ser el dicho pleito con esa dicha çibdad. E que sobre ello proveyese como la nuestra merçed fuese.

Lo cual por los dichos nuestro presidente oidores visto e los dichos testimonios de que de suso se hace mençión, e abctos por ella en el pleito pronunçados cerca de lo suso dicho, e las dichas nuestras cartas de ellos dadas, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta para vos en la dicha razón.

E nos tovimoslo por bien, por la cual vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido mandeis de nuestra parte e nos por la presente mandamos a las dichas partes que dentro de dos días primeros siguientes después que por vos les fuere mandado, nonbren e presenten cada tres testigos ante vos, e así nonbrados tomeis e resçibais de ellos juramento en forma devida de derecho. E sepais e aberiguis con ellos la verdad çerca de lo que valen los materiales con que se hace el ensay del xabón. E así hecha la dicha aberiguación conforme a los abctos, así en vista como en grado de revista pronunçamos en el dicho pleito por los dichos nuestro presidente e oidores, el de vista en veinte e tres días del mes de dizienbre del mes pasado de mil e quinientos e veinte e çinco años, e el de revista en diez e nueve días del mes de henero de este presente año de la data de esta nuestra carta, hagais el dicho ensay del xabón segúnd e como de la manera que se contiene e declara en los dichos abctos.

E otrosi por esta nuestra carta vos mandamos que torneis e restituyais e hagais tomar e restituir luego a los arrendadores de la dicha almona del xabón de esa dicha çibdad todas las prendas e maravedís que por la dicha razón de esa dicha çibdad e otros jueces e justicias de ella les ha llevado e sacado libremente, e sin costa alguna, lo cual mandamos que así hagais e cunplais so pena de la nuestra merçed, e de çinquenta mil maravedís para

la nuestra cámara e fisco. E más con aperçebimiento que vos hacemos que si así no lo hicieredes e cunplieredes que vuestra costa enbiaremos un executor de la dicha nuestra audençia que lo haga e cunpla e execute en vos las dichas penas.

E de como esta nuestra carta vos fuere leida e notificada e la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada a veinte e quatro días del mes de março año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e veinte e seis años.

Yo Juan de Simancas, escrivano de cámara y del abdiencia de sus cristianas católicas majestades, la fiz escrivir por su mandado con acuerdo del presidente e oidores de su real abdiencia.

[Firmas].

CXVI

1562, Octubre, 15. Madrid.

Felipe II confirma los privilegios de la Matabegid concedidos por los Reyes Católicos y la reina Dña. Juana a Jaén y dictamina algunas rectificaciones para algunos privilegios otorgados por él mismo.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren como nos Don Phelipe segundo (de este nombre por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Seçilias, de Jherusalem, de Navarra, de Granda, de Toledo, de Valencia, de Gallizia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdaña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, Islas y tierra firme del mar oçeano; conde de Barçelona; señor de Vizcaya e de Molina; duque de Atenas y de Neopatria, conde de Ruisellón y de Çerdania; marqués de Oristán y de Goçiano; archiduque de Abstria, duque de Borgoña y de Bravante y de Milán; conde de Flandes y de Tirol, etcetera).

Vimos una nuestra çédula firmada de nuestra mano sobre la orden que dimos para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la cabeça y pie de los previllegios que de nos se confirman e non a la letra como antes se solía hazer, e ansi mismo vimos una carta de privilegio y confirmación de la cathólica reina doña Juana mi señora abuela que sancta gloria aya escripta en pergamino y sellada con su sello de plomo pendiente en filos de seda // a colores y librada de los sus conçertadores y escrivanos mayores de los sus previllegios y confirmaciones e de otros oficiales de su casa el thenor de la qual dicha nuestra çédula e del dicho privilegio e confirmación que de suso se haze minción es este que se sigue:

1562, Mayo, 1. Madrid.

Felipe II ordena que en los privilegios que él deba confirmar sólo se escriba lo necesario para el encabezamiento y pie de tal confirmación y que se cosan a los privilegios viejos que se confirman.

El rey, por quanto somos informado que en el escrivir de los privilegios que de nos se confirman las partes han hecho y hazen muchas costas porque diz que se acostumbra trasladar y escrevir de nuevo a la letra todos los privilegios que se han de confirmar y como la escriptura comunmente es mucha y se escribe de buena letra y en pergamino, se les llevan por los que lo escrivien mucha cantidad y prescio y que demás de esto con la dila-

do de ella signado de escrivano público, sacado con abtoridad de juez o de alcalde, salud e graçia.

Sepades que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, conde de Huelma, del nuestro consejo, nos fizo relación por su petición diziendo que él teniendo e poseyendo por suya e como suya la dicha villa de Huelma, de diez e quinze e veinte e veinte e çinco años a esta parte e más tienpo, que con ella ha tenido y tiene y posee un término que se dize e llama de Bexix, el qual diz que es término de la dicha villa e que está dentro de los límites e términos de la dicha villa de Huelma.

E diz que des que ella se ganó a los moros, los que antes de él tovieron e poseyeron con ella el dicho término de Bexix por suyo e como suyo pacíficamente e sin contradición alguna, defendiéndole de los moros e faziendo todos los otros ábitos que pertenesçian fazer a poseedores del dicho término, lo qual diz que ha fecho, e, asimismo, sus alcaldes de la dicha villa de Huelma en su nonbre.

E diz que agora de poco tienpo acá el conçeio, justiçia, regidores de la çibdad de Jahén e otros logares e personas, diz que le han perturbado e perturban e inquietan e molestan en la dicha posesión del dicho término, e diz que se teme e reçela que tentarán de le despojen e despoiarán de la posesión del dicho su término de Bexix e le perturbarán e inquietarán en ella sin razón e sin derecho, en lo qual diz que si así oviese de pasar que resçibiría en ello grande agravio e dapno. E nos suplicó e pidió por merçed que çerca de ello le proveyesemos de remedio con justiçia, mandándole dar nuestra carta de anparo para las dichas justiçias e para cada una de ellas, para que le amparasedes e defendiesedes en la dicha posesión del dicho término de Bexix, a él e a la dicha su villa de Huelma. E mandando a los dichos conçejos, justiçias, regidores de la dicha çibdad de Jahén e de la villa de Canbil e de otras qualesquier çibdades e villas e lugares de estos nuestros reinos e señoríos y a otros qualquier o qualesquier persona o personas que no despujasen ni despujar nin [...] a él ni a la su villa de Huelma, ni a sis alcaldes de ella, de la posesión del dicho término de Bexix nin le perturben no molesten en ella a él nin a la su villa de Huelma, sin ser primeramente llamados y oidos e vençidos por fuero o por derecho.

E sobre todo nos suplicó le mandásemos fazer e fiziesemos complimiento de justiçia.

E por nos visto la dicha su petición e proveyéndole cerca de ello sobre la dicha razón, mandamos le dar esta nuestra carta para vosotros e para cada uno de vos sobre la dicha razón en la forma sobredicha e en la siguiente; porque vos mandamos vista esta nuestra carta, a vos los dichos juezes e justiçias e a cada uno de vos que con ella fueredes requeridos en vuestros lugares e jurisdicciones que si así es que el dicho duque de Alburquerque e conde de Huelma, de los dichos diez e quinze e veinte e veinte e çinco años ha esta parte ha estado e está él e la dicha su villa de Huelma

en la dicha posesión // paçíficamente del dicho término de Bexix suso declarado e lo han tenido por suyo e como suyo los defendais e anpareis en la dicha su posesión. E que son consintades que persona nin personas les perturben ni despoien, ni los dichos juezes ni justiçias ni alguno de vos a su petiçión ni de vuestro ofiçio les despojedes nin perturbedes nin inquietedes nin privedes nin molestedes de la dicha su posesión y tenençia del dicho término de Bexix en que diz que así diz que han estado e están sin razón e sin derecho, sin que primeramente sean llamados a juicio e oidos e bençidos por fuero e por derecho segúnd e como e ante quien e como devan sobre ello.

E los unos ni los otros nos fagades ni fagan ende al por alguna manera sopena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís de la moneda usual a cada uno de vos lo qual fased a complir así, salvo si por otra parte o partes a quien lo susodicho toca e atañe o atañer puede vos fuere mostrada razón ligítima tal que de resçebir sea luego sin alongamiento de malizia porque lo non devais así fazer e complir. E si non por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo así fazer e complir.

E mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte del día que vos enplazare fasta quinze días primeros siguientes a dezir por qual razón nos complides nuestro mandado; so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Tordesillas a diez e siete días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mil a quatroçientos e ochenta e seis años.

El muy reverendo in Christo padre don Alfonso de Fonseca, arçobispo de Santiago, capellán mayor del rey e de la reina nuestros señores e su presidente en la su corte e chançillería e del su consejo e los doctores Martín de Ávila e Johan de la Villa, oidores de la Abdiencia de sus altezas e del su consejo, la mandaron dar. Yo Pedro de [Seda] escrivano de los dichos rey e reina nuestros señores e de la su Abdiencia la fiz escrevir.

Va escripto sobre raido o diz doctores, valga. Va escripto de entre renglones o diz es término de la dicha villa, e que esto diz e lo han tenido e poseido por suyo e como suyo. Valga. Por chançiller, liçenciatus del Cañaveral. Registrada, Andrés de Castro. E avía escripto en las espaldas de la dicha carta los nonbres siguientes: Conpostella y muy doctor Johannes doctor.

Con la carta anterior D. Beltrán requirió al corregidor para que le diese una carta de amparo ante la ciudad de Jaén, cometido que el corregidor, ocupado en la frontera, encargó a su alcalde García de Cáceres.

Con la qual dicha nuestra carta la parte del dicho don Beltrán de la Cueva duque de Albuquerque, requirió al dicho corregidor que la obedeciese e guardase e cumpliese en todo e por todo segúnd que por la vía e forma que en ello se contenía e // azebtabase el consentimiento de la dicha causa en ella contenido a mandase dar e diese su carta de anparo para la dicha çibdad de Jahén segúnd el thenor de la dicha nuestra carta e que si así lo fiziese faría bien e lo que hera obligado y el contrario faziendo protestava contra el todo lo que en tal caso de derecho le convenía. E por el dicho corregidor vista la dicha nuestra carta e el pedimiento del fecho dixo que la obedescía e obedesció como a carta e mandado de su rey e reina e señores naturales e que en quanto al conplimiento de ella que por quanto él estava ocupado en algunas cosas conplideras a nuestro serviçio en lo que tocava a la guerra de los moros e estava en frontera, e él no podía entender en los ábitos del dicho pleito e que cometía e cometió el dicho negoçio al dicho Garçia de Cáçeres su alcalde e a otro su alcalde e a qualquier de ellos para que conformándose con la dicha nuestra carta fiziesen e conpliesen todo lo en ella contenido e fuese por la dicha causa adelante fasta la final determinaçión, faziendo todos los ábitos e sentençias e mandamientos que en la dicha nuestra carta se contenía segúnd e por la forma e manera que lo él faría e podría fazer e para ello dió su poder conplido así al dicho Garcia de Cáçeres como a otro su alcalde de la dicha çibdad de Úbeda e a cada uno de ellos in

E el dicho Garçia de Cáçeres seyendo requerido por parte del dicho [duque] que dixo que azebtaba e azebtabó la dicha comisió a él fecha e el conoçimiento de la dicha causa, después de lo qual e aparte del dicho duque paresçió ante el dicho Garçia de Cáçeres e dixo que porque las personas a quien tocava el dicho negoçio no pudiesen pretender inorançia e veniese a sus notiçias le pedían le mandase dar e diese su carta çitatoria e de hedito para la poner e fixar en un lugar público de la dicha çibdad de Jahén, para que veniese e pudiese venir a notiçia del conçejo, justiçia, veinte e quatro, cavalleros de la dicha çibdad e de los alcaldes de sus villas e fortalezas e de otras qualesquier personas a quien lo susodicho tocava e atañía e pertenesçiese de lo defender, e asignándoles término convenible para que paresçiesen ante él segúnd que esto e otras cosas más largamente en el dicho su pedimiento se contenía.

García de Cáceres hace un edicto para notificar a las autoridades jienenses el problema. Ante el desinterés de éstas, el alcalde se dispone a incoar un proceso, escuchando al duque y a los testigos presentados por él, terminando por darle la carta de amparo frente a Jaén y Cambil y reconocer los derechos del duque sobre Bexix.

E por el dicho Garçia de Cáçeres visto el dicho pedimiento mandó dar e dió la dicha carta çitatoria e de hedito segúnd e commo e de la forma e manera que en el dicho pedimiento se contenía la qual fue clavada e fixada en una puerta principal de la Iglesia de Sant Pablo que sale al mercado de ella.

E porque en el término e términos en la dicha carta de enplazamiento e de hedicto contenidos ninguna persona pareció ante el dicho alcalde a responder a la dicha cabsa la parte del dicho duque les // acusó de rebeldía en tiempo e en forma devidos e pidió al dicho juez que los oviesen por rebeldes, e por él visto el dicho pedimiento e ábitos ante él fechos dixo que avía e ovo por rebeldes así al de la dicha çibdad de Jahén commo a las otras personas que pretendían aver derecho a la dicha causa e que para clarificar la cláusula de si así es contenida en la dicha nuestra carta, mandava e mandó a la parte del dicho duque que traxiese ante él los testigos de que se entendiese aprovechar a que estava presto de los tomar juramento e sus dichos e deposiciones e fazer en todo lo que fuese justicia. Sobre lo qual por parte del dicho duque fueron presentados ante el dicho juez çiertos testigos por el qual fueron tomados sus dichos e deposiciones e fue fecha publicación de ellos. E mandó dar copia e traslado de las dichas provanças a la parte del dicho duque para que allegase de su derecho, sobre lo qual por su parte fueron dicha allegadas muchas razones e pedido declarase la relación de la dicha nuestra carta e todo lo por su parte pedido por virtud de ella, ser provado e la dicha cláusula ser purificada atenta la dicha provança, e que cunpliéselo por la dicha carta a él mandado, mandole dar su mandamiento de anparo, mandando mandole dar su mandamiento de anparo, mandando que el dicho duque e la dicha su villa de Huelma y los que después fuesen oviesen e toviesen la posesión del dicho término de Bexix como cosa suya segúnd que fasta aquí lo avían tenido e poseído. E que el dicho conçejo e veinte e quatro de la dicha çibdad de Jahén nin otras personas algunas, nin los alcaldes que heran e fuesen de las villas e fortalezas de Canbil e Alhavar, ni otras personas algunas no perturbasen, nin inquietasen de ay adelante al dicho duque e a la dicha su villa e alcaldes, la posesión del dicho término de Bexix, e çesasen de ay adelante de los molestar e perturbar, poniéndoles sobre ello perpetuo silencio e grandes penas, mandándoles desfazer todo lo que en el dicho término tenían fecho e hedificado segúnd e por la forma e manera que por la dicha nuestra carta hera mandado, segúnd que esto e otras cosas más largamente en el dicho escripto se contenía. Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso en ausencia e rebeldía de las otras partes.

E por el dicho García de Cáçeres alcalde, visto el proçeso del dicho pleito e todos los ábitos e méritos del dicho pleito e pronunçió en el negoçio sentençia difinitiva en que falló que debía dar e dava la entençión del dicho duque por bien e suçiientemente provada pues por grand copia e número de testigos estava e se provava la relación por el dicho duque a nos fecha y estava averiguada e purificada la cláusula en la dicha nuestra carta contenida que hera la que el derecho en qualquier carta presoponía e consistían en averse de justificar e purificar e provar la verdad de la relación, en consequençia de lo qual fallava que debía mandar e mandava pues // se provava que el dicho duque e sus predeçesores de quien el avía avido la dicha villa de Huelma e a quien avía subçedido de estar en la posesión e señorío del dicho término de Bexix por año e día e por diez e beinte e beinte e çinco años, e sus alcaldes e lugaresthenientes, en su nonbre, e ser el dicho término anexo a la dicha villa de Huelma, dar el dicho

mandamiento de anparo al dicho duque para que gozase de la dicha su posesión del dicho término e que ponía perpetuo silencio al conçejo e veinte e quatro de la dicha çibdad de Jahén e a los alcaldes que heran e fuesen de ay adelante de las villas e fortalezas de Canbil e Alhavar e a todas las otras personas de qualquier estado o condiçión que fuesen que de ay adelante no inquietasen nin perturbasen ni molestasen al dicho duque ni alguno o algunos de los dichos sus alcaldes, ni a la su villa de Huelma en el señorío e posesión del dicho término de Bexix, mandándoles como les mandava que luego desfeziesen e demoliesen qualquier hedefiçio e hedefiçios e otra qualquier cosa que en el dicho término oviesen fecho a sus propias espensas. E por su sentençia judgando así lo pronunçia e mandava sus escriptos e por ellos.

La ciudad de Jaén apela contra la sentencia dada por García de Cáceres, ante la Audencia de Valladolid, por las distintas razones que enumera.

La qual dicha sentençia fue notificada al conçejo, justiçia, veinte e quatro de la dicha çibdad de Jahén e por la dicha çibdad fue apelado de ella para ante nos en grado de la dicha apelación, su procurador en su nombre se presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores de la nuestra abdiençia que está e reside en la dicha villa de Valladolid. E presentó ante ellos una petición en que dixo que por vos visto e mandado ver el dicho proçeso de pleito que en la dicha nuestra abdiençia pendía entre los dichos sus partes e don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, e la dicha sentençia e mandamiento dado por el dicho Garçia de Cáceres, alcaide de la dicha çibdad de Úbeda, juez subdelegado que se avía dicho de los dichos nuestro presidente e oidores, por la qual avían mandado anparar e defender al dicho duque de Alburquerque que en la posesión del término y heredamiento de Bexix, avía mandado a los dichos sus partes que non molestasen nin perturbasen al dicho duque la dicha posesión.

De la qual dicha sentençia, los dichos sus partes avían apelado e se avían presentado en grado de la dicha apelación en tiempo e forma debidos, el thenor de todo lo qual, avía por repetido, dezía la dicha sentençia ninguna ni justa e muy agraviada por todas razones de nulidad e agravio que de lo proçesado se colegían e colegir podían espeçialmente por las siguientes:

La primera por defecto de jurisdicción que el dicho Garçia de Cáceres no avía thenido para dar la dicha sentençia.

Lo otro porque la dicha sentençia avía seido dada e el dicho proçeso avía seido fecho en absençia de los dichos sus partes no seyendo a ello çitados nin llamados ni oidos nin vençidos por fuero o por derecho.

Lo otro porque seyendo // como avían seido, çiertos e nonbrados los dichos sus partes por adversarios e contradictores del dicho duque sobre el dicho término y devieran ser çitados en la dicha su çibdad por la carta de

enplazamiento del dicho subdelegado inserta la comisión e subdelegación y el enplazamiento e çitaçión notificado a los dichos sus partes en su cabildo e ayuntamiento no lo avía así fecho.

Lo otro porque avía dado e pronunciado la dicha sentencia sin conosci- miento de causa e sin provança suficiente, porque çiertos testigos que avía resçevido abían seido criados e familiares del dicho duque de su casa e sus afiçionados e lo avía seido antes e al tienpo que avían seido presentados por testigos e jurado e depuesto en la dicha cabsa.

Lo otro porque el dicho duque no avía thenido nin poseido nin thenía nin poseía el dicho término e heredamiento de Bexix, antes lo avía thenido e poseido con buena justa fee e título la dicha çibdad sus partes e lo avían thenido e poseido por suyo e commo suyo por los lugares de Canbil e Alhavar, antes que perdiesen de christianos e lo ganasen los moros e después que los moros avían ganado los dichos lugares avían thenido e poseido el dicho término de Bexix commo término de los dichos lugares de Canbil e Alhavar, y en el tienpo que los dichos moros havían thenido los dichos lograres de Canbil e Halhavar así tenían e poseían los dichos tér- minos de Bexix e usavan e se aprovechavan de ellos; que non los avía thenido nin poseido el dicho duque nin su alcaide de la dicha villa de Huelma.

Lo otro porque si alguna vez el alcaide de Huelma o otros en nombre del dicho duque algunos abtos de posesión avían fecho en los dichos tér- minos de Bexix avían seido y heran en tienpo de guerra con los moros e por fuerça, pero en tienpo que entre moros e christianos avían paz e cada uno podía poseer sus términos paçíficamente, los moros de Canbil e Alhavar thenían e poseían los dichos términos y los defendían por suyos de los vezinos de la villa de Huelma, e el dicho duque e de otro qualquier que en los dichos términos entrase. E que ya entre los dichos moros de Canbil y Alhavar e entre la dicha villa Huelma e el dicho duque e sus alcaides había avido y pasado iguala e convenençia que los dichos moros to- viesen e poseyesen el dicho término e heredamiento de Bexix e que el di- cho duque nin sus alcaides nin los bezinos de Huelma non se entremetiesen en los dichos términos de Bexix nin se entremetiesen en ellos sin su liçençia e consentimiento.

Lo otro porque el dicho término de Bexix hera propio término e territo- rio de la dicha çibdad de Jahén e les pertenesçia commo término e hereda- miento propio suyo e lo avía thenido e poseido por suyo e commo suyo con los dichos lugares de Canbil e Halhavar antes que los dichos lugares e términos se perdiesen de christianos e lo ganasen los moros. E después que nos aviamos ganado los dichos lugares de Canbil e Alhavar el dicho térmi // no de Bexix recobraría e avrá recobrado los dichos lugares a los dichos términos por su derecho propio e nos ge los aviamos mandado res- tituir e entregar por suyos e commo suyos.

Por las quales razones e por cada una de ellas nos suplicava manda- semos declarar por ninguna la dicha sentençia e mandamiento dado por el

dicho Garçia de Cáçeres o a lo menos la revocásemos commo injusta e agraviada pronunçiasemos el dicho Garçia de Cáçeres aver proçedido e juzgado e los dichos sus partes aver bien apelado, condenando en las cortes al dicho duque de Alburquerque. E que, neçesario seyendo, se ofreçia a provar lo allegado ante nos en la dicha causa, e sobre todo nos pedia conplimiento de justiçia e que para ello inploravan nuestro real ofiçio, e pedia las cartas.

Contra la petición de la ciudad de Jaén, el duque de Alburquerque formula la suya propia ante la Audiencia, en favor de la sentencia dada por el alcalde de Úbeda García de Cáçeres, por las razones que enumera.

Contra lo qual por parte del dicho de Alburquerque fue presentada otra petiçión ante los dichos nuestro presidente e oidores en que dixo que por nos mandado leer e examinar el dicho proçeso del pleito fallaríamos que de la sentençia dada e pronunçiada por el dicho Garçia de Cáçeres alcalde en la dicha çibdad de Ubeda en quanto avia seido y era en favor del dicho su parte no avia avido ni avia lugar apelación ni otro remedio alguno porque de la dicha sentençia no avia seido apelado por parte nin en tienpo nin abían seido fechas las diligencias que para presentaciòn de la dicha apelaciòn avian seido y eran nesçesarias, e non se avian presentado ante los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha nuestra abdienciã en el término de la ley, por lo qual si alguna apelaciòn avia seido interpuesta avia fincado e quedado desierta e la dicha sentençia pasada en cosa juzgada e que donde lo susodicho çesase dezia que la dicha sentençia avia seido y hera justa e derechamente dada. Por ende que nos pedia e suplicava que pronunçiasemos de la dicha sentençia no aver lugar apelaciòn ni otro remedio alguno e aquella ser pasada en cosa judgada, e de lo susodicho çesase, confirmásemos la dicha sentençia. Lo qual se devia así fazer, sin embargo de las razones en contrario allegadas, que no heran así en fecho ni avrán lugar de derecho, e que respondiendo a ellas dezia:

Que el dicho Garçia de Cáçeres avia thenido jurisdicción para conoçer del dicho negoçio por virtud de la dicha nuestra carta de comisiòn que ante él avia seido presentada.

E que al prinçipio del dicho proçeso avian seido enplazados e llamadas las dichas partes adversas en forma devida de derecho, mayormente que la carta que avia seido fixa por hedito avia venido a notiçia del dicho conçejo, justiçia, regidores de la dicha çibdad de Jahén a ellos lo avian sabido muy bien e que si avia dexado de proseguir su derecho avia seido porque conoçían los más de ellos que non tenían justiçia alguna contra el dicho su parte e que pues commo dicho avia // la dicha carta de enplazamiento avia benido a su notiçia no avia seido nesçesario otro abcto alguno.

E que con gran conoçimiento de causa se avia dado la dicha sentençia.

E por parte del dicho duque su parte se avia fecho provançã muy conplida como el dicho término de Bexix hera de la dicha su villa de Huelma

e como él e sus alcaldes en su nombre e sus antecesores lo avían tenido e poseido de tiempo inmemorial a esta parte.

E los testigos que açerca de ello avían seido presentados avían seido y eran personas que fazían entera fee e prueba e no criados nin familiares del dicho duque nin afiçionados a él.

E que la berdad era que el dicho duque su parte e sus alcaldes de la dicha su villa de Huelma en su nombre avían tenido e poseido el dicho término de Bexix por suyo e lo avían tenido e poseido él a sus antecesores de uno e de diez e veinte e quarenta e sesenta años años a esta parte e de tanto tiempo acá que memoria de omes no era en contrario, defendiéndolo de los moros henemigos de nuestra fee cathólica e gastando muy grandes contias de maravedis en lo defender e con muy grand peligro de gente.

E nunca la dicha çibdad de Jahén lo avía tenido ni poseido nin los dichos lugares de Canbil nin Alhavar.

E que el dicho su parte e sus antecesores lo avían tenido e poseido paçíficamente antes que los dichos lugares de Canbil e Alhavar hoviesen venido ha poder de moros e en el tiempo que la avían tenido ganada los dichos moros.

E que así los dichos partes adversas no tenían derecho alguno.

E que en el tiempo que favía avido tregua entre los christianos e los moros que tenían a Canbil e Alhavar el dicho duque e sus alcaldes e sus antecesores avían poseido e poseían el dicho término de Bexix e se aprovechavan de él como de cosa suya propia.

E que nunca entre el dicho duque e la dicha su villa de Huelma e los moros de Canbil avía avido convenençia alguna sobre el dicho término de Bexix e que puesto que alguna obrera dezía que aquella avía seido e hera de manera que ningúnd perjuizio avía causado el dicho su parte en su posesión.

E que non tenían los dichos partes adversas derecho alguno a la propiedad, tanpoco como la posesión ni aquello les avía aprovechado cosa alguna salvo el estado en que estava el dicho pleito.

E puesto que nos alguna merçed oviesemos fecho a los dichos partes adversas del dicho término dezía que aquella avía seido y hera sin perjuizio del dicho su parte e de su derecho e posesión e non se creía que tal merçed les obiese seido fecho.

Por ende dezía e pedía en todo segúnd desuso, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e se ofresçía a provar lo allegado e no provado e lo nuevamente allegado e todo lo otro / / que nesçesario fuese al dicho su parte por aquella via que lugar oviese de derecho. E pedía e protestava las costas.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso.

Visto el proceso por el presidente y oidores de la Audencia acordaron oír de nuevo a las partes.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proceso de pleito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en hefecto fallaron que devían resçebir e resçibieron a amas las dichas partes e a cada una de ellas conjuntamente a la primera de todo lo por ellos dicho e allegado e de todo aquello a quien de derecho devían ser resçebidos a prueba e provado les aprovechaba, salvo [...] e non admitendorum, para la qual prueba fazer e la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron plazo e término de çien días primeros siguientes por todos plazos e términos, segúnd que más largamente en la dicha sentençia se contiene.

En virtud de dicha decisión las partes hicieron uso de lo concedido, presentando escrituras en prueba de sus derechos.

Por virtud de la qual dicha sentençia amas las dichas partes fizieron sus provanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestros presidente e oidores, donde fue fecha publicaçión de ellas e dado copias e traslado a amas las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho, dentro del qual por amas las dichas partes fueron puestas tachas e objectos por la una parte contra los testigos por la otra presentados, e por la otra contra los testigos presentados por la otra.

E asimismo, amas las dichas partes presentaron çiertas escrituras cada una de ellas en guarda de su derecho, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones fasta tanto que el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negocio sentençias, en que en hefecto resçibieron a amas las dichas partes a prueba de tacha en forma, con çierto término, dentro del qual por amas las dichas partes fueron fechas sus provanças e traídas e presentadas ante los dichos nuestro presidente e oidores do fue fecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho, dentro del qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones por sus petiçiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron, fasta tanto que el dicho pleito fue [en el márgen hay escrito: «oposición del fiscal»] concluso.

Estando el pleito en esta situación del fiscal de la Corona Ferran Gómez de Agreda terció en el mismo recabando para los reyes todos los derechos sobre Bexix.

E estando el dicho pleito en este estado el doctor Ferran Gómez de Agreda nuestro fiscal, presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçión de oposiçión en que dixo que nuevamente avían benido a su notiçia que entre el dicho duque de Alburquerque y la dicha çibdad

de Jahén se avía tratado e trava çierto pleito sobre el término de Bexix, lo qual avía // seido ganado de los moros enemigos de nuestra fe cathólica e cada una de las dichas partes dezía pertenesçerle e sobre e sobre ello por armas las dichas partes estavan fechas provanças por las quales pareçía como el dicho término de Bexix al tienpo que avía seido ganada de los moros hera término sobre si e que por se aver ganado de los dichos moros avía pertenesçido e pertenesçía a nuestra corona real e debía e devía ser adjudicado a nuestra corona real e no a ninguna de las dichas partes, los quales no tenían título nin cabsa alguna a él segúnd pareçía por las dichas provanças, las quales él presentava en quanto fazían e podía fazer a nuestro derecho e non más nin allenden.

Por ende que pues por las dichas provanças e abctos. del dicho pleito constava e pareçía como el dicho término de Bexix pertenesçía a nos e no a ninguna de las dichas partes, nos suplicava que así lo pronunçiasemos e declarasemos mandando que el dicho término e todo lo a él pertenesçiente fuese dado e restituido y entregado a nos, inponiendo çerca de ello perpetuo silencio a cada una de las dichas partes e que para ello inplorava nuestro real ofiçio.

Ante la petición del fiscal de la Corona el duque de Alburquerque y conde de Huelma pide tiempo para recapacitar.

E por parte del dicho duque fue presentada ante los dicho nuestro presidente e oidores otra petición en que en hefecto dixo que el doctor Ferrand Gómez de Agreda nuestro fiscal avía presentado una petición en que pedía el dicho término en nuestro nonbre e por que él avía menester de lo consultar con el dicho duque su parte, el qual estava en la çibdad de Burgos, nos suplicava le mandásemos dar un término para que pudiese enbiar a consultar para que le pudiese instruir de lo que avía de responder a la dicha oposición, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto dixeron que lo oía e que por la sentençia que por ellos será rezada verían lo que devían fazer en el dicho negoçio.

Entre tanto la Audencia de Valladolid falló en favor de la ciudad de Jaén y pidieron a ambas partes que en treinta días respondiesen a las pretensiones del fiscal real.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra abdiençia que está e reside en la villa de Valladolid visto el dicho proçeso de pleito e todos los abctos e méritos de él dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en que fallaron que del dicho pleito, primeramente avía conosçido que en la sentençia o mandamiento que en él avía dado de que por parte de la dicha çibdad de Jahén avía seido apelado e avía juzgado e pronunçiado mal e que la parte de la dicha çibdad de Jahén avía apelado bien, por ende que devía revocar e revocavan su juizio e sentençia e veniendo al negoçio prin-

çipal e faziendo lo que de justiçia debía ser fecho, fallaron que la dicha çibdad de Jahén avía provado bien e conplidamente su intençión quanto a la posesión convenía, a saber, el dicho término de Bexix sobre que era el dicho pleito averle poseido las dichas villas de Canbil e Alhavar, e que el // dicho duque quanto a lo susodicho no avía provado cosa alguna que le aprovechase; por ende que devían de adjudicar e adjudicaron a la dicha çibdad de Jahén e a las dichas villas de Canbil e Alhavar, en su nombre, la posesión del dicho término de Bexix, e mandáronles anparar e defender en la posesión de él a reservar su derecho a salvo sobre la propiedad, a cada una de las dichas partes, para que lo pidiesen e demandasen, si e segúnd e como ententudiesen que les conplia. E por quanto el dicho alcalde avía juzgado e pronunçiado mal e como no debía, condenaronle en las costas derechamente fechas por parte de la dicha çibdad, después que avía dado la dicha sentençia fasta el día de la data de la sentençia de prueba que en el dicho pleito se avía dado e pronunçiado por algunos de los oidores de la dicha abdiençia. Y quanto a las otras no fizieron condenaçión de ellas, savo que cada una de las dichas partes se parase a las que avía fecho.

Otrosi, mandaron a amas las dichas partes que respondiesen dentro de treinta días primeros siguientes a la posiçión que el doctor Fernando Gómez de Agreda, nuestro fiscal avía fecho en nuestro nonbre, so pena de quedar confesos de ella, e por su sentençia así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

El procurador del Duque se opuso a la sentençia dada, por varias razones.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho duque fue suplicado e en grado de la dicha suplicaçión su procurador en su nonbre presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçión en que dixo, hablando con la reverençia que debía dezir que la dicha sentençia avía seido y hera ninguna e do alguna contra el dicho su parte muy injusta e agraviada por todas las razones de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e del proçeso del dicho pleito se podían e devían colegir, que avían por espresadas e por las siguientes.

Lo uno porque el dicho pleito no estava en tal estado para que pudiera pronunçiar segúnd e como se avía pronunçiado.

Lo otro porque avían dado la dicha sentençia sin pedimiento de parte bastante porque el dicho conçejo, justiçia, veinte e quatro de la çibdad de Jahén no avía seido ni eran partes para proseguir la dicha causa nin avían mostrado merçed nin previllegio nuestro por donde pudiese paresçer que ellos tenían título nin merçed a las dichas villas de Canbil e Alhavar, e que si alguna avían presentado no avía seido ni hera original ni abtorizada en manera que fiziese fee, e que si algúnd abtorizamiento se avía fecho avía seido en la dicha çibdad de Jahén siendo ellos las partes adversas y an fecho sin horden de derecho, e que pues que magnifiestamente paresçia

ellos no ser partes así se devieran pronunçiar, e que lo susodicho bastava para la nulidad de la dicha sentençia.

Lo otro porque avían revocado la sentençia dada en favor del dicho su parte seyendo aquella justa e tal que se dia de confirmar e que puesto que en ella oviera algúnd defecto de solepnidad pues que delante del dicho alcalde se avían fecho muy conplida // provança, y después delante del presidente e oidores de la dicha nuestra abdiençia se avían fecho por parte del dicho su parte provanças muy conplidas, por donde se avían pedido justificar la sentençia dada por el dicho alcalde, la qual por nuevas provanças se avían podido muy bien justificar, quanto más estando ella justificada por las provanças antiguas, e que en revocar la dicha sentençia se avía fecho grande agravio al dicho su parte.

Lo otro porque avían pronunçiado que los dichos partes adversas avían provado conplidamente si intençión no aviendo ellos provado cosa alguna que les aprovechase, e que puesto que alguna provança ellos ovieran fecho dezía que aquella avía seido escluida por las provanças que el dicho duque su parte avía fecho, el qual avía provado muy conplidamente que de más de quarenta e de çinquenta años a esta parte la dicha villa de Huelma e los señores que avían sey de ella e los alcaides que avían estado e estavan en ella, en su nonbre, avían thenido e poseido el dicho término de Bexix paçiendolo e rozándolo e caçando e faziendo todos los otros abctos que pertenesçían fazer a verdaderos señores o posehedores, viéndolo e sabiendo los conçejos de los dichos lugares de Canbil e Alhavar e no lo contradiziendo. E prendando a todos e qualesquier que fallavan dentro del dicho término paçiendo e rozando e caçando sin liçençia de los señores de la dicha villa de Huelma e de sus alcaides. E segúnd lo susodicho debieran mandar anparar al dicho duque, su parte, en la posesión del dicho término e no a los dichos partes adversas.

Lo otro porque puesto que las partes contrarias alguna provança obieran fecho cerca de la posesión del dicho término dezía que el dicho su parte avía provado por muy mayor número de testigos e onbres de mayor abtoridad e a quien se devía dar más fee que a los testigos de las partes contrarias.

Lo otro porque los testigos en contrario presentados que algunos avían querido dezir en su favor avían seido tachados por parte del duque e provadas sus tachas muy conplidamente de manera que su provança avía quedado de ningún valor e hefecto.

Lo otro por que el dicho duque su parte avía provado la posesión muy más antigua del dicho término ca los testigos de las dichas partes contrarias que en su favor avían que subdezir que los dichos lugares de Canbil e Alhavar o el alcaide que en el dicho lugar de Canbil estava avían fecho algunos abctos que paresçían de posesión, solamente avían dicho que avían tentado de fazer los dichos abctos desde que los dichos moros de Canbil avían benido al dicho castillo de Bexix a le derrocar e que por aquello

avían tentado de poseer el dicho término, mas de antes de aquello non avían dicho de abcto alguno de posesión que los dichos logares de Canbil e Alhavar oviesen fecho. La qual provança se avía escludido por lo que avían dicho los mismos testigos eran, // e sobre que el que tomava fortaleza e no la tenía e poseía por año e día que no gana posesión de término, e que se avía provado muy conplidamente que antes de lo susodicho la dicha de Huelma poseía paçíficamente el dicho término de Bexix.

Lo otro porque no solamente la dicha villa de Huelma e los señores e alcaides de ella avían poseido el dicho término de Bexix desde que la dicha villa de Huelma se avía ganado de los moros, más aun antes que la dicha villa de Huelma se ganase por los christianos. E que al tiempo que la dicha villa de Huelma e los dichos lugares de Canbil e Alhavar eran de moros, la dicha villa de Huelma poseía el dicho término de Bexix paçíficamente e prendavan a todos los vezinos de Canbil e Alhavar que tomavan paçiendo e roçando o caçando dentro del dicho término y ellos les pagavan las prendas llanamente.

Lo otro porque después de ganada la dicha villa de Huelma de christianos, los señores e alcaides de la dicha villa de Huelma e otros por su mandado avían prendado e prendavan a los moros vezinos del dicho lugar de Canbil e Alhavar quando los tomavan paçiendo e roçando o caçando dentro del dicho término en el tiempo que avía tregua entre los moros e christianos, e que puesto que algunos moros labrasen en el dicho término de Bexix dezían que labrarían e labraron las tierras e heredades particulares que allí tenían como unos labravan las heredades que tienen en término alguno mas non las labrarían nin avían labrado por respecto que el dicho término de Bexix oviese seido de los dichos lugares de Canbil e Alhavar.

Lo otro, porque puesto que los moros de Canbil e Alhavar algunos puercos o ovejas oviesen llevado del dicho término de Bexix o otros abtos algunos oviesen fecho dezía que los avrían fecho e fasian algunos ladrones o robadores que secretamente querían cohechar a los que andavan en el dicho término, mas que cada e quando que los señores de la dicha villa de Huelma e sus alcaides se avían puesto en justiçia con los moros de Candil e Alhavar avía seido pronunçiado e declarado por los juezes, que para ello se avían tomado, que el dicho término de Bexix hera de la villa de Huelma e de los señores de ella.

Lo otro porque el dicho duque su parte e los otros señores que avían seido de la dicha villa de Huelma avían tenido e poseido e el dicho su parte thenía e poseía el dicho término de Bexix pacíficamente e en paz del señor rey don Enrique, nuestro hermano que aya santa gloria e viéndole e sabiéndolo nos como el dicho término se poseía por término de la dicha villa de Huelma e no lo contradiziendo, antes consintiéndolo expresamente e aviéndolo por recto e firme e dando provisiones a la dicha villa de Huelma e a los señores de ella sobre el dicho término de Bexix como término de la dicha villa de Huelma e aviéndolo e teniéndolo por tal.

Lo otro porque avían // pronunçiado en favor de los dichos partes adversas mucho más de lo que por ellos avía seido pedido.

Por las quales razones e por otras que entendían dezir e allegar nos pedía e suplicava mandásemos hemendar la dicha sentençia, e para la hemendar la diesemos por ninguna e que do alguna fuese como injusta e agraviada la revocásemos e faziendo lo que en el dicho pleito se devía fazer, nos mandásemos anparar e defender al dicho duque su parte en la posesión del dicho término de Bexix e condepnásemos a las dichas partes adversas a que non perturbasen nin molestasen al dicho su parte en la dicha posesión, e que ge la dexasen poseer paçificamente sobre todo ello al dicho su parte conplimiento de justia en la mejor via e forma que lugar oviese de derecho, condepnando a las dichas partes adversas en las costas e dapnos e intereses que se les avía seguido por causa de la dicha injusta perturbación e molestación. E que para ello inplorava nuestro real ofiçio e se ofresçía a provar lo nesçesario e lo allegado e non provado e lo nuevamente allegado por aquella via e forma que mejor lugar oviese de derecho e pedía e protestava las costas.

La ciudad de Jaén, por su parte, presentó ante la audencia sus razones contra el fiscal de la Corona.

Y por parte de la çibdad de Jahén fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petiçión contra la oposiçión del dicho fiscal en que dixo que nos no devíamos fazer cosa alguna de los que pedía e mandava el dicho doctor por las causas e razones siguientes:

Lo primero, por quanto el dicho doctor no avía seido ni era parte nin se podía oponer al dicho pleito nin se podía ayudar de las provanças fechas en la dicha causa, porque del dicho fiscal los dichos sus partes no estavan defendidos nin contra él avían fecho provança, la qual sus partes podían y querían fazer y que el remedio intentado no avía competido nin competía al dicho fiscal e que lo dicho e recontado en su demanda no hera verdadero ni avía pasado así como en ella se contenía, e que si nesçesaria hera contestación negava el dicho pedimiento y todo lo en él contenido con ánimo e intençión de lo contestar.

Lo otro porque el dicho término de Bexix no avía seido ni era término sobre sí, antes hera término de Canbil e Alhavar e que por tal avía seido siempre tenido e poseido de tienpo inmemorial a esta parte.

Lo otro porque el dicho término de Bexix no avía pertenesçido ni pertenesçía a nos salvo a los dichos sus partes por justos e derechos títulos que tenían al dicho término.

Lo otro porque los dichos sus partes avían tenido e poseido el dicho término de Bexix por término propio de la dicha çibdad, antes lo tenían e poseían por término de Canbil e Alhavar por la merçed que nos avíamos

fecho a la dicha çibdad de los dichos lugares e de sus términos dentro // de los cuales se contenía el dicho término de Bexix.

Por las cuales razones e por cada una de ellas nos pedía y suplicava pronunçiasemos e declarásemos el dicho fiscal no ser parte e su pedimiento no proçeder, e absolviesemos e diésemos por libres e quitos a los dichos partes del dicho pedimento e demanda contra ellos puesta, e que para ello inplorava nuestro Real ofiçio.

E así mesmo fue presentada por parte de la dicha çibdad de Jahén otra petiçión contra la dicha suplicaçión fecha por parte del dicho duque en que dixo que de la dicha sentençia que avían dado e pronunçiado los dichos nuestro presidente e oidores no avía avido ni avía lugar suplicaçión ni de la dicha sentençia avía seido suplicado por parte bastante ni en tiempo ni en forma devidos, nin por justas nin legítimas causas e que la sentençia que avía dado e pronunçiado los dichos nuestros oidores avía seido e hera justa e derechamente dada e tal que por nos se devía confirmar en aquello que avía seido y era en favor de los dichos sus partes, e que la devíamos de henmendar en quanto aviamos dexado de condenar en costas al dicho parte contraria. E nos pedía e suplicava confirmásemos la dicha sentençia e henmendásemos la condenaçión de costas e pronunçiasemos ser justa e derechamente dada, e condepnásemos en las costas al dicho parte contraria e feziésemos sobre ello a los dichos sus partes complimiento de justiçia.

Lo qual hasí deviamos mandar fazer sin embargo de las razones que en contrario se dezían e allegavan que no heran jurídicas ni verdaderas. E respondiendo a ellas dezía que el proçeso del dicho pleito estava en tal estado que se avía podido bien dar la dicha sentençia como se avía dado e que la dicha çibdad avía seido demandado por el dicho parte contraria, porque teniendo las dichas sus partes e poseyendo los términos sobre que se contendía avían seido perturbados e molestados por el dicho parte contraria e que así pues los dichos sus partes avían seido y eran poseedores de los dichos términos, partes bastantes avían seido y eran para contender con el dicho duque sobre la posesiòn de los dichos términos, pues sin cabsa nin razòn alguna en la dicha su posesiòn avían seido molestados e peturbados, quanto más que allende de ser poseedores los dichos sus partes de los dichos términos tenían provado ser señores de los dichos términos e aquellos pertenesçerles por merçed e previligios que de ellos tenían de nos.

Porque estavan conplidamente provado por el dicho proçeso que el dicho término de Bexix sobre que se contendía estava dentro de los límites e mojones de Canbil e Alhavar antes que los dichos lugares se perdiesen quando estavan en poder de christianos, el dicho término de Bexix avía seido tenido e avido por término de Canbil e Alhavar se avían perdido e benido a poder de los moros estava provado que todo el tiempo que los dichos moros avían tenido e poseido a Canbil e Alhavar, que así mismo avían thenido e poseido al dicho término de Bexix por término propio de // los dichos lugares de Canbil e Alhavar, e estava provado en tiempo

de pazes entre christianos e moros los que tenían e poseían a Canbil e Alhavar tenían por término propio de los dichos lugares al dicho término de Bexix, e como término propio lo pagan e ronpian e vedavan e defendían de los christianos, así de los vesinos de Huelma como de otras partes, a los quales e a otros qualesquier que entravan en los dichos términos sin liçençia e mandado de los moros que tenían a Canbil e Alhavar los prendavan a llevavan las prendas e las penas acostunbradas, porque entravan en los dichos términos.

De manera que no se podía negar, salvo que el dicho término de Bexix estava y se contenía dentro de los términos de Canbil e Alhavar. E que pues los dichos logares de Canbil e Alhavar oy pertenesçían a la dicha çibdad, sus partes, con todos sus términos por merçed e previllegio que de ellos de nos tenían, por lo qual se signia que el dicho término de Bexix como término de Canbil e Alhavar avía pertenesçido e pertenesçia a la dicha çibdad, el qual los dichos sus partes avían thenido e poseido.

Y aun antes que Canbil e Alhavar se tomasen por nos, estava provado que los dichos sus partes avía thenido e poseido por si e por su alcaide el dicho término de Bexix e a la fortaleza que allí estava. Ca en tiempo que la dicha villa de Huelma hera de moros, aun entonzes los dichos sus partes tenían e poseían la fortaleza e término de Bexix e que si aquella se avía perdido e la abían avido los moros quando se avía ganado la dicha villa de Huelma la dicha çibdad avía tornado a recobrar e continuar la posesión del dicho término de Bexix e que si los moros algúnd tiempo después avían tenido e poseido dicho término de Bexix luego que lo abían perdido lo avían recobrado los dichos sus partes e se avían tornado a ellos por derecho de [poslemimo], e porque los dichos sus partes luego como primero avían podido avían continuado su posesión, la qual avía tenido e tenía fasta oy. Y así pues, avía seido y heran antiguos poseedores del dicho tiempo y mostravan derecho al señorío e propiedad de él en su posesión, no avían podido podido (sic) ser perturbados nin molestados, y así justamente avían pronunçiado los oidores de la dicha nuestra abdiençia en favor de los dichos sus partes. E que la merçed que los dichos sus partes tenían de Canbil e Alhavar e de sus términos originalmente la avían presentado y la traherían si nesçesario fuese, e que la sentençia que avían dado el dicho Garçía de Cáçeres, conosçidamente avían avían (sic) seido ninguna, e las provanças que después se avían fecho no la avían podido justificar, mirando que los dichos sus partes avían provado // cosas más çiertas e berdaderas por testigos que avían dicho e depuesto cosas más verisimiles que las dichas partes contrarias. E que si algunos abctos de posición avían fechos los dichos partes contrarias aquellos avían seido faziendo fuerça o biolençia como alcaide e no como persona que tenía derecho al señorío ni a la posesión del dicho término, e el dicho duque en tiempo de pazes nunca avía thenido nin poseido el dicho término, antes estava provado que lo avían tenido e poseido los dichos sus partes en un tiempo, e después lo avían tenido e poseido los moros por término de Alhavar e Canbil. E que pues aquellos ronpían los dichos términos çierto hera que los tenían e poseían por suyos ca de otra manera no se podía dezir que los

moros tovieren tierras propias en término de christianos, e que así çesava todo lo que en contrario se dezía e allegava.

Por ende dezía e pedía segúnd de suso e negándolo por lo judiciál, concluía e pedía e protestava las costas.

El Duque presenta su petición contra el fiscal de la Corona.

E por parte del dicho duque de Alburquerque respondiendo a la dicha oposición del dicho nuestro fiscal fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores una petición en que dixo que nos no deviamos fazer cosa alguna de lo en contrario dicho e pedido por lo que se signia lo uno porque el dicho doctor no avía seido ni era parte para poner la dicha demanda ni la avía podido ni podía poner no aviendo delactor.

Lo otro porque la dicha petición non proçedía nin se avía podido nin podía oponer al dicho pleito nin la dicha oposición se podía nin devía resçebir segúnd la calidad del juizio que estava intentado, y el estado en que estava el dicho pleito.

Lo otro porque lo recutado en la dicha demanda no hera verdadero e que lo negava con ánimo de le contestar e afirmándose en la contestación por él en el dicho nombre hecha de palabra.

Lo otro porque el dicho término de Bexix no pertenesçía nos, e dezía que pertenesçía al dicho duque su parte por ser como hera el dicho término de Bexix, termino propio de la su villa de Huelma y el dicho fiscal no la podía pedir.

Lo otro porque el dicho su parte tenía justos e derechos títulos del dicho término.

Lo otro porque el dicho su parte e los otros señores que avían seido de la dicha villa de Huelma avían tenido e poseido el dicho término de Bexix por suyo e como suyo en haz e en paz de nos e de los reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, por tanto tienpo y en tal manerá que por legítimo lapso e transcurso de tienpo lo avían ganado e adquerido.

Por ende que nos pedía e suplicava pronunçiasemos al dicho nuestro fiscal por non parte a la dicha petición no proceder, e que de lo susodicho çesase, absolviesemos al dicho su parte de todo lo en contrario pedido e demandado inponiendo perpetuo silencio al dicho doctor, e que para ello inplorava nuestro // real ofiçio e pedía e protestava las costas.

El fiscal de la Corona reclama los derechos de la misma a Matabexix contra el Duque.

Contra la qual por parte del dicho nuestro fiscal fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición en que dixo que nos de-

biamos mandar hazer e conplir en todo segúnd que por el de suso estava pedido e suplicado sin embargo de las razones en contrario allegadas que no heran así en fecho ni avían lugar de derecho, ca dezían que el en nuestro nonbre avía seido y era parte para poner la dicha demanda e non avía seido ni era nesçesario dar delactor pues por el proçeso del dicho pleito constava e paresçía que el dicho término pertenesçía a nos e la petiçión por él puesta proçedía e avía lugar de derecho y lo recontado en ella avía seido y era verdadero, y el dicho pleito de Bexix pertenesçía a nos e no a la dicha villa de Huelma, ni el dicho duque tenía título alguno justo al dicho término, ni se podía ayudar de prescriçión alguna contra el derecho que nos teníamos, estante la mala fe en la dicha prescriçión podía correr contra nuestro derecho, y aunque alguno començara a correr aquello avía seido interrumpida y destajado por muchos actos durante la guerra e esterilidad.

Por ende dezía e pedía en todo segúnd de suso e negando lo perjudiçial se ofreçía a provar lo nesçesario e que innovaçión çesante concluia e pedía e protestaba las costas.

Concluye el pleito por parte de la Audiencia asignando cinquenta días a las partes para que volvieren a probar sus derechos.

Sobre lo qual el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proçeso de pleito dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que en hefecto fallaron que debían resçeibir e rescibieron a la parte del dicho duque a prueba de lo por su parte en el dicho pleito dicho e allegado e non probado. En la primera instançia para que lo provase por escrituras o por confisiçión de parte e non en otra manera e de lo nuevamente allegado por aquella via de pruebo e de derecho en tal caso lugar oviese.

E a la parte de la dicha çibdad a provar lo contrario si quisiere.

E amas las dichas partes aprueba de todo aquello que de derecho devían ser resçevidos a prueba e provado les aprovecharía salvo iure inperitincium e non admitendorum, para la qual prueba façer e traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron plazo e término de çinquenta días primeros siguientes por todos los plazos e términos e mandaron a la parte del dicho duque que provase lo que así se avía ofresçido a provar o tanta parte de ello que bastare a fundar su intençión so pena de çinco mil maravedis para los estrados de la dicha nuestra abdiençia, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenían.

Las partes defendieron sus derechos y en la Audiencia de Ciudad Real se dio sentençia contraria a la que se diera en la de Valladolid, a favor ahora del fiscal de la Corona, describiendo minuciosamente los límites de Matibexix.

Por virtud de la qual dicha sentençia ninguna de las dichas partes fizo provançã alguna e sobre ello por amas las dichas partes fueron dichas e

alegadas muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron hasta tanto que el dicho plito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, en que, en hefecto, hallaron que para que mejor se averiguase e supliese la verdad del dicho negoçio devían resçebir e resçibieron al dicho nuestro fiscal a prueba de todo lo por él en el dicho pleito dicho e alegado.

E la parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque de Alburquerque al a provar lo contrario, si quisiesen para la qual prueba hazer e la traher e presentar ante ellos, les dieron e asignaron çierto plazo e término por virtud de la qual dicha sentençia las dichas partes a cada una de ellas hizieron sus provanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestro presidente e oidores, donde fue hecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho, dentro del qual por parte de la dicha çibdad de Jahén fue pedida restituçión para hazer más provança en el negoçio principal, e sobre ello el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, en que, en hefecto, fallaron que la restituçión en el dicho pleito pedida e demandada por parte de la dicha çibdad de Jahén avía auido e avía lugar e pronunçiaronla aver lugar, e que ge la devían otorgar e otorgarongela para aquello que avía seido perdida e demandada, e así otorgada fallaron que devían resçevir e resçibieron a la parte de la dicha çibdad a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restituçión e a las otras partes a provar lo contrario si quisiesen, para la qual prueba hazer a la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término por virtud de la dicha sentençia, ninguna de las dichas partes hizo provança alguna.

E estando el dicho pleito en este estado fue traído por nuestro mandado ante los dichos nuestros presidente e oidores, que a la sazón mandamos venir a estar e residir en la dicha Çibdad Real, ante los quales paresçió la parte del dicho don Francisco de la Cueva, duque de Alburquerque e de la su villa de Huelma, e presentó ante ellos petición en que pedía restituçión para hazer provança en el dicho negoçio, e sobre ello el dicho pleito fue concluso e por los dichos nuestro presidente e oidores visto dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia en que, en hefecto, fallaron que la restituçión en el dicho pleito pedida e demandada por parte del dicho duque e de la su villa de Huelma que avía auido e avía logar, e pronunçiaronla aver logar, e que ge la devían otorgar e otorgarongela, e así otorgada fallaron que devían resçebir e resçibieron a la parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restituçión, e a las otras partes e a cada una de ellas, a provar lo contrario si quisiese, para la qual prueba hazer e lo traher e presentar ante ellos, les dieron e asignaron çierto plazo e término, por vir-

tud de la qual dicha sentençia las dichas partes e cada una de ellas hizieron sus provanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestros presidente e oidores donde fue hecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado a las dichas partes para que en el término de la ley dieresen e alegasen de su derecho, dentro del qual por las dichas partes fueron dichas e alegadas muchas razones hasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto el dicho proçeso de pleito e todos los abctos e méritos de él dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva en que fallaron que atentos los nuevos pedimientos e e provanças en el dicho pleito presentadas que la sentençia definitiva en el dicho pleito dada e pronunçiada por algunos de los oidores de la dicha nuestra abdiençia, que estavan e residían en la villa de Balladolid, que hera de hemendar e para la hemendar que la devían de revocar e revocaronla e haziendo e librando en el dicho lo que de derecho devía ser hecho, fallaron que el dicho nuestro procurador fiscal avía provado de bien e conplidamente su intención e demanda e todo aquello que provar devía, para aver vitoria en el dicho pleito e causa, e que la parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque de Alburquerque e de la su villa de Huelma no avían provado su intención nin cosa alguna que les aprovechase. E dieron e pronunçiaron su intención por no provada, e la del dicho fiscal por bien provada.

Por ende que devían adjudicar e adjudicaron el dicho término de Bexis, sobre que hera el dicho pleito, al dicho fiscal, en nuestro nonbre, por los límites e mojones siguientes:

Primeramente desde el mojón que dizen del Alto del Almadén, e desde allí a otro mojón que está en el Puerto de Torres e desde allí a otro mojón que está en el çerro de don Ponçe, e desde allí a otro mojón que está en la boca de la Cañada el Robledo, e desde allí por la Senda las Cruces hasta los Prados de Majatrenca, donde está la Sierra de Serrate, e desde allí al mojón del Cerro del Alulaga, e desde allí a otro mojón de la Huesa del Onbre Santto e desde allí a otro mojón que está en el cabo de Gibrilverca. E desde allí al otro mojón que está debaxo de la Torre de Gallín e desde allí al mojón del Cerro de los Barrancos del Salado, e desde allí al otro mojón del Cabo de Gibrilverca, e desde allí al mojón del Cerro de la Peña de los Hornos, e desde allí a otro mojón que está en par de la Peña del Águila, e desde allí al mojón del Azebuche e desde allí a otro mojón que está en la falda del Almadén, e desde allí a otro mojón que sube hazia el mojón que está en lo alto del Almadén.

Por lo quales dichos límites e mojones dentro mandaron que fuese dado e entregado al dicho nuestro procurador fiscal el dicho término e Castillo de Bexis con todo lo a ello anexo e pertenesciente del día que con la carta exsecutoria de esta su sentençia fuesen requeridos hasta treinta días primeros siguientes, e por algunas causas e razones que a ello les movieron no fizieron condepnaçión de costas a ninguna ni alguna de las dichas partes, salvo que cada una de ellas separase a las que tenía hechas.

E por su sentençia definitiva en grado de revista juzgando así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos.

La ciudad de Jaén y el Duque de Alburquerque apelan contra la sentençia.

De la qual dicha sentençia por parte del dicho duque e de la dicha çibdad de Jahén fue suplicado, e en grado de la dicha suplicaçión, el procurador del dicho duque e de la dicha su villa presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores una petiçión en que dixo que pleito se avía tratado en la dicha nuestra abdiençia entre los dichos sus partes, de la una parte, e el conçejo de la dicha çibdad de Jahén, de la otra, sobre la posesión de los dichos términos de Bexix, el qual pleito avía benido a la dicha nuestra abdiençia en grado de apelaçión de una sentençia en favor de los dichos sus partes dada e pronunçiada, por la qual avía seido mandado que fuesen anparados e defendidos en la posesión de los dichos términos, segúnd que más largamente se contenía en la dicha sentençia, de la qual las dichas partes contrarias avían apelado e se avían presentado en grado de la dicha apelaçión en la dicha nuestra abdiençia que reside en la dicha villa de Valladolid, donde se avía revocado la sentençia dada en favor de los dichos sus partes e se avía dado sentençia en favor de la çibdad de Jahén, por la qual avia seido mandado que fuesen anparados e defendidos en la posesión de los dichos términos e que de la dicha segunda sentençia los dichos sus partes avían suplicado e avían hecho nuevas provanças, e que seyendo el dicho pleito visto por los dichos nuestro presidente e oidores de la dicha nuestra abdiençia avian dado en el sentençia, por la qual avían revocado la otra sentençia que avía seido dada en favor de la dicha çibdad de Jahén, e dezía que en quanto a lo susodicho la dicha sentençia avía seido dada en grado de revista e devía ser executada, y él así nos pedía y suplicava le mandásemos dar carta executoria de la dicha sentençia por quanto avía seido revocada la sentençia que se avía dado contra los dichos sus partes por los oidores de la dicha nuestra audiencia que residían en la dicha villa de Valladolid, e quedava confirmada tácitamente la primera sentençia que se avía dado en favor de los dichos sus partes por el juez que de la dicha cabsa primeramente avía conosçido, e los dichos sus partes quedavan anparados e defendidos en la posesión de los dichos términos de Bexix e que porque sobre lo susodicho no oviese dubda e non oviese nuevos pleitos e porque no oviese quisiones e ruidos sobre el aprovechamiento de los dichos términos de Bexix, en la posesión de los quales los dichos sus partes devían ser anparadas por la primera y postrera sentençia del dicho pleito, nos pedía e suplicava lo mandásemos así declarar, para que se quitasen e escusasen los dichos pleitos e quisiones, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e dezía que en quanto a segundo artículo, que contenía la dicha sentençia por la qual se avían mandado adjudicar a los dichos términos al dicho nuestro fiscal por la nueva demanda que avía puesto en la dicha nuestra abdiençia, por que en lo que tocava al dicho fiscal hera primera sentençia, e de aquella los dichos sus partes avían seido muy agraviados.

Dezía que entendía de la dicha sentençia segúnd e en el término que se

deviese hazer, contra lo qual, por parte de la dicha çibdad de Jahén, fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petiçión en que dixo que no se devía hazer lo por los dichos partes contrarias pedido por lo siguiente: lo primero porque en el dicho pleito hera dada sentençia en revista e por la dicha sentençia heran excluidas las dichas partes contrarias de la posesi3n e propiedad de los t3rminos sobre que hera el dicho pleito e que así la carta executoria se avía de dar al dicho nuestro fiscal e a los dichos sus partes que tenían merçed de nos de los dichos t3rminos, e que si dezían las dichas partes contrarias que en favor del dicho nuestro fiscal no hera dada sino una sentençia dezían que aquella se avía dado en revista y aquella hazía por juicio e derecho entre las partes, porque se avía dado en revista y porque el dicho nuestro fiscal avía de tomar y avía tomado el dicho pleito en el estado que le avía fallado, y que pues aquella sentençia se avía dado en revista también avía seido revista para con el dicho nuestro fiscal como para entre las dichas partes que primero avían litigado, quanto más que si alguna dubda avía en derecho si de la t3rçera sentençia o de la sentençia de revista poder apelar o suplicar el t3rçero que se oponía o si sería para con el t3rçero que se oponía a t3rçera sentençia o sentençia de revista, dezía que aquello avía logar quando se diese la sentençia contra el t3rçero que se oponía, pero quando se dava contra alguna de las partes que primero litigavan çierto era que entonçes era avida por t3rçera sentençia y sentençia de revista de otra manera, lo que se introduzía en favor del t3rçero que no le perjudica sin las sentençias pasadas si no avía tenido ignorançia de ellas sería en su dapno, y que pues en el dicho caso çesava la razón y las dichas partes contrarias non podían negar que no oviesen litigado en amas instançias, çierto era que no devían ser más oidas, porque en la sentençia primera se mandase dar aún oy en la revista otra non se podía negar que las partes contrarias non quedasen escludos por sentençia de revista ni en lo susodicho podía pretender intereses pues que no les in amas que lo dieran a los dichos sus partes en revista o que lo dieron al dicho nuestro fiscal.

Lo otro porque si la dicha sentençia se avía revocado en favor del dicho nuestro fiscal, e que lo susodicho no aprovechaba a los dichos partes contrarias, porque si por aquella revocaci3n se entendía ser confirmada la primera sentençia, porque lo que avía seido hecho para disminuçión e revocaci3n del derecho de las dichas partes contrarias no avía obrar confirmaci3n ni tal avía seido la intençión de los dichos nuestro presidente e oidores, porque los dichos partes contrarias ningúnd derecho tenían en posesi3n nin a propiedad, porque aunque se oviese dado la primera sentençia en su favor de aquella se avía apellado y se avía revocado e no podía ser executada pues de la revocaci3n hecha en favor del dicho nuestro fiscal no se podía ayudar los dichos partes contrarias para conseguir por él la carta executoria e que así çesava e no avía logar lo en contrario allegado.

Por ende que nos pedía e suplicava no diésemos lugar a más pleitos salvo mandar dar la carta exsecutoria al dicho nuestro procurador fiscal, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio.

El fiscal de la Corona reclama los derechos de ésta y expone cómo los de las partes contrarias han sido negados en sendas sentencias.

E por parte del dicho nuestro procurador fiscal fue presentada ante los dichos nuestros presidente e oidores otra petición respondiéndolo a la dicha suplicación por parte del dicho duque hecha en que dixo que nos non devíamos mandar hazer cosa alguna de lo por la parte contraria pedido, porque el dicho duque e la e la dicha su villa de Huelma ya estava esclusa en posesión y en propiedad del término e fortaleza de Bexix, por sentencia dada en revista por los dichos nuestros presidente e oidores, por la qual avía declarado el dicho término de Bexix e su fortaleza ser de nuestro patrimonio real, e que así lo avía mandado adjudicar e lo avían adjudicado a nuestro fisco eximiendo a la çibdad de Jahén e al dicho duque, e que a lo susodicho no obstava, lo qual dicho parte contraria dezía por su petición que la sentencia que avía seido dada en que la dicha nuestra abdiencia de Valladolid en favor de la dicha çibdad de Jahén, avía seido revocada por los dichos nuestros presidente e oidores de la dicha nuestra abdiencia de Çibdad Real, porque aquella revocación non se avía hecho en favor del dicho duque salvo en favor de nuestro patrimonio real, porque la dicha çibdad de Jahén por virtud de sentencia confirmada en revista no enbarazase la posesión a nuestro fisco, que de otra manera implicara la dicha sentencia contradicción en declarar el dominio e propiedad del dicho término ser de nos e mandárselo adjudicar, e confirmar sentencia en revista, en la posesión, en favor de la dicha çibdad de Jahén, constando notoriamente por el proçeso como la dicha çibdad ni el dicho duque nin la dicha villa de Huelma, con quien él avía pleiteado, no tenía derecho alguno en posesión ni en propiedad al dicho término.

Por ende que nos pedía e suplicava, pues la sentencia que se avía dado en favor de nuestro Real Patrimonio hera en revista de ella, le mandásemos dar carta exsecutoria, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e pedía e protestava las costas.

El Duque defiende sus derechos y se fundamenta, entre otras razones en que la villa de Huelma había sido Adelantamiento, con castillos, villas y lugares bajo su jurisdicción.

Contra lo qual por parte del dicho duque e de la su villa de Huelma fue presentada ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición en que dixo que por la sentencia que postrimeramente avía seido dada por los dichos nuestros presidente e oidores se deve dar carta exsecutoria a los dichos sus partes e declaración para que fuesen defendidos en la posesión de los términos de Bexix sobre que hera el dicho pleito, lo qual se devía hazer por lo que tenía dicho e alegado de suso, a que se refería, sin embargo de lo que dezía e allegavan los dichos partes contrarias, porque el dicho pleito de que avía hemanado la dicha sentencia se avía trahado sobre posesión con la dicha çibdad de Jahén e sobre propiedad con el dicho nuestro fiscal, e con la dicha çibdad de Jahén se avía trahado en grado de suplicación en revista y con el dicho nuestro fiscal en primera instancia e

nueva demanda por el puesta a los dichos sus padres. E así la sentençia contra dos partes que la sentençia que se avía dado en favor de la dicha çibdad de Jahén la habían revocado en grado de revista e así revocada quedava confirmada otra primera sentençia que avía seido dada en favor de los dichos sus partes e quedavan anparados e defendidos en la dicha posesión pues que sobre la dicha posesión hera al dicho pleito en lo que tocava al dicho nuestro fiscal que nuevamente avía pedido e demandado los dichos términos por primera sentençia e en vista los avían adjudicado, e de esta sentençia que no avía dubda salvo que hera una e primera, e que los dichos sus partes entendían de suplicar, e aquella se revocava mediante justia, e la dicha sentençia por demanda del dicho nuestro fiscal hazía a los dichos sus partes más posehedores porque pidiendo el dicho nuestro fiscal la propiedad, intentando reivindicación contra quien fuese poseedor, pues los dichos sus partes heran posehedores por luengo tiempo e por sentençia dada en revista no avía dubda salvo que no avían de ser quitados ni privados de la dicha posesión hasta que contra ellos oviese sentençia que pasase en cosa juzgada, y lo susodicho non lo podían inpedir el dicho fiscal pues hera actor e pedía e confesava a los dichos sus partes por posehedores, e que menos lo podían inpedir el conçejo de la dicha çibdad de Jahén ni eran partes para ello, pues tenían contra sí sentençia en revista, lo qual constava de la misma sentençia que estava claro e que así se avía de entender e no avía de presumir que los dichos nuestro presidente e oidores hiziesen contra justia, e que fuese otra su intençión salvo lo que justa e jurídicamente pudieran hazer quanto a la manera del proceder, ni se avía de creer que pendiente el pleito en la dicha nuestra abdiençia, por demanda que el dicho nuestro fiscal avía puesto, que se avía de dar por él sentençia primera e que aquella fuese en revista e que menos se avía de crèer que en favor se avía revocado la dicha sentençia dada por la dicha çibdad de Jahén porque // la dicha çibdad pedía ser defendida en posesión y el dicho nuestro fiscal no pretendía tener derecho a la dicha posesión. E que así no avía de dezir que la sentençia dada por la dicha çibdad de Jahén hera bien ni mal dada, solamente avía de dezir, como lo avía dicho, que el señorío e propiedad perteneçia a nos, aunque los dichos partes contendiesen sobre la posesión, de manera que la sentençia, que agora a la postre se avía dado, no contenía contrariedad nin repunaçión, que bien podía los dichos sus partes quedar por poseedores de los términos aunque sobre la propiedad toviesen sentençia contra sí en favor de nuestro patrimonio real. E que si de otra manera se entendiese sería la dicha sentençia contra derecho e contra la horden e manera que se avía tenido en el proceso.

Por ende pedía segúnd de suso, e que para ello inplorava nuestro real oficio e sobre todo pedía justia e las costas. E asimismo, la parte del dicho duque e de la su villa de Huelma presentó ante los dichos nuestro presidente e oidores otra petición de suplicación, en que dixo que suplicava de la dicha sentençia que avían dado e pronunçiado los dichos nuestros presidente e oidores en el pleito que los dichos sus partes tratavan con el dicho nuestro fiscal sobre los términos de Bexix, por la qual, en hefecto, avían pronunçiado la extinción del dicho nuestro fiscal por bien provada, e

avían adjudicado el dicho término al dicho fiscal, en nuestro nonbre, segúnd que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía, cuyo thenor, avido aquí por repetido, dezía que en quanto a la dicha sentençia avía seido o podía ser en perjuizio de los dichos sus partes, e en favor del dicho nuestro fiscal, que hablando con el acatamiento que devía, dezía que heran ninguna, injusta e de hemendar e revocar por lo siguiente:

Lo uno, por todas las causas de nulidad e agravio que se podían colegir de la dicha sentençia que avía por expresadas, e porque se avía dado el pedimiento de parte subçiente, ni el dicho pleito estava en estado que se pudiera dar la dicha sentençia.

Lo otro, porque avía seido dada contra forma e horden de derecho, porque los dichos sus partes litigavan sobre el dicho término con la dicha çibdad de Jahén, sobre la posesión de los dichos términos, e con el dicho nuestro fiscal, sobre la propiedad de ellos, y el pleito con la dicha çibdad de Jahén estava en grado de revista y el pleito con el nuestro fiscal estava so primera demanda que avía puesto en la dicha nuestra abdiençia, e que los dichos pleitos no se podrían determinar por una sentençia, porque esta entre diversas personas y sobre diversa manera de hazer, con los unos, estava en un estado, e con los otros, en otro, e así avían de ser diversas sentençias en el dicho pleito.

Lo otro, porque el dicho nuestro fiscal no avía provado su entinçión ni cosa alguna que le pudiese aprovechar, por la qual se avía de pronunçiar su intençión por no provada, puesto que los dichos sus partes no provaron cosa alguna sobre la propiedad e señorío del dicho término, porque siendo los dichos sus partes poseedores e el dicho parte contraria, actor e demandador, avía de provar que el dicho término hera en nuestro patrimonio e que no lo provando debían los dichos sus partes ser dados por libres e quitos, porque puesto que nos fundamos nuestra intençión generalmente en todos nuestros reinos e señoríos quanto a nuestra suprema juridiçión, proteçión e defençión e quanto a la obediçia que nos devían nuestros súbditos e naturales, mas el señorío de las semejanes cosas particulares era e pertenesçia a cada uno que los traía e poseía, e sobre el señorío de las semejantes cosas particulares nos non teníamos fundada nuestra intençión ni hera presunçión de derecho que heran nuestras, por lo qual el dicho nuestro fiscal avía de provar que el dicho término avía seido de nuestro patrimonio real, por alguna de las maneras de provançia, por donde se provava el señorío, lo qual no avían provado ni pudieron provar e por consiguiente los dichos sus partes no estavan en caso de absoluçión.

Lo otro, porque hera verdad que el término sobre que era el dicho pleito era de la villa de Huelma e hera anexo e pertenesçiente a la dicha villa e sienpre avia seido término tierra e territorio de la villa de Huelma, e que pues el dicho duque su parte e sus antegesoros de quien él avía avido cabsa por justos e derechos títulos tenía la dicha villa de Huelma y

era suya e que por consiguiente lo era el dicho término de Bexix que hera pertenencia e término de la dicha villa de Huelma.

Lo otro, porque puesto que el dicho término toviese nonbre por si o límites o mojontes por si, por esto no se quitava que fuese de la dicha villa de Huelma, porque debaxo de los términos de Huelma e de la universalidad e generalidad de los términos que pertenesçían a la dicha villa podía aver e avía términos que toviessen nonbres e divisiones por si, para los conosçer e apartar de otros términos que estavan debaxo del mismo territorio e para los poder mejor labrar dehesar e arrendar e como lo avían querido los señores que avían seido de la dicha villa de Huelma, e que porque toviесе nonbre e apartamiento por si no hera cosa distinta ni apartada de los dichos términos de Huelma.

Lo otro, porque la villa // de Huelma en los tiempos antiguos e antepasados, en tiempo que avía estado en poder de moros e de christianos siempre avía seido villa e grande e populosa, e avía seido cabeça de villas e de lugares que avía thenido debaxo de sí, e avía seido Adelantamiento que avía thenido aldeas e castillos, villas e lugares debaxo de sí, e que entre las villas e lugares que avían thenido la dicha villa de Huelma en su tierra e adelantamiento entrava el término de Bexix e castillo que tenía, segund avían entrado otros castillos e términos que oy día thenía la dicha villa de Huelma, e estaban deribados, segund que lo estava el dicho término de Bexix.

E que pues a los antecesores del dicho duque, su parte, avía seido hecha merçed de la dicha villa de Huelma e de su término e territorio, por la dicha merçed e título tenía tanto derecho a la propiedad e señorío del dicho término de Bexix como a la dicha villa de Huelma e a los otros términos que así dezían, que si el castillo e término de Bexix avían seido en algund tiempo de nuestro patrimonio real, avía salido de él con la donación e merced que se avía hecho de dicha villa de Huelma, con la qual avían entrado e se avían comprehendido los dichos términos de Bexix sobre que hera el dicho pleito, y que el dicho nuestro fiscal nos lo avía podido pedir ni demandar nin para ello tenían abçión nin recurso alguno.

Lo otro, porque en caso que el dicho término oviera seido de nuestro patrimonio real e non entara en la donación e merçed la villa de Huelma, el dicho duque, su parte e sus antecesores, a manteniendo e poseido el dicho término por muy luengo tiempo e por tanto tiempo que avía bastado para ganar e adquerir el dicho término, e por transcurso de tanto tiempo por la buena fe e que el dicho su parte e sus antecesores avían tenido, avían ganado e prescrito legítimamente el dicho término e aún sean y eran podido ganar e adquerir e mucho menor tiempo, porque non se prueba que el dicho término de Bexix oviese seido incorporado en nuestro patrimonio real, e que en las cosas no incorporadas se induçía prescripçión por espacio de quinse o veinte años e que pues el dicho su parte e sus antecesores avían tenido e poseido, el dicho término de setenta años e más tiempo a esta parte devieran tener e tenía entera seguridad e no había po-

dido nin podía ser demandado por nuestro fisco nin por otra persona alguna por las quales razones e por cada una de ellas e por las que entendía desir e allegar, adelantar, e por las que constava del dicho proçeso, nos pedía e suplicava mandásemos hemendar la dicha sentençia, e para hemendar la revocásemos e diesemos por ninguna e absolviésemos e diésemos por libres e quitos a los dichos sus partes de lo contra ellos pedido e demandado, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio, e se ofresçia a provar lo allegado e non provado e lo nuevamente allegado por aquella via de prueba que de derecho en tal caso avía lugar, e sobre todo, pedía justiçia e las costas. Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones hasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

La Audiencia explica el sentido de las sentencias dadas y da nueva oportunidad de prueba a las partes, lo que aceptan todas. Jaén expone las razones de sus derechos.

E por los dichos nuestro presidente e oidores, visto açerca de lo tocante a la carta exsecutoria que la parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma pedía e demandava, diziendo que tácitamente por la dicha sentençia que en el dicho pleito a mandado quedava confirmada otra, que en su favor avía seido dada, por la qual un juez avía mandado que fuesen anparados los dichos sus partes en la posesión del dicho término de Bexix, dixieron que declarando la dicha su sentençia que en quanto por ella avía revocado la sentençia de posesión dada por el presidente e oidores de la nuestra abdiençia de Valladolid en favor de la dicha çibdad de Jahén e contra la dicha villa de Huelma, que su intençión no avía seido de la revocar en perjuizio de la dicha çibdad de Jahén nin en favor del dicho duque avía de la su villa de Huelma, salvo de lo revocar en quanto podía parar perjuizio al derecho del título nuestro fiscal.

Por ende que devían pronunçiar e pronunçiaron e declarar e declararon no aver lugar el pedimiento açerca de esto, hecho por parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma, sobre lo qual e sobre el dicho pleito principal, por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso. E por los dichos nuestro presidente e oidores visto dieron e pronunçiaron en dicho negoçio sentençia en que, en hefecto, resçibieron a la parte del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma a prueba de todo lo por su parte en el dicho pleito e allegado en la primera instançia para que lo provase por escrituras o por confesiòn de parte e non en otra manera. E de lo nuevamente ante ellos dicho e allegado en la segunda instançia a suplicaçión para que lo provase por aquella via de prueba que de derecho en tal caso lugar oviese, e a la parte del dicho fiscal a provar e lo contrario si quisiese, para la qual prueba hazer e la traer e presentar ante ellos, les dieron e asignaron çierto plazo e término.

E estando el dicho pleito en este estado, la parte de la dicha çibdad de Jahén pareşció ante los dichos nuestro presidente e oidores e presentó una petiçión de suplicaçión en que dixo que en quanto avía dado sentençia en

favor del dicho nuestro fiscal e revocando la sentençia que en favor del dicho su parte estava dada quanto al dicho fiscal e en no aver confirmado la sentençia por los dichos sus partes primeramente dada, dezía hablando con el acatamiento que devia la dicha sentençia ninguna, injusta e muy agraviada e de revocar por las razones e causas de nulidad e agravio que de la dicha sentençia e de lo proçesado resultava que avía por expresadas por las siguientes:

La primera, porque la dicha sentençia no se avía dado a pedimiento nin en favor de parte bastante ni el pleito estava en estado // de lo pronunçiar la sentençia segúnd e como se avía pronunçiado.

Lo otro, porque deviendo confirmar la primera sentençia y deviendo dar sentençia en favor de los dichos sus padres, la avían dado a pronunçiado en favor del dicho nuestro fiscal.

Lo otro, porque los dichos sus padres avían provado que el término de Bexix sobre que hera el dicho pleito hera suyo e les pertenesçia por la merçed que los dichos sus partes tenían de Canbil e Alhavar. E porque Bexix hera término e jurisdicción de Canbil e Alhavar e por su término e jurisdicción avian thenido e poseido el dicho término de Bexix los dichos lugares y en ellos tenía sus heredamientos e paçian las yervas e bevían las aguas e hazían todos los actos que a señorío e jurisdicción pertenesçían.

Lo otro, porque aunque Bexix toviese término por si por lo dicho non se excluía que no fuese o pudiese ser término de los dichos lugares de Canbil e Alhavar porque bien podía una çibdad o villa thener otras villas e lugares debaxo de su jurisdicción que toviesen término o jurisdicción por si e fuesen sujetos, y del término o jurisdicción de la villa o de la çibdad que tenía señorío y superioridad sobre las tales villas e lugares y de la manera susodicha, aunque oviese mojones e división de términos entre Canbil e Alhavar e Bexix, avía podido ser término e jurisdicción Bexix de Canbil e Alhavar, así que lo susodicho no renunciava a lo que los dichos sus partes avían allegado e provado que avía seido su término e jurisdicción sujeto a Canbil e Alhavar.

Lo otro, porque estava provado que en tiempo de pazes los alcaldes de Canbil e Alhavar arredavan el término de Bexix e que por sus arredamientos paçian el dicho término los christianos como término de Canbil e Alhavar e pagavan la renta a los dichos alcaldes.

Lo otro, porque tenía sus heredades, e segúnd la costunbre de los moros de esta manera se conosçían más los términos, porque como toda la jurisdicción hera del rey e los pastos por la mayor parte comunes, conosçíanse los términos e la división de ellos por los lugares a donde llegavan las heredades de los vezinos de un lugar y por los derechos que pagavan por las dichas heredades, por las quales pagavan los que labravan en término de Bexix a los alcaldes de Canbil e Alhavar, como por términos de los dichos lugares.

Lo otro, porque los dichos sus partes e los dichos sus lugares de inmemorial tiempo a esta parte avían tenido y poseído el dicho término de Bexix por término suyo propio e de su señorío e jurisdicción, viéndolo e sabiéndolo los reyes de Granada e non lo contradiziendo.

Lo otro, porque aunque se oviera dado sentençia en favor del dicho nuestro fiscal quanto a la propiedad se deviera confirmar la sentençia en favor de los dichos sus partes a la posesión entre los dichos sus partes y el dicho duque de Alburquerque e la su villa de Huelma.

Por las quales razones e por cada una de ellas nos pedía e suplicava mandasemos hemendar la dicha sentençia, e para la hemendar la mandásemos revocar y anparar a los dichos sus partes en la posesión del dicho término, confirmando la sentençia que en su favor avían dado haziendo a los dichos sus partes complimiento de justiçia, e que para ello inplorava nuestro real ofiçio e se ofresçia a provar lo allegado e non provado e lo nuevamente allegado, e que asimismo dezía que en no aver suplicado en tiempo ni allegado lo que el agora allegaba antes de agora ni en el tiempo que lo oviera podido allegar, o si algo se avía dicho por los dichos sus partes que fuese en contrario de lo que agora allegava, o si algo se avía dicho en que paresçiese aver consentido e avido por buena la sentençia que se avía dado en favor del dicho nuestro fiscal o si algo se avía dicho por los dichos sus partes que fuesen en contrario de lo que agora allegava, dezía que en ellos avían seido los dichos sus padres lesos e dapnificados grave e inormemente por culpa e negligençia de sus procuradores, factores e administradores, e devían ser in integrum restituidos por ser como herañidad e universidad do avía huerfanos, menores e biudas, cavalleros de armada caballería e otras presonas pobres e miserables e privilegiados.

Por ende que nos pedía e suplicava que de nuestro real ofiçio, el qual para ello inplorava, o por la cláusula general o por otra que más lugar oviese de derecho, mandásemos restituir e restituyesemos a los dichos sus partes en el punto e estado en que estavan antes e al tiempo que pudieran suplicar e allegar lo susodicho, restituyéndoles contra qualquier consentimiento tácito o espreso que oviese hecho de la dicha sentençia o contra todos e qualesquier abctos transcurros de tiempo o contra todo de aquello que podría inpedir la dicha suplicación e lo que agora dezían e allegavan los dichos sus partes, e así restituidos, pedía e dezía en todo, segúnd de suso, e pedía ser resçebido a prueba e término conbenible.

Sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones por sus petiçiones, que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron, hasta tanto que el dicho pleito fue concluso.

E por los dichos nuestro presidente e oidores bisto, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia, en que, en hefecto, fallaron que la restitución en el dicho pleito pedida e demanda por parte de la dicha çibdad de Jahén que avía avido e avía logar que ge la devían otorgar e otorgaron-gela, segúnd e como e para aquello que avía seido pedida e demandada, e

así otorgada fallaron que devían resçebir e resçibieron la parte de la dicha çibdad de Jahén a prueba de todo aquello para que avía pedido la dicha restitución, e a la parte del dicho fiscal a provar lo contrario si quisiese, salvo iure inperinentiun e non admitendorum, para la qual prueba hazer e la traher e presentar ante ellos les dieron e asignaron çierto plazo e término, segúnd por que esto e otras cosas más largamente en la dicha sentençia se contenía, por virtud de las quales dichas sentençias las dichas partes hizieron sus provanças e las truxieron e presentaron ante los dichos nuestros presidente e oidores, donde fue hecha publicaçión de ellas e dado copia e traslado de ellas a amas las dichas partes para que en el término de la ley dixiesen e allegasen de su derecho, después de lo qual por las dichas partes fueron puestas tachas e objetos por las unas partes, contra los testigos por las otras presentados, por las otras contra los testigos presentados por las otras.

E sobre ello el dicho pleito fue concluso e fue dada sentençia en que, hen hefecto, fueron las dichas partes resçebidas ha prueba de tachas en forma, e por virtud de la dicha sentençia ninguna de ellos hizo provança alguna, sobre lo qual por amas las dichas partes fueron dichas e allegadas muchas razones por sus peticiones que ante los dichos nuestro presidente e oidores presentaron, hasta tanto que concluyeron.

E por los dichos nuestro presidente e oidores fue avido el dicho pleito fue concluso e por ellos visto el proçeso del dicho pleito e todos los abtos e méritos de él, dieron e pronunçiaron en el dicho negoçio sentençia definitiva, en que fallaron que la sentençia definitiva con el nuestro fiscal, en el dicho pleito cada e pronunçiada por el presidente e algunos de los oidores de la dicha nuestra abdiençia, de que por parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma avía seido suplido, que avía seido y hera buena, justa e derechamente dada e pronunçiada, e que la devían confirmar e confirmaronla en grado de revista, sin embargo de las razones e manera de agravio contra ella dichas e allegadas por parte de la dicha çibdad de Jahén e del dicho duque e de la dicha su villa de Huelma en grado de la dicha suplicaçión.

E por algunas causa e razones que a ello les movieron no hizieron condenaçión de costas contra ninguna ni alguna de las dichas partes salvo que cada una de ellas se parase a las que tenía hechas e por su sentençia definitiva en grado de revista, en quanto el dicho nuestro fiscal juzgando, así lo pronunçiaron e mandaron en sus escriptos e por ellos, después de lo qual el dicho nuestro procurador fiscal pareşció ante los dichos nuestro presidente e oidores e nos suplicó por merçed que mandásemos dar e diésemos nuestra carta exsecutoria de las dichas sentençias definitivas en su favor por ellos dadas en vista e en grado de revista para que en todo e por todo le fuesen guardadas conplidas e exsecutadas, e que sobre ello le proveyesemos de remedio con justiçia e como la nuestra merçed fuese.

La Audencia decide, tras oír reiteradamente a las partes, pronunciarse definitivamente en favor del fiscal de la Corona.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto lo susodicho, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vos las dichas justicias e para cada uno de vos en la dicha razón, e nos tovimoslo por bien. Porque vos mandamos a todos e a cada uno e qualquier de vos, en vuestros lugares e jurisdicciones, que luego que con ella o con el dicho su traslado signado como dicho es fueredes requerido e requeridos por parte de nuestro procurador fiscal, veais las dichas sentencias definitivas que así en vista e en grado de revista por los dichos nuestro presidente e oidores fueron dadas en favor del dicho nuestro procurador fiscal, que de suso en esta carta van encorporadas, e las guardéis e cunplais e exsecuteis e fagais guardar e conplir e exsecutar e thaher e trayais a pura e devida esecución, con hefecto, en todo e por todo, segúnd que en ellas e en cada una de ellas se contiene, e contra e thenor e forma de las dichas sentencias ni de cosa alguna de elo en ellas contenido non vayades nin pasedes, nin consintades ir nin pasar en tiempo alguno nin por alguna manera.

E los unos nin los otros non hagades nin hagan ende al, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para nuestra cámara a cada uno que lo contrario hiziere, e demás mandamos al ome que vos esta carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos nuestro presidente e oidores del día que vos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado, de lo qual mandamos dar e dimos esta nuestra carta exsecutoria escripta en pergamino e sellada con nuestro sello de plomo e librada de los dichos nuestros presidente e oidores.

Dada en Çibdad Real a quatro días del mes de novienbre, año del nacimiento del nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

Va escripto entre renglones o diz Martinus, o diz e o diz le e o diz carta e o diz o pudiese e o diz su e o diz dar e o diz su e o diz que e o diz dicha e o diz devía ser adjudicado a nuestra Corona Real e o diz debaxo de si e que entre las villas e lugares.

Va escripto sobre raido o diz vos e o diz tenía e o diz çitaçión e o diz lugares e o diz pro e o diz testigos e o diz sidente e o diz amas las dichas e o diz duque e o diz que e o diz hecha e o diz en favor del e o diz trahe- rían e o diz avía dado e o diz e el e o diz en la dicha sen e o diz ti e o diz términos e o diz partes salvo.

E va escripto en la margen o diz nuestra e o diz esta en la falda del Almadén e desde allí ha otro mojón que e o diz el procurador e o diz en su tierra e va sobre raido en çinco partes donde van çinco rayas con çinco rasgos non la enpezca.

El muy reverendo in Christo padre don Sancho de Azeves, obispo de

Astorga, presidente, e los liçençiadados Pero Gonçales de Illescas e Pedro Gómez de Setuval, e el bachiller Diego Fernández de Samillan, oidores de la abdiencia del rey e de la reina, nuestros señores e del su consejo, la mandaron dar.

Yo Luis del Mármol, escrivano de la dicha abdiencia, la fize escrevir por çançiller e bachiller del Rincón. (Registrada. Santisteban bachiller episcopues Astoricensis, liçençiatu Pero Gómez de Setuval).

1504, Noviembre, 4. Ciudad Real.

Juan Gómez, vecino y jurado de Jaén, pide a los Reyes Católicos facultad para arrendar la Matabexix que le fue asignada en sentencia a la Corona.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona e señores de Viscaya e de Molina, duques de Athenas y de Neopatria, condes de Ruisellón y de Cerdania, marqués de Oristán e de Goçiano.

A vos el corregidor de la çibdad de Jahén o a vuestro logarteniente en el dicho ofiçio e a cada uno e a qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que Johan de Gámez, veçino e jurado de la dicha çibdad de Jahén, nos hizo relaçión por su petiçión que ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia, que esta e reside en Çibdad Real, presentó diciendo que el en nonbre de la dicha çibdad e que donde aquello lugar no oviese en nuestro nonbre e como nuestro jurado e ofiçial, como uno del pueblo, decía que ya sabiamos el pleito que se avía trahado entre nuestro fiscal, el duque de Alburquerque e la su villa de Huelma, sobre término de Bexix, en el qual avía seido dada sentençia en vista e en grado de revista en favor del dicho nuestro procurador fiscal, e que la dicha çibdad tenía merçed de nos del dicho término, e por virtud de la donación y çesión e traspasación se avía de entregar la carta exsecutoria a la dicha çibdad, pues avía subçedido e subçedía en nuestro derecho, e que el así lo pedía, e que en caso que lo susodicho lugar no hoviese, decía que pues agora no avía fiscal en defecto de el e qualquiera del pueblo eran partes para pedir todo lo que pertenesçia e competía a vos e pudiere hazer el dicho nuestro fiscal, por ende, que el como jurado e ofiçial nuestro e como uno del pueblo e como mejor lugar oviese de derecho, nos pedía e suplicava le mandásemos entregar la carta exsecutoria, e mandásemos que le fuese dada e entregada la posesión del dicho término en nuestro nonbre, para que se arrendase e aprovechase el dicho término para nos pues que los susodichos hera así de derecho e quando lo susodicho no se proviese mandá-

semos enviar una persona que en nuestro nonbre tomase la posesión del dicho término e lo arrendase e aprovechase para nos e para quien de derecho lo oviese de aver porque agora hera el tiempo del arrendar la hierba e si pasavan veinte días se perdería el arrendamiento y çinquenta mil maravedís de hierba e que muy mejor hera e proveerlo de esta manera e de que nos seríamos servidos que no se esperase a que lo pidiese el dicho nuestro fiscal ni se perdiesen çinquenta mil maravedís e los llevase el duque de Alburquerque que o si el non les llevase los perdiesemos nos e la dicha çibdad en lo qual administrariámos justicia.

E por los dichos nuestro presidente e oidores visto lo susodicho fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para nosotros e para cada uno de vos en la dicha razón. E nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos que luego que donde ella fueredes requerido o requeridos por parte de la dicha çibdad de Jahén veais la carta exsecutoria que sobre razón del dicho término de Bexix mandamos dar e dimos a nuestro procurador fiscal e conforme a ella tomeis en nuestro nonbre la posesión del dicho término de Bexix e arrendeis e hagais arrendamiento de los dichos términos, en nuestro nonbre, a la persona o personas que más por ellos dieren. E así tomada la dicha posesión e hecho el dicho arrendamiento vos mandamos que dentro de treinta días primeros siguientes después que lo susodicho ovieredes hecho nos lo notifiqueis e hagais saber doquier que nos seamos para que sobre ello mandásemos proveer lo que fuere nuestro servicio, lo qual vos mandamos que así hagais e cunplais so pena de la nuestra merçed e de veinte mil maravedís para los estrados de la dicha nuestra abdiencia, en los cuales vos condenamos non cunpliendo lo susodicho. E demás mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante los dichos nuestro presidente e oidores del día que los enplazare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en Çibdad Real, a quatro días del mes de nobienbre, año del nacimiento de nuestro señor Ihesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

Va escrito entre renglones o diz nuestro o diz en nuestros nonbres vala. El muy reverendo en Christo padre don Sancho de Aceves, obispo de Astorga, presidente e los linçençados // Criptoval de Toro e Pero Gómez de Setubal e Fernan Girón e el bachiller Diego Fernández de San Millán, oidores de la abdiencia del rey e de la reina nuestros señores e del su consejo, la mandaron dar.

Yo Luis del Mármol, escrivano de la dicha abdiencia la fize escribir por çançiller del Rincón: registrada Santistevan.

Se toma posesión de Matabegid en nonbre de sus altezas. Se hace un deslinde detallado por mojonas,

E luego el dicho señor bachiller Alexo Calderón, teniente de la dicha

çibdad, dixo que por birtud de las dichas cartas el fue requerido por parte de la dicha çibdad de Jahén que tomase la posesión del castillo e término de Bexix en nonbre de sus altezas, como e segúnd en las dichas cartas se contiene, por ende dixo que el en nonbre de sus altezas, en cunplimiento de las dichas cartas, que tomava e tomo la posesión del dicho castillo de Bexix e de su término real actual, e el casi en señal de posesión fizo saber fuera las personas que ende estaban e de las torres del dicho castillo quito unas piedras e puso otras, por que las torres estaban sin petriles e sin almenas, todas desmochadas. E asimismo con una espada cortó unas hiervas, que ende estaban nasçidas, continiendo la dicha posesión, e dixo que se otorgava e otorgó en nonbre de sus altezas por contento e entregado de la dicha posesión e toda su boluntad. E de como tomo la dicha posesión dixo que pedía y pidió a nos, los dichos escrivanos públicos ge lo diesemos por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Criptoval de Calvente e Rodrigo de Berrio, fijo del jurado Juan de Berrio de Sant Pedro e Pero López de Pancorvo e Alonso del Salto, bezinos de la dicha çibdad de Jahén.

E luego el dicho señor theniente en presençia de nos, los dichos escrivanos públicos, rescibió juramento en forma de derecho de Diego de Baeza, vezino de la dicha çibdad de Jahén, de Diego de Alfaro e de Criptoval de Calvente, bezinos de Canbil, delante de los quales fueron leidos los mojones contenidos en la dicha carta exsecutoria, e así leídos, el dicho theniente les preguntó que so cargo del dicho juramento dixesen e declarasen qual hera el mojón del Alto del Almadén, los quales dixeron e declararon que el dicho mojón antiguo que está fecho asentado en lo Alto del Almadén, el qual mostraron fecho, en el qual dicho mojón como se contiene en la dicha carta exsecutoria de sus altezas, el dicho señor theniente dixo que tomava e tomó la posesión en nonbre de sus altezas. E desde allí a otro mojón que está en el puerto de Torres e el dicho señor theniente preguntó a los dichos testigos que dixiesen e declarasen el dicho mojón, los quales los mostraron al dicho theniente el dicho mojón, el qual estava fecho de antiguo tienpo en el dicho Puerto de Torres, en un espino, en el qual dicho mojón el dicho theniente dixo que tomava e tomó la posesión en nonbre de sus altezas, e con una espada cortó una rama del dicho espino en señal de posesión. E desde allí a otro mojón que está en el Cerro de don Ponçe, e el dicho señor theniente preguntó a los dichos testigos que dixiesen y declarasen el dicho mojón los quales dixieron que estava fecho el dicho mojón antiguamente en el Cerro de don Ponçe, e el dicho theniente dixo que tomava e tomó posesión del dicho mojón en nonbre de sus altezas. E desde allí a otro mojón que estava en la Boca de la Cañada del Robledo, e el dicho señor theniente preguntó a los dichos testigos que dixiesen e declaren el dicho mojón contenido en la dicha carta exsecutoria, los quales dixieron e mostraron el dicho mojón, el qual estava fecho e el dicho señor theniente dixo que tomava e tomó la posesión del dicho mojón en nonbre de sus altezas. E desde allí por la Senda de las Cruces fasta los Prados de Majatrença donde está la Sierra de Serrate, e luego el dicho señor theniente rescibió juramento en forma de derecho, en presençia de nos los dichos escrivanos, de Alonso Fernández de Rus e de

Bartolomé de Lorca e de Diego Alfaro, vecino de Canbil, a los cuales se cargo del dicho juramento que fizieron, prometieron de dezir verdad, y el dicho theniente les preguntó que les mostrasen el dicho mojón, el qual le mostraron en los dichos Prados de Majatrença, contenido en la dicha carta exsecutoria, junto con tres pies de enzinas, que estava fecho allí el mojón e fizieron tres cruces los dichos testigos, en cada encina una cruz, e el dicho theniente dixo que tomava e tomó la posesión del dicho mojón en nonbre de sus altezas, a lo qual todo fueron presentes por testigos: Cristoval Hortiz, contador e Pero López de Pancorvo e Dia Sánchez de Biezma, vezinos de la dicha çibdad de Jahén.

E después de lo susodicho en el dicho término de Bexix, e vienes, quinze días del dicho mes de novienbre, año sobredicho de mil quinientos e quatro años, el dicho señor bachiller Alexo Calderón, theniente de la dicha çibdad de Jahén, en lugar del dicho señor corregidor Antonio de Águila, continuando la dicha posesión del dicho término de Bexix en presencia de nos los dichos Andrés de Aranda e Matheo Fernández de Spinosa, escrivanos públicos de la dicha çibdad, e de los testigos / / de iuso escriptos, resçibió juramento en forma devida de derecho de Rodrigo Alonso Camacho e de Pero Fernández de Martos e de Diego de Alfaro, bezinos de la villa de Canbil. E fecho el dicho juramento, el dicho theniente les preguntó que les mostrasen el mojón del Çerro de Ablaga contenido en la dicha carta exsecutoria, e luego los dichos testigos le mostraron el dicho mojón del Çerro del Ablaga, el qual estava fecho mojón antiguo. E luego el dicho theniente dixo que en el dicho mojón, contenido en la dicha carta exsecutoria del Çerro del Ablaga, que tomava e tomó la posesión en nonbre de sus altezas. E desde allí a otro mojón de la Mesa del Onbre Sancto, e luego el dicho señor theniente resçibió juramento en forma de derecho de Cristoval de Calvente e de Diego de Alfaro e de Alonso Fernández de Rus e de Rodrigo Alonso Camacho, bezinos de la villa de Canbil, e fecho el dicho juramento, el dicho señor theniente les preguntó que le mostrasen el dicho mojón de la Mesa del Onbre Sancto contenido en la dicha carta exsecutoria de sus altezas, los cuales dichos testigos le mostraron el dicho mojón, el qual estava fecho antiguo e luego el dicho señor theniente dixo que tomava e tomó la posesión del dicho mojón en nonbre de sus altezas. E desde allí al otro mojón que está en el cabo de Gibrilverca, contenido en la dicha exsecutoria de sus altezas, los cuales lo mostraron fecho conforme a la dicha exsecutoria, e luego el dicho señor theniente dixo que tomava e tomó en el dicho mojón posesión en nonbre de sus altezas, a lo qual todo fueron presentes por testigos Alonso del Salto e Pero Garçía Amo de Sancho Marqués, bezinos de la dicha çibdad de Jahén. E desde allí a otro mojón que está debaxo de la torre de Gallín, e luego el dicho señor theniente, en el dicho día, en presencia de nos los dichos escrivanos públicos, resçibió juramento de Diego de Alfaro e de Diego de Baeça, e fecho el dicho juramento el dicho juramento, el dicho señor theniente les preguntó que si sabían del dicho mojón, los cuales dixeron que si, e se lo mostraron en un çerrillo debaxo de la Torre del Gallín, el qual estava fecho mojón. E luego el dicho señor theniente dixo que tomava e tomó en el dicho mojón posesión en nonbre

de sus altezas, a lo qual todo fueron presentes por testigos Pero López de Pancorvo e Crisptoval Hortiz Contador e Alonso del Salto e Pero Garçía Amo, bezinos de la dicha çibdad de Jahén. E luego el dicho señor theniente dixo que del dicho Castillo de Bexix e de los dichos mojones e de los otros conthenidos en la carta exsecutoria de sus altezas, que son los siguientes

E desde allí al mojón del Cerro de los Barrancos del Salado, e desde allí al mojón del otro cabo de Gibrálverca, e desde allí al mojón del Cerro de la Peña de los Fornos, e desde allí a otro mojón que está en par de la Peña del Águila, e desde allí al mojón del Azebuche, e desde allí a otro mojón que está en la halda del Almadén, e desde allí a otro mojón que sube fazia el mojón que está en lo Alto del Almadén, por los quales dichos límites e mojones adentro, por donde la dicha carta exsecutoria, manden sus altezas que fuese dado e entregado a su procurador fiscal el dicho término e Castillo de Bexix, con todo lo a ello anexo e perteneciente, segúnd más largamente en la dicha carta exsecutoria es contenido. Dixo el dicho señor theniente que tomava e tomó en nonbre de sus altezas la posesión e propiedad e señorío real e actual, segúnd que mejor e más conplidamente podía e devia de derecho, de la qual dicha posesión del dicho castillo e término de Bexix, por los dichos mojones, dixo el dicho señor theniente que él, en nonbre de sus altezas se otorgava e otorgó por contento e realmente entregado a toda su voluntad, e que pedía e pidió a nos los dichos escrivanos que se lo dieseamos así por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos Pero López de Pancorvo e Criptoval Hortiz, contador e Alonso del Salto e Pero Garçía Amo, bezinos e moradores de la dicha çibdad de Jahén.

1504, Noviembre, 16. Castillo de Bexix.

Ante las autoridades de Jaén se presentan dos cartas de los reyes.

E después de lo susodicho en la puerta del castillo de Bexix, sábado, diez e seis días el dicho mes de novienbre, el año sobredicho de mil e quinientos e quatro años, estando ende el dicho señor bachiller Alexo Calderón, theniente en la dicha çibdad de Jahén, en lugar del dicho señor Antonio del Águila, corregidor de la dicha çibdad de Jahén, por el rey e la reina nuestros señores, e estando ende los honrados cavalleros Johan Furtado de Mieres e Johan Fernández de Pareja e Rui Guitierrez, jurados de la dicha çibdad, e Johan Ruiz, presonero del conçejo de la dicha çibdad, e Sancho Marques, procurador de la dicha çibdad de Jahén, e en presençia de nos los dichos Andrés de Aranda e Matheo Fernández e Espinosa Gonçales Palomino, escrivanos públicos del número de la dicha çibdad e de los testigos de iuso escriptos, e luego los dichos veinte e quattros e jurados e presonero e procurador, en nombre de los mui virtuosos señores conçejo e regimiento e bezinos e moradores de la dicha çibdad // de Jahén, presentaron ante el dicho señor theniente dos cartas del rey e de la

reina nuestros señores escriptos en papel, e la una firmada de sus altezas e [sellada con su sello en çera colorada] e las dichas dos cartas libradas de las del su muy alto consejo segúnd por ellas pareççia. E el dicho Sancho Marques presentó el poder que tiene de la dicha çibdad, escripto en papel e sellado con el sello de la dicha çibdad e firmado e signado de escrivano público. E el dicho Johan Ruiz presonero presentó una fee firmada de mi el dicho Martín Gonçales escrivano público, su thenor, este que se sigue:

1494, Octubre, 25. Madrid.

Los Reyes Católicos, a petición de Jaén, le conceden para los propios y rentas de la ciudad la heredad de Matabegid.

Don Fernando e doña Isabel, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León,...

Por quanto vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos e ofiçiales e omes buenos de la muy noble famosa e muy leal çibdad de Jahén, nos enbiastes fazer relaçion, por vuestra petiçion, diziendo que en el dicho término de los lugares e villas de Canbil e Alhavar, de que nos fezimos a esa dicha çibdad, está un heredamiento que se dize Bexix, que es anexo a las dichas villas e a sus términos, e que puede aver seis años poco más o menos que don Beltrán de la Cueva, duque de Alburquerque, ya defunto, diz que movio pleito a esa dicha çibdad sobre el dicho heredamiento de Bexix ante el presidente e oidores de la nuestra abdiencia, diziendo que pertenesçia a la su villa de Huelma, e que por el dicho nuestro presidente e oidores fue dada sentençia en vuestro favor, en que adjudicaron a hesa dicha çibdad la posesion del dicho heredamiento de Bexix, e que estando en este estado diz que el doctor Fernan Gómez de Agreda, nuestro procurador fiscal, se opuso al dicho pleito contra esa dicha çibdad como contra el dicho duque, diziendo el dicho heredamiento de Bexix ser nuestro e pertenesçer a nos, e que porque esa dicha çibdad avía gastado en dicho pleito más de trezientos mil maravedís e que si agora ovisedes de seguir pleito con el dicho nuestro procurador fiscal que a esa dicha çibdad se le recresçería grandes costas e gastos, por ende que nos suplicavades e pediades, por merçed, que acatando los serviçios que esa dicha çibdad nos fizo en el tiempo de la guerra de los moros e los dapnos e pérdidas que los vezinos de ellas resçibieron desde las dichas villas de Canbil e Alhavar seyendo de moros, que a nuestra merçed pluguise de vos fazer merçed del dicho heredamiento de Bexix o de qualquier derecho o açion que a él tuviesemos e mandasemos al dicho nuestro procurador fiscal que no prosiguiese el dicho pleito con esa dicha çibdad o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual por nos visto, por fazer bien e merçed a esa dicha çibdad, acatando los muchos serviçios que nos aveis fecho e fazeis de cada día, e en hequivalençia, satisfaçion e pago de qualquier cargo en que nos seamos a esa dicha çibdad, así de maravedís de sueldo de la gente que en nuestro

serviçio estuvo en la guerra de los moros, como de otra qualquier cosa que qualquier manera deviamos ha esa çibdad, por esta nuestra carta vos fazemos merçed, graçia e donaçión pura e propia y no revocable, por juro de heredad, para sienpre jamas, del dicho heredamiento de Bexix con todos sus términos y con todos sus prados y montes y hexidos y fuentes y aguas corrientes, estantes y manantes, e de todo e qualquier derecho e abçión que en qualquier manera nos avemos e tenemos y nos pertenesca y pertenesçer pueda, así de fecho como de derecho, en qualquier manera que sea, el dicho heredamiento e término de Bexix para que el dicho heredamiento de Bexix sea para los propios e rentas de esa dicha çibdad, e que de aquí adelante esa dicha çibdad lo harriende al tienpo que se arriendan las otras rentas de los propios e de esa dicha çibdad en pública almoneda, segúnd e como se arrendaren las dichas rentas de los propios para que lo que así rentaren sea para los propios e rentas de esa dicha çibdad. E que vosotros en nuestro nonbre podades entrar e tomar la posesión del dicho heredamiento de Bexix e su término e la continuar e defender la posesión de él, e aver e levar las rentas que así rentaren, como dicho es.

Por esta nuestra carta o por su traslado signado de escrivano público mandamos al príncipe don Juan, nuestro muy caro e muy amado fijo, e a los infantes, duques, perlados, condes, marqueses, ricos omes, maestros de la hórdenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oidores de la nuestra abdiencia, alcaldes e otras justiçias qualesquier de la nuestra casa e corte e chançillería e a todos los corregidores, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier, así de la dicha çibdad de Jahén como de todas las otras çibdades e villas e lugares de los nuestros reinos e señorios, e cada uno de ellos que agora son o serán de // aquí adelante que vos guarden e cunplan esta merçed que vos facemos de dicho heredamiento de Bexix e de todo lo susodicho, en todo e por todo, segúnd que en esta nuestra carta se contiene.

E contra el thenor e forma de ella non vayan nin pasen, nin consientas ir nin pasar en tienpo alguno ni por alguna manera.

E mandamos al dicho nuestro procurador fiscal que agora es o fuere de aquí adelante, non prosiga el dicho pleito sobre el dicho término y heredamiento de Bexix contra esa dicha çibdad de Jahén, ca en cuanto toca e atañe a lo que pertenesçe revocamos e damos por ninguna la dicha oposiçión que así en nuestro nonbre contra esa dicha çibdad puso, e vos fazemos merçed del dicho heredamiento y término de Bexix e de qualquier derecho e habçión que a nos pertenesca en qualquier manera, para que sea para propios e rentas de esa dicha çibdad, segúnd dicho es, para sienpre jamás.

E si de lo susodicho quisieredes nuestra carta de previllegio, por esta nuestra carta mandamos al nuestro chançiller e notarios e a los otros nuestros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos que vos la den e libren e pasen e sellen.

E los unos nin los otros non fagades nin fagan al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze a que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que vos enplazare a quinze días primeros siguiente, so là dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid, a veinte e çinco días del mes de octubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil quatroçientos e noventa e quatro años.

Yo el rey. Yo la reina.

Yo Luis Gonçalez, secretario del rey e de la reina, nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

Y en las espaldas de la dicha carta dezía: (don Álvaro. Acordada. Johanes doctor. Antonio doctor. Gundius, liçençiatu. Filipus doctor. Johanes, liçençiatu. Registrada. Doctor. Pero Gutierrez, chançiller).

1502, Junio, 14. Toledo.

Los Reyes Católicos confirman a la ciudad de Jaén el arrendamiento que han de Matabegid para "hervaje", "porque es tierra montosa e no tiene disposición para otro uso".

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Viscaya e de Molina, duques de Hathenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

Por quanto los del conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil mayor, veinte e quattros, cavalleros, jurados e presoneros e ofiçiales e omes buenos de la muy noble çibdad de Jahén nos enbiastes fazer relaçión diziendo que nos ovimos fecho merçed ha hesa dicha çibdad del heredamiento de Bexix e que se arrendase e fuese para propios de esa dicha çibdad, segúnd más largamente en una nuestra carta que sobre ello mandamos dar se contiene, e que vosotros aveis arrendado e arrendais el dicho heredamiento para hervaje de ganados, porque es tierra montosa e no tiene disposición para otro uso nin tanpoco rentaría para otra cosa tanto como para hervaje, por ende que nos suplicavades e pedíades por merçed que mandásemos aprovar e confirmar el dicho arrendamiento e que lo que rentase fuese para los dichos propios o como la nuestra merçed fuese.

Lo qual visto en el nuestro consejo e con nos consultado tovimoslo por bien e por esta nuestra carta mandamos que se guarde e cumpla el dicho arrendamiento que así teneis fecho del dicho heredamiento, e que de aquí adelante se arriende para hervaje de ganados e que lo que rentare sea para los dichos propios con tanto que el dicho arrendamiento se haga por la justiçia e regidores e que intervenga en el dicho arrendamiento las so-lepnidades que de derecho se requieren.

E los unos nin los otros nos fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil maravedís para la nuestra cámara, e demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos del día que vos enplazare fasta quinze primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble çibdad de Toledo, a catorze días del mes de Junio, año del señor de mil quinientos e dos años. [Don Álvaro Johanés, episcopus cartaginensis. Petrus doctor. Johanés, liçençiatús. liçençiatús Zapata. Fernandez Tello, liçençiatús, Liçençiatús Moxica].

Yo Luis del Castillo, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fize escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo.

Y en las espaldas dezía: registrada. Liçençiatús Polanco, el bachiller Harnal Dianco.

1504, Agosto, 26. Jaén.

Las autoridades de Jaén nombran su procurador ante la Audiencia y reyes a Sancho Marques, vecino de Jaén.

Sepan quantos esta carta bieren como nos el // conçejo, corregidor, justiçia mayor, alguazil mayor, veinte e quatro, cavalleros, jurados e presonero, escuderos e ofiçiales e hombres honrrados de la muy noble, famosa e muy leal çibdad de Jahén guarda e defendimiento de los reinos de Castilla, estando ayuntados en nuestro cabildo, segúnd que lo avemos de huso e de costunbre, otorgamos e conosçemos que damos e otorgamos todo nuestro libre e llenero e bastante conplido poder, como nos avemos e tenemos e segúnd que mejor e más conplidamente lo podemos e devemos dar e otorgar e de derecho más puede e deve valer, a Sancho Marques, vezino de esta çibdad, nuestro procurador, mostrador de esta presente carta de poder, generalmente en todos nuestros pleitos e negoçios, çeviles e criminales, movidos e por mover, sentençiadós por sentençiar, contra qualesquier persona o personas de qualesquier estado o condiçión que

sean, contra quien nos avemos e thenemos e esperamos aver e tener demanda o demandas o ellos o qualquier de ellos contra nos, sobre tierras e términos e heredamiento, libranças de maravedís e pan e sobre otras qualesquier cosas que sean, para ante el alteza del rey e de la reina, nuestros señores e oidores de su consejo e chançillerías e alcaldes e notarios e para ante la justiçia de esta çibdad de Jahén e de otras qualesquier partes que sean y de qualquier jurisdicción, que usen para demandar, responder e negar e conosçer e nos defender e dar, presentar testigos, libellos, instrumentos e escripturas e otra qualesquier manera de prueba que a nuestro derecho e a la calidad de los pleitos convengan, e ver, presentar, jurar e conosçer los testigos e provanças que las otras parte o partes presentaren e los contradexir, así en derecho como en personas e para tomar los pleitos comenzados en el estado en que están e los seguir e acabar, e los sentenciados apellar e el apelación seguir para allí onde con derecho deva, e razones de nuevo allegar así ante sus altezas como en el su muy alto conçejo e oidores de la su abdiencia e chançillerías.

E para que en los dichos nuestros pleitos e cada uno de ellos pueda concluir e çerrar razones e pedir e oír sentençia o sentençias, así interlucatorias como definitivas, e consentir en las que se dieren o quiesieren dar por nos e apellar e suplicar de la sentençia o sentençias que contra nos se dieren, e el apelación seguir así para en grado de vista e revista como en la mejor manera e forma que de derecho convengan.

E para que en los dichos nuestros pleitos e negoçios pueda el dicho nuestro procurador fazer qualesquier juramento o juramentos, así de calupnia como deçisorio e otro qualquier que convenga, e pedir ser fechas por los otros partes, e para que el dicho nuestro procurador faga e diga e razione e procure e actue, requiere.

E testimonios pedir e faga todas las otras cosas que convengan aunque sean tales que segúnd derecho requiere espeçial mandado, el qual le otorgamos.

E para que cada que conveniere el dicho nuestro procurador sustituya un procurador dos o más en su lugar e en nuestro nonbre en los dichos nuestros pleitos e los pueda revocar cada que quisiere, al qual e a los cuales damos e otorgamos este mismo poder e cuan bastante e onplido poder como nos avemos e thenemos otro tal e tan conplido lo damos al dicho Sancho Marques, nuestro procurador, e sustitutos, con todas sus inçidencias e dependencias, inergencias, anexidades e conexidades e con todo lo a ello anexo e dependiente.

E relevamos al dicho nuestro procurador e sustitutos de toda carga e culpa de satisfadçión e cabsión so la cláusula del derecho que dicha en latín Indiciun Sisty Iudicatum solyi, con todas sus cláusulas acostunbradas. E para thener e guardar e conplir e aver por firme todo lo que fuere fecho e actuado por el dicho nuestro procurador e sustitutos.

E pagar que quier que contra ellos o qualquier de ellos en los dichos nuestros pleitos e negoçios fuere juzgado e sentençado, obligamos los bienes rentas e propios de nos el dicho conçejo, de lo qual otorgamos esta carta de poder ante escrivano del nuestro conçejo, de yuso escripto, e la mandamos dar sellada con nuestro sello.

Que es fecha en Jahén a veinte e seis días del mes de agosto, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e quatro años.

Testigos que fueron presentes al otorgamiento de esta carta de poder llamados e rogados: Martín de Cabrera e Pero Diaz de Torres, jurados e Andrés de Aranda, escrivano público, vecinos de la dicha çibdad de Jahén.

Va escripto sobre raido o diz tener vala y non le enpezca e yo Martín Gonçalez Palomino, escrivano público de la dicha çibdad de Jahén por el rey e la reina nuestros señores, en uno con los dichos testigos al otorgamiento de esta carta presente fui e la fiz escrebir, e so testigo e fiz a qui este mio signo en testimonio. Martín Gonçález, yo Martín Gonçález Palomino, escrivano público de la dicha çibdad de Jahén e escrivano del conçejo de ella do fee e fago saber a todos los que la presente vieren que Johan Ruiz Odrero, Vecino de la dicha çibdad es presonero de la dicha çibdad este presente año que es fecha esta fee en la dicha çibdad de Jahén a trece días del mes de noviembre año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil quinientos e quatro años.

Martín Gonçález, escrivano público e escrivano del conçejo de ella.

Leídas las cartas anteriores, las autoridades de Jaén piden ser puestas en la posesión real del término de Bexix. Se lleva a cabo todo el ritual de posesión.

E así presentadas las dichas cartas en la manera que dicha es luego los dichos veinte e quatro e jurados e preso // nero e procurador e nonbre de la dicha çibdad de Jahén dixerón que pedían e pedieron, e requerían e requerieron al dicho señor theniente que obedesciese e cunpliese las cartas de sus altezas, en todo e por todo, segúnd en ellas se contiene, e en cunpliendo les pusiese a la dicha çibdad de Jahén e a ellos en su nonbre en la posesión real e natural del castillo e término de Bexix, por los límites e mojones contenidos en la carta exsecutoria de sus altezas, pues parescía por las dichas cartas, como sus altezas fizieron merçed del dicho castillo e término e heredamiento de Bexix a la dicha çibdad de Jahén e para propios de ella, e por los mismos límites e mojones que toma la posesión en nonbre de sus altezas, por aquellos mismos mojones que son contenidos en la dicha carta exsecutoria de sus altezas, ponga a la dicha çibdad de Jahén e a ellos, en su nonbre, de la dicha posesión, para que lo todo tengan castillo e heredamiento de Bexix, por término de la dicha çibdad de Jahén e para propios de ella, como sus altezas mandan, e puestos en la dicha po-

sesión les den e entreguen la dicha carta exsecutoria de sus altezas originalmente para que la tenga la dicha çibdad, e puestos en la dicha posesión los anpare en ella, en lo qual dixeron que faría bien y derecho e conpliría lo que sus altezas mandan: en otra manera, lo contrario fasiendo.

E dixeron que protestavan e protestaron de se quexar al rey e a la reina nuestros señores e de cobrar de él e de sus bienes todas las costas e dapnos e menoscabos que a la dicha çibdad se le recrescieren, e de como lo decían e requerían dixeron que lo pedían e pedieron por testimonio a nos los dichos escrivanos.

E luego el dicho señor theniente tomó las dichas cartas en sus manos e las besó e puso encima de su cabeça e dixo que las obedesçia e obedesçio con la mayor reverencia que podía e devía como a [...] e mandado de nuestros rey e reina, señores naturales a los cuales axos nuestro señor dexé bevir e regnar por muchos tienpos e buenos con [...] de mayores reinos e señoríos como por sus altezas es deseado.

E quanto al conplimiento de ellas dixo que estava presto de las conplir en todo e por todo, como en ellas contiene e en cunplimiendolas, dixo que por él vista la dicha carta de merçed fecha por el rey e la reina, nuestros señores, esta dicha çibdad de Jahén del dicho heredamiento e término de Bexix, e como aquella parece que ficieron sus altezas en hequivalençia e satisfaçión e pago de qualquier cargo en que sus altezas fueren a la dicha çibdad, así de maravedís de sueldo de la gente de la dicha çibdad que en servicio de sus altezas estuvo en la guerra de los moros, como de otra qualquier cosas que en qualquier manera // sus altezas debiesen a la dicha çibdad, en que paresçe que es merçed remuneratoria, e demás de aquello paresce por la dicha carta de merçed que sus altezas fizieron a la dicha çibdad merçed, graçia e donaçión pura e propia e no revocable, por juro de heredad, para sienpre jamás, del dicho heredamiento de Bexix, con todos sus términos e con todos sus prados e montes e exidos e fuentes e aguas corrientes, estanques e manantes, para propios de la dicha çibdad, segúnd más largamente en la dicha carta de merçed se contiene.

Por ende el dicho teniente dixo que como mejor e más conplidamente podía e de derecho debía en conplimiento de la dicha carta e cartas de sus altezas ante él presentadas por parte de la dicha çibdad de Jahén, dixo que dava e dio e renunçia e renunçio, he cedía e traspasava en la dicha çibdad de Jahén e en el conçejo, justiçia e regimiento de ella, la posesión e propiedad e señorío que él tomó en nombre de sus altezas, que son los mismos límites e mojones contenidos en la carta exsecutoria de sus altezas, e para que la dicha çibdad de Jahén e regimiento de ella, por birtud de la dicha carta de merced el dicho Castillo de Bexix con su término, por los dichos límites e mojones, susodichos, para propios e renta de la dicha çibdad de Jahén, e que como tal pueda la dicha çibdad de Jahén e regimiento de ella al arrendarlò e levar lo que rentare, junto con las otras rentas e propios de la dicha çibdad, segúnd e tan conplidamente como sus altezas fizieron merçed por la dicha carta a la çibdad de Jahén.

E en señal de posesión el dicho señor theniente tomó por la mano a los dichos veinte e quatro e jurados e [...] presonero o procurador de la dicha çibdad e los metió dentro en el dicho castillo, e el dicho theniente quedó de fuera e dixo que les dava e dió e entregava e entregó la posesión real actual del dicho castillo e término de Bexix, segúnd e como por los límites e mojones que tomó la posesión en nonbre de sus altezas e que aquella misma dexara e dexó e renunçara e renunçió en la dicha çibdad de Jahén e regimiento de ella.

É luego los dichos beinte e quatro e jurados e presonero e procurador, que presentes estavan, sobidos en las torres del dicho castillo dixeron que ellos por sí e en nonbre de la dicha çibdad e regimiento de ella, tomavan e tomaron e aprehendían e aprehendieron la tenençia e posesió e propiedad e señoría del dicho castillo de Bexix e de su término, por los dichos / / mojones bien así e a tan conplidamente como el dicho theniente la tomó en nonbre de sus altezas, e que aquellos resçibían en si para la dicha çibdad la traspasación de posesión que el dicho theniente fizo en la dicha çibdad, e para que la dicha çibdad tenga e posea el dicho castillo e término de Bexix por los dichos mojones como propios de la dicha çibdad, por virtud del dicho título de merçed, perpetuamente, para sienpre jamás.

E en señal de posesión los dichos veinte e quatro e jurados e presonero e procurador, en nonbre de la dicha çibdad, quitaron unas piedras e pusieron otras e lançaron un puñado de reales e quartos abaxo del dicho castillo por memoria de la dicha posesión e dixeron que se otorgaría e otorgaron por contentos, e realmente entregados de la dicha posesión del dicho castillo e término de Bexix, por los límites e mojones que el dicho theniente tomó la posesión, en nonbre de sus altezas, que son los mismos mojones contenidos en la dicha carta executoria de sus altezas.

E de como avía pasado todo lo susodicho los dichos veinte e quatro e jurados e presonero e procurador pidieron a nos, los dichos escrivanos, ge lo diésemos por testimonio, a lo qual fueron presentes por testigos llamados e rogados: Christoval Hortiz, contador de la dicha çibdad, e Dia Sánchez de Biedma e Pero Gutiérrez de Valdelomar, vezinos e moradores de la dicha çibdad de Jahén.

1504, Noviembre, 20. Jaén.

Se da cuenta a las autoridades jiennenses de la toma de posesión real de Matabegid.

Después de lo susodicho en la dicha çibdad de Jahén, en las casas del cabildo de la dicha çibdad, miércoles veinte días de noviembre, año dicho de mil e quinientos e quatro años, estando ayuntados en cabildo, segúnd que lo han de uso e de costunbre los siguientes: el honorable bachiller Alexo Calderón, theniente de la dicha çibdad, en lugar del muy noble e virtuoso cavallero Antonio del Águila, corregidor de la dicha çibdad por el rey e la reina nuestros señores, e de los veinte e quatro de la dicha çib-

dad: Rodrigo de Sotomayor e Pedro de Mendoça e Johan Furtado de Mires e Johan Fernández de Pareja e Christoval de Biedma e Fernando de Mercadillo e el linçençiado Jorge Mesía, veinte e quattros de la dicha çibdad e Johan Ruiz, presonero de la çibdad. E de los jurados de ella Johan de las Vacas e Ruy Gutiérrez e Luis de Leiva e Johan de Gómez e Fernando de Torres e Luis de Arnedo, jurados. E en presençia de nos los dichos Andrés de Aranda e Matheo Fernández de Spinosa e Martín Gonçález Palomino, escrivanos públicos de la dicha çibdad. E de los testigos de yuso escriptos.

E luego el dicho señor bachiller Alexo Calderón, theniente de la dicha çibdad, dixo que el cunpliendo las cartas del rey e de la reina nuestrros señores así la carta exsecutoria del castillo e término de Bexix, como la otra carta de sus altezas por donde le mandaron tomar la posesión de dicho castillo e término de Bexix, en nonbre de sus altezas, que el fue al dicho castillo e término de Bejix e tomó la dicha posesión en nonbre de sus altezas, e que obedesçiendo e cunpliendo la carta y cartas de sus altezas que ante él fueron presentadas por los onrados cavalleros Johan Furtado de Mieres e Johan Fernández de Pareja, beinte e quattros, e por Miguel de Pareja e Rui Guitiérrez, jurados, e por Johan Ruiz, presonero, e Sancho Marques, procurador de la dicha çibdad, por las quales sus altezas fizieron merçed a esta dicha çibdad de Jahén, para propios de ella, del dicho heredamiento e término de Bexix. E como la dicha merçed es remuneratoria en pago de debdas e dada en pura e justa e justa donaçión, e la dicha çibdad e aquellas cunpliendo en todo e por todo como sus altezas mandan, que el como mejor e más cunplidamente podía e de derecho devía dió e renunció e traspasó la posesión e propiedad e señorío que él tomó del dicho castillo e heredamiento e término de Bexix en el dicho conçejo regimiento de esta çibdad, por los límites e mojones por donde el tomó la posesión en nonbre de sus altezas, que son los mismos mojones contenidos en la dicha carta executoria de sus altezas e para propios de la dicha çibdad, la qual dicha posesión e propiedad e señorío del dicho castillo, heredamiento e término de Bexix, los dichos beinte e quattros e jurados e presonero e procurador, en nonbre de la dicha çibdad resçibieron, segúnd más largamente se contiene en los dichos actos que sobre ello pasaron.

Por ende, dixo que dava e entregava e dió, entregó al dicho conçejo e regimiento de la dicha çibdad, que presentes estavan, las dichas dos cartas originales, que son la una la dicha carta exsecutoria e la otra carta por donde le mandaron tomar la dicha posesión, para que los dichos señores conçejo las tengan junto con las dichas cartas de merçed.

E luego los dichos señores conçejo regimiento que estavan presentes resçibieron en su poder las dichas cartas, que las quales se otorgaron contentos a toda su voluntad, e de su mano las dieron e entregaron a Francisco Cabeça de Baca, escrivano mayor del dicho conçejo, el qual las resçibió del dicho señor teniente.

Lo pidió así por testimonio y si mismo lo pedieron por testimonio los di-

chos veinte e quatro e jurados e nos los dichos escrivanos dimos todo lo susodicho como ante nos pasó, a lo qual fueron presentes por testigos Johan de la Bacas e Luis de Leiva e (Fernando) // de Torres e Iohan de Gámez e Luis de [Arnedo], jurados e bezinos de la dicha çibdad de Jahén.

Va escripto entre renglones o diz a ello en una parte, raspada e sobrepuntada e o diz públicos e diz miércoles veinte días de novienbre año dicho de mil e quinientos e quatro años, e sobre raido e diz co o diz declara e o diz dicha, vala e non le enpezca.

E yo el dicho Andrés de Aranda escrivano público de los del número de esta çibdad de Jahén, a los abtos que de mi faze mençion e presente fui e so testigo.

E yo Matheo de Spinosa, escrivano público del número de la dicha çibdad de Jahén por sus altezas a lo que de mi faze mençion, presente fui, e so testigo. E yo el dicho Martín Gonçales Palomino, escrivano público de la dicha çibdad de Jahén por el rey e la reina, nuestros señores, en uno con los dichos escrivanos públicos e testigos, a todo lo susodicho que de mi faze minçion, presente fui e lo fiz escribir en estas veinte e tres fojas de papel, con esta plana en que va mi signo e suscriçion, e so testigo, e fize aquí este mio signo en testimonio. Martín Gonçález.

1505, Junio, s.d. Segovia.

La reina Dña. Juana, a petición de la ciudad de Jaén, confirma las cartas anteriores dadas por los Reyes Católicos.

E agora por quanto por parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguaçil mayor, veinte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la muy noble e famosa çibdad de Jahén, me fue suplicado e pedido por merçed que les confirmase e aprovase las dichas cartas del dicho rey don Fernando, mi señor padre e de la reina doña Isabel, mi señora madre, que aya sancta gloria, e la merçed en ellas conthenida, e las sentençias e cartas e exsecutoria e posesion, por virtud de ello e todos los otros abtos que en ellos van encorporados, segund que en ellas se contiene, e ge lo mandase guardar e conplir e exsecutar, e que les mandase dar mi cara de confirmacion e previllegio de ella.

E yo la sobre dicha reina doña Johana, por faser bien e merced al dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguaçil mayor, veinte e quattos, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén, acatando los muchos e buenos e leales e señalados servicios que ellos han fecho a los dichos reyes mis señores padre e madre, e espero que me harán a mi, tóvelo por bien, e por esta mi carta de previllegio les confirmo e apruevo las dichas cartas de merçed e sentençias e cartas exsecutorias, e la

dicha posesión que por virtud de ellas les fue dada, que suso van encorporadas en la merçed en ellas conthenida, e mando que les vala e sea guardada en todo e por todo segúnd que en todo ello se contiene, si e segúnd que les ha seido guardado, después que se tomó la dicha posesión, e definiendo firmemente que ninguno ni algunos non sean usados de desir nin pasar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén contra esta dicha carta de previllegio e confirmación ni contra cosa alguna nin parte de ella en tienpo alguno nin por alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fizieren o contra ello o contra alguna cosa o parte de ello fueren o pasaren avrá la mi ira e demás pechar me han por cada vez que contra ello fueren o pasaren la pena en las dichas cartas e sentençia que suso van encorporadas, conthenidas e al dicho e conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén todas las cartas e dapnos e menoscabos, que por ende resçibieren e se les recresçieren doblados.

E demás mando a todas e qualesquier mis justiçias de qualesquier çibdades e villas e lugares de estos mis reignos e señorías que ge lo non consientan nin den lugar a ello, mas que los defiendan e anparen en esta dicha merçed e en la posesión del dicho castillo de Bexix, con su término, en la manera que dicha es, e que prenden en bienes de aquel o aquellos, contra ellos fueren o pasaren, por la dicha pena, e la guarden para hacer de ella lo que la mi merçed fuere, e que enmienden e fagan hemendar al dicho conçejo e omes buenos de la dicha çibdad de Jahén o a quien su voz toviere, todas las costas e dapnos e menoscabos que por ende se les recresçieren, doblados, segúnd dicho es.

E demás mando al ome que les esta dicha mi carta previllegio e confirmación mostrare que les enplaze que paresca ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del día que los enplazare fasta quinze días primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado de que ende al que la mostrare testimonio signado con su signo, porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

E de esto les mandé dar e di esta mi carta de previllegio e confirmación escripta en (pergamino de cuero e sellada con sello de plomo) de los dichos rey e reina, mis señores, pendiente en filos de seda a colores, porque no estava fecho mi sello e librada de los mis conçertadores e escrivanos mayores de los mis sellos e confirmaciones e de otras ofiçiales de mi casa.

Dada en la çibdad de Segovia a [...] días del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Salvador Ihesu Christo de mil e quinientos e çinco años.

Va escripto sobre raido [...] semejantes cosas e o diz partes e las e o diz torres e o diz da e o diz [...] e o diz pueblo e o diz del e o diz en el e o diz opu e van rapados e sobrepintadas tres partes que [...] y va escripto ante renglones o diz lu e o diz dicho [...]. //

1562, Octubre, 15. Madrid.

Felipe II confirma las cartas anteriores a petición de la ciudad de Jaén.

E agora por quanto por parte de vos el conçejo, justicia, veinticuatro, jurados, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la çiuudad de Jahén nos fue suplicado y pedido por merçed vos confirmasemos y aprobásemos la dicha carta de preuilegio e confirmaçión que de suso va incorporada y la merçed en ella contenida vos la mandásemos guardar y cunplir en todo y por todo como en ella se contiene o como la nuestra merçed fuese, e nos el sobredicho rey don Philipe por haçer bien y merçed a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, caballeros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de la dicha çiuudad de Jahén, tovimoslo por bien, y por la presente vos confirmamos y aprovamos la dicha carta de preuilegio de que de suso se hace mençión e la merçed e franqueza en ella contenida. E mandamos que vos vala y sea guardada en tienpo de la dicha cathólica reina Juana y del enperador y rey don Carlos mis señores abuela y padre, que ayan gloria, y en el nuestro hasta aquí. Y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean osados de ir ni pasar contra ella ni contra esta dicha nuestra carta de preuilegio y confirmaçión que vos así haçemos no contra parte de ella en ningúnd tienpo que sea ni por alguna manera.

E qualquier e qualesquier que lo hiziere en contra ello e contra parte de ello fueren o pasaren, en qualquier manera, avran la nuestra ira y de más pechar nos la pena contenida en la dicha carta de priuilegio y confirmaçión.

Y a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales omes buenos de la dicha ciudad de Jahén e a quien vuestra voz tubiere todas las cartas, dapnos y menoscabos que por ende hizieredes [...] ciesen doblados.

E demás mandamos a todas las justiçias y offiçiales de la nuestra cassa e corte e chançillerías e de todas las çiuudades, villas y lugares de los nuestros reinos y señoríos, do esto acahesçiere, así a los que agora son como a los que serán de aquí adelante, e a cada uno de ellos en su jurisdicción, que se lo no consientan, mas que vos defiendan e anparen en esta dicha merçed, en la manera que dicha es, y que prendan en bienes de aquel o aquellos que contra ella fueren o pasaren por la dicha pena y la guarden para [...] de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que enmienden y hagan enmendar a vos el dicho conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, offiçiales y omes buenos de la dicha çiuudad de Jahén e a quien vuestra voz tubiere, de todas las costas e dapnos y menoscabos que por ende resçibieredes y se vos recresçieren doblados, como dicho es.

E demás por qualquier o qualesquier por quien fincare de lo así hazer e cunplir, mandamos al ome que les esta dicha nuestra carta de preuilegio

y confirmación e su traslado signado de escrivano público sacado con abtoridad de juez, en manera que haga fee, mostrare, que los enplaze que parescan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del día que bos enplazare hasta quinze días primeros siguientes, a cada uno a dezir por cual razón no cunplen nuestro mandado, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

E de esto vos mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio y confirmación, escripta en pergamino e sellada con nuestro sello de plomo pendiente e librada de los nuestros conçertadores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmación e de otros oficiales de nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid, a quinse días del mes de otubre, año del nascimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos y sesenta y dos año y en el séptimo año de nuestro reinado.

Va escrito sobre raido do diz cer veintequatros jurados cavalleros va incorporada pergamino y sello vala y entre renglones do diz [...] yo el [...] Velasco del consejo real de su mit y de la cámara y su escrivano mayor de los previllegios y confirmaciones la fize escribir por su mandado e yo el Licenciado Antonio de León regente de la escribanía mayor de los pibilegios y confirmaciones de su magetad la fizer escribir por su mandado.

Juan de Figueroa, Don Luis de Haro, Hernando del Canpo [...] El doctor Torres.

El concejo, justicia, regidores, veinte quatros, cavalleros, escuderos, oficiales y homes buenos de la ciudad de Jahén confirmación de un previllegio que tiene de la fortaleza y término de la dehessas de Bexix que es para propios de la dicha çibdad.

CXVII

1563, Julio, 13. Madrid.

Felipe II faculta a Juan Carrillo Venegas para que venda a la ciudad de Jaén por 15.000 ducados, la alcabala vieja, perteneciente a su mayorazgo.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Don Phelipe, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, de Jherusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jahén, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias (sic), islas y tierra firme del mar oçeáno, conde de Barçelona, señor de Vizcaya y Molina, duque de Atenas y Neopatria, conde de Ruisellón y Cerdania, marqués de Oristán y Goçiano, archiduque de Austria, duque de Borgoña y Bravante y Milán, conde Flandes y Tirol, etc.

Por quanto por parte de vos, Juan Carrillo Venegas, vezino de la çuidad de Córdoba, nos ha sido hecha relaçión que entre otros bienes de vuestro maioradgo poseeis por preuilegios y confirmaçiones de los reyes nuestros predeçesores, y carta executoria sobre ello, dada en la nuestra Chançilleria Real de Granada, el derecho que llaman de Lope Ruiz sobre las carnice-rías de la çuidad de Jahén, que es de cada res vacuna que en ellas se pesa, tres arrelde, y de cada ternera, carnero, obeja, cabrón o cabra, medio arrelde, o el valor de ello en dinero, al presçio que se vende, que rentara al año ochenta mil maravedís, poco más o menos, por razón del qual dicho derecho siempre ha habido pleitos y diferençias entre vos y la dicha çuidad y que agora por escusarlos y por bien de paz y concordia vos ha-veis conçertado con el conçejo, justiçia y regimiento de ella de vender-gelo, preçediendo liçencia nuestra para ello, por presçio de quinze mil du-cados que montan çinco quentos y seisçientos y veinte y çinco mil maravedís, pagados en esta manera, los mil ducados a vos el dicho Juan Carrillo el día que se otorgare la scriptura de la dicha venta, para los gastos que de vuestra hazienda haveis hecho en los dichos pleitos, y los otros catorze mil ducados en seis años luego siguientes, a tres años cada mitad de ellos, para comprar con ellos otros bienes que se subrrougen en el dicho maioradgo, y más os han de dar en cada uno de los dichos tres primeros años dozientos mil maravedís, y en cada uno de los otros tres años çient mil maravedís, que montavan otras noveçientas mil maravedís, por razón de lo que haviades de llevar y gozar del dicho derecho, pues no se os ha de pagar el dicho prinçipal hasta los dichos plazos.

Suplicándonos que teniendo consideraçión a que de efectuarse al dicho conçejo se siguira mucha utilidad y beneficio a ambas partes y a los sub-çesores en el dicho maioradgo, así porque vos podreis comprar con los di-

chos catorze mil ducados tres tanta renta de lo que agora monta el dicho derecho y os escusareis de la molestia que recibís en cobrarlo y no poderlo beneficiar por vivir en la dicha çiudad de Córdoba, como porque el dicho derecho es muy perjudicial al proveimiento de la carne de la dicha çiudad de Jahém y al común e ella, porque por no pagarlo, ninguno se obliga al abasto ni quiere vender su ganado en las dichas carniçerias, y por esta causa algunas veces ay falta de carne en ella, os conçediesemos liçençia para el dicho effecto, no ambargante el dicho maioradgo, o como la nuestra merçed fuese.

Y porque por çierta informaçion que çerca de ello por nuestro mandado huvo el nuestro corregidor de la dicha çiudad de Jahén, llamado e oido don Hernando Carrillo, vuestro hijo mayor y subçesor en el dicho maioradgo, que también consiente en la dicha venta y me suplica por liçençia para effectuarla, la qual dicha informaçion juntamente con el paresçer de la dicha justiçia y preuilegios y confirmaçiones y carta executoria y scriptura del dicho maioradgo ante algunos del nuestro Consejo fué presentada, paresçió ser así como en la dicha relaçion se contiene y que por las causas en ella declaradas, de conçederos la dicha liçençia se seguiría la dicha utilidad y beneficio al dicho maioradgo y subçesores en él.

Nos acatando lo susodicho, por la presente de nuestro propio y çierta sçiençia y poderío real avsoluto de que en esta parte queremos usar y usamos como rey y señor natural no reconosçiente superior en lo temporal, damos liçençia y facultad a vos, el dicho Juan Carrillo Venegas para que podais vender perpetuamente a la dicha çiudad de Jahém el derecho que así teneis sobre las carniçerias de ella por el presçio y de la manera suso declarada, y otorgar sobre ello las cartas de venta y otras qualesquier scripturas que para firmeza y validaçion de ello fueren nesçesarias de se hazer, las quales nos por la presente confirmámoslo amas y aprovamos e interponemos a ellas y cada una de ellas nuestra autoridad real, y queremos y mandamos que valan y sean firmes y valederas en quanto son y fueren conformes y no exçedieren ni pasaren de lo contenido en esta facultad, no embargante el dicho maioradgo y qualesquier cláusulas, vínculos y condiçiones de él de qualquier manera, vigor, effecto y [...] que sean, y que no aya sido hecho con nuestra liçençia y facultad y qualesquier leyes, fueros, derechos, usos y costumbres speçiales y generales fechas en Cortes y fuera de ellas que en contra de lo susodicho sean o ser puedan, aunque sean tales de que se requiera hazer speçial mençion y referirse de berbum ad berbum, que para en quanto a esto toca nos pensamos con todo ello y lo agrogamos y derogamos, casamos y anullamos y damos por ningunas y de ningún valor y effecto, quedando en su fuerça y vigor para en lo de más adelante.

Y para el effecto en esta nuestra facultad, contenido y no otro alguno, apartamos y dividimos del dicho maioradgo e de las dichas cláusulas, vínculos y condiçiones de el derecho que, como dicho es, teneis sobre las dichas carniçerias y lo hagais libre, no obligado ni sujeto a ningún vínculo ni restituçion, con tanto que sea vuestro proprio y del dicho maioradgo,

porque nuestra intención no es de perjudicar en lo susodicho a nuestra corona real ni a otro home alguno que no sea de los llamados al dicho maioradgo. E otrosí con tanto que después de vendido el dicho derecho, los dichos catorze mil ducados que os dieren en pago del presçio de él así como se fueren pagando, sin entrar en vuestro poder, se depositen en el de personas legas, llanas y abonadas, vezino de la dicha çiudad de Córdoba, a contentamiento del nuestro corregidor o juez de residençia que a la sazón fuere de ella, para que de allí dentro de doze meses contados desde el día que se hiziere cada depósito, en adelante, se emplee lo que cada vez se depositare en comprar bienes raizes o renta perpetua en la dicha çiudad de Córdoba o su comarca y lo que les se subroguen y queden vinculados en el dicho maioradgo en lugar del dicho derecho, perpetuamente para siempre jamás, según y de la manera y con las mismas cláusulas, vínculos y condiciones del que están los otros bienes.

Del que nos desde agora les havemos por tales y mandamos a los dichos depositarios que acudan con los dichos catorze mil ducados a las personas de quien se compraren los dichos bienes raizes o renta perpetua y no a otra alguna so pena que lo que de otra manera dieren lo pagarán de sus bienes y hazienda.

Y mandamos que los bienes que así se compraren y subrogaren queden obligados e ypotecados para seguridad y saneamiento de la dicha venta y maravedís que por el dicho derecho os dieren y que con hazer la dicha çibdad de Jahén la paga y depósito de los dichos catorze mil ducados, según dicho es, quede libre del dicho presçio y no obligada al empleo de ellos. Y así mismo os damos liçençia para que de los otros mil ducados que os han de dar a cumplimiento de los dichos quinze mil ducados podais disponer libremente como de vuestros bienes libres y que también podais disponer vos y el que después de vos subçediere en el dicho maioradgo antes que se cumplan los dichos seis años de las pagas de las otras novecientas mil maravedís que os han de dar dentro de ellos conforme al dicho conçierto, por razón de lo que haviades de gozar del dicho derecho de la manera que os pareçiere, bien así como si no fuesen bienes de maioradgo.

Y mandamos a los del nuestro consejo, presidente y oidores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa, corte y chançillerías y a todos los corregidores y otros quales quieran nuestros juezes y justiçias de estos reinos que guarden y hagan guardar y cumplir esta nuestra carta y todo lo en ella contenido.

Dada en Madrid a treze de jullio de mil quinientos y sesenta y tres años.

Va scripto sobre raida de Lope y entre renglones dis valga.

Yo el rey.

Yo Francisco de Eraso, secretario de su magestad real, la fiz escribir por su mandado.

CXVIII

1572, Noviembre, 27. Jaén.

Se hace copia de diferentes documentos reales y municipales sobre el almotacenazgo de Jaén.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Este es traslado bien e fielmente sacado de una probisión de su magestad y hordenanças que tratan sobre el almotacenadgo de la canpiña de esta çiudad, que están escritas y asentadas en el libro de las hordenanzas de esta çiudad que su tenor de la qual dicha probisión de su magestad y hordenanzas, uno en pos de otro, es esto que se sigue:

1500, Septiembre, 30. Granada.

Los Reyes Católicos refrendan las ordenanzas del almotacenazgo de Jaén.

Don Fernando e doña Isabel por la graçia de Dios, rey e reina de Castilla, de León, de Aragón, de Seçillia, de Granada, de Toledo, de Balençia, de Galiçia, de Mallorcias, de Sevilla, de Çerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murçia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeçiras, de Gibraltar, e de las islas Canaria, condes de Barçelona e señores de Bizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruisellón e de Çerdania, marqueses de Oristán e de Goçiano.

A vos el conçejo, corregidor, justiçias e regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çiudad de Jahén, e a vos los fieles de la tierra de la dicha çiudad, e a vos los arrendadores de la renta del amoraçenadgo de los lugares de la dicha tierra e a otras partes a quien toca e tañe lo en esta nuestra carta contenido, salud e graçia.

Sepades que bimos una petiçión de Hernádo de Cañete, personero de esa dicha çiudad en que nos suplicó e pidió por merçed que mandásemos ber el alañel que en los lugares de la tierra de la dicha çiudad abía por donde se llebaban en ellos los derechos del dicho almotaçenadgo, e lo mandásemos confir // mar o enmendar como conbiniese para que por él se llebasen los derechos al dicho ofiçio pertenesciente y no se llebase cosa inmoderada. Y en el nuestro consejo bisto fue enmendado en la forma siguiente:

Primeramente que qualquier tendero que quisiere poner tienda en qualquier aldea de la dicha çiudad de Jaén que de al arrendador de la renta del almotaçenadgo, de la entrada, un marabedí, e de la postura del queso

añejo çinco dineros, e del queso çeraço, çinco dineros e del requerir de las medidas del açeite çinco dineros, que es una blanca.

Qualquier tendero que midiere o pesare después que fuere arrendada esta renta sin ser requeridas las medidas e pesas por el arrendados e siendo señaladas por buenas e justas, que porque por cada bez que midiere e pesare, al arrendador doçe marabedís. E mandamos al dicho arrendador que luego que por tal tendero fuere requerido baya e requerir e requiera e señale las dichas medias e pesas, e si siendo requerido no las quisiese requerir e señalar, que en tal caso aunque el dicho tendero venda con pesas que no estén requeridas ni señaladas no incurra por ello en pena alguna.

Otrosi que ningún tendero ni otras personas de las dichas aldeas no sea osado de bender çebada por fanega ni por celemís ni por quartillos si no fuere con medida requerida e señalada por el arrendador so pena de doçe marabedís por cada vez que de otra manera lo midiere, pero mandamos que si siendo el dicho arrendador requerido que baya a requerir e señalar las dichas medidas no quisiere ir e la persona cuyas fueren las tales medidas bendiere con ellas, no estando como // dicho es requeridas e señaladas que por esto no incurra en pena algunas.

Qualquier que midiere e bendiere lienço o sayal o paño o gerga en qualquier aldea, si no por bara requerida o señalada que pague doçe marabedís de pena al dicho arrendador.

Que todas las baras e medidas e pesos e pesas sean requeridas del arrendador de cada aldea una vez en el año e que le pague por el requerir de cada bara e medidas de aceite o de bino o pesas de pan o carne un marabedi.

Qualquier o qualesquier que midieren o pesaren con pesas o con medidas o con bara que no estubieren marcadas o requeridas del arrendador, que pague por cada vez que pasare o midiere al arrendador doçe marabedís e que el arrendador que hallare menguado el peso o las pesas e medidas después que las obiere requerido que pague el que las tobiere menguadas al arrendador doçe marabedís.

Qualquier ome o muger que quisiere haçer de nuebo bara o medidas o peso o pesas que pague al arrendador por las requerir un maravedí.

Otrosi quando quiera que algún tabernero o otra persona biniere a qualquier de las dichas aldeas o truxere vino para bender, el arrendador le requiera las medidas e que les pague del requerir un maravedí o si obiere de requerir o haçer de nuebo medidas que pertenecen al terraço o medio terraço, que pague por cada medida çinco dineros.

Otrosi que qualquier que midiere o bendiere lienço o sayal o paño o gergas con la bara del arrendador que le pague por cada una bara tres

meajas e el que lo no midiere con vara marcada que pague doçe maravedís de pena. //

Otrosi qualquier que truxiere carga de pescado fresco de fuera para vender a qualquier aldea del dicho término que pague al arrendador un quarterón de la postura e otro para el peso.

Qualquier que traxere carga de pescado salado a bender a qualquier aldea que dé dos peces de cada carga e si fuere costal que dé un pez e de cada carga de sardinas del millar diez sardinas e dende ayuso e dende arriba por este quento.

Qualquier que truxere carga de atún a bender a qualquier aldea del dicho término que pague al arrendador de postura un quarterón e de peso otro.

Qualquier carnicero o panadera que bendiere la carne o pan menguado el peso que pague por cada bez lo que pesare al arrendador doçe maravedís, esto en los lugares del término.

E que qualquier carnicero de qualquier aldea que pesare cabeça o quixada o fígado o de la asadura res o pie o mano que pague por cada bez que así pesare, doçe maravedís, y si por abentura alguna persona que obiere de conprar la carne lo demandare que el carnicero no aya pena ninguna.

Otrosi que pese la quixada del puerco sin pena ninguna e no de otra res.

Otrosi qualquier que midiere semillas pague de cada un çelemín dos meajas al arrendador e de cada una fanega dos dineros e dende ayuso, e dende arriba por este quento.

Qualquier que truxere carga o collera de conejos de fuera del término a qualquier aldea // que pague de la carga un conejo e de la collera medio conejo.

Otrosi que en la Torredelcampo que el arrendador que le requiera la media arroba del vino e que le de el conçejo por todo el año seis maravedís de tres mercados o de tres cabildos que tienen la cofradía del dicho lugar, y el que midiere con media bara sin ser requerida del arrendador que pague por cada bez al arrendador doçe maravedís, pero mandamos que siendo el arrendador requerido que las baya a requerir e no fuere e bendiere por ellas sin que sean requeridas, que por esto en pena alguna.

Qualquier tejero que hiçiere teja e ladrillo en Jaén y en su término que dé de el primero forno por todo el año quinientos ladrillos e quinientas tejas al arrendador de esta renta.

Otrosi que toda la labor del barro e del bedrio que trayan a qualquier aldea de Jaén a bender que aya el arrendador de cada labor una basija, no de las mejores ni de las peores, e de los limones e çidras e naranjas que traxeren a bender a qualquier aldea que aya de cada millar diez e dende arriba e dende ayuso a este quento.

Pero mandamos que los que midieren con pesas e medidas susodichas, ayan e incurran éstas en las otras penas en derecho estableçidas, las quales mandamos que sean executadas // en sus personas e bienes.

E fue acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha raçón e nos tovimoslo por bien, porque vos mandamos a todos e a cada uno de vos que beades el dicho alañel que de suso ba encorporado y en quanto nuestra merçed y boluntad fuere lo guardéis e cunplais e hagais que se guarde en los lugares de la tierra de la dicha çiuðad e por ese pidan e cogan e demanden los derechos de la dicha renta del almotaçenadgo pertenesçiente en los lugares e aldeas de la dicha tierra e no por otro alguno, so pena que el arrendador o otra qualquier persona que tobiere cargo de la coger y reccaudar y en fioldad o en otra qualquier manera que más pidiere e demandare de lo susodicho, que por la primera bez pague a la parte lo que le llebare demasiado y el quatro tanto en pena para la nuestra cámara, e por la segunda bez lo pague con las setenas, e por la terçera bez pague a la parte lo que obiere llebado demasiado e la mitad de sus bienes para la nuestra cámara.

E porque lo susodicho sea notorio e ninguna persona pueda de ello pre-tender inorançia mandamos que esta nuestra carta e arañel sean prego-nadas públicamente por las plaças e mercados e otros lugares acostun-brados de la dicha çiuðad de Jaén e lugares de su tierra e jurisdicçión por pregonero e ante el escrivano público.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al // por alguna ma-nera, so pena de la nuestra merçed e de diez mil marabedís para la nues-tra cámara a cada uno que lo contrario hiçiere. E demás mandamos a ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaçe que parescades ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que vos enplaçare hasta quinze días primeros siguientes so la dicha pena so la qual man-damos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como cunple nuestro mandado.

Dada en la nonbrada e gran çiuðad de Granada, e treinta días del mes de setiembre, año de nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil e quinientos años.

Ba escrito sobre raido o diz en una parte bimos una petiçión de Fer-nando de Cañete personero de esta dicha çiuðad, y en otra parte o diz es una blanca.

Joannes episcopus obtensis, Felipus doctor, Juanes liçençiatu, liçençiatu Zapata, Fernandus Tello liçençiatu.

Yo Juan Ramírez, escrivano de cámara del rey e de la reina, nuestros señores, la fiçe escrevir por su mandado, con acuerdo de los de su consejo.

Frañçisco Diaz, chañçiller. Registrada Alonso Pérez.

1505, Junio, 23. Jaén.

El concejo de Jaén decide que el arrendador del almotacenazgo de las aldeas resida en ellas.

Jaén, lunes, veinte e tres días de junio, de mil e quinientos e çinco años.

Los señores conçejo, corregidor e regimiento de esta çiudad de Jahén hordenaron e mandaron que el arrendador o arrendadores de esta renta del almotaçenadgo de la canpiña esté e resida en las aldeas del tér // mino de esta çiudad, o persona por él para herrar e requerir los pesos e pesas e medidas de los vezinos de las tales aldeas en esta manera:

que en la aldea de çien vezinos arriba esté quince días continos y en la aldea de çien veçinos abaxo diez días. Y en el comienço de los dichos días haga pregonar en la aldea que todos bayan a requerir sus pesos e pesas e medidas, declarando la casa e la persona que tiene cargo de lo ber e requerir. E que todos los vezinos e moradores e otras qualesquier personas de las tales sean obligados de ir durante el dicho término a requerir sus pesos e pesas e baras e medidas a la tal casa al tal arrendador o a la persona que por él tubiere cargo, e que hasta façer esta diligencia en cada aldea, cada año, no pueda pedir ni llebar ninguna pena el arrendador puesto que no tenga requeridas las dichas pesas e pesos e baras e medidas, e que pasados los dichos términos de susodichos, que dende adelante puedan demandar los dichos arrendadores las penas de los que no obieren requerido las dichas pesas e pesos e baras e medidas como se contiene en el alañel de esta renta, sean obligados a haçer pregonar esta hordenança en cada aldea cada año.

1515, Octubre, 12. Jaén.

El concejo de Jaén da normas concretas sobre el oficio de almotacenazgo.

En Jaén, doçe días de octubre, año de mil quinientos e quince años fiçieron e hordenaron // las hordenanças siguientes: hordena e manda Jaén justiaçia regimiento que el arrendador de la renta del almotaçenadgo de la

canpiña tenga en los lugares del término de esta çiudad los padrones de pan e vino e peso e pesas e medidas con que requieran en los dichos lugares los pesos e pesas e baras e medidas de los vecinos de los dichos lugares según e como su alteça lo manda por su carta e si no los tobieren en los dichos lugares los dichos padrones que no puedan penar a ningún vezino que midiere e vendiere qualquier cosa tanto que no mida ni pese ni venda con pesas ni medidas falsas.

Otrosi que en los dichos lugares teniendo el vezino sus pesos e pesas e baras e medidas requeridas e conçertadas con los padrones de Jaén que an de tener el arrendador en los dichos lugares e después de requeridas e conçertadas por buenas e derechas que las puedan prestar unos vecinos a otros sin que por ello incurran en pena alguna, esto en el año de tal arrendador.

Otrosi que no estando el almotaçen en los lugares o personas por el que de a los forasteros que binieren peso e pesas e baras e medidas que el conçejo de los tales lugares se los puedan dar estando çiertas derechas e requeridas e otro qualquier vezino sin pena ninguna.

Otrosi por quanto la renta del almotaçenadgo de la canpiña entran pesos e pesas // e medidas de las aldeas e se haçen muchas faltas en las pesas e medidas a causa que el arrendador haçe igualas con los conçejos de las aldeas e porque non pasen sin pena los que en las medidas e pesas façen faltas, hordenaron e mandaron que acaso que se igualen con el arrendador prinçipal que pongan los conçejos personas que tengan cargo de requerir pesos e pesas e medidas de todos los vezinos e que las sellen e las que hallaren faltas las quiebren e penen por las penas contenidas en el alañel e que en otra manera no pase so aperçebimiento que a los conçejos que lo no cunplieren mandaran penar por todo el daño.

Fecho y sacado e corregido e conçertado fue este dicho traslado de la dicha provisión real de su magestad y hordenanças donde fue sacado en la çiudad de Jaén, a veinte e siete días del mes de nobiembre, de mil e quinientos e setenta e dos años, siendo testigos Pedro de la Trinidad e Alonso Gutierrez Romero y Luis de Mayorgas, vezinos en Jaén.

Corregidos con el original. Antonio de Talavera, escrivano mayor. Y para que de ello conste y faga fe hize aquí mi signo [signo] en testimonio.

CXIX

s.f., s.l.

Felipe II da cuenta de dos cartas, una de él mismo y otra de los Reyes Católicos. Sin embargo sólo aparece la suya sobre copia de documentos.

A.M. Jaén, Legajo n.º 2.

Sean quantos esta carta de preuilegio, confirmación vieren como nos don Philippe, segundo de este nonbre, por la graçia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Seçilias, del Iherussalém, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jahén, de los Algarbes, de Algeçira, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias, islas e tierra firme del mar oçéano, conde de Barçelona, señor de Viscaya y de Molina, duque de Athenas y de Neopatria, conde de Ruisellón y de Cerdania, marques de Oristán y de Gociano, archiduque de Austria, duque de Borgoña e de Bravante e de Milán, conde de Flandes e de Tirol, etcétera.

Vimos una nuestra çédula firmada de nuestra mano sobre la orden que dimos para que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pargamino que fueren menester para la cabeça y pie de los preuilegios que de nos se consientan y no a la letra como antes se solian hazer. E ansimismo una carta de preuilegio y confirmación rodado de los cathólicos reyes don Fernando y doña Isabel, nuestros predeçesores que sancta gloria ayan, escripta en pargamino e sellada con su sello de plomo pendiente en fillos de seda e colores, e librada de sus conçertadores y escribanos mayores de sus preuilegios y confirmaciones y de otros ofiçiales de su cassa, el tenor de la qual dicha nuestra çédula y de la dicha carta de preuilegio y confirmación que suso haze minción es este que se sigue:

1563, Octubre, 6. Madrid.

Felipe II, a fin de no encarecer el proceso administrativo mediante la copia de documentos, ordena incorporar las piezas antiguas, en papel y pargamino, sin que sea necesario proceder a su copia.

El rey.

Por quanto somos informado que en el escrivir de los preuilegios que de nos se confirman las partes han hecho y hazen muchas costas porque diz que se acostunbran trasladar y escrivir de nuevo a la letra todos los preuilegios que se han de confirmar y como la escriptura comunmente es mucha y se escribe de buena letra y en pargamino, se les lleban por los que los que lo escriben mucha cantidad y presçio, y que demás de esto

con la dilación que necesariamente ha de aver en el escribir esperan y están muchos días en nuestra corte de que también se les recrescen en grandes costas y trabajos y vexación.

E aviéndose en el nuestro consejo platicado sobre ello porque nuestra merced y voluntad es que los nuestros súbditos en quanto fuere posible sean escusados y relebados de costas y trabajos, fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra cédula por la qual mandamos a los nuestros concertadores y escribanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones y a los otros oficiales que están a la tabla de los nuestros sellos, que agora y de aquí adelante en los previllegios que libraren, que nos ovieremos de confirmar provean que solamente se escriba de nuevo el pliego o pliegos de pargamino que fuere menester para la cabeça y pie de la tal confirmación en lo qual se cossa y junte el previllegio o previllegios viejos que se confirmaren, segund e como antes estavan, sin los escribir ni trasladar de nuevo, ordenando de manera que el dicho pliego o pliegos de pargamino de la dicha cabeça y pie de confirmación vengán justos y bien a plana y renglón en quanto ser pueda con la otra escriptura del previllegio o previllegios viejos que se confirmaren.

E que al tienpo que la tal confirmación se hiziere de la forma sussodicha quiten los dichos concertadores y escribanos mayores del previllegio el sello que toviere para que el pliego o pliegos de la dicha confirmación se ponga en el previllegio viejo como conviniere, e porque se an de sellar de nuevo como de yusso ira declarado, y que así como agora rubrican señalen al pie el pliego o pliegos de tal confirmación y el previllegio viejo porque en ello no pueda aver fraude.

Y porque podría ser que algunas partes no embargante la costa y lo que por nos se manda quisiessen escribir todos sus privilegios a la letra sin contentarse que el dicho pliego o pliegos tan solamente se escriban de nuevo, mandamos que esto no se haga ni pueda hazer sin que sea bisto y entendido por los dichos nuestros concertadores y escribanos mayores y con su liçençia y permisión, los quales no la den sino fuere aviendo entendido y averiguado que esto procede de la libre voluntad de las dichas partes sin persuassión ni inducimiento alguno, e si es bien se permita aquello.

E porque también traen las partes algunos previllegios escriptos en pliego de pargamino a la larga en los quales agora e de aquí adelante no sé podría poner la cabeça y pie de semejante confirmación como conviene, e anssimismo traen previllegios rotos y conclados y otros antiguos y algunas provisiones en papel en que ay suplimientos nuestros, en tal casso mandamos a los dichos concertadores y escribanos mayores provean que las tales confirmaciones se escriban en pargamino de la mejor forma e manera que fuere necessario y a menos costa de las partes que ser pudiese. E por que de no assentarse a la letra los tales previllegios y confirmaciones en los nuestros libros que tienen los nuestros contadores mayores de hacienda y dexarse de registrar también a la letra en el nuestro registro real

podrían resultar algunos inconvenientes, porque si los originales se perdiesen aya la razón que es menester, mandamos a los dichos nuestros contadores mayores de hazienda que los // privilegios que se ovieren de asentar de los que así se confirmaren los assienten a la letra en los dichos nuestros libros según y como asta aquí se a hecho.

E otrosi mandamos a la persona o personas que tovieren cargo del nuestro registro Real en esta nuestra corte que también los privilegios que se ovieren de registrar en el nuestro registro real, de los que, según dicho es, se confirmare, los registren tomando un traslado de todo ello a la letra como hasta agora se ha acostunbrado.

E ansimismo mandamos a los nuestros chancilleres de los nuestro sellos de plomo y a las personas que en su nonbre tovieren cargo de ellos en las nuestras audiencias y chancillerías, que residen en la villa de Valladolid y ciudades de Granada, que llevándoles la dichas partes los dichos privilegios y confirmaciones escritos e librados por los dichos concertadores y escrivanos mayores en la manera que dicha es, los sellen y les pongan los sellos de manera que vayan bien puestos en sus filos según y como conviene y se acostunbra, sin que por razón de no estar trasladados ni escritos de nuevo a la letra y no llebar el sello antiguo pongan inpedimento alguno, todo lo qual queremos y mandamos que así se guarde y cunpla e que a los tales privilegios registrados y sellados en la dicha forma se les dé entera fee y crédito, bien ansi e según e que se les diera e avía de dar siendo todos escritos e trasladados a la letra como hasta aquí se ha acostunbrado, e mandamos que esta nuestra cédula vaya inserta a la letra en el cabeça de la tal confirmación por que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner dubda o sospecha en los dichos privilegios por ser la dicha confirmación y pliegos de diferentes letra o tinta, e los unos ni los otros no fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a primero día del mes de mayo de mil quinientos y sesenta y dos años.

Yo el rey.

Por mandado de su magestad, Francisco de Eraso. //

E agora por quanto parte de vos el conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, veinte y quatos, caballeros, jurados, oficiales e honbres buenos de la ciudad de Jaén nos fue suplicado e pedido por merçed que os confirmásemos y aprovássemos la dicha carta de privilegio y confirmación susso incorporada y la merced en ella conthenida y os la mandássemos guardar y cunplir en todo e por todo como en ella se contiene e como la nuestra merçed fuesse.

E nos el sobre dicho rey don Felipe por hazer bien y merçed a vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, veinte y quatos cavalleros, jurados, oficiales y onbres buenos de la dicha ciudad de Jaén tovimoslo por bien. E por la presente os confirmamos e aprovamos la dicha carta de privilegio y confirmación susso incorporada y la merçed en

ella contenida, e mandamos que vos vala e sea guardada en todo e por todo como en ella se contiene si e según que vos valió y fue guardada en tienpo de la católica reina doña Juana y del enperador y rey don Carlos, mis señores abuela y padre que sancta gloria ayan, y en el nuestro hasta aquí.

E mandamos y defendemos firmemente que ninguno ni algunos no sean ossados de os ir ni pasar contra la dicha carta de previllegio y confirmación susso incorporada ni contra esta dicha nuestra carta de confirmación que ansi os facemos, ni contra parte de ella, en ningún tienpo ni por alguna manera, caussa ni razón que sea, que qualquier que lo fizieren o contra ello alguna cossa o parte de ello fueren o pasaren abrán nuestra ira e demás pecharnos en la pena contenida en la dicha carta de previllegio y confirmación.

[E a vos el di] cho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil // res, veinte y quatros, caballeros, jurados, offiçiales y onbres buenos de la dicha ciudad de Jaén todas las costas y daños menoscabos por ende rescivieredes y se os recrescieren, doblados.

E mandamos a todas las justicias e oficiales de la nuestra cassa y corte y chancillerías y de todas las otras çiudades, villas e lugares de los nuestros reinos y señoríos, donde esto acaesciere, assi a las que agora son como a las que serán de aquí adelante y a cada uno de ellos en su jurisdicción, que sobre ello fueren requeridos, que lo non consientan, mas que os defiendan y anparen en esta dicha merçed y confirmación que nos vos ansi fazemos en la manera que dicha es, y que executen en los bienes de aquel o aquellos que contra ello fueren o passaren por la dicha pena, e la guarden para hazer de ella lo que la nuestra merçed fuere, e que paguen y hagan pagar a vos el dicho conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, veinte y quatros, caballeros, jurados, offiçiales y hombres buenos de la dicha ciudad de Jahén o a quien vuestra boz toviere todas las costas y daños y menoscabos que por ende rescivieredes y se os recrescieren, doblados, como dicho es.

E a qualquier o qualesquier por quien fincare de lo ansi hazer y cunplir, mandamos al que esta dicha nuestra carta de previllejo y confirmación le mostrare que los enplaze que parezca ante nos en la nuestra corte doquier que nos seamos del día que los enplazare a quinze días primeros siguientes, cada uno a dezir por qual razón no cunplen nuestro mandado so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano público que para esto fuere llamado que de ende al que se la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos como se cunple nuestro // mandado.

E de esto y os mandamos dar e dimos esta nuestra carta de previllegio y confirmación escripta en pargamino sellada con nuestro sello de plomo pendiente en filos de seda a colores, e librada de los nuestros conçerta-

dores y escrivanos mayores de los nuestros previllegios y confirmaciones y de otros officiales de la nuestra casa.

Dada en la villa de Madrid, a seis del mes de octubre, año del nacimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mil quinientos y sesenta y tres años y en el octavo de nuestro reinado.

Va sobre raído lo diz en tiempo de la cathólica, asne que vala.

Yo el marqués don Francisco [Garçía] Cabrera, en Bovadilla escrivano mayor de los privilegios e confirmaciones de su magestad la fiz escribir por su mandado. El marqués.

Yo el doctor Velasco del consejo real de su magestad y de la cámara y su escrivano mayor de los previllegios y confirmaciones la fize escribir por su mandado.

Doctus Velasco. Chanciller doctor Torres. Licenciado del Campo, El licenciado [...] el licenciado Cárdenas, el licenciado López de Sarriá.

INDICE ONOMASTICO

— A —

- Abomelique, sobrino del rey de Villamarín: 2.
- Abulhacen, Muley; rey de Granada: 20.
- Acuña, Juan de. Conde de Valencia: 5.
- Acuña, Luis de. Obispo de Burgos: 5.
- Aguayo, Diego de. Corregidor de la ciudad de Jaén: 52.
- Aguila, Antonio de. Corregidor: 116.
- Aguilar, casa de: 40, 42.
- Aguilar, De. Doctor: 45.
- Alcalá, Alfonso de. Chanciller: 13.
- Alejandro Sexto: 97.
- Alfaro, Diego. Vecino de Cambil: 116.
- Alfaro, Fernando de. Jurado: 78, 80.
- Alfaro, Pedro de. Jurado: 78, 80.
- Alfaro, Sancho de. "Veinte e quatro" de Jaén: 51.
- Alfon, príncipe. Hermano de Enrique IV: 9.
- Alfon, rey de Castilla, don: 2.
- Alfonso: 40.
- Alfonso de Portugal. Titulado rey de Castilla: 28.
- Alfonso, hijo del rey. Conde de Noruena, don: 2.
- Alfonso, infante: 5.
- Alfonso, hijo del infante don Pedro de Aragón, marqués de Villena, conde de Villacarca, don: 2.
- Alfonso, obispo de Astorga: 2.
- Alfonso, obispo de Ávila, don: 2.
- Alfonso, obispo de Ciudad Rodrigo: 2, 5.
- Alfonso, obispo de Jaén: 14.
- Alfonso, obispo de León, notario mayor de la Andalucía: 2.
- Alfonso, obispo de Oviedo: 2.
- Alhabar, Mahomat Abent: 2.
- Almagro, Juan de. Testigo y vecino de Villargordo: 55.
- Alonso Camacho, Rodrigo. Vecino de Cambil: 116.
- Alonso de la Muela, Martín: 74.
- Altomiros, Gonçalo de. Cofrade de Santo Domingo de los Pastores: 45.
- Álvarez, Alonso de. Chanciller: 55.
- Álvarez, Ferrand: 43.
- Álvarez, Ferrand. Chanciller: 26.
- Álvarez Osorio, Pedro. Conde de Trastamara, señor de Villalobos: 5.
- Álvarez de Toledo, Fernando. Conde de Álava, vasallo del rey: 5.
- Álvarez de Toledo, Fernando. Secretario del rey: 29, 35, 39, 40, 41, 49, 51, 56, 110.
- Álvarez Guerrero, Juan. Bachiller: 51.
- Ana, doña: 42.
- Andújar, Diego de: 2.
- Antonio. Doctor: 49, 58.
- Arande, Andrés de. Escribano público de la ciudad (Jaén): 116.
- Aranda, Fernando de. "Veintiquatro" de la ciudad de Córdoba: 20.
- Aranda, Juan de: 42.
- Arias, Diego: 5.
- Arias, Gaspar de. Secretario del rey y de la reina: 21.
- Arias de Ávila, Diego. Contador mayor del rey, secretario del rey, escribano mayor de los privilegios y de su consejo: 5.
- Arnedo, Luis de. Jurado: 116.
- Arteaga, Alonso de. Contino: 102.
- Ávila, Alfonso de. Secretario del rey y de la reina: 11, 13, 15, 16, 17, 19, 31, 33, 48.
- Ávila Martín de. Oidor: 116.
- Ayala, Pedro de. Merino Mayor de Guipúzcoa: 5.

Azeves, Sancho de. Obispo de Astorga y presidente de la Audiencia: 116.

Aznar, Jiménez, don. Conde de Aragón: 2.

— B —

Badajoz, Hernando de. Secretario del rey: 9.

Baeza, Diego de. Vecino de Jaén: 116.

Baeza, García de. Escribano mayor de rentas: 39.

Baeza, Gonzalo de. Secretario de los reyes y contador: 39, 49, 110.

Barriento, Fray Lope de. Obispo de Cuenca: 5.

Barrionuevo, Pedro de. Regidor de Soria, vasallo y mensajero de reyes y príncipes: 20.

Beatriz, reina. Mujer del rey don Fernando: 1.

Beltrán, conde de Osma, vasallo del rey: 2.

Benavides, Juan de: 18.

Berrio, Jiménez de. "Veintiquatro" de Jaén: 103.

Berrio, Jimeno de. Regidor de Jaén: 16, 108.

Berrio, Juan de. Jurado de Jaén: 45, 116.

Berrio, Rodrigo de. Testigo y vecino de Jaén: 116.

Berrocal, Bernal de. Conde de Medinaceli, vasallo del rey: 2.

Biedma, Cristóbal de. "Veinte e quatro" de Jaén: 116.

Biedma, Sancho de. Regidor de Jaén: 45.

Bobadilla, Francisco de. Caballero, maestre sala y capitán del rey y de la reina, corregidor y justicia mayor: 35, 36, 38, 110.

Bolanden, Pedro de: 74.

Bozmediano, Juan de. Contino: 93.

Burgos, Gonzalo. Obispo de Cádiz: 5.

Burgos, Juan de. Bachiller y juez de residencia: 55, 59, 105.

— C —

Cabeza de Vaca, Francisco. Escribano mayor del concejo: 116.

Cabrera, Martín de. Jurado: 116.

Cáceres, García de. Alcalde de Úbeda, juez subdelegado: 100, 116.

Caicedo, Gastón de. Procurador de la Audiencia: 115.

Calderón Alejo. Bachiller, teniente de Jaén: 116.

Calvente, Álvaro de. Jurado de Jaén: 24.

Calvente, Cristóbal de. Testigo y vecino de Jaén: 116.

Campo, García de. Gobernador: 43.

Cañete, Fernando de. Vecino y personero de Jaén: 83, 85, 86, 87, 88, 90, 91, 92, 118.

Cárdenas, Gutierre de. Consejero mayor del Consejo: 39.

Carmonas, Pedro de. Secretario del rey y del consejo: 23.

Carrillo, Alfonso. Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla: 5.

Carrillo, Hernando (sucesor en el Mayorazgo): 117.

Carrillo Venegas, Juan. Vecino de Córdoba: 110, 117, 119.

Carvajal, Alonso de: 105.

Carvajal, Gonzalo de. Corregidor: 108.

Carvajal, Juan de. Cardenal de Santo Angelo, administrador perpetuo de la Iglesia de Palencia: 5.

Castillo, Lope de. Chanciller: 45.

Castillo, Luis del. Escribano de cámara del rey: 116.

Castro, Andrés de: 116.

Castro, Juan de. Vecino y morador de Jaén: 11, 12.

Cepero, Aznar. Alcaide de los donceles: 2.
 Cepero, Juan Eudón: 2.
 Cepero, Rodrigo, don. Maestre sala: 2.
 Cepero, Sancho, doncel: 2.
 Cepero el Fuerte, Eudón. Duque de Siarna: 2.
 Cerda, Luis de la. Conde de Medina-celi: 5.
 Ciecia, Fernando de. Alcalde: 110.
 Compostelano, doctor: 116.
 Consiello, Lope: 113.
 Córdoba, Pedro de: 16.
 Correa, Diego. Escribano público de Jaén: 110.
 Cuesta, Fernando de. Secretario del rey e de la reina: 78.
 Cueva, Beltrán de la. Condestable de Francia, vasallo del rey: 2, 100.
 Cueva, Beltrán de la. Duque de Alburquerque y conde de Huelma: 100, 116.
 Cueva, Francisco de la. Duque de Alburquerque: 116.

— D —

Darneo, Gaspar. Secretario del rey y de la reina: 25.
 Dávalos, Juan. Contino: 73.
 Dianco, Hernan. Chanciller: 116.
 Díaz, Francisco, Chanciller: 66, 74, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 118.
 Díaz, Rodrigo. Chanciller: 50, 51.
 Díaz de Çumaya, Pedro. Licenciado: 65.
 Díaz de Torres, Hernando: 115.
 Díaz de Torres, Pedro de. Jurado: 116.
 Díaz de Vega, Ruy. Maestre de Alcántara: 2.
 Diego: 17.
 Diego, Obispo de Cartagena: 5.
 Dionis, hijo del rey don Pedro de Portugal, señor de Alba de Tormes, vasallo del rey: 2.
 Domingo, Obispo de Burgos: 2.

— E —

Egas, señor de la villa de Luque: 110.
 Enrique (hermano de Isabel la Católica), rey de Castilla: 16, 21, 25, 30, 39.
 Enrique, rey de Castilla: 11, 28, 45, 48, 116.
 Enrique II, rey de Castilla: 2.
 Enrique III, rey de Castilla: 3, 4, 9.
 Enrique IV, rey de Castilla: 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13.
 Eraso, Francisco de. Secretario del rey Felipe II. 116, 117.
 Espinosa, Martín de. Jurado: 42, 45.
 Espíritu Santo: 5.
 Estúñiga, Alvaro de. Conde de Placencia, Justicia Mayor de la casa del rey: 5.

— F —

Fabrique, primo del rey, almirante mayor de la mar: 5.
 Fajardo, Pedro. Adelantado mayor del reino de Murcia: 5.
 Felipe, doctor: 58, 78, 79.
 Felipe, Don. Rey: 101.
 Fernández, Alfonso. Señor de Aguilar, 2.
 Fernández, Diego. Escribano del rey: 2.
 Fernández, Diego. Señor de Baena, conde de Cabra, Mariscal de Castilla, 5.
 Fernández de Alcocer, Luis. "Guarda e vasallo": 45.
 Fernández de Córdoba, Martín. Jurado: 45.
 Fernández de Espinosa, Mateo. Escribano público de Jaén: 116.
 Fernández de la Fuente del Rey, Pero. Cofrade de Santo Domingo de los Pastores: 45.
 Fernández de Martos, Pedro. Vecino de Cambil: 116.
 Fernández de Pareja, Juan. Caballero, jurado: 116.

- Fernández de Rus, Alonso. Vecino de Cambil: 116.
- Fernández de Samillán, Diego. Bachiller y oidor: 116.
- Fernández de Ulloa, Diego. "Veinte e quatro", veedor de Jaén: 74.
- Fernández de Vilches, Martín. Obispo de Ávila: 5.
- Fernando, Arzobispo de Sevilla: 2.
- Fernando, obispo de Badajoz: 2.
- Fernando, obispo de Segovia: 5.
- Fernando licenciatus: 13, 16.
- Fernando, rey: 1, 110.
- Fernando III, rey de Castilla: 2, 31.
- Fernando el Católico, rey de Castilla: 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 30, 32, 34, 35, 36, 39, 40, 41, 44.
- Fernando de Velasco, Pedro. Conde de Aro, señor de las casas de Salas, camero mayor del rey: 2, 5.
- Fernando, Secretario del rey: 32.
- Ferrer, Gonzalo: 27.
- Fonseca, Alfonso de. Arzobispo de Santiago, capellán mayor del rey y de la reina, presidente de su corte y chancillería: 116.
- Fonseca, Alfonso de. Arzobispo de Sevilla: 5.
- Francisco, Doctor: 55.
- Francisco, obispo de Mondoñedo: 2.
- Fuente el Sauce, Don Alonso de. Obispo de Jaén: 111.
- García de San Lorenzo, Fernando. Vecino de Jaén: 69.
- Garcías, Doctor: 13, 16.
- Gil de Córdoba, Gonzalo. Escribano público del rey e la Corte: 3.
- Girón, Fernando. Testigo y oidor de la audiencia: 116.
- Girón, Pedro. Maestre de la Orden de Caballería de Calatrava: 5.
- Girón, "Per" Alfonso: 2.
- Gómez: 5.
- Gómez, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor del rey: 2.
- Gómez, Fernando. Escribano público de Córdoba: 110.
- Gómez de Fuente Peña. Bartolomé. Testigo y vecino de Villargordo: 55.
- Gómez de Agreda, Fernando. Procurador fiscal: 60, 116.
- Gómez de Córdoba, Fernando. Vecino y "caudelero": 110.
- Gómez de Illescas, Pedro. Licenciado y oidor: 116.
- Gómez de Setubal, Pedro. Licenciado y oidor: 116.
- Gómez Manrique: 24.
- González: 5.
- González, Gaspar de. Escribano del rey y de la reina: 54.
- González, Luis. Secretario del rey y de la reina: 53, 60, 116.
- González de Aguilar, Martín. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
- González de Madrid, Pedro: 50.
- González Martín: 116.
- González Palomino, Martín. Escribano del concejo: 99, 116.
- Gonzalo: 110.
- Gonzalo, obispo de Cádiz: 2.
- Gonzalo, don, Obispo de Calahorra: 2.
- Gonzalo, Fray. Obispo de Córdoba: 5.
- Gonzalo, obispo de Salamanca: 5.
- Gormaz, Fernando de. Vasallo y regridor de Jaén: 13.

— G —

- Gámez, Juan de. Jurado de Jaén: 116.
- Gámez, Pedro de. Cofrade de Santo Domingo de los Pastores: 45.
- García: 110.
- García, hijo de Egas: 110.
- García, obispo de Lugo: 5.
- García Amo, Pedro. Vecino de Jaén: 61, 116.
- García de Baeza, Juan. Testigo: 3.

Grecio, Gaspar de: 104.
 Gregorio, obispo de Palencia, chanciller mayor de la reina: 2.
 Guadalajara: "Alfon" de: 5.
 Guevara, Beltrán de. Vasallo del rey: 2.
 Gumier, licenciado del consejo, Inquisidor General de la "Eretica Provedad": 67.
 Gutiérrez, licenciado: 49.
 Gutiérrez, "Ruy". Jurado: 116.
 Gutiérrez de Valdelomar, Pedro. Vecino de Jaén: 116.
 Gutiérrez Romero, Alonso. Vecino de Jaén: 118.
 Guzmán, Gonzalo de. Conde, vasallo del rey: 5.
 Guzmán, Íñigo de. Vasallo del rey, señor de Oñate: 5.
 Guzmán, Juan de. Primo del rey, duque de Medina-Sidonia, conde de Niebla del consejo del rey: 5.
 Guzmán, Juan Alfonso de. Conde de Niebla: 2.

— H —

"Hali, Hozmi". Caudillo moro: 2.
 Hernández, Juan: 2.
 Hernández de Córdoba, Gonzalo. Veedor: 84.
 Hernández de Fonteche, Juan. Chanciller: 72, 73.
 Herrera, Bartolomé de: 66.
 "Hismael", rey de Granada: 2.
 Hurtado de Mendoza, Juan. Vasallo y regidor de Jaén: 30.
 Hurtado de Mires, Juan: 64, 65, 66, 116.

— I —

Iranzo, Gomes de. Vecino: 84.
 Iranzo, Miguel Lucas: 58.
 Isabel, princesa, hija de los Reyes Católicos: 5, 11.

Isabel, Doña. Reina de España: 101, 110.
 Isabel (la Católica) reina de Castilla: 11, 13, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 44.

— J —

Jaén, Pedro de. Jurado de Jaén en la colación de Santa Cruz: 24.
 Jiménez de Valenzuela, Alfonso. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
 Johanes, Alvaro. Doctor: 55.
 Juan. Conde de Arminaque y de Cangas y Tineo vasallo del rey: 5.
 Juan, doctor: 24, 45, 116.
 Juan episcopo de Oviedo: 118.
 Juan, infante heredero de Castilla e León: 2, 34.
 Juan, licenciado: 58, 78, 118.
 Juan, obispo de Orense: 2.
 Juan, obispo de Osma: 2.
 Juan, obispo de Sigüenza: 2.
 Juan, obispo de Tuy: 2.
 Juan, don. Príncipe de Castilla: 49, 63, 116.
 Juan Rey. (Padre de Enrique IV): 4, 10, 12, 61.
 Juan, Don. Rey de Castilla: 45, 48, 110.
 Juan, Doña. Mujer de Garcí Méndez de Sotomayor: 110.
 Juana, reina de... (mujer de don Enrique II): 2.
 Juana, Doña. Reina (esposa de Enrique IV): 5.
 Juana, Doña. Reina de España: 101.

— L —

Leiva, Francisco de: 42.
 Leiva, Luis de. Jurado: 116.
 Leiva, Pedro de. Regidor: 45.
 León, Antonio de. Escribano mayor de privilegios y confirmaciones: 116.

- Londono, Sancho de. Comendador y "contino": 75.
 López, Alonso. Escribano del rey y teniente de notario de privilegios rodados: 1.
 López de Ayala, Pedro. Aposentador mayor del rey y su alcalde mayor de Toledo: 5.
 López Cernolo, Íñigo. Escribano de cámara: 46.
 López, Fernando. Mayordomo y testigo: 16.
 López de Haro, Diego: 54.
 López, Juan: 74.
 López de Mendoza, Íñigo. Marqués de Santillana, conde del Real de Manzanares, señor de las casas de Mendoza y de la Vega: 5.
 López de Mendoza, Martín. Doncel: 2.
 López Pacheco, Diego. Notario Mayor de Castilla: 2.
 López de Pancorvo, Pedro. Vecino de Jaén: 116.
 López, "Ruy": 27.
 López de Torrijos, Luis. Carnicero: 110.
 Lorca, Bartolomé de. Vecino de Cambil: 116.
 Luis, hijo del condestable Miguel Lucas Iranzo: 12.
 Luis, obispo de Tuy: 5.
 Luis, vasallo y alguacil mayor de Jaén: 11.
 Luisa, hija del condestable Miguel Lucas Iranzo: 12.
 Luján, Martín de. Alfaqueque, mensajero: 22.
 Luna, Rodrigo de. Arzobispo de Santiago: 5.
- M —
- Macías, Pedro de. Veinticuatro de Sevilla y "receptor" de bienes confiscados: 114.
 Madrid, Francisco de. Secretario de heredamientos de bornos: 49.
 Mahomat, el Viejo. Rey de Granada: 2.
 Manrique, Diego. Conde de Trujillo: 5.
 Manrique, Gabriel. Conde de Osorno: 5.
 Manrique, Íñigo. Obispo de Coria: 14.
 Manrique, Íñigo. Obispo de Oviedo: 5.
 Manrique, Juan. Conde de Castañada, vasallo del rey: 5.
 Manrique, Pedro. Adelantado Mayor de Castilla: 2.
 Manrique, Rodrigo. Conde de Paredes: 5.
 María: 110.
 Mármol, Alfonso del. Escribano de cámara del rey y de la reina: 45, 52, 55, 57, 58, 59, 71, 79, 81, 89.
 Mármol, Luis del. Escribano de Audiencia y de la reina: 110, 116.
 Martín: 43.
 Martín, doctor: 68, 76, 78, 79.
 Martín, Obispo de Plasencia, chanciller mayor del infante: 2.
 Martín, Obispo de Zamora: 2.
 Martínez de Aguilar, Pero. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
 Martínez, Diego: 2.
 Martínez, Juan: 2.
 Martínez, Juan. Carnicero: 110.
 Martínez, Juan. De la cámara del rey y notario de privilegios rodados: 1.
 Martínez, Juan. Chanciller del rey: 3.
 Martínez de Luna, Juan. Vasallo del rey: 3.
 Martínez, Sancho. Doctor: 45.
 Martinus: 5.
 Medina, Juan de. Secretario del obispo: 111.
 Medina Montoro, Francisco de: 74.
 Mejía, Jorge. Bachiller y vecino de Jaén: 61.

- Mejía, Jorge. Licenciado y veinticuatro de Jaén: 116.
- Mejía, Luis. Veinticuatro: 70, 84.
- Mejías, Gonzalo: 99.
- Mella, Juan de. Obispo de Zamora: 5.
- Méndez de Badajoz. Secretario del Rey: 6.
- Méndez del Espinar, Sancho. "Receptor" de los pedidos y monedas: 29.
- Méndez Urraca: 110.
- Méndez de Sotomayor. García: 110.
- Mendoza, Hurtado de. Del consejo, alcalde mayor del diezmo y medio y del diezmo morisco: 44.
- Mendoza, Juan de. (Padre de Juan Hurtado de Mendoza, regidor de Jaén), regidor de Jaén: 13.
- Mendoza, Pedro de. Obispo de Calahorra: 5.
- Mendoza, Pedro de. Veinticuatro de Jaén: 116.
- Mercedillo, Fernando de. Veinticuatro de Jaén: 116.
- Merlo, Juan de. Comendador y corregidor de Jaén: 89, 93, 95, 97.
- Mesa, Cristóbal de: 29.
- Mesa, Juan. Contador y testigo: 16.
- Miguel Lucas. Condestable de Castilla, chanciller mayor del sello de la poridad y del muy alto consejo: 8, 9, 11, 12, 13, 16.
- Miguel Lucas. Criado y halconero mayor, alcaide de la ciudad de Alcalá la Real: 5.
- Mingolla, Juan de. "Contino y veinte e quatro" de Jaén: 52, 95.
- Mires, Diego de. Regidor de Cámara: 96.
- Mires, Fernando de: 42.
- Molina, Juan de. Escribano de cámara del rey y la reina y notario público: 11, 12.
- Montoya, Alfonso de. Comendador y "contino": 37.
- Morales, Alonso de. Tesorero: 90.
- Moya, Pedro de. Regidor: 45.
- Mújica. Licenciado: 76.
- Muñoz, Alvar: 5.

— N —

- Nicolás, don. Obispo de Cartagena: 2.
- Nicolás, don. Obispo de Jaén: 2.
- Núñez de Aia, Nuño: 2.
- Núñez, Fernando. Secretario del rey y de la reina: 27.
- Núñez, Juan: 2.
- Núñez, Pedro. Maestre de la Caballería y Orden de Calatrava, adelantado mayor de la Frontera: 2.
- Núñez de Villalta, Juan. Justicia mayor de la casa del rey: 2.

— O —

- Olid, Juan de. Testigo, regidor de Jaén: 11, 12.
- Olmedo, Alonso de. Veedor de Iniesta: 82.
- Ordóñez, Diego. Jurado de Jaén: 65.
- Orejón. Testigo: 55.
- Ortega, Cebrián de. Teniente de corregidor: 115.
- Ortiz: 2.
- Ortiz, Cristóbal. Contador: 116.
- Ortiz, Juan. Criado y repostero de cámara: 40, 41, 42, 43.
- Osores, Fray Francisco. Maestre de la orden de la caballería de Santiago: 2.
- Osorio, Álvaro. Obispo de Astorga: 5.
- Oviedo, "Alfon" de. Notario del rey: 5.
- Oviedo, Juan de. Secretario del rey: 4, 8, 10, 16.

— P —

Palomino, Martín. Vecino de Jaén.
Testigo: 16.

Pancorvo, Pedro de. Cofrade de Sto.
Domingo de los Pastores: 45.

Paraván, Alfonso: 42.

Pareja, Miguel de. Jurado: 116.

Pedrasa, Diego de. Criado de Luis
de (Torres): 18.

Pedro, Electo confirmado de la Igle-
sia de Plasencia, notario mayor
de los Privilegios: 2.

Pedro, don. Infante de Castilla: 2.

Pedro, licenciado: 72, 73.

Pedro, Obispo de Lugo: 2.

Pedro. Obispo de Osma: 5.

Pedro. Obispo de Palencia: 5.

Pedro, don. Rey de Castilla: 1, 2.

Pedro, don. Rey de Portugal: 2.

Pedro. Secretario del rey y la reina:
24.

Pedro. Sobrino del rey, conde de
Trastamara, señor de Lemos y
de Sarra: 2.

Pedro, don. Infante de Aragón: 2.

Pedro Manuel. Señor de Monte Ale-
gre: 5.

Pedro, Doctor: 55.

Pérez, Alonso: 76, 79, 118.

Pérez, Juan: 112.

Pérez de Almansa, Miguel. Secreta-
rio del rey y de la reina: 90,
101.

Pérez Dalmanzor, Miguel: 74.

Pérez de Guzmán, "Albar". Alguacil
Mayor de Sevilla: 2.

Pérez, Luis: 74.

Pérez, "Ruy": 2.

Pérez, Sebastián. Cofrade de Santo
Domingo de los Pastores: 45.

Pimentel, Alfonso. Conde de Bena-
vente: 5.

Polanco. Licenciado: 116.

Ponce de León, Juan. Conde de
Arco, vasallo del rey: 5.

Ponce de León, Pedro: 2.

Puerto Carrero, Rodrigo. Conde de
Medellín, Tesorero mayor del
rey: 5.

— Q —

Quintanilla, Alfonso de. Contador
Mayor de la Hermandad: 50.

— R —

Ramírez de Arellano, Juan. Señor
de los cameros, vasallo del rey:
2, 5.

Ramírez, Juan. Escribano de cámara
del rey y de la reina: 63, 70, 76,
83, 84, 86, 90, 118.

Riba Marín, Diego de. "Contino":
15.

Rillán, Gómez de. Corregidor de
Jaén y Andújar: 113.

Rincón, Pedro del. Regidor de Jaén
y adalid: 23.

Río, Diego del. Pesquisidor de
rentas en Jaén y su obispado:
110.

Río Martínez González, Diego del.
Escribano público de Jaén:
110.

Río, Rodrigo del: 5.

Rivera Dias: 13.

Rodríguez Alegre, Fernando. Co-
frade de Sto. Domingo de los
Pastores: 45.

Rodríguez Alegre, Francisco: 42.

Rodríguez de Castañeda, Juan. Va-
sallo del rey: 2.

Rodríguez, Juan. Carnicero: 110.

Rodríguez, Martín: 5.

Rodríguez del Rosal, Juan. Cofrade
de Sto. Domingo de los Pas-
tores: 45.

Rodríguez de Villalobos, Juan: 2.

Rodrigo, arzobispo de Santiago, ca-
pellán mayor del reino de
León: 2.

- Rodrigo, doctor: 16, 24, 40, 41, 49, 51.
- Rodrigo, Fernando. Clérigo y testigo: 16.
- Rois Blanco, Juan. Vecino de Úbeda, 3.
- Ruiz, Alfonso. Criado de Juan Rois Blanco. Testigo: 3.
- Ruiz de Calcena, Juan: 67, 77, 95, 105, 114.
- Ruiz de Castañeda, Bartolomé. Escribano de cámara: 61.
- Ruiz, Diego. Chanciller: 30, 40, 41.
- Ruiz, Juan. Personero del consejo de Jaén: 116.
- Ruiz, Lope. Derecho de: 110, 117.
- Ruiz de Móntoro, Juan. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
- Ruiz de Orvaneja, Lope. Escribano público de Jaén: 110.
- Ruiz, Pedro: 108.
- Ruiz de Torres, Pedro: 1.
- S —
- Salto, Alonso del. Vecino de Jaén: 116.
- Salto, Juan del. Jurado: 45.
- San Andrés, Diego de. Secretario del rey y de la reina: 45.
- San Francisco de Assis. Convento de la orden del señor: 1.
- San Juan: 1.
- Sánchez de Alfaro, Pedro. Regidor de Jaén: 1.
- Sánchez de Almarcha, Fernando. Vecino de Jaén y "cavdalero": 110.
- Sánchez, Antonio. Escribano público de Córdoba: 110.
- Sánchez Bermejo, Pedro. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
- Sánchez de Berrio, Pedro. Vasallo y regidor de Jaén: 16.
- Sánchez de Biedma. Vecino de Jaén: 116.
- Sánchez Cachiprieto, Martín. Escribano de cámara: 55.
- Sánchez Cepero, Martín: 2.
- Sánchez Cepero, Pedro. "Caballero de Lavanda": 2.
- Sánchez de la Chozza, Andrés. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
- Sánchez de Fonseca, Juan: 75.
- Sánchez Diego: 11, 12, 16, 19, 39, 40, 41, 44.
- Sánchez, Fray Lope. Prior de San Juan: 2.
- Sánchez Garcí: 5.
- Sánchez Manuel, Juan. Conde de Carrión, Adelantado Mayor del reino de Murcia, vasallo del rey: 2.
- Sánchez de Matamoros, Fernando. Regidor: 45.
- Sánchez de Molina, Juan: 11.
- Sánchez de Mora, Miguel. Portero y personero público de Jaén: 110.
- Sánchez de Salamanca, Sancho. Escribano del rey: 110.
- Sánchez de Tobar, Fernando. Almirante mayor de la mar: 2.
- Sánchez del Río, Benito. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
- Sancho, don. Obispo de Córdoba: 2.
- Sancho, don. Rey de Navarra.
- Santa Catalina: 1.
- Santa María, Bienaventurada. Virgen Gloriosa: 1, 5.
- Santiago Apóstol: 5, 30, 110.
- Santos, Pedro de. Testigo y vecino de Jaén: 55.
- Sedano, Pedro de. Escribano del rey: 116.
- Senior, don Abrahen. Vecino de la ciudad de Segovia: 50.
- Silva, Juan de. Conde de Cifuentes: 5.
- Silva, Pedro de. Obispo de Orense: 5.
- Simancas, Juan de. Escribano de cámara y de la audiencia: 115.

Sober, Arnao de. Señor de la Villa el Pando, vasallo del rey: 2.
 Sotomayor, Rodrigo de. Veinticuatro de Jaén: 116.
 Suárez de Toledo. Pedro. Notario Mayor del reino de Toledo: 2.

— T —

Tlavera, Antonio de. Escribano Mayor: 118.
 Tapiador, Fernando. Vecino y morador: 11, 12.
 Téllez Girón, Alfonso: 2.
 Tello, Fernando. Licenciado: 76, 78, 79, 118.
 Tello, Rodrigo. Maestre de Calatrava: 17.
 Toledo, Alfonso de. Secretario de la reina: 32, 47.
 Toro, Cristóbal de: 116.
 Torres, Andrés de. Corregidor de Jaén: 115.
 Torres, Fernando de. Jurado: 116.
 Torres, Luis de: 18.
 Torres, Luis de. Hijo de Teresa de Torres: 53.
 Torres, Teresa de. Condesa: 11, 12, 19, 38, 53.
 Trinidad, Pedro de la. Vecino de Jaén: 118.

— U —

Ullanes, don Pedro. Conde de Ribadeo, vasallo del rey: 2.
 Uria, Juan de. Chanciller: 16, 17, 19, 21, 24, 25.

— V —

Vaca, Pedro. Obispo de León: 5.
 Vacas, Juan. Veinticuatro: 99.
 Vacas, Juan de las. Testigo y jurado: 116.

Valencia, Gonzalo de. Recaudador Mayor de rentas: 46.
 Valenzuela, Juan de. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
 Valenzuela, Fray Juan. Prior de San Juan: 5.
 Vázquez, Alfonso. Obispo de Jaén: 5.
 Vázquez, Diego. Chanciller: 34, 35, 36, 37, 38, 44.
 Vega, Garcilaso de: 76.
 Vélez de Mendoza, Alonso. “Contino” de la casa real, veinticuatro, veedor y alguacil mayor: 72, 73, 74, 102.
 Vélez de Mendoza, Francisco: 108.
 “Venavides”, Juan Alfonso de. Justicia mayor de la casa del rey: 1.
 Vera, Juan de. Chanciller: 11.
 Viedma, Diego de. Alcaide de la fortaleza de Huelma: 25.
 Viedma, Juan. Capitán: 39.
 Villa, Juan de la. Oidor: 116.
 Villa Andrando, Pedro de. Conde de Ribadeo: 5.
 Villar, Asensio de. Cofrade de Sto. Domingo de los Pastores: 45.
 Vitoria, Cristóbal de. Escribano de cámara del rey y de la reina: 64, 65, 66, 98.

— X —

Xiraver de Figueroa, Lorenzo. Obispo de Badajoz: 5.

— Z —

Zafra, Alonso de. Secretario del rey y de la reina: 44.
 Zafra, Fernando de. Secretario del rey: 72, 73, 75, 82, 83, 94, 96, 102.
 Zapata. Licenciado: 68, 76, 78, 79, 118.

INDICE DE TOPONIMOS

— A —

África: 102.
 Águila, Peña del. (mojón de): 100, 116.
 Aguilar, Alfonso Fernández, señor de: 2.
 Álava, conde de. Fernando Álvarez de Toledo, vasallo del Rey: 5.
 Alba, duques del Infantazgo, de: 28.
 Alba de Tormes, señor de. Dionis, hijo del Rey de Portugal: 2.
 Albaicín: 72.
 Albánchez, concejo de: 74.
 Alburquerque, duque de. Beltrán de la Cueva: 100, 116.
 Alcalá la Real, ciudad de: 28, 37.
 Alcalá la Real. Miguel Lucas, alcaide de: 5.
 Alcalá la Real, procurador de: 74.
 Alcalá de Henares: 2.
 Alcántara, maestrazgo de: 5.
 Alcaraz: 74.
 Alcaudete: 2.
 Alcaudete, procurador de: 74.
 Alcázares Reales (Sevilla): 1.
 Algeciras, campo de: 2.
 Alhabar, villa e castillo de: 49, 54, 60, 100, 116.
 Alhabar, vecinos de: 79.
 Almadén, Alto del (mojón de): 100, 116.
 Almenar, castillo de: 2.
 Alulaga, cerro del (mojón de): 100, 116.
 Alpujarra, moros del: 75.
 Andalucía: 75, 83, 102.
 Andalucía, Alfonso, obispo de León, notario mayor de: 2, 7.
 Andarax, moros de: 75.
 Andújar, concejo de: 74.
 Andújar, ciudad de: 26, 28, 39, 56, 113.
 Aragón. D. Pedro, infante de: 2.
 Aragón. Rey de: 3.
 Aragón. Príncipes de: 22.

Aragón. D. Jiménez Aznar, conde de: 2.
 Arco. Juan Ponce de León, vasallo del Rey, conde de: 5.
 Arenas, fortaleza de: 41, 43.
 Arjona: 28.
 Arjonilla: 28.
 Aro, Pedro Fernández de Velasco, señor de las casas de Salas, camero mayor del Rey, conde de: 5.
 Arrabal, colación de: 37.
 Astorga: 100, 116.
 Astorga: Alfonso, obispo de: 2.
 Astorga. Alvaro Osorio, obispo de: 5.
 Ávila, D. Alfonso, obispo de: 2.
 Ávila: Martín Fernández de Vilches, obispo de: 5.
 Acebuche, mojón del: 100, 116.
 "Axerquia" de Almería, moros de: 93.

— B —

Badajoz. Fernando, obispo de: 2.
 Badajoz. Lorenzo Xiraver de Figueroa, obispo de: 5.
 Baena. Diego Fernández, conde de Cabra, mariscal de Castilla, señor de: 5.
 Baeza: 8, 9, 18, 22, 28, 37, 39, 100.
 Baeza, concejo de: 28.
 Bailén, concejo de: 28.
 Baños: 28.
 Barcelona, ciudad de: 56.
 Barrera, puerta de: 1.
 Barrio de Calatrava (Ibros): 28.
 Barrio de Ibros, concejo de: 28.
 Barrio de Santiago (Ibros): 28.
 Beas, concejo de: 74.
 Bedmar: 2.
 Bedmar, concejo de: 74.
 Bedmar, tierras de: 110.
 Belifique, cerco de: 96.

Begijar: 28.
 Belmez, castillo de: 2.
 "Berrueco": 5, 28.
 Bexix, castillo de: 100, 116.
 Bexix, término de: 98, 100, 116.
 Bornos: 49.
 Burgos, ciudad de: 28, 62, 100, 116, 119.
 Burgos, D. Domingo, obispo de: 2.
 Burgos, Luis de Acuña, obispo de: 5.

— C —

Cabra, conde de: 20.
 Cabra, Diego Fernández, señor de Baena, mariscal de Castilla, conde de: 5.
 Cádiz, ciudad de: 56.
 Cádiz, D. Gonzalo, obispo de: 5.
 Cádiz, Obispado de: 44.
 Calahorra. D. Gonzalo, obispo de: 2.
 Calahorra. Pedro de Mendoza, obispo de: 5.
 Calatrava, concejo de: 74.
 Cambil, castillo de: 2.
 Calatrava, moros de: 100, 116.
 Cambil, villa e castillo: 49, 54, 60, 100, 116.
 Cambil, vecinos de: 79.
 Canalejas, concejo de: 28, 74.
 Canena: 28.
 Canena, concejo de (De la Orden de Santiago): 74.
 Cañada el Robledo, mojón de la: 100, 116.
 Carrión. Juan Sánchez Manuel, adelantado mayor del Reino de Murcia, vasallo del Rey, conde de: 2.
 Cartagena. Diego, obispo de: 5.
 Cartagena. D. Nicolás, obispo de: 2.
 Castañeda. Juan Manrique, vasallo del Rey, conde de: 5.
 Castellar, concejo de: 28, 74.
 Castilla: 5, 9, 27, 30.
 Castilla. Alfonso Carrillo, arzobispo

de Toledo, primado de las Españas, chanciller mayor de: 5.
 Castilla. Diego Fernández, señor de Baena, conde de Cabra, mariscal de: 5.
 Castilla. Miguel Lucas, condestable de: 11, 16.
 Castilla. Reinos de: 5, 18, 22.
 Castilla. Reyes de: 110.
 Cazalilla: 5, 37.
 Cazorla, adelantamiento de: 74.
 Cazorla, concejo de: 28.
 Cifuentes. Juan de Silva, conde de: 5.
 Ciudad Real: 99, 100, 116.
 Ciudad Rodrigo. Alfonso, obispo de: 2, 5.
 Córdoba, ciudad de: 20, 26, 32, 44, 48, 56, 57, 58, 70, 71, 110, 114, 117.
 Córdoba. Fray Gonzalo, obispo de: 5.
 Córdoba. Obispado de: 11.
 Coria: 114.
 Coria. Obispo de: 2, 5.
 Coria. Iñigo Manrique, obispo de: 14.
 Cuadros: 2.
 Cuenca. Fray Lope de Barriento, obispo de: 5.
 Chillón: 103.
 Chozas: 110.
 Chozas, heredad de: 110.

— D —

"Daifontè": 40, 42.
 Denia. D. Alfonso, hijo del infante D. Pedro de Aragón, conde de: 2.
 Don Ponce, cerro de (mojón de): 100, 116.
 Dueñas, villa de: 15.

— E —

Ecija, ciudad de: 26.
 Escañuela, concejo de: 74.

España,-s: 5, 8, 30, 110.
 España, Cardenal de: 28.
 España, Reyes de: 5.
 Espejo: 106.
 Espeluy, concejo de: 28, 74.
 Estivel, concejo de: 74.
 Extremadura,-s: 27, 37.

— F —

Figuera, concejo de: 28.
 Francia. D. Beltrán de la Cueva, va-
 sallo del Rey, condestable de:
 2.
 Fuente del Campo: 28.
 “Fuente del Rey”: 5, 28.
 Fuente Santa, Santa María de, con-
 cejo de: 28.

— G —

Garcies, concejo de: 74.
 Garcies, tierras de: 110.
 Gibrilverca, cabo de (mojón de):
 100, 116.
 Guardia, La. Concejo de: 74, 99,
 104.
 Guardia, La. Villa de: 99.
 Guadalquivir, río de: 110.
 Granada, casa de: 108.
 Granada, ciudad de: 56, 68, 69, 70,
 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80-96,
 100, 104, 110, 115, 117.
 Granada, Chancillería Real de: 117.
 Granada. Mahomat el Viejo, Rey
 de: 2.
 Granada. Reino de: 11, 40-44, 56,
 72, 102, 104.
 Granada. Rey de: 3, 20, 22, 40.
 Granada. Vega de: 2.
 Guadix, ciudad de: 22.
 Guipúzcoa. Pedro de Ayala, merino
 mayor de: 5.

— H —

“Huejar”, lugar de: 73.
 “Huejar”, moros de: 73.

Huelma, concejo de: 74.
 Huelma, villa de: 22, 60, 100, 116.
 Huerta las Monjas, arrabal, de: 87.
 Huesa del Hombre Santo, mojón de:
 100, 116.

— I —

Ibros, señorío de: 74, (28).
 Italia: 102.
 Iniesta, villa de: 82.
 Iznatoraf, concejo de: 28.

— J —

Jabalquinto, concejo de: 28, 74.
 Jaén, ciudad de: 1-5, 8-19, 21-44, 46,
 53, 54, 91, 95, 97, 100, 111,
 113, 114, 116, 117, 118, 119.
 Jaén, concejo de: 28, 74, 100, 116.
 Jaén, muy noble, famosa e muy leal
 ciudad de (guarda e defendi-
 miento de los reinos de Casti-
 lla): 9, 99.
 Jaén, obispado de: 39, 75.
 Jaén, padrones de: 118.
 Jaén. D. Nicolás, obispo de: 2.
 Jaén. Alfonso Vázquez, obispo de:
 5.
 Jamilena, concejo de: 28.
 Jerez, ciudad de: 56.
 Jódar, concejo de: 74.

— L —

Lanjarón, villa de: 75.
 Lara, señor de. D. Juan, infante de
 Castilla: 2.
 Las Cruces, senda de las (mojón de):
 100, 116.
 “Lavanda”, caballero de. Pedro Sán-
 chez Cepero: 2.
 Lemos, señor de Sarra y de, sobrino
 del Rey, conde de Trastamara:
 2.
 León: 3, 5, 27, 30.

León. Provincia de: 114.
 León. Alfonso, obispo de, notario mayor de Andalucía: 2.
 León. Pedro Vaca, obispo de: 5.
 León. Rodrigo, capellán mayor del reino de, arzobispo de Santiago: 2.
 León, Reino de: 5, 20, 22.
 Linares: 28.
 Linares, castillo de: 18.
 Lopera, concejo de: 28.
 Lorca, tierra de: 20.
 Lugo, Fray Pedro, obispo de: 2.
 Lugo, García, obispo de: 5.
 Luque, villa de: 110.
 Lupión: 28.

— LL —

Llanos, comunidad de: 90.
 Llerena: 109.

— M —

Madrid, villa de: 6, 10, 24, 46, 60, 61, 63-67, 109, 114, 116, 117.
 Madrigal, villa de: 26, 27.
 Majatrenca, prados de: 100, 116.
 Málaga: 102, 103, 106, 107.
 Manzanares, conde del Real de. Íñigo López de Mendoza: 5.
 Marmolejo: 28.
 Martos, concejo de: 28.
 Matabegid: 54.
 Medellín, conde de. Rodrigo Puerto Carrero, tesorero mayor del Rey: 5.
 Medina del Campo, villa de: 25, 54, 57, 58, 59.
 Medinaceli, conde de: D. Bernal Berrocal, vasallo del Rey: 2.
 Medinaceli, conde de. Luis de la Cerda: 5.
 Medina Sidonia, duque de. Juan de Guzmán: 5.
 Mengibar: 5, 28, 37.
 Mengibar, alcabalas de: 23.

Mengibar, fortaleza de: 38.
 Modoñedo, obispo de: 5.
 Modoñedo, Francisco, obispo de: 2.
 Monte Alegre, señor de. Pedro Manuel: 5.
 Montegicar: 40, 42.
 Murcia. Adelantado del reino de. Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión vasallo del Rey: 2.
 Murcia. Pedro Fajardo, adelantado mayor del reino de: 5.

— N —

Navarra, Rey de. D. Sancho: 2.
 Navarra. Condestable de: 75.
 Navas, Las: 2.
 Navas, Las, concejo de: 28, 74.
 Niebla, conde de. Juan de Guzmán: 5.
 Niebla, conde de. Juan Alfonso de Guzmán: 2.
 "Noruena", conde de. D. Alfonso, hijo del Rey, 2.

— Ñ —

— O —

Ocaña, villa de: 10.
 Oñate, señor de. Íñigo de Guzmán, vasallo del Rey: 5.
 Orense, obispo de. Juan: 2.
 Orense, obispo de. Pedro de Silva: 5.
 Osma, conde de. Beltrán, vasallo del Rey: 2.
 Osma, obispo de. D. Juan: 2.
 Osma, obispo de. D. Pedro: 5.
 "Osorno", conde de. Gabriel Manrique: 5.
 Oviedo, obispo de. Alfonso: 2.
 Oviedo, obispo de. Íñigo Manrique: 5.

— P —

Palacios, procurador de: 74.
 Palencia: 14.
 Palencia: obispo de, Gregorio, chanciller mayor de la Reina: 2.
 Palencia, administrador perpetuo de la Iglesia de. Juan de Carvajal cardenal de Sant Angelo: 5.
 Palencia, obispo de. Pedro: 5.
 "Palençuela", cortes de: 61.
 Paredes, conde de: 74.
 (Rodrigo Manrique)
 Pegalajar: 74.
 Pegalajar, fortaleza de: 38.
 Peña de los Hornos, cerro de: 100, 116.
 Plasencia: 114.
 Plasencia, conde de. Álvaro de Estúñiga, justicia mayor de la Casa del Rey: 5.
 Plasencia, obispo de, Martin chanciller mayor del infante: 2.
 Plasencia, electo confirmador de la Iglesia de. Pedro, notario mayor de los privilegios: 2.
 Porcuna, concejo de: 28.
 Portugal: 17, 26, 29, 34.
 Portugal. Reino de: 22.

— Q —

Quesada: 74.
 Quintana: 2.

— R —

Ribadeo, conde de. Pedro de Ullanes, vasallo del Rey: 2.
 Ribadeo, conde de: Pedro de Villandrando: 5.
 Rus: 28.
 Rute, castillo de: 2.

— S —

Sabiote, concejo de: 28.
 Salamanca, ciudad de: 49.
 Salamanca, obispo de: 2.
 Salamanca, obispo de, Gonzalo: 5.
 San Andrés, colación de (Jaén): 37.
 San Bartolomé, colación de (Jaén): 37.
 Santa Cruz, colación de. Jaén: 37.
 San Esteban del Puerto, concejo de: 28.
 San Juan, colación de, en Jaén: 37.
 San Llorente, colación de, en Baeza: 37.
 San Miguel, colación de, en Baeza: 37.
 San Pedro, colación de: 37.
 Santa María, colación de: 37.
 Santa María, iglesia mayor de, en Jaén: 1.
 Santa María, puerta de: 1.
 Santa María de Burgos, iglesia de: 2.
 Santa María de Nieva: 16.
 Santiago de Compostela: 100, 116.
 Santiago, Arzobispo de. Rodrigo, capellán mayor del reino de León, 2, 5.
 Santiago de Vaca, maestrazgo de: 5.
 Santiago de Vaca, colación de: 37.
 Santillana, Marqués de. Íñigo López de Mendoza: 5.
 Sarra, señor de Lemos y. Pedro, sobrino del Rey, conde de Trastámara: 2.
 Segovia: 4, 5, 8, 9, 29, 50, 102, 104, 105, 106.
 Segovia, obispo de: 2.
 Segovia obispo de, Fernando: 5.
 Serrate, sierra de: 100, 116.
 Sevilla: 1, 8, 9, 26, 31, 44, 47, 48, 56, 71, 74, 77, 98, 109, 112.
 Sevilla. Alguacil Mayor de. Albar Pérez de Guzmán: 2.
 Sevilla. Arzobispo de. Alfonso de Fonseca: 5.
 Sevilla. Arzobispo de. D. Fernando: 2.

- “Siarna”, duque de. Eudan-Cepero: 2.
 Sicilia, príncipe de: 22.
 Sigüenza, obispo de. D. Juan: 2.
 Simancas: 110.
 Sorihuela, concejo de: 28.

— T —

- Tabernas, villa de: 93.
 Tarifa: 20.
 Tiscar, castillo de: 2.
 Toledo, ciudad de: 7, 26, 34, 39-45.
 Toledo, cortes de: 86, 116.
 Toledo. Alfonso Carrillo, primado de las Españas, chanciller mayor de Castilla, Arzobispo de: 5.
 Toledo. Cortes de. Don Gómez, chanciller mayor del Rey: 2.
 Toledo. Notario Mayor del Reino de. Juan Alfonso de Benavides, justicia mayor de la casa del Rey: 1.
 Toledo. Alcalde Mayor de. Pedro López de Ayala, aposentador mayor del Rey: 5.
 Toledo. Notario Mayor del Reino de. Pedro Suárez de Toledo: 2.
 Tordesillas, villa de: 11, 12, 100.
 Toro, ciudad de: 101.
 Torre de “Garcí Fernández”: 28.
 Torredelcampo: 5, 37, 54, 91, 118.
 Torredelcampo, fortaleza de: 38.
 Torre del Obispo: 28.
 Torre de San Juan: 28.
 Torredonjimeno, concejo de: 28.
 Torreperogil: 28.
 Torres, mayorazgo de: 115.
 Torres, puerto de (mojón): 100, 116.
 Tovaruela, concejo de: 28, 74.
 Trastámara, conde de. Pedro sobrino del Rey, señor de Lenos e de Barra: 2.
 Trastámara, conde de. Pedro Álvarez Osorio, señor de Villalobos: 5.
 Trujillo, ciudad de: 34-38.

- Trujillo, conde de. Diego Manrique: 5.
 Tuy. Obispo de. Juan: 2.
 Tuy. Obispo de. Luis: 5.

— U —

- Úbeda, ciudad de: 3, 8, 9, 26, 28, 37, 39, 100, 116.
 Úbeda, concejo de: 74.

— V —

- Valencia, ciudad de: 50.
 Valencia, conde de. Juan de Acuña: 5.
 Valladolid, villa de: 13, 16, 17, 19, 20, 21, 51, 52, 55, 100, 113, 116.
 Vega de Granada, la: 2.
 Vilchez: 28.
 Vilchez, heredad de: 110.
 “Vilellos”, batalla de la Puente: 2.
 Villacorca, conde de. D. Alfonso, hijo del Infante D. Pedro de Aragón: 2.
 Villadompardo, concejo de: 74.
 Villalpando, señor de. Arnao de Sober, vasallo del Rey: 2.
 Villalobos, señor de. Pedro Álvarez Osorio, conde de Trastámara: 5.
 Villamarín, rey de: 2.
 Villanueva del Arzobispo, concejo de: 28.
 Villargordo, vecinos de: 55.
 Villena, marqués de. D. Alfonso, hijo de D. Pedro de Aragón: 2.
 Vizcaya, señor de. D. Juan infante de Castilla y de León: 2.

— Z —

- Zamora, ciudad de: 23.
 Zamora, obispo de. Juan de Muela: 5.
 Zamora, obispo de. Martín: 2.

INDICE DE MATERIAS

— A —

- Abadengos: 74.
 Abonos: 27.
 Acarreadores: 57, 71.
 Acequia: 1.
 Actor: 100, 116.
 Actos: 100, 115, 116.
 Adalid de Jaén. Pedro del Rincón: 23.
 Adelantado Mayor de la Frontera: 2.
 Adelantado Mayor de la Frontera. Pedro Núñez, maestre de la caballería y orden de Calatrava: 2.
 Adelantado Mayor de Castilla. Pedro Manrique: 2.
 Adelantado Mayor del reino de Murcia. Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, vasallo del rey: 2.
 Adelantado Mayor del reino de Murcia. Pedro Fajardo: 5.
 Adelantados: 5.
 Adelantamiento: 100, 116.
 Adeudados: 2.
 Administrador: 100, 101.
 Administrador Perpetuo de la iglesia de Palencia. Juan de Carvajal cardenal de Santo Angelo: 5.
 Aduanas: 105.
 Adversario de los RR.CC. Alfonso de Portugal: 15, 28.
 Agravio,-s: 32, 40, 41, 44.
 Aguas: 55, 85, 100, 116.
 Aguas corrientes: 98, 110.
 Aguas estantes: 98, 110.
 Aguas manantes: 98, 110.
 Albarda: 3.
 Alcaide de Alcalá la Real. Miguel Lucas, criado y halconero mayor: 5.
 Alcaide de los donceles: 108.
 Alcaide de los donceles. Aznar Cepero: 2.
 Alcaide de la fortaleza de Huelma. Diego de Viedma: 25.
 Alcaldes: 20, 31, 44, 49.
 Alcaide de los castillos, casas fuertes y llanas: 4, 5, 9, 10, 11, 44, 110.
 Alcalde: 46, 63, 64, 69, 81, 83, 90, 97, 100, 110, 116.
 Alcalde de los alcázares de Jaén. Luis, vasallo, alguacil mayor: 11.
 Alcalde Mayor del diezmo y medio y del diezmo morisco. Hurtado de Mendoza: 44.
 Alcalde Mayor de Toledo. Pedro López de Ayala, aposentador mayor del rey: 5.
 Alcalde Ordinario: 110.
 Alcalde de Ubeda. García de Cáceres, juez subdelegado: 116.
 Alcalde. Fernando de Ciecía: 110.
 Alcaldes: 3, 4, 5, 8, 9, 11, 16, 21, 24, 27, 29, 31, 32, 34, 36-41, 44, 62.
 Alcaldes de la ciudad de Jaén: 53.
 Alcaldía: 11, 31.
 Alcaldía mayor: 11.
 Alcabala: 10, 46, 110.
 Alcabala vieja: 110.
 Alcabala del vino de Mengíbar: 23.
 Alcabalas: 8, 30, 39.
 Alcabalas de Mengíbar: 23.
 Alcarías: 73.
 Alcázares: 11.
 Aldeas: 5, 91, 116, 118.
 Alguacil: 3, 4, 5, 32, 34, 36, 38.
 Alguacil mayor: 8-10, 16-18, 22, 31, 47, 116.
 Alguacil mayor. Alonso Vélez de Mendoza, veinte y cuatro y contino: 102.
 Alguacil mayor de Jaén. Luis, vasallo, alcaide de los alcázares de Jaén: 11.
 Alguacil mayor. Miguel Lucas: 5.
 Alguacil mayor de Sevilla. "Albar" Pérez de Guzmán: 2.
 Alguaciles: 11, 21-24, 27, 29, 31, 37,

- 39-41, 44, 53, 75, 90, 100, 110, 116.
 Alguacilazgo: 53.
 Alguacilazgo mayor: 12.
 "Alhaqueque": 20.
 Aljabas: 93.
 Aljamas de los judíos y moros: 21, 27, 29.
 Alma: 5.
 Almacén: 102.
 "Almajares" cristianos: 20.
 "Almajares" judíos: 20.
 "Almajares" moros: 20.
 Almenas: 116.
 Almirante mayor de la mar.
 Almirante Fabrique, primo del rey: 5.
 Almirante mayor de la mar. Ferrán Sánchez de Tobar: 2.
 Almojarifazgo: 9.
 Almona del jabón: 115.
 Almoneda: 9, 74.
 Almoneda pública: 7, 23, 98.
 Almotacén: 117.
 Almotacenazgo: 91, 97, 118.
 Almotacenazgo de la campiña: 118.
 Almotarife: 20.
 Alquerías: 5, 72.
 Alteza: 16, 99, 103, 106, 116.
 Alvalá, -es: 5, 12, 27, 28, 30.
 Amojamientos: 110.
 Amor: 5.
 Anima: 20.
 Antecesores: 116.
 Apercibimiento: 110.
 Apelación: 59, 116.
 Apóstol. Santiago: 30.
 Árabe, escrito: 20.
 Arancel, -es: 23, 91, 97, 110, 117.
 Aranzadas: 55.
 Arbol, verde: 2, 110.
 Arciprestazgo: 39, 46.
 Armada: 102, 103, 106, 107.
 Armar: 22.
 Armas: 2, 8, 9, 19, 27, 35, 97, 102.
 Armas de premia: 36.
 Arrabal, -es: 1, 9, 81, 87.
 Arrabales de Jaén: 5.
 Arreldes: 105, 110, 117.
 Arrendador, -es: 2, 5, 8, 10, 23, 27, 44, 46, 90, 91, 97, 99, 115.
 Arrendador, -es mayor, -es: 21, 39, 44.
 Arrendadores de la renta: 117.
 Arrendadores de la renta del almota-
 cenazgo: 91.
 Arrendamiento: 39, 98.
 Arrendamiento menor: 39.
 Arrendamientos de los tableros: 90.
 Arroba, del aceite: 115.
 Arroba, del vino: 91.
 "Arrojaciones": 9.
 Artículo: 100, 116.
 Arzobispado: 56.
 Arzobispo: 100, 116.
 Arzobispo de Santiago. Alfonso de
 Fonseca, capellán mayor del
 rey, presidente de su corte y de
 su chancillería: 116.
 Arzobispo de Santiago. Rodrigo de
 Luna: 5.
 Arzobispo de Santiago. Rodrigo, ca-
 pellán mayor del reino de Santi-
 ago: 2.
 Arzobispo de Sevilla. Alfonso de
 Fonseca: 5.
 Arzobispo de Sevilla. Fernando: 2.
 Arzobispo de Toledo. Alfonso Car-
 rillo, primado de las Españas,
 chanciller mayor de Castilla: 5.
 Arzobispo de Toledo. Gómez, pri-
 mado de las Españas, chanci-
 ller mayor del rey: 2.
 Arroyo: 1.
 Asadura, de res: 91.
 Ascendientes: 110.
 Asiento: 101.
 Asistentes: 100, 110.
 Atrevimiento: 3.
 Audiencia: 2, 4, 5, 9, 10, 31, 60, 99,
 100, 104, 110, 115, 116.
 Audiencia de lo civil y criminal: 52.
 Autoridad: 9.
 Autoridad, judiciaria: 110.
 Autoridad, real: 117.
 Autos: 5, 100, 116.
 Avenidas: 1.
 Averios: 10.

Ayuda, de costas: 101.
Ayuntamiento, -os: 16, 24, 25, 61,
69, 70, 97, 100, 110.

— B —

Bachiller. Juan Alvarez Guerrero:
51.
Bachiller. Alejo Calderón, teniente
de Jaén: 116.
Bachiller. Juan de Burgos, juez de
residencia: 105.
Bachiller. Del Rincón, chanciller:
116.
Bachiller. Diego Fernández de Sami-
llán, oidor: 116.
“Baina”: 2.
Ballesteros: 93, 96, 102, 110.
Barrancos: 100.
Barro: 118.
Bastimento, de pan: 96.
Batalla, “La Puente Vilellos”, de: 2.
Batanes: 110.
Behetrias: 74.
Bestias: 3, 10, 71, 112.
Bien, -es: 19, 99, 110, 116-118.
Bienes espirituales: 5.
Bienes (de) mayorazgo: 110, 117.
Bienes semovientes: 23.
Bienes muebles: 23, 73, 110.
Bienes raíces: 117.
Bienes temporales: 5, 46.
Blanca: 91, 117.
Blanqueador: 9.
“Bollicios”: 24.
Bosque: 1.
Brazos, armados: 2.
Bueyes, de labranza: 27.
Bula: 97.
Bulas, originales: 14.

Cabalgada, -as: 9, 40.
Cabalgadas, de ganados: 42.
Caballería: 22, 100, 116.

Caballero. Francisco de Bobadilla,
maestresala, capitán del rey y
la reina, corregidor y justicia
mayor: 110.
Caballero. Juan Fernández de Pa-
reja, jurado: 116.
Caballero. Pedro Sánchez Cepero,
de “Lavanda”: 2.
Caballeros: 5, 8-11, 13-18, 21, 22, 24-
29, 31, 32, 34-39, 41, 44, 55, 64,
100, 108, 110, 116.
Caballeros de armada: 100, 116.
Caballeros de contía: 35, 99.
Caballos: 3, 36.
Cabello: 97.
“Cabción”: 100, 116.
Cabeza: 5, 16, 91, 118.
Cabildo, (de Jaén): 15, 16.
Cabo: 100, 116.
Cabra: 110, 117.
Cabra montés: 110.
Cabrón: 110, 117.
Cálices: 1.
Calumnia: 5.
Calles: 28.
Cama: 27.
Cámara: 4, 8, 10, 11, 16, 19, 21, 24,
26, 27, 28, 31, 34-41, 44, 73, 90,
100, 110, 116, 118.
Cámara, del rey. Juan Martínez, no-
tario de los privilegios rodados
y de la: 1.
Camarero mayor del rey. Pedro Fer-
nand de Velasco, conde de
Aro, señor de las casas de
Salas: 2, 5.
Camereros. Juan Ramírez de Are-
llano, vasallo del rey señor de
los: 2.
Camino: 1.
Campaña: 118.
Cañadas, juez de las: 31.
Caños, públicos: 55, 85.
Capataz: 9.
Capellán mayor: 100, 116.
Capellán mayor del reino de León.
Rodrigo, arzobispo de San-
tiago: 2.
Capellán mayor del rey y la reina.

— C —

- Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago y presidente de su corte y chancillería: 116.
- Capilla: 1.
- Capilla, de oración: 1.
- Capitán, -es: 11, 19, 75.
- Capitán. Juan Viedma: 39.
- Capitán General del ejército: 102.
- Capitán, del rey y la reina: 110.
- Capitán, del rey la reina. Francisco Bobadilla, caballero, maestra-sala, corregidor y Justicia Mayor: 110.
- Capitanías: 93.
- Capítulos: 68, 97.
- Cárcel, de la ciudad: 86.
- Cardenal, de España: 28.
- Cardenal, de Santo Angelo. Juan de Carvajal, administrador perpetuo de la iglesia de Palencia: 5.
- Carga de atún: 91, 117.
- Carga, de pescado salado: 91.
- Cargas: 5.
- Carne: 107, 110, 119.
- Carnero: 110, 119.
- Carnes, muertas: 10.
- Carnes, vivas: 10.
- Carnicerías: 110, 117, 119.
- Carnicero: 91, 102, 110, 117.
- Carnicero. Luis López de Torrijos: 110.
- Carnicero. Juan Martínez: 110.
- Carnicero. Juan Rodríguez: 110.
- Carta: 3, 8-10, 16, 17, 20, 29, 31, 32, 34, 35, 37-39, 44, 100, 116, 117.
- Carta, (de) amparo: 116.
- Carta declaratoria: 90.
- Carta, (de) donación: 110.
- Carta, (de) edicto: 116.
- Carta, (de) emplazamiento: 100, 110.
- Carta, ejecutoria: 100, 116, 117.
- Carta, (de) libramiento: 29.
- Carta, (de) mandamiento: 39.
- Carta, (de) merced: 1, 116.
- Carta, original: 3.
- Carta, (de) pago: 2, 28, 29, 74, 90.
- Carta, (de) poder: 13, 116.
- Carta, (de) privilegio: 12, 30, 33, 100, 110, 116.
- Cartas: 9, 39, 40.
- Cartas, (de) confirmación: 12.
- Cartas, (de) "receptoría": 74.
- Cartas, (de) venta: 117.
- Casa: 55, 109.
- Casa, (de) moneda: 28.
- Casa (y corte): 1, 4, 9, 10, 23.
- Casas, del consistorio: 87.
- Casas, fuertes: 4, 5, 9, 10, 11, 14, 31, 44.
- Casas, llanas: 4, 5, 9, 10, 11, 14, 31, 44, 110.
- Casamiento: 9.
- Casquetes: 93, 102.
- Castigo: 22.
- Castillo: 100, 116.
- Castillo, (de) Bejix: 100, 116.
- Castillo, (de) Linares: 18.
- Castillos: 4, 5, 11, 20, 22, 31, 40, 42, 43.
- Castillos, (de) Almenar, Belmez, Cambil, Rute y Tiscar: 2.
- Católicas, majestades: 115.
- "Caudalero": 110.
- "Caudalero". Francisco Gómez de Córdoba, vecino: 110.
- "Caudalero". Fernando Sánchez de Almarcha, vecino de Jaén: 110.
- Caudillo. "Hozmi Ali": 2.
- Caudillos: 22.
- Cautivos: 22, 41, 72.
- Cebada: 91, 112, 118.
- Cédula, -s: 30, 54, 68, 99, 101, 113, 114, 116, 118.
- Celemines: 91, 118.
- "Ceperos", verdes: 2.
- Cera, colorada: 3, 5, 11, 27, 28, 29.
- Cerriles: 3.
- Cerro: 100, 116.
- Cidras: 91, 118.
- Ciencia: 5, 23, 25.
- Ciervo: 110.
- Citación: 116.
- Ciudad, -es: 3, 19, 103.
- Cláusula, -s: 5, 31, 100, 116, 117.

- Clérigo: Ferrand Rodrigo, testigo: 16.
- Clérigo, (de) epístola: 27.
- Clérigos: 46, 87, 111.
- Clérigos, (de) evangelio: 21, 27.
- Clérigos, (de) misa: 21, 27, 28.
- Clérigos, (de) orden sacra: 21, 28.
- Clérigos, de primera corona: 97.
- Cobranza: 114.
- “Cocho”: 96.
- Codicia: 28.
- Cofrades: 97.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Gonzalo de Altomiros: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Pedro Fernández de la “Fuente del Rey”: 45.
- Cofrade, (de) Santiago Domingo de los Pastores. Pedro de Gómez: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Juan de Valenzuela: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Asensio de Villar: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Martín González de Aguilar: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Alfonso Jiménez de Valenzuela: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Pedro Martínez de Aguilar: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Pedro de Pancorvo: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Sebastián Pérez: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Bernardo Rodríguez Alegre: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Juan Rodríguez de Rosel: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Juan Ruiz de Montoro: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Pedro Sánchez Bermejo: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Benito Sánchez del Río: 45.
- Cofrade, (de) Santo Domingo de los Pastores. Andrés Sánchez de la Choza: 45.
- Cofradía: 91, 97, 118.
- Cofradía, (de) Santo Domingo de los Pastores: 45, 97.
- Cofre, (de) privilegios: 116.
- Cogedor,-es: 5, 8, 9, 10, 21, 23, 27, 29, 46, 74, 110.
- Colación,-es: 27, 37, 66, 69.
- Colación, (de) San Andrés: 110.
- Colación, (de) Santa Cruz: 24.
- Collera: 118.
- Collera, (de) Conejos: 91, 118.
- Colmenas: 55.
- Color,-es: 3, 4, 5.
- Comarca: 9, 117.
- Comendador. Sancho de Contino: 75.
- Comendador. Juan de Merlo, corregidor de Jaén: 89, 93, 95, 97.
- Comendador. Alfonso de Montoya, contino: 37.
- Comendadores: 4, 5, 9, 10, 11, 31, 44, 110, 116.
- Comenderos: 28.
- Comisión: 100, 116.
- Concejo,-s: 3, 4, 5, 8-11, 13-19, 21, 22, 24, 25, 27-29, 31, 32, 34-41, 44, 74, 79, 110, 116, 117, 118.
- Concertadores: 116.
- Concierto: 117.
- Concordia: 9.
- Conde,-s: 4, 5, 9, 10, 11, 20, 31, 44, 100, 110, 116.
- Conde. Gonzalo de Guzmán, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Álava, Fernando Álvarez de Toledo, vasallo del rey: 5.

- Conde, (de) Aragón, Jiménez Aznar: 5.
- Conde, (de) Arco, Juan Ponce de León, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Arminaque, Juan, conde de Cangas y de Tineo, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Aro, Pedro Fernán de Velasco, señor de la casa de Salas, camarero mayor del rey: 5.
- Conde, (de) Cabra, Diego Fernández, señor de Baena, mariscal de Castilla: 5, 20.
- Conde, (de) Benavente, Alfonso Pimentel: 5.
- Conde, (de) Cangas, Juan, conde de Arminaque y de Tineo, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Carrión, Juan Sánchez Manuel, adelantado mayor del reino de Murcia, vasallo del rey: 2.
- Conde, (de) Castañeda, Juan Manrique, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Cifuentes, Juan de Silva: 5.
- Conde, (de) Denia, Alfon, hijo del infante don Pedro de Aragón: 2.
- Conde, (de) Medellín, Rodrigo de Puerto Carrero, tesorero mayor del rey: 5.
- Conde, (de) Medinaceli, Bernal Berrocal, vasallo del rey: 2.
- Conde, (de) Medinaceli, Luis de la Cerda: 5.
- Conde, (de) Niebla, Juan Alfonso de Guzmán: 2.
- Conde, (de) Niebla, Juan de Guzmán, duque de Medinasidonia, del consejo del rey: 5.
- Conde, (de) Noruena, Alfonso, hijo del rey: 2.
- Conde, (de) Osma, Beltrán, Vasallo del rey: 2.
- Conde, (de) Osorno, Gabriel Manrique: 5.
- Conde, (de) Paredes, Rodrigo Manrique: 5.
- Conde, (de) Plasencia, Álvaro de Estúñiga, justicia mayor de la casa del rey: 5.
- Conde, (de) Real de Manzanares, Íñigo López de Mendoza, Marqués de Santillana, señor de la casa de Mendoza y de la Vega: 5.
- Conde, (de) Ribadeo, Pedro de Villa Andrando: 5.
- Conde, (de) Ribadeo, Pedro Ullanes, vasallo del rey: 2.
- Conde, (de) Tineo, Juan, conde de Arminaque, Cangas, vasallo del rey: 5.
- Conde, (de) Trastámara, Pedro Álvarez Osorio, señor de Villalobos: 5.
- Conde, (de) Trastámara, Pedro, sobrino del rey, señor de Lemos y de Sarra: 2.
- Conde, (de) Trujillo, Diego Manrique: 5.
- Conde, (de) Valencia, Juan de Acuña: 5.
- Conde, (de) Villacorca, Alfonso hijo del infante don Pedro de Aragón: 2.
- Condesa, Teresa de Torres: 11, 12, 17, 19, 38, 53.
- Condestable: 28.
- Condestable, (de) Castilla, Miguel Lucas, chanciller mayor del sello de la poridad y del Consejo: 5, 8, 9, 11, 12, 13, 16, 58.
- Condestable, (de) Francia, Beltrán de la Cueva, vasallo del rey: 2.
- Condición: 11.
- Confirmación,-es: 4, 99, 110, 117.
- Confirmado electo, de la Iglesia de Plasencia. Pedro, notario mayor de los privilegios: 2.
- Consejero Mayor, del consejo, Gutiérrez de Cárdenas: 39.
- Consejo: 4, 5, 10, 21, 25, 28, 31, 46, 97, 100, 110, 113, 116, 117, 118.

- Consejo, (de) General Inquisición: 67.
- Consejo, (del) rey. Miguel Lucas, condestable de Castilla, chanciller mayor del sello de la poridad y del: 8.
- Consejo, (de la) reina: 111.
- Constituciones, sinodales: 111.
- Contadores: 2.
- Contador, Gonzalo de Baeza: 49, 110.
- Contador, Juan Mesa, testigo: 16.
- Contador, Cristóbal Ortiz: 116.
- Contador, -es mayor, -es: 5, 8, 9, 10, 21, 23, 27, 29, 30, 33, 50, 110.
- Contador mayor, (de la) Hermandad, Alfonso de Quintanilla: 50.
- Contador mayor, (de) rey, Diego de Ávila, del Consejo del rey: 5.
- Contadores mayores, (de) cuentas: 33.
- Contadores mayores, (de) Hacienda: 116.
- Contía: 109, 110.
- Contías, (de) maravedís: 101.
- Continos: 48.
- Contino, Juan Dávalos: 73.
- Contino, Alonso de Artiaga: 102.
- Contino, Juan de Bozmediano: 93.
- Contino, Sancho de Londono, comendador: 75.
- Contino, Juan de Mingolla, veinte y cuatro de Jaén: 95.
- Contino, Alfonso de Montoya, comendador: 37.
- Contino, Diego de Riba Marín: 15.
- Contino, Alonso Vélez de Mendoza, alguacil mayor y veinte y cuatro: 72, 73.
- Convento (de la) orden de San Francisco de Assis: 1.
- Convento, (del) monasterio de Santa María de Valhermoso: 33.
- Copia: 100, 116.
- Corazas: 93, 102.
- Corazón: 2, 5.
- Cordero: 110.
- Corona, -as: 4, 9, 32, 97, 100, 116.
- Corpus Christi: 87.
- Corregidor, -es: 9, 16-19, 22, 23, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 40, 41, 44, 53, 58, 59, 63, 64, 65, 68, 69, 76, 81, 83, 97, 100, 102, 110, 115, 116, 117.
- Corregidor, Antonio de AAguila: 116.
- Corregidor, Francisco de Bobadilla, caballero, maestresala, capitán del rey y la reina, y justicia mayor: 110.
- Corregidor, Gonzalo de Carvajal: 108.
- Corregidor, (de) Andújar: 74.
- Corregidor, (de) Baena: 74.
- Corregidor, (de) Jaén, Diego de Aguayo: 52.
- Corregidor, (de) Jaén, Francisco de Bobadilla, maestresala: 35, 36, 38, 64, 74, 117.
- Corregidor, (de) Jaén, Juan de Merlo, comendador: 89, 93, 95, 97.
- Corregidor, (de) Jaén y Andújar, Gómez de Rillán: 113.
- Corregidor, (de) Jaén, Andrés de Torres: 115.
- Corregidor, (de) Úbeda: 74.
- Corregimiento: 113.
- Corte: 4, 5, 8, 9, 10, 11, 16, 19, 34-41, 44, 46.
- Corte, celestial: 1, 5.
- Cortes: 74, 86, 92, 97, 100, 110, 115.
- Cortes, (de) Toledo: 90.
- Cortijos: 69, 72.
- Cosa pública: 5.
- "Costación": 110.
- "Costa": 97, 100, 102.
- Costal: 118.
- "Costamientos": 93.
- "Costas": 5, 8.
- Costumbres: 4, 5, 16, 110.
- Costumbre, antigua: 8, 20.
- Costumbre, (de) frontera: 40, 41.
- Criado, (de) Juan Rois Blanco, Alfonso, Ruiz, testigo: 3.
- Criado, (de) Luis de Torres, Diego de Pedrosa: 18.

Criado, (de) Juan de Ortiz, repostero de Cámara: 40-43.
 Criado, Miguel Lucas, halconero mayor, alcaide de Alcalá la Real: 5.
 Criados: 100, 116.
 Cristianos: 5, 10, 11, 20, 22, 27, 41, 43, 100, 102, 116.
 Cristianos viejos: 72.
 Cristo, crucificado: 1.
 Cruz "fronteada": 2.
 Cuadernos: 5, 9, 10, 46.
 Cuenta: 110.
 Cuentas, (de los) propios: 105.
 Cuento: 91.
 Cuentos de Maravedís: 27, 28, 74.
 Cuerpo: 5.
 Cuitas: 2.

— CH —

Chanciller: 8, 9, 10, 12, 23, 30, 33, 39, 47, 55, 100.
 Chanciller, Ferrand Álvarez: 26.
 Chanciller, Alfonso de Alcalá: 13.
 Chanciller, Lope de Castillo: 45.
 Chanciller, Juan de Uría: 16, 17, 19, 21, 24, 25.
 Chanciller, Juan de Vera: 11.
 Chanciller, Hernán Dianco: 116.
 Chanciller, Francisco Díaz: 74, 76, 78, 79, 118.
 Chanciller, Rodrigo Díaz: 50, 51.
 Chanciller, Juan Hernández de Fontecha: 73.
 Chanciller, Diego Ruiz: 39, 40, 41.
 Chanciller, Diego Vázquez: 34-38, 44.
 Chanciller mayor, Gómez, arzobispo de Toledo, primado de las Españas: 2.
 Chanciller mayor, (de) Castilla, Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas: 5.
 Chanciller mayor, (del) infante, Martín, obispo de Plasencia: 2.
 Chanciller mayor, (de la) reina, Gregorio, obispo de Palencia: 2.
 Chanciller mayor, (del) sello de la poridad, Miguel Lucas, condestable de Castilla, y del Consejo: 8, 9.
 Chanciller mayor, (del) rey, Juan Martínez: 3.
 Chancilleres de los sellos de plomo: 116.
 Chancillería: 4, 5, 9, 10, 31, 46, 90, 99, 100, 104, 110, 115, 116, 117.
 Chancillería Real: 117.

— D —

Dádivas: 66, 101.
 Dados: 90.
 Daño: 5, 19.
 Dardos: 93, 102.
 Deán, (de Jaén): 15, 111.
 Debates: 111.
 Decreto: 110.
 Dehesas: 31, 110.
 Dehesas, (de) Bejix: 116.
 Delator: 100.
 Delincuentes: 32, 97.
 Delitos: 22, 32, 97.
 Demanda: 100, 116.
 Demandador: 100, 116.
 Dependencias: 19.
 Depositarios: 117.
 Depósito: 117.
 Derecho,-s: 1, 5, 8, 10, 11, 13, 14, 16, 20, 23, 24, 25, 39, 44, 46, 83, 90, 92, 100, 110, 115, 116, 117.
 Derecho, (del) almotacenazgo: 91, 118.
 Derechos, civiles: 110.
 Derechos, eclesiásticos: 110.
 Derechos, (de) Lope Ruiz: 117, 119.
 Derogaciones: 9.
 Derramas: 5, 83.
 Deservidores: 19.
 Desleales: 28.
 Desnaturado: 46.

- Despensas: 8.
 Destierro: 17.
 Diezmo: 44.
 Diezmo, morisco: 44.
 Diezmo, y medio: 44.
 Dignidad, -es: 4, 11, 14, 31.
 Diligencias: 116.
 Dineros: 9, 28, 97, 110, 118.
 Diócesis: 114.
 Diputados: 44, 97.
 Discordia, -s: 28, 111.
 Disensión: 28.
 Distribuidor, de la iglesia: 79.
 Divisa: 2.
 Divisiones: 100, 116.
 Doblas, (de) oro: 2, 5.
 Doctor: 100, 116.
 Doctor, Felipe: 58, 78, 79.
 Doctor, Garcías: 13, 16.
 Doctor, Fernando Gómez de
 Ágreda, procurador fiscal: 116.
 Doctor, Juan: 45, 116.
 Doctor, Martín: 68, 76, 78, 79.
 Doctor, Sancho Martínez: 45.
 Doctor, Rodrigo: 16, 24, 40, 41, 49,
 50, 51.
 "Dognias": 33.
 Donación: 1, 5, 55, 100, 110, 116.
 Donación, pura: 2.
 Doncel, Martín López de Mendoza:
 2.
 Doncel, Sancho Cepero: 2.
 Donceles, Alcaide de los, Aznar Ce-
 pero: 2.
 Doncellas: 21, 27, 28.
 Dones: 5.
 Ducados: 117.
 Dueñas: 21, 27, 28.
 Duques: 4, 5, 9, 10, 11, 20, 31, 44,
 100, 110, 116.
 Duque, de Alburquerque, Beltrán
 de la Cueva: 100.
 Duque, de Alburquerque, Francisco
 de la Cueva: 116.
 Duque, de Medinasidonia, Juan de
 Guzmán, primo del rey, conde
 de Niebla, del Consejo del rey:
 5.
 Duque, de Siarna, Eudón Ceporo, el
 Fuerte: 2.
 Duques, del infantazgo de Alba: 28.
- E —
- Edificio: 100, 116.
 Ejecutor: 115.
 Ejército: 2.
 Ejidos: 98, 110.
 Emergencias: 19.
 "Emienda": 11, 12.
 Empadronador, -es: 5, 21, 27, 29.
 Emplazamiento: 5.
 Empréstido, (de la) plata de las igle-
 sias y monasterios: 15.
 Empréstidos: 5, 28.
 Enagenación: 54, 110.
 Encomienda, -s: 19, 28.
 Enmienda: 110.
 "Ensay", (del) jabón: 115.
 "Ensayor": 9.
 Entablador: 9.
 Entradas: 1.
 Encinas: 116.
 "Episcopo Giennense": 111.
 Escribanías: 8, 66.
 Escribanía mayor: 11, 110.
 Escribanía mayor, (de la) aduana:
 11.
 Escribanía mayor, (de las) rentas del
 obispado de Jaén: 39.
 Escribano: 3, 9, 64, 66.
 Escribano de Audiencia: 100, 116.
 Escribano de Audiencia, Luis del
 Mármol: 110, 116.
 Escribano de Audiencia, Juan de Si-
 mancas, escribano de cámara:
 46, 115.
 Escribano de Cabildo: 47, 68.
 Escribano de Cámara, Luis del Cas-
 tilla: 116.
 Escribano de Cámara, Juan de Si-
 mancas, escribano de audien-
 cia: 115.
 Escribano de Cámara, (del) rey y la
 reina, Alfonso del Mármol: 45,
 52, 57, 58, 78, 79.

- Escribano de Cámara, (del) rey y la reina, Juan de Molina, escribano público: 11, 12.
 Escribano de Cámara, del rey y la reina, Juan Ramírez: 63, 76, 83, 84, 90, 118.
 Escribano de Cámara, del rey y la reina, Cristóbal de Vitoria: 64, 65.
 Escribano de Concejo: 48, 64, 65, 68, 116.
 Escribano de Concejo, Martín González Palomino: 99, 116.
 Escribano de lo criminal: 79.
 Escribano del rey, Alonso López, teniente de notario de privilegios rodados: 1.
 Escribano mayor, -es: 3, 39, 116.
 Escribano mayor, Antonio de Talavera: 118.
 Escribano mayor, del Concejo Francisco Cabeza de Vaca: 116.
 Escribano mayor de los privilegios: 12.
 Escribano mayor, de los privilegios, Diego Aria de Ávila, contador mayor, secretario del rey: 5.
 Escribano mayor de los privilegios, y confirmaciones, Antonio de León: 116.
 Escribano mayor de las rentas, García de Baeza: 39.
 Escribano público: 2, 4, 5, 6, 8, 10, 11, 13, 16, 17, 19, 21, 23-32, 34-41, 44, 63, 65, 73, 82, 88, 100, 110, 116.
 Escribano público, de Córdoba, Fernando Gómez: 110.
 Escribano público, de Córdoba, Antonio Sánchez: 110.
 Escribano público, de Jaén, Andrés de Aranda: 116.
 Escribano público, de Jaén, Diego Correa: 110.
 Escribano público, de Jaén, Diego del Río Martínez Fernández: 110.
 Escribano público, de Jaén, Mateo Fernández de Espinosa: 116.
 Escribano público, de Jaén, Lope Ruiz de Ornavieja: 110.
 Escribano público, de rey y de la corte, Gonzalo Gil de Córdoba: 3.
 Escribano de número: 52.
 Escribano del rey, Diego Fernández: 2.
 Escribano del rey, Juan de Oviedo: 10.
 Escribano del rey, Sancho Sánchez de Salamanca: 110.
 Escribano del rey y la reina, Pedro de Sadacemo: 116.
 Escrituras: 68, 100, 110, 116, 119.
 Escrituras, del Concejo: 68.
 Escrituras, de privilegio: 116.
 Escrituras, de venta: 117.
 Escudero, -s: 4, 5, 8-11, 13-18, 19, 21, 22, 24-27, 29, 31, 32, 34-38, 41, 44, 50, 83, 88, 100, 110, 116.
 Escuderos hijosdalgos: 83.
 Escusa: 19.
 Escusados: 33.
 Esencia divina: 5.
 Eslabones, veinte y cuatro, de plata: 2.
 Espadas: 93, 102, 116.
 Espada, guarnida: 2.
 Espaldas: 3, 11, 16.
 Espejo: 5.
 Espingarderos: 93, 102.
 Espino: 116.
 Estado, -s: 5, 11, 19.
 Estado, -s real, -es: 5, 28.
 Estatutos: 111.
 Estilos: 5.
 Estipulaciones: 110.
 Estrados: 100.
 Evangelios, Santos: 20, 27.
 Exenciones: 9, 16, 23, 24.
 Executor: 74.
 Extranjeros: 3.
 Factores: 100, 116.
 Facultad: 5, 19.

Fanega: 70, 91, 118.
 Fe: 4.
 Fe, católica: 14, 31, 38, 100, 102.
 Fe, real: 5, 9.
 "Fee, santa": 9, 44.
 Fiadores: 3, 23.
 Fieldad: 23, 91, 118.
 Fieles: 8, 9, 23, 46, 70, 88, 110, 118.
 Fieles, de la tierra: 91.
 Fidelidad: 5, 19.
 "Fijosdalgos": 28.
 "Fijosdalgos", de solar: 21, 27.
 Firmezas: 5, 9.
 Fiscal: 100, 116.
 Fisco: 26, 34-38, 40, 41, 44, 73, 90,
 97, 100, 110, 116.
 Forasteros: 118.
 Fortalezas: 8, 19, 20, 37, 38, 100,
 116.
 Fortaleza, de Arenas: 41, 43.
 Fortaleza, de Huelma, Diego de
 Viedma, alcaide de la: 25.
 Frailes: 1.
 Francos: 5, 9, 33, 46.
 "Franquezas": 5, 23, 24, 27, 28, 39.
 Franquicias: 16.
 Frontera,-s: 2, 22, 27, 38, 40, 44,
 100, 116.
 Frontera, (del) reino de Granada:
 11, 62.
 Fronteras, (de) moros: 27, 31.
 Frutos: 6, 14, 110.
 Fuentes: 44, 81, 98.
 Fuentes, públicas: 81.
 Fueros: 5, 25.
 Fuerza: 5.
 Fundidor: 9.
 Fustas: 20.

— G —

Galardones: 5.
 Ganado: 10, 20, 44, 72, 98.
 Ganados cabríos: 44.
 Ganados, (de los) carniceros: 93.
 Ganados, lanares: 44.
 Ganados, vacunos: 44.
 Gastos: 102.

Grado, de apelación: 100, 116.
 Grado, de revista: 100, 115, 116.
 Grado, de suplicación: 99.
 Gente,-s: 5, 20, 96, 102, 103, 106,
 108.
 Gente, de caballo: 19, 28, 36.
 Gente, de pie: 19, 28.
 Gentes, de armas: 11.
 Gentes, (del) maestre de Calatrava:
 41.
 Gobernador, García de Campo: 43.
 Gobernadores: 101, 110.
 Guerra: 15, 26, 34, 40, 100, 102, 116.
 Guerras, contra moros: 2.
 Gracia,-s: 1, 5, 11, 16, 23, 24, 39.
 Guiador: 5, 30.
 Guarda: 9.
 Guarda, Fernández de Alcocer Luis,
 vasallo: 45.
 Guarniciones: 37.

— H —

Hábito: 97.
 Haciendas: 5, 28, 99, 102, 117.
 Halconero mayor, Miguel Lucas,
 criado, alcaide de Alcalá la
 Real: 5.
 Harina: 70, 71, 96.
 Herbaje: 98.
 Heredades: 10, 99, 100, 104.
 Heredades, alcabala de las: 30.
 Heredamientos: 100, 110, 116.
 Heredamiento, (de) Bejix: 60, 98,
 100.
 Heredamiento, (de) Cañaveralejos:
 45.
 Heredamientos, (de) Romanejos:
 45.
 Heredero,-s: 39, 110.
 Hermandad: 62.
 Hermandad, cuadrilleros de la: 43.
 Heridas: 2.
 Hidalgos: 83.
 Hierbas: 100, 116.
 Hígado: 91.
 Hígado, (de) asadura: 118.
 Hijo: 1, 11.

Hipoteca: 110.
 Hombres: 1.
 Hombres buenos: 3, 4, 5, 8-11, 13-19, 21, 24, 27, 29-34, 38, 41, 44, 100, 110, 116.
 Hombre, del campo: 102.
 Hombres, honrados: 22.
 Hombres, pecheros: 69.
 Honores: 9.
 Honras: 11, 16, 39.
 "Hordenamientos": 68.
 "Hordenanza": 97, 101, 102, 118.
 Horno: 91, 118.
 Hortaliza: 6.
 Huérfanos: 6, 100, 116.
 Huerta,-s: 1, 5, 6.
 Huestes: 9.

— I —

Iglesia,-s: 15, 28, 32, 97, 100, 116.
 Iglesia, de Jaén: 111.
 Iglesia, mayor de Santa María: 1.
 Iglesia, Santa María de Burgos: 2.
 Iglesia, de San Pablo: 100, 116.
 Iguales: 101, 118.
 Impedimento: 5.
 Incidencias: 19.
 Infantes,-as: 4, 5, 9, 10, 74, 110, 116.
 Infantes, (Alfonso e Isabel): 5.
 Injusticias: 32.
 Inmunidades: 11, 16.
 "Inobedientes": 19.
 Inquisidores: 77.
 Insignias: 9.
 Instancia: 116.
 Instrumentos: 116.
 Intereses: 5.
 Inventario: 40, 41.
 Ira: 2, 9.

— J —

"Jahencianas": 9.
 Jerga: 118.
 Jinetes, cabalgados: 2.

Joyas: 72, 73.
 Judíos: 5, 10, 20, 27, 29.
 Judíos, de la aljama: 21.
 Jueces: 20, 90, 100, 110, 15, 116, 117.
 Jueces, eclesiásticos: 32, 97.
 Jueces, ejecutores: 45.
 Juegos: 90.
 Juez: 46, 110, 16.
 Juez, de las cañadas: 31.
 Juez, de comisión: 99.
 Juez, de residencia: 55, 58, 64, 65, 69, 113, 117.
 Juez, de residencia, Juan de Burgos, bachiller: 55, 105.
 Juez, subdelegado, Juan García de Cáceres, alcalde de Úbeda: 116.
 Juez, de residencia de Jaén: 63, 83.
 Juez, subdelegado: 100, 116.
 Jugadores: 90.
 Juicio: 100, 110, 116.
 Juraderías: 5, 58, 66.
 Jurado,-s: 4,5, 8-10, 13, 16, 17, 19, 22, 24, 25, 27, 31, 35, 37, 38, 55, 64, 65, 66, 69, 76, 78, 83, 86, 88, 97, 100, 116.
 Jurado, Fernando de Alfaro: 80.
 Jurado, Pedro de Alfaro: 78, 80.
 Jurado, Luis de Arnedo: 116.
 Jurado, Martín de Cabrera: 116.
 Jurado, Pedro Díaz de Torres: 116.
 Jurado, Martín de Espinosa: 45.
 Jurado, Luis de Leiva: 116.
 Jurado, Miguel de Pareja: 116.
 Jurado, Berrio de San Pedro: 116.
 Jurado, Juan del Salto: 45.
 Jurado, Fernando de Torres: 116.
 Jurado, Juan de las Vacas, testigo: 116.
 Jurado, Martín Fernández de Córdoba: 45.
 Jurado, Juan Fernández de Pareja, caballero: 116.
 Jurado, Ruy Gutiérrez: 116.
 Jurado, de la ciudad: 57.
 Jurado, de Jaén, Juan de Berrio: 45.
 Jurado, de Jaén, Álvaro de Calvente: 24.

- Jurado, de Jaén, Juan de Gámez: 116.
 Jurado, de Jaén, Diego Ordóñez: 68, 105.
 Jurado, de Jaén, en la colación de Santa Cruz, Pedro de Jaén: 24.
 Juraduría, oficio de: 9.
 Juramento: 16, 25, 34, 55, 115, 116.
 Jurisdicciones: 21, 54, 97, 100, 110, 116.
 Jurisdicción, eclesiástica: 32.
 Jurisdicción, real: 32, 97.
 "Juro, de heredad": 12, 33, 116.
 Justicia,-s: 1, 4, 5, 8, 10, 13-15, 19, 20, 22, 23, 25, 28, 29, 31, 35, 40, 41, 46, 63, 76, 82, 97, 100, 110, 115, 116, 117.
 Justicia, "comunicativa": 5.
 Justicia, distributiva: 5.
 Justicia mayor: 5, 18, 22, 31, 100, 110, 116.
 Justicia mayor, Francisco de Bobadilla, caballero, maestresala, capitán del rey y la reina, corregidor: 110.
 Justicia mayor de la casa del rey, Álvaro de Estúñiga, conde de Plasencia: 5.
 Justicia mayor de la casa del rey, Juan Alfonso de "Venavides", notario mayor del reino de Toledo: 1.
 Justicia mayor de la casa del rey, Juan Núñez de Villalta: 2.
 Justicias, seglares: 32.
 Justicias, ordinarias: 32.
- L —
- Labor, del barro: 91.
 Labor, del vidrio: 91.
 Labrador: 27.
 Labrar: 9.
 Lacerías: 2.
 Ladino, escrito: 20.
 Ladrillo: 91, 118.
 Ladrones: 100, 116.
 Lanceros: 93.
 Lanzas: 2, 93.
 Lanzas, largas: 102.
 Lealtad: 5, 19.
 Lego: 32, 46.
 Leguas: 44.
 Letrados: 29.
 Ley,-es: 2, 5, 8, 9, 10, 20, 23, 25, 39, 46, 100, 110, 116, 117.
 Leyes, del fuero: 68.
 Leyes, de los "Hordenamientos": 90.
 Leyes, del "Hordenamiento" de Toledo: 90.
 Libertades: 4, 5, 9, 16, 23, 24, 39, 99.
 Libra: 115.
 Libranza: 97, 116.
 Libres: 5.
 Libros: 5, 9, 10, 23, 116.
 Libro, de las "Hordenanzas": 117.
 Licencia: 2, 5, 9, 44, 97, 100, 116, 117.
 Licenciado: 100, 116.
 Licenciado, de Illescas: 50.
 Licenciado, del Cañaveral, chanciller: 116.
 Licenciado, Pedro Díaz de Çumaya: 65.
 Licenciado, Fernand: 13, 16.
 Licenciado, Pedro de Illescas, oidor: 116.
 Licenciado, Pedro Gómez de Setubal, oidor: 116.
 Licenciado, Gutiérrez: 49.
 Licenciado, Juan: 58, 78, 118.
 Licenciado, Jorge Mejía, veinte y cuatro de Jaén: 116.
 Licenciado, Múgica: 76, 80, 82.
 Licenciado, Pedro: 72, 73.
 Licenciado, Polanco: 116.
 Licenciado, Fernando Tello: 76, 78, 79, 117.
 Licenciado, Zapata: 68, 76, 78, 79, 118.
 Lienzo: 91, 117.
 Límites: 100, 116.
 Limosnas: 91, 118.
 Linaje,-es: 8, 9, 16, 110.
 Linderos: 1, 110.
 Lobos, pardos rampantes: 2.

“Luenga”: 19.
 Lugares: 3, 19, 100, 116.
 Lugarteniente,-es: 11, 44, 53, 100,
 102, 116.
 Lugarteniente, de Jaén: 110.
 Luz: 5.

— M —

- Madre: 1, 11.
 Maestrazgo, de Alcántara: 5.
 Maestrazgo, de Santiago de Vaca: 5.
 Maestre, de Alcántara, Ruy Díaz de
 Vega: 2.
 Maestre, de Calatrava: 41.
 Maestre, de Calatrava, Rodrigo Te-
 llo: 17.
 Maestre, de la caballería y orden de
 Calatrava Pedro Núñez, ade-
 lantado mayor de la frontera:
 2.
 Maestre, de la orden de la caballería
 de Calatrava, Pedro Girón: 5.
 Maestre, de la orden de la caballería
 de Santiago, Fray Francisco
 Osore: 2.
 Maestres, de las órdenes: 4, 5, 9, 10,
 11, 31, 44, 110, 116.
 Maestre, primero (de la orden de
 Calatrava): 43.
 Maestresala: 110.
 Maestresala, Francisco Bobadilla,
 caballero capitán del rey y de la
 reina, corregidor y justicia
 mayor: 33, 35, 36, 99.
 Maestrasala Rodrigo Cepero: 2.
 Maestro, de balanza: 9.
 Maestros: 82, 97.
 Maestros, de los paños: 82.
 Mal: 19.
 Mal, de “modorrillo”: 108.
 Malhechores: 32, 97.
 Mancebo: 108.
 Mandamiento: 5.
 Mandamientos: 100, 102.
 Mandamiento, de amparo: 100.
 Maneras, malas y encubiertas: 3.
 Mano: 91.
 Mano, armada: 9, 28.
 Mano, derecha: 20.
 Manos: 14, 22.
 Manta: 27.
 Mantenimientos: 10.
 Mar,-es: 20, 102.
 Maravedís: 4, 5, 8, 12, 18, 19, 23, 29,
 31, 37, 39, 100, 110, 116.
 Maravedís, a noventa dineros: 2.
 Maravedís, de yuntares: 2.
 Maravedís, al millar: 39.
 Maravedís, de tenencia de los Pro-
 pios: 38.
 Mariscal, de Castilla, Diego Fernán-
 dez, señor de Baena, conde de
 Cabra: 5.
 Marqués,-es: 4, 5, 10, 11, 20, 31, 44,
 110, 116.
 Marqués, de Santillana, Íñigo López
 de Mendoza, conde del Real
 de Manzanares, señor de las
 casas de Mendoza y de la
 Vega: 5.
 Marqués, de Villena, Alfonso, hijo
 del infante don Pedro de Ara-
 gón: 2.
 Mártir: 1.
 Mayorazgo: 117.
 Mayordomo: 39, 47, 74.
 Mayordomo, de concejo: 63, 70, 76,
 89.
 Mayordomo, Ferrand López, tes-
 tigo: 16.
 “Meajas”: 91, 118.
 Media, arroba: 118.
 Media, arroba, de vino: 118.
 Media, fanega: 91.
 Medidas: 91, 118.
 Medidas, del aceite: 91, 118.
 Medidas, del vino: 91, 118.
 Medio, arrelde: 119.
 Medio, arrelde, de la ternera: 119.
 Medio, “terrazo”: 91.
 Memoria: 86, 110.
 Menores: 116.
 Mensajero,-s: 9, 14, 40, 41, 97.
 Mensajero, de los reyes y príncipes,
 Fernando de Aranda, veinte y
 cuatro de Córdoba: 20.

- Mensajero, de los reyes y príncipes,
Pedro de Barrionuevo, vasallo: 20.
- Mensajero, Martín de Luján, "alahaquerque": 22.
- Mercaderes: 102.
- Mercaderes, "merchantes": 20.
- Mercado franco: 10.
- Mercados: 3, 44, 88, 91, 116, 118.
- "Mercadurías": 9, 10, 20, 46.
- "Mercadurías", registro de: 11.
- Merced: 4, 5, 11, 27, 39, 99, 100, 110, 116.
- Mercenario: 110.
- Merindades: 2.
- Merino mayor, de Guipúzcoa, Pedro de Ayala: 5.
- Merinos: 5, 100, 116.
- Mesa, "obispal": 14.
- Mesones: 67, 114.
- Minas: 1.
- Mojón,-es: 20, 44, 100, 116.
- Molineros: 57, 71.
- Monasterios: 15, 28.
- Moneda,-s: 5, 9, 27, 39.
- Moneda, blanca (maravedí): 21.
- Moneda, casa de: 9.
- Moneda, de oro: 9.
- Moneda, de plata: 9.
- Moneda, de vellón: 9.
- Moneda, forera: 5, 21, 33, 39.
- Moneda, vieja (maravedis): 2, 21.
- Monederos: 9, 28.
- Montes: 98, 110.
- Morador,-es: 3, 8, 17, 19, 24, 31, 40, 41, 42, 44, 56, 83, 85, 94, 97, 99.
- Morador, Juan de Castro, vecino de Jaén: 11, 12.
- Morador, Ferrando Tapiado, vecino de Jaén: 11.
- Morador, Juan Tapiador, vecino de Jaén: 12.
- Moro,-s: 9, 10, 11, 20-22, 27, 29, 31, 38, 40, 41, 43, 44, 72, 75, 94, 102, 107.
- Moros, tierra de: 42.
- Mozo: 108.
- Mueble, (bienes): 27.
- Mujer,-es: 1, 27, 91, 108.
- Mujer, de Garcí Méndez de Sotomayor, doña Juana: 110.
- Mulas: 3.
- Mulos: 3.
- Mundo: 5.
- Muralla: 1.
- Muros: 5, 55, 87, 90, 97, 100, 116.

—N—

- Naipes: 90.
- Naranjas: 91, 118.
- Naturales: 4, 5, 11, 100.
- Navíos: 20, 102, 107.
- Negocio: 104, 105, 110, 116.
- Noble: 110.
- Nómina,-s: 30, 97.
- Nómina de la libranza: 97.
- Nómina de lo saludado: 10.
- Notarios: 4, 5, 9, 10, 12, 23, 30, 31, 33, 39, 47, 79, 90, 116.
- Notario Mayor de Castilla, Diego López Pacheco: 2.
- Notario Mayor de los privilegios, Pedro, electo confirmado de la iglesia de Plasencia: 2.
- Notario Mayor del reino de Toledo. Pedro Suárez de Toledo: 2.
- Notario Mayor del reino de Toledo. Juan Alfonso de "Venavides", Justicia Mayor de la Casa del rey: 1.
- Notario de privilegios rodados. Juan Martínez, de la cámara del rey: 1.
- Notario del rey, Alfón de Oviedo: 5.
- Notario público: 73, 110.
- Notario público. Juan de Molino. Escribano de cámara del rey y la reina: 11, 12.

—O—

- Obispado: 3, 14, 15, 28, 56, 97, 110, 111.
- Obispado de Cádiz: 44.

- Obispado de Córdoba: 11, 44.
 Obispado de Jaén: 5, 11, 14, 21, 29, 33, 39, 44.
 Obispos: 97, 100, 116.
 Obispo de Astorga, Alfonso: 2.
 Obispo de Astorga, Sancho de Aceves, presidente de la Audiencia: 116.
 Obispo de Astorga, Alvaro Osorio: 5.
 Obispo de Ávila, don Alfonso: 2.
 Obispo de Ávila, Martín Fernández de Vilches: 5.
 Obispo de Badajoz, Fernando: 2.
 Obispo de Badajoz, Lorenzo Xiraver de Figueroa: 5.
 Obispo de Burgos, Luis de Acuña: 5.
 Obispo de Burgos, Domingo: 2.
 Obispo de Cádiz, don Gonzalo: 2.
 Obispo de Cádiz, Gonzalo Burgos: 5.
 Obispo de Calahorra: don Gonzalo: 2.
 Obispo de Calahorra, Pedro de Mendoza: 5.
 Obispo de Cartagena, Diego: 5.
 Obispo de Cartagena, don Nicolás: 2.
 Obispo de Ciudad Rodrigo, Alfonso: 2, 5.
 Obispo de Córdoba, don Sancho: 2.
 Obispo de Córdoba, Fray Gonzalo: 5.
 Obispo de Coria: 2, 5.
 Obispo de Coria, Íñigo Manrique: 14.
 Obispo de Cuenca, Fray Lope de Barriento: 5.
 Obispo de Jaén: 32.
 Obispo de Jaén, "Inquisidor General de la Eritica Provedad": 77.
 Obispo de Jaén, Don Nicolás: 2.
 Obispo de Jaén, D. Alonso de Fuente el Sauce: 111.
 Obispo de Jaén, Alfonso Vázquez: 5.
 Obispo de León, Alfonso, Notario Mayor de Andalucía: 2.
 Obispo de León, Pedro Vaca: 5.
 Obispo de Lugo, Fray Pedro: 2.
 Obispo de Lugo, García: 5.
 Obispo de Mondoñedo: 5.
 Obispo de Mondoñedo, Francisco: 2.
 Obispo de Orense, Juan: 2.
 Obispo de "[Orenes]", Pedro de Silva: 5.
 Obispo de Osma, don Juan: 2.
 Obispo de Osma, Pedro, 5.
 Obispo de Oviedo: 68.
 Obispo de Oviedo, Alfonso: 2.
 Obispo de Oviedo, D. Juan: 118.
 Obispo de Oviedo, Íñigo Manrique: 5.
 Obispo de Palencia, "Capellán mayor e confesor e presidente en la Hermandad": 50.
 Obispo de Palencia, don Gregorio, chanciller mayor de la reina: 2.
 Obispo de Palencia, Pedro: 5.
 Obispo de Palencia, don Martín, chanciller mayor del infante: 2.
 Obispo de Salamanca: 2.
 Obispo de Salamanca, Gonzalo: 5.
 Obispo de Segovia: 2.
 Obispo de Segovia, Fernando: 5.
 Obispo de Sigüenza, don Juan: 2.
 Obispo de Tuy, Juan: 2.
 Obispo de Tuy, Luis: 5.
 Obispo de Zamora, Juan de Mella: 5.
 Obispo de Zamora, Martín: 2.
 Obligaciones: 101, 110.
 Obreros: 9.
 Obreros de la casa de Moneda: 28.
 Obstáculo: 5.
 Oficiales: 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 27, 29, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 44, 62, 63, 97, 100, 110, 116.
 Oficiales del cabildo: 55, 97.
 Oficiales de concejo: 65.
 Oficiales de la guerra: 63.
 Oficiales del Santo Oficio de la Inquisición: 77.
 Oficio,-s: 5, 8, 11, 14, 17, 23, 34, 35,

- 38, 39, 40, 41, 66, 69, 97, 100, 113, 116, 118.
- Oficio del ayuntamiento de concejo: 86.
- Oficio de corregimiento: 97.
- Oficio de juraduría: 24, 78, 80.
- Oficio pastoral: 111.
- Oficio público: 76.
- Oficio de regimiento: 9, 13, 16, 25.
- Oficio de Tesorería General de la Hermandad: 50.
- Oficio de "veinte e quatro": 95.
- Oidores: 9, 46, 60, 99, 100, 104, 110, 115, 116, 117.
- Oidor, Juan de la Villa: 116.
- Oidor, Diego Fernández de Samillán, bachiller: 116.
- Oidor, Pedro Gómez de Illescas, licenciado: 116.
- Oidor, Pedro Gómez de Setúbal, licenciado: 116.
- Oidor de la Audiencia: 4, 5, 10, 31, 90.
- Oidor de la Audiencia, Martín de Ávila: 116.
- Oidor de la Audiencia, Fernando Girón, testigo: 116.
- Olivares: 110.
- Orden: 74, 102, 116.
- Orden de la caballería de Santiago. Maestre Fray Francisco Osoreo: 2.
- Orden de Calatrava, Pedro Núñez, Adelantado Mayor de la Frontera, maestre de la caballería y de la: 2.
- Orden de la Caballería de Calatrava, Pedro Girón, Maestre de: 5.
- Orden del Señor San Francisco de Assis: 1.
- Ordenamiento: 3, 5.
- Ordenanzas: 8, 10, 23, 61, 70, 71, 82.
- Ordenanza antigua, la: 35, 36.
- Ordenes: 9.
- Orla: 2.
- Oro, maravedís de: 2.
- Osadía: 3.
- Oveja: 110, 117.
- P —
- Pacificación: 19.
- Pactos: 101, 110.
- Padre: 1, 11.
- Padrón,-es: 21, 27, 33, 118.
- Padrón de pan y vino: 113.
- Palabra real: 4.
- Pan: 8, 10, 28, 46, 56, 71, 107, 118.
- Pan menguado: 91.
- Panadero,-s: 91, 93, 118.
- Paño,-s: 9, 19, 82, 91, 118.
- Paño de oro y seda: 2.
- Papel: 3, 11.
- Parias (doce mil doblas de oro): 2.
- Parientes: 110.
- Partido,-s: 39, 74, 109.
- Parroquiano: 9, 24, 66.
- Pastel: 6.
- Pastor: 14.
- Pastos: 100, 110, 116.
- Patrimonio Real: 100, 116.
- Patrón: 5, 30.
- Paz,-ces: 5, 14, 20, 22, 28, 35, 37, 100.
- Peces: 118.
- "Pecharnos": 2.
- Pechero: 27, 79.
- Pecho,-s: 5, 8, 10, 83, 88.
- Pechos concejiles: 27, 99.
- Pechos reales: 33, 99.
- Pedidos: 5, 27.
- Pedimiento: 100, 110, 116.
- Pelea: 2.
- Pelotas: 102.
- Pena,-s: 5, 11, 16, 19, 102, 111, 115.
- Penas civiles: 102.
- Penas criminales: 102.
- Pendón: 9.
- Peña: 100, 116.
- "Peñas arminas": 2.
- "Peñas veras": 2.
- Peonaje: 22.
- Peones: 74, 93, 94, 96, 102, 107.
- Peones de campo: 37.
- Pérdidas: 5.
- Pergamino: 2, 20, 100, 116.
- Pergamino de cuero: 5.
- Persona,-s: 11, 16, 17, 19, 22.

- Personas abonadas: 21, 117.
 Personas "cavdalosas": 102.
 Personas legas: 117.
 Personas llanas 21, 117.
 Personas miserables: 100, 116.
 Personas particulares: 102.
 Personas pobres: 100, 116.
 Personas religiosas: 15.
 Personero: 10, 13, 18, 70, 92.
 Pertrechos: 22.
 Pesas: 91, 118.
 Pesas de carne: 91, 118.
 Pesas de pan: 91, 118.
 Pescado: 107.
 Pescado fresco: 10, 91, 118.
 Pescado salado: 10, 118.
 Pescadores: 102.
 Peso de la harina: 57, 70, 71.
 Pesquisa: 29, 72.
 Pesquisidor: 45.
 Pesquisidor de rentas: 110.
 Pesquisidor de rentas en Jaén y su obispado, Diego del Río: 110.
 Petición: 97, 116.
 Petición de oposición: 100, 116.
 Petriles: 116.
 Pie: 91.
 Piedras: 116.
 Pilares: 81.
 Pintados: 1.
 Plata: 28.
 Plazas: 3, 44, 88, 97, 118.
 Plazo: 116.
 Pleitos: 10, 31, 60, 89, 97, 98, 99, 100, 101, 104, 110, 111, 115, 116, 117.
 Poder: 5, 9.
 Poder cumplido: 40.
 Poderes especiales: 19.
 Poderío real: 5, 23, 25.
 Pólvora: 102.
 Portazgo: 8, 9.
 Portero: 110.
 Posadas: 67, 114.
 Postigo: 87.
 Posturas: 110.
 Potrancas: 3.
 Potros: 3.
 Prados: 98, 100, 110.
 Precios: 39, 102, 112, 114, 115, 117, 119.
 Pregonar: 3.
 Pregonero: 10, 26, 88, 91.
 Pregonero público: 110.
 Pregonero público de Jaén, Miguel Sahez de Mora: 110.
 Pregones: 110.
 "Preheminencia" 4, 9, 11, 16, 24, 31, 39.
 Prelado,-s: 5, 9, 10, 14, 20, 28, 116.
 "Premática",-s: 7, 39.
 "Premática" sanción: 10.
 Prendas: 10, 40, 451, 43, 100, 115, 116.
 Prerrogativas: 11, 16, 24, 39.
 Prerrogativas oficiales: 9.
 Presidente: 60, 99, 100, 104, 110, 115, 116, 117.
 Presidente de la Audiencia: 32.
 Presidente de la Audiencia, Sancho de Aceves, obispo de Astorga: 116.
 Presidente del consejo: 32.
 Presidente de la Corte e Chancillería, Alfonso de Fonseca, arzobispo de Santiago, Capellán Mayor del Rey: 116.
 Personero de Jaén, Fernando de Cañete vecino: 83, 85, 90, 92, 118.
 Personero de Jaén, Juan Ruiz: 116.
 Presos: 10, 41, 86.
 "Privilegiar": 2.
 "Privilegio": 2, 54.
 "Privilegio" rodado:
 Primado de las Españas. Alfonso Carrillo, arzobispo de Toledo, chanciller mayor de Castilla: 5.
 Primado de las Españas, don Gómez, arzobispo de Toledo, chanciller mayor del rey: 2.
 Primo: 14, 108.
 Primo del rey. Fabrique, Almirante Mayor de la mar: 5.
 Primo del rey. Juan de Guzmán. Duque de Medina-Sidonia, conde de Niebla, del consejo del rey: 5.
 Primogénito heredero: 9, 34.

Príncipes: 9, 30, 99.
 Príncipes de "Aragón e Sicilia": 22.
 Príncipe de Castilla, Don Juan: 49, 63, 116.
 Princesa, Isabel, hija de los Reyes Católicos: 11.
 Prior,-es: 4, 5, 9, 10, 11, 31, 33, 44, 110, 117.
 Prior de San Juan, don Fray López Sánchez: 2.
 Prior de San Juan, Fray Juan de Valenzuela: 5.
 Privilegios: 4, 5, 9, 12, 18, 31, 65, 97, 99, 104, 110, 117, 119.
 Privilegio carta de: 23.
 Privilegios de merced: 1.
 Privilegio viejo: 116.
 Proceso: 100, 104, 116.
 Pro común: 9, 16, 19, 28.
 Procuradores: 27, 29, 74, 100, 101, 110, 116.
 Procurador de la Audiencia, Gastón de Cairedo: 115.
 Procuradores de Cortes: 34.
 Procurador fiscal: 27, 28, 100, 116.
 Procurador fiscal, Fernando Gómez de Agreda, doctor: 60, 116.
 Procurador de la ciudad de Baeza: 74.
 Procurador de la villa de Bailén: 74.
 Procurador de la villa de Santisteban del Puerto: 74.
 Progenitores: 4, 5, 100, 110.
 Promesas: 66, 101.
 Propiedad: 100, 116.
 "Propio motu": 5, 110, 117.
 Propios: 9, 27, 37, 38, 59, 70, 84, 89, 90, 92, 97, 98, 116.
 Provanzas: 100, 110, 116.
 "Proveimiento": 102.
 "Proveimiento" de la carne: 117.
 Provincias: 74.
 Provisión,-es: 5, 9, 16, 32, 55, 68, 105, 106, 109, 110, 115, 116, 118.
 Provisores: 14.
 Provisor de la Villa Franca, Sacristán mayor: 50.
 Pueblo,-s: 5, 28, 102.

Puercos: 72, 116.
 Puerto,-s: 11, 20, 44, 102, 107.
 Punición: 28.
 Puñales: 93, 102.

— Q —

"Quadernos": 110.
 "Quadrilla": 102.
 "Quadrillero": 62, 102.
 "Quadrilleros de la Hermandad": 44.
 "Quaresma": 111.
 "Quarterón de la Postura": 91, 118.
 "Quartos": 116.
 Quebrantadores: 75.
 Quemas: 9.
 "Quentos": 109.
 Querellas: 20, 46.
 Queso Añejo: 91, 118.
 Queso Cerazo: 91, 118.
 Quijada: 91, 118.
 Quijada del Puercos: 91, 118.
 Quitación: 16, 105.

— R —

Raíz,-ces: 27, 73, 110.
 Rama: 116.
 Rastro: 40, 42, 43.
 Real Oficio: 100, 116.
 Reales: 115, 116.
 Realeza: 2.
 Razón: 4.
 Rebeldes: 19, 27, 28.
 Recato: 110.
 Recatones: 93, 102.
 Recaudador,-es: 5, 8, 10, 21, 23, 27.
 Recaudador Mayor del Diezmo y medio diezmo: 44.
 Recaudadores Mayores: 39.
 Recaudo: 96.
 Recaudo de Almacén: 96.
 Receptor,-es: 5, 10, 21, 23, 27, 33.
 Receptor de bienes confiscados. Pedro de Macias, "veintiquatro" de Sevilla: 114.

- Receptor de los pedidos y monedas.
 Sancho Méndez del Espinar: 29.
 Receptor de penas de la Cámara: 90.
 Receptoría,-s: 50, 109.
 Reclusos: 97.
 Regidores: 1, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 13-19, 21, 22, 24, 25, 27-29, 31, 32, 34-39, 41, 44, 55, 58, 63, 86, 97, 100, 110.
 Regidores, doce: 9.
 Regidor, Pedro de Leiva: 45.
 Regidor, Pedro de Moya: 45.
 Regidor, Fernando Sánchez de Matamoros: 45.
 Regidor de Cámara. Diego de Mires: 96.
 Regidor de Jaén. Fernando de Gormaz, vasallo: 13.
 Regidor de Jaén: Jimeno de Berrio: 16.
 Regidor de Jaén. Juan de Mendoza: 13.
 Regidor de Jaén. Juan de Olid: 11, 12.
 Regidor de Jaén: Juan Hurtado de Mendoza, vasallo: 30.
 Regidor de Jaén. Pedro Sánchez de Alfaro: 1.
 Regidor de Jaén. Pedro Sánchez de Berrio: 16.
 Regidor de Jaén. Sancho de Biedma: 45.
 Regidor de Jaén. Pedro del Rincón: 23.
 Regidor de Soria: Pedro de Barriónuevo, vasallo y mensajero de los Reyes y príncipes: 20.
 Regimiento,-s: 8.
 Registro de las Mercaderías: 11.
 Registro Real: 116.
 Reina: 30.
 Reina de España: 63, 99, 110.
 Reina de España D.^a Isabel: 101, 110.
 Reina de España D.^a Juana: 101.
 Reinos: 73, 97, 100-102, 109, 110, 116.
 Reino de Granada: 48, 74.
 Reinos de Castilla: 49, 54, 116.
 Rey,-es: 2, 63, 99, 103, 106, 107, 110, 116, 117.
 Rey D. Felipe: 101.
 Rey de Castilla, D. Enrique: 45, 48, 116.
 Rey de Castilla D. Juan. 45, 48, 110.
 Rey de España, D. Fernando: 110.
 Reyes de Castilla: 49.
 Reyes de Granada: 48, 100, 116.
 Reyes de León: 49.
 Reyes Antepasados: 104.
 Reyes de gloriosa memoria: 68.
 Remuneración,-es: 5, 11, 110.
 Renglones, entre: 3, 5.
 Renta,-s: 8, 10, 12, 14, 18, 23, 28, 30, 37-39, 44, 46, 70, 84, 92, 98, 105, 110, 117, 118.
 Renta Antigua: 119.
 Renta de Moneda: 27, 29.
 Rentas Nuestras: 2.
 Renunciaciones: 110.
 Repartimientos: 5, 9, 27, 89, 114.
 Repartimientos de Gente: 102.
 Repartimientos de Pedido: 29.
 Repartimientos de Pueblos: 102.
 Repostero de Cámara. Juan de Ortiz, criado: 40-43.
 Represalias: 10.
 República: 28.
 Res vacuna: 110, 117, 118, 119.
 Rescate: 20.
 Residencia: 113.
 Resistencias: 19.
 Restitución: 116.
 Ricos hombres: 2, 4, 6, 9, 10, 11, 20, 31, 44, 110, 116.
 Río: 110.
 Robadores: 110, 116.
 Robos: 72.
 Rocines: 2.
 Ronda de las Murallas: 1.
 Ropas: 2, 27, 72.
 Ruego: 1.

— S —

 Sabios: 5.
 Sabios Antiguos: 5.

- Sabiduría: 5.
 Sacadores: 3.
 Salario,-s: 9, 11, 13, 16, 24, 25, 39, 90, 92, 95, 97, 101, 105, 108, 113.
 Salario Ordinario: 76.
 Salidas: 1.
 Salud: 14.
 Sanciones: 11.
 Saneamiento: 117.
 San Juan. Fray Juan de Valenzuela. Prior de: 5.
 Santa Madre Iglesia: 14.
 Sto. Domingo de los Pastores: 97.
 Santos: 1, 5.
 Santos Derechos: 111.
 Sayal: 91, 118.
 Secretarios: 9.
 Secretario del Heredamiento de Hornos. Fco. de Madrid: 49.
 Secretario del Rey. Diego Arias de Ávila, contador mayor y escribano mayor de los privilegios: 5.
 Secretario del Rey. Juan de Oviedo: 4, 8, 16.
 Secretario del Rey. Fernando Álvarez de Toledo: 32, 40, 41.
 Secretario del Rey. Pedro de Carmona: 23.
 Secretario del Rey,-na: 110, 111.
 Secretario del Rey, Alfonso de Ávila: 11, 12, 13, 15-17, 19, 21, 33, 48.
 Secretario del Rey, Alfonso de Toledo: 47.
 Secretario del Rey, Alonso de Zafra: 44.
 Secretario del Rey, Diego de San Andrés: 45.
 Secretario del Rey, Fernando Álvarez de Toledo: 3, 7, 29, 34-36, 38, 39, 49-51, 110.
 Secretario del Rey, Fernando de Cuesta: 78.
 Secretario del Rey, Fernando de Zafra: 72, 73, 75, 82, 93, 94, 96, 102.
 Secretario del Rey, Fernando Núñez: 27.
 Secretario del Rey, Gaspar de Arias: 21.
 Secretario del Rey, Gonzalo de Baeza: 39.
 Secretario del Rey, Luis González: 53, 116.
 Secretario del Rey, Miguel Pérez de Almansa: 90, 101.
 Secretario del Rey, Alfonso de Toledo: 32.
 Secretario de Felipe II. Fco. de Eraso: 116, 117.
 Secretario del Obispo. Juan de Medina: 111.
 Secuaces: 28.
 Seda, filos de: 5.
 Sello,-s: 5, 9, 10, 11, 16, 25, 27, 28-30, 34, 39, 100, 116.
 Sello de la Poridad: 3.
 Sello de la Poridad, Miguel Lucas, Condestable de Castilla y del Consejo del Rey. Chanciller Mayor del: 8, 9.
 Sello de Plomo: 2, 5.
 Sello Real: 20.
 Sellos, a la tabla de los: 12.
 Semillas: 91, 118.
 Senda: 100, 116.
 Sentencia: 99, 100, 116.
 Sentencia de Revista: 100, 116.
 Sentidos: 5.
 Señal Real: 9.
 Señal de la Cruz: 27.
 Señal-es: 3.
 Señora,-es: 1, 97, 103, 106-108, 112, 119.
 Señor Natural: 46, 117.
 Señor de Aguilar. Alfonso Fernández: 2.
 Señor de Baena. Diego Fernández, conde de Cabra, mariscal de Castilla: 5.
 Señor de las Casas de Mendoza y de la Vega. Iñigo López de Mendoza. Marqués de Santillana y conde del Real de Manzanares: 5.

- Señor de las Casas de Salas. Pedro Fernández de Velasco, camero Mayor del Rey, conde de Aro: 5.
- Señor de Lemos y de Ibarra. Pedro, sobrino del Rey, conde de Trastámara: 2.
- Señor de los Caballeros. Juan Ramírez de Arellano, vasallo del Rey: 5.
- Señor de Monte Alegre. Pedro Manuel: 5.
- Señor de la villa de Luque. Egas: 110.
- Señor de Villalpando. Arnao de Sober, vasallo del Rey: 2.
- Señor de Villalobos. Pedro Álvarez Osorio, conde de Trastámara: 5.
- Señorío,-s: 3, 4, 44, 46, 73, 74, 99, 100, 101, 110, 116.
- Señorío Real: 21.
- Señorío Abadengos: 9.
- Señorío Realengos: 9.
- Servicios: 5, 19, 97, 102, 109, 110.
- [Sesmeros]: 61.
- Seso: 5.
- Setena,-s: 27, 91, 118.
- Sierra: 98, 100, 116.
- Siete Partidas: 65.
- Siglos: 1.
- Signo: 3.
- Silla: 3.
- Sínodo Diocesano: 111.
- Sisa: 89, 110.
- Soberano: 5, 110.
- Sobrecartas: 9, 46.
- Sobreruido: 3.
- Sobrino del Rey. Pedro, conde de Trastámara, Señor de Lemos y de Ibarra: 2.
- Socorros: 19.
- Solares: 55.
- Solemnidad: 5, 25.
- Sosiego: 5, 14, 19.
- Sospechosos: 17.
- Sotos: 110.
- Subcomendadores: 4, 5, 9, 11, 31, 44, 110.
- Súbditos: 4, 5, 9, 10, 11, 28, 30, 31, 100, 111, 116.
- Subdelegación: 100, 116.
- Subtenientes: 10.
- Sucesores: 110.
- Sueldo: 26, 37, 94, 96, 102.
- Sueldo de Oro: 110.
- Suplicación: 116.
- Sustancia: 5.

— T —

- Tabaquero: 91.
- Taberneros: 93, 102, 118.
- Tabla, a la: 2, 5, 10, 30, 39.
- Tablas de carnicerías: 110.
- Tabla de los sellos, a la: 9, 23.
- Tableros públicos: 90.
- Tajones: 110.
- Talas: 9.
- Talegas: 106.
- Tardanza: 19.
- Tasa,-s: 5, 102.
- Tasmia: 28.
- Teja: 91, 118.
- Tejero: 91, 118.
- Tendero: 91, 93, 102, 118.
- Tenencia: 1, 116.
- Teniente: 116.
- Teniente de Corregidor: 96, 110.
- Teniente de Corregidor. Cebrián de Ortega: 115.
- Teniente de Jaén. Alejo Calderón. Bachiller: 116.
- Teniente de notario de privilegios rodados. Alonso López, escribano del Rey: 1.
- Teólogos: 2.
- Tercias: 8, 39.
- Tercios: 23, 29.
- Término: 6, 100, 110, 116.
- Término de la ciudad: 97.
- Tenera: 117.
- Tenera de Leche: 110.
- Terrazo: 91, 118.
- Territorio: 100, 116.
- Tesorero,-s: 5, 9, 10, 21, 23, 27.
- Tesorero Alonso de Morales: 90.

- Tesorero Mayor del Rey. Rodrigo Puerto Carrero, conde de Medellín: 5.
- Tesoros: 20, 28.
- Testamento. 101.
- Testigo,-s: 3, 11, 100, 110, 115, 116, 118.
- Testigo. Alfonso Ruiz, criado de Juan Ruiz Blanco: 3.
- Testigo. Cristóbal de Calvente, vecino de Jaén: 116.
- Testigo. Fernando López, mayordomo: 16.
- Testigo. Fernando Rodrigo, clérigo: 16.
- Testigo Fernández: 3.
- Testigo, Juan de Olid. Regidor de Jaén: 12.
- Testigo. Juan García de Baeza: 3.
- Testigo. Juan Mesa, contador: 16.
- Testigo. Martín Palomino, vecino de Jaén: 16.
- Testigo. Rodrigo de Berrio, vecino de Jaén: 116.
- Testimonios: 11, 115, 116.
- Testimonio signado: 4, 6, 11, 17, 19, 32, 34-41, 100, 110, 116.
- Tienda: 91, 118.
- Tierra,-s: 19, 100, 110, 116.
- Tierras rasas: 98.
- Tierras solariegas: 28.
- Tiros: 102.
- Título: 100, 110, 11, 116, 119.
- Título Clerical: 32.
- Título de Mayoradgo: 110.
- Título de Merced: 116.
- Torres: 116.
- Traslación: 14, 100, 110, 116, 118.
- Traslado: 2, 3, 8, 9, 11, 12, 14, 20, 23, 28, 29, 30, 31, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 55, 100, 110, 116, 118.
- Traslado Signado: 4, 5, 16, 19, 21, 110.
- Tregua: 2, 40-43, 100.
- Tributo: 31, 119.
- Tributos concejales: 33.
- Tributos Reales: 33.
- Trigo: 70, 71, 72.
- Trocar: 3.
- U —
- Universidad: 90, 100, 116.
- Usos: 117.
- Usos Buenos: 4.
- Usufructuarios: 110.
- V —
- Varas: 91.
- Vara marcada: 91.
- Vasallo: 2, 4, 5, 10, 11, 31, 40, 43, 73.
- Vasallo del maestro de Calatrava: 41.
- Vasallo. D. Dionis, hijo del Rey de Portugal, señor de Alba de Tormes: 2.
- Vasallo. Fernando de Aranda, veinticuatro de Córdoba: 20.
- Vasallo. Fernando de Gormaz, regidor de Jaén: 13.
- Vasallo. Juan Hurtado de Mendoza, regidor de Jaén: 30.
- Vasallo. Luis, alguacil mayor de Jaén: 11.
- Vasallo. Luis Fernández de Alcocer, guarda: 45.
- Vasallo. Pedro de Barrionuevo, regidor de Soria, mensajero de los Reyes y príncipes: 20.
- Vasallo. Pedro Sánchez de Berrio, regidor de Jaén: 16.
- Vasallo del Rey. Arnao de Sober, señor de «Villalpando»: 2.
- Vasallo del Rey. Beltrán, conde de Osma: 2.
- Vasallo del Rey. Beltrán de la Cueva, condestable del Rey: 2.
- Vasallo del Rey. Beltrán de Guevara:
- Vasallo del Rey. Bernal de la Cueva, conde de Medinaceli: 2.

- Vasallo del Rey. Fernando Álvarez de Toledo, conde de Álava: 5.
- Vasallo del Rey. Gonzalo de Guzmán, conde: 5.
- Vasallo del Rey. Íñigo de Guzmán, señor de Oñate: 5.
- Vasallo del Rey. Juan, conde de Arminaque, Cangas y Tineo: 5.
- Vasallo del Rey. Juan Manrique, conde de Castañeda: 5.
- Vasallo del Rey. Juan Martínez de Luna: 2.
- Vasallo del Rey. Juan Ponce de León, conde de Arco: 5.
- Vasallo del Rey. Juan Ramírez de Arellano, señor de los caballeros y cameros: 2, 5.
- Vasallo del Rey. Juan Rodríguez de Castañeda: 2.
- Vasallo del Rey. Juan Sánchez Manuel, conde de Carrión, adelantado mayor del Reino de Murcia: 2.
- Vasallo del Rey. D. Pedro Ullanes, conde de Ribadeo: 2.
- Vasija: 71, 91, 118.
- Vecino,-s: 3, 8, 9, 10, 17, 19, 24, 31, 40-42, 44, 56, 71, 83, 85, 94, 97, 118.
- Vecino. Fernando Tapiado, morador de Jaén: 11, 12.
- Vecino. Gómez de Irazzo: 84.
- Vecino. Juan de Castro, morador de Jaén: 11, 12.
- Vecino de Cambil. Alonso Fernández de Rus: 116.
- Vecino de Cambril. Bartolomé de Lorca: 116.
- Vecino de Cambril. Diego Alfaro: 116.
- Vecino de Cambril. Pedro Fernández de Martos: 116.
- Vecino de Cambil. Rodrigo Alonso Camacho: 116.
- Vecino de Córdoba. Juan Carrillo Venegas: 110, 117, 119.
- Vecino de Jaén. Alonso del Salto: 116.
- Vecino de Jaén. Alonso Gutiérrez Romero: 118.
- Vecino de Jaén. Diego de Baeza: 116.
- Vecino de Jaén. Día Sánchez de Biedma: 116.
- Vecino de Jaén. Fernando García de San Lorenzo: 69.
- Vecino de Jaén. Martín Palomino, testigo: 16.
- Vecino de Jaén. Pedro de la Trinidad: 118.
- Vecino de Jaén. Pedro García Amo: 116.
- Vecino de Jaén. Pedro Gutiérrez de Valdelomar: 116.
- Vecino de Jaén. Pedro López de Pancorvo: 116.
- Vecino de Jaén. Rodrigo de Berrio, testigo: 116.
- Vecino de Segovia. D. Abraham Senior: 50.
- Vecino de Ubeda. Fernández, Juan García de Baeza, Alfonso Ruiz, Juan Rois Blanco: 3.
- Vecinos pecheros: 88.
- Veedores: 82, 104.
- Veedores de Jaén: 104.
- Veedor. Alonso Vélez de Mendoza, "veinticuatro, contino y alguacil mayor": 74.
- Veedor. Gonzalo Hernández de Córdoba: 84.
- Veedor de Iniesta. Alonso de Olmedo: 82.
- Veedor de Jaén. Diego Fernández de Ulloa, veintecuatro: 74.
- "Vehetrías": 9, 28.
- "Veinte e cuatros": 44, 55, 58, 64, 76, 78, 96, 100, 110, 116.
- Veinte e cuatro. Alonso Vélez de Mendoza, alguacil mayor y contino: 74, 102.
- Veinte e cuatro. Diego Fernández de Ulloa, veedor de Jaén: 74.
- Veinte e cuatro. Juan de Mingolla, contino: 95.
- Veinte e cuatro. Juan Vacas: 99.
- Veinte e cuatro. Luis Mejía: 84.

- Veinte e cuatro de Córdoba. Fernando de Aranda, vasallo y mensajero de los Reyes y príncipes: 20.
 Veinte e cuatro de Jaén. Cristóbal de Biedma: 116.
 Veinte e cuatro de Jaén. Fernando de Mercadillo: 116.
 "Veinte e cuatro" de Jaén. Jiménez de Berrio: 103.
 "Veinte e cuatro" de Jaén. Jorge Mejía, licenciado: 116.
 "Veinte e cuatro" de Jaén. Pedro de Mendoza: 116.
 "Veinte e cuatro" de Jaén. Rodrigo de Sotomayor: 116.
 "Veinte e cuatro" de Jaén, Sancho de Alfaro: 51.
 "Veinte e cuatro" de Sevilla. Pedro de Macías, "receptor de bienes confiscados": 114.
 "Veinte e cuatro Regidores": 58, 59.
 Vela, -s: 33, 102, 106, 107.
 Vendedores: 9.
 Vestimentas: 1.
 Vía: 1, 100.
 Vicario: 5, 14, 32.
 Vidrio: 118.
 Vigor: 8.
 "Viguelas": 97.
 Villas: 3, 19, 100, 116.
 Vínculos: 110, 117.
 Vino: 10, 46, 96, 107.
 Vino, alcabalas de Mengibar del: 23.
 Virtud: 5.
 Vista: 115.
 Viudas: 100, 116.
 Voto: 25, 61, 66.
 Voz: 25.
- X —
- «Xergas»: 82.
- Y —
- Yeguas: 3.



INDICE DE DOCUMENTOS

	Página
I. 1354, Enero, 12. Sevilla. El rey Pedro I hace donación a la orden de San Francisco de una casa y huerto en la ciudad de Jaén, para que en ella funden un convento.....	1
II. 1375, Enero, 13. Alcalá de Henares. Enrique II hace varias mercedes a Rodrigo Zepero por su colaboración en la lucha contra los musulmanes en la Frontera entre Jaén y Granada	3
III. 1400, Marzo, 20. León. Enrique III ordena a las autoridades locales del obispado de Jaén impedir la exportación de ganado caballar y mular que ilegalmente se viene haciendo por algunos vecinos a los reinos de Aragón y de Granada	8
IV. 1403, Abril, 4. Segovia. Enrique III ratifica los privilegios a la ciudad de Jaén y promete no enajenarla jamás de la corona real.....	10
V. 1456, Enero, 2. Avila. Enrique IV concede a los vecinos de la ciudad de Jaén y sus arrabales, huertas y alquerías, tanto cristianos como judíos y moros quedar libres del pago de impuestos. En 1457 vuelve a confirmar este privilegio.....	12
VI. 1459, Noviembre, 15. Madrid. Enrique IV ordena que en las huertas del término de Jaén no se siembre pastel.....	26
VII. 1462, s.m., s.d. Toledo. Pragmática de Enrique IV sobre cautivos.....	28
VIII. 1466, Mayo, 3. Segovia. Enrique IV nombra al condestable Miguel Lucas de Iranzo, administrador general de las ciudades, villas y lugares del reino de Jaén y de los intereses de la corona en ellas	29
IX. 1466, Junio, 9. Segovia. Enrique IV a petición del concejo de Jaén confirma los privilegios concedidos a la ciudad por Enrique II y concede y ratifica el título de Muy Noble, corona sobre las armas que sean doce los regidores, provisión de jurados por votación, que el pendón de Jaén presida a los del obispado, que del botín se haga almoneda en Jaén, que haya casa de moneda, que las manufacturas se denominen jahencianas y la exención de portazgos y almojarifazgos para los jiennenses	32
X. 1473, Junio, 4. Madrid. Enrique IV concede un Mercado Franco a Jaén	39
XI. 1475, Junio, 22. Avila. Isabel la Católica, a petición de D. Luis hijo del Condestable Iranzo le concede la alcaldía y escribanía mayor entre moros y cristianos y la escribanía mayor de la Aduana y registro de mercancías de tierras de moros, en los obisposados de Jaén y Córdoba.....	42
XII. 1475, Junio, 22. s.l. Isabel la Católica confirma a Dña. Teresa de Torres, mujer de Lucas de Iranzo y a su hijo D. Luis la tenencia de los alcázares de Jaén y el alguacilado mayor de Jaén. Confirma también a los anteriores y a su hija Luisa todas las mercedes de maravedís de que vienen disfrutando.....	45
XIII. 1475, Septiembre, 7. Valladolid. Isabel la Católica confirma a Fernando de Gormaz el oficio de regidor de Jaén concedido anteriormente por carta del Condestable Miguel Lucas.....	47

	<u>Página</u>
XIV. 1475, Septiembre, 27. Palencia. Isabel la Católica se dirige al concejo de Jaén pidiendo que reciban en todos sus derechos a D. Íñigo Manrique, nombrado obispo de esa sede.....	49
XV. 1475, Noviembre, 8. Dueñas. Los Reyes Católicos piden al concejo de Jaén que presten ayuda al recaudador de la plata de las Iglesias, necesaria para guerrear con Portugal.....	50
XVI. 1475, Noviembre, 24. Valladolid. Isabel la Católica confirma a Pedro Sánchez de Berrio en el cargo de regidor de Jaén, que heredó de su padre con el refrendo de Lucas de Iranzo y la confirmación de Enrique IV.....	51
XVII. 1475, Noviembre, 26. Valladolid. La reina Isabel ordena a Doña Teresa de Torres y al concejo de Jaén expulsar de la ciudad a ciertos caballeros y otras personas que hacen propaganda al rey de Portugal, en perjuicio de ella	55
XVIII. 1475, Noviembre, 27. s.l. El concejo de Jaén da cuenta al de Baeza de las gestiones hechas en la villa de Linares para que Juan de Benavides no entorpezca el cobro de los veinte mil maravedís de que tiene derecho en Linares D. Luis de Torres	57
XIX. 1475, Diciembre, 14. Valladolid. La reina Isabel se dirige al concejo de Jaén para que obedezcan en todo lo relativo a la pacificación de esa tierra, a la condesa doña Teresa de Torres .	58
XX. 1476, Enero, 11. Jaén. Fernando de Aranda, veinticuatro de Córdoba, y Pedro de Barrionuevo, regidor de Soria, en nombre de los Reyes Católicos, firman con el rey de Granada Muley Abulhacén, un tratado de Paz que afecta a mar y tierra, desde Lorca a Tarifa, por una duración de cuatro años. En él se especifican las normas a que deben atenerse tanto moros como cristianos.....	60
XXI. 1476, Enero, 12. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan a los concejos y aljamas de judíos y moros del reino de Jaén colaborar en la fiel contribución de la moneda forera.....	63
XXII. 1476, Febrero, 21. Jaén. El concejo de Jaén pide al rey de Granada que castigue a tropas de Guadix y Baza que han atacado Huelma en tiempo de paz y tregua.....	65
XXIII. 1476, Febrero, 22. Zamora. Fernando el Católico nombra adalid vitalicio en sus reinos al regidor de Jaén Pedro del Rincón, otorgándole por ello numerosas exenciones y la paga de diez mil maravedís situados en las alcabalas de la villa de Mengíbar.	67
XXIV. 1476, Marzo, 18. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén que repongan en su oficio con todos los derechos al jurado Pedro de Jahén.....	69
XXV. 1476, Marzo, 31. Medina del Campo. Los Reyes Católicos confirman la carta de D. Enrique IV por la cual proveyó del oficio de regimiento, el primero que quedase vacante, a D. Diego de Biedma	72
XXVI. 1476, Abril, 16. Madrigal. Los Reyes Católicos ordenan a todos los caballeros y escuderos del reino de Jaén que tienen tierras y rentas de la corona, que se concentren en Toledo para ir a luchar contra Portugal	74

	Página
XXVII. 1476, Mayo, 2. Madrigal. Los Reyes Católicos comunican a las ciudades, villas y lugares del obispado de Jaén la cantidad de maravedís que les corresponde del pedido concedido por las Cortes de 1475 para la pacificación de los reinos	75
XXVIII. 1476, Mayo, 26. Baeza. Los Reyes Católicos solicitan ayuda económica para luchar contra el rey de Portugal y fijan las cantidades con que deben contribuir las diferentes poblaciones del reino de Jaén.....	80
XXIX. 1476, Agosto, 9. Segovia. Isabel la Católica se dirige a las autoridades de los concejos del obispado de Jaén, para indicarles que Sancho Méndez del Espinar será el recaudador de pedidos y monedas	88
XXX. 1476, Agosto, 20. Tordesillas. Los Reyes Católicos confirman la donación hecha por Enrique IV en 1468 a Juan Hurtado de Mendoza, de doce mil maravedís situados en las alcabalas de Jaén, disfrutados anteriormente por el padre de éste, y la confirmación de dicho privilegio, en 1476, por la reina Isabel	92
XXXI. 1478, Marzo, 16. Sevilla. La reina Isabel la Católica reconoce a la ciudad de Jaén su exención de cañadas, privilegio concedido por Fernando III.....	94
XXXII. 1478, Noviembre, 7. Córdoba. Los Reyes Católicos amonestan al obispo de Jaén para que los jueces eclesiásticos no usurpen la jurisdicción real, ni las Iglesias se conviertan en refugio de malhechores	96
XXXIII. 1478, Noviembre, 18, s.l. La reina Isabel concede al convento del monasterio de Sta. María de Vallermosto de la ciudad de Jaén, ocho excusados.....	98
XXXIV. 1479, Mayo, 22. Trujillo. Los Reyes Católicos convocan Cortes en Toledo para que los procuradores de las ciudades juren al príncipe D. Juan como heredero	100
XXXV. 1479, Mayo, 26. Trujillo. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén colaborar con el corregidor Francisco de Bovadilla en todo lo que les pidiere relativo a los caballeros de cuantía.....	102
XXXVI. 1479, Mayo, 26. Trujillo. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén cumplir lo acordado con Francisco de Bovadilla, corregidor de la ciudad, acerca de los caballeros de premia, según ordenanza antigua.....	104
XXXVII. 1479, Julio, 6. Trujillo. La reina Isabel la Católica socilita para Extremadura, de las ciudades Jaén, Baeza, Ubeda y Alcalá la Real, treinta peones del campo, durante dos meses, pagados con los propios de las dichas ciudades.....	106
XXXVIII. 1479, Julio, 20. Trujillo. La Reina Isabel ordena a la ciudad de Jaén ayudar a los gastos de las fortalezas de Pegalajar, Mengibar y Torre del Campo.....	108
XXXIX. 1479, Octubre, 28. Toledo. Los Reyes Católicos acuerdan conceder a Gonzalo de Baeza la escribanía de las rentas del obispado de Jaén, al morir sin herederos legítimos Juan de Biedma, su anterior tenente	110

	<u>Página</u>
XL. 1479, Noviembre, 8. Toledo. Fernando el Católico encomienda a Juan Ortiz, su repostero de Cámara, la misión de hacer devolver al rey de Granada el botín que algunos vasallos de la casa de Aguilar hicieron en Daifontes y Montejicar.....	113
XLI. 1479, Noviembre, 8. Toledo. Fernando el Católico encomienda a Juan Ruiz, su repostero de Cámara, la misión de devolver al rey de Granada dos moros hechos cautivos por vasallos del maestre de Calatrava, para así descargar a Jaén de injustas acusaciones.....	115
XLII. 1479, Noviembre, 8. Toledo. Fernando el Católico ordena a D. Alfonso Paraván devolver al rey de Granada el botín que algunos de sus vasallos han hecho en sus tierras, de lo que se culpa a la ciudad de Jaén.....	117
XLIII. 1479, Noviembre, 8. Toledo. Fernando el Católico ordena al maestre de Calatrava devolver al rey de Granada dos moros que han cautivado sus vasallos, de lo que se culpa a la ciudad de Jaén.....	119
XLIV. 1479, Diciembre, 23. Toledo. Los Reyes Católicos mandan estrechar el control sobre el paso de ganados por la frontera entre Granada y el valle del Guadalquivir, para que paguen el impuesto del diezmo y medio diezmo de lo morisco.....	120
XLV. 1480, Julio, 8. Toledo. Los Reyes Católicos, ante las quejas de los hermanos de la Cofradía de Santo Domingo de los pastores, porque usurpan los poderosos los pastos y tierras comunes de Jaén, ordenan hacer las correspondientes pesquisas al efecto.....	123
XLVI. 1483, Febrero, 25. Madrid. Los Reyes Católicos obligan a pagar alcabala a los legos que compraran cualquier tipo de bienes a clérigos.....	128
XLVII. 1484, Noviembre, 3. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan que se acrecienten los salarios de los oficiales del concejo de Jaén, a costa de los propios y rentas de la ciudad.....	131
XLVIII. 1484, Noviembre, 23. Sevilla. Los Reyes Católicos comunican a los concejos del obispado de Jaén su decisión de hacer la guerra contra el reino de Granada en Marzo de 1485 y la obligación de todos los hidalgos, hechos por Enrique IV y por ellos mismos desde 1464, de estar presentes en Córdoba y prestos para la guerra el 15 de Marzo de 1485.....	133
XLIX. 1487, Enero, 24. Salamanca. Los Reyes Católicos confirman la carta de donación de Cambil y Alhavar a la ciudad de Jaén, a petición de dicho concejo.....	135
L. 1488, Marzo, 18. Valencia. Los Reyes Católicos nombran para el oficio de la Tesorería General de la Hermandad a don Abrahan Senior.....	140
LI. 1488, Septiembre, 27. Valladolid. Los Reyes Católicos conceden al bachiller Juan Álvarez Guerrero el oficio de veinticuatro de la ciudad de Jaén, de forma vitalicia, para la plaza que, por muerte, dejó vacante Sancho de Alfaro.....	143

	<u>Página</u>
LII. 1489, Enero, 15. Valladolid. Los Reyes Católicos ordenan al corregidor de Jaén no introducir escribanos en la ciudad sino servirse de los doce del número que ya hay en ella y que por su actitud están reducidos al paro.....	145
LIII. 1489, Mayo, 24. Jaén. Los Reyes Católicos se dirigen a Doña Teresa de Torres y a su hijo D. Luis para exigirles cualquiera que tengan por ellos el alguacilazgo de Jaén no pueda prender ni dejar en libertad sin mandamiento del corregidor	147
LIV. 1492, Marzo, 14. Medina del Campo. Los Reyes Católicos ordenan que las villas y lugares de Cambil, Alhabar, la Matabegid y Torredelcampo no salgan de la jurisdicción de Jaén	149
LV. 1492, Julio, 14. Valladolid. Los Reyes Católicos piden un informe de cómo ha actuado el juez de residencia ante unas donaciones indebidas que los regidores de la ciudad habían hecho, y que mientras tanto se guarde de sentencia que dio dicho juez.	151
LVI. 1493, Agosto, 18. Barcelona. Los Reyes Católicos ordenan a varios concejos de Andalucía que no prohiban a algunas personas llevar pan a la ciudad de Granada, ante la necesidad por la que pasaba	153
LVII. 1494, Marzo, 2. Medina del Campo. Los Reyes Católicos ordenan que se observen en Jaén las mismas ordenanzas que se guardan en Córdoba sobre el peso de la harina, por molineros y acarreadores	155
LVIII. 1494, Abril, 4. Medina del Campo. Los Reyes Católicos ordenan una investigación sobre el salario y número de los jurados y regidores de la ciudad de Jaén	157
LIX. 1494, Junio, 13. Medina del Campo. Los Reyes Católicos exigen el control de las cuentas de propios, por unas cantidades malgastadas por ciertos regidores.....	159
LX. 1494, Octubre, 25. Madrid. A petición del Concejo de Jaén, los Reyes Católicos deciden conceder para sus propios la Mata Begid, que fue objeto de un largo pleito entre el duque de Alburquerque, la ciudad de Jaén y el fiscal de la corona	160
LXI. 1494, Diciembre, 6. Madrid. Los Reyes Católicos prohíben la entrada en el cabildo de Jaén a todo aquel que no tenga voz ni voto en el mismo	163
LXII. 1495, Julio, 21. Burgos. Los Reyes Católicos recuerdan a los concejos de la Frontera con el reino de Granada, que aún no están en la Hermandad, la obligación de poner alcaldes y cuadrilleros para administrar la justicia de ésta y el deber de contribuir con los gastos de dicha organización	165
LXIII. 1497, Enero, 15. Madrid. Los Reyes Católicos obligan a los oficiales del concejo de Jaén a restituir al mayordomo de dicho organismo todo el dinero público que tomaron para vestirse de luto con motivo de la muerte del príncipe don Juan	166
LXIV. 1499, Marzo, 12. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan a los escribanos de Jaén no cobrar derechos en los asuntos relativos al bien público	168

	<u>Página</u>
LXV. 1499, Marzo, 19. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan que el salario del corregidor de Jaén se tome de los propios de dicha ciudad	170
LXVI. 1499, Marzo, 19. Madrid. Los Reyes Católicos ordenan que las elecciones de jurados y escribanos se hagan sin sobornos, dádivas o promesas.....	172
LXVII. 1499, Mayo, 20. Madrid. El rey Fernando el Católico ordena a los concejos de sus reinos y señoríos prestar todo tipo de hospitalidad al Inquisidor General en sus desplazamientos	174
LXVIII. 1499, Agosto, 10, Granada. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén, dado el descuido de su archivo, que haga un arca donde se guarden las escrituras, Siete Partidas, leyes del fuero y ordenamientos, y que confeccionen dos libros, uno donde se copien las provisiones y cédulas reales y otro donde se recojan las del concejo.....	175
LXIX. 1499, Septiembre, 14. Granada. Los Reyes Católicos comunican al corregir de Jaén las quejas presentadas por el personero de dicha ciudad contra el concejo de ésta, que no guarda la forma tradicional de que los jurados sean elegidos por los propios vecinos de la collación de donde ha de salir el jurado en cuestión.....	177
LXX. 1499, Octubre, 31. Granada. Los Reyes Católicos conceden que del dinero recogido por pesar una carga de trigo se le dé una parte al fiel pesador como salario, y el resto vaya al caudal de propios	179
LXXI. 1499, Diciembre, 20. Sevilla. Los Reyes Católicos ordenan que se pese el trigo que cualquier persona entre o saque de Jaén en los pesos que a tal efecto tiene la ciudad.....	181
LXXII. 1500, Febrero, 12. Granada. Fernando el Católico encarga a Alonso Vélez de Mendoza investigar el saqueo descontrolado de que fueron objeto los moros de Granada tras su vuelta en el Abaicín.....	183
LXXIII. 1500, Febrero, 12. Granada. Fernando el Católico encomienda a Alonso Vélez de Mendoza y a Juan Dávalos la investigación en torno a cuantos saquearon Gúejar en Granada .	185
LXXIV. 1500, Febrero, 26. Granada. Los Reyes Católicos indican a las poblaciones del reino de Jaén la parte que les corresponde pagar en los 150 cuentos de maravedís que procuradores votaron en las Cortes celebradas en Sevilla, como dote para sus hijos.	187
LXXV. 1500, Marzo, 10. Lanjarón. Fernando el Católico encarga al comendador Sancho de Londono investigar los pillajes y muertes relizadas entre los moros de la villa de Andarax por vecinos de Jaén y de la Orden de Calatrava.....	193
LXXVI. 1500, Abril, 3. Granada. Los Reyes Católicos obligan a los regidores y jurados de Jaén a obedecer al corregidor cuando les requiera para que visiten algunas villas o lugares	195
LXXVII. 1500, Junio, 22. Sevilla. Fernando el Católico ordena a las autoridades de sus reinos y señoríos atender y dar dignos aposentos al obispo de Jaén y su séquito, cuando como Presidente de la Inquisición viaje por sus reinos.....	197

	<u>Página</u>
LXXVIII. 1500, Septiembre, 4. Granada. Los Reyes Católicos ordenan al concejo de Jaén anular la ordenanza hecha por los regidores, por la que deciden no aceptar como jurados más que a los que cuenten con su asentimiento.....	198
LXXIX. 1500, Septiembre, 4. Granada. Los Reyes Católicos, a petición de los jurados de Jaén, anulan las exenciones que algunas personas pretenden disfrutar ante el fisco.....	200
LXXX. 1500, Septiembre, 4. Granada. Los Reyes Católicos revocan la ordenanza hecha por los regidores de Jaén, según la cual para nombrar jurados deberían ser previamente consultados...	202
LXXXI. 1500, Septiembre, 4. Granada. Los Reyes Católicos, a petición de los jurados de Jaén, ordenan al corregidor de la ciudad hacer cumplir las sentencias que ordenan devolver a las fuentes públicas el agua que habían usurpado los regidores y otros vecinos.	204
LXXXII. 1500, Septiembre, 11. Granada. Los Reyes Católicos conceden a Alonso de Olmedo, veedor de la villa de Iniesta, interesado en la elaboración de las ordenanzas de la confección de los paños, la facultad de velar por la hechura de los paños y examinar a los maestros de todas las ciudades y villas de sus reinos.....	206
LXXXIII. 1500, Septiembre, 18. Granada. Los Reyes Católicos a instancias del personero de Jaén, ordenan que nadie se exima del pago de impuestos, sino sólo aquellos que gozan justos privilegios.....	208
LXXXIV. 1500, Septiembre, 18. Granada. Los Reyes Católicos ordenan a los veinticuatro de Jaén pagar al veinticuatro Luis Mesía su salario, pese a haber estado ausente, por ir como veedor en la compañía de Gonzalo Hernández de Córdoba.....	210
LXXXV. 1500, Septiembre, 18. Granada. Los Reyes Católicos, ante las quejas del personero de la ciudad de Jaén, ordenan a los usurpadores del agua pública devolverla a sus fuentes.....	212
LXXXVI. 1500, Septiembre, 18. Granada. Los Reyes Católicos ordenan que dos regidores visiten cada semana la cárcel de Jaén.....	214
LXXXVII. 1500, Septiembre, 21. Granada. Los Reyes Católicos acceden a la petición del personero de Jaén para que se abra un postigo en los muros de la ciudad, cerca del Consistorio, que sirva de paso a los ochenta vecinos del arrabal llamado "Huerta las Monjas".....	216
LXXXVIII. 1500, Septiembre, 24. Granada. Los Reyes Católicos a petición del personero de la ciudad de Jaén, prohíben que los jurados eximan de impuestos a sus fieles y allegados.....	218
LXXXIX. 1500, Septiembre, 28. Granada. Los Reyes Católicos ante la escasez de propios para hacer frente a gastos de pleitos facultan a la ciudad de Jaén a "echar por sisa" 25.000 maravedís.	220
XC. 1500, Septiembre, 30. Granada. Los Reyes Católicos acogen la petición del personero de la ciudad para que las penas de los juegos vedados, como dados y naipes, sean para los propios de la ciudad. Al mismo tiempo, incorporan toda la reglamentación, al respecto, ordenada por ellos en 1499, Octubre, 23. Granada.....	222

	Página
XCI. 1500, Septiembre, 30. Granada. Los Reyes Católicos confirman el arancel del almotacenazgo de los lugares de la tierra de Jaén.....	226
XCII. 1500, Octubre, 1. Granada. Los Reyes Católicos ordenan a las autoridades de Jaén pagar al personero de la ciudad los gastos realizados en cumplimiento de su misión.....	230
XCIII. 1500, Octubre, 7. Granada. Los Reyes Católicos ante la rebelión de los moros de Almería piden refuerzos de hombres a la ciudad de Jaén.....	232
XCIV. 1500, Octubre, 17. Granada. Los Reyes Católicos piden a las autoridades de la ciudad de Jaén que suban el sueldo diario a los cuatrocientos peones que han enviado a Granada para colaborar con ellos en el castigo de los moros rebeldes.....	234
XCV. 1500, Noviembre, 22. Granada. Fernando el Católico ordena a las autoridades de Jaén pagar íntegro el sueldo a Juan de Mingolla, veinticuatro de la ciudad, que está ocupado en el servicio del rey.....	235
XCVI. 1500, Noviembre, 25. Granada. Los Reyes Católicos piden a las autoridades de Jaén que castiguen a numerosos desertores y que envíen nuevos contingentes de peones y abastecimientos a Granada.....	236
XCVII. 1500, s.d., s.l. El corregidor de Jaén presenta un memorial ante los reyes sobre problemas en torno a clérigos menores, derecho de asilo, jurados, recursos de la ciudad, deterioro de murallas, médico, frenero, corregidores y cofradía de Santo Domingo de los pastores.....	237
XCVIII. 1502, Febrero, 23. Sevilla. Los Reyes Católicos dan licencia a la ciudad de Jaén para que pueda arrendar el heredamiento de Bejix para herbaje de ganados.....	241
XCIX. 1503, Diciembre, 13. s.l. El concejo de Jaén, frente a las pretensiones fiscales de la villa de La Guardia, pide a los Reyes Católicos se guarde el privilegio antiguo de la ciudad, que exime de impuestos a los vecinos de Jaén en otras poblaciones donde éstos tengan propiedades.....	243
C. 1504, Noviembre, 4. Ciudad Real. Los Reyes Católicos dan cuenta del pleito mantenido entre el concejo de Jaén y D. Beltrán de la Cueva y el fiscal de la Corona, ante la audiencia, sita primero en Valladolid y luego en Ciudad Real, por la posesión de la Matabegid.....	245
CI. 1505, Febrero, 23. Toro. El rey Católico ordena a los concejos pagar a los procuradores de Cortes los gastos hechos a causa de tener que trasladarse a Toro a jurar como reina a doña Juana.....	277
CII. 1505, Junio, 30. Segovia. Fernando el Católico pide a la ciudad de Jaén gentes hábiles para que embarquen en Málaga en la armada contra los moros.....	279
CIII. 1505, Julio, 20. Chillón. Para que las gentes que Jaén envía a la armada sean acompañadas por Jiménez de Berrio, veinticuatro de la ciudad.....	282

	<u>Página</u>
CIV. 1505, Julio, 20. Segovia. El rey Fernando el Católico se dirige a la Audiencia de Granada indicándoles que el pleito de los veedores de Jaén con el concejo de La Guardia sobre el pago de impuestos territoriales a esta villa debe pasar a su Consejo.	283
CV. 1505, Julio, 24. Segovia. El rey perdona la obligación de devolver cierta parte del salario a un jurado de Jaén, ocupado en devolver a la ciudad los derechos de aduana que tenía Alonso de Carvajal	284
CVI. 1505, Agosto, 1. Espejo. Para que las gentes de Jaén que van a la armada lleven provisiones	286
CVII. 1505, Agosto, 6. Málaga. Sobre los docientos cincuenta peones que la ciudad de Jaén debe enviar a la armada que espera en Málaga	287
CVIII. 1505, Agosto, 11. Jaén. Petición para ser excusado de acompañar a la armada, a causa de enfermedad. Ruega ser suplido por Jimeno de Berrio	288
CIX. 1511, Enero, 15. Llerena. Sobre el pago de servicio de la ciudad de Jaén	289
CX. 1511, Enero, 31. Granada. La reina Doña Juana, a petición de Juan Carrillo Venegas, beneficiario de la alcabala vieja de Jaén, da las cartas de sentencias favorables al mismo y las de los reyes, concediéndole dicho beneficio.....	290
CXI. 1511, Febrero, 18. Jaén. Don Alonso Suárez de la Fuente el Sauce convoca a las autoridades municipales para que asistan al Sínodo diocesano que se celebrará en marzo de 1511.....	309
CXII. 1511, Marzo, 8. Sevilla. Sobre el pago de las bestias que acarrean cebada por orden del cabildo	311
CXIII. 1513, Septiembre, 4. Valladolid. Ante los temores del corregidor de Jaén de que le hagan devolver su salario en el juicio de residencia, por no haber permanecido en Jaén el tiempo debido, el monarca sale en su defensa	312
CXIV. 1514, Febrero, 20. Madrid. El rey ordena a las autoridades de sus reinos proporcionar digno hospedaje a Pedro Macías, veinticuatro de Sevilla, receptor de los bienes confiscados.	313
CXV. 1526, Marzo, 24. Granada. Don Carlos y su madre Dña. Juana ordenan a las autoridades del concejo de Jaén aceptar la determinación de la audiencia de Granada en favor de los arrendadores de la almoneda del jabón, sobre el contenido del "ensay" de éste	314
CXVI. 1562, Octubre, 15. Madrid. Felipe II confirma los privilegios de la Matabegid concedidos por los Reyes Católicos y la reina Dña. Juana a Jaén y dictamina algunas rectificaciones para algunos privilegios otorgados por él mismo	317
CXVII. 1563, Julio, 13. Madrid. Felipe II faculta a Juan Carrillo Venegas para que venda a la ciudad de Jaén por 15.000 ducados, la alcabala vieja, perteneciente a su mayorazgo.	369

	<u>Página</u>
CXVIII. 172, Noviembre, 27. Jaén. Se hace copia de diferentes documentos reales y municipales sobre el al- maotacenazgo de Jaén	372
CXIX. s.f., s.l. Felipe II da cuenta de dos cartas, una de él mismo y otra de los Reyes Ca- tólicos. Sin embargo, sólo aparece la suya sobre copia de documentos.....	378

INDICE GENERAL

	<u>Página</u>
Presentación.	
Jaén ciudad de frontera, centro agroganadero, artesanal y comercial (siglos XV-XVI)	I
Documentos	1
Indice onomástico	383
Indice de topónimos	393
Indice de materias	399
Indice de documentos	425
Indice general.....	435

